INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

CH

D

E

F

G

T

U

V

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

de ministerios públicos: p. 345.
12. Feria de Semana Santa: p. 346.
13. Normas para la aplicación de la ley 15.017: p. 347.

ACTOS ADMINISTRATIVOS (1).

1. Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y conforme a los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes e inamovibles: p. 406.

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Pensiones militares.

1. El problema atinente a la compatibilidad entre la percepción de retiros militares y el cobro de prestaciones jubilatorias ha sido objeto de inequívoca aclaración por parte del decreto-ley 6277/58, cuyo art. 1º modifica a tal efecto el art. 29 de la ley 14.370.
El carácter *aclaratorio* de esa norma y su consiguiente aplicación a casos no juzgados se desprende con evidencia de los considerandos que encabezan el mencionado decreto-ley: p. 496.
2. Si bien el art. 1º del decreto-ley 6277/58 se refiere específicamente al art. 29 de la ley 14.370 —sancionada con posterioridad a la promoción de las actuaciones por el interesado—, debe reputársele asimismo aclaratorio del art. 1º de la ley 13.076 (modificatorio del art. 38 de la ley 11.110), desde que el concepto establecido por éste acerca de la acumulación de beneficios fué sustancialmente adoptado por la ley 14.370, salvo en lo atinente al límite máximo acumulable, aumentado a $ 3.000 m/n. En presencia de menciones normativas análogas no es concebible que el alcance de aquella norma aclaratoria quede supeditado, en cada caso, a la ley vigente en el momento de solicitarse el beneficio.
En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que reconoce al solicitante el derecho a percibir simultáneamente la totalidad de los haberes correspondientes a la jubilación ordinaria acordada y los de su retiro militar, con prescindencia del límite máximo fijado por las leyes 13.065 y 13.076: p. 496.

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 33.

ADUANA (2).

INDICE SUMARIO

Procedimiento.

1. El testigo puede ser compelido por la fuerza pública a prestar declaración ante las autoridades aduaneras, en las oportunidades que el curso de la investigación lo requiera. La solución no varía a la luz de los principios que rigen el procedimiento de amparo: p. 351.
2. La obligación de concurrir para prestar declaración ante la autoridad aduanera, en los términos del art. 31 de la ley pertinente, no se extingue con una

(1) Ver también: Auto de no innovar, 1; Cosa juzgada, 1; Estado de sitio, 1; Recurso de amparo, 11, 12, 13.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 1; Recurso de amparo, 5, 6, 8, 9, 16, 19, 20; Recurso extraordinario, 16, 17, 141.

primera comparencia, máxime cuando el testigo se ha limitado a establecer sus datos personales, a manifestar haber declarado en un sumario judicial y a solicitar asistencia letrada, cuya concesión motivó la suspensión del acto: p. 351.

AEROLINEAS ARGENTINAS.

Ver: Empresas del Estado, 1; Jurisdicción y competencia, 21, 22; Recurso extraordinario, 127.

AGIO.

Ver: Recurso extraordinario, 64.

AGRIMENSOR.

Ver: Recurso extraordinario, 58.

AGUAS.

Ver: Dominio público, 1.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

Ver: Recurso extraordinario, 83.

AMNISTIA (1).

1. El carácter federal, local o común de las disposiciones legales emanadas del Congreso depende de cuál haya sido la potestad que ese órgano ejerció al sancionarlas.

En consecuencia, son federales las normas dictadas en uso de la facultad prevista por el art. 67, inc. 17, *in fine*, de la Constitución Nacional: p. 455.

2. La ley de amnistía no puede ser considerada de ningún modo como disposición de derecho común, accesoria de la que reprime los delitos amnistiados. Por el contrario, su naturaleza esencial evidencia que ella es acto de gobierno, esencialmente político y de soberanía, cuyas consecuencias exceden la potestad ordinaria de legislar en materia penal. Aun cuando la materia sobre la que recae sea de derecho común, el carácter de una amnistía es siempre determinado por la potestad usada al dictarla, potestad que no puede ser equiparada ni subordinada a la de derogar o suspender normas penales y que federaliza la ley a través de la cual se ejerce: p. 455.

3. Establecido por la Cámara, en forma irrevisible en la instancia extraordinaria, que las imputaciones originarias de la querella por calumnias e injurias fueron vertidas en una "publicación de carácter eminentemente político" y estuvieron inspiradas por una "finalidad política", corresponde confirmar la sentencia que declara la procedencia de la amnistía reclamada en la causa por el querellado.

En efecto: la ley 14.436 fué sancionada con la manifiesta intención de que sus beneficios alcancen a los procesados por hechos de la naturaleza del mencionado; ello es así, sobre todo, porque el Congreso Nacional, al acoger de manera expresa la concepción subjetiva de los delitos políticos y supeditar a ella los efectos de la amnistía, quiso que la norma sancionada se hiciera extensiva a todos los actos delictuosos o calificados de tales cuyos autores hubieran actuado con "móviles políticos": p. 455.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 19; Recurso extraordinario, 22, 23, 85, 162.

4. El precepto contenido en el art. 1º, apartado 1º, de la ley 14.436, es de observancia ineludible para el Poder Judicial, cualquiera sea el juicio personal de los magistrados respecto de su acierto o conveniencia con relación a los casos concretos; pues en todos los supuestos, la determinación del alcance de la amnistía, esto es, el señalamiento de los delitos a que ella ha de referirse, hállase deferido al Congreso, al que corresponde decidirlo en ejercicio de facultades privativas, con sujeción, tan sólo, a las limitaciones que pudieran considerarse emanadas de la Ley Fundamental: p. 455.

5. La procedencia o improcedencia del beneficio de la amnistía depende, exclusivamente, de la concreta norma de cuya aplicación se trata y de la voluntad legislativa expresada en ella.

Por tanto, ante la inexistencia de disposiciones que autoricen la excepción, y habiendo sido puntualizada por la Cámara la naturaleza política de las imputaciones acriminadas, la amnistía debe concederse aunque el delito imputado sea de acción privada, no obstando a ello el hecho de que la regla punitiva de la que se prescinde (art. 109 del Código Penal) tutele bienes jurídicos que se señalan como de carácter puramente individual: p. 455.

APERCIBIMIENTO.

Ver: Sanciones disciplinarias, 1.

APORTES.

Ver: Jubilación de empleados de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 2; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1.

APREMIOS ILEGALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26.

ARANCEL.

Ver: Honorarios, 8; Honorarios de abogados y procuradores, 1, 3, 5, 7, 8, 9; Recurso extraordinario, 57, 58.

ARBITRAJE.

Ver: Recurso extraordinario, 151.

ARQUITECTO.

Ver: Recurso extraordinario, 58.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

Ver: Constitución Nacional, 12; Jurisdicción y competencia, 60.

ASISTENCIA LETRADA.

Ver: Aduana, 2.

ASOCIACIONES PROFESIONALES (1).

1. En circunstancias normales, la autoridad administrativa debe subordinar a

---

(1) Ver también: Estado de sitio, 1; Recurso de amparo, 10, 12, 13; Recurso extraordinario, 5, 35, 47, 48.

CAMARAS FEDERALES DE APELACIONES.

Ver: Superintendencia, 5.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1).

1. En atención a que los tribunales en lo penal económico integran los nacionales de la Capital Federal del art. 32 del decreto-ley 1285/58, y dado el silencio de las leyes 14.831 y 14.558 acerca del procedimiento para el juramento de los jueces de la Cámara en su primera instalación, corresponde que la Corte Suprema lo reciba, por aplicación de la norma del art. 25 de la ley 4055: p. 15.

CAMARAS PARITARIAS DE ARRENDAMIENTOS RURALES.

Ver: Constitución Nacional, 12; Jurisdicción y competencia, 60; Recurso extraordinario, 152.

CAMINOS.

Ver: Constitución Nacional, 15; Doble imposición, 1; Recurso extraordinario, 55.

CAPACIDAD.

Ver: Honorarios, 3.

CAUSAS CIVILES.

Ver: Remisión de autos, 2.

CESANTIA.

Ver: Medidas disciplinarias, 5.

CESION DE DERECHOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23; Recurso de amparo, 14; Recurso ordinario de apelación, 14.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 56.

COEFICIENTE DE DISPONIBILIDAD.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 11.

COEFICIENTES.

Ver: Expropiación, 11, 23, 27.

COLONIZACION.

Ver: Expropiación, 1, 2, 7, 9.

COMISO.

Ver: Recurso extraordinario, 16.

---

(1) Ver también: Indulto, 3; Jurisdicción y competencia, 4; Medidas disciplinarias, 3, 4, 5, 6, 8; Recurso extraordinario, 30, 31, 32, 33, 34, 62, 63, 69, 96; Recurso ordinario de apelación, 2; Sanciones disciplinarias, 1, 2; Superintendencia, 1, 2, 3, 4.

CONSTITUCION NACIONAL (1)

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 3; Jueces, 2; Jurisdicción y competencia, 9, 18; Patronato nacional, 1, 2, 3; Recurso de amparo, 23, 24, 25, 27; Recurso extraordinario, 5, 10, 21, 80, 119, 160.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

1. La atribución de jurisdicción originaria a una repartición administrativa, como lo son las autoridades aduaneras, con recurso optativo judicial respecto de sus decisiones condenatorias, no es pasible de objeción constitucional, ni puede ser objeto de impedimento judicial por razón de la posible discrepancia con el criterio legislativo que la concesión de tales facultades supone: p. 351.
2. El control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un "caso" o "controversia" sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes. Tales casos o causas, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, son aquéllos que contempla el art. 2º de la ley 27 con la exigencia de que los tribunales federales sólo ejerzan jurisdicción en los casos "contenciosos": p. 552.
3. La aplicación de los preceptos de las leyes de la Nación, por vía de principio, no puede impedirse por medio de la promoción de un juicio declarativo de inconstitucionalidad: p. 552.
4. Los actos de las autoridades constituídas y las leyes dictadas por el Congreso de la Nación se presume que son válidos, mientras no se pruebe transgresión constitucional: p. 552.

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

Procedimiento y sentencia.

5. La modificación de la calificación legal del delito efectuada por el tribunal de alzada, en tanto el hecho motivo de la condena haya sido objeto del proceso, no constituye agravio a la garantía de la defensa. Ello es así particularmente cuando, como en el caso, no se expresa concretamente al deducirse el recurso extraordinario cuáles son las pruebas de cuya producción el procesado se hubiera visto privado: p. 80.
6. Toda vez que la doble instancia no constituye requisito constitucional, la exigencia del depósito previo del capital, intereses y costas, establecido por el art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires como requisito para la concesión de recursos en el orden local, no es violatoria de la defensa en juicio ni de la igualdad ante la ley.
La alegada "imposibilidad de efectuar el depósito previo" que se hace depender en el caso de "dificultades económicas y financieras" no constituye excepción a la doctrina antes expuesta, tanto más si el recurrente —en una etapa anterior del juicio— requirió y consintió la aplicación de la norma legal impugnada; y si, además, la capacidad patrimonial de la empresa apelante, acreditada en la causa, excede con notable amplitud el monto de la condena y el depósito previo exigido: p. 135.
7. La garantía constitucional de la defensa en juicio no requiere la audiencia previa a toda forma de procedimiento: p. 183.
8. La doble instancia no es requisito constitucional de la defensa en juicio: p. 200.
9. La doble instancia judicial no es requisito de la defensa en juicio: p. 311.
10. La privación de una instancia y la circunstancia de que la interpretación practicada para regular honorarios se ajuste a los agravios de la contraparte, no afectan sustancialmente la garantía de la defensa en juicio: p. 363.
11. El requisito de la múltiple instancia judicial no es de naturaleza constitucional. En consecuencia, no procede el recurso extraordinario fundado por el recurrente en que, al aceptarse la validez de la notificación de la sentencia —diligencia

que reputa nula— y, por ende, mantenerse el pronunciamiento que declara extemporáneo el recurso ordinario de apelación, se le ha privado de la tercera instancia, con violación del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 511.

Derecho de propiedad.

12. Establecido expresamente por las partes, en un convenio homologado por la Cámara Regional, que la sentencia de ésta en cuanto a la efectividad de la excepción a la prórroga del arrendamiento sería inapelable, es incompatible con la firmeza de actos jurisdiccionales ejecutoriados la decisión de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, dictada en oportunidad de una apelación improcedente, que revocó lo resuelto por la Cámara Regional y no hizo lugar a la efectividad convenida por los interesados: p. 169.

13. Si la causa se hallaba en trámite, sin sentencia de primera instancia, al tiempo de sancionarse la norma cuya aplicación cuestiona el recurrente (art. 34 del decreto-ley 2186/57), no puede sostenerse que ella haya desconocido un derecho definitivamente incorporado al patrimonio del demandado, afectando, por ello mismo, su derecho de propiedad: p. 450.

14. La circunstancia de que el monto del honorario alcance al valor de la condena no es, por sí, motivo de confiscatoriedad, cuando la sentencia tiene presente otros elementos del juicio y la regulación se vincula al monto de él, cuya fijación es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 524.

Igualdad.

15. La circunstancia de que el gravamen para el arreglo y conservación de caminos, establecido por una municipalidad de provincia, se aplique sólo a las extensiones mayores de diez hectáreas, no constituye una discriminación arbitraria: p. 85.

16. No afecta el principio de la igualdad ante la ley impositiva la distinción invocada por el recurrente, "entre los industriales que realizan trabajos por encargos de terceros que proporcionan el modelo al cual deben ajustarse y los que efectúan idénticos trabajos pero sin ajustarse a ningún modelo y para una clientela indeterminada", a los efectos de la exención o del pago, respectivamente, del impuesto a las ventas.

Tal garantía constitucional no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes; la distinción alegada es razonable, pues diferencia, a los fines del impuesto, a los impresores que suministran la "materia prima principal" de los que no la proporcionan: p. 221.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

17. Las leyes de emergencia en materia de locaciones no son susceptibles, en principio, de ser impugnadas en forma parcial, salvo el supuesto de que se trate de cláusulas separables: p. 419.

Administrativas.

18. El art. 28 de la ley 13.264, en cuanto distribuye la carga de las costas entre ambas partes, cuando la indemnización fijada en la sentencia no excede la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, no es violatorio de las garantías constitucionales de la igualdad ante la ley y del derecho de propiedad: p. 237.

19. No es inconstitucional el art. 28 de la ley 13.264, en cuanto distribuye la

carga de las costas entre ambas partes, cuando la indemnización fijada en la sentencia no excede la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada. Tal solución no es violatoria de la igualdad ante la ley y de la garantía del derecho de propiedad: p. 252.

20. La razón del sistema establecido por el art. 28 de la ley 13.264, aun con independencia del interés público que defiende una de las partes en el proceso, consiste en sancionar toda pretensión excesiva, ya que si el expropiador y el expropiado tienen obligación de fijar el monto de sus pretensiones respectivas, una correcta conducta procesal exige que esa operación, en sí difícil, sea hecha de manera prudente, sin excesos de una y de otra parte. En esas condiciones, tal sistema, cualquiera fuese el juicio acerca de su justicia o injusticia, no aparece irrazonable en términos que lleven a la declaración de su inconstitucionalidad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 252.

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

21. La exigencia del art. 26 de la ley 13.581, integra la excepción admitida por la ley al régimen general de la prórroga de las locaciones. Por ello, dicha exigencia no puede ser obviada por vía de impugnación de inconstitucionalidad en razón de no tratarse de una cláusula separable, cuya validez deje inalterada la norma legislativa subsistente: p. 419.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 107, 128.

CONSUL EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 40, 41.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12; Recurso extraordinario, 19, 124, 143.

CONTRATO.

Ver: Expropiación, 32; Jurisdicción y competencia, 41.

CONTRATO DE TRABAJO.

Ver: Empresas del Estado, 1; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1; Jubilación y pensión, 3; Jurisdicción y competencia, 21, 22; Recurso extraordinario, 39, 44, 93, 94, 100, 127.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 93.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 62, 63.

CORRETAJE.

Ver: Jubilación de empleados de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1.

CORTE SUPREMA (1).

1. La Corte Suprema no puede substituirse al legislador en el establecimiento del régimen legal de la República: p. 419.
2. La Corte, en ejercicio de la competencia que le atribuyen la Constitución y las leyes, es Suprema. Sus decisiones son finales y ningún tribunal, nacional o provincial, puede olvidar o desconocer la necesidad institucional de respetarlas y acatarlas: p. 429.
3. Es condición de la propia supremacía de la Corte, el desempeño de sus facultades dentro del ámbito de la jurisdicción que la Constitución y la ley, con fundamento constitucional, le acuerdan. Su responsabilidad más alta y grave es la de controlar el respeto, por las demás autoridades, de las limitaciones impuestas a su actuación por la Constitución Nacional. Tiene, entonces, la obligación ineludible de asumir celosamente las propias, pues es cabeza del Poder Judicial y sus decisiones son insusceptibles de contralor directo (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 435.

COSA JUZGADA (2).

1. La resolución firme dictada en 1942 por la ex Junta de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles —cuya validez formal no impugnó la recurrente— denegatoria de una pensión con fundamento en la ausencia de los requisitos exigidos en el art. 47 de la ley 4349 entonces en vigencia, no pudo ser alterada en 1956 por la Caja de Previsión para el Personal del Estado ante una nueva solicitud de la apelante, habida cuenta que el valor de la cosa juzgada afecta en pro y en contra a los administrados y al propio Poder actuante: p. 406.
2. La sola iniciación de la demanda no basta para atribuir jerarquía constitucional a los derechos, ni impide que éstos puedan ser modificados por leyes de orden público, característica que los precedentes de la Corte reconocen como efecto a las sentencias firmes: p. 465.

COSTAS (3).

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. No es irrazonable que en los juicios de expropiación, en que una de las partes actúa en miras de intereses públicos, no se apliquen con rigor los principios procesales que rigen cuando las partes sólo actúan, ambas, por un interés particular o privado, tanto más cuanto que el art. 28 de la ley 13.264, para establecer la distribución de las costas, tiene en cuenta expresamente la conducta excesiva del expropiado que, en esa medida, hizo también necesario el juicio para la fijación de la indemnización: p. 252.

Derecho para litigar.

2. Comprobada la seriedad de la oposición fiscal al derecho de un perito para percibir honorarios, no obstante que la decisión final le sea adversa, se justifica la exención de las costas del artículo: p. 209.

---

(1) **Ver también:** Ejecución de sentencia, 1; Indulto, 2, 3; Juicio político, 1; Jurisdición y competencia, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; Patronato nacional, 1, 2, 3; Recurso de amparo, 25; Recurso extraordinario, 29, 35, 36, 37, 112, 169; Recurso ordinario de apelación, 5, 6; Recusación, 1, 2, 3, 4; Sanciones disciplinarias, 2; Superintendencia, 3, 4, 5, 6.
(2) **Ver también:** Actos administrativos, 1; Constitución Nacional, 12; Ejecución de sentencia, 1; Jubilación de empleados nacionales, 3; Recurso de amparo, 7; Recurso extraordinario, 36, 111, 147, 154.
(3) **Ver también:** Constitución Nacional, 18, 19; Expropiación, 3; Honorarios, 1; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 24, 59, 122; Recurso ordinario de apelación, 3, 13.

Desarrollo del juicio.

Desistimiento.

3. El desistimiento del juicio, en principio, trae aparejada la imposición de costas, pero puede dispensarse de ellas cuando median motivos excepcionales: p. 17.
4. El desistimiento del interdicto, ante el juicio de expropiación y pedido de posesión judicial del inmueble deducido por la demandada, autoriza la exención de costas cuando los decretos provinciales, que declaran vigentes las expropiaciones dispuestas por la ley local y disponen la iniciación de las acciones pertinentes, son posteriores a la fecha en que se promovió aquél: p. 17.
5. La regla atinente a que el desistimiento de la acción trae aparejada la imposición de costas, vale especialmente en materia de expropiación en cuanto, de lo contrario, se afectaría el derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional, tanto más si el propio decreto de desistimiento ha documentado la sinrazón de los procedimientos que culminaron con el juicio: p. 207.

Resultado del litigio.

6. En el incidente sobre regulación de honorarios en juicios de expropiación, es de práctica la exención de costas cuando no media oposición ni desconocimiento por parte del Fisco, sino objeción en cuanto al monto: p. 180.

CUESTION ABSTRACTA.

Ver: Recurso extraordinario, 11.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 151.

CUESTION POLITICA.

Ver: Recurso extraordinario, 7, 113.

CULPA.

Ver: Enriquecimiento sin causa, 1.

D

DAÑO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

DAÑOS Y PERJUICIOS [1].

Responsabilidad del Estado.

Casos varios.

1. Aun en el supuesto de que, a raíz de la desaparición de un arma perteneciente a la Policía Federal, depositada en la secretaría de un Juzgado Nacional, existiese responsabilidad de empleados del Poder Judicial, ella recaería sobre la Nación y no sobre ese Poder en particular. Por ello y porque es también la Nación la perjudicada por el hecho, es indudable la improcedencia del trámite iniciado ante el Ministerio de Educación y Justicia por la Policía Federal

(1) Ver también: Enriquecimiento sin causa, 1; Jurisdicción y competencia, 20; Poderes de guerra, 1, 3.

y girado a la Corte Suprema para obtener el pago de la cosa; ello, sin perjuicio del derecho de la Nación al resarcimiento perseguido, mediante las acciones judiciales que correspondan, en caso de que se considere que derivan del hecho responsabilidades de carácter personal: p. 71.

2. Puesto que la retención del inmueble por la autoridad administrativa respondió exclusivamente a la necesidad de impedir una interrupción en el funcionamiento de establecimientos de enseñanza oficiales allí instalados desde la toma de posesión, y no al ejercicio de los poderes de guerra —abandonados voluntariamente por haberse resuelto que la propietaria (Asociación Escuela Popular Germana Argentina Belgrano) no se hallaba comprendida en las disposiciones del decreto 11.599/46— la responsabilidad del Estado es incuestionable; y carece de objeto decidir si se trata de responsabilidad por acto lícito (ocupación temporaria) o de "responsabilidad cuasidelictual", si lo discutido es únicamente la obligación de indemnizar —no su monto— porque es obvio que ella existiría tanto en uno como en otro supuesto: p. 146.

3. Producida la declaración de utilidad pública (26 de diciembre de 1950), el inmueble que ocupara el Estado (desde el 15 de marzo de 1946) en ejercicio de los poderes de guerra, quedó afectado al régimen de la ley 13.264; y sólo pudo mantenerse la ocupación en la forma prevista en el art. 18 de esa ley. En consecuencia, existió una desposesión irregular desde la primera fecha mencionada hasta la toma de posesión en el juicio expropiatorio (15 de setiembre de 1954) y el Estado debe responder por los daños ocasionados a la demandante, correspondientes a la pérdida por ésta del uso y goce del inmueble: p. 146.

4. El ejercicio de las atribuciones conferidas al Presidente de la Nación en materia de poderes de guerra debe realizarse dentro del ámbito institucional, sin desviarse de los fines para los que esas atribuciones fueron otorgadas. La afectación de la propiedad privada, durante la investigación administrativa, a fines extraños al conflicto bélico —instalación y funcionamiento de establecimientos oficiales de educación, en el inmueble afectado—, aunque de interés público indubitable, y que ha producido beneficios al Estado, crea la obligación de restituirlos a su titular.

Por consiguiente, desde que no se trata, en el caso, de un supuesto de responsabilidad por daños derivados a la actora de la ocupación de su propiedad por el Estado, sino del enriquecimiento sin causa que el Estado habría recibido al ocupar el inmueble e instalar en él, gratuitamente, establecimientos de enseñanza, la indemnización reclamada es pertinente, pues además del perjuicio sufrido por la actora hay el consiguiente beneficio patrimonial obtenido por el Estado al usar el inmueble para objetos no vinculados con el ejercicio de los poderes de guerra: p. 146.

5. Desde que el Poder Ejecutivo hizo uso del local ocupado en forma que no puede ser cubierta por los "poderes de guerra" (al instalar en el inmueble establecimientos de educación oficiales), perjudicando intereses particulares, ha incurrido en una transgresión que constituye fundamento suficiente para decidir en favor de la indemnización por responsabilidad aquiliana del Estado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 146.

6. Si bien el Estado responde ante los particulares siempre que aparezcan reunidos de los elementos que integran el enriquecimiento sin causa, las condiciones de la acción de *in rem verso* no deben alterarse en perjuicio del supuesto enriquecido, por la circunstancia de que éste sea el Estado. Aún en tal supuesto, para que la demanda pueda prosperar no sólo es preciso que exista enriquecimiento del demandado sino también, imprescindiblemente, el correlativo empobrecimiento sin causa del actor.

En consecuencia, si el derecho de uso y goce del demandante estaba legítimamente suspendido por acto que en sí mismo no originó responsabilidad del

Estado —por haberse cumplido en ejercicio de los poderes de guerra— no existe posibilidad jurídica de daño indemnizable derivado de la ocupación del inmueble con establecimientos de enseñanza oficiales, pues ello no pudo causar empobrecimiento resarcible (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 146.

Determinación de la indemnización.

Daño material.

7. Si la sentencia de la Cámara se ha inspirado en la prudencia de los jueces para "fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla" (art. 1084 del Cód. Civil) corresponde desestimar el agravio del recurrente en cuanto aduce que la indemnización fijada por la muerte del esposo de la actora en un accidente de tránsito debe comprender únicamente lo necesario para la subsistencia de la viuda y de los hijos menores, no debiendo tenerse en cuenta sólo la edad de la víctima, ni lo que, hipotéticamente, hubiera podido ganar en el término probable de su vida: p. 556.

8. Corresponde confirmar la sentencia en cuanto estima razonable que el accidentado, hombre de 32 años y de presumible buena salud, hubiese prolongado su existencia en 36 años —según tablas de mortalidad—, si el representante de la Nación recurrente no ha desvirtuado en forma esa aseveración.

Tampoco es admisible la impugnación del fallo en cuanto computa la desvalorización de la moneda en el cálculo del resarcimiento por la muerte de la víctima en un accidente de tránsito, desde que el tribunal apelado la considera como una de las circunstancias de hecho necesarias para establecer la reparación integral que incumbe a los jueces apreciar en materia de responsabilidad aquiliana: p. 556.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Ver: Impuesto a los réditos, 1, 2; Recurso extraordinario, 24, 83.

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26.

DIRECCION NACIONAL DE MINERIA.

Ver: Recurso extraordinario, 10.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

DIVISION DE LOS PODERES.

Ver: Amnistía, 4; Constitución Nacional, 2; Recurso extraordinario, 111.

DIVORCIO.

Ver: Recurso de amparo, 1.

DOBLE IMPOSICION.

1. La alegada doble imposición, como sería en el caso el gravamen municipal para el arreglo y conservación de caminos y el impuesto inmobiliario provincial, no configura por sí sola agravio constitucional: p. 85.

DOBLE INSTANCIA.

Ver: Constitución Nacional, 6, 8, 9, 10, 11.

DOMICILIO.

Ver: Constitución Nacional, 11; Jurisdicción y competencia, 36, 55, 57, 58, 59; Recurso extraordinario, 155.

DOMINIO.

Ver: Recurso extraordinario, 38; Reivindicación, 1.

DOMINIO PUBLICO (1).

1. El dominio público fluvial sobre la extensión de tierra hasta donde llegan las más altas aguas en su estado normal no se crea mediante el acto de "delimitación", cuyo carácter meramente declarativo de derechos no tiene otro alcance que comprobar la existencia de un fenómeno natural al que la ley condiciona el carácter público de dicha extensión: p. 470.

(1) Ver también: Línea de ribera, 1; Reivindicación, 1, 2.

E

EJECUCION DE SENTENCIA (1).

1. Si la Corte Suprema, en oportunidad del recurso extraordinario interpuesto con anterioridad, desestimó expresamente la tesis de la "indivisibilidad" de la sentencia recurrida en el principal, a la que consideró dividida en "partes viciadas" —a cuyo respecto procedía que la Cámara dictara nuevo fallo— y "partes firmes" —con efectos propios de la cosa juzgada— la ejecución de estas últimas ha podido iniciarse válidamente: p. 533.

ELECCIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 8.

EMBARGO.

Ver: Recurso extraordinario, 128.

EMERGENCIA.

Ver: Constitución Nacional, 17; Poderes de guerra, 2.

EMPLEADOS BANCARIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 106, 107.

EMPLEADOS DE COMERCIO.

Ver: Impuesto universitario, 1; Sueldo, 1.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Ver: Daños y perjuicios, 1; Medidas disciplinarias, 4; Poder judicial, 1; Superintendencia, 4, 6.

EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 2; Jurisdicción y competencia, 27.

EMPLEADOS PUBLICOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

EMPRESAS DEL ESTADO (2).

1. Nada obsta al mantenimiento de la sentencia que admite el régimen de la ley 11.729 y sus correlativas, para el caso de despido de un agente de la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas, desvinculado de toda relación de empleo público, cuando, en presencia de las facultades reconocidas al directorio de

(1) Ver también: Recurso de amparo, 28; Recurso extraordinario, 36, 163, 164, 165.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 21, 22; Recurso extraordinario, 127; Recurso ordinario de apelación, 7.

aquélla por el decreto-ley orgánico 4678/57 (especialmente art. 14, incs. 3º, 12 y 13), no resulta que exista un ordenamiento jurídico expreso distinto del común de la ley mencionada. En efecto, a falta de tales normas, la invalidación del convenio laboral invocado por el fallo apelado no se sustenta con la naturaleza administrativa de los preceptos que rigen la entidad recurrente: p. 271.

ENCUBRIMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 54.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA (1).

1. No existe "enriquecimiento sin causa" como supuesto autónomo, si el reclamo del actor por daños y perjuicios encuentra fundamento en la responsabilidad aquiliana del Estado; pues aquel remedio excepcional actúa cuando el damnificado no cuenta con otra acción en favor de su derecho (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 146.

ENTIDADES AUTARQUICAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

ERROR.

Ver: Recurso extraordinario, 146.

ESCRITO.

Ver: Recurso extraordinario, 124, 143.

ESCRITURA PUBLICA.

Ver: Expropiación, 32.

ESCRITURACION.

Ver: Impuesto a los réditos, 1.

ESTADO.

Ver: Enriquecimiento sin causa, 1; Poderes de guerra, 3.

ESTADO DE SITIO (2).

1. Cuando la autoridad administrativa, durante el estado de sitio, declina el uso de sus facultades excepcionales o simplemente se abstiene de usarlas, mantienen vigencia los principios y normas comunes, propios de circunstancias normales. En consecuencia, si en la ocasión el Poder Ejecutivo —que indudablemente pudo haber ejercido las potestades del art. 23 de la Constitución Nacional— se abstuvo de hacerlo, es procedente el recurso de amparo deducido contra el decreto 4311/59 y resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que dispusieron la intervención de la Asociación Bancaria (Regional de Tucumán), en abierta violación del art. 38 de la ley 14.455, reglamentaria del derecho constitucional a la organización sindical libre y democrática: p. 86.

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 4, 6.
(2) Ver también: Recurso de amparo, 13.

ESTAFA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32, 45, 47.

ESTATUTO DEL PERIODISTA.

Ver: Recurso extraordinario, 9, 94.

EXCARCELACION.

Ver: Recurso extraordinario, 73, 116, 145, 146.

EXCEPCIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12; Recurso extraordinario, 98, 127, 154.

EXHORTO (1).
Requisitos.

1. Tratándose de sentencias condenatorias dictadas en juicio criminal, la naturaleza del acto y las consecuencias que de él pueden derivar para el interesado, imponen la necesidad de que el exhorto, por medio del cual se le notifica, contenga la transcripción íntegra del fallo, a fin de que el condenado adquiera conocimiento cabal de sus fundamentos: p. 426.

Diligenciamiento.

2. Corresponde a la justicia nacional de paz de la Capital Federal, y no a la civil de esa ciudad, diligenciar el exhorto librado por un juez en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos del cumplimiento de un trámite en el juicio por consignación de alquileres seguido ante el tribunal provincial.
No obsta a ello la declaración del juez de la provincia de que sólo debe dirigir exhortos a jueces de igual clase, habida cuenta que todos los jueces de la Capital Federal tienen el mismo origen constitucional y son idénticos los procedimientos para su designación, así como sus prerrogativas y su imperio: p 317.
3. Los exhortos deben diligenciarse, en principio, ante el tribunal que, con arreglo a sus leyes procesales, tenga competencia según la naturaleza de la causa en que han sido librados: p. 317.
4. Corresponde al Juez en lo Comercial de Registro de la Capital Federal tramitar los exhortos en que se soliciten informes sobre constancias existentes en el Registro Público de Comercio. Nada obsta a que los tribunales provinciales se dirijan directamente al juez de la Capital que, a partir de la sanción de la ley 14.769, tiene a su cargo el Registro donde constan los datos requeridos: p. 372.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Mandato, 2; Recurso extraordinario, 10, 71, 138, 153; Recurso ordinario de apelación, 8.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 2, 3, 5, 6, 7, 8; Provincias, 3; Recurso extraordinario, 132.

EXPROPIACION (1).

INDICE SUMARIO

LUGAR DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE

Capital Federal

Provincia de Buenos Aires

Provincia de Córdoba

Provincia de Jujuy

Provincia de Santa Fe

Provincia del Chaco

Principios generales.

1. Si la expropiación respondió claramente a la finalidad de incorporar el inmueble a la colonización oficial, corresponde aplicar en el caso las disposiciones de la ley 12.636, pues ésta no fué derogada por la 13.264, a la que debe considerarse vigente en el carácter de *ley general* de la materia, mas sin que sea dado entender que sus preceptos extinguieron o reemplazaron las normas de valuación prescriptas por una *ley especial* como la 12.636: p. 164.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 18, 19; Costas, 1, 4, 5, 6; Daños y perjuicios, 3; Honorarios de abogados y procuradores, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10; Honorarios de ingenieros, 1; Jurisdicción y competencia, 23; Recurso extraordinario, 82, 104, 126; Recurso ordinario de apelación, 1, 3, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16.

2. Las normas de valuación contenidas en los arts. 14 de la ley 12.636 y 65 del decreto 126.989/42, reglamentario de aquélla, no han sido derogadas por la ley 13.264, a la que debe considerarse como *ley general* de la materia, sin entender que sus preceptos extinguieron o reemplazaron tales normas de valuación prescriptas por una *ley especial* como la 12.636: p. 185.

Indemnización.

Generalidades.

3. La disposición del art. 28 de la ley 13.264, en cuanto distribuye la carga de las costas entre ambas partes, cuando la indemnización fijada en la sentencia no excede la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, no afecta el principio de reparación integral, pues éste no tiene carácter absoluto y sólo ha de entenderse dentro de los límites establecidos por aquella ley: p. 252.

Determinación del valor real.

Generalidades.

4. Existiendo conformidad general del representante del expropiador recurrente ante el Tribunal de Tasaciones, corresponde aceptar las conclusiones del dictamen en cuanto al valor del terreno, admitidas en primera y segunda instancias, tanto más cuanto que la representación fiscal no ha aportado nuevos elementos de juicio que permitan apartarse del informe técnico: p. 64.

5. Corresponde confirmar la sentencia apelada si las consideraciones formuladas por el Fisco actor en las instancias anteriores, fueron atentamente examinadas y desestimadas, con fundamentos suficientes, por el juez y la cámara: p. 99.

6. Cuando median elementos concretos reveladores de error u omisión, a los jueces les está permitido apartarse del dictamen del Tribunal de Tasaciones, especialmente si ese dictamen —como en el caso— ha motivado tres disidencias, a las que se sumaron las de los interesados. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que, computando factores no contemplados por el Tribunal de Tasaciones —mayor extensión de los terrenos de "ciénego" y valor económico atribuíble a la "vegetación" del inmueble— así como antecedentes de ventas o expropiaciones anteriormente efectuadas en la zona, gradúa el resarcimiento elevando la estimación efectuada por aquel cuerpo técnico: p. 123.

7. Si la expropiación se funda en el cumplimiento de la ley 12.636, la indemnización a abonarse como valor del inmueble expropiado debe establecerse con arreglo al criterio de valuación previsto en el art. 14, inc. b), de dicha ley, que lo remite a la "productividad apreciada en los 10 años precedentes al de la expropiación dentro de la zona en que se halle ubicado" el inmueble. En esas condiciones, corresponde aceptar la tasación practicada en los dictámenes del Tribunal de Tasaciones con arreglo al método "indirecto" o de "productividad", si las conclusiones a que arriban aparecen suficientemente fundadas y adecuadas a la realidad económica del inmueble expropiado y de la zona respectiva durante el lapso previsto por la ley: p. 164.

8. Es improcedente la pretensión de que la indemnización a fijarse en definitiva, en el juicio expropiatorio, deba ajustarse con arreglo a la depreciación sufrida por la moneda desde la fecha en que tuvo lugar el desapropio: p. 164.

9. Si la expropiación se funda en el cumplimiento de la ley 12.636, el valor del inmueble expropiado ha de fijarse con arreglo a las normas de valuación prescriptas en dicha ley y su decreto reglamentario 126.989/42, que atribuyen importancia decisiva a la productividad, estimada durante los diez años precedentes a la pericia. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que establece la indemnización debida a los expropiados promediando las cifras obtenidas por

el Tribunal de Tasaciones por aplicación del método "directo", de comparación con operaciones de ventas relativas a campos ubicados en la zona del predio expropiado, y el método "indirecto" o de productividad, criterio que se concilia, en el caso, con la doctrina de la Corte al respecto: p. 185.

10. Es improcedente la pretensión de que la indemnización a fijarse en definitiva, en el juicio expropiatorio, deba ajustarse con arreglo a la depreciación sufrida por la moneda desde la fecha en que tuvo lugar el desapropio: p. 227.

11. Si el dictamen del Tribunal de Tasaciones aparece suficientemente fundado y no se aportan elementos de juicio susceptibles de desvirtuarlo, corresponde desestimar los agravios fundados, en que el cuerpo técnico prescindió de valores asignados en casos anteriores, y en que la sentencia admitió un coeficiente de ubicación que el apelante considera exagerado: p. 305.

12. Procede confirmar la sentencia que fija el valor del bien expropiado ajustándose al dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, emitido por unanimidad, con la única ausencia del representante del expropiado y con la expresa conformidad del de la expropiadora recurrente, circunstancia esta última que impide la impugnación posterior por parte de los propios interesados, salvo casos de excepción no invocados en la causa: p. 406.

13. La circunstancia de que, sobre la base de situaciones de hecho, se haya apreciado en conjunto el valor del bien expropiado, es cuestión ajena a lo dispuesto por el art. 11 de la ley 13.264: p. 444.

14. Aunque en un considerando del decreto respectivo se exprese que el lote expropiado "reviste carácter militar y es el único que por su situación, extensión y demás características generales reúne las condiciones indispensables para plaza de armas de las unidades destacadas en la ciudad de Resistencia", tal circunstancia no debe computarse a los efectos de determinar la indemnización, pues las apreciaciones que la utilidad del bien merece al expropiador, fuera de que deben suponerse favorables por razones obvias, constituyen un factor totalmente ajeno al criterio "objetivo" de valuación consagrado por el art. 11 de la ley 13.264: p. 490.

15. Corresponde rechazar el agravio que el recurrente funda en que el precio establecido no se adecua a la realidad económica actual, habida cuenta que el valor del inmueble expropiado debe fijarse con relación a la época en que se produjo la desposesión, y que la depreciación monetaria no constituye factor computable a aquellos fines: p. 490.

16. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del inmueble expropiado sobre la base de la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones, si el recurrente no ha aportado a la causa argumentos nuevos que permitan apartarse de ella: p. 490.

17. No basta la sola afirmación del expropiador de que su parte ha tenido presente el avalúo fiscal para el pago de impuestos, aumentado en un 10 %, para calificar de "muy excesivo" el monto fijado por el Tribunal de Tasaciones y aceptado, salvo pequeña diferencia, por el fallo apelado; máxime ante el hecho de no haber comparecido su representante ante el Tribunal, no obstante habérsele citado en legal forma: p. 493.

18. Corresponde confirmar la sentencia que fija el justiprecio en forma coincidente con el del Tribunal de Tasaciones, emitido con la sola disidencia del representante del expropiado, si las consideraciones expuestas por éste no demuestran el error ni contrarrestan la eficacia del dictamen de aquel organismo: p. 493.

Valor de la tierra.

19. Es inobjetable la inclusión, dentro del justiprecio de la cosa, del valor correspondiente a la "vegetación" que cubre el inmueble expropiado, aunque no lo haya tomado en cuenta el Tribunal de Tasaciones, si el fallo se funda en

elementos de juicio concretos e idóneos, frente a los cuales carecen de eficacia las razones que el expropiador aduce: p. 123.

20. Corresponde desestimar el agravio fundado en que el juez de primera instancia adoptó un criterio insostenible al atribuir a los terrenos de "ciénego" existentes en el fundo, una extensión mayor que la fijada por el Tribunal de Tasaciones, sin más apoyo que declaraciones testimoniales —porque para ello sólo pudo basarse en informes periciales—, si la Cámara, para mejor proveer, requirió el dictamen técnico respectivo, que fué agregado a la causa y justificó plenamente lo decidido por los jueces sobre el punto: p. 123.

21. No corresponde aplicar el coeficiente de disponibilidad en el caso de inmuebles ocupados por terceros con derecho a ello: p. 227.

22. En mérito a la evolución visiblemente progresiva de los precios obtenidos en la venta de lotes contiguos a las dos fracciones expropiadas, corresponde confirmar la sentencia que no admite la deducción del 2 ½ % que el Tribunal de Tasaciones practica en concepto de riesgo inherente a las operaciones de compraventa del tipo de las cotejadas en los autos ni el descuento en concepto de "venta conjunta": p. 237.

23. Corresponde aceptar el precio unitario a que arriba la sentencia de la Cámara sobre la base del informe del Tribunal de Tasaciones, si no se proporcionan motivos suficientes para apartarse de las conclusiones de ese organismo con respecto al tipo de interés computable a fin de determinar el coeficiente de corrección por forma de pago. No aparece fundado el argumento del recurrente acerca de la contradicción que señala entre el criterio del cuerpo técnico y el utilizado por el Fisco a los fines impositivos, pues la presunción prevista por el art. 68 del decreto 6188/52 que invoca, aparte de responder a razones y finalidades diversas a las consideradas por el Tribunal de Tasaciones, no induce, en modo alguno, que el interés computado por aquél sea inequitativo o irrazonable: p. 237.

24. Corresponde confirmar la sentencia que, para estimar el valor de la tierra, establece un descuento en concepto de interés del capital invertido, fundada en la inmovilización a que éste hubiera quedado sometido durante el lapso que insumiría la realización de los lotes expropiados. No obsta a ello que, en el caso, la demora en la venta hubiera quedado compensada con el mayor precio que se habría obtenido —dado la manifiesta progresión comprobada en los valores de la tierra objeto del juicio—, porque a la formación de este aumento habrían concurrido circunstancias sobrevinientes a la fecha de la toma de posesión, que es el momento que debe tenerse en cuenta para establecer la indemnización: p. 237.

25. Corresponde confirmar la sentencia que, al establecer el valor de la tierra expropiada, admite la deducción de los gastos de venta y propaganda, si no se ha acreditado en la causa que aquéllos no son soportados por el propietario: p. 237.

26. Si no existe en la causa constancia probatoria alguna que acredite la infracción al art. 11, *in fine*, de la ley 13.264, debe rechazarse la impugnación basada en que, antes de conocerse el proyecto de ampliación del aeródromo Fuerte Barragán, las tierras expropiadas —anegadizas— no sólo no aumentaban de valor, sino que lo disminuían en relación con otras zonas de diferentes características: p. 252.

27. Corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto eleva el precio fijado por el Tribunal de Tasaciones, adecuándolo a las medidas reales del inmueble expropiado —que se establecieron mediante un peritaje dispuesto para mejor proveer, no objetado por las partes— y desestima la aplicación de coeficientes proyectados para lotes urbanos, en atención a que las tierras de la zona —según el cuerpo técnico— presentan las características de las islas del Delta: p. 252.

28. La alegada "diversidad de criterios" entre los miembros del Tribunal de

Tasaciones no constituye argumento capaz de fundar la elevación del monto que pretende el apelante, si los seis vocales que votaron por el rechazo del dictamen producido por una de las Salas del Tribunal se pronunciaron, salvo el representante del demandado, por la fijación de una indemnización menor a la establecida en ese dictamen: p. 490.

Mejoras.

29. Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia que acepta el valor atribuído por el Tribunal de Tasaciones a las mejoras, si aparecen razonables las consideraciones de hecho formuladas por la Cámara vinculadas con las modalidades del crecimiento de la ciudad de Córdoba, para mantener los fundamentos y conclusiones del dictamen técnico: p. 64.

30. La circunstancia de que las mejoras computadas por el Tribunal de Tasaciones no se hayan inventariado en el acto de la toma de posesión sino en oportunidad de intimarse a los inquilinos la desocupación del inmueble, por lo que al actor (Obras Sanitarias de la Nación) no le constaría quién es el propietario de aquéllas, no sustenta la pretensión de que sean excluídas del monto indemnizatorio establecido. Las mejoras constituyen accesorios del inmueble expropiado, cuya pertenencia la ley presume a favor del propietario del mismo, salvo prueba en contrario que no incumbe al expropiado, y que, en el caso, no fué rendida: p. 305.

Otros daños.

31. Procede reintegrar a los expropiados el importe de los impuestos correspondientes al período posterior a la fecha de la desposesión: p. 493.

Procedimiento.

Procedimiento judicial.

32. Aún cuando el propietario del inmueble que se expropia haya suscripto un boleto de compraventa, dado posesión de la cosa al comprador y recibido de éste —que realizó en ella construcciones y mejoras— una parte sustancial del precio, si no se ha elevado el boleto a escritura pública, en el juicio expropiatorio no procede admitir como parte al tercero adquirente, que reclama intervenir en tal calidad invocando ser titular del bien jurídico de la posesión y propietario de las mejoras introducidas.

Al comprador, que sólo pretende ser titular de un derecho personal o creditorio en los términos del art. 1185 del Código Civil, le es aplicable el art. 23 de la ley 13.264; y corresponde que, en todo caso, promueva acción ordinaria por separado, sin perjuicio de su intervención para la fijación del daño que sufra con la expropiación y del derecho que le acuerda el art. 1196 del Código Civil: p. 73.

33. No corresponde considerar, en un juicio de expropiación, lo atinente a la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales, tanto más cuanto que el punto no puede decidirse sin intervención del organismo fiscal respectivo; y ello, sin perjuicio de que el interesado plantee la procedencia de su aplicabilidad por la vía pertinente: p. 227.

EXTRANJEROS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

F

HONORARIOS (1).

Empleados a sueldo de la Nación.

1. El art. 13 de la ley 11.672 (t. o. 1943) en cuanto dispone que los peritos y profesionales, de cualquier categoría, que desempeñen empleos a sueldo de la Nación, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramiento de oficio y en que el fisco sea parte, siempre que las costas no sean a cargo de la contraria, establece un régimen de excepción al legal ordinario que no debe extenderse interpretativamente: p. 209.

2. La calidad de militar retirado efectivo, a los fines del art. 13 de la ley 11.672 (t. o. 1943), no es equivalente al desempeño de un empleo a sueldo de la Nación. La ausencia del requisito de actualidad del vínculo que dicha norma contempla, es óbice para justificar la privación del derecho a honorarios regulados: p. 209.

3. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 4046 del Código Civil, no es susceptible de objeción la función pericial cumplida hasta la fecha en que el perito es nombrado para ocupar un cargo público a sueldo de la Nación: p. 209.

4. La regla prescripta por el art. 13 de la ley 11.672 (t. o. 1943) no debe aplicarse con alcance retroactivo que ella no establece: p. 209.

5. No existe impedimento para la percepción de los honorarios correspondientes a la labor pericial desempeñada entre la fecha de la designación como perito y la del nombramiento para ocupar un cargo público a sueldo de la Nación, aun cuando la pericia se haya presentado dos meses después de la fecha últimamente

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10; Costas, 6; Jurisdicción y competencia, 1; Recurso extraordinario, 61, 91, 99, 102, 133, 147; Recurso ordinario de apelación, 1, 12, 13; Remisión de autos, 1.

mencionada, si la presunción de que el trabajo estaba concluído antes de la misma, faltando sólo su compaginación, es admisible por tener fundamento en las circunstancias especiales de la causa, derivadas del hecho imprevisible de los sucesos de setiembre de 1955: p. 209.

Regulación.

6. El hecho de que el criterio fijado, a los efectos de practicar una regulación permita que el monto de los honorarios alcance al 32 % del valor del juicio no es, sin más, comprobatorio de la confiscatoriedad impugnada. En efecto, la validez constitucional del honorario no se subordina sólo al monto del litigio, ni al interés del litigante a quien incumbe su pago: p. 110.
7. Lo propio de la determinación de los honorarios es su justiprecio y no las cargas legales que los afectan, ni otras circunstancias ajenas al tema: p. 209.
8. No es pertinente la parquedad usual del fundamento de los autos regulatorios de honorarios si, habiéndose propuesto articulaciones serias, la solución acordada no permite referir concretamente al arancel la regulación practicada: p. 359.
9. La validez constitucional del honorario no se subordina sólo al valor del litigio ni al interés del litigante a quien incumbe su pago: p. 524.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (1).

1. Habiéndose declarado incompetente la justicia civil, para conocer en la ejecución hipotecaria seguida, entre otros, contra una sociedad de responsabilidad limitada, las regulaciones de honorarios pertinentes deben efectuarse con arreglo a la escala correspondiente a los incidentes, en los términos del art. 26 del arancel vigente, pues no existe sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: p. 46.
2. El monto del pleito a los efectos de la regulación de honorarios, en los casos de desistimiento del juicio de expropiación sin haber sentencia o transacción, es la mitad de la diferencia entre la suma pretendida y la ofrecida. La circunstancia de que la cantidad reclamada incluya partidas condicionales autoriza, sin embargo, la exclusión de las mismas, pues se trata de pretensiones que carecen de certeza para servir de base a la regulación a practicar: p. 207.
3. El arancel para abogados y procuradores no rige en los juicios de expropiación, sin perjuicio de que los principios que contiene, en cuanto expresan criterios imperantes de justicia, deben contemplarse en las regulaciones a efectuar: p. 207.
4. Ante el monto elevado del juicio y su singularidad excepcional, proveniente de las circunstancias de pública notoriedad en que se promovió la expropiación y posteriormente se desistió de ella, la regulación de los honorarios adeudados debe hacerse con prudente moderación: p. 207.
5. La decisión atinente a la inaplicabilidad del arancel, en los juicios de expropiación, como a la determinación del monto del pleito concluído por vía de total desistimiento, encuentra fundamento bastante en los términos de la ley arancelaria y responde a claros designios de justicia. En efecto, en principio, la materia de los juicios de dicha naturaleza, es la determinación del precio del bien expropiado, como base de la indemnización legal, lo cual reviste principal carácter técnico: p. 209.
6. El rechazo total de la demanda o su terminación por desistimiento, a los fines regulatorios, no equivalen a una sentencia positivamente condenatoria: p. 209.
7. La prescindencia del arancel, en los juicios de expropiación, no significa la inadvertencia de la magnitud de la labor profesional ni impide la ponderación de las circunstancias todas de la causa, tales como la singular jerarquía de los

(1) Ver también: Constitución Nacional, 14; Honorarios, 6, 8; Recurso extraordinario, 57, 60, 92, 106; Recurso ordinario de apelación, 15, 16.

HONORARIOS DE INGENIEROS.

HONORARIOS DE PERITOS.

HURTO.

I

IGUALDAD.

IMPORTACION.

IMPUESTO.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

IMPUESTO A LAS VENTAS (1).

(1) Ver también: Constitución Nacional, 16.

importancia que lo que en ella se inscribe o graba, circunstancia que debe ser acreditada para justificar la aplicación del tributo y que, en el caso, no lo ha sido con respecto al papel de "importación" utilizado por la actora: p. 221.

IMPUESTO A LOS REDITOS.

Procedimiento y recursos.

1. Pese al limitado alcance que el art. 2º de la resolución 191 del 20 de julio de 1950, de la Dirección General Impositiva, impone al contenido de la "declaración jurada" requerida a los fines del certificado único para la transferencia de inmuebles, no cabe descartar la contingencia de que ella incluya datos relativos al estado patrimonial del transmitente del dominio, razón por la cual corresponde en principio considerarla amparada por la garantía del secreto que consagra, en favor del contribuyente, el art. 100 de la ley 11.683. Pero tal conclusión no puede extenderse a las restantes actuaciones producidas con motivo de la solicitud del certificado.
Por consiguiente, si la prueba solicitada por la actora en el juicio sobre escrituración tiende a acreditar la existencia de trámites administrativos para la obtención del certificado y la actitud asumida por la demandada con motivo de ellos —circunstancia ajena al fundamento de la norma del art. 100 de la ley 11.683— corresponde confirmar la resolución dictada en el juicio, que ordena requerir de la mencionada Dirección se remitan "todas las actuaciones promovidas por Certificado Unico en razón de la venta de la finca...", con la salvedad de que en el oficio pertinente se limitará la información solicitada a la fecha en que fué presentada la solicitud y a los trámites administrativos realizados con posterioridad: p. 384.
2. La reserva con que el art. 100 de la ley 11.683 ampara a "las declaraciones juradas, manifestaciones e informes" que se presentan a la Dirección General Impositiva, se limita a los datos que aquéllas consignan sobre el estado patrimonial de los contribuyentes o responsables, de manera tal que esas constancias no puedan eventualmente utilizarse como "armas" contra estos últimos.
En consecuencia, corresponde confirmar la resolución que, en un juicio sobre despido, dispone se evacúe un informe que tiene por objeto acreditar circunstancias vinculadas con los procedimientos realizados por dicha Dirección a raíz de la presunta infracción, por parte de los actores, de la ley de impuestos internos; a lo que cabe agregar que la prueba derivada del informe solicitado es susceptible de incidir en la solución de la causa, por lo que admitir la oposición del organismo oficial importaría menoscabar el derecho de defensa en juicio: p. 447.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

Ver: Recurso extraordinario, 11.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Ver: Doble imposición, 1.

IMPUESTO UNIVERSITARIO.

1. Por ser de la esencia del "sueldo" o "salario" su efectiva percepción por parte del obrero o empleado, el tributo creado por el art. 107, inc. 2º, de la ley 13.031, no puede ser aplicado al monto equivalente a los dos meses de aumento en las remuneraciones que, con arreglo a lo estipulado en el convenio colectivo 108/48, no fueron percibidos por los empleados de comercio, sino retenidos por los empleadores y depositados con destino a la ex Fundación "Eva Perón" y a la Confederación de Empleados de Comercio: p. 400.

INDULTO.

1. Si bien la expresión "causas pendientes" contenida en las leyes 14.037, 14.294 y 14.408, sobre provincialización de territorios (arts. 16, 13 y 12, respectivamente) se ha referido a las que, por cualquier motivo, se encontraban en trámite, cabe extender el mismo principio a los procesos criminales terminados por sentencia firme, en los que está ejecutándose la condena impuesta por los tribunales, entonces federales, de los territorios provincializados, y por delitos de carácter común, a los fines del informe requerido por el Gobernador de la Provincia durante el trámite del indulto solicitado por el reo: p. 12.

2. No habiéndose cuestionado la facultad del Gobernador de la Provincia de Formosa para indultar a reos de delitos de carácter común o no federal cometidos en ese Estado antes de su provincialización —y que se encuentran cumpliendo condenas impuestas por los tribunales entonces federales—, corresponde que el informe requerido en el expediente de indulto sea evacuado por los tribunales locales competentes y no por la Corte Suprema, que dictó la sentencia definitiva en la causa: p. 12.

3. En el caso de indulto de un condenado por delitos comunes ante la justicia federal, con anterioridad a la provincialización del territorio, el informe requerido por el Gobernador de la provincia debe ser producido por las autoridades judiciales locales o, en todo caso, por la Corte Suprema, que dictó, por vía del recurso ordinario de apelación, la sentencia definitiva recaída en la causa: pero no por la Cámara Federal con jurisdicción en la provincia: p. 468.

4. Se halla dentro de las atribuciones que corresponden a las autoridades locales la concesión de indulto, por el Gobernador de una provincia, al condenado por la justicia federal, como reo de delito común, con anterioridad a la provincialización del territorio respectivo: p. 468.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS.
Sueldo.

1. El alcance del art. 7º, inc. e), de la ley 11.575, fué ampliado —incluso en lo que respecta al personal bancario— merced a la sanción del art. 3º, inc. d), del decreto-ley 23.682/44. Desde la fecha de vigencia de éste los conceptos "sueldo" y "remuneraciones totales" deben ser interpretados, a los efectos jubilatorios, según la acepción que el derecho vigente les confiere tanto en orden a la legislación laboral (art. 2º del decreto-ley 33.302/45) como en lo relativo a supuestos de alguna manera equivalentes (art. 13 del decreto-ley 31.665/44 y art. 12 del decreto-ley 13.937/46, ratificados por ley 12.921). En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que decide que el valor locativo de la casa habitación facilitada por un Banco al empleado solicitante de la jubilación, integra el concepto de sueldo a los efectos de la ley 11.575, a partir del 15 de setiembre de 1944: p. 76.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

1. El decreto 8312/48 vino a contemplar la situación de "las personas físicas que hagan del corretaje de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro su profesión habitual y principal, cualquiera fuera la denominación que las empresas les den", ampliando de tal manera las previsiones del decreto-ley 23.682/44, y excluyendo del régimen jubilatorio tan sólo a aquellas persónas que ejercieren las referidas actividades en forma no habitual y principal: p. 186.

2. Establecido en la causa de manera irrevisible, que los productores de seguros ejercían su actividad como profesión habitual y principal, aunque sin vínculo de subordinación jurídica respecto de la empresa actora, la obligación de ésta de efectuar los aportes jubilatorios correspondientes no nació a partir de la fecha de vigencia del decreto-ley 23.682/44 —cuyos beneficios quedaron reservados a quienes desempeñaran sus tareas en condiciones de dependencia y subordinación (art. 3º, incs. c y d)—, sino desde la fecha del decreto 40.368/47, en virtud de expresa disposición del art. 3º, apartado segundo, del decreto 8312/48: p. 186.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Ver: Acumulación de beneficios, 2.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES (1).

Cómputo de servicios.

1. La prohibición prevista en el art. 16 del decreto reglamentario de la ley 11.923 no rige con respecto a los alumnos o "cadetes" de las tres escuelas militares de la Nación, desde que ellos forman parte del personal en servicio activo de las fuerzas armadas y adquieren, con su incorporación a dichos institutos, "estado militar", siendo independiente de esas calidades la circunstancia de que los respectivos servicios no sean remunerados a sueldo. En consecuencia, si los servicios cuestionados son computables en el caso para el retiro del Ejército y el interesado no percibe suma alguna en concepto de "retiro militar", por lo que no se presenta la situación prevista en el art. 58, *in fine*, de la ley 4349, aquéllos deben ser computados a los fines del beneficio jubilatorio: p. 364.

Jubilaciones.

Determinación del monto.

2. El art. 5º del decreto 11.001/55, reglamentario del art. 33 de la ley 14.370, no condiciona la computabilidad de los viáticos percibidos por los agentes del Estado al hecho de que, como tales, se asigne una suma fija no sujeta a rendición de cuentas; sólo exige que los aludidos importes hayan sido liquidados en forma *habitual y permanente y en razón de los cargos desempeñados*. En consecuencia, si la actora, durante los años 1950 a 1955 y en el desempeño del cargo de Inspectora de la Dirección General de Enseñanza Técnica del Ministerio de Educación, percibió diferentes importes en concepto de compensación de gastos (viáticos), tiene derecho a que le sean computados a los fines de la determinación de su haber jubilatorio: p. 230.

Pensiones.

3. Es ajustada a derecho la resolución que denegó el derecho a pensión, fundada en que no concurrían en el caso ninguno de los requisitos exigidos por el art. 47

---

(1) Ver también: Cosa juzgada, 1.

de la ley 4349, vigente al dictarse aquélla. No obsta a tal conclusión el art. 2º de la ley 12.887, derogatorio del art. 47 de la 4349, pues sólo se aplica a los beneficiarios cuyos derechos se originen desde la fecha de su vigencia, lo que no ocurrió en el caso; ni, en cuanto a la existencia de un hijo extramatrimonial, lo dispuesto por la ley 14.367, cuyo art. 7º consagra el principio de la irretroactividad cuando exista la posibilidad de alterar actos cumplidos con anterioridad a su sanción: p. 406.

JUBILACION DE PERIODISTAS ([1]).

1. Para determinar la "índole" e "importancia" de los servicios prestados a que se refiere el art. 12 de la ley 14.370 respecto de la "forma normal de retribución", corresponde considerar, como pautas objetivas para resolver el caso, la circunstancia de que el diario donde el peticionante desempeñó el cargo de Director de Publicidad suele retribuir a ciertos funcionarios o colaboradores calificados, con gratificaciones que se asignan en función del cargo e importancia de los servicios, así como el monto de los sueldos percibidos durante el período cuestionado, que no aparece desproporcionado con respecto al importe de las "gratificaciones". En consecuencia, éstas constituyen remuneraciones computables a los fines del precepto legal citado: p. 293.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA.

Ver: Jubilación y pensión, 1, 6; Recurso extraordinario, 20.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES ([2]).

Personas comprendidas.

1. Establecido por el tribunal a quo, de manera irrevisible en la instancia extraordinaria, que existe, por una parte, subordinación de los obreros y, por otra, dirección y vigilancia de la empresa frigorífica recurrente, respecto del personal de "changadores" o peones ocupados transitoriamente por la última, es incuestionable la inclusión de tales trabajadores dentro del régimen jubilatorio establecido en el decreto-ley 31.665/44, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2º de ese cuerpo legal. La falta de continuidad de la relación jurídica (contratación discontinua, accidental o transitoria) no tiene significación alguna ante lo que preceptúa el art. 7º, *in fine*, de dicho decreto-ley. En consecuencia, corresponde confirmar el fallo que condena a la empresa a cumplir la obligación establecida en el art. 65 del decreto-ley aludido: p. 505.

JUBILACION Y PENSION ([3]).

1. El requerimiento de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria de que a los efectos de la jubilación por invalidez se compruebe, con informe de "Medicina Social", si la incapacidad verificada de la recurrente se "retrotrae a la fecha del primer cese" de sus actividades laborales, ocurrido seis años antes, tiene fundamento en lo dispuesto por el art. 21 de la ley 14.370: p. 47.
2. El régimen del art. 14 de la ley 14.236, aparte de los puntos de interpretación legal, no autoriza la revisión judicial de las decisiones administrativas sobre previsión social, en sus aspectos de hecho, salvo los supuestos de inobservancia

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 4; Recurso extraordinario, 25.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 20.
(3) Ver también: Acumulación de beneficios, 1; Recurso extraordinario, 18, 20, 25, 26, 27, 28, 84, 95.

de los derechos y garantías constitucionales o de que las decisiones aludidas adolezcan de arbitrariedad: p. 47.
3. La prueba de que la invalidez se ha producido durante la relación laboral y por causa sobreviniente a su iniciación, a los fines de la jubilación pertinente prevista en el art. 21 de la ley 14.370, es técnico-profesional y debe, por vía de principio, producirse por medio de los facultativos del Instituto Nacional de Previsión Social, siendo ineficaz, a dichos fines, la consistente en declaraciones de testigos y certificados patronales. La solución no varía por la circunstancia de haber presentado el recurrente, en la causa, un certificado expedido por un médico particular, pues el mismo no reviste la forma de una peritación: p. 214.
4. El art. 12 de la ley 14.370 no define, con exactitud, lo que debe entenderse por "forma normal de retribución", limitándose a relacionar ese concepto con la "índole" e "importancia" de los servicios prestados. Esta última circunstancia no es susceptible de determinarse sobre la base de la mayor o menor jerarquía intelectual de las tareas cuestionadas ni con fundamento en distinciones entre actividad "financiera o económica", por un lado, e "intelectual e informativa", por otro, como lo pretende, en el caso, la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Periodismo, pues ello, aparte de resultar ajeno a las menciones dogmáticas del precepto legal, importaría abrir un peligroso margen a la discrecionalidad de los órganos de aplicación: p. 293.
5. La intervención, en causas sobre jubilación por invalidez, de los facultativos del Instituto Nacional de Previsión Social para comprobar si la incapacidad verificada de la recurrente se "retrotrae a la fecha del primer cese" de sus actividades laborales, tiene fundamento en lo dispuesto en el art. 21 de la ley 14.370: p. 364.
6. No dándose razones suficientes para prescindir de los precedentes de la Corte, en lo atinente a la interpretación del art. 67 del decreto-ley 13.937/46, es válida la comprobación de la invalidez por los médicos forenses: p. 462.

JUECES (1).

1. Es también misión de los jueces, en cumplimiento de su ministerio como órganos de aplicación del derecho, la preservación de la gestión de los intereses que las leyes encomiendan a otros organismos gubernamentales. Ello es así, aun en los supuestos en que tal gestión requiera el ejercicio, por las respectivas autoridades titulares, de funciones jurisdiccionales: p. 351.
2. Es obligación de los jueces, en cuanto órganos que son de aplicación del derecho, la de expedir sus decisiones derivándolas del ordenamiento jurídico vigente. Sus fallos han de ser fundados en las normas constitucionales y legales vigentes o en los principios que las integran, no en la libre determinación judicial (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 435.

JUECES NATURALES.

Ver: Recurso extraordinario, 62.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Exhorto, 1; Indulto, 1; Jurisdicción y competencia, 2, 6, 54; Recurso extraordinario, 109, 140.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 42; Recurso extraordinario, 76.

(1) Ver también: Juicio político, 1; Provincias, 3; Recurso de amparo, 23; Sanciones disciplinarias, 2.

JUICIO DE ARBITROS.

Ver: Recurso de amparo, 28, 29.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 121, 133, 134, 135.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 135.

JUICIO POLITICO (1).

1. En atención a la naturaleza del juicio político que la Constitución encomienda al Senado de la Nación, no corresponde que la Corte Suprema u otro tribunal de justicia formule peticiones o sugerencias como la que transmite la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, referente a la conveniencia de pedir al Senado la suspensión provisional de un magistrado del fuero, cuyo juicio político se encuentra en trámite.
Ello, cualquiera sea la gravedad o importancia de la situación que las motiva: p. 219.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 50, 57, 58, 59, 60; Recurso extraordinario, 137.

JURAMENTO.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (2).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Recusación, 3; Sanciones disciplinarias, 2.
(2) Ver también: Actos administrativos, 1; Exhorto, 2, 3, 4; Provincias, 3; Recurso de amparo 5, 22, 24, 25, 26, 27; Recurso extraordinario, 25, 26, 27, 28, 80, 129, 130; Recurso ordinario de apelación, 5, 6, 7, 14; Remisión de autos, 2.

Conflictos entre jueces.

1. De ninguna manera puede quedar supeditado a la actividad o inactividad de las partes en juicio, el debido acatamiento a lo resuelto por la Corte Suprema sobre la competencia para conocer del mismo.

En consecuencia, el juez provincial debe remitir la causa al nacional de la Capital, en el término de diez días, sin perjuicio de las medidas que estime pertinentes para la observancia de la ley local sobre honorarios: p. 28.

2. Corresponde que el juez en lo Criminal y Correccional de la Primera Nominación de Santiago del Estero, que no ha remitido contestación alguna al exhorto librado, y reiterado en cinco oportunidades, por el juez federal de Resistencia, en un juicio criminal cuyo trámite se halla interrumpido por esa circunstancia, dé cumplimiento en el término de cinco días al encargo formulado y haga saber a la Corte Suprema, dentro del mismo plazo, las fechas en que recibió los exhortos aludidos, el trámite que les dió y las razones que tuvo para no contestarlos: 61.

3. La falta de respuesta por un juez provincial a las rogatorias libradas por un magistrado federal constituye una efectiva traba a la acción de la justicia nacional, a la que la Corte Suprema debe poner término, en ejercicio de la jurisdicción que le confiere el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467): p. 61.

4. Corresponde a la respectiva cámara en pleno resolver cuál es la sala que debe intervenir, en el caso en que los jueces de una de sus salas se han excusado y la que sigue en orden de turno considera improcedente la excusación. La intervención de la Corte Suprema para dirimir el conflicto es improcedente, pues aquél no configura ninguno de los supuestos a que se refiere el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467); y, además de la norma del art. 17 de la ley 4128, aplicable a la hipótesis planteada, los arts. 6º de la ley 7055, 28, ap. a), de la ley 13.998 y 27, ap. a), del decreto-ley mencionado, han contemplado casos en que podrían suscitarse cuestiones entre salas de una misma cámara, encomendando su solución al tribunal en pleno: p. 177.

5. La disensión que plantea la resistencia, expresa o no, al diligenciamiento de rogativas entre jueces de distinta jurisdicción, constituye una especie de los conflictos entre magistrados que incumbe a la Corte Suprema solucionar, en ejercicio de su jurisdicción legal: p. 379.

6. Corresponde que el Juez de Instrucción Militar de Aeronáutica dé cumplimiento, en el término de diez días, a lo solicitado por el Juez Federal de Bell Ville, Córdoba, en exhorto librado y reiterado en dos oportunidades —con requerimiento infructuoso, en otras tres, de la intervención de la Secretaría de Aeronáutica— en un juicio criminal cuyo trámite se encuentra interrumpido por esa circunstancia; y que, dentro del mismo término, informe a la Corte sobre los motivos determinantes de la demora: p. 379.

7. La disensión que plantea la resistencia, expresa o no, al diligenciamiento de rogativas entre jueces de distinta jurisdicción, constituye una especie de los conflictos entre magistrados que incumbe a la Corte Suprema solucionar, en ejercicio de su jurisdicción legal: p. 518.

8. No importa desconocimiento de la obligación legal de acatar el pedido formulado por el juez nacional, ni vulnera las prerrogativas del Poder Judicial de la Nación, la devolución —sin diligenciar— de un exhorto librado por el juez federal de Bell Ville, Córdoba, al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, si la decisión de este último se funda en que la rogatoria versa sobre materia ajena a su competencia, porque el trámite para la remisión de un expediente archivado corresponde, dentro de la Provincia, al Juez en lo Civil y Comercial en turno; tampoco está afectada, en el caso, la necesaria colaboración y armonía de las autoridades provinciales con las nacionales en el ejercicio de la jurisdicción que atribuyen a éstas la Constitución y las leyes de la Nación: p. 518.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

9. Corresponde confirmar la sentencia que desestima la incompetencia de jurisdicción del fuero del trabajo, deducida con fundamento en que el actor es argentino y el demandado extranjero, si la resolución se sustenta en disposiciones

de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires concordantes con las normas de carácter nacional sobre competencia contenidas en el decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948): p. 445.

10. Las normas sobre competencia consagradas en el decreto-ley 32.347/44, ley 12.948, tienen alcance nacional y su objeto es allanar los obstáculos provenientes de la diversa distribución de la competencia que puedan oponerse al mejor funcionamiento de los tribunales del trabajo en el país: p. 445.

11. Las cuestiones de competencia entre jueces de distintas jurisdicciones deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos: p. 527.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

12. Es tardía la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por la demandada después de habérsele dado por decaído el derecho de contestar la demanda, ofrecer prueba y oponer excepciones: p. 314.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del cumplimiento de la obligación.

13. El juez competente para conocer en los juicios en que se ejercen acciones personales es, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar convenido, explícita o implícitamente, para el cumplimiento de la obligación: p. 318.

Compraventa.

14. Corresponde conocer del juicio por cobro de pesos a la justicia de la Capital Federal y no a la de Colón, Provincia de Entre Ríos, si existen en los autos elementos de juicio suficientes para acreditar que la Ciudad de Buenos Aires era el lugar convenido implícitamente por las partes para cancelar la obligación de pagar, el precio de la mercadería reclamada al demandado y resultante de un contrato de compraventa: p. 318.

Mutuo.

15 De conformidad con lo prescripto en el art. 46, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la justicia nacional en lo civil, y no a la nacional de paz de la Capital Federal, conocer lel juicio en el que se reclama la devolución de pesos 15.000 m/n. dados en préstamo a la demandada al contratar con la actora la sublocación de dos habitaciones; oportunidad en que las partes convinieron que, hasta la total devolución, dicha cantidad debía imputarse al pago del arrendamiento a razón de $ 155 mensuales, bajo la condición de que el plazo caducaría y el crédito sería inmediatamente exigible si la sublocataria no ocupaba la vivienda en una fecha establecida, como efectivamente ocurrió: p. 321.

Competencia nacional.

Principios generales.

16. Todos los jueces nacionales, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales y sin distinción de fueros, son competentes para conocer de demandas de amparo que no se refieran a la libertad física o corporal: p. 435.

17. Corresponde confirmar la sentencia que declara la incompetencia de la justicia nacional del trabajo para conocer de una demanda de amparo, fundada en que las disposiciones legales pertinentes no le acuerdan competencia para conocer de la causa. Ello porque no existe, en el caso, razón esencial para prescindir de lo dispuesto en los arts. 20 de la ley 48 y 618 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que en nada obstan al expedito funcionamiento del amparo y,

por el contrario, le dan base legal (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 435.

18. No obstante la generalidad de los términos de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional, esas prescripciones no impiden la atribución de competencia a los jueces locales en el caso de no existir los propósitos que las informan, sea por el escaso monto de los juicios, la relativa importancia de las causas civiles o penales, o por otros motivos: p. 445.

Por la materia.

Causas regidas por normas federales.

19. No es admisible que la aplicación en los casos concretos de una ley de amnistía pueda efectuarse sin la garantía que contempla la primera cláusula del art. 100 de la Constitución Nacional y con los riesgos que ella ha tratado de eliminar. Mediante la inserción de ese precepto se quiso impedir que el objeto de las disposiciones federales pudiera verse frustrado como consecuencia de las interpretaciones disímiles y acaso contrapuestas de los jueces provinciales: p. 455.

Causas excluídas de la competencia nacional.

20. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 42, inc. a), de la ley 13.998 —en vigencia aún después de dictado el decreto-ley 1285/58— corresponde a la justicia nacional de paz de la Capital Federal, y no a la civil y comercial federal, conocer de la demanda promovida por la Dirección Nacional de Vialidad, por daños y perjuicios, sobre la base de los daños sufridos a raíz de un accidente de tránsito por un automotor de su propiedad y que no se vincula con hechos, actos o contratos concernientes a los medios de transportes terrestres: p. 324.

Poi las personas.

Nación.

21. Es competente la justicia del trabajo de la Capital Federal para conocer en la demanda entablada contra la Empresa Nacional Aerolíneas Argentinas, sobre indemnización por despido, cuando no resulta de lo actuado que la actora integrara las autoridades de aquélla, ni tuviera a su cargo funciones de dirección, gobierno o conducción ejecutiva, ni fuera tampoco funcionaria superior o subordinada, en los términos de los arts. 5º, 6º y 17, inc. 1º, del decreto 4678/57. La sola circunstancia de que la demandante formara parte del "personal" de la aludida empresa, en condiciones de empleada subalterna, no basta a los fines de la procedencia del fuero federal en la causa: p. 271.

22. No es competente la justicia federal para conocer en la demanda entablada contra la Empresa Nacional Aerolíneas Argentinas, sobre indemnización por despido, cuando no media relación de empleo público. Tal ocurre en el supuesto en que no resulta de los autos que el actor desempeñara funciones directivas, de gobierno o conducción ejecutiva, ni revistiera calidad de funcionario superior o subordinado, en los términos de los arts. 5º, 6º y 17 del decreto 4678/57, sino que integraba el "personal" de la empresa mencionada en calidad de subdelegado sindical: p. 280.

23. Las circunstancias sobrevinientes a la radicación de la causa por demanda y contestación, en cuanto a las partes del pleito —en el caso la cesión de los derechos del Estado a la Municipalidad—, no dan lugar, por vía de principio, a objeción respecto a la competencia del Tribunal que ha conocido en la causa, en las instancias ordinarias: p. 282.

Causas penales.

Violación de normas federales.

24. Cualquiera sea la naturaleza de la sanción aplicada con arreglo a lo dispuesto por los arts. 22 de la ley 12.372 y 2º del decreto-ley 4497/57, corresponde

conocer del recurso contenciosoadministrativo deducido al juez del lugar donde habría sido cometida la infracción.

En consecuencia, aunque la firma sancionada tenga su domicilio en otro lugar, si el fraccionamiento, depósito, circulación o venta del producto cuyo análisis de control no coincidió con el de origen, habrían ocurrido en la ciudad de Bragado, es competente para entender en la causa el juez federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires: p. 57.

25. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 3º y 4º de la ley 13.945, corresponde conocer de la causa a la justicia federal, y no a la penal provincial del lugar de la sustracción, si los cartuchos calibre 38, largo especial —munición que pertenece al tipo de las clasificadas como "armas de guerra"—, aunque elaborados con materiales hurtados en una fábrica, fueron armados fuera del establecimiento y en forma clandestina: p. 264.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

26. No corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, sino a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la denuncia por apremios ilegales que habrían sido perpetrados en la Prisión Nacional, por funcionarios de la Dirección Nacional de Institutos Penales: p. 268.

27. Es competente el juez federal de Santa Cruz, y no el de primera instancia de Río Gallegos, para conocer del sumario instruído con motivo de hechos delictuosos (lesiones y daño) que se habrían cometido, en la Cárcel Nacional de Río Gallegos, con intervención de funcionarios y empleados cuyo carácter nacional no se discute; tales hechos podrían afectar u obstruir el buen servicio de los empleados de la Nación y aún, eventualmente, dar lugar a la responsabilidad patrimonial de esta última. No es necesario, entonces, para dirimir la contienda, establecer si el edificio de la Cárcel de Río Gallegos ha pasado o no a ser propiedad de la Provincia de Santa Cruz, circunstancia de la que hace mérito el juez provincial para afirmar su competencia, en razón del vencimiento de los plazos fijados en la ley 14.408 y en el decreto-ley 4908/58: p. 453.

28. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal y no a la de instrucción, de la Capital Federal, conocer de la causa en la que se investiga la infracción a la ley 12.906, imputada a un ex Ministro de Finanzas de la Nación y Presidente del Banco Central y a un ex Director de aquel Ministerio, consistente en maniobras que tendían a establecer un monopolio mediante el otorgamiento de permisos de importación: p. 548.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

29. Aunque no exista daño a los bienes de la Nación, la posibilidad de que, como consecuencia del hecho, aquélla deba responder civilmente, determina la intervención de los jueces federales y no de los provinciales en el conocimiento de la causa.

En consecuencia, es competente el Juez Federal de Resistencia, Provincia de Chaco, y no el Criminal y Correccional de Presidencia Roque Sáenz Peña, para conocer de la causa instruída por lesiones producidas a raíz de un accidente ferroviario, y en la que se investiga la posible responsabilidad criminal del personal —dependiente de la Nación— que conducía el tren: p. 34.

30. La justicia federal es la competente para conocer de las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la clasificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional: p. 34.

31. La circunstancia de que la Nación o una de sus reparticiones autárquicas sea

acreedora del fallido no determina por sí sola la competencia de los tribunales en lo federal de la Capital para conocer del proceso iniciado contra aquél por dolo o fraude en su conducta.

En consecuencia, corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal de la Capital, conocer del sumario aunque en el expediente sobre quiebra la Empresa Nacional de Telecomunicaciones reclame una suma de dinero por la no devolución de los aparatos telefónicos de su propiedad: p. 59.

32. La justicia federal es la competente para conocer de las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la clasificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional.

Corresponde a la justicia en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, el conocimiento del sumario por estafa y tentativa de estafa que se habrían cometido mediante la presentación de boletos no válidos, denunciadas por dos "pagadores ambulantes" que actúan en los hipódromos dependientes de la Lotería Nacional de Beneficencia y Casinos; pues el hecho de que los boletos no habilitados hayan sido pagados, como en el caso, por un empleado de la Lotería Nacional con fondos propios que, en los supuestos normales, deben serle reintegrados contra la entrega de los boletos, no significa que el sujeto pasivo del delito sea el dependiente de la institución. Aquella circunstancia se refiere a la responsabilidad civil del empleado frente a la entidad que organiza el juego y no incide en la consumación del hecho delictuoso: p. 265.

33. Corresponde conocer de la causa a la justicia federal de la Capital, y no a la de instrucción de dicha ciudad, si las constancias del proceso permiten suponer que la sustracción de mercadería que se investiga habría ocurrido cuando ésta se hallaba depositada en jurisdicción de la Administración General de Puertos, circunstancia de la que puede, eventualmente, derivarse responsabilidad patrimonial para la Nación: p. 381.

34. Corresponde a la justicia nacional en lo correccional de la Capital, y no a la federal de dicha ciudad, conocer del sumario instruído por lesiones culposas, a raíz de un accidente de tránsito en el que resultó con desperfectos un camión de Gas del Estado, afectado a la prestación de servicios en la Capital y en las localidades de la Provincia de Buenos Aires (Tigre, Olivos, Llavallol) que están comprendidas dentro del llamado Gran Buenos Aires: p. 383.

35. Corresponde al juez nacional en lo correccional de la Capital, y no al Juez en lo criminal y correccional federal de esa ciudad, conocer del delito de lesiones culposas sufridas por un soldado conscripto al ser embestido —mientras cumplía una comisión del servicio— por el vehículo conducido por un particular.

En las circunstancias del caso, y en atención al carácter igualmente nacional de los jueces en conflicto, la eventual responsabilidad civil que podría resultar para el Estado no está necesariamente relacionada con lo que se resuelva en el proceso acerca de la responsabilidad criminal del autor del hecho: p. 529.

Casos varios.

36. Puesto que la obligación de incorporarse al servicio militar debe cumplirse con la presentación en el asiento de la unidad correspondiente, el conocimiento de la presunta infracción al art. 29 del decreto-ley 29.375/44, ley 12.913, corresponde a la justicia federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, en cuya jurisdicción se encuentra ese lugar; y no a la de Bell Ville, Provincia de Córdoba, donde se halla el último domicilio anotado en la libreta de enrolamiento del infractor: p. 376.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

37. La incompetencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema debe ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa: p. 104.
38. La incompetencia originaria de la Corte Suprema puede declararse en cualquier estado de la causa, ya sea por petición de parte o de oficio, aun cuando con anterioridad se haya dado curso al juicio; en efecto, este procedimiento no radica de modo definitivo el expediente ante el Tribunal: p. 217.
39. La demanda sobre restitución de un cargo diplomático del servicio exterior de la República no encuadra en ninguno de los supuestos que, para la jurisdicción originaria de la Corte, prevén los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24 del decreto-ley 1285/58, ni importa la interposición de un recurso a los fines de la jurisdicción apelada del Tribunal: p. 388.

Agentes diplomáticos y consulares.

Cónsules extranjeros.

40. La competencia originaria de la Corte Suprema está reservada a las causas que versan sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público y siempre que se trate de hechos o actos cumplidos en el ejercicio de funciones propias, en que se cuestione su responsabilidad civil o criminal.
En consecuencia, es ajena a la competencia originaria del Tribunal la causa instruída por el delito de lesiones contra un cónsul extranjero y su esposa: p. 63.
41. Corresponde declarar la incompetencia de la Corte Suprema para conocer en el juicio de desalojo entablado contra un cónsul extranjero si, pese a ser dudoso que la causa no encuadre específicamente en el supuesto contemplado en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, mediando renuncia expresa al fuero federal y convención expresa que somete las cuestiones a que el contrato pertinente pudiere dar lugar a los jueces ordinarios, sólo la conformidad posterior indudable de los contratantes, que no existe en el caso, puede obviar los efectos de la prórroga de jurisdicción: p. 217.

Causas en que es parte una provincia.

Causas civiles.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

42. Las demandas que persiguen la anulación de actos cumplidos por jueces o tribunales provinciales, en ejercicio de la jurisdicción que las leyes locales les acuerdan, son ajenas a la competencia originaria de la Corte Suprema. Tal ocurre con la promovida a la Provincia de Buenos Aires para que, declarándose la nulidad de los autos de embargo de títulos y remate de los mismos, dictados en el apremio sobre cobro de impuestos de la ley provincial 4350, se condene a su restitución. Ello es así, tanto más si la demanda comprende puntos de naturaleza procesal local, como son los atinentes al incumplimiento de lo dispuesto en el art. 462 del Código de Procedimientos de la Provincia mencionada y a la impugnación a la capacidad con que actuó el Fiscal de Estado: p. 104.
43. La restricción a la competencia originaria de la Corte Suprema, cuando se debaten cuestiones de índole local de la competencia exclusiva de los jueces provinciales, acontece no sólo en los supuestos en que ha mediado prórroga voluntaria de jurisdicción: p. 104.
44. En cuanto las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal, dictan sus leyes de impuestos y fijan los procedimientos para hacerlos efectivos, ejercitan atribuciones que escapan a la revisión directa de la Corte Suprema. En efecto, en tales casos, las acciones a que pueda haber lugar deben iniciarse ante los propios magistrados provinciales, sin perjuicio de que, en el supuesto de violarse derechos y garantías constitucionales, pueda recurrirse ante

dicho Tribunal, por vía de la apelación extraordinaria, respecto de la sentencia final de los jueces locales: p. 104.

Competencia penal.

Lugar del delito.

45. No cuestionado en la causa que la presunta estafa de un automóvil se cometió en Tucumán, es indudable la competencia del juez de instrucción y correccional de esa Provincia para conocer del respectivo sumario; pues a ello no obsta que el juez en lo Penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, que conoce del proceso motivado por la entrega del mismo vehículo como parte del precio de un negocio —hecho ocurrido en Burzaco—, pretenda decidir sobre la propiedad del auto sin intervención de quien alega ser su primitivo y legítimo dueño: p. 55.
46. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital Federal, y no a la penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, conocer de la denuncia por defraudación, si fué en la Capital donde se concertó la operación presuntamente dolosa, se efectuó la entrega del dinero por el querellante y se habría omitido dar cumplimiento a la obligación: p. 144.
47. Corresponde conocer de la causa a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, si el documento presuntamente falso habría sido usado en la Capital Federal como medio engañoso para efectuar la venta de un automóvil: p. 267.

Pluralidad de delitos.

48. Si los procesados han perpetrado, "prima facie", dos hechos distintos, en concurso real: uno, constitutivo de delito contra la propiedad —de competencia ordinaria—, y otro, que configuraría resistencia a la autoridad, cometido contra un marinero de la Prefectura Nacional Marítima, corresponde conocer del primero a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital, y del segundo a la nacional en lo criminal y correccional federal: p. 29.
49. La circunstancia de que la justicia federal conozca del hurto que se imputa al procesado no obsta a la competencia de los tribunales provinciales respecto de la defraudación que aquél habría cometido al vender a particulares las cosas hurtadas. Trátase, en el caso, "prima facie", de delitos conexos pero independientes, cuyo conocimiento corresponde a la justicia federal, y provincial por aplicación de las reglas generales de competencia y sin perjuicio de observarse oportunamente lo dispuesto en el art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 510.
50. Cualquiera sea el vehículo de conexión final que pueda existir entre los hechos delictuosos denunciados, si ellos se presentan "prima facie" como independientes, deben ser investigados por los jueces del lugar donde habrían sido cometidos, sin perjuicio de aplicar, si es el caso, lo dispuesto en el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal.
En consecuencia, corresponde a la justicia en lo criminal de instrucción de la Capital Federal conocer de la denuncia por falsedad de instrumento público que se habría cometido en dicha ciudad al inscribirse en el Registro Civil una partida de matrimonio y a la justicia de instrucción en lo criminal y correccional de La Rioja, entender en el presunto delito de defraudación perpetrado al obtener —con la copia de la partida— declaratoria de herederos en el juicio sucesorio allí tramitado: p. 527.
51. La solución del supuesto previsto por el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal depende de la mayor o menor gravedad de los delitos de que conocen los jueces federales en conflicto, sin que la conexidad o la falta de ella obsten a la aplicación de las reglas legales sobre competencia: p. 550.
52. Si no aparece acreditado que la defraudación presuntamente cometida en

jurisdicción del Juez Federal de San Martín sea, por su naturaleza, reiteración, monto de lo defraudado y demás circunstancias del caso, más grave que la defraudación imputada a la misma persona en la causa que, iniciada con anterioridad, tramita ante el Juez Federal de la Capital, corresponde entender del proceso a este magistrado: p. 550.

53. Cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre los hechos delictuosos denunciados, si ellos se presentan "prima facie" como independientes, deben ser investigados por los jueces del lugar donde habrían sido cometidos.

En consecuencia, corresponde al juez federal de Azul, Provincia de Buenos Aires, conocer en el delito de falsificación de libretas de enrolamiento que se habría perpetrado en su jurisdicción; y, al Juez en lo Penal de Mar del Plata, del de defraudación que también se imputa al procesado: p. 551.

54. Corresponde al Juez en lo Penal de La Plata y no al nacional en lo criminal de sentencia de la Capital Federal, resolver sobre el destino de los automotores si se ha dado término a la causa seguida por hurto de aquéllos —tramitada ante la justicia de la Capital— y se encuentra abierto el proceso sustanciado por el delito de encubrimiento, resultante de la venta de los mismos vehículos en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires: p. 566.

Delitos en particular.

Varios.

55. La competencia territorial para conocer de la infracción al art. 45 del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962) se determina por el lugar donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario perjudicado por el hecho del deudor.

En consecuencia, si no existen constancias de que el asiento de dicho patrimonio pueda encontrarse en un lugar distinto al del domicilio del acreedor (en el caso, una persona física), corresponde conocer del sumario al juez en lo penal de ese lugar: p. 203.

Competencia militar.

56. Conforme a lo dispuesto en el art. 108, inc. 1º, del Código de Justicia Militar, corresponde conocer de la causa a la justicia militar, y no a la federal, si los hechos comprobados importan la comisión de delitos y faltas esencialmente militares, previstos y penados en el Títuló III del Código citado (Delitos contra la disciplina): p. 371.

Sucesión.

Domicilio del causante.

57. La sola mención de un domicilio en Castelar, Provincia de Buenos Aires, contenida en las partidas de defunción de los causantes, no es suficiente para desvirtuar la prueba testifical, instrumental y de presunciones, según la cual aquéllos tuvieron su último domicilio en la Capital Federal, a cuyos jueces, en consecuencia, corresponde conocer del juicio sucesorio: p. 113.

58. Siendo contradictoria y poco clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, fallecido en la Ciudad de Buenos Aires, y domiciliándose ocho de los diez presuntos herederos —incluída la familia legítima— en esa ciudad, corresponde admitir la competencia de los tribunales de la Capital Federal, de conformidad con el principio establecido en el art. 3285 del Código Civil: p. 516.

Fuero de atracción.

59. Corresponde a la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal, que conoce del juicio sucesorio en el que se ha dictado declaratoria de herederos en favor de una hija legítima del causante como única heredera, entender también en la demanda contra la sucesión iniciada ante la justicia de Córdoba, por reconocimiento de filiación natural. No basta para fundar la competencia del juez provincial, sostener que el último domicilio del causante se encontraba en Córdoba —donde falleció— y que no es el caso de excepción previsto en el art. 3285 del Código Civil, pues: a) la competencia del juez de la Capital para conocer del juicio sucesorio no fué debidamente cuestionada; b) la acción de filiación es, en el caso, una de las acciones personales que deben acumularse al juicio universal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3284 del Código Civil; c) el art. 3285 del Código Civil, rige en todas las hipótesis previstas en el art. 3284 de ese código: p. 43.

Acciones relativas a bienes hereditarios.

60. Si la venta del campo fué ordenada después que el coheredero —que invoca ante los tribunales paritarios el carácter de arrendatario— diera su conformidad para que el inmueble se vendiese libre de ocupantes, y las resoluciones dictadas al respecto en el juicio sucesorio se encuentran firmes, lo referente a la entrega de la posesión del campo a quien lo compró en el remate judicial es cuestión propia de los jueces del sucesorio y ajena a la competencia de las Cámaras Paritarias: p. 141.

Acciones personales de los acreedores.

61. El juez en lo civil y comercial de la provincia ante el que tramita el juicio sucesorio, y no el juez federal del lugar de ubicación del inmueble, es el competente para conocer del desalojo de una fracción de campo, en que el actor es el Banco de la Nación y la demandada la sucesión. Se trata en el caso de una de las acciones personales previstas en el art. 3284, inc. 4º del Código Civil, que deben tramitar ante el juez de la sucesión aunque, de no mediar el fallecimiento del demandado, su conocimiento hubiese correspondido a la justicia federal: p. 315.

Quiebra.

Fuero de atracción.

62. Si el deudor solicitó convocatoria de acreedores el 30 de diciembre de 1958 ante un juzgado de comercio de la Capital Federal, donde tiene su domicilio y se encuentra inscripto como comerciante, en tanto que los acreedores se presentaron pidiendo la quiebra del primero el 5 de febrero de 1959 y 16 del mismo mes, ante la justicia de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, corresponde conocer del juicio universal al juez nacional en lo comercial de la Capital, pues la fecha de la presentación del deudor —anterior a la de los acreedores— determina la competencia del magistrado que debe intervenir: p. 236.

63. Corresponde al Juez Nacional en lo Comercial de la Capital Federal, y no al Juez en lo Civil, Comercial y Minas de Mendoza seguir conociendo del expediente, en reconstrucción, sobre convocatoria de acreedores iniciado ante la justicia de la Capital, con anterioridad al juicio similar radicado ante la provincia —cuyo magistrado plantea cuestión de competencia por vía de inhibitoria—, si de las actuaciones resulta que el expediente extraviado concluyó con la homologación del concordato. Es el magistrado a cargo del juzgado que intervino en la primera convocatoria el que está en condiciones de reunir los antecedentes que permitan a los acreedores verificados hacer valer sus derechos de tales y al deudor, en su caso, probar el pago de las cuotas concordatarias: p. 563.

LEYES IMPOSITIVAS.

LEYES LOCALES NACIONALES.

LEYES NACIONALES.

LEYES PENALES.

LEYES PROCESALES.

LEYES PROVINCIALES.

LIBERTAD DE CULTOS.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

LIBRETA DE ENROLAMIENTO.

LINEA DE RIBERA (1).

1. Debe rechazarse el agravio referente a la falta de objeto y utilidad de la línea de ribera, fundado en la circunstancia de que, en la actualidad, entre los terrenos particulares afectados por aquella línea y el límite del río, se interponen obras portuarias erigidas sobre terrenos ganados en él, dado que el acto de "delimitación" que tácitamente consintió el actor, goza de presunción de legitimidad hasta tanto se deslinden por la vía correspondiente, y en caso de ser procedente, los terrenos de propiedad pública y privada: **p.** 470.

LITISCONTESTACION.

LOCACION DE COSAS.

---

(1) Ver también: Dominio público, 1; Reivindicación, 1, 2.

LOCACION DE OBRA ([1]).

1. La facultad que, para conceder un plazo, acuerda a los jueces el apartado final del art. 216 del Código de Comercio, está condicionada a "las circunstancias" del caso, entre las que cuenta también la actitud de la locadora de obra: p. 444.

LOTEO.

Ver: Expropiación, 24.

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA Y CASINOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

M

MANDATO ([2]).

1. Dictado el decreto 14.829/57, correspondía al Instituto Nacional de Acción Social —demandado por cobro de pesos— solicitar la aceptación judicial de la revocación del mandato y, posteriormente, constituir nuevo mandatario, o comparecer por sí mismo, sin necesidad de citación alguna. Corresponde, en consecuencia, confirmar la resolución de la Cámara que desestimó la nulidad planteada por el Procurador Fiscal de Cámara respecto de las actuaciones posteriores a la fecha de dicho decreto, fundada en que la actora estaba obligada a requerir la intervención del nuevo mandatario de la demandada a los efectos de proseguir el trámite del juicio: p. 198.
2. Los apoderados tienen la obligación de proseguir el juicio hasta la cesación legal del mandato. En consecuencia, la deserción del recurso de apelación declarada por la Cámara en el juicio seguido contra el Instituto Nacional de Acción Social, por no haberse expresado agravios dentro del término legal, no puede ser referida a la revocación del poder por parte de la demandada al dictarse el decreto 14.829/57: p. 198.

MARCAS DE FABRICA.

Designaciones y objetos.

1. La mera "evocación" o "sugerencia" que un nombre es capaz de despertar sobre el objeto o la naturaleza de un producto determinado, no constituye óbice a su registro como marca con arreglo al sentido de las prohibiciones contenidas en el art. 3º (incs. 4º y 5º) de la ley 3975.
En consecuencia, el vocablo "Acilac" —resultante del apócope de las palabras "ácido" y "lácteo"— no es de aquéllos que, según el art. 3º, inc. 4º, han pasado al "uso general", entendido como utilización del término por todos o por la mayoría de los comerciantes con relación a los productos del tipo de los protegidos con esa marca, que tampoco resulta necesariamente indicativa de la naturaleza del producto o de la clase a que pertenece: p. 287.

Oposición.

2. Si bien el sistema de especialidad adoptado por la ley 3975 impide al titular de un registro oponerse al de una marca igual o semejante destinada a distinguir artículos distintos, tal principio resulta inaplicable cuando concurren circuns-

(1) Ver también: Impuesto a las ventas, 1; Recurso de amparo, 29; Recurso extraordinario, 51, 105.
(2) Ver también: Notificación, 1, 2; Recurso extraordinario, 124, 143; Recurso ordinario de apelación, 8.

tancias especiales que demuestran la posibilidad de confusión entre los productos. Establecida, en forma irrevisible en la instancia extraordinaria, la vinculación existente entre los productos respectivamente protegidos por la solicitud de la demandada (artículos comprendidos en la clase 23) y por el registro de la actora (incluídos en la clase 22), corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a la oposición al uso del nombre social "Acilac", deducida por el titular de la marca homónima: p. 287.

3. El fundamento de la doctrina que considera aplicable el art. 43 de la ley 3975 en los conflictos entre un nuevo nombre y una marca preexistente, reside en la necesidad de evitar que, merced a la analogía o a la identidad entre nombres o marcas, o viceversa, el público pueda ser inducido a engaño sobre la procedencia o el origen de los productos que adquiere, con la posibilidad consiguiente de que algún comerciante o industrial aproveche ilegítimamente los frutos de la actividad y el prestigio ajenos: p. 287.

4. El art. 43 de la ley 3975 no sólo contempla la hipótesis de posibles confusiones entre dos nombres o designaciones comerciales, sino también los conflictos eventuales que pueden surgir entre un nuevo nombre y una marca preexistente. En consecuencia, la demandada no pudo adquirir el derecho de propiedad consagrado por el art. 42 de esa ley, si la primera exteriorización referente al uso del nombre "Acilac" por su parte, consistió en la publicación del contrato social el 20 de febrero de 1951 —sin que exista prueba de que lo utilizara con anterioridad—, en tanto que la marca homónima había sido concedida a la actora el 24 de enero de 1949.

No obsta a ello la circunstancia de que la demandada no haya comenzado a comerciar efectivamente en los renglones cuestionados, si de los autos resulta evidente su propósito de utilizar el nombre para proteger actividades que coinciden, directa o indirectamente, con el objeto de la marca: p. 287.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS (1).

1. Las sanciones de multa aplicadas por una cámara nacional de apelaciones a una de las partes y a su letrado patrocinante, por obstruir el curso de la justicia y agraviar a uno de los magistrados que la integran, tienen fundamento normativo suficiente en lo dispuesto por el art. 18 del decreto-ley 1285/58 y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional. Ello es así porque no se trata de sanciones del derecho criminal, sino de índole disciplinaria, que no exceden de las usuales: p. 25.

2. Las sanciones de multa aplicadas al litigante y a su letrado quienes, no obstante haber obtenido la revocatoria de la resolución apelada, alegan la nulidad del pronunciamiento del tribunal de alzada, son inobjetables dada la manifiesta ausencia de interés y el fundamento de obstrucción a la justicia y agravio a uno de los miembros de la cámara que tiene el auto que las decreta: p. 25.

3. Las resoluciones de las Cámaras Nacionales de Apelaciones referentes a medidas disciplinarias impuestas en primera instancia, son definitivas, y, en consecuencia, no procede respecto de ellas recurso legal para ante la Corte Suprema: p. 67.

4. Las Cámaras tienen la facultad de agravar las medidas disciplinarias impuestas por los jueces a los empleados de su dependencia inmediata, sin que obste a ello la circunstancia de haberse consentido por el afectado la resolución pertinente: p. 68.

5. Corresponde confirmar la sanción de cesantía impuesta por la Cámara a un empleado si los fundamentos de la resolución no aparecen desvirtuados y, de las

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 3; Recusación, 2; Sanciones disciplinarias 1, 2; Superintendencia, 1.

propias expresiones del memorial, surge que el apelante —en el mejor de los supuestos— ha cometido una grave incorrección en el local del juzgado. A lo que cabe agregar que anteriormente fué objeto de una sanción severa por falta de respeto a una empleada: p. 68.

6. Siendo manifiesta la falta de respeto a la Cámara en que ha incurrido el letrado al interponer el recurso extraordinario con fundamento en la arbitrariedad del fallo apelado —la que atribuye a la animosidad que afirma tenerle el juez de cámara a cuyo voto adhirieron los restantes— corresponde confirmar la sanción de multa de cien pesos m/n. que le ha sido aplicada: p. 70.

7. La sanción de suspensión en el cargo, aplicada a un secretario de primera instancia, no es propia del derecho criminal ni del ejercicio del poder ordinario de imponer penas: p. 284.

8. Dado que la denuncia efectuada por el letrado afectaba a uno de los jueces integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, no debió ser formulada sobre la sola base de la información que, según lo explicó, fué suministrada por empleados de secretaría a quien actuaba como procurador en el juicio. En consecuencia, corresponde confirmar la sanción de quinientos pesos moneda nacional de multa impuesta al recurrente por aquel tribunal, con fundamento en la impropiedad de las sugestiones contenidas en la presentación y en las diversas sanciones aplicadas anteriormente al profesional: p. 393.

MONTO DEL JUICIO.

MULTAS.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

MUNICIPALIDADES.

MUTUO.

N

NACION.

NEGLIGENCIA.

NOMBRE COMERCIAL.

NOTIFICACION (1).

1. El art. 69 de la ley 50, referente a supuestos de traslado de demandas, no es óbice para que la providencia del art. 8º de la ley 4055 se notifique únicamente al apoderado de la provincia que es parte en la causa: p. 16.

2. Es válida la notificación de la providencia del art. 8º de la ley 4055 practicada al apoderado de una provincia. En efecto, representando éste al Fiscal de Estado, puede actuar como mandatario del Gobernador de quien, por otra parte, proviene el poder sustituído y presentado ante la Corte: p. 16.

NULIDAD.

NULIDAD DE SENTENCIA.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 11; Exhorto, 1; Perención de instancia, 1; Recurso extraordinario, 71, 77; Recurso ordinario de apelación, 9.

ral— esa responsabilidad recaería sobre la Nación y no sobre aquel Poder en particular: p. 71.

PODER LEGISLATIVO.

Ver: Amnistía, 4, 5; Corte Suprema, 1.

PODERES DE GUERRA (1).

1. El ejercicio, por parte del Gobierno, de poderes legítimos de él, como son los poderes de guerra, no puede, en principio, ser fuente de indemnización para los particulares, aun cuando traiga aparejados perjuicios para éstos. El respeto, con semejante extensión, de las garantías individuales, podría detener la actividad gubernativa: p. 146.

2. Aceptado que no deriva para el Estado ninguna responsabilidad indemnizatoria respecto de los daños que ocasiona el ejercicio legítimo del poder impositivo o del poder de policía, parece obvio que la solución no puede variar cuando están en juego los poderes de guerra, pues éstos, que poseen naturaleza afín, tienen mayor intensidad y más alta jerarquía institucional, en razón de la gravísima situación de emergencia que los pone en movimiento y del supremo interés que protegen: la integridad de la Nación y aun su existencia misma como entidad soberana (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 146.

3. Entre los poderes de guerra conferidos al Estado se encuentra el que habilita a los órganos competentes para limitar o suspender derechos investidos por súbditos enemigos, en la medida en que pueda presumirse que el uso de esos derechos ha de afectar la seguridad o defensa de la Nación, lo que a su vez supone la facultad de adoptar medidas tendientes a neutralizar la acción hostil susceptible de ser emprendida mediante el empleo de determinados bienes pertenecientes a aquellos súbditos.

Por consiguiente, no da lugar a indemnización la privación del uso y goce de los bienes que, en virtud de la declaración del estado de guerra entre la Argentina y Alemania, quedaron en la situación jurídica de propiedad enemiga, a raíz de medidas dispuestas por el legislador para neutralizar o impedir el desarrollo de actividades perjudiciales o riesgosas para la seguridad nacional, en tanto se investigaba y resolvía sobre el origen, vinculaciones y el real interés representado por ciertas entidades integradas por súbditos de países enemigos (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 146.

4. El principio, fundado en la supremacía constitucional, según el cual las facultades privativas de un Poder no constituyen facultades incontrolables por el Poder Judicial, es aplicable a los "poderes de guerra", para deslindar los ejercidos razonablemente y los que han ido más allá de su fundamento y finalidad. La posición contraria podría hacer ilusorios los derechos del individuo, entre los cuales se encuentra el de "propiedad" (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 146.

POLICIA DEL TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 65.

POLICIA FEDERAL.

Ver: Daños y perjuicios, 1; Poder judicial, 1.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios: 2, 4, 5, 6.

POSESION.

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA.

PRENDA CON REGISTRO.

PRINCIPIO DE RESERVA.

PRISION PREVENTIVA.

PROCEDIMIENTO.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

PROCURADOR FISCAL.

PROFESIONES LIBERALES.

PROPIEDAD.

PROVINCIAS (1).

1. Las autoridades provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación: p. 28.

2. Los jueces provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación: p. 61.

3. Si bien las autoridades provinciales no pueden prevalerse de las normas contenidas en sus propias leyes para trabar o turbar en modo alguno la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación, es indudablemente propio de ellas reglamentar por vía de leyes, decretos o acordadas, la forma de dar exacto cumplimiento al auxilio debido a la justicia nacional, pudiendo establecer la vía a seguirse para que los jueces provinciales den curso a los encargos dirigidos por los magistrados de la Nación. El mismo criterio ha de observarse cuando, no existiendo la reglamentación antes mencionada, las leyes

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 15; Doble imposición, 1; Indulto, 1, 2, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 2, 8, 27, 43, 44; Notificación, 1, 2; Recurso extraordinario, 4, 6, 7, 8, 10, 55, 113; Reivindicación, 1, 2.

locales de procedimiento o de organización de los tribunales señalen concretamente un determinado juez como competente para suministrar al juez nacional la colaboración que necesita: p. 518.

PRUEBA.

Ver: Constitución Nacional, 5; Daños y perjuicios, 7, 8; Expropiación, 4, 6, 16, 19, 20, 26, 30; Impuesto a los réditos, 1, 2; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1; Jubilación y pensión, 3, 5, 6; Jurisdicción y competencia, 12, 57, 58; Recurso extraordinario, 13, 18, 19, 25, 26, 27, 52, 81, 84, 85, 95, 107, 114, 118, 140.

PUERTO.

Ver: Línea de ribera, 1.

Q

QUERELLA.

Ver: Recurso extraordinario, 70.

QUIEBRA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31, 62, 63; Recurso extraordinario, 50, 123, 139, 140.

R

REBELDIA.

Ver: Recurso extraordinario, 81.

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

RECURSO DE AMPARO (1).

1. Es improcedente el recurso de amparo interpuesto si existen vías ordinarias para que el recurrente obtenga rápida satisfacción a su derecho, en el supuesto de que lo tuviere, pues dentro del juicio de divorcio que tiene en trámite cabe plantear como medida provisional la recuperación de la casa que habitaba y demás efectos de su propiedad, si fuere manifiesto, como lo pretende, el derecho que invoca: p. 8.
2. El recurso de amparo no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben: p. 8.
3. Es improcedente el recurso de amparo si las circunstancias que lo fundan suponen un conflicto entre particulares con motivo de actos ilícitos que se dicen cometidos por la cónyuge y uno de los hijos del actor, en perjuicio de éste (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 8.
4. Es improcedente el recurso de amparo deducido por el vendedor de un establecimiento, invocando la conducta delictuosa del comprador que habría motivado, además, una denuncia por defraudación: p. 11.
5. La hipotética competencia de la justicia federal para entender en el caso, basada en la inteligencia que se atribuye a los arts. 16 y 17 de la Ley de Aduana

(1) Ver también: Aduana, 1; Estado de sitio, 1; Jurisdicción y competencia, 16, 17; Recurso extraordinario, 125, 130, 167.

y en la argüída posibilidad de un delito común que "podría" afectar al titular del dominio de un automóvil, no es bastante para sustraer la causa al conocimiento de la autoridad aduanera interviniente, por lo menos mientras no se plantee, sustancie y resuelva, la respectiva cuestión de competencia. En consecuencia, corresponde revocar el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que hace lugar a la demanda de amparo de quien, alegando ser propietario del automóvil secuestrado por la Aduana en uso de facultades que le acuerda la respectiva ley, solicita que el vehículo no sea sacado de la jurisdicción de la Provincia y le sea entregado en depósito hasta tanto se dilucide su situación legal: p. 35.

6. Si la autoridad aduanera ha obrado en ejercicio de atribuciones jurisdiccionales conferidas por la ley (arts. 20 y 21 de la ley de Aduana —T. O. 1956—), la tutela del derecho invocado debe requerirse con sujeción a las pertinentes disposiciones de forma (arts. 70, 84 y sigts. de la misma ley). En consecuencia, es improcedente el remedio excepcional constituído por la demanda de amparo: p. 35.

7. La acción de amparo constituye un remedio de excepción cuyo empleo, en principio, procede únicamente en ausencia de procedimientos establecidos por el legislador para la tutela judicial del derecho debatido. Ella es improcedente si el actor utilizó efectivamente —sobre la base de los mismos argumentos, que reproduce— otra vía procesal preconstituída para la defensa del derecho que invoca, dando lugar a decisiones judiciales firmes que desecharon su reclamo y declararon la constitucionalidad de las normas legales atinentes a los recaudos establecidos para el ejercicio en el país de las profesiones liberales: p. 41.

8. La procedencia de la demanda de amparo, en los casos en que existe vía legal para la tutela del derecho invocado, se halla condicionada a la ilegitimidad manifiesta e indudable del acto impugnado como violatorio de alguna garantía constitucional. Tal extremo no concurre si el secuestro del automóvil cuya restitución reclama el apelante fué dispuesto por la Administración de la Aduana de la Capital en ejercicio de facultades expresamente acordadas a dicho organismo por el art. 3º del decreto 18.910/50: p. 50.

9. Es improcedente el recurso de amparo si la medida cuestionada (secuestro, por la Aduana, de un automóvil que, introducido con arreglo al sistema del "Carnet de Passages en Douanes", no salió del país dentro del término legal, y aparece comprado por el recurrente luego de sucesivas transferencias) no ha obstado a la promoción del sumario administrativo reglamentado en el cap. II de la ley de Aduana (t. o. en 1956), donde cabe al apelante la posibilidad de plantear las defensas y producir las pruebas que estime oportunas: p. 50.

10. El recurso de amparo interpuesto contra el decreto 4311/59 y resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en virtud de los cuales se dispuso la intervención de la Asociación Bancaria (Regional Tucumán), y fundado en las disposiciones constitucionales sobre los derechos de propiedad y reunión, los arts. 31 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, y el derecho a la organización sindical libre y democrática reglamentado por la ley 14.455, es formalmente procedente, habida cuenta de la naturaleza del derecho invocado y de la inexistencia de vía procesal apta para tutelarlo. Ello es así, además: a) porque la cuestión suscitada es de puro derecho, pues no media discrepancia en cuanto a los hechos; b) la posibilidad de inmediata protección judicial que prevé la ley 14.455 para los supuestos en que se utilicen medios legales supone una plena justificación del amparo respecto de casos en que el actor sostiene haber sido víctima del empleo de un medio de control proscripto por la ley: p. 86.

11. No obsta a la procedencia formal del recurso de amparo interpuesto el hecho de que la intervención a la Asociación Bancaria (Regional Tucumán) no haya llegado a materializarse, por haber estimado prudente la autoridad administrativa

"demorar hasta nueva orden" la toma de posesión; los actos administrativos ya producidos constituyen una amenaza de lesión, cierta, actual e inminente, cuya entidad justifica el reclamo de tutela judicial: p. 86.

12. Tanto el decreto 4311/59 como las resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social emitidas en su consecuencia, disponiendo la intervención de la Asociación Bancaria (Regional Tucumán), tienen el carácter de actos administrativos manifiestamente ilegales —ante la disposición categórica del art. 38 de la ley 14.455—, de los que ha derivado una ilegítima restricción del derecho a la organización sindical libre y democrática.

En consecuencia, la tutela judicial debe ser otorgada sin demora a fin de que la garantía constitucional invocada sea restablecida en su integridad: p. 86.

13. El recurso de amparo deducido contra el decreto 4311/59 y las resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en virtud de los cuales se dispuso la intervención de la Asociación Bancaria (Regional Tucumán), sería improcedente si la autoridad administrativa hubiera actuado valiéndose de las potestades que surgen del estado de sitio, en concordancia con una restricción sustancial impuesta a los derechos sociales, justificada por la necesidad de asegurar la preservación del Estado democrático ante las amenazas de la conmoción interior o el ataque exterior.

Pero para que esto ocurriera, sería preciso que el Poder Ejecutivo hubiese manifestado expresamente la voluntad de ejercer las restricciones emanadas del art. 23 de la Constitución Nacional. En efecto, tratándose de situaciones como la del caso, la opción pertenece siempre a la autoridad administrativa y la forma en que la resuelva determina el régimen jurídico aplicable, bajo control judicial de razonabilidad: p. 86.

14. Es improcedente el amparo deducido por una sociedad propietaria de instalaciones para remates-ferias contra el cesionario que, según el actor, le impide el acceso y uso de los bretes y demás accesorios, violando el contrato verbal mediante el cual el recurrente sólo habría cedido en forma precaria el uso de las referidas instalaciones para realizar en ellas un remate por mes: p. 258.

15. Habida cuenta de que no se halla reglada, en la acción de amparo no debe verse sino una de las garantías implícitas que nacen de la "forma republicana de gobierno". Por ello, si bien es admisible que dicha garantía sea reconocida a los gobernados frente a los gobernantes, como medio de efectivizar la limitación de los poderes que estos últimos invisten, no se advierte, en cambio, por qué ha de trasladársela al orden jurídico en que se desenvuelven las relaciones entre particulares. Entre estas relaciones y la "forma republicana de gobierno" no existe vínculo alguno susceptible de justificar semejante extensión de la esfera asignable a ese remedio, que es estrictamente excepcional (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 258.

16. Es improcedente el recurso de amparo —deducido con invocación del derecho de comerciar y trabajar, la garantía de la propiedad y la violación del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional— mediante el cual el recurrente pretende se ordene a la Aduana de la Capital Federal que se abstenga de gravar en la forma dispuesta en el decreto 11.918/58 distintos permisos de importación de los que manifiesta ser titular. La impugnación del apelante versa sobre disposiciones generales emitidas por el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de facultades legales (art. 14, inc. b, del decreto-ley 5168/58, ratificado por ley 14.467) y, en circunstancias como las del caso, el remedio de amparo sólo procede contra actos administrativos manifiestamente ilegales de los que haya derivado una ilegítima restricción de los derechos constitucionales alegados: p. 269.

17. La existencia de vía legal pertinente para tutelar los derechos debatidos, aun cuando se les asigne fundamento constitucional, es excluyente, en principio, del procedimiento excepcional de la demanda de amparo: p. 269.

18. El amparo no procede respecto de la actividad administrativa sino cuando ésta es inequívoca y manifiestamente ilegal: p. 351.

19. La resolución judicial que hace lugar al amparo deducido por quien fué nuevamente requerido para prestar declaración como testigo ante las autoridades aduaneras, importa indebida ingerencia en el legítimo ejercicio de las atribuciones legales de aquéllas y, en consecuencia, debe ser dejada sin efecto: p. 351.

20. La procedencia de la demanda de amparo, en los casos en que exista vía legal para la tutela del derecho invocado, se halla condicionada a la ilegitimidad manifiesta e indudable del acto impugnado como violatorio de alguna garantía constitucional. Tal extremo no concurre si el secuestro de un automóvil cuya restitución reclama el apelante fué dispuesto por la Dirección Nacional de Aduanas en ejercicio de facultades expresamente acordadas a dicho organismo: p. 397.

21. La existencia de una vía procesal, prevista por el legislador para la tutela del derecho invocado excluye, en principio, el remedio excepcional constituído por la demanda de amparo: p. 397.

22. Si bien la demanda de amparo se halla regida, subsidiariamente, por las normas procesales del hábeas corpus, ello es así en tanto éstas sean compatibles con la índole sustancial de aquélla. Tratándose de la defensa de los derechos constitucionales que no se refieren a la preservación de la libertad individual, la limitación que el art. 618 del Código de Procedimientos en lo Criminal contiene en materia de hábeas corpus, no es pertinente respecto de la demanda de amparo: p. 435.

23. El amparo versa sobre una sola y genérica materia —el aseguramiento de la plena vigencia de la Constitución Nacional en orden a los derechos humanos— y, en ausencia de preceptos especiales, esto no puede ser sólo de competencia de algunos jueces, sino un deber inexcusable de todos ellos cuando los interesados les requieran, con fundamento, el auxilio de su autoridad: p. 435.

24. Uno de los presupuestos de la doctrina sobre amparo es la ausencia de normas que reglen el procedimiento y establezcan el deslinde de competencias a que deberá sujetarse el amparo. Y así como la inexistencia de normas legislativas no impidió la formulación judicial de la doctrina sobre amparo, fundada directa e inmediatamente en previsiones constitucionales, tal ausencia de normas no puede invocarse para declarar la incompetencia de los jueces llamados a conocer del amparo: p. 435.

25. El procedimiento de amparo admitido por la jurisprudencia de la Corte reconoce fundamentos específicamente constitucionales. Lo atinente a la jurisdicción donde tal procedimiento sea susceptible de tramitarse puede afectar la eficiencia del remedio de amparo, cuyo expedito funcionamiento integra su esencial razón de ser: p. 435.

26. Por la índole estrictamente excepcional de la demanda de amparo es menester, para su viabilidad, que medie por parte de la *autoridad* una manifiesta violación de los derechos que el hombre tiene frente al Estado. Se trata, entonces, de una grave situación de hecho, de naturaleza, si no específicamente, por lo menos lindante con lo ilícito penal. Es así prudente y conveniente mantener las reglas que gobiernan la competencia en materia de hábeas corpus (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 435.

27. En una institución como la acción de amparo, reconocida con fundamento constitucional únicamente, deben aplicarse las normas legales que prevén los procedimientos de recursos análogos. A fin de no invadir la esfera legislativa, se ha admitido la aplicación de los preceptos atinentes al hábeas corpus, incluso para solucionar las cuestiones de competencia a que el amparo puede dar lugar. Y no hay razón para establecer otras excepciones al principio que el supuesto de que los preceptos análogos contraríen la esencia del amparo (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 435.

28. El procedimiento de amparo no sustituye las vías legales establecidas para la decisión de las controversias entre particulares referentes a sus derechos contractuales, ni constituye el trámite pertinente para la ejecución de resoluciones jurisdiccionales o de tipo arbitral: p. 449.
29. No justifica el procedimiento de amparo la circunstancia de que, dictada decisión inapelable por el amigable componedor, el locador de obra ejerza el derecho de retención sobre el inmueble hasta el pago de la deuda: p. 449.
30. Es improcedente el recurso de amparo si el apelante tuvo y tiene a su alcance procedimientos legales adecuados para la defensa de los derechos que invoca. Tal es el caso en que se ha rechazado la demanda de amparo contra resoluciones municipales y de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación (que disponen la prohibición de venta y circulación de publicaciones calificadas inmorales, así como el allanamiento de domicilio y secuestro de aquéllas) con fundamento en que el recurrente abandonó el recurso jerárquico interpuesto ante la nombrada Secretaría de Estado y no agotó la vía administrativa ante la Municipalidad: p. 513.
31. No procede el recurso de amparo deducido contra el acto de una Cámara Gremial que priva al recurrente de su calidad de socio, si la resolución del Presidente y Secretario de la entidad disponiendo la suspensión del apelante aparece avalada por la asamblea societaria, que ratificó lo actuado por la Comisión Directiva y votó por mayoría la expulsión.
No existe, pues, manifiesta ilegalidad o arbitrariedad de los actos impugnados en la situación de autos, que no es más que un conflicto cuya solución puede lograrse mediante los procedimientos ordinarios y no por la vía excepcional del amparo: p. 542.
32. Es improcedente el recurso de amparo deducido contra la resolución de una Cámara Gremial que priva al recurrente de su calidad de socio, desde que la demanda no ha sido promovida contra un acto emanado de autoridad pública (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 542.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Constitución Nacional, 12; Mandato, 2; Perención de instancia, 1; Recurso extraordinario, 64, 65, 66, 138; Recurso ordinario de apelación, 8; Superintendencia, 2, 3.

RECURSO DE CASACION.

Ver: Recurso extraordinario, 9, 56, 94.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Recurso extraordinario, 62, 63, 69, 108.

RECURSO DE NULIDAD (1).

1. No corresponde considerar el recurso de nulidad, si la cuestión en él comprendida, por vincularse con el fondo del asunto, es susceptible de remedio mediante el recurso de apelación concedido: p. 470.

RECURSO DE QUEJA (2).

1. La imposición de las costas del incidente importa la obligación de reponer el sellado de actuación, de acuerdo con los arts. 144 y 146, inc. 1º, del Código de

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 65.
(2) Ver también: Recurso de reposición, 1; Recusación, 1.

Procedimientos en lo Criminal. E igual procedimiento corresponde seguir en la queja deducida ante la Corte: p. 268.
2. La denegatoria por parte del juez de primera instancia de la apelación extraordinaria, siendo ineficaz la interposición de la misma ante él, no da lugar a la intervención de la Corte por vía de queja: p. 533.
3. La sola enunciación de haberse violado distintos artículos de la Constitución Nacional no constituye fundamento suficiente del recurso extraordinario deducido por vía directa. A lo que corresponde agregar que la deficiencia de fundamento de la queja no se remedia con la agregación de recaudos (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 571.

RECURSO DE REPOSICION.

1. Procede el recurso de reposición contra la resolución de la Corte que declara operada en la queja la perención de la instancia cuando, en presencia de lo establecido en el art. 2º de la ley 14.775, sobre prórroga de la paralización de los juicios de desalojo dispuesta por las leyes 14.438 y 14.442, ha mediado error en el cómputo del plazo de caducidad: p. 443.

RECURSO DE REVISION.

1. El recurso de revisión, previsto en el art. 241, inc. 2º, de la ley 50, sólo cabe respecto de las sentencias de la Corte Suprema dictadas en primera instancia originaria: p. 185.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Ejecución de sentencia, 1; Jurisdicción y competencia, 44; Recurso de queja, 2, 3; Recurso ordinario de apelación, 7.

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

1. No procede el recurso extraordinario, como principio, sino respecto de sentencias judiciales definitivas, es decir, de las resoluciones de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación o de las provincias: p. 530.

2. Procede el recurso extraordinario, respecto de las decisiones de funcionarios administrativos, sólo cuando éstos ejercen, de manera final, atribuciones judiciales que son propias de los jueces en el orden normal de las instituciones y se hallan sustraídas a su conocimiento por prescripción legal. Ello no ocurre con lo atinente al otorgamiento o el retiro de la patente de maquinista por el Prefecto Nacional Marítimo, en los términos del Digesto Marítimo y Fluvial y del decreto 316/58: p. 530.

Cuestión justiciable.

3. Las medidas disciplinarias que no exceden de las usuales, aplicadas por los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación o de las Provincias, son

insusceptibles de revisión en instancia extraordinaria, aun cuando se invoque el art. 18 de la Constitución Nacional. Tal ocurre con la medida de suspensión en el cargo, por el término de treinta días, aplicada a un secretario de primera instancia por un superior tribunal de provincia: p. 284.

4. Los conflictos de autoridades provinciales son extraños a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 532.

5. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, en razón de no existir "caso contencioso", rechaza la demanda sobre inconstitucionalidad del art. 33 de la ley 14.455 y de la resolución ministerial 218/58, en cuanto disponen que la parte patronal debe actuar como agente de retención respecto de las contribuciones obreras para el fondo asistencial de una asociación profesional de trabajadores: p. 552.

6. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución de la Junta Electoral Permanente de Corrientes, que rechaza el reconocimiento de una agrupación como partido político dentro de la provincia: p. 571.

7. No procede el recurso extraordinario contra resoluciones de naturaleza política, aún cuando provengan del ejercicio de atribuciones de tal índole encomendadas a los tribunales de justicia.

En consecuencia, es improcedente el deducido contra la resolución de la Junta Electoral Permanente de Corrientes, que rechaza el reconocimiento de una agrupación como partido político dentro de la provincia (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 571.

8. Hallándose en juego tan sólo la participación en elecciones provinciales, es ajena a la esfera del recurso extraordinario la resolución de la Junta Electoral Permanente de la Provincia de Corrientes que, con arreglo a la interpretación de disposiciones locales, declara no poseer atribuciones para decidir acerca del reconocimiento de nuevos partidos provinciales. Ello, habida cuenta que dicho órgano, sin desconocer normas ni actos del Gobierno Federal, estima inexistente, *en el orden provincial*, la personería de la agrupación a cuyo nombre se formulan las peticiones —personería que fuera acordada por el Juez Federal a cargo del Juzgado Electoral de ese distrito—.

La interpretación contraria lesionaría una de las bases esenciales sobre las que se apoya el Estado Federal Argentino, la que la Constitución consagra en su art. 105 (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 571.

Gravamen.

9. Toda vez que la sentencia apelada no omite la consideración del alcance del art. 83 del Estatuto del Periodista en que el recurrente funda su derecho, aunque atribuyéndole inteligencia distinta a la sustentada por aquél, el punto atinente a las limitaciones con que la casación fué admitida no causa gravamen sustancial que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 22.

10. Si el recurrente consintió la jurisdicción de la Dirección Nacional de Minería sin formular reservas de ninguna naturaleza, es tardía la alegación de inconstitucionalidad de la ley 1762 de la Provincia de San Juan —que importa, a juicio del apelante, la delegación a las autoridades federales de atribuciones privativas de la provincia— introducida en el escrito de expresión de agravios: p. 137.

11. Eximidas las partes de la reposición del sellado de actuación e impuesto de justicia, resulta abstracta la cuestión planteada acerca de la inconstitucionalidad de las disposiciones del decreto-ley 10.472/56 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto se refieren al pago del sellado a los efectos del aporte obligatorio que deben efectuar los abogados a la Caja de Previsión para Abogados de la Provincia de Buenos Aires: p. 171.

12. La contribución del 6 % de toda remuneración de origen profesional que devenguen los colegiados, establecida por el decreto-ley 10.472/56 de la Provincia de Buenos Aires en beneficio de la Caja de Previsión para Abogados de la Provincia, así como el pago de estampillas profesionales, están a cargo de los letrados. En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario que deduce el abogado por la representación que ejerce, contra la sentencia que desestima la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de ese decreto-ley, ya que no existe gravamen alguno para la parte por él representada, que carece de interés personal y jurídico en lo que atañe a dicha contribución: p. 171.

13. La sola invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario si, en el escrito de su interposición, el recurrente omite concretar cuáles son las defensas y los medios de prueba de que se habría visto privado, así como su pertinencia para la decisión del juicio: p. 183.

14. No procede el recurso extraordinario cuando el derecho que pueda asistir a la recurrente, separada del cargo de administradora de una sucesión, no resulta que sea insusceptible de tutela en las instancias ordinarias: p. 214.

15. La aplicación retroactiva de oficio de la ley 14.821, en los supuestos en que dificulta la acción de desalojo, no puede ser impugnada, por vía del recurso extraordinario, por los beneficiarios del sistema que aquélla establece: p. 361.

16. La resolución de las autoridades aduaneras que, con la garantía de la Nación, de cuyos órganos se trata, dispone el remate de mercaderías susceptibles de deteriorarse, aun cuando no se haya decretado su comiso, no debe impedirse so color de agravios constitucionales en el curso del procedimiento, pues no ocasiona gravamen irreparable: p. 362.

17. Lo atinente al acierto con que se ha interpretado y aplicado el art. 106 de la ley de aduana, en presencia del acto de las autoridades pertinentes que dispone el remate de mercaderías que pueden deteriorarse, es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario: p. 362.

18. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la justicia del trabajo que, confirmando la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, deniega el beneficio de la jubilación por invalidez pretendido por la recurrente si, en presencia de los términos de la historia clínica agregada a los autos a requerimiento de la Corte, el agravio fundado en la insuficiencia del informe de los facultativos de dicho organismo no resulta bastante para el otorgamiento de la apelación: p. 364.

19. No procede el recurso extraordinario, fundado en que se habría violado el derecho de defensa por no darse al recurrente la oportunidad de contestar la demanda y ofrecer prueba, si de las constancias de la causa resulta que a aquél se le corrió traslado de la demanda y se lo citó a una audiencia, no obstante lo cual se abstuvo de comparecer y de ofrecer pruebas: p. 427.

20. Si las actuaciones fueron promovidas, esencialmente, con el propósito de que quedara establecida la existencia o inexistencia de obligación de la empresa respecto de su personal de *changadores* frente al régimen jubilatorio con arreglo al art. 111 del decreto-ley 13.937/46, equivalente al art. 82 del decreto-ley 31.665/44, la decisión acerca de la mera calificación de los servicios de la que resulte cuál es la Caja que, más adelante, otorgará el beneficio respectivo, no lesiona derecho alguno actual de la compañía actora: p. 505.

21. La impugnación constitucional de las cláusulas de las leyes de emergencia vigentes en materia de locaciones urbanas, con mira a aumentar los beneficios que aquéllas acuerdan, no da lugar a recurso extraordinario. Tal ocurre con la invalidez, alegada por el inquilino, del art. 26 de la ley 13.581: p. 571.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de las leyes federales.

22. Es procedente el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la interpretación del art. 1º de la ley 14.436, de amnistía, la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante funda en esa disposición: p. 455.

23. La aserción de ser claro el derecho invocado a la amnistía dispuesta por la ley 14.436 y de que ésta debe interpretarse en forma extensiva, no constituye cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario: p. 569.

Leyes federales de carácter procesal.

24. Es improcedente el recurso extraordinario si el agravio del recurrente se limita a discutir la imposición de costas a la Dirección General Impositiva, vale decir, a una cuestión de naturaleza procesal que es ajena a dicho recurso, aun en el caso de que se la funde en la interpretación de leyes federales, desde que esa interpretación integra la naturaleza procesal de la decisión: p. 216.

25. Puesto que la facultad reconocida a los organismos administrativos de previsión para pronunciarse —de manera definitiva e irrevisible— sobre los hechos que les son sometidos, hace a la esencia del régimen establecido por la ley 14.236, el desconocimiento de la limitación de la competencia de la Cámara del Trabajo, consagrada por el art. 14, implica contrariar una de las normas que regulan instituciones básicas de la Nación.

En tales condiciones, corresponde revocar la sentencia que, como consecuencia de una mera discrepancia del tribunal con el Instituto acerca de la apreciación de la prueba, decide computar como "forma normal de retribución", en los términos del art. 12 de la ley 14.370, las gratificaciones percibidas por un periodista, sin que se alegue arbitrariedad de la resolución administrativa ni prescindencia de las reglas normativas de la prueba (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 293.

26. Lo atinente a la extensión de la competencia otorgada a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por el art. 14 de la ley 14.236, constituye materia procesal que escapa a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48. En consecuencia, no procede el recurso extraordinario, fundado en la extralimitación en que habría incurrido la Cámara al arrogarse la facultad de examinar situaciones de hecho cuya apreciación incumbe al Instituto Nacional de Previsión Social, si, en el caso, lo decidido no afecta ni restringe garantías constitucionales ni compromete la vigencia de instituciones básicas de la Nación —únicos supuestos en que resulta viable la apelación extraordinaria contra resoluciones de índole procesal—. Los arts. 18 y 33 de la Constitución Nacional, invocados por la recurrente, carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento: p. 308.

27. Lo atinente a la extensión de la competencia otorgada a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por el art. 14 de la ley 14.236, constituye materia procesal que escapa a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48.

En consecuencia, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara que, sin arbitrariedad, revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social fundada en que el mencionado organismo quebrantó los principios que desciplinan la carga de la prueba y las reglas de la sana crítica, pues tal decisión no afecta ni restringe garantías constitucionales ni compromete la viable la apelación extraordinaria contra resoluciones de índole procesal—. Los vigencia de instituciones básicas de la Nación —únicos supuestos en que resulta arts. 18 y 33 de la Constitución Nacional, invocados por la recurrente, carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento: p. 311.

28. La decisión de la Cámara del Trabajo que, con fundamento en los hechos del caso y en las normas de carácter procesal de la ley 14.236, declara su propia incompetencia y la de los tribunales del fuero para conocer en la demanda ordinaria sobre reajuste jubilatorio promovida contra el Instituto Nacional de Previsión Social, es insusceptible de recurso extraordinario. Ello es, además, así, porque los arts. 14, 16, 18 y 95 de la Constitución Nacional invocados carecen de relación directa con lo resuelto: p. 467.

Interpretación de otras normas y actos federales.

29. La resolución del tribunal provincial que se limita a establecer a quién incumbe impulsar el procedimiento para exigir el cumplimiento de lo resuelto, dentro de los límites en que el derecho de los actores fué reconocido por la sentencia final de la Corte, no importa alzamiento contra este último pronunciamiento ni sustenta, dada su índole procesal, el recurso extraordinario: p. 24.
30. El agravio referente a la invalidez constitucional del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional no sustenta el recurso extraordinario en el supuesto en que, mediando desintegración, la decisión de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones ha sido dictada por el voto concorde de dos de sus jueces: p. 83.
31. La sentencia dictada por el voto concordante de dos jueces de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones, en los términos del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, es válida. Este precepto, en efecto, se ajusta a lo dispuesto por los arts. 27 de la ley 13.998 y 26 del decreto-ley 1285/58, y su impugnación constitucional no constituye cuestión substancial bastante para el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 107.
32. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, si la intervención de un miembro de la Cámara Nacional de Apelaciones ha sido consentida en la causa y, en cualquier caso, su habilidad para conocer en los autos, en razón de haber actuado como juez en la ejecución ofrecida como prueba, no constituye cuestión federal que sustente la apelación: p. 107.
33. No existe transgresión al art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional cuando, en la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones y demás actuaciones de la causa, se ha dejado constancia que uno de sus miembros no suscribe el fallo por haber intervenido como juez en primera instancia: p. 107.
34. A los efectos de la revisión de las sentencias contradictorias de las Salas de las Cámaras Nacionales, bajo la vigencia del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde que el litigante, que ha podido informarse acerca de la jurisprudencia existente sobre el punto debatido, requiera antes del fallo final la constitución del tribunal plenario. Ello no ocurre cuando aquél, al enunciar los diversos pronunciamientos sobre el punto cuestionado, omite concretar petición alguna, a los fines dispuestos en la norma señalada: p. 108.
35. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que condena al pago de la contribución patronal a la obra social de una asociación profesional de trabajadores si, teniendo aquélla fundamentos suficientes para la decisión del pleito, ha sido respetado el fallo anterior de la Corte Suprema que, en su oportunidad, dejó sin efecto la sentencia de la Cámara del Trabajo que había omitido considerar y pronunciarse acerca de un capítulo de la litis sustancial para la solución del caso: p. 275.
36. Decidido por la Corte Suprema, en anterior pronunciamiento, que la sentencia de la Cámara había quedado firme en cuanto resolvía la caducidad del legado de un campo y la obligación de restituir los frutos, es indudable el derecho del actor a reclamar la entrega o restitución del inmueble litigioso, derecho que se basa en el fallo irrevisible y obligatorio de la Corte.

Por consiguiente, la decisión que, en el procedimiento de ejecución de esa sentencia, hace lugar a la excepción de inhabilidad de título y desestima la ejecución, importa desconocer un pronunciamiento obligatorio de la Corte, por lo que debe ser dejada sin efecto: p. 533.

37. El desconocimiento de los fallos pronunciados por la Corte Suprema da lugar a recurso extraordinario si se discuten derechos concretamente reconocidos por ellos en la causa en que fueron dictados: p. 533.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

38. La sentencia que no hace lugar a la tercería de dominio deducida por la esposa en la ejecución seguida contra su cónyuge, por razones de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarla, es irrevisible en la instancia extraordinaria. Ello es así incluso en lo atinente a las cláusulas de la ley 14.394 que instituye el "bien de familia", sin que la invocación del precepto programático del nuevo art. 14 de la Constitución Nacional, referente a la protección de la familia y al acceso a la vivienda digna, varíe la solución del caso: p. 21.

39. Las causas entre empleadores y sus agentes, seguidas ante el fuero laboral y referentes a derechos originados en relaciones de esa naturaleza, aún cuando se invoquen preceptos de los respectivos estatutos profesionales, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 22.

40. La circunstancia de que la ley aplicada por el tribunal de alzada, para revocar el fallo del inferior y hacer lugar a la consignación de alquileres efectuada por la co-inquilina del locatario fallecido, se aparte del régimen de locación del Código Civil, no constituye violación constitucional: p. 47.

41. El pronunciamiento del tribunal de alzada que declara nula la audiencia donde se convino la entrega de un inmueble desocupado para su subasta, decide cuestiones de orden común y procesal, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 83.

42. La sentencia de la Cámara que, por razones de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla, revoca la del inferior y condena al recurrente por el delito de usurpación, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en los arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional, no mediando arbitrariedad: p. 107.

43. Lo atinente a los efectos que sentencias y pronunciamientos anteriores, recaídos en causas diversas seguidas entre los interesados ante jueces distintos, puedan tener sobre la suerte del pleito, es problema de orden común y procesal ajeno, en principio, a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48: p. 108.

44. La interpretación de la ley 9688 y de los decretos-leyes 650/55 y 5005/56, es problema de derecho común, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema; por lo que las garantías establecidas en los arts. 14, 16, 17, 18, 19 y 21 de la Constitución Nacional no guardan relación directa con la sentencia que, aplicando tales preceptos, decide que no corresponde deducir de la indemnización por incapacidad parcial permanente los salarios entregados a la víctima, por incapacidad temporal, durante el período de su curación: p. 174.

45. La determinación de quien es parte en el juicio es problema de derecho común regido por las leyes respectivas y ajeno, en principio, a la instancia extraordinaria. En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que resuelve que el apelante no probó ser parte legítima para promover el juicio de desalojo: p. 180.

46. Las leyes vigentes en materia de locación revisten carácter común y su interpretación y aplicación no da lugar a recurso extraordinario. Ello es así aun respecto del régimen de aplicación de dichas leyes en el tiempo: p. 200.

47. La sentencia condenatoria al pago de la contribución patronal a la obra social de una asociación profesional de trabajadores, en razón de considerar válida la resolución 12/53 del Ministerio de Trabajo que, con la conformidad de la cámara patronal respectiva para decidir sobre el punto, establece la obligatoriedad de aquélla respecto de los empleados y obreros de la industria del cartón y afines, tiene fundamentos de hecho y de derecho común bastantes para sustentarla e irrevisibles en la instancia extraordinaria. Ello es así, incluso en lo atinente al alcance de dicha conformidad y al valor de la presentación posterior revocándola, antes de la cual hubo manifestación de acuerdo de la contraparte: p. 276.

48. Lo atinente a la validez de la resolución 12/53 impugnada del Ministerio de Trabajo, y por la cual se dispone el aporte patronal a la obra social de una asociación profesional de trabajadores, con fundamento en la "aceptación formulada" por la Cámara de Fabricantes de Envases de Cartón y Afines y lo establecido por los arts. 1197 del Código Civil y 138 de la Ley Orgánica del Procedimiento Laboral, es cuestión irrevisible en instancia extraordinaria: p. 279.

49. Lo atinente a la existencia de acción, con fundamento en el Código Civil, para obtener la rescisión de un contrato de locación, pese al régimen de suspensión de los desalojos de las leyes 14.438 y 14.442, es punto irrevisible en la instancia extraordinaria e insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 284.

50. No es materia federal decidir si, en el caso, procedía o no la declaración de quiebra: p. 329.

51. La sentencia que, por razones de hecho y de derecho común, declara rescindido un contrato de locación de obra, es irrevisible en instancia extraordinaria: p. 444.

52. Lo referente al alcance que cabe asignar al art. 34 del decreto-ley 2186/57, en tanto dispone la aplicación de sus preceptos a las causas en trámite cuando lo permita el estado de aquéllas, es materia de interpretación de una norma de derecho común, reservada a los jueces de la causa, por lo que la cuestión carece de relación directa e inmediata con los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, máxime si la sentencia no consagra una discriminación arbitraria o irrazonable entre las situaciones procesales posibles; y si, además, el recurrente no ha enunciado concretamente las pruebas de que se habría visto privado, ni ha justificado la eficacia de ellas para la decisión de la causa: p. 450.

53. Lo atinente a la retroactividad de la ley, en materia civil, no reviste carácter constitucional. La solución no varía aún cuando se invoquen los arts. 3, 5, 4044 y 4045 del Código Civil, pues el problema queda siempre ubicado en el ámbito propio del derecho común: p. 465.

54. La ley 14.821 es de carácter común y su interpretación no da lugar a recurso extraordinario: p. 571.

Interpretación de normas y actos locales en general.

55. La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, sin arbitrariedad y con fundamentos de hecho y de derecho local suficientes para sustentarla, rechaza la repetición del gravamen para el arreglo y conservación de caminos aplicado por una municipalidad de aquélla, es insusceptible de recurso extraordinario con base en los arts. 67, inc. 2º, 104, 105 y 107 de la Constitución Nacional, en razón de la jurisdicción impositiva en el orden provincial y de la naturaleza del tributo: p. 85.

56. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha excedido los límites de su competencia al resolver que los arts. 3 y 27 de la ley provincial 1578 —referente a los contratistas de viña— son inaplicables al caso, y al revocar la sentencia de la Cámara del Trabajo local, en base a lo dispuesto en el art. 162 del Código de Procedimientos

Civiles de Mendoza; pues, tratándose de una sentencia suficientemente fundada en derecho, las cuestiones referentes al sentido de la ley procesal y a la competencia del tribunal de alzada, suponen la interpretación de disposiciones locales y procesales ajenas a la instancia extraordinaria. En tales condiciones, los preceptos constitucionales referentes a la defensa en juicio y al derecho de propiedad carecen de relación directa con la materia del litigio: p. 326.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Costas y honorarios.

57. Lo atinente a la determinación del monto de la causa y a la aplicación e interpretación del arancel para abogados y procuradores, a los fines de la regulación de honorarios pertinente, son cuestiones ajenas al recurso extraordinario: p. 110.

58. La interpretación del decreto-ley 7887/55, sobre arancel para las profesiones de agrimensura, arquitectura e ingeniería, es punto de naturaleza procesal irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 139.

59. Lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar, como principio, a recurso extraordinario, salvo los supuestos de excepción admitidos por la jurisprudencia cuando se comprometen garantías constitucionales o las instituciones que aquél está destinado a tutelar: p. 180.

60. Las cuestiones atinentes a la regulación de los honorarios devengados en las instancias ordinarias son, por vía de principio, ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48. La solución puede variar cuando medie manifiesta desproporción entre la regulación practicada y los servicios a que corresponde o si las circunstancias especiales del caso requieren la fundamentación de derecho de la resolución respectiva: p. 359.

61. Lo atinente a la determinación del monto del juicio y a la consiguiente regulación de honorarios, es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 363.

Doble instancia y recursos.

62. A partir de la vigencia del decreto-ley 1285/58, cuyo art. 28 ha creado el recurso de inaplicabilidad de ley, no procede la apelación extraordinaria, con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y en la garantía de los jueces naturales, contra la resolución de la Sala del tribunal de grado denegatoria de aquél: p. 24.

63. Las resoluciones que deniegan el recurso de inaplicabilidad de ley, previsto por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, no son recurribles para ante la Corte. El remedio contra tales resoluciones, expedidas por una Sala del tribunal de grado, debe buscarse ante la Cámara en pleno que aquélla integra: p. 24.

64. Decidir si las sanciones que las autoridades administrativas de la Provincia de Mendoza pueden aplicar de acuerdo con la ley 2285 sobre usura —cuyo art. 1º hace suyas las establecidas por el art. 6º de la ley 12.830—, son apelables ante la justicia federal, o si deben estimarse sujetas a las reglas generales de procedimientos vigentes en la provincia, es cuestión procesal vinculada exclusivamente a la inteligencia de las respectivas normas locales, y, por ello, ajena a la esfera del recurso extraordinario: p. 96.

65. La resolución que declara improcedente un recurso para ante el Tribunal de la causa, en razón de versar sobre cuestiones de índole procesal, no es, en principio, susceptible de recurso extraordinario. Ello es incuestionable, sobre todo, cuando la denegatoria se basa en la circunstancia de hallarse firme el auto contra el que se intentó el recurso, punto éste que —siendo irrevisible por la Corte— es ajeno a la instancia de excepción.

En consecuencia, no procede el recurso extraordinario interpuesto, con fundamento en los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, estimando consentida por el recurrente la resolución condenatoria del Director de Policía del Trabajo, desestimó los recursos de nulidad y apelación deducidos respecto de la última: p. 98.

66. Son cuestiones de carácter procesal, ajenas a la instancia extraordinaria, las referentes a la deserción o mantenimiento de los recursos de apelación ante el tribunal de alzada: p. 146.

67. La aplicación del art. 46 de la ley 14.237, que autoriza a los tribunales de alzada a resolver sobre el fondo del asunto en los casos de decretarse la nulidad de la sentencia por defectos formales propios de ésta, constituye una cuestión procesal ajena a la instancia extraordinaria: p. 311.

68. No procede el recurso extraordinario, fundado en que sería violatorio de la defensa el fallo dictado con omisión del veredicto previo estatuído en la ley 953 de Salta, si el tribunal de alzada ha declarado que el apelante no planteó en la oportunidad debida la nulidad de la sentencia de primera instancia, que quedó así consentida, conforme a la ley local de procedimientos: p. 524.

69. La resolución que deniega el recurso de inaplicabilidad de ley del art. 28 del decreto-ley 1285/58, en principio, es insusceptible de apelación extraordinaria: p. 554.

Casos varios.

70. Decide una cuestión de derecho procesal y común la resolución que, con fundamentos de igual naturaleza, declara incompatible el carácter de querellante y procesado en la misma causa; es improcedente, en consecuencia, el recurso extraordinario, fundado en la violación de los arts. 14, 18 y 31 de la Constitución Nacional, que carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento: p. 50.

71. Lo decidido en orden a la validez o nulidad de notificaciones es cuestión procesal, ajena a la instancia extraordinaria. En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que declaró desierto el recurso de apelación luego de haber dado por decaído el derecho a expresar agravios a la Nación, y que se funda en la validez de la notificación personal de la providencia respectiva al Procurador Fiscal de Cámara (que resulta del pase de los autos a su despacho) y cuya nulidad opone dicho funcionario aduciendo que debió ser diligenciada por cédula; tanto más cuanto que el apelante no niega que el expediente le fué pasado en la fecha indicada ni alega desconocimiento personal del auto notificado. En tales condiciones, carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto las garantías de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional: p. 79.

72. El recurso extraordinario no es la vía para la corrección de posibles nulidades procesales: p. 80.

73. Es cuestión de orden procesal y local, ajena al recurso extraordinario, la relativa a decidir si, fallecido el defensor del procesado, corresponde aplicar el art. 203, inc. 6º, de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires (relativo al cese de la representación por muerte o inhabilidad del apoderado o procurador) o si, por el contrario, procede la inmediata sustitución por el Defensor de Pobres, con arreglo a disposiciones referentes a los procesados que gozan de los beneficios de la excarcelación: p. 102.

74. Las nulidades de procedimientos son ajenas a la instancia extraordinaria: p. 146.

75. La facultad de disponer medidas para mejor proveer, aparte de ser privativa de los jueces de la causa, constituye materia procesal ajena a la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 311.

76. Lo atinente a la inapelabilidad de la decisión dictada respecto de la perención de instancia, en el procedimiento de apremio, es cuestión que no reviste carácter federal, y, en consecuencia, resulta ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. La circunstancia de haberse alegado arbitrariedad, con fundamento en el art. 5 de la ley 14.191, no varía la solución del caso, pues lo resuelto sobre el alcance de dicha norma, ante lo dispuesto por el art. 320 de la ley 50, constituye un problema de derogación que, tratándose de normas procesales, es propio de los jueces de la causa: p. 389.

77. Lo resuelto, sin arbitrariedad, en materia de validez o nulidad de notificaciones, es ajeno a la instancia extraordinaria: p. 511.

78. Tanto la adopción de medidas para mejor proveer como la denegatoria de las que fuesen solicitadas en ese carácter, es cuestión procesal y propia de los jueces de la causa, que no se vincula con la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 116.

79. Es materia propia de los jueces de la causa el alcance que cabe atribuir a la norma del art. 435 del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 524.

80. La garantía de la defensa y las cláusulas de los arts. 29, 30 y 31 de la Constitución Nacional no autorizan a la Corte Suprema de la Nación a revisar el alcance de la jurisdicción atribuída a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, respecto de los conflictos locales entre autoridades, por ser punto regido exclusivamente por las normas provinciales, en los términos de los arts. 104 y sigtes. de la Constitución Nacional: p: 532.

81. Las cuestiones atinentes al régimen legal de la rebeldía, al cargo de la prueba en tales condiciones y a las consecuencias de una absolución de posiciones por parte del demandado, no revisten carácter federal, ni su aplicación compromete la garantía invocada de la defensa: p. 533.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Expropiación.

82. La determinación del precio de un bien expropiado es cuestión de hecho y prueba, ajena al recurso extraordinario. No obsta a la aplicación de dicha doctrina la circunstancia de que el recurrente invoque la errónea interpretación del art. 11, in fine, de la ley 13.264, desde que la sentencia en recurso no se funda en inteligencia de dicha norma que sea contraria a la sostenida por la actora, sino en razones de hecho tendientes a desvirtuar el argumento de que las ventas antecedentes computadas en el dictamen del Tribunal de Tasaciones se hallaban influenciadas por la obra gubernamental: p. 311.

Impuestos y tasas.

83. El alcance del allanamiento formulado por la Dirección General Impositiva en un juicio sobre devolución de impuestos, condicionado a las resultas de la liquidación a practicar por esa Dirección es ajeno a la inteligencia de la ley 11.683, por ser cuestión de hecho y procesal.
En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario deducido por aquélla contra la sentencia que ordena devolver la suma reclamada, fundado en que no se tuvo en cuenta la limitación invocada al allanarse, negándosele así las facultades de inspección y verificación que le confieren los arts. 23, 24, 25, 40, 41 y 74 de la ley citada: p. 419.

Varias.

84. La sentencia que, en base al informe de los médicos forenses, declara comprobada la incapacidad de la peticionante en los términos del decreto-ley 13.937/46 y procedente la jubilación por invalidez, decide cuestiones de hecho, insusceptibles de recurso extraordinario. Dicha solución se impone tanto más si el

citado informe, ordenado como medida para mejor proveer, no ha sido objeto de impugnación concreta por el Instituto recurrente: p. 462.

85. Lo atinente a la prueba de la existencia de persecución gremial o política, en principio, es cuestión de hecho insusceptible de revisión en instancia extraordinaria y que no guarda relación directa con la garantía invocada de la defensa: p. 569.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

86. No es aplicable la doctrina establecida en materia de arbitrariedad a la sentencia suficientemente fundada: p. 83.

87. La mención explícita de la norma que rige el caso no es siempre indispensable a los fines de la adecuada fundamentación de las sentencias: p. 181.

88. No procede el recurso extraordinario si la sentencia apelada, en cuanto a la determinación de las cuestiones conducentes para la decisión del caso, no excede de las atribuciones propias del tribunal de la causa: p. 276.

89. La decisión fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. La doctrina sobre fallos insostenibles reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con respecto a la inteligencia que el tribunal de alzada atribuya a los hechos y a las leyes comunes: p. 327.

90. La existencia de arbitrariedad debe ser alegada de manera explícita: p. 569.

Procedencia del recurso.

91. Procede el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad cuando, al hacer lugar la justicia civil a la incompetencia de jurisdicción opuesta en una ejecución hipotecaria seguida, entre otros, contra una sociedad de responsabilidad limitada, se regulan honorarios atribuyendo al fallo un carácter definitivo que no corresponde, con inobservancia de principios federales como el del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58: p. 46.

92. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución de la cámara cuando, no obstante la solidez de los argumentos esgrimidos por la recurrente, sin fundamentación normativa para sustentarla modifica y eleva de $ 2.500 m/n. a $ 27.000 m/n. la regulación de honorarios practicada por el inferior: p. 359.

93. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por cobro de sueldos, retroactividad y aguinaldo, fundada en un fallo plenario de la Cámara Nacional del Trabajo, según el cual corresponde declarar la incompetencia del fuero laboral para entender en las reclamaciones fundadas en cuestiones relacionadas con convenios colectivos de trabajo, si antes no se recurrió a las respectivas Comisiones Paritarias; y que omite toda consideración a la ley 14.250 —promulgada con posterioridad al plenario y vigente al dictarse la sentencia—, cuyo art. 16 establece que la intervención de las Comisiones Paritarias no excluye ni suspende el derecho de los interesados a iniciar directamente la acción judicial: p. 416.

Improcedencia del recurso.

94. La sentencia de la suprema corte provincial que, por vía del recurso de casación e interpretando el art. 83 del Estatuto del Periodista frente a la norma supletoria del art. 158 del Código de Comercio (reformado por la ley 11.729), declara incomputable, a los efectos de la indemnización por despido, el período anterior a la reincorporación del recurrente a la empresa de la cual se había retirado voluntariamente, tiene fundamentos suficientes para sustentarla y es

insusceptible de revisión por medio de la apelación extraordinaria fundada en la doctrina excepcional establecida en materia de arbitrariedad: p. 22.

95. Es improcedente el recurso extraordinario, con base en la garantía de la defensa y en la doctrina sobre arbitrariedad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo que, rechazando las pruebas de testigos y de certificados de empleadores ofrecidas por la recurrente, por no hallarse contempladas en la ley y ser además extemporáneas, confirma la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social que denegó el beneficio de jubilación por invalidez, en razón de no haberse comprobado, en la forma determinada por la ley, que la incapacidad verificada se retrotrae a la fecha del primer cese de las actividades laborales, reiniciadas siete años después: p. 47.

96. Si dos jueces de cámara suscriben la parte dispositiva del fallo, cuya pena coincide con la señalada en los votos respectivos, la circunstancia de que aparezcan discrepancias en cuanto a la calificación legal del delito, no da lugar a recurso extraordinario con fundamento en la arbitrariedad y en la nulidad de aquél: p. 80.

97. La decisión con arreglo a la cual, a los fines del art. 14, inc. 1º, del decreto-ley 2186/57, se requiere prueba de la existencia de un núcleo familiar, por parte del actor, a los efectos del desalojo de una vivienda "para habitar con su familia", no resulta imposible ni es susceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 86.

98. La sentencia que, con fundamento explícito en el sistema normativo vigente, admite la excepción de falta de acción opuesta y, en consecuencia, rechaza la demanda sobre rescisión de contrato, cualquiera fuere su acierto o error, es insusceptible de descalificación como acto judicial: p. 108.

99. La circunstancia de que los fundamentos de la resolución regulatoria de honorarios sean escuetos, admitiendo este género de resoluciones fundamentación breve, no basta por sí sola para la procedencia de la tacha de arbitrariedad: p. 139.

100. Si la sentencia afirma que el decreto-ley 650/55 se aplica a todos los accidentes o "eventos dañosos" ocurridos durante su vigencia, es improcedente el recurso fundado en que el fallo es arbitrario porque omite pronunciarse sobre la cuestión planteada acerca de la deducción de los importes pagados por la empresa en concepto de incapacidad temporal al accidentado desde la fecha del decreto-ley 5005/56, derogatorio del anterior.

En efecto: la cuestión aparece, así, resuelta en el sentido de que las disposiciones derogatorias que se alegan sólo contemplan los accidentes acaecidos con posterioridad a la fecha de vigencia del decreto-ley 5005/56: p. 174.

101. El pronunciamiento que, a los fines de la efectividad de los derechos constituídos y reclamados en juicio, excluye de la retroactividad dispuesta por la ley 14.821 la exigencia de formalidades imprevisibles, como lo es la atinente a la prueba por escrito del contrato de locación transitoria celebrado con anterioridad a la vigencia de la ley 13.581, se encuentra fundado y no puede ser invalidado con base en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad: p. 284.

102. La resolución fundada es insusceptible de la tacha de arbitrariedad que, por lo demás, en materia de regulación de honorarios debe ser especialmente restringida: p. 363.

103. La sentencia que hace lugar al desalojo fundado en el cambio de destino del inmueble, por interpretación y aplicación de normas que no revisten carácter federal, no excede de lo que es propio de los jueces de la causa, ni justifica la apertura del recurso extraordinario con base en la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad: p. 388.

104. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la jurisprudencia sobre arbitrariedad, si la cuestión atinente al alcance de la litiscontestación, en cuanto al distinto origen y la individualidad consiguiente de las fracciones expropiadas, aún reconocida, no impide la apreciación que sea pertinente del total, en la forma adecuada a su estado en oportunidad del desapoderamiento: p. 444.

105. No procede el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad cuando el pronunciamiento apelado, por el cual se hace lugar a la rescisión de un contrato de locación de obra, es confirmatorio del de primera instancia y no se ha demostrado que sea decisiva para la solución del pleito la circunstancia alegada de que el objeto de los carros, cuya construcción se encomendó a la recurrente, no era su utilización exclusiva en las reparaciones ferroviarias contratadas: p. 444.

106. La regulación de honorarios efectuada en un juicio por reincorporación o indemnización regido por la ley 12.637, no es pasible de la tacha de arbitrariedad, que se funda en que da como producida la opción a pesar de hallarse ella pendiente de la decisión del Banco demandado, y fija los honorarios en una suma antojadiza y más elevada aún que el monto de los sueldos cuyo pago se ordena en la sentencia, si ésta tiene presentes los dos términos de la alternativa planteada en la demanda, con independencia del ejercicio de la opción y del monto de los sueldos cuyo pago ordena el fallo: p. 524.

107. No procede el recurso extraordinario fundado en que el fallo es arbitrario porque aplica la ley nacional 12.637, en lugar de la Constitución Provincial, y, además, en que la interpretación de la prueba es errónea. Ello porque —cualquiera sea el acierto o error del Tribunal de Alzada—, éste no excedió sus facultades propias al aplicar dicha ley; y porque, tratándose en el caso de una decisión fundada suficientemente en los hechos de la causa, no basta para sustentar la apelación la mera discrepancia del recurrente con el criterio del tribunal respecto de la valoración de la prueba: p. 524.

108. Es inaplicable la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad contra la resolución fundada de la Cámara del Trabajo que, previo dictamen del Procurador General del fuero a que se remite, desestima el recurso de inaplicabilidad de ley del art. 28 del decreto-ley 1285/58: p. 554.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

109. La existencia de agravio constitucional no se configura por razón de que la sentencia de la cámara, revocando la del inferior, condene al procesado. En efecto, el hecho no se vincula con la igualdad ante la ley ni con la amplitud de la defensa: p. 80.

110. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, con miras a uniformar soluciones judiciales encontradas, sobre cuestiones de derecho común: p. 108.

111. Si la sentencia apelada no ha juzgado sobre la validez o legalidad de la resolución de la Cámara de Alquileres —relativa a la fijación del valor locativo— sino que se limitó a declarar que la actora careció de derecho para promover la acción fundada en el decreto municipal 8864/54 —que clasificó a la finca como casa de departamentos y le negó carácter de hotel— ya que, por estar recurrida dicha resolución "no había adquirido la autoridad de cosa juzgada", es obvio que el pronunciamiento judicial no versó sobre el monto del alquiler, sino sobre el título que confiere derecho para la consignación; en consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el alegado desconocimiento del valor locativo fijado por la Cámara de Alquileres importaría violación del principio constitucional de la división de los poderes: p. 311.

112. La cuestión federal atinente a que el art. 34 del decreto-ley 2186/57 sería violatorio de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional resulta insustancial para el otorgamiento de la apelación extraordinaria cuando la sentencia recurrida concuerda con doctrina reiterada de la Corte, de la que el apelante no da razones fundadas para prescindir: p. 450.

Art. 5.

113. La invocación del art. 5º de la Constitución Nacional, dada la índole política de las cuestiones que suscita y cuya naturaleza no cambia por la alegación de otras cláusulas constitucionales, no autoriza el recurso extraordinario contra el pronunciamiento de la suprema corte provincial por el cual se desestima la querella, planteando conflicto municipal, promovida por un Intendente separado provisionalmente de su cargo por el Concejo Deliberante respectivo, a raíz de la disposición de una partida de fondos que debía quedar inmovilizada: p. 532.

Art. 16

114. La impugnación de la inversión legal de la prueba, con base en el art. 16 de la Constitución Nacional, es improcedente y no da lugar a recurso extraordinario, pues no se trata de medidas discriminatorias, sin otro fundamento que propósitos de injusta persecución o privilegio, sino de una prescripción adecuada a un fin de justicia y acorde con los requerimientos del orden normativo vigente en materia laboral: p. 282.

Art. 17.

115. No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 17 de la Constitución Nacional contra la sentencia de la Cámara de Paz que, por aplicación de oficio del art. 26 de la ley 14.821, revoca el pronunciamiento del inferior que hacía lugar al desalojo de un departamento adquirido con posterioridad al año 1950: p. 465.

Art. 18.

116. El art. 18 de la Constitución Nacional no guarda relación inmediata y directa con lo decidido en la sentencia según la cual, tratándose de procesados que gozan de los beneficios de la excarcelación, corresponde la inmediata sustitución del defensor particular fallecido por el Defensor de Pobres, si el encausado, que gozaba de aquellos beneficios, tuvo oportunidad de estar en juicio mediante la representación del letrado que libremente eligió mientras el proceso se hallaba aún en primera instancia; y, además, porque de los agravios expuestos no surge en qué habría consistido concretamente la privación efectiva ocasionada a la defensa ni las pruebas de que el recurrente no pudo valerse a raíz del trámite impreso a la causa: p. 102.

117. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, cuando no se ha acreditado la existencia de agravio sustancial a la defensa que justifique el otorgamiento de aquél. Tal ocurre si la omisión de audiencia, en el procedimiento administrativo inicial que culminó con el decreto 2291/58 del P. E. de Entre Ríos, por el cual se ordena el reintegro de una suma de dinero, gastada en publicaciones por el Contador General de la Provincia, no ha impedido a éste su posterior impugnación, ni la actuación ante el Superior Tribunal de Justicia local, por vía del recurso contenciosoadministrativo: p. 183.

118. El art. 18 de la Constitución Nacional carece de relación directa con la sentencia que no hace lugar al desalojo de un departamento reclamado como vivienda única de su propietario cuando, del escrito de interposición del recurso extraordinario, no resulta cuáles son las defensas y pruebas atinentes a la solución del caso de que el apelante se haya visto privado: p. 465.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

119. Los arts. 14 y 31 de la Constitución Nacional carecen de relación directa con el pronunciamiento que rechaza la demanda sobre tercería de dominio y tiene

fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarlo: p. 21.

120. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, fundada en el art. 7 del decreto-ley 9940/57, modificatorio del 2186/57, decide que este último decreto es inaplicable en el caso, por no permitirlo el estado de la causa, y confirma lo resuelto en primera instancia en cuanto se hizo lugar al desalojo; en tales condiciones el fallo reconoce fundamentos de hecho y de derecho común, propios de los jueces de la causa, sin que las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional guarden relación directa e inmediata con lo decidido: p. 200.

121. El pronunciamiento que, con acierto o error, por interpretación y aplicación de normas de las leyes no federales 11.924 y 14.442, cuya validez constitucional no se ha impugnado de manera "prima facie" fundada, declara procedente el juicio ejecutivo por cobro de alquileres, iniciado después de la sentencia que decreta el desalojo, es insusceptible de recurso extraordinario con base en los arts. 14, 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional: p. 388.

Fundamentos de orden local y procesal.

122. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que, habiéndose abonado administrativamente y con posterioridad a la demanda judicial la suma cuya repetición se persigue, aplica las costas del juicio al fisco. Ello es así tanto más si la conformidad fiscal con la habilitación de la instancia impide, en oportunidad del fallo, cuestionar la inobservancia de lo dispuesto en los arts. 75 y sigtes. de la ley 11.683, que regulan el procedimiento contencioso judicial: p. 180.

123. Es improcedente el recurso extraordinario si la Cámara resolvió que la revocación del auto de quiebra —por haberse consignado a embargo el monto del crédito reclamado— hacía innecesario pronunciarse sobre la cuestión de nulidad de aquel auto, pues ha decidido un punto de naturaleza procesal, con fundamentos de igual carácter que bastan para sustentar el pronunciamiento y hacen inaplicable la jurisprudencia establecida en casos excepcionales de arbitrariedad: p. 329.

124. El pronunciamiento del tribunal del trabajo de la Provincia de Buenos Aires que, con base en el art. 16 de la ley local 4512, ordena devolver el escrito de contestación a la demanda, por no haberse acreditado la vigencia del mandato, decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, con las cuales no guardan relación directa los arts. 18 y 32 de la Constitución Nacional invocados como fundamento del recurso extraordinario, si no resultan de los autos circunstancias legales o de hecho que importen obstrucción al ejercicio de la representación en juicio: p. 391.

125. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza el amparo deducido contra la negativa de una sociedad de beneficencia a permitir la inhumación de un cadáver en el cementerio de la misma hasta que se abone una suma de dinero, si el fallo apelado se funda en que la negativa cuestionada encuadra en facultades conferidas por los estatutos de la entidad y en que, en consecuencia, no hubo restricción ilegítima y evidente del derecho que se invoca, como lo establece el art. 3º, inc. 2º, de la ley 2355 de Mendoza. Sustentado el fallo en razones de hecho y en la inteligencia de una ley local, ajenas, en principio, a la instancia de excepción, no guardan con lo resuelto relación directa e inmediata las garantías constitucionales, invocadas por el recurrente, de la libertad de culto, igualdad ante la ley y defensa en juicio: p. 421.

Fundamentos de hecho.

126. Es improcedente el recurso extraordinario cuando las consideraciones del tribunal de la causa, tendientes a la determinación del monto de la indemnización que deberá pagarse por la expropiación, no excede de lo que es propio de decisión

por los jueces ordinarios. Los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, invocados como fundamento de la apelación, carecen así de relación directa con lo decidido: p. 444.

Resolución contraria.

127. Tratándose de la distribución de la competencia entre jueces de la Capital Federal, que revisten todos carácter nacional, no procede el recurso extraordinario fundado en la denegatoria del fuero federal contra la sentencia que, en la demanda sobre indemnización por despido, seguida contra la Empresa Nacional Aerolíneas Argentinas, rechaza la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la recurrente: p. 280.
128. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia del tribunal de alzada provincial que, confirmando la del inferior, mantiene el embargo preventivo trabado sobre fondos de la Municipalidad de Rosario si, habiéndose cuestionado la inteligencia de los arts. 132 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe y 19 de la ley local 2756, frente a lo dispuesto por el art. 42 del Código Civil, el fallo apelado decide el conflicto a favor de la norma nacional: p. 285.
129. La distribución de la competencia entre los jueces de la Capital Federal no da lugar, como principio, a recurso extraordinario. Esa regla admite excepción en supuestos en que la cuestión de competencia así resuelta afecte privilegios federales específicos: p. 435.
130. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, fundada en que las disposiciones legales pertinentes no atribuyen competencia a la justicia laboral para entender en la causa, declara la incompetencia de ella para conocer de una demanda de amparo: p. 435.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

131. Sólo son sentencias definitivas, a los efectos del recurso extraordinario, las que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.
La invocación de garantías constitucionales no excusa la falta de cumplimiento de ese requisito cuando los agravios pueden encontrar remedio en instancias posteriores o por vía de intervención de la Corte al dictarse la sentencia final de la causa: p. 204.
132. Lo atinente a la sustitución de la administradora de una sucesión y a la regularidad del trtámite seguido en el exhorto para poner en posesión al nuevo administrador, no son cuestiones de naturaleza federal, ni revisten carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 214.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

133. Las decisiones recaídas en procedimientos de apremio o ejecutivo no dan lugar a recurso extraordinario, salvo supuestos excepcionales que comprendan puntos de interés institucional. Ello no ocurre cuando de las actuaciones administrativas no resulta que la ejecución se haya seguido con irregularidad manifiesta, ni se haya planteado cuestión federal sustancial que justifique la apertura de la apelación: p. 18.
134. Las resoluciones dictadas en procedimientos ejecutivos son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario. Dicha doctrina reconoce excepción en el supuesto en que el orden institucional se encuentre afectado, lo cual no ocurre por la circunstancia de que la defensa de inhabilidad de título, opuesta por el ejecutado, haya sido admitida por la Cámara: p: 20.
135. Las resoluciones dictadas en procedimientos ejecutivos, por vía de principio,

son insusceptibles de recurso extraordinario. Entre las excepciones, admitidas por esta jurisprudencia, no figura la consistente en los inconvenientes que pueden resultar del juicio ordinario que, en el caso, se reconoce procedente: p. 143.

Medidas precautorias.

136. Las resoluciones referentes a medidas de tipo precautorio, ya sea que las decreten, levanten o modifiquen, no revisten carácter definitivo, en los términos del art. 14 de la ley 48. Tal ocurre con la que, al desestimar una nulidad, mantiene la designación de depositario de un bien de propiedad del interdicto: p. 390.

Varias.

137. Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en la igualdad hereditaria y en el art. 16 de la Constitución Nacional cuando, limitándose la sentencia apelada a declarar la invalidez de la audiencia celebrada, en razón de la carencia de facultades expresas del representante de unos herederos, no resulta que exista en la causa decisión final respecto de la forma en que debe practicarse la venta de los bienes sucesorios: p. 83.

138. La resolución que establece que el término para expresar agravios no ha vencido, por lo que no procede declarar desierto el recurso de apelación, no es sentencia definitiva, pues sólo resuelve una situación de índole procesal que no afecta el fondo de la situación controvertida ni impide la prosecución de la causa: p. 179.

139. El pronunciamiento de la Cámara Comercial que, modificando la decisión del inferior, declara que la quiebra, además de culpable, es fraudulenta, no es equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. En efecto, dicha calificación, que no es obligatoria para la justicia represiva, sólo tiene por fin la iniciación del proceso penal y la detención del fallido si se lo hallare fraudulento: p. 182.

140. En atención a lo dispuesto por los arts. 177, 2º parte, y 178 de la ley de quiebras, lo resuelto por la justicia comercial al calificar la conducta del fallido tiene un carácter puramente provisional, de información o antecedente para el posterior juicio criminal, pues tal calificación no obliga al juez del crimen ni impide que éste se pronuncie sobre la conducta del deudor aunque el juez de comercio no encuentre mérito para calificar la quiebra de culpable o fraudulenta.

En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario que deduce el fallido contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, alegando que se ha violado el derecho de defensa al encuadrar su conducta en las disposiciones de los arts. 169, inc. 11, y 170, inc. 5º, de la ley de quiebras, que no fueron invocadas por el síndico, sin que se le diera oportunidad de descargo y de ofrecer y producir prueba respecto de las causales a que se refiere el fallo del tribunal: p. 204.

141. El pronunciamiento revocatorio de la resolución que suspendía el remate de mercaderías ordenado por la autoridad aduanera, no es sentencia definitiva: p. 362.

142. El auto de prisión preventiva no es, en principio, sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario: p. 384.

143. La resolución que, por no haberse acreditado oportunamente la vigencia del mandato, no mediando dificultades legales y de hecho para hacerlo, ordena devolver el escrito de contestación a la demanda, no es sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 391.

144. El auto por el cual se sobresee provisionalmente en un proceso penal no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 524.

145. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución

que deniega el pedido de libertad formulado por el procesado, detenido durante un lapso mayor que el fijado en el art. 699 del Código de Procedimientos en lo Criminal, con prisión preventiva firme y excarcelación denegada, en un proceso de características excepcionales (30 cuerpos de expediente, casi 6000 fojas de actuación, 98 personas implicadas, múltiples incidentes y recursos interpuestos durante la tramitación del sumario). La jurisprudencia según la cual las decisiones referentes a prisión preventiva y excarcelación no constituyen, en principio, sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, debe mantenerse en el caso, cuyas circunstancias especiales llevan a aplicar la regla general y no la excepción reconocida en precedentes del Tribunal. A lo que cabe agregar que el recurrente no pretende que el lapso de prisión preventiva cumplida exceda la condena que pueda corresponder al delito por el que se le procesa ni que sea arbitraria la interpretación que el tribunal de la causa ha dado a la norma legal citada: p. 546.

146. Las decisiones referentes a prisión preventiva y excarcelación no constituyen, por vía de principio, sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, sin que obste a ello la invocación de la garantía de la defensa en juicio ni el alegado error en la interpretación de los textos legales: p. 546.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

147. La sentencia que, en el procedimiento de ejecución de honorarios, declara que existe cosa juzgada respecto al monto de aquéllos, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en que las regulaciones practicadas son confiscatorias y violan garantías constitucionales: p. 18.

148. Las resoluciones posteriores a la sentencia definitiva no son susceptibles de recurso extraordinario, salvo que importen notorio apartamiento de lo decidido por aquélla u ocasionen un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Ello no ocurre en el caso en que se ha desestimado el pedido de extracción de fondos, formulado por la actora, hasta tanto no se resuelva en forma definitiva la situación jurídica de la firma demandada, que se encuentra interdicta: p. 433.

Tribunal Superior.

149. Procede el recurso extraordinario cuando la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, decidiendo el punto federal del pleito, admite la apelación deducida para ante ella y revoca la sentencia: p. 464.

150. La jurisprudencia con arreglo a la cual la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires no es el superior tribunal de provincia, en los términos del art. 14 de la ley 48, rige para los casos en que se ha desechado el recurso extraordinario llevado ante ella: p. 464.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

151. Si bien la introducción de una cuestión federal no exige fórmulas especiales ni términos sacramentales, la jurisprudencia de la Corte Suprema requiere un planteamiento formal y preciso, principio al que no hace excepción la invocación de arbitrariedad. No cumplen el requisito antes señalado las afirmaciones formuladas por el apelante, en la expresión de agravios, con respecto a la sentencia de primera instancia, si ellas son insuficientes para el planteamiento de la cuestión de arbitrariedad, como caso federal: p. 327.

152. Aunque la introducción de una cuestión federal no exige fórmulas especiales ni términos sacramentales, se requiere el planteamiento formal y preciso de la arbitrariedad invocada. En consecuencia, es extemporánea la tacha intro-

ducida en el escrito de interposición del recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria, que confirmó la de la Cámara Regional, si el recurrente se limitó a impugnar "la arbitrariedad judicial" del fallo de esta última: p. 427.

Oportunidad.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

153. No procede el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad cuando, siendo la sentencia de segunda instancia confirmatoria de la de primera, dicha cuestión no fué planteada en el escrito de expresión de agravios, sino en el que se dedujo el aludido recurso: p. 108.

154. La sentencia del tribunal de alzada que, por los fundamentos del fallo apelado que acoge, confirma el pronunciamiento del inferior por el cual, rechazando la excepción de cosa juzgada atinente a la calidad de subinquilino alegada por los recurrentes, se decreta el desalojo por la causal del art. 32 de la ley 13.581, es insusceptible de recurso extraordinario con base en que la aludida sentencia de la Cámara violaría las garantías de los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional. Ello es así, aún cuando se invoque la doctrina establecida en materia de arbitrariedad: p. 111.

155. Es extemporánea la impugnación, con fundamento constitucional, en el escrito de interposición del recurso extraordinario, de disposiciones del decreto-ley 10.472/56 de la Provincia de Buenos Aires que establecen la obligación de efectuar aportes a la Caja de Previsión para Abogados de esa Provincia a profesionales con domicilio real fuera de ella: p. 171.

156. Es extemporánea la cuestión de arbitrariedad introducida al interponer recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara que confirma la del juez: p. 327.

Interposición del recurso.

Ante quién debe interponerse.

157. El recurso extraordinario debe interponerse ante el superior tribunal de la causa, que es quien debe pronunciarse al respecto: p. 533.

Fundamento.

158. La circunstancia de expresarse que la autoridad administrativa ha procedido de manera "arbitraria" y "dictatorial", al intimar a los locatarios en un mercado municipal el pago de los nuevos alquileres fijados bajo apercibimiento de clausura, no constituye cuestión federal concreta susceptible de recurso extraordinario. Ello es así, tanto más no acreditándose que el derecho que pueda asistir a los recurrentes carezca de tutela legal en las instancias ordinarias: p. 18.

159. Es improcedente el recurso extraordinario si el apelante se reduce a sostener que determinadas disposiciones han sido violadas, mas sin expresar razones justificantes de tal aserto ni especificar los hechos que configuran el caso sujeto a decisión del Tribunal: p. 41.

160. No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpuso omite la enunciación concreta de los hechos de la causa que guarden relación directa con las cuestiones planteadas, en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema. Ello ocurre si el apelante se limitó a expresar que el recurso es procedente por cuanto el tribunal a quo estimó que la ley 1762 de la Provincia de San Juan no es violatoria de los arts. 40 y 97 de la reforma de 1949, y 104 de la Constitución Nacional vigente, y, además, desconoció el "derecho de propiedad" que importa, a su juicio, la concesión de un grupo minero: p. 137.

161. La remisión a los antecedentes de la causa no suple la deficiencia de fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 204.

162. El fundamento del recurso extraordinario excluye las impugnaciones formuladas en términos generales y no se satisface con simples afirmaciones no demostradas, tales como la de estimarse comprendido en el régimen legal de la amnistía: p. 569.

Trámite.

163. De conformidad con lo dispuesto en el art. 7º de la ley 4055, lo atinente a la ejecución de la sentencia, respecto de la cual se ha concedido el recurso extraordinario, debe cuestionarse ante el superior tribunal de la causa: p. 387.
164. La facultad que asiste a la Corte para disponer la suspensión de los procedimientos, aun en circunstancias de haberse acordado la ejecución de la sentencia apelada, en los términos del art. 7º de la ley 4055, es estrictamente excepcional y no puede ejercitarse sino en supuestos en que ineludiblemente lo impongan razones de orden institucional: p. 425.
165. Lo atinente a la ejecución de la sentencia recurrida, por vía del art. 14 de la ley 48, debe proponerse ante el superior tribunal de la causa, como ha ocurrido en el caso, sin que se haya apelado de la resolución respectiva para ante la Corte: p. 425.

Resolución.
Límites del pronunciamiento.

166. La resolución de la Corte debe limitarse a las cuestiones propuestas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario, sin perjuicio de las medidas a que pueda haber lugar, por la vía pertinente, con motivo de las irregularidades expresadas por el recurrente e incurridas durante el trámite de la causa: p. 108.
167. El recurso de amparo deducido directamente ante la Corte, respecto de una sentencia judicial que se estima arbitraria, es improcedente como procedimiento autónomo y como forma de requerir el ejercicio de la jurisdicción apelada del Tribunal: p. 388.
168. No corresponde dictar pronunciamiento sobre la tacha de arbitrariedad de la sentencia apelada, introducida por el recurrente en el memorial presentado ante la Corte: p. 421.

Revocación de la sentencia apelada.

169. Teniendo en consideración las modalidades excepcionales del juicio —entre ellas su prolongadísima duración, la interposición, con éxito, de tres recursos extraordinarios y el hecho de que no haya podido hacerse efectiva la sentencia que la Corte expidió en favor de la recurrente hace cuatro años— corresponde que el Tribunal avoque el conocimiento de la causa y, a fin de evitar nuevas dilaciones, decida sobre el fondo del asunto planteado: p. 533.

RECURSO JERARQUICO.

Ver: Recurso de amparo, 30.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 11; Medidas disciplinarias, 3; Recurso de nulidad, 1.

Tercera instancia.
Generalidades.

1. Es improcedente el recurso ordinario de apelación deducido por el letrado patrocinante del expropiado en cuanto a la estimación de los honorarios regulados, si no ha determinado el monto de su agravio, a fin de establecer si él alcanza al límite establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467): p. 99.
2. Si la resolución que concede el recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, se halla sólo firmada por uno de los jueces que integran la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones, deben devolverse los autos al tribunal de su procedencia, a fin de que se pronuncie sobre la procedencia de la apelación: p. 113.
3. Corresponde rechazar las pretensiones relativas a la inaplicabilidad al caso del art. 28 de la ley 13.264 y a la inconstitucionalidad del precepto citado, si la primera no fué mantenida en segunda instancia y la segunda sólo se introdujo en el memorial ante la Corte: p. 164.
4. No se sustenta en un verdadero interés jurídico el agravio de la Nación, actora en un juicio de expropiación, si su representante ha admitido que la valuación del terreno y del edificio —excluída la deducción en concepto de disponibilidad— excede la suma fijada por aquel concepto en la sentencia apelada: p. 227.
5. Atento lo dispuesto por el art. 101 de la Constitución Nacional, no es dudosa la facultad del Congreso para modificar la jurisdicción apelada de la Corte Suprema, por vía directa o indirecta, hasta tanto no haya recaído sentencia del Tribunal: p. 282.
6. Dentro de los límites de la competencia constitucional de los tribunales nacionales, la de apelación de la Corte Suprema depende de las leyes que razonablemente la reglamentan: p. 282.
7. La apelación ordinaria ante la Corte Suprema sólo procede, en la actualidad, en los supuestos previstos por el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58. En consecuencia, dado que tampoco se trata del recurso extraordinario y que no existe cuestión de competencia a resolver, corresponde declarar improcedente la apelación fundada en el art. 48 de la ley 50 contra la resolución de un juez de paz provincial que hizo lugar a la inhibitoria planteada por la justicia federal en un juicio por consignación seguido contra la empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires: p. 309.

Sentencia definitiva.

Concepto.

8. Procede el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la resolución que desestima la nulidad planteada por el Procurador Fiscal de Cámara —fundada en que, desde la sanción del decreto 14.829/57, la actora estaba obligada a requerir la intervención de los nuevos mandatarios del Instituto Nacional de Acción Social— respecto de la resolución de la Cámara que, por no haberse expresado agravios, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por el entonces representante de la demandada. Aquella resolución, aunque no resuelve el fondo del litigio, impide su continuación y priva al recurrente del medio legal para la tutela de su derecho: p. 198.

Resoluciones posteriores.

9. La resolución que desestima el incidente de nulidad respecto de la cédula de notificación del fallo de la Cámara no es la sentencia que pone fin al pleito en los términos del art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) y la jurisprudencia de la Corte: p. 524.

Juicios en que la Nación es parte.

10. Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causas en que la Nación reviste el carácter de parte o en juicios de expropiación con arreglo a lo dispuesto en la ley 13.264, es requisito esencial la demostración de que la suma debatida excede el mínimo legal. Ello no resulta del solo hecho de que la oferta inicial difiera de la condena en más de $ 50.000 m/n., ni aparece cumplida con la afirmación de que los jueces pueden apartarse de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones "cualquiera haya sido la composición de los votos en el acta plenaria": p. 46.

11. No procede el recurso ordinario de apelación deducido por el expropiado, limitado a la admisión por la sentencia del coeficiente de disponibilidad, si la diferencia pretendida no alcanza al límite establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467): p. 99.

12. Aunque sea improcedente el recurso ordinario de apelación deducido por el expropiado respecto del monto de los honorarios regulados, que están a su cargo en razón de que las costas deben pagarse en el orden causado corresponde dejar sin efecto las regulaciones practicadas a fin de que el tribunal apelado las adecue al monto de la indemnización establecido por la Corte: p. 164.

13. Si las costas del juicio de expropiación deben pagarse en el orden causado, no corresponde pronunciarse sobre el monto de los honorarios regulados a los profesionales de la parte demandada: p. 237.

14. Con el decreto-ley 11.400/57, por el que la Nación cedió a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires los derechos patrimoniales emergentes de las expropiaciones de inmuebles ubicados en el "Bañado de Flores" y las "acciones judiciales" promovidas en consecuencia, han desaparecido las razones jurídicas que atribuían competencia a la Corte Suprema como tribunal de tercera instancia: p. 282.

15. No procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia si el monto de los honorarios regulados en el juicio de expropiación, en la parte en que están a cargo de la Nación, no alcanza el mínimo legal señalado en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467): p. 490.

16. No procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia respecto del monto de los honorarios regulados a los profesionales de la parte demandada, en un juicio de expropiación en que la Nación es parte, si la suma disputada, a cargo del Fisco, no alcanza el límite de $ 50.000 m/n.: p. 493.

RECUSACION.

1. La recusación sin causa de los jueces de la Corte Suprema, efectuada en el memorial de la queja, es improcedente y debe declararse así de plano: p. 24.
2. En los procedimientos de Superintendencia de la Corte Suprema, como es el que autoriza el art. 19 del decreto-ley 1285/58 por "vía jerárquica", son inaplicables las disposiciones del art. 75 del Código de Procedimientos en lo Criminal, sobre recusación de magistrados en el fuero respectivo: p. 26.
3. Las consideraciones a que haya habido lugar con motivo del ejercicio por la Corte Suprema de la jurisdicción que le acuerda el art. 11, inc. 4º de la ley 4055, no constituyen causal de recusación en los términos del art. 75, inc. 13, del Código de Procedimientos en lo Criminal. Dicho ejercicio tampoco encuadra en los supuestos contemplados en los incs. 3º y 4º, que no son susceptibles de aplicación analógica: p. 26.
4. La recusación de un juez de la Corte Suprema que resulta manifiestamente tardía, por habérsela deducido después de consentida la providencia de autos a los efectos del art. 8º de la ley 4055, es ineficaz: p. 185.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

Ver: Exhorto, 4.

REGLAMENTACION.

Ver: Asociaciones profesionales, 1; Provincias, 3; Recurso de amparo, 10, 16.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Recurso extraordinario, 30, 31, 32, 33, 34, 62; Superintendencia, 3, 6.

REIVINDICACION.

1. No habiendo la actora cuestionado la facultad del Estado Nacional para trazar la línea de ribera que afecta al terreno cuyo dominio intenta reivindicar, carece de relevancia el agravio fundado en que la Provincia de Buenos Aires no formuló reclamación alguna sobre dicha tierra y en que no ha intervenido como parte en el juicio. También carece de significación jurídica el hecho de que la Provincia haya inscripto el dominio y percibido impuestos sobre la fracción en litigio, habida cuenta que ésta se encuentra afectada al uso público, por lo que la Provincia no hubiera podido desprenderse de su dominio en favor de terceros: p. 470.
2. Corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar a la reivindicación de tierras ubicadas dentro de la franja de ribera deslindada por la Dirección General de Navegación y Puertos de la Nación, deslinde que la Provincia de Buenos Aires aceptó por decreto de febrero 2 de 1933; que no fué objeto de reclamación por parte del actor ni por su antecesor en el dominio; y cuya validez pudieron discutir mediante la acción de deslinde del art. 2750 del Código Civil. Ello, no obstante haber sido enajenadas por la Municipalidad local a favor del antecesor en el dominio del reivindicante, por tratarse de una venta afectada de nulidad absoluta: p. 470.

REMATE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 60; Recurso extraordinario, 16, 17, 41, 137 141.

REMISION DE AUTOS [1].

1. Habiendo declarado la Corte Suprema que la causa es de competencia del juez de comercio de la Capital, y puesto que nada obsta a que el juez de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, expida los testimonios o certificados necesarios para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 185 de la ley provincial 5177, corresponde que el segundo de los magistrados aludidos —que se niega a enviar los autos hasta tanto se efectúe el depósito de los honorarios previsto en esa disposición legal— remita al primero el expediente en el término de diez días: p. 28.
2. El principio de que la declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza la remisión de los autos a otro juez para la continuación de su trámite, reconoce razonables excepciones fundadas en razones de economía procesal y de celeridad en los trámites, que autorizan a la Corte Suprema a pronunciarse sobre la cuestión de competencia planteada: p. 324.

REPETICION.

Ver: Recurso extraordinario, 55, 122.

REPRESENTACION.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 8.

RESCISION DE CONTRATO.

Ver: Recurso extraordinario, 49, 51, 98, 105.

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 48.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Ver: Jubilación y pensión, 2; Recurso de amparo, 10, 11, 16, 30; Recurso extraordinario, 2, 47, 48, 64, 65

RESOLUCIONES MINISTERIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 47, 48.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Ver: Daños y perjuicios, 5, 7, 8; Enriquecimiento sin causa, 1; Jurisdicción y competencia, 29, 35; Poderes de guerra, 2, 3.

RETIRO MILITAR.

Ver: Acumulación de beneficios, 1, 2; Jubilación de empleados nacionales, 1.

RETROACTIVIDAD.

Ver: Honorarios, 3, 4; Jubilación de empleados nacionales, 3; Recurso extraordinario, 15, 53, 101, 115.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 8

S

SALARIO.

Ver: Impuesto universitario, 1; Sueldo, 1.

SANCIONES DISCIPLINARIAS (1).

1. Es adecuada la sanción de apercibimiento aplicada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital a un juez de instrucción por la demora en la sustanciación de una causa y por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del Código de Procedimientos en lo Criminal; y, al secretario del juzgado, porque habiéndose ordenado la captura de los procesados el 20 de marzo de 1959, sólo se libró el oficio correspondiente el 20 de mayo del mismo año: p. 391.

2. Las declaraciones dadas a publicidad por un juez nacional, sometido a juicio político, con bastante anterioridad a la defensa que ha ejercido ante el Senado de la Nación constituído en Tribunal, en cuanto pretenden imputar a la Corte Suprema y a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional "graves desaciertos e injusticias", importan una falta al respeto y consideración que se deben a los más altos tribunales de la Nación. Corresponde, en consecuencia, aplicarle una sanción adecuada a la gravedad de la falta porque, de lo contrario, quedaría seriamente menoscabada la indispensable jerarquía del Poder Judicial: p. 429.

SECRETARIOS.

Ver: Medidas disciplinarias, 7; Recurso extraordinario, 3; Superintendencia, 5.

SECRETO DE LAS DECLARACIONES JURADAS.

Ver: Impuesto a los réditos, 1, 2.

SEGUROS.

Ver: Jubilación de empleados de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1, 2.

SENADO NACIONAL.

Ver: Juicio político, 1; Sanciones disciplinarias, 2.

SENTENCIA.

Ver: Cosa juzgada, 2; Recurso extraordinario, 35.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Recurso extraordinario, 42, 76, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 123, 151, 152, 153, 156, 168.

SERVICIO MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 36.

(1) Ver también: Medidas disciplinarias, 3, 5, 6, 8; Recusación, 2; Superintendencia, 1.

SUELDO (1).

1. De conformidad con la definición contenida en el art. 2º, parr. 1º, del decreto-ley 33.302/45 (ley 12.921), cuyo sentido concuerda con las normas de los arts. 155, 157, inc. 3º, y 160 del Código de Comercio (reformados por la ley 11.729), es de la esencia del "sueldo" o "salario" su efectiva percepción por parte del obrero o empleado, desde que constituye, sustancialmente, una prestación tendiente a proveer el sustento del trabajador y de su familia: p. 400.

SUPERINTENDENCIA (2).

1. Sin perjuicio de las atribuciones de superintendencia general de la Corte Suprema, las Cámaras deben preservar la disciplina del personal de los juzgados y organismos de los distritos o fueros respectivos. Tal responsabilidad importa, consiguientemente, la facultad de adecuar las sanciones cuando así lo estimen conveniente: p. 68.

2. El procedimiento de superintendencia tiene por finalidad la tutela de la correcta administración de justicia y no la de un derecho subjetivo de quien se siente agraviado por la medida que cuestiona, dispuesta por un magistrado en el desempeño de su cargo.

Es improcedente, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por un pro-

(1) Ver también: Impuesto universitario, 1; Jubilación de empleados bancarios, 1; Jubilación de empleados nacionales, 1; Jubilación de periodistas, 1; Jubilación y pensión, 4; Recurso extraordinario, 25, 106.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 3; Recusación, 2.

fesional contra la resolución de la Cámara recaída en el expediente formado a raíz de la denuncia formulada por aquél contra uno de los jueces de ese tribunal: p. 332.

3. La improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el profesional denunciante, contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en un expediente de superintendencia, no obsta a que la Corte ejerza las atribuciones de superintendencia general que le competen (arts. 10 de la ley 4055 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional).

En consecuencia, si la Cámara ha omitido considerar y resolver alguna de las cuestiones que fueron materia de la denuncia del letrado contra uno de los jueces que la integran, corresponde que la Corte avoque las actuaciones y deje sin efecto la resolución a fin de que el Tribunal de grado dicte un nuevo pronunciamiento: p. 332.

4. Las cuestiones referentes a designación y promoción del personal de los tribunales nacionales son, en principio, de exclusiva competencia de las Cámaras. Ello no obsta a que, cuando la Corte Suprema lo estime conveniente, ejerza las facultades de superintendencia general que le son propias: p. 394.

5. Si entre el personal de los tribunales y ministerios públicos del asiento del Juzgado Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, no existe empleado con título habilitante para el cargo de secretario, corresponde que la Cámara Federal de La Plata considere la propuesta —formulada por el juez, para proveer la vacante— de un secretario del Juzgado Federal de Rawson; pues no median normas o resoluciones dictadas por la Corte Suprema que impidan tal consideración: p. 394.

6. Si bien ni el Reglamento para la Justicia Nacional ni la Acordada de la Corte Suprema de 3 de marzo de 1958 contienen disposiciones expresas referentes al traslado de personal de otro distrito, tampoco lo proscriben. Por lo demás, tales traslados —cuando media propuesta— pueden solucionar, con justicia, la situación de funcionarios que se desempeñan en tribunales federales de lejano asiento, en tanto no resulte así perjudicada la carrera del personal que —con similares títulos y antigüedad— preste servicios en los tribunales del distrito en que la vacante existe y haya expresado conformidad con el traslado. Mediando análogas circunstancias debe considerarse, con preferencia, al personal de un mismo distrito, aunque a su respecto la designación importare ascenso: p. 394.

7. En los edificios públicos afectados al Poder Judicial, sólo están autorizados los homenajes que fuesen de costumbre.

Por ello, sin desconocer el loable propósito perseguido ni la trascendencia del acto, no corresponde acordar la autorización solicitada por el Instituto Argentino de Derecho Comercial para colocar una placa en el edificio de los tribunales del fuero, con motivo de festejarse el vigésimo aniversario del Instituto y en conmemoración del primer centenario del Código de Comercio: p. 432.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y LEYES NACIONALES.

Ver: Poderes de guerra, 4; Recurso de amparo, 10; Recurso extraordinario, 70, 80.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Recurso extraordinario, 80, 149, 150.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

Ver: Recurso extraordinario, 56.

V

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Reforma de 1949

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Carta de las Naciones Unidas

6188/52

11.321/52

5883/55

11.001/55

Reglamento para la Justicia Nacional

Reglamento de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimiento Penal

Ley 695

Ley 4512

Ley 5177

Ley 5178
(*T. O.*)

Decreto-ley 10.472/56

PROVINCIA DE CORRIENTES
Ley 1738

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ,
RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 245 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1959

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

REGLAMENTACION DE LAS FUNCIONES DE ARQUITECTOS, AGRIMENSORES E INGENIEROS. REGISTROS, INSCRIPCIONES Y DESIGNACIONES

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de octubre del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Consideraron:

Que los Consejos Profesionales de Arquitectos, Agrimensores e Ingenieros han solicitado de esta Corte la reglamentación de las funciones, que les corresponda desempeñar en la justicia, a los profesionales a que se refiere el decreto 17.946/44 —ley 13.895—, modificado por el decreto-ley 6070/58 —ley 14.467—.

Al respecto, expresan que la falta de registros en los distintos fueros, crea dificultades en los casos de designaciones de oficio, las que se obviarían mediante la creación de registros por las Cámaras de Apelaciones de la Capital, a fin de que en ellos pudieran inscribirse los profesionales, con especificación de especialidad.

Que el Tribunal estima conveniente acceder a lo solicitado, dictando una reglamentación uniforme para los diversos fueros de la Capital.

Resolvieron:

1º Las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital formarán anualmente un registro para cada una de las profesiones a que se refiere el art. 1º del decreto-ley 6070/58, ley 14.467, con determinación de las especialidades.

2º En dichos registros se inscribirá a los profesionales que lo soliciten, sin otro requisito que la presentación del instrumento que acredite hallarse matriculados.

3º Las designaciones de oficio sólo podrán recaer en los profesiones inscriptos en los registros respectivos, cuando la peritación sea de su exclusividad conforme a las disposiciones legales vigentes, teniéndose en cuenta las distintas profesiones y especialidades y la naturaleza de las pericias que se les encomiende.

4º Las designaciones a que se refiere el artículo precedente se efectuarán por sorteo practicado en acto público.

5º Los profesionales, designados de oficio o a propuesta de parte, deberán exhibir al aceptar el cargo el instrumento que acredite su matriculación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA JUSTICIA NACIONAL. CUMPLIMIENTO DEL HORARIO REGLAMENTARIO

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de octubre del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Consideraron:

En atención a los hechos ocurridos en el Palacio de Justicia en el día de ayer y en el de la fecha, que han perturbado gravemente el servicio de la justicia, en detrimento del decoro del Poder Judicial; y resultando que es indispensable adoptar con urgencia las medidas conducentes a fin de evitar la reiteración de esos hechos,

Resolvieron:

Disponer que las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal, soliciten de los señores jueces de sus respectivas jurisdicciones, se ordene a los funcionarios y empleados no deben ausentarse de sus oficinas durante el horario reglamentario, comunicando a sus superiores los nombres de aquéllos que hayan desobedecido, sin perjuicio de las otras medidas que puedan disponer las Cámaras —en uso de sus atribuciones de superintendencia directa— a los referidos efectos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

SUSPENSION DEL CURSO DE LOS TERMINOS DURANTE LOS DIAS 21, 22 Y 23 DE OCTUBRE

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de octubre del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Consideraron:

Que en razón de los hechos de público conocimiento ocurridos en los días 21, 22 y el de la fecha, que han perturbado seriamente la actividad de los tribunales de la Capital,

Resolvieron:

Declarar suspendido el curso de los términos en la Justicia Nacional de la Capital Federal, los días 21, 22 y 23 del mes de octubre corriente, sin perjuicio de la validez de los trámites judiciales que se hubieran cumplido.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase

en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

SUCESOS DE LOS DIAS 21, 22 Y 23 DE OCTUBRE

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de octubre del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Consideraron:

En atención a los sucesos ocurridos los días 21, 22 y 23 ppdos., y a sus derivaciones, que son de público conocimiento,

Resolvieron:

1º Teniendo en cuenta el contenido y los términos de los oficios de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y de la mayoría de los Señores Jueces de ese fuero, elevados a esta Corte el día 23 ppdo., contestar el de la mencionada Cámara en la forma acordada, devolviéndose el de los Señores Jueces.

2º Disponer que por la Secretaría de Superintendencia se formule una declaración, de acuerdo con los términos establecidos por esta Corte, sobre la forma en que se han desarrollado los hechos de referencia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1959 — OCTUBRE

RAYMUNDO JOSE BOURDIEU

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente el recurso de amparo interpuesto si existen vías ordinarias para que el recurrente obtenga rápida satisfacción a su derecho, en el supuesto de que lo tuviere, pues dentro del juicio de divorcio que tiene en trámite cabe plantear como medida provisional la recuperación de la casa que habitaba y demás efectos de su propiedad, si fuere manifiesto, como lo pretende, el derecho que invoca.

RECURSO DE AMPARO.

El recurso de amparo no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben.

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente el recurso de amparo si las circunstancias que lo fundan suponen un conflicto entre particulares con motivo de actos ilícitos que se dicen cometidos por la cónyuge y uno de los hijos del actor, en perjuicio de éste. (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo puso de manifiesto la resolución de fs. 6 vta., confirmada a fs. 13, el recurrente tiene expeditas distintas acciones procesales para obtener una eficaz tutela de los derechos que invoca, motivo por el cual no aparece justificada la vía excepcional del recurso de amparo que aquí se intenta.

Corresponde, en consecuencia, confirmar el auto apelado, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Bourdieu, Raymundo José s/ interpone recurso de hábeas corpus", en los que a fs. 17 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara 3ª de Apelación en lo Penal de La Plata de fecha 19 de mayo de 1959.

Y considerando:

Que el recurrente interpuso recurso de amparo ante el Juzgado en lo Penal nº 3 de La Plata a fin de que —dijo— "se libre oficio al Señor Jefe de Policía para que por su intermedio se me restituya en la posesión de mi propiedad y todos mis bienes personales, y la internación de mi hijo menor Gustavo Fernando en un establecimiento educacional" (fs. 2/6). En los antecedentes que justificaban su pedido, señaló que tiene un conflicto de familia con su esposa e hijos, que se halla en trámite un juicio de divorcio, separación de bienes y tenencia de hijos, promovido por su mujer y que, en las circunstancias que relata, fué gravemente herido por uno de sus hijos, menor de edad, habiéndose dado con este último motivo intervención al juez de menores. Sostuvo que había sido "echado por la fuerza" de su propia casa y que todavía no encuentra autoridad que lo ampare en el ejercicio de su derecho, por lo que, luego de haber sido desestimadas sus pretensiones en primera y segunda instancias (fs. 6 vta. 7 y 13) ocurre ante esta Corte, por vía del recurso extraordinario (fs. 15/16), invocando el precedente de Fallos: 241: 291 (caso Kot).

Que, como resulta de lo expuesto, existen vías ordinarias para que el recurrente obtenga rápida satisfacción a su derecho en el supuesto de que lo tuviere, pues dentro del juicio de divorcio cabe plantear como medida provisional la recuperación de la casa que habitaba y demás objetos de su propiedad, si fuere manifiesto, como lo pretende, el derecho que invoca.

Que, existiendo así abiertas otras vías igualmente expeditivas, en el caso, como la del amparo, no se justifica el uso simultáneo de aquéllas y de ésta, tanto menos cuanto que de este modo un juez distinto al que interviene en el juicio de divorcio podría interferir, con sus resoluciones, en el ámbito y en la materia que sólo incumben a éste (Fallos: 233: 103; 237: 8, entre otros).

Que es así igualmente indudable que la doctrina del precedente invocado por el apelante, es extraña a la situación configurada en esta causa.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 13.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*según su voto*) — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — JULIO OYHANARTE (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DON JULIO OYHANARTE

Considerando:

Que, habida cuenta de la naturaleza de los derechos invocados en autos y de las circunstancias que fundan la acción interpuesta, las que suponen un conflicto suscitado entre particulares con motivo de actos ilícitos que se dicen cometidos por la cónyuge y uno de los hijos del actor en perjuicio de éste, la decisión del tribunal a quo resulta ser ajustada a derecho. Así lo evidencian las razones que los abajo suscritos expusieron en el precedente de Fallos: 241: 291, las que se dan por reproducidas, *brevitatis causa*.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que las circunstancias de la causa no difieren, en lo que al amparo interesa, de las examinadas en Fallos: 244: 68.

Que, a mérito de ello, el suscripto se remite, con el citado alcance, a los fundamentos del voto que formulara en esa causa.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida en lo que ha sido materia del recurso.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

ORLANDO ANGEL CIVALE Y OTRO v. HORACIO AMANCIO MERCEVICH MEDINA

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente el recurso de amparo deducido por el vendedor de un establecimiento, invocando la conducta delictuosa del comprador que habría motivado, además, una denuncia por defraudación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Civale Orlando Angel y Arenas Velazco Francisco c/ Mercevich Medina Horacio Amancio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recurrentes afirman haber vendido al señor Horacio Mercevich Medina un establecimiento y que éste "tomó posesión del establecimiento en forma extorsiva... sin abonar un sólo centavo y se quedó con el boleto sin entregar ni el original ni el duplicado" (fs. 10 y 11). Añaden que "se ha violado el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto garantiza la defensa en juicio y demás restricciones del derecho de propiedad" (fs. 18). Además, señalan que formularon la denuncia respectiva por defraudación; por último, invocan la jurisprudencia de esta Corte establecida en el caso "Kot" (Fallos: 241: 291).

Que, según jurisprudencia de este Tribunal, en principio, la existencia de vía legal para la tutela del derecho debatido, aún cuando se lo asigne fundamento constitucional, excluye el procedimiento excepcional constituído por la demanda de amparo (Fallos: 242: 435).

Que, asimismo, esta Corte ha declarado que el recurso de amparo no actúa como accesorio de una demanda iniciada o que corresponda iniciar porque, de ser así, carecería de sentido. Se trata de una acción excepcional, no utilizable cuando se discute entre contratantes con respecto a situaciones de hecho de las que no surge con nitidez definitiva la violación categórica de un precepto constitucional (doctrina de Fallos: 244: 68).

Que la doctrina precedente y su aplicación a los hechos de esta causa determinan la improcedencia del amparo deducido.

Por lo demás, las circunstancias de este litigio tal como re-

sultan de la queja demuestran por sí que ninguna vinculación tiene esta causa con los antecedentes que invoca el apelante.

Por ello se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*según su voto*) — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — JULIO OYHANARTE (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DON JULIO OYHANARTE

Y vistos:

Que por las razones que los abajo suscritos expusieron en el precedente de Fallos: 241: 291, las que en lo pertinente se dan por reproducidas, *brevitatis causa,* corresponde desestimar la presente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Y vistos:

Que por los fundamentos del voto formulado por el suscripto en Fallos: 244: 68, que se dan por reproducidos en lo pertinente, procede el rechazo de la pretensión del recurrente.

Por ello, se desestima la presente queja.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

JUAN CARRASCO

INDULTO.

Si bien la expresión "causas pendientes" contenida en las leyes 14.037, 14.294 y 14.408, sobre provincialización de territorios (arts. 16, 13 y 12, respectivamente) se ha referido a las que, por cualquier motivo, se encontraban en trámite, cabe extender el mismo principio a los procesos criminales terminados por sentencia firme, en los que está ejecutándose la condena impuesta por los tribunales, entonces federales, de los territorios provincializados, y por delitos de carácter común, a los fines del informe requerido por el

Gobernador de la Provincia durante el trámite del indulto solicitado por el reo.

INDULTO.

No habiéndose cuestionado la facultad del Gobernador de la Provincia de Formosa para indultar a reos de delitos de carácter común o no federal cometidos en ese Estado antes de su provincialización —y que se encuentran cumpliendo condenas impuestas por los tribunales entonces federales—, corresponde que el informe requerido en el expediente de indulto sea evacuado por los tribunales locales competentes y no por la Corte Suprema, que dictó la sentencia definitiva en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con motivo del pedido de indulto deducido por el recluso Juan Carrasco, el señor gobernador de la Provincia de Formosa solicita que V. E. tenga a bien servirse disponer el informe correspondiente, en virtud —dice— de lo dispuesto en el art. 3º del decreto del P. E. Nacional nº 21.669/33, por haber sido el reo condenado en última instancia por la Corte Suprema.

Cabría observar a la solicitud que el mencionado decreto se refiere a los informes que los tribunales nacionales deben proporcionar al Poder Ejecutivo *nacional,* en cumplimiento de la norma expresa contenida en el art. 86, inc. 6º de la Constitución; y en consecuencia, que aunque el gobernador de Formosa se hallare habilitado para indultar a un condenado por tribunal nacional, no lo está para requerir el informe que pretende sea expedido por V. E..

Mas tal conclusión, con ser exacta, dejaría sin resolver un problema que trasciende el caso concreto, e importa, a mi juicio, solucionar: el de establecer a qué jurisdicción deben ser sometidos los penados que están cumpliendo pena en virtud de sentencia dictada por los tribunales de territorios nacionales antes de la creación de las nuevas provincias.

Todo penado se halla, en efecto, mientras extingue la sanción impuesta, a disposición de los tribunales que lo han condenado, y a estos tribunales corresponde, no sólo informar en caso de indulto, sino también conceder la libertad condicional, y vigilar en general el debido cumplimiento de la pena. Es pues necesario establecer si, al producirse la transformación del territorio nacional en provincia, los penados pasan a depender, a los fines mencionados, de los tribunales provinciales, o continúan a disposición de la justicia nacional.

Aunque las leyes 14.294, 14.408 y 14.037 no prevén especial-

mente el caso, el primer término de la alternativa es, a mi juicio, el correcto, siempre y cuando se trate de condena por delito común, impuesta por tribunales nacionales en ejercicio de la jurisdicción que ahora corresponde a la provincia. Es claro, a mi juicio, que dicha potestad, en cuanto inherente al gobierno *sobre el territorio*, ha sido íntegramente transferida a las autoridades provinciales.

En tal sentido, el art. 12 de la ley 14.408 dispone: "Las nuevas provincias procederán a la organización de su Poder Judicial. Cuando se haya procedido a la organización del Poder Judicial local, le serán transferidas las causas, tomando en consideración las reglas generales legales que rijan las jurisdicciones respectivas. Igualmente, le serán transferidos todos los legajos, registros y actas correspondientes a las causas pendientes".

Ahora bien, atento lo que antes expresé, me parece indudable que la expresión *causas pendientes* debe entenderse referida también, en el contexto legal, a aquéllas en las cuales, aun cuando se haya dictado sentencia definitiva, subsiste la sujeción del reo a la autoridad del tribunal, precisamente por hallarse la condena pendiente de ejecución.

Pienso, por tanto, que las causas mencionadas deben ser transferidas, conjuntamente con todos los legajos, registros y actas correspondientes, al poder judicial de las provincias, y que es éste el que, en consecuencia, debe tener a su cargo el emitir los informes que sean necesarios —de acuerdo con las normas locales— para que pueda ejercerse, en caso de que así corresponda, la facultad de indulto por el poder ejecutivo provincial.

Los penados que se encuentren en las condiciones enunciadas dejan pues de tener, a mi juicio, otra relación con las autoridades nacionales que la que resulte de la aplicación del art. 18 del C. Penal; y el Poder Ejecutivo de la Nación pierde consiguientemente, a su respecto, la posibilidad de ejercer la facultad conferida por el art. 86, inc. 6º, de la Constitución.

Procede, en consecuencia, que los autos agregados sean remitidos —con el alcance que dejo expuesto— al Poder Judicial de la Provincia de Formosa; sin perjuicio de que V. E. disponga, en uso de las facultades de superintendencia que le corresponden, se dé cumplimiento en forma general a la mencionada disposición del art. 12 de la ley 14.408, y a las similares de los arts. 13 de la ley 14.294 y 16 de la ley 14.037, con relación a las causas en las que se hallen extinguiendo pena personas que han sido condenadas por tribunales de la Nación en ejercicio de la jurisdicción que ahora corresponde a los poderes locales. Buenos Aires, 31 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte, en lo esencial, los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General. Estima, en efecto, que si bien la expresión "causas pendientes" contenida en las leyes 14.037, 14.294 y 14.408 (arts. 16, 13 y 12, respectivamente) se ha referido a las que, por cualquier motivo, se encontraban en trámite, cabe entender que el mismo principio que inspira los citados preceptos debe extenderse, en casos como el presente, a los procesos criminales terminados por sentencia firme, en los que está ejecutándose la condena impuesta al reo por los tribunales, entonces federales, de los territorios que se han provincializado, y por delitos de carácter común o no federal. Esta inteligencia de tales preceptos es, además, compatible con la plena asunción por las nuevas provincias de los poderes relacionados con los fines de administración de justicia en sus respectivos territorios (arts. 5 y 107 de la Constitución Nacional).

Que no habiéndose cuestionado la facultad del Sr. Gobernador de la Provincia para indultar a los reos de delitos de esa naturaleza cometidos en ella antes de la creación de la Provincia, el informe correspondiente debe ser expedido por las autoridades locales competentes.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que corresponde a los tribunales competentes de la Provincia de Formosa expedir el informe requerido a fs. 8. A tal efecto, remítanse estas actuaciones y sus agregados al Sr. Gobernador de dicha Provincia. Con copia del dictamen precedente y de esta resolución, fórmese expediente de superintendencia, a efecto de decidir lo que corresponda respecto de lo mencionado en el apartado final de dicho dictamen.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JUECES DE CAMARA EN LO PENAL ECONOMICO

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

En atención a que los tribunales en lo penal económico integran los nacionales de la Capital Federal del art. 32 del decreto-ley 1285/58, y dado el

silencio de las leyes 14.831 y 14.558 acerca del procedimiento para el juramento de los jueces de la Cámara en su primera instalación, corresponde que la Corte Suprema lo reciba, por aplicación de la norma del art. 25 de la ley 4055 (1).

DELIA CATALINA MANINFIOR —SUCESIÓN—

NOTIFICACION.

Es válida la notificación de la providencia del art. 8º de la ley 4055 practicada al apoderado de una provincia. En efecto, representando éste al Fiscal de Estado, puede actuar como mandatario del Gobernador de quien, por otra parte, proviene el poder sustituído y presentado ante la Corte.

NOTIFICACION.

El art. 69 de la ley 50, referente a supuestos de traslado de demandas, no es óbice para que la providencia del art. 8º de la ley 4055 se notifique únicamente al apoderado de la provincia que es parte en la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Maninfior, Delia Catalina s/ su sucesión", para decidir con respecto a la nulidad pedida a fs. 66, punto b).

Y considerando:

Que la nulidad de la notificación practicada a fs. 61 que se pide en el punto b) del memorial de fs. 66, es improcedente. En efecto, el peticionante actúa en calidad de representante del Sr. Fiscal de Estado, lo que en términos de la jurisprudencia de esta Corte lo habilita para hacerlo como mandatario de la Provincia, de cuyo Gobernador, por otra parte, proviene el poder sustituído a fs. 64 —conf. doctr. Fallos: 242: 278—.

Que no es impedimento lo dispuesto por el art. 69 de la ley 50, que contempla supuestos distintos al de autos.

Que la nulidad mencionada debe tratarse con carácter previo al fallo de la causa, en cuanto su posible procedencia afectaría la regularidad del trámite.

Por ello se declara no haber lugar a la nulidad pedida de la notificación dispuesta a fs. 58 y 60 vta. y practicada a fs. 61.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARITÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

---

(1) 5 de octubre.

MARIA ELVINA RODRIGUEZ ALONSO DE NEGRI PISANO Y OTROS v. PROVINCIA DE LA PAMPA

COSTAS: Desarrollo del juicio. Desistimiento.

El desistimiento del juicio, en principio, trae aparejada la imposición de costas, pero puede dispensarse de ellas cuando median motivos excepcionales.

COSTAS: Desarrollo del juicio. Desistimiento.

El desisitimiento del interdicto, ante el juicio de expropiación y pedido de posesión judicial del inmueble deducido por la demandada, autoriza la exención de costas cuando los decretos provinciales, que declaran vigentes las expropiaciones dispuestas por la ley local y disponen la iniciación de las acciones pertinentes, son posteriores a la fecha en que se promovió aquél.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Acreditada que sea en la forma de práctica la distinta vecindad de los actores, estimo que V. E. debe declararse competente para conocer del *sub iudice* (conf. Fallos: 42: 308; 52: 100; 129: 75; 176: 36).

En cuanto al impuesto de justicia correspondería requerir del organismo competente de la Provincia de La Pampa que informe la valuación fiscal del inmueble ubicado en Villa Elvira —Ciudad de Santa Rosa— deslindado a fs. 9/10. Buenos Aires, 9 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Negri Pisano, María Elvira Rodríguez Alonso de y otros c./ La Pampa, Provincia de s./ interdicto de recobrar la posesión".

Y considerando:

Que a fs. 85 las actoras desisten del presente interdicto en razón de que, habiéndose iniciado posteriormente por la Provincia demandada juicio de expropiación ante esta Corte y solicitado en él la posesión judicial del inmueble cuestionado, aquél carece actualmente de objeto; piden que las costas se impongan en el orden causado. Corrido traslado a la contraparte, ésta, por los motivos que expresa en el escrito precedente, se opone a la exención solicitada.

Que es doctrina de esta Corte, reiterada el 27 de mayo del corriente año, en la causa "Banco Hipotecario Nacional c./ Agustín I. de Elía y otro s./ expropiación", que si bien el desistimiento, en principio, trae aparejada la imposición de costas, puede dispensarse de ellas cuando median motivos excepcionales (Fallos: 179: 350 y otros).

Que del juicio de expropiación aludido en el primer considerando y que se tiene a la vista, resulta que tanto el decreto-ley 1059 como el decreto 1043 de la Provincia de La Pampa, por los cuales se declaran vigentes las expropiaciones dispuestas por la ley 45 local y se autoriza a iniciar las acciones pertinentes (fs. 8 y 9), han sido dictados después de la fecha en que se promovió el presente interdicto.

Que, en tales condiciones, no es dudoso que el desistimiento de las actoras, no trae aparejada la carga de las costas pedida, conforme a los precedentes del Tribunal (Fallos: 182: 15).

Por ello se resuelve tener a las actoras por desistidas del presente interdicto. Costas por su orden.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

EDGARDO BROZZI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La circunstancia de expresarse que la autoridad administrativa ha procedido de manera "arbitraria" y "dictatorial", al intimar a los locatarios en un mercado municipal el pago de los nuevos alquileres fijados bajo apercibimiento de clausura, no constituye cuestión federal concreta susceptible de recurso extraordinario. Ello es así, tanto más no acreditándose que el derecho que pueda asistir a los recurrentes carezca de tutela legal en las instancias ordinarias [1].

CAJA DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA v. S. A. ROSATI Y CRISTOFARO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

La sentencia que, en el procedimiento de ejecución de honorarios, declara que existe cosa juzgada respecto al monto de aquéllos, es insusceptible de

(1) 7 de octubre.

recurso extraordinario con fundamento en que las regulaciones practicadas son confiscatorias y violan garantías constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las decisiones recaídas en procedimientos de apremio o ejecutivo no dan lugar a recurso extraordinario, salvo supuestos excepcionales que comprendan puntos de interés institucional. Ello no ocurre cuando de las actuaciones administrativas no resulta que la ejecución se haya seguido con irregularidad manifiesta, ni se haya planteado cuestión federal sustancial que justifique la apertura de la apelación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Lo decidido en la sentencia recurrida —en cuanto declara que la regulación de honorarios hecha a favor de los ejecutantes a fs. 21 de los autos principales y confirmada por la Cámara a fs. 30 de los mismos ha pasado en autoridad de cosa juzgada— resulta, por su naturaleza, insusceptible de ser revisada por V. E. en la instancia de excepción.

En consecuencia, considero que corresponde declarar bien denegado a fs. 107 del principal el recurso extraordinario intentado a fs. 103 y no hacer lugar a la presente queja deducida por dicha denegatoria. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Caja de Previsión para el Personal de la Industria c. Rosati y Cristófaro Metalúrgica Industrial S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte las resoluciones que regulan honorarios constituyen sentencia definitiva a los fines de la determinación del monto de la regulación. Es consecuencia de ello que la deducción del recurso extraordinario con fundamento en el exceso de la suma señalada debe deducirse respecto del auto regulatorio.

Que, por tanto, la resolución apelada de fs. 99 que declara existir cosa juzgada por virtud de lo resuelto a fs. 30 de los

mismos autos principales, es insusceptible de revisión en instancia extraordinaria.

Que, por otra parte, es también jurisprudencia de esta Corte que las decisiones recaídas en procedimientos de apremio o ejecutivos no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48. Y si bien esa jurisprudencia admite excepción para casos extraordinarios, que comprendan puntos de interés institucional, cuya solución se requiera de esta Corte, el Tribunal no estima que el caso de autos encuadre en el supuesto mencionado.

Que en particular no resulta de las actuaciones administrativas agregadas que la ejecución se haya seguido con irregularidad manifiesta. No resulta tampoco de las manifestaciones de la queja que exista cuestión federal sustancial que justifique la apertura del recurso.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

RODOLFO J. HARDOUIN v. PEDRO DLLULA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las resoluciones dictadas en procedimientos ejecutivos son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario. Dicha doctrina reconoce excepción en el supuesto en que el orden institucional se encuentre afectado, lo cual no ocurre por la circunstancia de que la defensa de inhabilidad de título, opuesta por el ejecutado, haya sido admitida por la Cámara.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Hardouin, Rodolfo J. c./ Dllula, Pedro", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte tiene declarado que las resoluciones dictadas en procedimientos ejecutivos son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario.

Que de esta manera y toda vez que el derecho del recurrente

pueda encontrar amparo en las instancias ordinarias, la apelación no procede, porque la excepción contemplada por la jurisprudencia se refiere a supuestos en que el orden institucional está afectado.

Que la circunstancia de que la defensa opuesta por el ejecutado haya conducido, luego de la apelación deducida por aquél, a la admisión por la Cámara de la inhabilidad del título, no plantea un problema de orden institucional bastante a sustentar la apelación. Porque resulta de los recaudos traídos que ha mediado recurso ante el tribunal de la causa, el alcance de cuya jurisdicción es, en tal supuesto, cuestión de orden procesal local. El punto, por lo demás no podría reverse sin considerar el alcance de la discusión de la causa de la obligación, todo lo que manifiestamente excede la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JOSE MARIA ASPRONI v. ALEJANDRO CARLOS NATANSON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que no hace lugar a la tercería de dominio deducida por la esposa en la ejecución seguida contra su cónyuge, por razones de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarla, es irrevisible en la instancia extraordinaria. Ello es así incluso en lo atinente a las cláusulas de la ley 14.394 que instituye el "bien de familia", sin que la invocación del precepto programático del nuevo art. 14 de la Constitución Nacional, referente a la protección de la familia y al acceso a la vivienda digna, varíe la solución del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Los arts. 14 y 31 de la Constitución Nacional carecen de relación directa con el pronunciamiento que rechaza la demanda sobre tercería de dominio y tiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarlo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María Evangelina Pérez del Cerro de Natanson en la causa Natanson.

María Evangelina Pérez del Cerro de - Tercería en autos: Asproni, José María c./ Natanson, Alejandro Carlos", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que resulta de los recaudos traídos a requerimiento de esta Corte que lo resuelto en los autos principales son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentar el pronunciamiento. Ello es así incluso en lo atinente a las cláusulas de la ley 14.394 que instituye el "bien de familia" sin que la invocación del precepto programático del nuevo art. 14 de la Constitución Nacional, referente a la protección de la familia y al acceso a la vivienda digna varíe la solución del caso —conf. doct. causa: "Llavallol M.M.E. s./ sucesión", sentencia del 21 de setiembre del año en curso—.

Que tanto el art. 14 como el 31 de la Constitución Nacional carecen de relación directa con lo resuelto en los términos del art. 15 de la ley 48.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

JUAN JOSE NOCETI v. DIARIO "LA LIBERTAD"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las causas entre empleadores y sus agentes, seguidas ante el fuero laboral y referentes a derechos originados en relaciones de esa naturaleza, aún cuando se invoquen preceptos de los respectivos estatutos profesionales, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia de la suprema corte provincial que, por vía del recurso de casación e interpretando el art. 83 del Estatuto del Periodista frente a la norma supletoria del art. 158 del Código de Comercio (reformado por la ley 11.729), declara incomputable, a los efectos de la indemnización por despido, el período anterior a la reincorporación del recurrente a la empresa de la cual se había retirado voluntariamente, tiene fundamentos suficientes para sustentarla y es insusceptible de revisión por medio de la apelación extraordinaria fundada en la doctrina excepcional establecida en materia de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Toda vez que la sentencia apelada no omite la consideración del alcance del art. 83 del Estatuto del Periodista en que el recurrente funda su derecho, aunque atribuyéndole inteligencia distinta a la sustentada por aquél, el punto atinente a las limitaciones con que la casación fué admitida no causa gravamen sustancial que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Noceti, Juan José c./ Diario "La Libertad", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia de que se acompaña copia decide cuestiones de hecho y de derecho común, irrevisibles en instancia extraordinaria. Tal ocurre, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, en las causas entre los empleadores y sus agentes, seguidas ante el fuero laboral y referentes a derechos originados en relaciones de esa naturaleza, aun cuando se invoquen preceptos de los respectivos estatutos profesionales —Fallos: 242: 252 y 521; 243: 45 y otros—.

Que la sentencia de que se agrega copia a fs. 15 está suficientemente fundada y no admite tacha de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia del Tribunal. Lo resuelto, en efecto, no excede lo que es propio de la función judicial y no admite revisión por la vía excepcional de la doctrina invocada.

Que por otra parte, las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento y no sustentan tampoco la apelación.

Que, por último, toda vez que la sentencia no omite la consideración del alcance del precepto en que el recurrente sostiene que su derecho encuentra fundamento, aunque atribuyéndole inteligencia distinta a la sustentada por aquél, el punto atinente a las limitaciones con que la casación fué admitida no causa gravamen sustancial que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JOSE ARMANDO SECO VILLALBA v. PEDRO AZCARRAGA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La resolución del tribunal provincial que se limita a establecer a quién incumbe impulsar el procedimiento para exigir el cumplimiento de lo resuelto, dentro de los límites en que el derecho de los actores fué reconocido por la sentencia final de la Corte, no importa alzamiento contra este último pronunciamiento ni sustenta, dada su índole procesal, el recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Seco Villalba, José Armando c./ Azcárraga, Pedro y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que de los recaudos acompañados a requerimiento de esta Corte no resulta que la sentencia de que se apela desconozca derecho específico alguno otorgado por el anterior fallo del tribunal. La decisión, limitada a establecer a quien incumbe impulsar el procedimiento para exigir el cumplimiento de lo resuelto, dentro de los límites en que el derecho de los actores fué reconocido por la sentencia de esta Corte, no importa, en efecto, alzamiento actual contra el pronunciamiento recordado ni sustenta, dada su índole procesal, el recurso deducido.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

CASIANO J. RODRIGUEZ ARIAS v. ALFREDO HARDOY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que deniegan el recurso de inaplicabilidad de ley, previsto por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, no son recurribles para ante la Corte. El remedio contra tales resoluciones, expedidas por una Sala del tribunal de grado, debe buscarse ante la Cámara en pleno que aquélla integra (1).

---

(1) 7 de octubre. Fallos: 242: 276, 333 y 521.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble intancia y recursos.

A partir de la vigencia del decreto-ley 1285/58, cuyo art. 28 ha creado el recurso de inaplicabilidad de ley, no procede la apelación extraordinaria, con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y en la garantía de los jueces naturales, contra la resolución de la Sala del tribunal de grado denegatoria de aquél.

RECUSACION.

La recusación sin causa de los jueces de la Corte Suprema, efectuada en el memorial de la queja, es improcedente y debe declararse así de plano [1].

AMALIA FERRARI HARDOY DE RODRIGUEZ ARIAS v. CASIANO J. RODRIGUEZ ARIAS Y S.A. A.F.I.S.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Las sanciones de multa aplicadas por una cámara nacional de apelaciones a una de las partes y a su letrado patrocinante, por obstruir el curso de la justicia y agraviar a uno de los magistrados que la integran, tienen fundamento normativo suficiente en lo dispuesto por el art. 18 del decreto-ley 1285/58 y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional. Ello es así porque no se trata de sanciones del derecho criminal, sino de índole disciplinaria, que no exceden de las usuales.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Las sanciones de multa aplicadas al litigante y a su letrado quienes, no obstante haber obtenido la revocatoria de la resolución apelada, alegan la nulidad del pronunciamiento del tribunal de alzada, son inobjetables dada la manifiesta ausencia de interés y el fundamento de obstrucción a la justicia y agravio a uno de los miembros de la cámara que tiene el auto que las decreta.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de esta Capital de fs. 189 que impuso al demandado y a su letrado patrocinante multas de $ 500 y $ 300 m n., respectivamente, dedujeron los interesados el recurso previsto por el art. 19 del decreto-ley 1285/58 (fs. 192 y vta.).

En el memorial presentado ante V. E. se agravian los recurrentes, invocando los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, respecto de la falta de facultades del a quo para aplicar esas sanciones, y cuyos agravios considero improcedentes dada la naturaleza y alcance del presente recurso, que no autoriza el plan-

---

(1) Fallos: 242: 318.

teamiento de semejantes cuestiones reservadas, en el mejor de los supuestos, a las previsiones del art. 14 de la ley 48.

En cuanto a las multas impuestas, estimo que las mismas no exceden las atribuciones que los arts. 18 del decreto-ley referido y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, confieren al Tribunal que las aplicó. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Rodríguez Arias, Amalia Ferrari Hardoy de c./ Rodríguez Arias, Casiano J. y la Sociedad Anónima A.F.I.S.", en los que a fs. 193 se han concedido los recursos de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 2 de junio de 1959.

Y considerando:

Que las sanciones aplicadas a los recurrentes no exceden de las usuales y encuentran fundamento normativo suficiente en lo dispuesto por el art. 18 del decreto-ley 1285/58 y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional. Ello es así porque no se trata de sanciones del derecho criminal, sino de índole disciplinaria que no exceden de las usuales que autoriza el texto legal mencionado.

Que, por lo demás, la procedencia de las sanciones aplicadas no es objetable dada la manifiesta ausencia de interés de la nulidad pedida y los demás fundamentos del auto de fs. 189.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la resolución apelada de fs. 189.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

DAVID S. KLAPPENBACH

RECUSACION.

En los procedimientos de Superintendencia de la Corte Suprema, como es el que autoriza el art. 19 del decreto-ley 1285/58 por "vía jerárquica", son inaplicables las disposiciones del art. 75 del Código de Procedimientos en lo Criminal, sobre recusación de magistrados en el fuero respectivo.

RECUSACION.

Las consideraciones a que haya habido lugar con motivo del ejercicio por la Corte Suprema de la jurisdicción que le acuerda el art. 11, inc. 4º, de la ley 4055, no constituyen causal de recusación en los términos del art. 75, inc. 13, del Código de Procedimientos en lo Criminal. Dicho ejercicio tampoco encuadra en los supuestos contemplados en los incs. 3º y 4º, que no son susceptibles de aplicación analógica.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Deficiencias y demoras en el trámite de la causa seguida en el Juzgado de Instrucción nº 3 contra José Rodolfo Kutsche", para decidir con respecto a la recusación solicitada precedentemente.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben ser desechadas de plano.

Que en los procedimientos de Superintendencia, como es el que autoriza el art. 19 del decreto-ley 1285/58 "por vía jerárquica", son inaplicables las disposiciones del art. 75 del Código de Procedimientos, referentes a las causas de recusación de los magistrados que ejercen la jurisdicción criminal.

Que, por otra parte, ni las consideraciones a que haya habido lugar con motivo del ejercicio por el Tribunal de la jurisdicción que le acuerda el art. 11, inc. 4º, de la ley 4055, constituyen causal de recusación en los términos del inc. 13 del art. 75 del Cód. de Procedimientos Penales, ni aquél encuadra en los supuestos contemplados por sus incs. 3º y 4º, que no son susceptibles de aplicación analógica —Fallos: 207: 228 y sus citas—.

Por ello se declara improcedente la recusación de los Jueces de esta Corte y del Señor Procurador General.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

BUZZALINO HNOS. v. S. R. L. GRANOLEAM

PROVINCIAS.

Las autoridades provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación.

REMISION DE AUTOS.

Habiendo declarado la Corte Suprema que la causa es de competencia del juez de comercio de la Capital, y puesto que nada obsta a que el juez de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, expida los testimonios o certificados necesarios para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 185 de la ley provincial 5177, corresponde que el segundo de los magistrados aludidos —que se niega a enviar los autos hasta tanto se efectúe el depósito de los honorarios previsto en esa disposición legal— remita al primero el expediente en el término de diez días.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

De ninguna manera puede quedar supeditado a la actividad o inactividad de las partes en juicio, el debido acatamiento a lo resuelto por la Corte Suprema sobre la competencia para conocer del mismo.

En consecuencia, el juez provincial debe remitir la causa al nacional de la Capital, en el término de diez días, sin perjuicio de las medidas que estime pertinentes para la observancia de la ley local sobre honorarios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El conflicto suscitado entre un juez de comercio de esta Capital y otro en lo civil y comercial de Mercedes (Prov. de Buenos Aires) corresponde sea dirimido por V. E., al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto —se trata de la negativa del magistrado provincial a remitir un determinado expediente al juez de la Capital Federal hasta tanto se dé cumplimiento al depósito de honorarios que dispone el art. 185 de la ley local 5177—, considero que, en razón de lo resuelto a fs. 25 por V. E. declarando la competencia del Juzgado Nacional para entender en las presentes actuaciones, correspondería librar oficio al Juez en lo Civil y Comercial nº 2 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, haciéndole saber que debe remitir los autos caratulados "Buzzalino Hnos. c./ Granoleam S.R.L., s./ cobro de pesos" al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 6 de la Capital Federal, sin perjuicio de las medidas que estime pertinentes para la observancia

de la ley local en tanto tales medidas no obsten al cumplimiento de lo resuelto por V. E. Buenos Aires, 10 de setiembre de 1959. —*Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, nada obsta a que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Mercedes, Prov. de Buenos Aires, expida los testimonios o certificados necesarios para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 185 de la ley provincial 5177, tal como ese magistrado lo ha ordenado (fs. 28). Pues, de ninguna manera puede quedar supeditado a la actividad o inactividad de las partes en ese juicio el debido acatamiento a lo resuelto por esta Corte según constancias de fs. 24/26. —doctrina de Fallos: 242: 480 y sus citas—.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, debe remitir al Sr. Juez Nacional en lo Comercial de la Capital Federal, en el término de diez días, los autos caratulados "Buzzalino Hnos. c/ Granolcam S. R. L. s./ cobro de pesos". Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, en la forma de estilo, y devuélvanse estos autos al juzgado de origen.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

MAURICIO LUCAS SUAREZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Si los procesados han perpetrado, "prima facie", dos hechos distintos, en concurso real: uno, constitutivo de delito contra la propiedad —de competencia ordinaria—, y otro, que configuraría resistencia a la autoridad, cometido contra un marinero de la Prefectura Nacional Marítima, corresponde conocer del primero a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital, y del segundo a la nacional en lo criminal y correccional federal.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, 24 de julio de 1959.

Autos y visto:

Este sumario nº 75, instruído por prevención de la oficina de Sumarios de la Subprefectura de Puerto Madero de la Prefectura Nacional Marítima, y en el que se procesa a Mauricio Lucas Suárez y Pedro Villafañe de los demás sobrenombres y datos personales mencionados respectivamente a fs. 28 y 30 del presente; y

Considerando:

Que como ya se ha dicho en las presentes actuaciones, el hecho investigado consiste en síntesis en haber sido detenidos los imputados en autos, en momentos en que se hallaban cortando con fines delictivos, elementos propiedad de una firma particular instalada en un guinche de la Dirección de Puertos; y, en haberse resistido con posterioridad a la detención, al marinero interviniente, llegando en la emergencia a tratar de evadirse Mauricio Lucas Suárez y tratar de agredir, Villafañe, a dicho marinero.

Que asimismo se ha sostenido en esta causa que, con la comisión de la presunta resistencia a la autoridad no se configura un concurso ideal de este delito con el de robo, al no surgir del estudio de la causa la existencia de unidad de hecho y/o resolución en el ánimo de sus autores; vale decir que simplemente —y tal sigue siendo el actual criterio del proveyente— se encuentra el infrascripto ante dos hechos, a cada uno de los cuales lo integra un elemento objetivo propio y un elemento subjetivo independiente, de legal juzgamiento por separado; a todo lo cual no puede oponerse —así se dijo anteriormente— argumento alguno de "continuidad de acción", por ser éste producto de doctrinas ya superadas —ver SOLER, *Derecho Penal Argentino*, t. II, ps. 305 y sigtes.— que en modo alguno pueden impedir el desdoblamiento de la instrucción en fueros de pertinente y distintas competencia, dadas las circunstancias del presente sumario.

Que igualmente incluso se llegó a decir, en lo que atañe a lo establecido en el último párrafo del art. 164 del C. Penal que ello no podía jugar como argumento contrario a lo ya expuesto "sino por un absurdo supuesto"; pareciéndole al suscripto correcta tal aseveración e innecesaria de mayor fundamento, dada la existencia de lo que para él mismo era, neta separación de hechos independientes.

Ahora bien, sin perjuicio del criterio del suscripto sobre la materia; no habiendo dado resultado hasta el presente las diligencias tendientes a lograr el actual paradero de los procesados; atento lo dictaminado en oposición por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 104 y la declaración de nulidad del auto de fs. 90 dispuesta por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del fuero a fs. 106, y no obstante que a juicio del suscripto si fuera de aplicación al caso lo prescripto en el art. 164 del C. Penal —por tratarse de un solo hecho conforme lo sustentado por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 104 vta.—, al pasar "la resistencia a la autoridad" a ser un mero elemento constitutivo del único delito de robo, mal se entiende que permanezca como elemento primario y determinante fundamental de una cuestión de competencia; siendo en la actualidad estéril toda otra argumentación dado lo resuelto por el Superior Tribunal, corresponde sin más trámite, de acuerdo a la opinión vertida a fs. 84 por el Sr. Agente Fiscal y a lo dictaminado en lo pertinente por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 104 vta., una declaración total de incompetencia, y así,

Resuelvo:

Declarar la incompetencia de este Tribunal para continuar entendiendo en este sumario nº 75 seguido a Mauricio Lucas Suárez y Pedro Villafañe, por robo —art. 164 del C. Penal—, y ordenar su remisión a conocimiento del Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Tribunal nº 3, Doctor Jorge Alberto Aguirre, por ser materia de competencia federal (arts. 23, inc. 3º, y 25, inc. 1º, del Cód. de Proc. en lo Crim.) y estar ya conociendo en ello —ver informe de fs. 107 vta.—; sirviendo esta providencia de muy atenta nota de envío. — *Miguel F. del Castillo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Señor Juez:

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de V. S. en virtud de haberse declarado incompetente el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado nº 15 (fs. 110), con motivo de la resolución de la Excma. Cámara de ese fuero (fs. 106), por entender que el hecho investigado en estos autos (delito contra la propiedad), con el de resistencia a la autoridad de que da cuenta el expediente nº 945/58, agregado por cuerda floja, del Juzgado a cargo de V. S., a cuyo conocimiento se haya avocado por el auto de incompetencia de fs. 90 de estas actuaciones, guardan la conexidad ideológica establecida por el art. 164 del Cód. Penal, puesto que la violencia física sobre el marinero de la Prefectura Nacional Marítima se ejercitó después de la tentativa y con la finalidad de procurar la impunidad del hecho.

Este Ministerio no comparte ese criterio. Veamos cómo ocurrieron los hechos:

Según la declaración de Fortunato Olivera (fs. 10), marinero de la Prefectura Nacional Marítima, el día 18 de octubre ppdo., en circunstancias que se encontraba de guardia en la salida de la calle Cangallo de la zona portuaria, fué informado por un estibador que, en el dique 4, sección 7ª, estaban sustrayendo efectos de una grúa que se encontraba en reparaciones; que de inmediato se trasladó al lugar sorprendiendo a dos sujetos que sustraían cables de una grúa allí ubicada; observó algunos minutos y después se acercó en forma cautelosa, dándoles orden de detención, encañonándolos con la pistola de la repartición. Luego guardó la pistola, los tomó de las muñecas e inició el camino de retorno a la garita; "que aproximadamente a la altura de la intersección de Cangallo y Antártida Argentina los detenidos iniciaron una franca resistencia, tironeando al dicente y tirándose al suelo repetidas veces...".

De lo expuesto surge que la resistencia a la autoridad es un hecho independiente a la tentativa del delito contra la propiedad que se investiga, toda vez que la expresión "después de cometido" del art. 164 del Código Penal, no está empleado indefinido, como dice SOLER (*Derecho Penal Argentino*, t. IV, p. 271), "se refiere al mismo contexto de acción, tiempo inmediato al apoderamiento, caso típico, el ladrón que al ser descubierto emplea su arma con la amenaza a que nade se mueva". Pero en el caso sub examen, la situación es distinta. Luego de ser tomados presos se resisten en el camino. SOLER en la obra y tomo citados, pág. 272, expone un caso similar al de autos y dice "el ladrón ha sido tomado preso, el hecho no se trasforma en robo si, mientras el ladrón es conducido, lucha con el agente y escapa. Esto constituye un hurto materialmente concurrente con una resistencia. La escena del hurto ha terminado definitivamente".

Por todo lo expuesto estimo que el delito contra la propiedad que se investiga en esta causa es un hecho independiente al de la resistencia a la autoridad, por lo que estimo que V. S. debe declararse incompetente para entender en estas

actuaciones. Despacho nº 9954, Fiscalía, 3 de agosto de 1959. — *Juan Carlos Liporace.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Buenos Aires, 10 de agosto de 1959.

Autos y vistos:

Para resolver la competencia del Juzgado en la presente causa nº 1680;

Y considerando:

Que el examen de las constancias de hecho del presente sumario, y de modo especial el análisis de las actuaciones de fs. 2, 10, 58 y 60, llevan al suscripto a coincidir en un todo con el dictamen del Sr. Procurador Fiscal, obrante a fs. 113.

Que en efecto, de los elementos de hecho referidos se desprende que no ha habido en el obrar de los procesados la comisión de violencias inmediatamente después de comenzar a intervenir la autoridad, y sin solución de continuidad con dicha intervención, con el fin de procurar la impunidad al pretendido hecho delictuoso que se les atribuye. Como el mismo Sr. Fiscal de la Cámara en lo Criminal y Correccional expresa en su ditamen de fs. 104, —base de la resolución de fs. 106 y de la consecuente declaración de incompetencia del Sr. Juez de Instrucción— los procesados luego de ser sorprendidos "se atuvieron a la orden de detención recibida de un marinero", si bien agrega que a poco andar iniciaron diversos actos de resistencia y ataque a la autoridad.

Es evidente que interrumpida la presunta acción delictuosa con la intervención de la autoridad y habiéndose atenido los procesados a la orden de detención de la misma, terminó el *iter criminis* del supuesto delito contra la propiedad y que toda acción posterior, aun cercana en tiempo y lugar, que pudieran haber realizado los prevenidos para sustraerse a la acción del funcionario interventor, caería *prima facie* en la figura de la resistencia a la autoridad, siempre que concurrieran los requisitos exigidos por el art. 239 del Código Penal. Pero, repito, en modo alguno tal resistencia podría considerarse integrando la figura delictiva contra la propiedad, ya terminada definitivamente en cuanto a su comisión.

En virtud de las razones indicadas, las expuestas en el dictamen fiscal que antecede y la doctrina citada por el mismo, estimo que el delito contra la propiedad investigado en el presente sumario constituye un hecho independiente de la resistencia a la autoridad que se imputa a los procesados, por lo que tratándose de un delito común su conocimiento es ajeno a la competencia de la justicia Federal.

Por ello, de conformidad Fiscal, resuelvo:

Declarar la incompetencia del Tribunal para conocer en la presente causa nº 1680, debiendo la misma ser devuelta al Sr. Juez de Instrucción a cargo del Juzgado nº 15 Dr. Miguel F. del Castillo, a efectos de entender en ella, invitando al citado Magistrado en caso de disconformidad a dar por planteada la cuestión de competencia y elevar los autos a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para dirimirla. — *Jorge Alberto Aguirre.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, 19 de agosto de 1959.

Y vistos: considerando:

Que el señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional ha declarado su incompetencia por la resolución que antecede.

Que —dejando a salvo el criterio personal reflejado en la resolución de fs. 90— en atención a lo resuelto por el Superior a fs. 106, no cabe otra alternativa que la de mantener lo resuelto a fs. 110/111.

Por ello, teniendo en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema en c./ Acevedo Juan, del 23 de julio de 1956, resuelvo: Insistir en lo resuelto a fs. 110/111 y en consecuencia elevar el sumario a la Corte Suprema de Justicia (art. 43, C. P. C.) para que se dirima la cuestión planteada, con oficio de estilo. — *Miguel F. del Castillo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Comparto los puntos de vista expuestos en el dictamen fiscal de fs. 113, y estimo, en consecuencia, que de acuerdo con las constancias de autos, los procesados habrían, *prima facie*, cometido dos hechos distintos, en concurso real: uno, constitutivo de delito contra la propiedad —de competencia de la justicia nacional en lo criminal de instrucción—, y otro que configuraría la infracción prevista en el art. 239 del Cód. Penal, cometida contra un marinero de la Prefectura Nacional Marítima, y cuya averiguación corresponde, por tanto, a los tribunales en lo criminal y correccional federal.

En tal sentido procede, a mi juicio, resolver la presente contienda. Buenos Aires, 3 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1959.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe reasumir su jurisdicción en esta causa para juzgar el delito contra la propiedad denunciado en ella, y que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para seguir conociendo de la resistencia a la autoridad investigada en la causa 945, agregada sin acumular. Devuélvanse estos autos al Sr. Juez de Instrucción y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal, a quien se remitirá la causa agregada nº 945.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

PEDRO ALCANTARA VERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La justicia federal es la competente para conocer de las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la clasificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicos.

Aunque no exista daño a los bienes de la Nación, la posibilidad de que, como consecuencia del hecho, aquélla deba responder civilmente, determina la intervención de los jueces federales y no de los provinciales en el conocimiento de la causa.

En consecuencia, es competente el Juez Federal de Resistencia, Provincia de Chaco, y no el Criminal y Correccional de Presidencia Roque Sáenz Peña, para conocer de la causa instruída por lesiones producidas a raíz de un accidente ferroviario, y en la que se investiga la posible responsabilidad criminal del personal —dependiente de la Nación— que conducía el tren.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Estimo que, como bien lo puntualiza la resolución de fs. 20, lo actuado no permite descartar totalmente la posibilidad de que a raíz del hecho investigado en estos autos resulte afectado el patrimonio de la Nación.

Opino, por ello, que de conformidad con la doctrina de Fallos: 235: 165 y 238: 583, entre otros, corresponde declarar que debe seguir conociendo de la presente causa el Señor Juez Federal de Primera Instancia con asiento en Resistencia (Pcia. del Chaco). Buenos Aires, 30 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto el Sr. Juez Federal de Resistencia como el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de Presidencia Roque Sáenz Peña se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa. En ella se investiga un accidente ferroviario, como consecuencia del cual una persona resultó herida al ser embestida por tren. El juez federal sostiene que no se afectó el tránsito

ferroviario y que el hecho no ha lesionado el patrimonio de la Nación (fs. 18); el juez provincial se funda, para declararse incompetente, en que aun no se ha establecido si existe o no responsabilidad criminal del personal que conducía el tren, lo que podría dar lugar, eventualmente, a que la Nación respondiera civilmente de los daños ocasionados a la víctima (fs. 20).

Que la jurisprudencia de esta Corte ha resuelto, reiteradamente, que la justicia federal es la competente para conocer de las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la clasificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional —Fallos: 240: 417, los allí citados y otros—; y haciendo aplicación de ese principio, ha declarado que, aunque no exista daño a los bienes de la Nación, la posibilidad de que, como consecuencia del hecho, aquélla deba responder civilmente, determina la intervención de los jueces federales, y no de los provinciales, en el conocimiento de la causa —Fallos: 235: 165; 238: 583—.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Resistencia es el competente para seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de Presidencia Roque Sáenz Peña.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CAMILO JULIO PEPA

RECURSO DE AMPARO.

Si la autoridad aduanera ha obrado en ejercicio de atribuciones jurisdiccionales conferidas por la ley (arts. 20 y 21 de la ley de Aduana —T. O. 1956—) la tutela del derecho invocado debe requerirse con sujeción a las pertinentes disposiciones de forma (arts. 70, 84 y sigts. de la misma ley). En consecuencia, es improcedente el remedio excepcional constituído por la demanda de amparo.

RECURSO DE AMPARO.

La hipotética competencia de la justicia federal para entender en el caso, basada en la inteligencia que se atribuye a los arts. 16 y 17 de la Ley de Aduana y en la argüida posibilidad de un delito común que "podría" afectar al titular del dominio de un automóvil, no es bastante para sustraer la causa al conocimiento de la autoridad aduanera interviniente, por lo menos mientras no se plantee, sustancie y resuelva, la respectiva cuestión de com-

petencia. En consecuencia, corresponde revocar el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que hace lugar a la demanda de amparo de quien, alegando ser propietario del automóvil secuestrado por la Aduana en uso de facultades que la acuerda la respectiva ley, solicita que el vehículo no sea sacado de la jurisdicción de la Provincia y le sea entregado en depósito hasta tanto se dilucide su situación legal.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, 7 de enero de 1959.

Autos y vistos: Este expte. nº 11.140-A, caratulado: "Camilo Julio Pepa s./ medidas precautorias", traído para resolver sobre las medidas precautorias pedidas a fs. 1 y siguientes por Don Camilo Julio Pepa y

Considerando:

Que las medidas solicitadas por el recurrente Camilo Julio Pepa importan invadir la jurisdicción exclusiva de la Administración de la Aduana de Madryn como instructor del sumario nº 80/958 - A. M. incoado con motivo de la infracción a los arts. 4º y 5º del decreto-ley 9924/57 a cuyo cargo y disposición se encuentra el automotor en cuestión; y como por otra parte el presentante no acredita la preexistencia de acto administrativo contrario a derecho que haga admisible una medida precautoria como la peticionada, estimo que corresponde desestimar la pretensión del mismo, formulada a fs. 1 y siguientes.

La legitimidad del acto de compra del auto, buena fe invocada por el señor Pepa y demás razones aducidas para demostrar su derecho a recobrar la posesión del vehículo son cuestiones que podrá apreciar y juzgar la única autoridad competente para ello, conforme a lo dispuesto por la ley de Aduana, art. 15 —el administrador de la aduana por donde fué introducido el mismo—. Dicha autoridad administrativa está plena y legalmente facultada para disponer la incautación y depósito a su orden del automotor en infracción y no resulta admisible que en un régimen constitucional como el vigente en la República donde la jurisdicción proviene de la ley, se pretenda que el órgano judicial extralimite sus funciones invadiendo a otro poder en base a un recurso de amparo a la propiedad como es la medida precautoria solicitada, fundándose en el art. 17 de la Constitución Nacional.

El suscripto no deja de advertir que la recurrente no discute la secuela del juicio y que limita su pretensión a una medida precautoria, pero tampoco se le escapa que con dicha medida ejerce un acto de disposición sobre algo que está sometido al exclusivo arbitrio de la jurisdicción administrativa de la autoridad legalmente facultada al respecto.

Por ello, resuelvo: No hacer lugar a las medidas precautorias solicitadas a fs. 1/4, por Don Camilo Julio Pepa en estos autos nº 11.140-A. — *Juan Bernardo Ortiz.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

En la ciudad de Mendoza, a 29 de abril de 1959, reunidos en acuerdo los señores miembros de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, doctores Octavio Gil, Ernesto D. Guevara y José Elías Rodríguez Sáa, procedieron a resolver en definitiva los autos nº 22.020-P-1008, caratulados: "Camilo Julio Pepa s./ medidas precautorias", venidos del Juzgado Federal de Mendoza bajo el nº 11.140-A, en vitrud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 12 contra la resolución de fs. 10 por la que se resuelve: "No hacer lugar a las

medidas precautorias solicitadas a fs. 1/4, por don Camilo Julio Pepa en estos autos nº 11.140-A".

El Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1º ¿Es nula la sentencia apelada?

2º Caso negativo: ¿es ella arreglada a derecho?

De conformidad con lo dispuesto por el art. 26 del decreto-ley 1285/58 y art. 4º del Reglamento de esta Cámara, se estableció por sorteo el siguiente orden de votación: Doctores Guevara, Gil y Rodríguez Sáa.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Guevara dijo:

El recurso de nulidad, opuesto conjuntamente con el de apelación, no ha sido fundado. Por otra parte, ni la sentencia ni el procedimiento adolecen de vicios o defectos que lo hagan procedente a los términos del art. 233 de la ley 50, por lo que corresponde su rechazo. Voto en tal sentido.

Los doctores Gil y Rodríguez Sáa adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Guevara dijo:

De los autos 33.811-D, caratulados: "Fiscal por averiguación inf. al art. 292 del Cód. Penal", surge que en enero de 1958, en la ciudad de San Martín de esta Provincia, donde está domiciliado don Camilo Julio Pepa, por intermedio del comisionista Isidro Cueto, de la misma localidad, compró a don Esteban Babenco, un automóvil marca "Mercury", modelo 1952, color celeste y negro, motor nº M. E. 59.376, por la suma de $ 188.500, cuyo precio satisfizo por lo que efectuadas las gestiones pertinentes, obtuvo de la Dirección de Tránsito el patentamiento del vehículo.

A raíz de esta última diligencia, la Dirección de Aduanas observa que el automotor de referencia fué introducido al país por importación nº 1.116/1957 de la Aduana de Madryn, consignado a Carlos F. Ibarra, con las franquicias aduaneras y cambiarias acordadas por el decreto-ley 10.991/56, por lo que encontrándose en infracción al norte del paralelo 42º, conforme con lo dispuesto por el art. 4º del decreto ley 9924/57 y penada con el comiso irredimible por el art. 5º del mismo decreto, ordena a la Aduana de Mendoza su inmediata incautación, lo que ésta cumple, y a mérito de que la infracción se ha cometido en Madryn, la Aduana de Mendoza se declara incompetente para entender en la causa, ordena pasar los antecedentes a aquella jurisdicción y pone a disposición de la misma el vehículo incautado.

Tal medida determina a su propietario a promover estas actuaciones, solicitando el amparo judicial a objeto de que dicho bien no sea sacado de la jurisdicción de Mendoza y le sea entregado en depósito hasta tanto se dilucide su situación legal.

El a quo no hace lugar a las medidas pedidas por entender que su intervención en lo que es materia, a su juicio, privativa de la Aduana, sería invadir la jurisdicción exclusiva de ésta, conforme con lo dispuesto por el art. 15 de la Ley de Aduana y porque no se ha acreditado el acto administrativo contrario a derecho que haga procedente la medida pedida.

Contra la resolución citada, se deduce el recurso que motiva la intervención del Tribunal.

Conforme con la doctrina sustentada por la Corte Suprema *in re* "Siri Angel, recurso de hábeas corpus" (Fallos: 239: 459), procede acoger en su aspector formal el recurso de amparo articulado a fs. 1 y entrar a su consideración.

Si bien el art. 15 de la Ley de Aduana (T. O. 1956) atribuye a las autoridades aduaneras el conocimiento originario de las causas que se sustancien por infracciones a sus leyes y reglamentos, por el art. 17 de la misma, esa compe-

tencia se acuerda al Juez Federal cuando el delito común sea de los que afectan a la propiedad (art. 16), por lo que en el caso de autos, el Tribunal es competente para entender en esta causa, ya que el delito común podría afectar al titular actual del dominio del automóvil secuestrado, atento a que la documentación acompañada al Exp. nº 33.811-D, con la que el recurrente acredita la propiedad de aquél, ha sido tildada de apócrifa.

Por otra parte, la disposición legal citada (art. 15), que otorga a la Aduana el conocimiento originario de las causas sobre infracción a que se ha aludido, no impide la intervención de la Justicia Federal para conocer en casos como el presente.

De las constancias de autos se desprende *prima facie,* que Pepa es comprador de buena fe del vehículo secuestrado, a quien no alcanzarían las sanciones del comiso irredimible a que se refiere el art. 5º, del decerto-ley 9924/57, conforme con lo dispuesto por el art. 199 de la misma ley, que es de aplicación en el *sub indice,* advirtiéndose además que aquella norma (art. 5º - D. L. 9924/57) ha quedado enervada por el término de 90 días a partir de su publicación por el decreto 3029/59 que permite la nacionalización de automotores en circulación que estuvieren en infracción al decreto ya aludido.

La salida de la jurisdicción del automotor secuestrado dificultaría al propietario presunto, el acogimiento a los beneficios del decreto citado, al par que el traslado del mismo demandaría gastos inútiles, con posibilidad de su detrimento y si a ello se agrega que en esta situación el actor poseedor de buena fe podría ser afectado en su derecho a la propiedad, sin haber sido oído por su juez natural, lo que afectaría la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, va de suyo que la medida pedida es procedente, máxime si el propietario del auto otorgará las contracautelas suficientes para garantizar el interés fiscal en la emergencia. A mayor abundamiento debo expresar que coincidentemente con la opinión que dejo expresada, la Cámara Federal de La Plata en el fallo nº 136 que aparece en *J. A.* del 23 de enero ppdo. in re: "Retolaza Antonio", en un caso similar al presente, acordó el amparo pedido.

En su mérito considero que la sentencia apelada no está ajustada a derecho y corresponde su revocatoria, disponiéndose se haga saber a la Aduana local que debe proceder a la entrega en depósito del automotor secuestrado a su propietario presunto Don Camilo Julio Pepa, previa constitución de fianza a satisfacción del Juzgado y con conocimiento de aquélla. Así voto.

El Dr. Gil adhiere por sus fundamentos al voto que antecede.

Sobre la misma cuestión, el Dr. Rodríguez Sáa dijo:

Según resulta de autos, el secuestro del automóvil del actor fué dispuesto por la Dirección de Aduanas, en uso de indiscutidas facultades jursdiccionales que le acuerda el T. O. de las O. O. de Aduana. Si a ello se agrega que cualquier decisión condenatoria de aquel organismo puede ser apelable ante la justicia, resulta claro que no juegan en el caso las garantías invocadas por el recurrente ni resulta procedente por lo tanto la tutela que se pretende.

El recurso de amparo es un remedio excepcional que puede interponerse contra actos arbitrarios de la autoridad, pero la lesión debe ser manifiesta y directa y deben ser condiciones indispensables su irreparabilidad y que no exista otro remedio paralelo o concurrente. En mi concepto esas condiciones no se cumplen en el presente caso, ya que como queda expresado, el afectado puede buscar la protección legal ante otros órganos competentes. Esa es la doctrina de la Suprema Corte, expuesta *in re*: "Lumelli Omar", según fallo publicado en el diario *La Ley* de fecha 23 de abril en curso.

Cabe agregar, finalmente, que no se ha alegado ni acreditado que exista un agravio económico de magnitud que pudiera hacer inoperantes o nulos los reme-

dios por las vías legales, y que por esa causa pudiera ser viable, excepcionalmente, el recurso de amparo.

Por estas razones y las del auto apelado, voto afirmativamente la cuestión propuesta.

En mérito a la votación de que instruye el acuerdo precedente, se resuelve: Revocar la sentencia apelada y disponer la entrega en depósito del automotor secuestrado a su propietario presente don Camilo Julio Pepa, previa constitución de fianza a satisfacción del Juzgado y con conocimiento de la Aduana local. — *Octavio Gil.* — *Ernesto D. Guevara.* — *José Elías Rodríguez Sáa.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 38 vta. es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y la validez de actos emanados de autoridad nacional, siendo la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, si bien las circunstancias del presente caso no coinciden exactamente con las que motivaran el pronunciamiento de V. E. registrado en Fallos: 242: 300 (causa "Omar Pablo Lumelli"), porque en el *sub iudice,* además de la infracción aduanera, mediaría presuntivamente la comisión de un delito común, creo, sin embargo, que debe concluirse también aquí en la improcedencia del recurso de amparo.

La razón decisiva para ello es la misma que hizo valer V. E. en la precitada causa, a saber, que el ejercicio, por parte de la autoridad administrativa, de atribuciones conferidas por la Ley de Aduana, que contiene asimismo disposiciones de forma para la tutela de los derechos, resulta excluyente del remedio excepcional constituído por la demanda de amparo.

Es verdad que el a quo, por el voto de la mayoría, ha aludido en los considerandos de la sentencia de fs. 33 al art. 17 de la mencionada Ley de Aduana (T. O. 1956), sosteniendo, en consecuencia, que el tribunal es competente para entender en la causa, ya que el delito común podría afectar al titular actual del automóvil secuestrado por la Aduana de Mendoza.

Pero aunque se admitiere que corresponde a la justicia federal entender en el caso y decidir, especialmente, sobre la situación del vehículo en cuestión a mérito de la influencia que sobre los derechos del señor Pepa respecto del mismo pueda tener lo que en definitiva se resuelva en la causa por infracción al art. 292 del Código Penal, pienso, no obstante ello, que la vía elegida —a saber, bajo forma de un pedido de amparo— es improcedente para plantear y definir una cuestión de competencia.

Sin desconocer que la presentación del interesado a fs. 1/4 sólo perseguía que se dictara una medida de no innovar y embargo del automotor de referencia, pienso también que acceder a ello comportaría una interferencia indebida en el ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales de la autoridad aduanera, ya que hasta el momento no aparece de modo claro y manifiesto que ésta haya obrado con apartamiento de sus facultades legales.

En tanto la cuestión de competencia no se plantee y resuelva como corresponde, cosa que no ha ocurrido pues no hay contienda trabada ni ha recaído decisión expresa sobre el punto en la parte dispositiva de la sentencia, la justicia federal se encuentra inhabilitada para decidir acerca de la situación del automotor.

Por ello opino, en conclusión, que debe revocarse el fallo apelado en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 7 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Pepa, Camilo Julio s./ medidas precautorias" en lo que a fs. 38 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de fecha 29 de abril de 1959.

Considerando:

Que las modalidades de la presente causa hacen procedente aplicar la doctrina que esta Corte expuso en los precedentes "Omar Pablo Lumelli" (Fallos: 242: 300) y "Domingo Costa" (sentencia del 21 de setiembre pasado) con los que guarda parecido sustancial. Cabe reiterar, pues, que, habiendo actuado la autoridad administrativa de que aquí se trata en ejercicio de facultades legales que le son propias (arts. 20 y 21 de la Ley de Aduana, T. O. 1956) y existiendo una vía procesal dispuesta por el legislador y apta para la tutela del derecho que se dice infringido (arts. 70, 84 y siguientes de la misma ley), es improcedente el remedio excepcional constituído por la demanda de amparo.

Que tal conclusión no se ve impedida por la circunstancia de que hace mérito la mayoría del tribunal a quo. La hipotética competencia de éste para entender en la especie, basada en la inteligencia que se atribuye a los arts. 16 y 17 de la Ley de Aduana y en la argüída posibilidad de un delito común que "podría" afectar al titular actual del dominio del automóvil, no es bastante para sustraer la causa al conocimiento de la autoridad aduanera

interviniente, por lo menos mientras no se plantee, sustancie y resuelva la respectiva cuestión de competencia.

Por ello y las razones concordantes que el Señor Procurador General expone en su dictamen de fs. 48, se revoca la sentencia apelada.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

EUGENIO PETERFFY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el apelante se reduce a sostener que determinadas disposiciones han sido violadas, mas sin expresar razones justificantes de tal aserto ni especificar los hechos que configuran el caso sujeto a decisión del Tribunal.

RECURSO DE AMPARO.

La acción de amparo constituye un remedio de excepción cuyo empleo, en principio, procede únicamente en ausencia de procedimientos establecidos por el legislador para la tutela judicial del derecho debatido. Ella es improcedente si el actor utilizó efectivamente —sobre la base de los mismos argumentos, que reproduce— otra vía procesal preconstituída para la defensa del derecho que invoca, dando lugar a decisiones judiciales firmes que desecharon su reclamo y declararon la constitucionalidad de las normas legales atinentes a los recaudos establecidos para el ejercicio en el país de las profesiones liberales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio el recurso extraordinario interpuesto a fs. 26 no ha sido suficientemente fundado, tal como lo exige el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de V. E. sobre el particular.

Por otra parte, las meditadas razones que sustentan la decisión de fs. 24 y siguientes demuestran que la exigencia del examen de reválida, que el recurrente debe cumplir para ejercer su profesión, no vulnera garantía constitucional alguna. A ello cabe agregar que tampoco se halla en pugna con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas o en la Declaración de los Derechos Humanos, debiendo señalarse que las disposiciones que cita el recurrente, contenidas en los arts. 55 y 56 de la

primera y 7, 8, 17, 29 y 30 de la segunda carecen de relación directa con la cuestión aquí planteada; y por lo que hace a los arts. 19 y 22 de la Convención del 28 de junio de 1951, relativa al Estatuto de los Refugiados —que por lo demás no ha sido suscripta por nuestro país—, sólo establecen que se acordará a los refugiados un tratamiento tan favorable como sea posible y en todo caso no menos favorable que el acordado a los extranjeros en general, en las mismas circunstancias, propósito que no aparece tampoco desconocido en las decisiones impugnadas.

Corresponde pues, en mi opinión, declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 28. Buenos Aires, 30 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Peterffy, Eugenio s./ recurso de amparo", en los que a fs. 28 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 16 de junio de 1959.

Considerando:

Que, según consta en autos, el señor Eugenio Peterffy promovió acción de amparo contra diversos actos administrativos expedidos por la Universidad Nacional de Buenos Aires y el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, alegando que ellos, en cuanto lo obligan a rendir exámenes de reválida como requisito previo a su habilitación para ejercer en el país la profesión de abogado, son violatorios de los arts. 14, 16, 20, 25, 28, 29, 30, 31, 33, 67, incs. 11 y 16, 86, inc. 20, y concordantes de la Constitución Nacional, así como de previsiones expresas contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Carta de las Naciones Unidas y en la Convención de 28 de junio de 1951 relativa al Estatuto de los Refugiados (fs. 1/13).

Que, habiendo sido desestimadas sus pretensiones en primera y segunda instancias (fs. 18 y 24/25), el actor dedujo recurso extraordinario (fs. 26), que le fué concedido (fs. 28).

Que, como con acierto lo señala el Señor Procurador General, el recurso interpuesto carece de la debida fundamentación, por lo que procede su rechazo conforme a lo prescripto en el art. 15 de la ley 48. Ello, habida cuenta de que el apelante se reduce a sostener que determinadas disposiciones han sido violadas, mas sin expresar razones justificantes de tal aserto ni especificar los hechos que configuran el caso sujeto a decisión del Tribunal.

Que, sin perjuicio de ello y sólo a mayor abundamiento, cabe agregar que, conforme a la doctrina de esta Corte, la acción de amparo constituye un remedio de excepción cuyo empleo, en principio, procede únicamente en ausencia de procedimientos establecidos por el legislador para la tutela judicial del derecho debatido (Fallos: 242: 300 y 434). Esta consideración resulta decisiva en la especie, toda vez que el actor no sólo tuvo a su alcance otra vía procesal preconstituída para la defensa del derecho que invoca, sino que además la utilizó efectivamente —sobre la base de los mismos argumentos que ahora reproduce—, con lo que dió lugar a decisiones judiciales firmes que desecharon su reclamo y declararon la constitucionalidad de las normas legales atinentes a los recaudos establecidos para el ejercicio en el país de las profesiones liberales (Fallos: 243: 40).

Que la improcedencia de la apelación extraordinaria es manifiesta, pues, por las consideraciones que anteceden y, también, porque de ellas se infiere que las autoridades administrativas contra las que se deduce la acción se han limitado, en la emergencia, a ejercer legítimamente facultades legales que les son propias.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 28.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

DOMINGO CAPELLA HERRERA —SUCESIÓN—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción.

Corresponde a la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal, que conoce del juicio sucesorio en el que se ha dictado declaratoria de herederos en favor de una hija legítima del causante como única heredera, entender también en la demanda contra la sucesión iniciada ante la justicia de Córdoba, por reconocimiento de filiación natural. No basta para fundar la competencia del juez provincial, sostener que el último domicilio del causante se encontraba en Córdoba —donde falleció— y que no es el caso de excepción previsto en el art. 3285 del Código Civil, pues: a) la competencia del juez de la Capital para conocer del juicio sucesorio no fué debidamente cuestionada; b) la acción de filiación es, en el caso, una de las acciones personales que deben acumularse al juicio universal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3284 del Código Civil; c) el art. 3285 del Código Civil, rige en todas las hipótesis previstas en el art. 3284 de ese Código.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. decidió a fs. 137 que lo dispuesto por el art. 3285 del Código Civil, según el cual cuando el causante no hubiera dejado más que un solo heredero, las acciones deben tramitarse ante el juez del domicilio de éste, rige en todas las hipótesis previstas en el art. 3284 del mismo cuerpo legal; agregando que no obsta a ello la demanda de filiación natural deducida por un supuesto hijo del *de cujus* en razón de no existir aun pronunciamiento judicial que la haya declarado procedente. Y en definitiva —de acuerdo con mi dictamen— declaró la competencia de la justicia nacional de la Capital Federal para conocer en el juicio promovido por doña María Rojo contra la sucesión de don Domingo Capella Herrera por disolución y liquidación de sociedad de hecho.

Vuelven ahora las presentes actuaciones a consideración de la Corte Suprema a efectos de que dirima una nueva cuestión de competencia trabada entre el mismo Juzgado Nacional en lo Civil nº 11 de esta Capital e idéntico Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial (1ª Nominación) de la ciudad de Córdoba, esta vez en razón de que los titulares de ambos se consideran competentes para entender en el juicio de filiación natural al que hizo referencia V. E. en la oportunidad citada, es decir, al iniciado por don Miguel Angel Rojo ante la justicia de Córdoba.

Al respecto, y toda vez que las cuestiones debatidas son similares a las contempladas en mi precitado dictamen, en homenaje a la brevedad doy por reproducidas las consideraciones formuladas a fs. 135 y con apoyo en las mismas, estimo que correspondería dirimir el presente conflicto en favor de la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 11 de la Capital Federal. Buenos Aires, 27 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que la sucesión de don Domingo Capella Herrera tramita ante la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal, donde se ha dictado declaratoria de herederos en favor de una hija legítima del causante como única sucesora. En esta causa no se ha cuestionado la competencia del juez de la Capital para cono-

cer del juicio sucesorio, competencia que se declaró a fs. 11 sobre la base de la información sumaria producida en la causa. Además, el domicilio del único heredero declarado tal se encuentra en esta ciudad. A fs. 137, este Tribunal resolvió que el juez de la Capital Federal era el competente para conocer de la demanda por disolución de sociedad de hecho promovida ante los tribunales de Córdoba contra la sucesión, fundándose para ello en la reiterada jurisprudencia establecida acerca del alcance del art. 3285 del Código Civil (Fallos: 240: 25).

Que, también ante la justicia civil y comercial de Córdoba, se ha promovido un juicio por reconocimiento de filiación natural "en contra de la sucesión de don Domingo Capella Herrera, representada por la heredera legítima doña Carmen A. Capella de Stok, domiciliada en calle Galileo nº 2416 de la Capital Federal..." (fs. 7/9 del expediente agregado). Notificada de esa demanda, la Sra. de Stok planteó cuestión de competencia por inhibitoria ante el juez de la sucesión (fs. 28/29), que declaró procedente el artículo (fs. 34). El juez de Córdoba se negó a desprenderse del conocimiento de esa causa (fs. 158/166), invocando, esencialmente, dos razones: 1º) que el último domicilio del causante se encontraba en el lugar donde falleció, es decir, la ciudad de Jesús María, Córdoba, por lo que la demanda de filiación, en virtud del fuero de atracción "del juicio sucesorio debida y legítimamente radicado" (fs. 163) debe tramitar en Córdoba; 2º) porque tampoco es el caso de la exención prevista en el art. 3285 del Código Civil, toda vez que "las acciones aludidas en este artículo son únicamente las del inciso 4º del art. 3284" (fs. 163 vta.). Al insistir el juez de la Capital en su decisión anterior, ha quedado debidamente trabada una contienda que esta Corte debe dirimir.

Que las razones invocadas por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Córdoba para fundar su competencia no son valederas. En primer lugar porque, como se expresó en el considerando primero, no está debidamente cuestionado que el Sr. Juez en lo Civil de la Capital no sea competente para conocer del juicio sucesorio de don Domingo Capella Herrera; en segundo lugar, porque la acción de filiación natural es, en casos como el presente, una de las acciones personales que deben acumularse al juicio universal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3284 del Código Civil (Fallos: 106: 27; 107: 7; 134: 340); y, finalmente, porque la jurisprudencia de esta Corte, como se ha dicho antes, tiene resuelto que lo dispuesto en el art. 3285 del Código Civil rige en todas las hipótesis previstas en el art. 3284 del mismo Código (Fallos: 240: 25 y los allí citados).

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General,

se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal es el competente para conocer de la demanda sobre reconocimiento de filiación natural promovida por Miguel Angel Rojo contra la sucesión de Domingo Capella Herrera. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Primera Nominación en lo Civil y Comercial de Córdoba.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

RODOLFO PAOLUCCI v. RAFAEL J. RODRIGUEZ y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad cuando, al hacer lugar la justicia civil a la incompetencia de jurisdicción opuesta en una ejecución hipotecaria seguida, entre otros, contra una sociedad de responsabilidad limitada, se regulan honorarios atribuyendo al fallo un carácter definitivo que no corresponde, con inobservancia de principios federales como el del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (1).

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Habiéndose declarado incompetente la justicia civil, para conocer en la ejecución hipotecaria seguida, entre otros, contra una sociedad de responsabilidad limitada, las regulaciones de honorarios pertinentes deben efectuarse con arreglo a la escala correspondiente a los incidentes, en los términos del art. 26 del arancel vigente, pues no existe sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. JOSE HECTOR FERRARIO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causas en que la Nación reviste el carácter de parte o en juicios de expropiación con arreglo a lo dispuesto en la ley 13.264, es requisito esencial la demostración de que la suma debatida excede el mínimo legal. Ello no resulta del solo hecho de que la oferta inicial difiera de la condena en más de $ 50.000 m/n., ni aparece cumplida con la afirmación de que los jueces pueden apartarse de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones "cualquiera haya sido la composición de los votos en el acta plenaria".

---

(1) 14 de octubre. Fallos: 243: 369.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Banco Hipotecario Nacional c./ Ferrario, José Héctor", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que para la procedencia de la queja por denegación del recurso ordinario en casos en que la Nación es parte, o en juicio de expropiación con arreglo a lo dispuesto por la ley de la materia, es requisito la demostración de que la suma debatida excede el mínimo legal. Esta demostración no resulta del solo hecho de que la oferta inicial difiera de la condena en más de $ 50.000 m/n., ni aparece cumplida con la afirmación de que los jueces pueden apartarse de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones "cualquiera haya sido la composición de los votos en el acta plenaria" —doctr. Fallos: 237: 682 y 728, y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

NELIDA ROMERO v. ERNESTO PITTALUGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La circunstancia de que la ley aplicada por el tribunal de alzada, para revocar el fallo del inferior y hacer lugar a la consignación de alquileres efectuada por la co-inquilina del locatario fallecido, se aparte del régimen de locación del Código Civil, no constituye violación constitucional (1).

AURELIA JORDA DE SELLES v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION Y PENSION.

El régimen del art. 14 de la ley 14.236, aparte de los puntos de interpretación legal, no autoriza la revisión judicial de las decisiones administrativas sobre

(1) 14 de octubre.

previsión social, en sus aspectos de hecho, salvo los supuestos de inobservancia de los derechos y garantías constitucionales o de que las decisiones aludidas adolezcan de arbitrariedad.

JUBILACION Y PENSION.

El requerimiento de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria de que a los efectos de la jubilación por invalidez se compruebe, con informe de "Medicina Social", si la incapacidad verificada de la recurrente se "retrotrae a la fecha del primer cese" de sus actividades laborales, ocurrido seis años antes, tiene fundamento en lo dispuesto por el art. 21 de la ley 14.370.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario, con base en la garantía de la defensa y en la doctrina sobre arbitrariedad, contra la sentencia de la Cámara del Trabajo que, rechazando las pruebas de testigos y de certificados de empleadores ofrecidas por la recurrente, por no hallarse contempladas en la ley y ser además extemporáneas, confirma la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social que denegó el beneficio de jubilación por invalidez, en razón de no haberse comprobado, en la forma determinada por la ley, que la incapacidad verificada se retrotrae a la fecha del primer cese de las actividades laborales, reiniciadas siete años después.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La exclusión de las probanzas cuyo ofrecimiento considera improcedente la sentencia del superior tribunal de la causa puede resultar frustratoria de un derecho federal, como quiera que aquéllas tendían a acreditar la época inicial de la incapacidad invocada como fundamento del beneficio jubilatorio impetrado, siendo esa circunstancia decisiva para el caso.

La existencia de dicha incapacidad con carácter total y permanente ha sido reconocida, por lo demás, en el informe médico oficial obrante a fs. 12 del principal.

En estas condiciones, y pese a que las pretensiones de la recurrente han sido desestimadas, en definitiva, por consideraciones de orden procesal, lo cual, en principio, tornaría inadmisible el remedio federal intentado, pienso, no obstante, que cabe hacer lugar al mismo.

Me remito para ello a la doctrina sentada por V. E. en la causa "Michalak, Nicolás s./ jubilación" (25-2-59), en cuanto los principios allí enunciados fueran de pertinente aplicación al *sub indice*, por lo que correspondería, en consecuencia, declarar mal denegado el recurso extraordinario a fs. 159 del principal. Buenos Aires, 23 de junio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Sellés, Aurelia Jordá de c./ Instituto Nacional de Previsión Social", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que los precedentes de esta Corte de que se hace mérito en la sentencia dictada con fecha 25 de setiembre del año en curso —autos: "Reyes, M. C. L. c. I.N.P.S."—, permiten concluir que la comprobación de los extremos de hecho pertinentes a los fines de la obtención de los beneficios de previsión social debe producirse ante las autoridades de los organismos respectivos, en la forma en que las leyes y reglamentos pertinentes lo establezcan, en tanto se respeten los derechos y garantías constitucionales y los procedimientos y decisiones administrativas no adolezcan de arbitrariedad. Aparte los puntos de interpretación legal, el régimen del art. 14 de la ley 14.236 no autoriza, fuera de la inobservancia de los extremos mencionados, la revisión judicial de tales decisiones en sus aspectos de hecho, todo lo que reconoce por fundamento la naturaleza técnica de las cuestiones a resolver y la exigencia del expedito funcionamiento de las instituciones de previsión social que la ley organiza.

Que en el caso, el requerimiento de que se compruebe, con informe de "Medicina Social", si la incapacidad verificada de doña María Aurelia Jordá de Sellés, se "retrotrae a la fecha del primer cese de" sus actividades laborales, ocurrido el 30 de diciembre de 1947, tiene fundamento en lo dispuesto por el art. 21 de la ley 14.370. Éste dispone, en su segundo apartado, que "no podrá otorgarse este beneficio (jubilación por invalidez) a quien inicia las gestiones después de seis meses de haberse disuelto el contrato de trabajo, salvo... cuando por las causas generadoras de la incapacidad surja su existencia en forma indubitable a la fecha de cesación". Para el caso conviene observar que la señora de Sellés reinició sus tareas en 1º de octubre de 1954 y cesó nuevamente en ellas en 31 de diciembre del mismo año, existiendo la incapacidad que la aqueja a la fecha de su nuevo ingreso.

Que la disposición transcripta responde a la necesidad de una justificación objetiva rigurosa de la incapacidad, en supuestos en que la tardanza en la petición del beneficio permita el fraude a las exigencias legales. Explícase así que elementos tales como las declaraciones de testigos y los certificados de emplea-

dores sean insuficientes y que se exija en cambio comprobación "por las causas generadoras de la enfermedad", es decir, técnico-profesional. Esta, por lo demás, según la jurisprudencia antes mencionada, debe por vía de principio, requerirse a los organismos técnicos del Instituto Nacional de Previsión Social, como en el caso ha ocurrido —conf. fs. 19—. Habida cuenta de que los elementos probatorios ofrecidos a fs. 30, además de tardíos, no son los contemplados por la norma que rige el caso, la restricción de la defensa en que el recurso se funda, no está justificada. En tales condiciones la arbitrariedad imputada a la sentencia en recurso es inadmisible y no existe cuestión federal bastante para el otorgamiento de la apelación.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

FACUNDO ALBERTO PETERSON Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Decide una cuestión de derecho procesal y común la resolución que, con fundamentos de igual naturaleza, declara incompatible el carácter de querellante y procesado en la misma causa; es improcedente, en consecuencia, el recurso extraordinario, fundado en la violación de los arts. 14, 18 y 31 de la Constitución Nacional, que carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento (1).

BERNARDO PRICE v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente el recurso de amparo si la medida cuestionada (secuestro, por la Aduana, de un automóvil que, introducido con arreglo al sistema del "Carnet de Passages en Douanes", no salió del país dentro del término legal, y aparece comprado por el recurrente luego de sucesivas transferencias) no ha obstado a la promoción del sumario administrativo reglamentado en el cap. II de la ley de Aduana (t. o. en 1956), donde cabe al apelante la posibilidad de plantear las defensas y producir las pruebas que estime oportunas.

(1) 16 de octubre. Fallos: 180: 136; 188: 178; 194: 220; 242: 124, 439.

RECURSO DE AMPARO.

La procedencia de la demanda de amparo, en los casos en que existe vía legal para la tutela del derecho invocado, se halla condicionada a la ilegitimidad manifiesta e indudable del acto impugnado como violatorio de alguna garantía constitucional. Tal extremo no concurre si el secuestro del automovil cuya restitución reclama el apelante fué dispuesto por la Administración de la Aduana de la Capital en ejercicio de facultades expresamente acordadas a dicho organismo por el art. 3º del decreto nº 18.910/50.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 22 de octubre de 1958.

Autos, vistos y considerando:

Se presenta Bernardo Price, y pide se ampare su derecho de propiedad sobre un automóvil, marca Chevrolet, modelo 1954, secuestrado por la Aduana, con motivo de haber solicitado de esa repartición el original del permiso de libre tránsito, a los efectos de poder venderlo. Señala que la Aduana procedió a secuestrarlo en virtud de que el vehículo fué introducido al país en 1955 con "carnet de passage en douane" y como su introductor no pagó los recargos cambiarios establecidos por los decretos leyes 5153/55, 5154/55, 3687/57 y 4787/57, que se obligó a pagar, era procedente incautar el vehículo y venderlo en remate según decreto 18.910/50.

Sostiene que adquirió el automóvil de buena fe, luego de haber sido el mismo objeto de diversas transferencias; que pagó los impuestos, obtuvo recibo de dichos pagos, y fué patentado conforme a las reglas imperantes en la Provincia de Buenos Aires, no obstante lo cual se lo quiere hacer responsable de una deuda contraída por un tercero, como si la misma pudiera pesar sobre la cosa.

Señala que la Aduana ha reconocido su buena fe y en consecuencia no puede exigirle el pago de una obligación contraída por un tercero, y menos suplir la ausencia de garantías que omitió exigir para afianzar el cumplimiento de esa obligación, sobre un automóvil que ingresó en forma definitiva a su patrimonio luego de sucesivas transferencias. De ahí que el secuestro del vehículo resulta la consecuencia de un acto arbitrario, ya que no se funda en ninguna causa jurídica. Se halla, dice, lesionado su derecho de propiedad, y es por ello que invoca la protección del mismo mediante el recurso de amparo.

Requerido informe a la Dirección Nacional de Aduanas, esta manifiesta: que remite legajo que contiene los distintos expedientes originados con motivo del asunto en cuestión, que secuestró el automóvil por haber sido introducido al país con carnet de passage en douane, cuyo importador se obligó a hacerlo salir en el plazo de reglamento, y para ello suscribió un compromiso previsto por el decreto 18.910/50. Que por haberse falsificado las firmas de los funcionarios en los certificados de libre tránsito del vehículo fué posible su patentamiento en el país.

Del exp. 423.769, surge que David Marcos Rodríguez pidió a la Aduana se le entregara el automóvil marca Chevrolet modelo 1954, que individualiza, fs. 1, para introducirlo al país con el sistema de carnet de passage en douane, se le concedió dicho permiso hasta el 7 de noviembre de 1955 y se le exigió la firma de la declaración prevista por el art. 1º del decreto 18.910/50, como garantía para cambios y el pago de los servicios que se adeudaren, fs. 2; el 16 de agosto de ese año el interesado retiró el automóvil de la Aduana, fs. 2 vta.; el 9 de agosto suscribió el documento de fs. 5, por el cual David Marcos Rodríguez prestaba su conformidad para que en caso de no reexportar el vehículo en el plazo de

validez del carnet de passage en douane, o lo hiciera permanecer en el país mayor tiempo del concedido, la Dirección Nacional de Aduanas se incautara del mismo y lo vendiera en pública subasta para ingresar su producido al Banco Central a los efectos de saldar la deuda por diferencias de cambio.

Luego se produjeron las distintas transferencias y finalmente adquirió el dominio Bernardo Price, cuya buena fe se presume arg. art. 2362 del Cód. Civ. y ha sido admitida en algunos informes que figuran en los expedientes administrativos inf. fs. 23, fs. 26 y vta., exp. 401.461.

Lo que en definitiva corresponde decidir en este recurso de amparo es si procedía que la Aduana secuestrara el vehículo del *sub lite* para hacer efectiva la obligación contraída por el importador, desde que no existe, según las constancias de autos, es más, del informe de fs. 26 vta. del exp. 401.461 surge lo contrario, fundamento que vincule las medidas adoptadas por la autoridad administrativa a las facultades que tiene concedidas por la ley y las ordenanzas de aduana.

Es más, del mismo compromiso que la Aduana hizo suscribir a David Marcos Rodríguez, fs. 2 vta., exp. 423.769, aparece con evidencia que el secuestro y la venta ulterior para el caso de que no reexportara el interesado el vehículo en los plazos previstos fué menester pactarlos. Luego no es en virtud de una disposición legal que la Aduana ha tomado ese temperamento sino de lo convenido con el importador.

Surge así con claridad que lo único que se discute es si la autoridad administrativa, en defecto de disposición legal que lo autorice, puede proceder al secuestro y venta en pública subasta de una cosa que pasó a poder de un tercero, cuya buena fe se presume, arg. art. 2362 Cód. Civ. y aún admiten algunos funcionarios administrativos, inf. fs. 23, 26 y vta., exp. 401.461.

Como se ve, no es menester, ni tampoco está autorizado el suscripto por la índole de la causa, a entrar a considerar si hay o no obligaciones *propter rem* y si la que persigue la administración pertenece a ese tipo de vínculos jurídicos, ni tampoco si ha sido o no derogado el decreto 18.910 desde que lo único que es materia del rápido remedio puesto en marcha es si el fundamento que ha tenido la Aduana para secuestrar y disponer la venta del vehículo es o no legal.

La Aduana ha obrado sin tener derecho de prenda constituído sobre el vehículo, ni facultad establecida por concreta disposición objetiva, sin procedimiento alguno, y sin intervención de órgano competente que autorizara la medida al secuestro de la cosa, para disponer de la misma, a los efectos de hacer efectiva una obligación que, *prima facie*, no pesa sobre el poseedor actual del automotor.

No hay duda que configura ello una arbitrariedad que viola la garantía que a la propiedad tiene acordada la Constitución Nacional, arts. 14 y 17, a la que debe ponerse remedio en forma sumaria, mediante el recurso de amparo que para estos casos ha admitido la C. S. Fallos: 239: 459 e *in re* "Kot Samuel S. R. L. s/ recurso de hábeas corpus", 5/9/58.

Por ello y sin perjuicio de los derechos y acciones que tenga la Nación con motivo del hecho que instruye este amparo, resuelvo: hacer lugar al mismo y disponer que la Aduana entregue de inmediato a Bernardo Price el automóvil marca Chevrolet, modelo 1954, motor Nº 0104308 T. 54, con costas. —*José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 7 de mayo de 1959.

Vistos y considerando:

Que no existiendo procedimiento especial que reglamente el recurso de apelación en esta clase de juicios, debe estarse a la disposición general del art. 208

de la ley 50 y como en este caso la apelación se interpuso dentro del plazo allí establecido, ha sido bien concedida, por lo que corresponde pronunciarse sobre la procedencia del amparo.

Que las Ordenanzas de Aduana y las leyes que la complementan acuerdan jurisdicción administrativa a los administradores de las aduanas para conocer en las causas que se instruyen por violación a las leyes aduaneras e imponer penas y sus resoluciones condenatorias son susceptibles de apelación ante los tribunales federales.

Que en el caso que motiva este recurso de amparo, las autoridades aduaneras están instruyendo un sumario para determinar si en la importación del automóvil de propiedad del actor se han infringido las leyes respectivas, en perjuicio de la renta fiscal.

Que existiendo un procedimiento reglado por la ley para sustanciar esta clase de causas, es mediante ese procedimiento y ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, donde el actor debe alegar las defensas que tenga que reclamar sus derechos pero no por la vía que aquí ha elegido. Su derecho de defensa está asegurado, bastando para ello que haga uso de los recursos que le acuerda la ley. De lo contrario, la admisión del recurso de amparo importaría una indebida intromisión en causa ajena al conocimiento del Tribunal, lo que importaría hacer tabla rasa de las leyes que organizan la jurisdicción y competencia. La Corte Suprema se ha pronunciado en análogo sentido en el recurso deducido por Omar G. Lunelli (*La Ley*, abril 23/959).

Por ello se revoca la sentencia recurrida de fs. 34 y no se hace lugar al recurso de amparo deducido a fs. 11, con costas. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo*. — *José Francisco Bidau*. — *Francisco Javier Vocos*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurrente dedujo ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal, recurso de amparo contra la orden de incautación de un automóvil de su propiedad impartida por la Aduana de esta Capital.

El juez hizo lugar a la medida solicitada, que fué revocada por la Cámara respectiva, por considerar aplicable al caso lo resuelto por V. E. en Fallos: 242: 300.

Contra este pronunciamiento el interesado dedujo recurso extraordinario, que es procedente por haberse invocado la garantía constitucional de la propiedad y ser la decisión contraria al derecho fundado en la misma.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 76). Buenos Aires, 27 de julio de 1959. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Price, Bernardo c./ Dirección Nacional de Aduanas s./ amparo", en los que a fs. 72 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 7 de mayo de 1959.

Considerando:

Que la Administración de la Aduana de la Capital Federal dispuso el secuestro del automóvil marca "Chevrolet", modelo 1950, motor nº 0104309/T 54/ZA, actualmente de propiedad de don Bernardo Price, en razón de que dicho vehículo fué introducido al país con arreglo al sistema del "Carnet de Passages en Douanes" y no se produjo su salida del país dentro del término establecido en el compromiso suscripto por el importador de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 18.910/50 (fs. 7 del expte. 401.461 acumulado a las actuaciones administrativas que corren por cuerda separada). El actual propietario del automóvil promovió demanda de amparo (fs. 11/17 vta.) a fin de que se ordenase la restitución de aquél, fundándose en que lo adquirió luego de sucesivas transferencias y conforme a todos los recaudos de orden fiscal y administrativo, lo que demostraría su buena fe y la arbitrariedad de la medida dispuesta por el organismo oficial, que reputa violatoria de los arts. 14, 17, 18, 19 y 28 de la Constitución Nacional.

Que el juez de primera instancia hizo lugar al amparo, fundándose en que el recurrente es poseedor de buena fe con arreglo a la norma del art. 2362 del Código Civil y que el secuestro fué decretado en virtud del incumplimiento de un convenio suscripto por el importador del vehículo y no en ejercicio de facultades otorgadas a la Aduana por la ley u ordenanzas en vigencia, circunstancia que probaría la arbitrariedad en que incurrió aquella repartición (fs. 34/36). La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó ese pronunciamiento y declaró la improcedencia del remedio intentado, por considerar que el interesado está en condiciones de defender los derechos que entiende afectados mediante la vía prevista por las leyes y ordenanzas de Aduana.

Que contra esa sentencia el interesado interpuso recurso extraordinario, fundándolo en la circunstancia de que no media en el caso infracción aduanera ni caso "contencioso" que le permita defenderse de la medida dispuesta, agregando que ella no

pudo fundarse en el decreto 18.910/50 porque las autoridades administrativas "no están facultadas para reglamentar el art. 17 de la Constitución Nacional y 2511 del Cód. Civil", las normas cambiarias han sido modificadas con posterioridad y, en el mejor de los casos, las facultades conferidas a la Dirección General de Aduanas para incautarse y rematar los automóviles cuyos introductores infringieren el compromiso de reexportación no pueden ejercerse contra los adquirentes de buena fe sin riesgo de menoscabar la garantía instituída por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Que, en primer lugar, según se desprende de las actuaciones agregadas por cuerda, la medida cuestionada no ha obstado a la promoción del sumario administrativo reglamentado en el cap. II de la Ley de Aduana (t. o. en 1956), donde cabe al recurrente la posibilidad de plantear las defensas y producir las pruebas que estime oportunas, por lo que la vía intentada —que supone la inexistencia de otro procedimiento legal para la tutela del derecho (Fallos: 242: 300)— debe declararse improcedente.

Que, en segundo lugar, y con arreglo a la doctrina establecida por esta Corte —Fallos: 239: 459; 241: 291 y otros— la procedencia de la demanda de amparo, en casos como el de autos, se halla condicionada a la ilegalidad manifiesta e indudable del acto impugnado como violatorio de alguna garantía constitucional.

Que dicho extremo no concurre en el caso de autos, desde que el secuestro dispuesto por la Administración de la Aduana de la Capital respondió al ejercicio de facultades expresamente acordadas a dicho organismo por el art. 3º del decreto 18.910/50.

Que las conclusiones a que se llega en los considerandos anteriores tornan innecesario el examen de los agravios constitucionales invocados por el apelante.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 62 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

ANGEL CELESTINO CONZONO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

No cuestionado en la causa que la presunta estafa de un automóvil se cometió en Tucumán, es indudable la competencia del juez de instrucción y correccional de esa Provincia para conocer del respectivo sumario; pues a ello no

obsta que el juez en lo Penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, que conoce del proceso motivado por la entrega del mismo vehículo como parte del precio de un negocio —hecho ocurrido en Burzaco—, pretenda decidir sobre la propiedad del auto sin intervención de quien alega ser su primitivo y legítimo dueño.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los antecedentes remitidos por el Sr. Juez de Instrucción y Correccional de 3ª Nominación de Tucumán, permiten establecer que la presunta defraudación cometida por el procesado Angel Celestino Conzono en perjuicio de don Oscar Bergamín, se habría consumado en la ciudad capital de aquella provincia, ya que en ese lugar se concertó la permuta origen del delito y el segundo de los nombrados entregó el automóvil marca "Hudson Terraplane" de su propiedad.

En tales condiciones, no me parece dudoso que la investigación de ese hecho es ajena a la competencia del Juez en lo Penal de La Plata, provincia de Buenos Aires; y, asimismo, contrariamente a lo sostenido por este último en la resolución de que da cuenta el exhorto testimoniado a fs. 12 vta./13 de estos autos, tampoco creo que corresponda a dicho magistrado decidir lo relativo a la actual propiedad del vehículo de referencia, pues esta cuestión, como es lógico, sólo podrá ser definitivamente resuelta en una causa en la que revistan calidad de parte quienes alegan ser titulares de aquel derecho.

En orden a lo expuesto, opino que no existe motivo para que el proceso que la justicia del crimen de Tucumán instruye contra Conzono, sea remitido al Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Penal a cargo del Juzgado nº 4 de La Plata y, por lo tanto, estimo que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que no está cuestionado en la causa que la presunta estafa del automóvil marca "Hudson Terraplane" se cometió en jurisdicción del Sr. Juez de Instrucción y Correccional de Tucumán. Por su parte, el Sr. Juez en lo Penal de La Plata conoce del proceso motivado por la entrega del automóvil defraudado como parte del precio de un negocio de restorán, hecho ocurrido en la localidad de Burzaco, Provincia de Buenos Aires. En esta última

causa, el adquirente del vehículo alegó la propiedad de él, fundado en el art. 2412 del Código Civil y obtuvo que le fuera entregado en carácter de depositario. Invocando ser competente para resolver en definitiva la propiedad del vehículo y la "extensión de la competencia de la Justicia Penal con respecto a cuestiones civiles" (fs. 12 vta. 13), el juez de La Plata solicitó al de Tucumán se inhibiera de conocer en el sumario por la estafa del automóvil Hudson, a lo cual este último magistrado no ha accedido.

Que, en tales condiciones, y como lo demuestra el precedente dictamen del Señor Procurador General, es indudable la competencia del juez de Tucumán para conocer del hecho consumado en su jurisdicción, pues a ello no obsta que el juez de La Plata pretenda decidir lo referente a la propiedad del vehículo sin intervención de quien alega ser su primitivo y legítimo dueño.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Instrucción y Correccional de Tucumán es el competente para conocer del proceso instruído a Angel Celestino Conzono por defraudación del automóvil marca "Hudson Terraplane" denunciada por Oscar Bergamín. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

JOSE ANTONIO ANAYA E HIJOS. V. DIRECCION DE VINOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Cualquiera sea la naturaleza de la sanción aplicada con arreglo a lo dispuesto por los arts. 22 de la ley 12.372 y 2º del decreto-ley 4497/57, corresponde conocer del recurso contenciosoadministrativo deducido al juez del lugar donde habría sido cometida la infracción.

En consecuencia, aunque la firma sancionada tenga su domicilio en otro lugar, si el fraccionamiento, depósito, circulación o venta del producto cuyo análisis de control no coincidió con el de origen, habrían ocurrido en la ciudad de Bragado, es competente para entender en la causa el juez federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión de competencia negativa a que se refieren las presentes actuaciones —trabada entre un juez federal de la Pro-

vincia de Mendoza y otro de igual carácter de la de Buenos Aires— corresponde dirimirse por V. E., al no tener dichos magistrados un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, de acuerdo con las constancias del expediente agregado nº 152.659 (Ministerio de Comercio de la Nación), en el presente caso se trata de la infracción prevista en el art. 22 de la ley 12.372, la que habría sido cometida —a estar a lo que surge de fs. 1, 2, 5, 7, 8, 10, 18 y 19 de dicho expediente agregado— en la localidad de Bragado, Provincia de Buenos Aires.

En tales condiciones, y toda vez que se desprende de autos que la multa aplicada por la Dirección de Vinos y otras Bebidas lo ha sido a la firma José Antonio Anaya e Hijos "con planta fraccionadora sita en la calle Necochea 660, Bragado, Buenos Aires" (ver resolución de fs. 19 del expediente agregado) y así lo reconoce la propia interesada a fs. 4, 8 y 10 de dicho expediente, me parece claro que la que debe entender en esta causa es la justicia de la Provincia de Buenos Aires, y no la de la Provincia de Mendoza, por más que el presunto infractor haya constituído domicilio legal en la ciudad de San Rafael o tenga domicilio real en la localidad de Bowden (F.C.N.D.F.S.).

En razón de lo expuesto, considero que correspondería declarar la competencia del Juzgado Federal de Mercedes (Prov. de Buenos Aires). Buenos Aires, 22 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que en Bragado, Provincia de Buenos Aires, empleados de la Dirección de Vinos extrajeron muestras de vino fraccionado en el local de la firma José Anaya e Hijos, ubicado en la calle Necochea 660 de esa ciudad. La Dirección Nacional de Química dictaminó que el producto no correspondía al análisis de origen, por lo que se encontraba en infracción a lo dispuesto en el art. 22 de la ley 12.372. La intervención del vino controlado no pudo hacerse efectiva en la planta de fraccionamiento porque la mercadería había sido vendida al comercio (fs. 5 del expediente agregado). Como consecuencia de todo ello, la firma fraccionadora fué sancionada con multa de $ 16.000 m/n. —art. 22 de la ley 12.372 y art. 2º del decreto-ley 4497/57— y, al deducirse el recurso contenciosoadministrativo que prevé el art. 38 de la ley, se ha

planteado una contienda negativa de competencia entre los jueces federales de San Rafael, donde tiene domicilio la firma sancionada, y de Mercedes, en cuya jurisdicción habrían ocurrido los hechos antes relatados.

Que, como dictamina el Señor Procurador General, de las constancias de la causa que corre agregada por cuerda resulta que tanto el fraccionamiento, depósito, circulación o venta del producto cuyo análisis de control no coincidió con el de origen, habrían ocurrido en la ciudad de Bragado, Provincia de Buenos Aires, por lo que, cualquiera fuese la naturaleza de la sanción impuesta, el juez competente para conocer del recurso interpuesto contra el acto administrativo que penó la infracción comprobada, es el del lugar donde ella habría sido cometida.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de San Rafael, Mendoza.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

S. R. L. ODATEX

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La circunstancia de que la Nación o una de sus reparticiones autárquicas sea acreedora del fallido no determina por sí sola la competencia de los tribunales en lo federal de la Capital para conocer del proceso iniciado contra aquél por dolo o fraude en su conducta.

En consecuencia, corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal de la Capital, conocer del Sumario aunque en el expediente sobre quiebra la Empresa Nacional de Telecomunicaciones reclame una suma de dinero por la no devolución de los aparatos telefónicos de su propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción se ha declarado incompetente para entender en la presente causa, en razón de la existencia de hechos delictuosos que habrían perjudicado

el patrimonio del Estado —se trata de la no devolución de dos teléfonos de propiedad de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones—, mientras que por su parte el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal considera que tampoco le corresponde intervenir en el juicio, salvo en lo concerniente al delito en cuestión, sosteniendo que por ser éste un hecho independiente de los demás a que se refiere la quiebra en que se declaró culpable al fallido, debe ser tramitado por separado.

Vueltas las actuaciones al Juez de Instrucción que previno, éste estima que no corresponde el desmembramiento del proceso, por lo que eleva las actuaciones a consideración de V. E. a efectos de que dirima la cuestión planteada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, pese al hecho de haber calificado como de depósito el contrato en cuya virtud el fallido tenía en su poder los aparatos telefónicos en cuestión, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones sólo reclama el pago de una suma de dinero, considero aplicable al caso la doctrina sentada por V. E. en situaciones similares.

La circunstancia de que la Nación o una de sus reparticiones autárquicas sea acreedora del fallido —ha dicho la Corte—, no determina por sí sola la competencia de los tribunales en lo federal de la Capital para conocer del proceso iniciado contra aquél por imputársele dolo o fraude en su conducta (Fallos: 237: 181, entre otros) y ello así en razón de que a consecuencia de lo resuelto en la quiebra se persigue, no ya el cobro de lo adeudado por el fallido, sino la represión de la actividad ilícita que se le atribuye y que, en el caso de ser exacta la imputación, no se habría realizado en perjuicio de un acreedor determinado, sino de todos los comprendidos en la masa (confr. Fallos: 173: 208 y 220: 1489).

Pienso, por lo tanto, que no corresponde individualizar como bien jurídico lesionado el patrimonio de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, llegando así a la conclusión de que la causa no debe ventilarse —total ni parcialmente— ante la justicia en lo criminal y correccional federal.

En consecuencia, considero que correspondería dirimir la presente contienda de competencia negativa, resolviendo que debe entender en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nº 11 de la Capital Federal. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1959.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, quien deberá remitir al Juzgado de Instrucción nº 11 las actuaciones a que se refiere el auto de fs. 4 vta. 5.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

MANUEL ARMANDO LUNA o ROMERO

PROVINCIAS.

Los jueces provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

La falta de respuesta por un juez provincial a las rogatorias libradas por un magistrado federal constituye una efectiva traba a la acción de la justicia nacional, a la que la Corte Suprema debe poner término, en ejercicio de la jurisdicción que le confiere el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Corresponde que el juez en lo Criminal y Correccional de la Primera Nominación de Santiago del Estero, que no ha remitido contestación alguna al exhorto librado, y reiterado en cinco oportunidades, por el juez federal de Resistencia, en un juicio criminal cuyo trámite se halla interrumpido por esa circunstancia, dé cumplimiento en el término de cinco días al encargo formulado y haga saber a la Corte Suprema, dentro del mismo plazo, las fechas en que recibió los exhortos aludidos, el trámite que les dió y las razones que tuvo para no contestarlos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atento el incumplimiento de las reiteradas rogativas dirigidas por el Sr. Juez Federal de Resistencia al Sr. Juez en lo

Criminal y Correccional de 1ª Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, procede emplazar a este último magistrado para que, en el término que V. E. designe, remita los informes solicitados y haga saber al Tribunal las causas determinantes de la demora (Fallos: 235: 662, y los allí citados). Buenos Aires, 14 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que el presente sumario, instruído por supuesta defraudación a la Caja Nacional de Ahorro Postal, se inició ante el Juzgado Federal de Resistencia el día 23 de enero de 1958. En él se estableció, por informes policiales, que la persona sospechada como autora del delito se encontraba detenida en la cárcel de Santiago del Estero, a disposición del Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de la Primera Nominación de esa Provincia, Dr. Ricardo Cheble. El Sr. Juez Federal de Resistencia, por exhorto librado el 7 de marzo de 1958, requirió informes a aquel magistrado acerca de si el imputado se encontraba detenido a su disposición y, en su caso, por qué delito (fs. 19 vta./20). Al no obtenerse contestación, el exhorto fué reiterado el 25 de junio (fs. 21/22), el 26 de setiembre (fs. 23/24), el 19 de noviembre (fs. 25/26), todos del año 1958 y en forma telegráfica el 27 de febrero (fs. 27/28) y el 26 de mayo de 1959 (fs. 29/30), sin que obre en los autos respuesta alguna del juez requerido. Finalmente, el magistrado instructor del sumario elevó las actuaciones a esta Corte porque se encuentra entorpecida la marcha normal del proceso, "aparte de la desconsideración que esa actitud representa" (fs. 31).

Que esta Corte ha resuelto reiteradamente, con fundamento en lo dispuesto por el art. 20 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) —que repite el precepto de los arts. 13 de la ley 48 y 20 de la 13.998—, que los jueces provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación —Fallos: 242: 480; sentencia del 18 de setiembre pasado en la causa C. 611, "Rabinovich, Saul S. c./Inarco S.R.L. s./ despido" y los allí citados—.

Que el trámite de esta causa criminal se halla paralizado desde el mes de marzo de 1958 y no existe en ella constancia alguna de que los exhortos dirigidos al Sr. Juez de Santiago del Estero —algunos de ellos por pieza postal certificada y otros por

vía telegráfica— no hayan sido recibidos por su destinatario. La falta de respuesta a las rogatorias libradas por el Sr. Juez Federal constituye una efectiva traba a la acción de la justicia nacional, a la que esta Corte debe poner término, en ejercicio de la jurisdicción que le confiere el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) —Fallos: 235: 662; sentencia del 18 de setiembre en la causa C. 611, antes citada—.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve que, en el término de cinco días, el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de la Primera Nominación de Santiago del Estero, Dr. Ricardo Cheble, debe contestar al Sr. Juez Federal de Resistencia los exhortos que éste le ha dirigido en la causa caratulada "Caja Nacional de Ahorro Postal s. denuncia, exp. nº 1444, año 1957", solicitando informes acerca de si Manuel Armando Luna o Romero, o Calderón, o Miranda, se encuentra detenido a su disposición, por qué delito y si se ha dictado resolución definitiva en la causa que se le sigue. Y que, dentro del mismo término de cinco días, el Sr. Juez de Santiago del Estero haga saber a esta Corte las fechas en que recibió los exhortos mencionados en este pronunciamiento, el trámite que les dió y las razones que tuvo para no contestarlos. Remítanse los autos al Sr. Juez Federal de Resistencia, ofíciese por Secretaría, en la forma de estilo, al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de Santiago del Estero y resérvese en Mesa de Entradas copia de esta resolución y del dictamen precedente para proveer al informe que deberá darse a esta Corte.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

LUIS GALLEGOS BARREIRO Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

La competencia originaria de la Corte Suprema está reservada a las causas que versan sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público y siempre que se trate de hechos o actos cumplidos en el ejercicio de funciones propias, en que se cuestione su responsabilidad civil o criminal.

En consecuencia, es ajena a la competencia originaria del Tribunal la causa instruída por el delito de lesiones contra un cónsul extranjero y su esposa (1).

---

(1) 16 de octubre. Fallos: 241: 183.

NACION ARGENTINA v. SARA FUNES DE CAEIRO Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Existiendo conformidad general del representante del expropiador recurrente ante el Tribunal de Tasaciones, corresponde aceptar las conclusiones del dictamen en cuanto al valor del terreno, admitidas en primera y segunda instancias, tanto más cuando que la representación fiscal no ha aportado nuevos elementos de juicio que permitan apartarse del informe técnico.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Mejoras.

Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia que acepta el valor atribuido por el Tribunal de Tasaciones a las mejoras, si aparecen razonables las consideraciones de hecho formuladas por la Cámara vinculadas con las modalidades del crecimiento de la ciudad de Córdoba, para mantener los fundamentos y conclusiones del dictamen técnico.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c./ Sara Funes de Caeiro y otros s./ expropiación", en los que a fs. 230 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba de fecha 12 de diciembre de 1958.

Considerando:

Que el recurso es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

Que en la presente causa, el Procurador Fiscal, en representación del Gobierno de la Nación, promovió ante el Juzgado Federal de Córdoba, con fecha 28 de junio de 1950, juicio de expropiación contra los demandados o quienes resultaren propietarios del inmueble sito en la ciudad de Córdoba, calle Colón 252, que figura como parcela nº 16 del plano general de Catastro de la Municipalidad, con una superficie de 678,60 m². El representante del actor consignó el importe de la avaluación fiscal acrecido en un treinta por ciento, o sea la suma de $ 315.421,50 m/n., solicitando que, al dictarse sentencia, se fijara en dicha cantidad el monto total de la indemnización correspondiente. En la audiencia del juicio verbal, fijada por el juez —fs. 71—, la actora ratificó su demanda y la demandada contestó la acción en el memorial de fs. 66/67, estando conforme con la expropiación, pero no así con el precio ofrecido, el cual estimó en $ 554.020,54 m/n., con más la suma que correspondiera en concepto de impuesto a las

ganancias eventuales liquidado provisoriamente por la Dirección General Impositiva en $ 63.730,87 m/n.

Que, además de las pruebas documental y testimonial ofrecidas por ambas partes (fs. 69 y acta de fs. 71), se produjo el dictamen del Tribunal de Tasaciones —fs. 137— el que, por mayoría de votos, tasó el inmueble expropiado en $ 504.705,72 m/n., inclusive mejoras y sin considerar indemnización de ninguna especie.

La sentencia de primera instancia (fs. 197/205) aceptó el dictamen del Tribunal de Tasaciones con respecto al valor del terreno en $ 422.018,13 m/n., con el que estuvieron conformes los representantes de las partes, según constancias de fs. 171 y 187 (consid. VII), mas no relativamente a las mejoras; el citado Tribunal las había valuado en $ 138.756 m/n. —fs. 162— y el juez, por los fundamentos que expresó en el considerando VIII de su sentencia, las estimó en $ 100.000 m/n. Además, decidió la deducción del 5 % sobre el valor del inmueble en razón de estar ocupado por inquilinos, o sea $ 26.100,91 m/n. (consider. IX); declaró no corresponder pronunciamiento alguno acerca del impuesto a las ganancias eventuales, y la procedencia del pago de los intereses sobre el saldo no consignado, así como estableció las costas a cargo del expropiante. Apelada esta sentencia por ambas partes, la Cámara la confirmó en cuanto al valor del terreno y la revocó en lo referente al valor de las mejoras, aceptando al respecto la valuación del Tribunal de Tasaciones de $ 138.156 m/n.; con respecto al descuento por disponibilidad, teniendo en cuenta lo decidido por esta Corte en Fallos: 237: 707, entre otros, declaró su improcedencia. En definitiva, el monto total en esta instancia alcanzó a la suma de $ 560.784,13 m/n., pero el Tribunal lo redujo a $ 554.020,54 m/n., en atención a ser ésta la cantidad reclamada por el propietario en la audiencia de fs. 71, con arreglo al principio de "no conceder más allá de lo pedido". Dispuso que los intereses fuesen liquidados desde la desposesión hasta el pago efectivo. Las costas las impuso al actor en ambas instancias (fs. 224/228). Contra esta sentencia ha apelado solamente el representante del Fisco (fs. 230).

Que el representante del expropiador ante el Tribunal de Tasaciones, manifestó expresa conformidad a fs. 180 con la tasación efectuada por la Oficina Técnica, que a su vez fué ratificada por la Sala 2da. (fs. 181/182) y adoptada definitivamente por el Tribunal de Tasaciones a fs. 187.

Que, en atención a esa conformidad general del representante de la actora, corresponde aceptar, también en esta instancia, las pertinentes conclusiones de aquel dictamen, tanto más cuanto que la representación fiscal, en el informe sobre el mérito de las prue-

bas (fs. 191) y en el memorial de fs. 214, no ha aportado nuevos elementos de juicio que permitan apartarse del dictamen técnico.

Que, con respecto a la parte de la sentencia de primera instancia que modifica la estimación del Tribunal de Tasaciones en cuanto al valor de las mejoras, la sentencia de la Cámara contiene una exposición de circunstancias de hecho, vinculadas con las modalidades del crecimiento de la Ciudad de Córdoba, que esta Corte considera razonable para mantener los fundamentos y las conclusiones del Tribunal de Tasaciones.

Que en lo relativo a la deducción por disponibilidad, al pago de los intereses y de las costas, la sentencia apelada se ajusta a derecho.

Por tanto, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 226/228, con costas a cargo del actor en esta instancia.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MONSEÑOR DOCTOR ANTONIO CAGGIANO

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la que el Sumo Pontífice instituye canónicamente a Monseñor Dr. Antonio Caggiano —oportunamente presentado para el cargo por el Poder Ejecutivo a la Santa Sede— Arzobispo de la Arquidiócesis de Buenos Aires, desligándolo de la Diócesis de Rosario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Poder Ejecutivo somete a consideración de V. E., a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el inc. 9º del art. 86 de la Constitución Nacional, la Bula original dada en Castel Gandolfo el día 15 de agosto de 1959, a la que acompaña la correspondiente traducción al castellano, por la que Su Santidad el Papa Juan XXIII designa Arzobispo de la Arquidiócesis de Buenos Aires a Su Eminencia el Cardenal Dr. Antonio Caggiano, y consiguientemente lo desliga de su vinculación con la Diócesis de Rosario.

Dado que con lo dispuesto por dicha Bula no aparecen afectados los derechos del Patronato Nacional, no encuentro inconveniente para que V. E., con las reservas de práctica que emanan de la Constitución y leyes vigentes sobre la materia, preste el acuerdo que se le solicita. Buenos Aires, 15 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que el Excmo. Sr. Presidente de la Nación somete a la consideración de esta Corte Suprema, a los fines expresados en el inciso 9º del art. 86 de la Constitución Nacional, la Bula por la que S. S. el Papa Juan XXIII instituye canónicamente a Su Eminencia Revdma. el Cardenal Dr. Antonio Caggiano como Arzobispo de la Arquidiócesis de Buenos Aires, designación para la cual fué oportunamente presentado por el Poder Ejecutivo a la Santa Sede.

Que corresponde prestar el acuerdo requerido, con la salvedad de los derechos del Patronato Nacional, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema.

Por ello y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Excmo. Sr. Presidente de la Nación conceda el pase a la Bula por la que el Sumo Pontífice instituye canónicamente Arzobispo de la Arquidiócesis de Buenos Aires, desligándolo de la Diócesis de Rosario, a S. E. Revdma. el Cardenal Dr. Antonio Caggiano, con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional. Devuélvase al Poder Ejecutivo en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ARIEL C. PIÑEYRO

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Las resoluciones de las Cámaras Nacionales de Apelaciones referentes a medidas disciplinarias impuestas en primera instancia, son definitivas, y,

en consecuencia, no procede respecto de ellas recurso legal para ante la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1959.

Considerando:

Que el solicitante se agravia de las medidas disciplinarias que le fueron impuestas por el Juez Nacional en lo Comercial de Registro y confirmadas por la Cámara del fuero.

Que, según expresa en el apartado segundo del petitorio, interpone ante la Corte "recurso de reclamación". En el inciso 8º del escrito, expone que las manifestaciones formuladas "tienden a expresar una denuncia reclamatoria de carácter administrativo, por la arbitrariedad en el ejercicio de funciones disciplinarias de los órganos inferiores".

Que, conforme a jurisprudencia reciente, conf. resolución de 14 de setiembre ppdo., *in re* "Superintendencia Procurador Fiscal ante el Juzgado Federal de Resistencia, Dr. Saul A. Festorazzi s./ recurre sanción disciplinaria", la resolución de las cámaras referente a medidas disciplinarias impuestas en primera instancia, es definitiva, y, en consecuencia, no procede respecto de ellas recurso legal para ante la Corte Suprema.

Que siendo ello así, sólo cabría admitir que el Tribunal adoptare alguna decisión en la materia —haciendo uso de sus facultades de superintendencia general— en algún supuesto de excepción que el caso de autos no configura.

Por ello se resuelve archivar las actuaciones que anteceden.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE.

JUAN JOSE TARANCO

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Las Cámaras tienen la facultad de agravar las medidas disciplinarias impuestas por los jueces a los empleados de su dependencia inmediata, sin que obste a ello la circunstancia de haberse consentido por el afectado la resolución pertinente.

SUPERINTENCIA.

Sin perjuicio de las atribuciones de superintendencia general de la Corte Suprema, las Cámaras deben preservar la disciplina del personal de los juzga-

dos y organismos de los distritos o fueros respectivos. Tal responsabilidad importa, consiguientemente, la facultad de adecuar las sanciones cuando así lo estimen conveniente.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Corresponde confirmar la sanción de cesantía impuesta por la Cámara a un empleado si los fundamentos de la resolución no aparecen desvirtuados y, de las propias expresiones del memorial, surge que el apelante —en el mejor de los supuestos— ha cometido una grave incorrección en el local del juzgado. A lo que cabe agregar que anteriormente fué objeto de una sanción severa por falta de respeto a una empleada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con el art. 16 del decreto-ley 1285/58, "la cesantía y exoneración serán decretadas por las autoridades judiciales respectivas que tengan la facultad de designación".

Concedida esta última facultad a las Cámaras Nacionales de Apelaciones (Acordada de V. E. del 3 de marzo de 1958), es, sin duda, inherente a la consiguiente atribución de dictar remociones y cesantías la de avocar las actuaciones que se instruyan con motivo de faltas cometidas por empleados de los juzgados nacionales. De lo contrario, el ejercicio de dicha atribución disciplinaria, propia de las Cámaras de Apelaciones, dependería en definitiva de la voluntad de los jueces inferiores.

Estimo pues que el a quo ha obrado dentro de su competencia al dictar la resolución de fs. 27.

En cuanto a los fundamentos de hecho que sustentan la aludida resolución, comparto los enunciados por el Juez de Cámara que vota en primer término y a los que adhiere la mayoría del Tribunal.

Corresponde, pues, a mi juicio, confirmar la resolución apelada. Buenos Aires, 14 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "C. A. s. denuncia", en los que a fs. 40 se ha concedido el recurso de apelación contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 21 de julio de 1959.

Considerando:

Que, conforme a los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, y teniendo en cuenta lo dispuesto por

el art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde declarar que las Cámaras tienen la facultad de agravar las medidas disciplinarias impuestas por los jueces a los empleados de su dependencia inmediata, sin que obste a ello la circunstancia de haberse consentido por el afectado la resolución pertinente.

En efecto, sin perjuicio de las atribuciones de superintendencia general de la Corte Suprema, las Cámaras deben preservar la disciplina del personal de los juzgados y organismos de los distritos o fueros respectivos. Tal responsabilidad importa, consiguientemente, la facultad de adecuar las sanciones cuando así lo estimen conveniente.

Que, en cuanto a la cesantía decretada en el caso, el Tribunal estima que la resolución apelada tiene fundamentos que no resultan desvirtuados en el memorial de fs. 50/52. De sus propias expresiones —confr. fs. 51— surge que el apelante —en el mejor de los supuestos— ha cometido una grave incorrección en el local del juzgado. A lo que cabe agregar que anteriormente ha sido objeto de sanción severa —fs. 18— por falta de respeto a una empleada.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la resolución apelada.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ALFREDO JUSTO VACCARI

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Siendo manifiesta la falta de respeto a la Cámara en que ha incurrido el letrado al interponer el recurso extraordinario con fundamento en la arbitrariedad del fallo apelado —la que atribuye a la animosidad que afirma tenerle el juez de cámara a cuyo voto adhirieron los restantes— corresponde confirmar la sanción de multa de cien pesos m/n. que le ha sido aplicada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso de apelación deducido por el recurrente a fs. 217, se ajusta a lo dispuesto al respecto por el art. 19 del decreto-ley 1285/58. Considero por ello que ha sido bien concedido a fs. 219.

En cuanto a la multa de cien pesos impuesta al Dr. Alfredo Justo Vaccari por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, estimo que no excede las atribuciones que los arts. 18 del decreto-ley 1285/58 y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, le confieren al tribunal que la aplicó. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1959. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Herrero, Eduardo y otro c/. The Standard S.R.L. s. dif. indemnización", en los que a fs. 219 se ha concedido el recurso de apelación contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 29 de julio de 1959.

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo aplicó al letrado apelante, doctor Alfredo Justo Vaccari, una multa de cien pesos moneda nacional por los términos del escrito en que interpuso recurso extraordinario a fs. 210.

Que es manifiesta la falta de respeto al tribunal a quo en que ha incurrido el Dr. Vaccari, al interponer el recurso extraordinario con fundamento en la arbitrariedad del fallo apelado, la que atribuye a la animosidad que afirma tenerle el juez de la cámara a cuyo voto adhirieron los restantes.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la resolución apelada.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA LETRA "B"

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Aún en el supuesto de que, a raíz de la desaparición de un arma perteneciente a la Policía Federal, depositada en la secretaría de un Juzgado Nacional, existiese responsabilidad de empleados del poder Judicial, ella recaería sobre la Nación y no sobre ese Poder en particular. Por ello y porque es también la Nación la perjudicada por el hecho, es indudable la improcedencia del trámite iniciado ante el Ministerio de Educación y Justicia por la Policía Federal y girado a la Corte Suprema para obtener el pago de la cosa; ello,

sin perjuicio del derecho de la Nación al resarcimiento perseguido, mediante las acciones judiciales que correspondan, en caso de que se considere que derivan del hecho responsabilidades de carácter personal.

PODER JUDICIAL.

Si bien el Poder Judicial cuenta con un servicio contable propio, carece de autonomía financiera.

En consecuencia, aún en el supuesto de que, a raíz del hecho de empleados de la justicia nacional existiese responsabilidad a los fines del resarcimiento correspondiente — en el caso, desaparición de una pistola perteneciente a la Policía Federal — esa responsabilidad recaería sobre la Nación y no sobre aquel Poder en particular.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las actuaciones agregadas, instruídas con motivo de la desaparición de la pistola marca Ballester Molina nº 3361, calibre 45, y de un cargador con sus respectivos proyectiles, ponen de manifiesto que dicha pérdida se produjo en la Secretaría nº 22, dependiente del Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia, letra "B", actualmente a cargo del Dr. Juan Carlos Bernaldo de Quirós, sin que hayan dado resultado las diligencias efectuadas para esclarecer el hecho.

Ahora bien, el Ministerio de Educación y Justicia remite, "a los fines que estime corresponder", el expediente labrado con igual motivo por la Policía Federal, institución que ha solicitado (fs. 26) el pago por dicho ministerio del valor del arma desaparecida.

En cuanto concierne a V. E., me parece claro que no le corresponde disponer resarcimiento alguno a la institución solicitante. El Poder Judicial cuenta, es cierto, con un servicio contable propio, pero carece de autonomía financiera.

Por ello, aun en el supuesto de que en este caso existiese alguna responsabilidad derivada del hecho de sus empleados, dicha responsabilidad recaería sobre la Nación y no sobre este Poder en particular.

Como a tal circunstancia se agrega la de que es también la Nación la perjudicada por el hecho, resulta indudablemente establecida —a mi juicio— la improcedencia del trámite arbitrado.

Queda, sin duda, a salvo el derecho de la Nación para obtener mediante las acciones judiciales que correspondan, el resarcimiento perseguido, en caso de que se considere que derivan del hecho responsabilidades de carácter personal.

Así procede, en mi opinión, que V. E. lo declare disponiendo

la devolución de estos actuados al Ministerio remitente. Buenos Aires, 31 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1959.

Téngase por resolución el precedente dictamen del Sr. Procurador General. Devuélvanse las actuaciones a la dependencia y tribunales de origen.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. HONORIO TONINI Y GER

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Aún cuando el propietario del inmueble que se expropia haya suscripto un boleto de compraventa, dado posesión de la cosa al comprador y recibido de éste —que realizó en ella construcciones y mejoras— una parte sustancial del precio, si no se ha elevado el boleto a escritura pública, en el juicio expropiatorio no procede admitir como parte al tercero adquirente, que reclama intervenir en tal calidad invocando ser titular del bien jurídico de la posesión y propietario de las mejoras introducidas.

Al comprador, que sólo pretende ser titular de un derecho personal o creditorio en los términos del art. 1185 del Código Civil, le es aplicable el art. 23 de la ley 13.264; y corresponde que, en todo caso, promueva acción ordinaria por separado, sin perjuicio de su intervención para la fijación del daño que sufra con la expropiación y del derecho que le acuerda el art. 1196 del Código Civil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

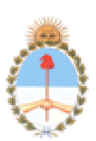
Suprema Corte:

Siendo la sentencia apelada contraria a las pretensiones que el recurrente funda directamente en la Constitución Nacional, estimo que el recurso extraordinario es procedente de acuerdo con lo que dispone el art. 14, inciso 3º, de la ley 48.

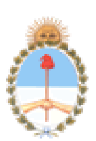
En cuanto al fondo del asunto la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 114). Buenos Aires, 15 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

dentro de la Constitución y a la referencia implícita del art. 17 de la ley 13.264.

Que, según se desprende de los arts. 13, 15, 19 y 20 de la ley 13.264 y resulta, también, del respectivo debate parlamentario (D. Ses. Dip., set. 2 y 3 de 1948, p. 3406), en causas como la que motiva este pronunciamiento únicamente son partes el expropiador y el propietario expropiado. Ello, por lo demás, es congruente con la naturaleza misma de la expropiación *strictu sensu* sobre la que versan los preceptos cuestionados, toda vez que ella, en supuestos como el de autos, implica fundamentalmente el traspaso al Estado del dominio del inmueble, de donde se sigue que supone un conflicto jurídico entre el titular que lo pierde y el expropiador que lo adquiere. Por tanto, dado que el recurrente sólo pretende ser titular de un derecho personal o creditorio, en los términos del art. 1185 del Código Civil, le es aplicable el art. 23 de la ley mencionada y corresponde que, en todo caso, promueva acción ordinaria por separado, sin perjuicio de su intervención para la fijación del daño que sufra con la expropiación, de acuerdo a lo establecido por la sentencia apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 92 en lo que ha sido materia de recurso.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

LUIS PAULINO ALVAREZ v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Sueldo.

El alcance del art. 7º, inc. c), de la ley 11.575, fué ampliado —incluso en lo que respecta al personal bancario— merced a la sanción del art. 3º, inc. d), del decreto-ley 23.682/44. Desde la fecha de vigencia de éste los conceptos "sueldo" y "remuneraciones totales" deben ser interpretados, a los efectos jubilatorios, según la acepción que el derecho vigente les confiere tanto en orden a la legislación laboral (art. 2º del decreto-ley 33.302/45) como en lo relativo a supuestos de alguna manera equivalentes (art. 13 del decreto-ley 31.665/44 y art. 12 del decreto-ley 13.937/46., ratificados por ley 12.921).

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que decide que el valor locativo de la casa habitación facilitada por un Banco al empleado solicitante de la jubilación, integra el concepto de sueldo a los efectos de la ley 11.575, a partir del 15 de setiembre de 1944.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 84 es procedente, toda vez que se ha puesto en cuestión en autos la interpretación de normas de carácter federal y la resolución definitiva del superior tribunal de la causa es adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto el punto en litigio consiste en determinar si el uso de casa-habitación sufragado por el banco empleador en beneficio de un gerente de la institución, integra o no el concepto de *sueldo* a los efectos de la obligación legal de efectuar aportes jubilatorios.

La sentencia apelada se pronuncia por la afirmativa, agraviándose de esa decisión el recurrente.

Pienso, por mi parte, que el fallo es arreglado a derecho, a mérito de lo que resulta del art. 2º del decreto-ley 33.302/45, de aplicación supletoria al caso, y conforme al cual se entiende por *sueldo* o *salario* "a toda remuneración de servicios en dinero, especies, alimentos, *uso de habitación...*", etc.

Por lo demás esta conclusión no contradice, antes bien corrobora, lo preceptuado en el decreto-ley 23.682/44 (arts. 1º y 3º, inc. d), que vino a ampliar el concepto de *sueldo* tal como lo caracterizaba la ley 11.575 (art. 7º, inc. c), ya que como se entendió en Fallos: 218: 544, ese concepto debe ser el mismo tanto para el personal de empleados bancarios como para el de las compañías de seguros que el decreto-ley citado incorporaba al régimen de aquéllos.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 26 de diciembre de 1957.— *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Alvarez, Luis Paulino c. Instituto Nacional de Previsión Social s. jubilación", en los que a fs. 84 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 10 de octubre de 1957.

Considerando:

Que, según consta en autos, el tribunal a quo confirmó la resolución expedida por el Instituto Nacional de Previsión Social con arreglo a la cual el valor locativo de la casa-habitación que el Banco Español del Río de la Plata Ltdo. facilitó a uno de sus ex empleados, don Luis Paulino Alvarez, integra el concepto de "sueldo" a los efectos de la ley 11.575, debiendo entenderse que ello es así a partir del 15 de setiembre de 1944, por cuanto, desde esta fecha, el art. 3°, inc. d), del decreto-ley 23.682/44 (ratificado por ley 13.196) modificó el texto del art. 7°, inc. e), de la mencionada ley 11.575 (fs. 77/78).

Que, contra esa sentencia, se interpuso y fué concedido recurso extraordinario de apelación (fs. 82/83 y 84), cuya procedencia formal es incuestionable toda vez que en la causa ha sido controvertida la inteligencia de disposiciones federales y la decisión emitida resulta ser contraria al derecho que el apelante funda en tales disposiciones.

Que, como lo señala el fallo impugnado, el alcance del art. 7°, inc. e), de la ley 11.575, conforme a cuyo texto debía considerarse "sueldo" la remuneración "fija en dinero" que el empleado percibiera por sus servicios ordinarios, fué indudablemente ampliado —incluso en lo que respecta al personal bancario— merced a la sanción del art. 3°, inc. d), del decreto- ley 23.682/44 precitado, del que se desprende que el aludido vocablo debe hacerse extensivo a "todas las remuneraciones que, con cualquier denominación, perciba durante un año el empleado u obrero".

Que de este último precepto se infiere claramente la conclusión de que, a partir de la fecha de su vigencia, los conceptos "sueldo" y "remuneraciones totales", sobre los que versa la contienda judicial, deben ser interpretados, a los fines que aquí interesan, según la acepción que el derecho vigente les confiere tanto en orden a la legislación laboral (art. 2° del decreto-ley 33.302/45) como en lo relativo a supuestos de alguna manera equivalentes al *sub lite* (art. 13 del decreto-ley 31.665/44 y art. 12 del decreto-ley 13.937/46, ratificados ambos por la ley 12.921). Y tal acepción pone de manifiesto el acierto de la sentencia apelada y de las razones que la fundan.

Que, por tanto, la doctrina jurisprudencial que el recurrente invoca (causa "Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias v. Banco Español del Río de la Plata", Fallos: 169: 197) es inaplicable en la especie, habida cuenta de que ella se basó, exclusivamente, en la inteligencia que correspondía asignar al ya derogado art. 7°, inc. e), de la ley 11.575.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador

General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

FRANCISCO AGUSTIN DIONE v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo decidido en orden a la validez o nulidad de notificaciones es cuestión procesal, ajena a la instancia extraordinaria. En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que declaró desierto el recurso de apelación luego de haber dado por decaído el derecho a expresar agravios a la Nación, y que se funda en la validez de la notificación personal de la providencia respectiva al Procurador Fiscal de Cámara (que resulta del pase de los autos a su despacho) y cuya nulidad opone dicho funcionario aduciendo que debió ser diligenciada por cédula; tanto más cuanto que el apelante no niega que el expediente le fué pasado en la fecha indicada ni alega desconocimiento personal del auto notificado. En tales condiciones, carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto las garantías de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Dioné, Francisco Agustín c. Nación Argentina s./ cobro de pesos", en los que a fs. 335 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 2 de octubre de 1958.

Considerando:

Que contra el auto de fs. 321, que declaró desierto el recurso de apelación deducido por la demandada, luego de haber dado por decaído su derecho a expresar agravios, el Sr. Procurador Fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario (fs. 332/334), el que le fué concedido (fs. 335/336).

Que, según se pretende, mediaría en la especie violación de las garantías constitucionales relativas a la defensa en juicio y la igualdad ante la ley. Ello en razón de que la providencia de fs. 319 vta. —por la que, con fecha 28 de agosto, se dispuso: "a Secretaría para expresar agravios; martes y viernes para notifi-

caciones en la oficina"— debió haber sido notificada por cédula, de modo tal que la notificación de la Ujiería con arreglo a la cual en la misma fecha, fueron pasados los autos al Sr. Procurador Fiscal, no ha podido sustituir a aquella notificación y, en rigor, carece de fuerza legal. Por tanto, el recurrente alega que, no habiendo mediado notificación válida, el auto de fs. 321, que resuelve lo contrario y priva a la demandada de derechos procesales que le son propios, supone desconocimiento de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

Que, al desechar el recurso de reposición que se interpuso simultáneamente con el extraordinario, el tribunal a quo afirma que el paso de los autos al despacho del Sr. Procurador Fiscal tuvo el carácter de una verdadera notificación personal, válida y ajustada a las previsiones del art. 33, inc. 12º, del código procesal supletorio, según las modificaciones introducidas en él por el decreto-ley 23.398/56 (fs. 335/336).

Que, conforme a reiterada jurisprudencia, lo decidido en orden a la validez o nulidad de notificaciones es cuestión procesal, ajena por su naturaleza a la instancia extraordinaria (Fallos: 239: 28; 241: 185 y otros). Tal criterio resulta aplicable en el *sub lite*, sin duda, tanto más cuanto que el apelante en ningún momento sostiene que los autos no le fueron pasados en la fecha preindicada ni aduce no haber tenido conocimiento personal, en esa misma fecha, de la providencia de fs. 319 vta. En tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan carecen de relación inmediata y directa con la decisión judicial impugnada.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 335.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

SANTIAGO BONOMO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La modificación de la calificación legal del delito efectuada por el tribunal de alzada, en tanto el hecho motivo de la condena haya sido objeto del proceso, no constituye agravio a la garantía de la defensa. Ello es así particularmente cuando, como en el caso, no se expresa concretamente al deducirse el recurso extraordinario cuáles son las pruebas de cuya producción el procesado se hubiera visto privado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La existencia de agravio constitucional no se configura por razón de que la sentencia de la cámara, revocando la del inferior, condene al procesado. En efecto, el hecho no se vincula con la igualdad ante la ley ni con la amplitud de la defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si dos jueces de cámara suscriben la parte dispositiva del fallo, cuya pena coincide con la señalada en los votos respectivos, la circunstancia de que aparezcan discrepancias en cuanto a la calificación legal del delito, no da lugar a recurso extraordinario con fundamento en la arbitrariedad y en la nulidad de aquél.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El recurso extraordinario no es la vía para la corrección de posibles nulidades procesales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La disposición contenida en el art. 42, primer párrafo, del Reglamento para la Justicia Nacional no establece, a mi juicio, distinción alguna de la que pueda inferirse que la regla en ella preceptuada deba regir sólo por las sentencias de 1ª Instancia. Por el contrario, la trascendencia que revisten las decisiones definitivas hacen jugar aún con mayor fundamento respecto de ellas los motivos que inspiran la aludida disposición reglamentaria.

Es coincidente con tal criterio lo decidido por V. E. en Fallos: 158: 165, con referencia expresa a la posibilidad de ejercer los recursos de apelación ordinaria y "el extraordinario del art. 14 de la ley 48".

Considero, por lo tanto, que el recurso extraordinario corriente a fs. 234 ha sido interpuesto en término, ya que el procesado que lo suscribe no había sido aún notificado de la sentencia condenatoria.

En cambio, y en lo que atañe a la cuestión constitucional planteada, como quiera que la acusación de primera instancia y la expresión de agravios de segunda versaron sobre el mismo hecho, difiriendo sólo en la calificación legal de aquél, estimo que no ha existido la alegada violación de la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 242: 234), por cuyo motivo, en mi opinión, el mencionado recurso extraordinario es improcedente, y, en con-

secuencia, la denegatoria de fs. 239 resulta, en definitiva, arreglada a derecho.

Corresponde, por lo tanto, desechar la presente queja. Buenos Aires, 9 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Bonomo, Santiago s homicidio culposo y atentado medios de transportes", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente del Sr. Procurador General con arreglo a las cuales la queja debe ser desechada.

Que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha admitido que, en tanto el hecho motivo de la condena haya sido objeto del proceso, la modificación de la calificación legal de aquél no constituye agravio a la defensa que sustente el recurso extraordinario —Fallos: 242: 234 y 456 y otros—. Y ello es así particularmente cuando, como en autos, no se expresa concretamente al deducir el recurso extraordinario cuáles son las pruebas de cuya producción el recurrente se haya visto privado.

Que la existencia de agravio constitucional no se configura por razón del carácter condenatorio de la sentencia de segunda instancia. El hecho no se vincula, en efecto, con la amplitud de la defensa ni con la igualdad ante la ley.

Que, por otra parte, habida cuenta de que ambos jueces de Cámara suscriben la parte dispositiva del fallo, cuya pena coincide con la señalada en los votos respectivos, la circunstancia de que aparezcan discrepancias en cuanto a la calificación legal, en que se funda la nulidad pedida, no da lugar a recurso extraordinario. No es ésta, en efecto, la vía para la corrección de posibles nulidades procesales. Por lo demás, el Tribunal no estima que la sentencia recurrida, que está suficientemente fundada, admita la tacha de arbitrariedad ni que medie cuestión federal bastante para sustentar la apelación.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

ROSA MAZZINI DE CAPURRO —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

El agravio referente a la invalidez constitucional del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional no sustenta el recurso extraordinario en el supuesto en que, mediando desintegración, la decisión de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones ha sido dictada por el voto concorde de dos de sus jueces.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento del tribunal de alzada que declara nula la audiencia donde se convino la entrega de un inmueble desocupado para su subasta, decide cuestiones de orden común y procesal, irrevisibles en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No es aplicable la doctrina establecida en materia de arbitrariedad a la sentencia suficientemente fundada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en la igualdad hereditaria y en el art. 16 de la Constitución Nacional cuando, limitándose la sentencia apelada a declarar la invalidez de la audiencia celebrada, en razón de la carencia de facultades expresas del representante de unos herederos, no resulta que exista en la causa decisión final respecto de la forma en que debe practicarse la venta de los bienes sucesorios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El criterio de que las decisiones de la Cámara o Salas pueden ser dictadas por la mayoría de sus miembros siempre que concuerden en la solución del caso ha sido claramente establecido por el art. 26 del decreto-ley 1285 el que repite, así, el principio que ya estaba consagrado en su antecedente legal: el art. 27 de la ley 13.998. No advierto, pues, entre esta norma y la contenida en el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, la contradicción a que se refiere el apelante y de la cual hace derivar el agravio que menciona.

En lo demás, el fallo se funda en razones de hecho y de derecho común, suficientes para sustentarlo, con las que no guarda relación inmediata ni directa la garantía constitucional de la

igualdad. A ello cabe agregar que la sentencia no ocasiona agravio insusceptible de ulterior reparación. En efecto: siendo nulo el compromiso relativo a las condiciones en que debía realizarse la subasta por carecer de poder suficiente quien realizó el convenio, las partes deberán acordar nuevamente si la venta se lleva a cabo y en qué condiciones, o bien someter el punto a decisión judicial.

Pienso pues, en mérito a lo expuesto, que el recurso extraordinario intentado no procede y que corresponde desestimar la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 15 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Teresa Capurro de Ventura y otros en la causa Capurro, Rosa Mazzini de s/ sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en presencia de la jurisprudencia reiterada de esta Corte con arreglo a la cual, mediando desintegración, la decisión de las Salas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones puede dictarse por el voto concorde de dos de sus jueces, el agravio referente a la invalidez constitucional del art. 109 del Reglamentot para la Justicia Nacional no sustenta la apelación. No se plantea en efecto cuestión constitucional actual suficiente para sustentar el recurso —Fallos: 242: 375; 237: 385 y otros—.

Que la decisión apelada de fs. 361 de los autos principales versa sobre cuestiones de orden común y procesal y de hecho irrevisibles en instancia extraordinaria. Se trata de una sentencia suficientemente fundada a la que no es aplicable la doctrina establecida en materia de arbitrariedad.

Que habida cuenta de la forma del mencionado pronunciamiento que se circunscribe a la invalidez de la audiencia celebrada a fs. 275 por razón de la falta de facultades expresas en el mandato ejercido por el recurrente, no resulta que exista en la causa pronunciamiento final respecto de la forma en que deba practicarse la venta de los bienes sucesorios. La consideración de los serios agravios que con fundamento en la igualdad hereditaria y en el art. 16 de la Constitución Nacional se invocan en fundamento del recurso no es, así, pertinente.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CONCEPCION UNZUE DE CASARES v. MUNICIPALIDAD DE VEINTICINCO DE MAYO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, sin arbitrariedad y con fundamentos de hecho y de derecho local suficientes para sustentarla, rechaza la repetición del gravamen para el arreglo y conservación de caminos aplicado por una municipalidad de aquélla, es insusceptible de recurso extraordinario con base en los arts. 67, inc. 2º, 104, 105 y 107 de la Constitución Nacional, en razón de la jurisdicción impositiva en el orden provincial y de la naturaleza del tributo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La circunstancia de que el gravamen para el arreglo y conservación de caminos, establecido por una municipalidad de provincia, se aplique sólo a las extensiones mayores de diez hectáreas, no constituye una discriminación arbitraria.

DOBLE IMPOSICION.

La alegada doble imposición, como sería en el caso el gravamen municipal para el arreglo y conservación de caminos y el impuesto inmobiliario provincial, no configura por sí sola agravio constitucional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Casares, Concepción Unzué de c/ Municipalidad de Veinticinco de Mayo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en circunstancias que guardan analogía con las que motivan la queja esta Corte ha declarado improcedente el recurso extraordinario.

Que, en efecto, se ha resuelto —Fallos: 239: 493 y otros— que la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos

Aires, en cuanto rechaza la demanda de repetición de gravámenes aplicados por la Municipalidad de 25 de Mayo, tiene fundamentos de hecho y de derecho local suficientes para sustentarla. Ello basta para desechar el recurso en cuanto se lo funda en los arts. 67, inc. 2, 104, 105 y 107, de la Constitución Nacional, por razón de la jurisdicción impositiva en el orden provincial y de la naturaleza del tributo.

Que en el precedente citado se estableció además que el gravamen en cuestión y la sentencia que lo convalida, no son arbitrarios en los términos de la jurisprudencia de esta Corte. Y que la alegada doble imposición no configura agravio constitucional bastante para el otorgamiento de la apelación.

Que en tales condiciones el Tribunal no estima que la queja acredite la existencia en la causa de cuestión federal que justifique su acogimiento.

Por ello se la desestima.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

DOMINGO FUSCO v. JULIO VILELA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La decisión con arreglo a la cual, a los fines del art. 14, inc. 1º, del decreto-ley 2186/57, se requiere prueba de la existencia de un núcleo familiar, por parte del actor, a los efectos del desalojo de una vivienda "para habitar con su familia", no resulta imposible ni es susceptible de la tacha de arbitrariedad (1).

ASOCIACION BANCARIA —TUCUMÁN—

RECURSO DE AMPARO.

El recurso de amparo interpuesto contra el decreto 4311/59 y resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en virtud de los cuales se dispuso la intervención de la Asociación Bancaria (Regional Tucumán), y fundado en las disposiciones constitucionales sobre los derechos de propiedad y reunión, los arts. 31 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, y el derecho a la organización sindical libre y democrática reglamentado por la ley 14.455, es formalmente procedente, habida cuenta de la naturaleza del

(1) 21 de octubre. Fallos: 239: 260.

derecho invocado y de la inexistencia de vía procesal apta para tutelarlo. Ello es así, además: a) porque la cuestión suscitada es de puro derecho, pues no media discrepancia en cuanto a los hechos; b) la posibilidad de inmediata protección judicial que prevé la ley 14.455 para los supuestos en que se utilicen medios legales supone una plena justificación del amparo respecto de casos en que el actor sostiene haber sido víctima del empleo de un medio de control proscripto por la ley.

RECURSO DE AMPARO.

No obsta a la procedencia formal del recurso de amparo interpuesto el hecho de que la intervención a la Asociación Bancaria (Regional Tucumán) no haya llegado a materializarse, por haber estimado prudente la autoridad administrativa "demorar hasta nueva orden" la toma de posesión; los actos administrativos ya producidos constituyen una amenaza de lesión, cierta, actual e inminente, cuya entidad justifica el reclamo de tutela judicial.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

En circunstancias normales, la autoridad administrativa debe subordinar a la ley 14.455 —reglamentaria del derecho a la organización sindical libre y democrática— el ejercicio de sus potestades relativas al control de las actividades sindicales, sin que en ninguna hipótesis le sea dado desconocer las limitaciones o prohibiciones impuestas por el legislador.
Esa subordinación no ha sido observada al disponerse por decreto 4311/59 la intervención a la Asociación Bancaria (Regional Tucumán), en pugna con la prohibición literal y categórica del art. 38 de la citada ley, cuyo alcance es palmario y debe hacerse extensivo a toda autoridad administrativa.

RECURSO DE AMPARO.

Tanto el decreto 4311/59 como las resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social emitidas en su consecuencia, disponiendo la intervención de la Asociación Bancaria (Regional Tucumán), tienen el carácter de actos administrativos manifiestamente ilegales —ante la disposición categórica del art. 38 de la ley 14.455—, de los que ha derivado una ilegítima restricción del derecho a la organización sindical libre y democrática.
En consecuencia, la tutela judicial debe ser otorgada sin demora a fin de que la garantía constitucional invocada sea restablecida en su integridad.

RECURSO DE AMPARO.

El recurso de amparo deducido contra el decreto 4311/59 y las resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en virtud de los cuales se dispuso la intervención de la Asociación Bancaria (Regional Tucumán), sería improcedente si la autoridad administrativa hubiera actuado valiéndose de las potestades que surgen del estado de sitio, en concordancia con una restricción sustancial impuesta a los derechos sociales, justificada por la necesidad de asegurar la preservación del Estado democrático ante las amenazas de la conmoción interior o el ataque exterior.
Pero para que esto ocurriera, sería preciso que el Poder Ejecutivo hubiese manifestado expresamente la voluntad de ejercer las restricciones emanadas del art. 23 de la Constitución Nacional. En efecto, tratándose de situaciones como la del caso, la opción pertenece siempre a la autoridad administrativa y la forma en que la resuelva determina el régimen jurídico aplicable, bajo control judicial de razonabilidad.

ESTADO DE SITIO.

Cuando la autoridad administrativa, durante el estado de sitio, declina el uso de sus facultades excepcionales o simplemente se abstiene de usarlas, mantienen vigencia los principios y normas comunes, propios de circunstancias normales. En consecuencia, si en la ocasión el Poder Ejecutivo —que indudablemente pudo haber ejercido las potestades del art. 23 de la Constitución Nacional— se abstuvo de hacerlo, es procedente el recurso de amparo deducido contra el decreto 4311/59 y resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que dispusieron la intervención de la Asociación Bancaria (Regional de Tucumán), en abierta violación del art. 38 de la ley 14.455, reglamentaria del derecho constitucional a la organización sindical libre y democrática.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Tucumán, 8 de mayo de 1959.

Autos y vistos: el recurso de amparo interpuesto por el señor Arturo E. Zurita, en su carácter de Secretario General y en representación de la Asociación Bancaria, Regional Tucumán; y,

Considerando:

I) Que el recurso interpuesto por el señor Arturo E. Zurita, en su carácter de Secretario General de la Asociación Bancaria, Regional Tucumán, comprende la defensa de la libertad física y los derechos de asociación y *posesión* de los bienes de la agrupación gremial que representa.

Que en lo referente a la privación o amenaza a la libertad personal, que se ejercita en justicia mediante el requerimiento jurisdiccional del recurso de hábeas corpus el proveyente ya se ha pronunciado, desestimando la acción en razón de no existir privación de la libertad ni orden que la restrinja.

II) Que en cuanto a los derechos de asociación y posesión, el Juzgado entiende debe conocer de ellos. El suscripto en oportunidad de sentenciar el caso "Gallardo, Antonio s./ amparo a la libertad de trabajo" (Juzgado en lo Civil y Comercial, IV Nominación, Sec. VIII°, 5/9/958), tiene dicho que: el recurso de amparo procede contra toda acción u omisión de las autoridades administrativas que afecten o *amenacen* derechos elementales garantizados por la Constitución Nacional; el recurso de amparo al decir de IBÁÑEZ FROCHAM (*Tratado de los Recursos en el Derecho Civil,* p. 437), funcionaría como una especie de extensión del hábeas corpus a otras hipótesis además de la restricción de la libertad física del sujeto cuando la administración amenazare afectar o afectare *derechos civiles,* amparados por la Carta Magna.

Que la Corte Suprema de Justicia, en el caso "Kot, Samuel S.R.L. s./ recurso de hábeas corpus" (C. S. N. Fallos: 241: 291), precisó el alcance del recurso de amparo delineando los caracteres y la extensión del instituto. El art. 18 de la C. Nacional establece, con una fórmula muy general, que toda privación ilegítima de la libertad personal, *sin distinción alguna acerca de quien emana,* autoriza el amparo constitucional procedente también cuando aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción a *cualquiera de los derechos esenciales que con respecto de las personas consagra la Constitución Nacional.*

Que de acuerdo a lo expuesto, la consideración del recurso es procedente; no obsta a ello el informe de fs. 7/8, por cuanto la "demora" en la realización de la medida, importa una *amenaza* a los derechos cuya protección se demanda.

III) Que la Constitución Nacional en sus arts. 14, y 14 bis, consagra el

derecho de "asociarse con fines útiles", estableciendo en especial la *"organización libre y democrática"*. Consecuente con ello el Congreso Nacional en uso de facultades propias (art. 67 de la C. Nacional), sancionó la ley 14.455 sobre "Régimen Legal de la Asociación Profesionales de Trabajadores", cuyo art. 38 establece clara y terminantemente: *"En ningún caso la autoridad de aplicación podrá intervenir en la dirección o administración de las asociaciones profesionales a que se refiere esta ley"*. Se deja en mano de los propios asociados el manejo de los intereses y bienes afectados a su desenvolvimiento.

Que la facultad del Poder Ejecutivo es también clara y está reglada por la Constitución, limitándose a la sanción de reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (art. 86, inc. 2º, de la C. Nac.). En ejercicio de sus derechos el Poder Ejecutivo dictó las normas reglamentarias establecidas en el decreto 5822/58, que de ninguna manera afectan los derechos constitucionales materializados con la sanción de la ley 14.455.

Que delimitadas las facultades de cada uno de los poderes que crea nuestra estructura constitucional, la ley fundamental establece en su art. 31 un orden de prelación cuyo trastocamiento corresponde al Poder Judicial restablecer y hacer respetar.

IV) Que requeridos por providencia de fs. 5, copia del decreto de intervención y todos sus antecedentes, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Delegación Regional de dicho Ministerio, remiten los que obran en autos, de los cuales no surge el uso de las facultades que el art. 23 de la Constitución Nacional otorga al Poder Ejecutivo. Ello así cabe considerar el decreto 4311/59 a la luz de los preceptos constitucionales ya citados.

Que a juicio del proveyente el Poder Ejecutivo Nacional no tiene facultad alguna para interferir, por medio de decretos, la libertad de asociación que consagra la Constitución y efectiviza la ley de asociaciones profesionales. De ninguna manera puede alegarse el uso de derechos de contralor establecidos a favor del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por el art. 36 de la ley 14.455, por cuanto ello está referido a la personería gremial y jurídica, con el trámite administraivo y judicial que determina el art. 37 de la misma ley. Tan es así que en el caso no actúa el Ministerio, sino el Poder Ejecutivo Nacional en acuerdo de Ministros.

Que establecido lo precedente el Juzgado entiende que la sanción del decreto 4311 importa el uso de una facultad que no corresponde al Poder Ejecutivo Nacional. El Poder Ejecutivo, sostiene BIELSA (*Régimen Jurídico de Policía*, fs. 18), es "ejecutor" y no "legislador". Administrar no es legislar, sino cumplir bien las leyes, las cuales, no sólo limitan y conforman los derechos individuales para el mejor ejercicio de ellos, *sino también la potestad administrativa en cuanto a la competencia, modo y forma de obrar.*

Que dentro de los mismos lineamientos estructurales que la Constitución establece, el Código Civil dispone clara y expresamente (art. 17), "que las leyes no pueden ser derogadas en todo o en parte, sino por otras leyes", de manera tal que el arrogamiento de facultades como la sanción del decreto 4311/59, aparte de importar una transgresión constitucional, es imposible en un régimen democrático representativo de gobierno, por la prohibición expresa que consagra el art. 29 de la Constitución Nacional.

Que requerido el órgano jurisdiccional con el pedido de amparo, es deber del Poder Judicial restablecer el orden alterado, protegiendo los derechos constitucionales, violados por el Poder Ejecutivo. La vía del recurso excepcional y extraordinaria tiende a asegurar de un modo inmediato y efectivo los derechos, cobrando sentido y vivencia la libertad en sus múltiples manifestaciones.

Cabe aclarar que la consideración del decreto 4311/59 hecha en esta senten-

cia, se refiere pura y exclusivamente en cuanto por él se dispone la intervención de la Asociación Bancaria y consecuente con ello, la toma de posesión del local y bienes pertenencia de dicha asociación; escapa al proveyente juzgar en cuanto a la legalidad o ilegalidad de la huelga bancaria.

Que por todo ello y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal en igual sentido;

Resuelvo:

Hacer lugar al presente recurso de amparo deducido por el señor Arturo E. Zurita, en representación de la Asociación Bancaria —Regional Tucumán—; en consecuencia, ordeno se deje sin efecto la medida de intervención y toma de posesión del local y bienes de pertenencia de la recurrente. — *Eduardo Lucio Vallejo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

San Miguel de Tucumán, 5 de junio de 1959.

Y vistos: El recurso de apelación deducido por el Señor Procurador Fiscal a fs. 26, contra la sentencia dictada de fs. 20 a 23, del presente recurso de amparo interpuesto por la Asociación Bancaria de Tucumán; y,

Considerando:

Que si bien la intervención dispuesta no se ha efectivizado, sino que fué demorada, según constancias de fs. 7/8, ello significa una situación que puede fundar la interposición del recurso, ya que para ello sólo se requiere una simple amenaza al goce de las garantías constitucionales.

Que el Tribunal en el caso "Asociación Bancaria de Salta" se ha pronunciado en un recurso análogo al que se juzga y cuyos fundamentos son aplicables al presente. En esa oportunidad el Tribunal dijo:

Que el Juez Federal hace lugar al recurso declarando sin efecto la medida de intervención y toma de posesión del local y bienes de la recurrente; viniendo a conocimiento del Tribunal por apelación del Ministerio Fiscal.

Que en virtud de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 239: 459 y a la doctrina allí establecida, la vía elegida es correcta, correspondiendo que el Tribunal se pronuncie sobre el amparo solicitado.

Que el Alto Tribunal en pronunciamiento sobre la materia objeto del presente, tiene expresado que el estado de sitio importa la suspensión de todas las garantías constitucionales, con las limitaciones que establece el art. 23 de la Constitución Nacional y sin perjuicio del funcionamiento de los tribunales de justicia en sus jurisdicciones correspondientes, siendo en principio facultad privativa del Poder Ejecutivo apreciar lo referente a la necesidad adoptada en ejercicio de las facultades que le otorga el citado artículo de la Constitución, sin que obste a ello que se invoque la libertad de imprenta y de trabajo, desde que el estado de sitio importa la suspensión de las garantías constitucionales con las limitaciones expresadas (caso Diario "La Hora", 5 de octubre de 1956, Fallos: 236: 45). En reciente fallo el citado Tribunal en el caso de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, publicado en *La Nación* del 24/5/59, sostuvo que durante el estado de sitio se suspende el derecho de reunión y que las facultades del Poder Ejecutivo, durante el mismo, no están en principio sujetas a revisión del Poder Judicial, ya que los jueces sólo ejercen un control de razonabilidad en el ejercicio de tales facultades, y en cuanto respecta a la causa inmediata del estado de sitio —la situación de conmoción— y no a los

motivos concretos que se tuvieron en vista para imponerlos, ya que la ley, en todo caso, no se fundó sólo en conflictos gremiales.

En esa oportunidad el doctor Laplaza sostuvo que la suspensión de las garantías constitucionales referentes a los derechos individuales civiles y políticos, debe entenderse en relación con la razonable necesidad de prevenir la emergencia que motivó la declaración del estado de sitio, agregando que el derecho de reunión no desaparece durante el estado de sitio, pero el Poder Ejecutivo dentro de la prudencia y discrecionalidad de que goza para aplicarlos, puede no autorizar una reunión pública que por sus proyecciones llegue a alterar el orden. Peor sería, termina, que el ejercicio de una facultad que nadie desconoce, detuviera o trasladara, de un punto a otro del país, a todos los participantes de la reunión.

Conceptos análogos registra el fallo de la Sala en lo Criminal de la Cámara Federal de la Capital en el recurso de la Unión Metalúrgica, Diario *La Prensa* del 14/5/59.

En el caso en examen las razones con que fundamenta el Poder Ejecutivo el decreto 4311/59 en el sentido de que "es indispensable evitar la acción de quienes, en pugna con la realidad nacional y los altos intereses del país, coartan la libertad de trabajo, realizando así actos calificados de ilegales. Que tales actos han llegado hasta hechos que atentan contra la seguridad del Estado mediante la violencia que perjudica los bienes del Estado y la seguridad de las personas, etc", guardan estrecha similitud con las expresadas en el decreto 9764/58 ratificado por la ley 14.774 y 14.785, en cuanto se alude al estado de conmoción pública que vive el país, a circunstancias de que particulares expresiones de la actividad gremial y sindical están afectando las bases mismas de la organización democrática del país y los intereses económicos primordiales de la Nación, etc.

Que rigiendo de pleno derecho las leyes citadas que implantaron el estado de sitio en todo el territorio del país, tal estado excepcional rige de pleno derecho y es de aplicación *ipso iure*, por lo que su no invocación en el decreto 4311 resulta sobre entendida, atento a los fundamentos que han servido de base a la resolución impugnada, aun cuando en casos similares se mencionó expresamente las facultades que acuerdan dicho estado, sin cuyo imperio, por otra parte, no pudo dictarse la medida que origina este recurso.

Es indudable que frente a los fundamentos que originaron y mantienen el estado de sitio y a los actos que suspenden o restringen las garantías durante su vigencia, se impone una extrema ponderación y prudencia para decidir sobre la legitimidad de la restricción y la relación de causalidad con los motivos que mantienen tal remedio excepcional.

Que del análisis de las circunstancias particulares debe surgir la razonabilidad y la legitimidad de la restricción en base a lo arriba expuesto, para evitar excesos so pretexto de asegurar el orden y disciplina colectiva y el resguardo del imperio de la Constitución.

Que en el presente caso, teniendo en cuenta lo antes expuesto y fundamentos del dictamen del Sr. Fiscal de Cámara, el Tribunal estima que el Poder Ejecutivo no se ha excedido de las facultades que le otorga el estado de sitio, al disponer la intervención de la Asociación Bancaria Seccional Tucumán.

Por ello y de conformidad con lo manifestado por el Sr. Fiscal de Cámara, se

Resuelve:

Revocar la sentencia apelada de fs. 20 a 23 de los presentes autos. — *Nilo Lucero* (en disidencia) — *Julio César Abregú* — *Jorge V. Miguel.*

DISIDENCIA DEL SR. VOCAL PRESIDENTE, DR. DON NILO LUCERO

Y considerando:

Planteado el recurso de amparo por la Asociación Bancaria de Tucumán contra el decreto 4311/59 del Poder Ejecutivo Nacional que dispone la intervención de dicha institución gremial, y fundado el mismo en el estado de vigencia que han concedido decisiones jurisprudenciales del más Alto Tribunal del país al invocado recurso como medio de defensa y protección de los derechos y garantías constitucionales, viene a esta Cámara en apelación, por iniciativa Fiscal, la sentencia del Sr. Juez Federal de Tucumán que admitiera la procedencia del recurso y declarara ilegal la medida de intervención (Corte Supr. Nac.: Fallos: 239: 459 y 241: 291).

Estas decisiones judiciales amplían el panorama del resguardo y seguridad de los derechos fundamentales de los habitantes, "protegiéndoles de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria contra los mismos por parte de los órganos estatales o de otros particulares" J. LINARES QUINTANA, *Tratado de la Ciencia y del Derecho Constitucional*, t. V, p. 373.

Constituyendo el recurso de amparo la defensa efectiva de la libertad en todos sus aspectos, como lo ha consagrado y garantiza nuestra Constitución Nacional, su protección se mantiene aún en las especiales situaciones de suspensión de las garantías constitucionales por la declaración del estado de sitio, ya que, como lo ha expresado nuestro Alto Tribunal, "el estado de sitio reconoce como finalidad suprema la defensa de la Constitución y de sus derechos y garantías" (Corte Supr. Nac.: Fallos: 54: 462; 157: 317).

Solo cuando el acto de poder público declarando el estado de sitio se encuentra vinculado específicamente a la necesidad de restringir ciertos derechos o garantías éstos se suspenden o limitan y en función de los motivos que lo justifican, expresamente declarados (R. BIELSA, *Derecho Constitucional*, p. 256 nº 97).

La aplicación de estos principios nos conduce a reconocer la procedencia del recurso de amparo al caso en examen, por cuanto se dan en el mismo las condiciones esenciales que requiere su reconocimiento y aceptación.

La intervención a la Asociación Bancaria cuya legalidad se cuestiona, teniendo su origen en un decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, evidentemente vulnera disposiciones legales que expresamente prohiben toda ingerencia estatal en la dirección o administración de las asociaciones profesionales (art. 38, ley 14.455).

Dichas disposiciones legales privan en nuestro orden constitucional sobre decisiones del poder administrador (art. 31, Constitución Nacional).

La circunstancia de encontrarse el país en estado de sitio, tampoco justifica la medida objetada, si se considera que el decreto impugnado no se encuentra motivado, ni expresamente vinculado a la disposición declarativa del estado de sitio, cuyas facultades no se invocan al disponer la intervención estatal del gremio afectado, medida no dirigida específicamente a restablecer el orden o la seguridad pública.

Los conceptos de amparo se extienden aún a la simple inminencia o amenaza, como en el presente caso, de restricción en el libre y legítimo ejercicio del derecho que goza la asociación gremial recurrente.

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por la entidad gremial intervenida, confirmando así la resolución recurrida.

Por todo ello y oído el Sr. Fiscal de Cámara, se resuelve: Confirmar la sentencia recurrida. — *Nilo Lucero*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por los fundamentos expuestos por la mayoría del tribunal a fs. 39 y sigtes., y las razones concordantes del dictamen del Señor Fiscal de Cámara (fs. 35/8) corresponde, a mi juicio, confirmar el auto apelado en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 17 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Arturo E. Zurita por la "Asociación Bancaria" de Tucumán s/ amparo a la libertad y propiedad", en los que a fs. 47 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán de fecha 5 de junio de 1959.

Considerando:

1°) Que, según consta en autos, el Sr. Arturo E. Zurita, Secretario General de la Asociación Bancaria (Regional Tucumán) inició demanda de amparo contra el decreto 4311/59 y las consiguientes resoluciones expedidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, actos por medio de los cuales fué dispuesta la intervención administrativa de la entidad sindical que representa. Como fundamentos de la acción interpuesta, invocó las disposiciones constitucionales atinentes a los derechos de propiedad y de reunión, así como las normas contenidas en los arts. 31 y 36, inc. 2°, de la Ley Fundamental, y el derecho a la organización sindical libre y democrática reglamentado por la ley 14.455 (fs. 1).

2°) Que la intervención formalmente decretada no llegó a hacerse efectiva, en razón de que la autoridad administrativa estimó prudente "demorar hasta nueva orden" la toma de posesión del interventor designado, con motivo de la resistencia que en su oportunidad opusieron los dirigentes de la Asociación demandante (fs. 7/8).

3°) Que el Sr. Juez de Primera Instancia concedió el amparo peticionado y, en consecuencia, ordenó se dejara sin efecto "la medida de intervención y toma de posesión del local y bienes de pertenencia de la recurrente" (fs. 20/23).

4°) Que habiendo sido revocada esa sentencia por el tribunal a quo (fs. 39/43), el actor interpuso recurso extraordinario (fs. 45/46), que le fué concedido (fs. 47).

5º) Que, habida cuenta de la naturaleza del derecho invocado y de la inexistencia de vía procesal apta para tutelarlo, el remedio excepcional de amparo utilizado en autos es formalmente procedente. Ello es así, además: a) porque la cuestión suscitada resulta ser de puro derecho, toda vez que, según lo acreditan los informes remitidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no media discrepancia alguna en cuanto a los hechos anteriormente descritos; b) porque la ley 14.455, luego de señalar cuáles son los medios de control reconocidos a la autoridad de aplicación (arts. 34, 35 y 36), dispone que contra la aplicación de ellas habrá recurso directo de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal (arts. 37), y esta posibilidad de inmediata protección judicial para los supuestos en que se utilicen medios legales supone una plena justificación del amparo respecto de casos, como el presente, en que el actor sostiene haber sido víctima del empleo de un medio de control proscripto por la ley.

6º) Que a la conclusión admitida en el considerando anterior no obsta el hecho de que la intervención cuestionada no haya llegado a materializarse, por cuanto los actos administrativos ya producidos constituyen una amenaza de lesión, cierta, actual e inminente, cuya entidad justifica el reclamo de tutela judicial promovido.

7º) Que, en cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que, si bien es cierto, que el derecho a la organización sindical libre y democrática —incluído en el art. 14 de la Constitución Nacional por la reforma de 1957— no tiene carácter absoluto y, a semejanza de los demás derechos humanos, se encuentra sujeto a los disposiciones legales que reglamenten su ejercicio, también lo es que la pertinente ley reglamentaria ha sido sancionada por el Congreso bajo el 14.455, y que, en circunstancias normales, la autoridad administrativa debe subordinar a esa ley el ejercicio de sus potestades relativas al control de las actividades sindicales, sin que en ninguna hipótesis la sea dado desconocer las limitaciones o prohibiciones impuestas por el legislador.

8º) Que esa necesaria subordinación no ha sido observada en el caso. En efecto, el acto administrativo contra el que aparece deducida la acción de amparo —intervención a la Asociación Bancaria, Regional Tucumán— es uno de aquellos que ha sido vedado a la Administración pública de manera expresa, en resguardo, justamente, del derecho a la organización sindical libre y democrática sobre el que versa la contienda judicial. Así resulta del texto de la citada ley 14.455, según el cual, de entre los diversos medios de control utilizables en la materia *sub examine*, está expresamente excluído el que origina las presentes actuacio-

nes. El art. 38 no deja dudas al respecto: "En ningún caso la autoridad de aplicación podrá intervenir en la dirección o administración de las asociaciones profesionales a que se refiere esta ley". Trátase, pues, de una prohibición literal y categórica, cuyo alcance general es palmario y debe hacerse extensivo a toda autoridad administrativa.

9º) Que, conforme a lo expuesto, tanto el decreto 4311/59 como las resoluciones que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social emitió en su consecuencia, tienen el carácter de actos administrativos manifiestamente ilegales de los que ha derivado una ilegítima restricción del derecho que los actores alegan. Por consiguiente, la tutela judicial que se pide debe ser otorgada sin demora, a fin de que "la garantía constitucional invocada sea restablecida en su integridad" (Fallos: 239: 459).

10º) Que la cuestión examinada sería distinta si la autoridad administrativa hubiera actuado, en la especie, valiéndose de las potestades particularmente acrecidas que surgen del estado de sitio, en concordancia con una restricción sustancial impuesta a los derechos de la naturaleza del que aquí se debate, justificada por la necesidad de asegurar la preservación del Estado democrático ante las amenazas de la conmoción interior o el ataque exterior. Pero para que esto ocurriera, es decir, para que fuera aplicable la doctrina inherente al art. 23 de la Constitución Nacional, sería preciso que el Poder Ejecutivo hubiera manifestado expresamente la voluntad de ejercer las restricciones que de ese precepto emanan.

En efecto, tratándose de situaciones como la que aquí se juzga, la opción pertenece siempre a la autoridad administrativa y la forma en que la resuelva determina el régimen jurídico aplicable, bajo control judicial de razonabilidad. Así, cuando esa autoridad, durante el estado de sitio, declina el uso de sus facultades excepcionales o simplemente se abstiene de usarlas, mantienen vigencia los principios y normas comunes, propios de circunstancias normales. Con arreglo a esta premisa, la solución del *sub lite* no parece dudosa, ya que de las constancias agregadas a la causa se desprende que el Poder Ejecutivo, que indudablemente pudo haber ejercido las potestades del art. 23, se abstuvo de hacerlo.

11º) Que, por tanto, en lo que al caso interesa, está claro que el Poder Ejecutivo, habiéndose abstenido de utilizar las atribuciones del art. 23, manifestó la decisión de someter sus actos al régimen ordinario de la ley 14.455, luego de lo cual incurrió en la manifiesta ilegitimidad consistente en desconocer la prohibición que esa ley establece en su art. 38. En tales condiciones, el amparo debe ser concedido.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 39/43.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S.R.L. EL HOGAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Decidir si las sanciones que las autoridades administrativas de la Provincia de Mendoza pueden aplicar de acuerdo con la ley 2285 sobre usura —cuyo art. 1º hace suyas las establecidas por el art. 6º de la ley 12.830—, son apelables ante la justicia federal, o si deben estimarse sujetas a las reglas generales de procedimientos vigentes en la provincia, es cuestión procesal vinculada exclusivamente a la inteligencia de las respectivas normas locales, y, por ello, ajena a la esfera del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución apelada decide una cuestión de carácter procesal que, por su naturaleza, es irrevisible en la instancia de excepción.

El recurso extraordinario es por tanto improcedente y ha sido mal acordado a fs. 11 vta. Así correspondería declararlo. Buenos Aires, 14 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "El Hogar S.R.L. s./ recurso de hecho", en los que a fs. 11 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Juez Federal de Mendoza de fecha 5 de mayo de 1958.

Considerando:

Que el Interventor Federal en la Provincia de Mendoza, por decreto 3751/57, aplicó a la sociedad de responsabilidad limitada "El Hogar" una multa de $ 100.000 m/n. en ejercicio de las facultades que le confiere la ley 2285 sobre represión de la usura, cuyo art. 1º acoge —haciéndolas suyas— las sanciones estableci-

das por el art. 6º de la ley 12.830. La entidad sancionada apeló de dicha resolución solicitando se elevaran las actuaciones al Juzgado Federal, al que estimó competente para conocer del asunto por vía de recurso y ello dió motivo al decreto 5629/57, que denegó la petición. Interpuesto el correspondiente recurso de queja por apelación denegada ante el Sr. Juez Federal de Mendoza, este magistrado lo declaró improcedente. Sostuvo que la ley 2285 subordina la materia litigiosa, esto es, la posibilidad de recurrir contra las sanciones impuestas por la autoridad administrativa, a la reglamentación que al respecto emita el Poder Ejecutivo local. Por consiguiente, añadió, no habiéndose dictado aun las normas pertinentes, "son de aplicación las formas generales de procedimiento que reglamentan la forma de cuestionar la validez de los decretos del Poder Ejecutivo de la Provincia" (fs. 6 y vta.).

Que, contra esa sentencia, la interesada dedujo recurso extraordinario de apelación en los términos de la ley 48 (fs. 8/11). Adujo que, habida cuenta de que la ley 2285 acoge las sanciones de la ley 12.830, "cae de su peso que ha querido otorgarse a los sancionados la garantía del Juzgado Nacional en Segunda Instancia, como contralor imparcial y eficaz", conforme a lo estatuido por las leyes 12.893 y 13.906. Y, complementariamente, invocó también los arts. 16, 18 y 31 de la Constitución Nacional en cuyo desconocimiento, dijo, incurre la sentencia apelada.

Que, según se desprende de lo expuesto, la cuestión planteada en la especie versa sobre el carácter que cabe asignar, respecto de su apelabilidad, a las sanciones que las autoridades administrativas de la Provincia de Mendoza se hallan habilitadas para aplicar a particulares de acuerdo con lo prescripto por el art. 1º de la ley 2285. No parece dudoso, pues, que dicha cuestión, consistente en decidir si las referidas sanciones son apelables ante la justicia federal —como lo pretende el recurrente— o si deben estimarse sujetas a las reglas generales de procedimiento vigentes en la Provincia de Mendoza —como lo resuelve el juez a quo—, es típicamente procesal y aparece vinculada, de manera exclusiva, a la inteligencia de las respectivas normas locales. Pronunciarse acerca de si con éstas "ha querido otorgarse a los sancionados la garantía de la intervención del Juzgado Nacional en Segunda Instancia", es asunto que, por su índole, resulta indudablemente ajeno a la esfera del recurso extraordinario.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 11 vta.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

JAIME SALZMANN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución que declara improcedente un recurso para ante el tribunal de la causa, en razón de versar sobre cuestiones de índole procesal, no es, en principio, susceptible de recurso extraordinario. Ello es incuestionable, sobre todo, cuando la denegatoria se basa en la circunstancia de hallarse firme el auto contra el que se intentó el recurso, punto éste que —siendo irrevisible por la Corte— es ajeno a la instancia de excepción.

En consecuencia, no procede el recurso extraordinario interpuesto, con fundamento en los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, estimando consentida por el recurrente la resolución condenatoria del Director de Policía del Trabajo, desestimó los recursos de nulidad y apelación deducidos respecto de la última.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En su pronunciamiento de fs. 37 el a quo se ha limitado a desestimar por extemporánea la nulidad promovida, a fs. 32, en razón de considerar consentida y, por lo tanto, firme la decisión que corre a fs. 8.

En tales condiciones, lo resuelto por la sentencia apelada resulta ajeno a la instancia de excepción; y, por otra parte, ninguna de las cuestiones de carácter federal sobre cuya base intenta el recurrente la apertura de dicha instancia, ha sido objeto de oportuno planteamiento.

En consecuencia, pienso que el recurso extraordinario deducido a fs. 41 es improcedente y ha sido mal concedido a fs. 46 vta. Buenos Aires, 1º de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Salzmann, Jaime s./ recurso por apelación denegada", en los que a fs. 46 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 17 de octubre de 1958.

Considerando:

Que, contra la resolución de fs. 8, emanada del Sr. Director de Policía del Trabajo, que impuso a D. Jaime Salzmann, en su carácter de presidente del directorio de "Salzmann Medias Pa-

rís, S.A.C. e I.'', pena de multa con arreglo a lo prescripto por el decreto-ley 21.877/44 (ratificado por la ley 12.921), se interpusieron recursos de nulidad y apelación para ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, solicitándose, además, se requiriera la remisión de determinadas pruebas (fs. 32/34).

Que el tribunal a quo, haciendo mérito de lo dispuesto por el art. 6º de la ley 11.570 y el art. 19, inc. e), del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), desestimó los recursos interpuestos. Sostuvo que el recurrente había consentido la resolución administrativa de que fué objeto, al no usar en término los remedios procesales pertinentes (fs. 37).

Que, agraviándose de tal decisión, el interesado dedujo recurso extraordinario de apelación (fs. 41/46), fundándolo en la alegada violación de los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional.

Que, conforme a reiterada jurisprudencia, la resolución que declara improcedente un recurso para ante el tribunal de la causa, en razón de versar sobre cuestiones de índole procesal, es, en principio, insusceptible de recurso extraordinario (Fallos: 241: 92; 242: 221 y otros). Ello ha de considerarse particularmente incuestionable, sobre todo, cuando la denegatoria se base en la circunstancia de hallarse firme el auto contra el que se intentó el recurso, punto éste que —dado su carácter de irrevisible por la Corte Suprema— es ajeno a la instancia de excepción (Fallos: 240: 120 y los allí citados).

Que, por lo demás, cabe agregar que, en atención a las modalidades del caso, el planteamiento de la cuestión federal, que aparece introducida en el escrito de interposición del recurso extraordinario, adolece de extemporaneidad.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 46 vta.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

NACION ARGENTINA v. SALOMON ROITMAN

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde confirmar la sentencia apelada si las consideraciones formuladas por el Fisco actor en las instancias anteriores, fueron atentamente examinadas y desestimadas, con fundamentos suficientes, por el juez y la cámara.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación deducido por el expropiado, limitado a la admisión por la sentencia del coeficiente de disponibilidad, si la diferencia pretendida no alcanza al límite establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación deducido por el letrado patrocinante del expropiado en cuanto a la estimación de los honorarios regulados, si no ha determinado el monto de su agravio, a fin de establecer si él alcanza al límite establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c./ Roitman, Salomón s. expropiación", en los que a fs. 280 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba de fecha 31 de diciembre de 1958.

Considerando:

Que de las circunstancias de la causa resulta que el Procurador Fiscal ante el Juzgado Federal de Córdoba dedujo demanda de expropiación concerniente al inmueble situado en Avda. Gral. Paz nº 273/77 de dicha ciudad, con superficie de 596,8940 m² y que figura como parcela nº 2 del plano General de Catastro de la Municipalidad local. Con la demanda manifestó haber depositado el monto asignado al inmueble para la Contribución Territorial acrecido en un 30 % (ley 13.264, art. 13), es decir, la suma de $ 320.094,82 m/n., por cuyo importe solicitó que se declarara transferido el dominio en favor de la Nación (fs. 15/16). El demandado, después de señalar que en realidad la suma depositada alcanzaba sólo a $ 302.441,64 m/n. y de manifestar que no estaba conforme con la cifra fijada por el actor como indemnización (fs. 27/28), contestó la demanda allanándose a la expropiación, pero reclamó como indemnización la suma de $ 663.778,40 m/n. por la tierra y sus mejoras, con más sus intereses y costas; y pidió que asimismo se declarara que dicho importe no estaba sujeto al pago de ganancias eventuales (fs. 102/104).

Producida prueba por ambas partes, el tribunal requirió dictamen del Tribunal de Tasaciones, el cual, por mayoría de votos, fijó el valor del terreno en la suma de $ 503.428,96 m/n., aconse-

jado por la Sala respectiva (fs. 209); por unanimidad, con la sola divergencia del representante del expropiado, estimó las mejoras en $ 157.888 (fs. 211), también de conformidad con el dictamen de la Sala; y aplicó una deducción del 7 % en concepto de coeficiente de disponibilidad, con lo que, en definitiva, avaluó el monto total de la indemnización en $ 615.024,77 m/n., sin considerar indemnización por ningún otro concepto (fs. 233). La sentencia de primera instancia aceptó el dictamen del Tribunal de Tasaciones en cuanto al valor del terreno, fijó en $ 120.000 m/n. el de las mejoras y redujo el total en un 5 % en concepto de disponibilidad, esto es, estableció la indemnización total en pesos 592.257,51 m/n., con intereses y costas (fs. 243/251). Apelada esta sentencia por ambas partes, la Cámara la modificó sólo en cuanto a la estimación de las mejoras, la cual, por apreciaciones vinculadas con circunstancias de hecho de la ciudad de Córdoba, se estableció en la misma suma aconsejada por el Tribunal de Tasaciones. Reconoció asimismo que la deducción por disponibilidad no correspondía, de acuerdo con la última jurisprudencia de esta Corte Suprema, pero —añadió— "habiendo el representante del demandado en la sesión plenaria del T. de Tasaciones (fs. 233), aceptado la deducción, el 7 % por el concepto (pesos 46.292,19 m/n.), es éste el que, en consecuencia, debe fijarse", modificándose también la indemnización a pagar en la cantidad de $ 615.024,77 m/n., con intereses y costas (fs. 275/277).

Contra esta sentencia han deducido recurso ordinario de apelación ambas partes y el letrado patrocinante del expropiado en cuanto al monto regulado de sus honorarios.

Con respecto a la apelación del actor, el Señor Procurador General, en representación de aquél, dió por reproducidas las consideraciones hechas valer por el Ministerio Público en las instancias anteriores. Ahora bien, esas consideraciones fueron atentamente examinadas en las dos sentencias y, con fundamentos suficientes, desestimadas, por lo que corresponde mantener en este respecto el fallo recurrido.

En cuanto a la apelación del demandado, reducida a la admisión en la sentencia del coeficiente de disponibilidad, es manifiesto que ella no procede por no alcanzar la diferencia pretendida al límite establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467). Lo mismo corresponde decidir con relación al recurso del letrado patrocinante del demandado, ya que, como señala el Señor Procurador General, incumbía al interesado determinar el monto de su agravio a fin de establecer si él alcanzaba a dicho límite legal, lo que no ha hecho.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en todo cuanto

ha sido objeto de los recursos deducidos. Costas de esta instancia por su orden.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

HECTOR VANINETTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es cuestión de orden procesal y local, ajena al recurso extraordinario, la relativa a decidir si, fallecido el defensor del procesado, corresponde aplicar el art. 203, inc. 6º, de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires (relativo al cese de la representación por muerte o inhabilidad del apoderado o procurador) o si, por el contrario, procede la inmediata sustitución por el Defensor de Pobres, con arreglo a disposiciones referentes a los procesados que gozan de los beneficios de la excarcelación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

El art. 18 de la Constitución Nacional no guarda relación inmediata y directa con lo decidido en la sentencia según la cual, tratándose de procesados que gozan de los beneficios de la excarcelación, corresponde la inmediata sustitución del defensor particular fallecido por el Defensor de Pobres, si el encausado, que gozaba de aquellos beneficios, tuvo oportunidad de estar en juicio mediante la representación del letrado que libremente eligió mientras el proceso se hallaba aún en primera instancia; y, además, porque de los agravios expuestos no surge en qué habría consistido concretamente la privación efectiva ocasionada a la defensa ni las pruebas de que el recurrente no pudo valerse a raíz del trámite impreso a la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La intervención en 2da. instancia del letrado designado por el recurrente purga, a mi juicio, la irregularidad que podría resultar de la designación de defensor de oficio en la primera etapa del proceso.

Ha tenido, pues, el apelante oportunidad para hacer valer ante el tribunal las defensas que ha estimado convenientes (v. escrito de fs. 58). Si a ello se agrega que no ha demostrado que la mencionada irregularidad le haya privado de ofrecer alguna prueba decisiva en la estación correspondiente (Fallos: 235: 768),

estimo que debe concluirse que no ha existido la violación del derecho de defensa en juicio, que sustente el presente recurso extraordinario, el que corresponde, pues, declarar improcedente y, en consecuencia, mal concedido a fs. 82 vta. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Vaninetti, Héctor s. usurpación de propiedad", en los que a fs. 81 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Penal de Bahía Blanca de fecha 28 de marzo de 1958.

Considerando:

Que, contra la sentencia obrante a fs. 65/69, confirmatoria de la de primera instancia (fs. 49/51), que condena al procesado a la pena de tres meses de prisión en suspenso como autor responsable del delito de usurpación de propiedad, se interpuso recurso extraordinario de apelación (fs. 75/79), el que ha sido concedido (fs. 81/83).

Que el apelante funda su impugnación en la circunstancia de que hacia el mes de noviembre de 1955, hallándose pendiente de apelación el recurso deducido contra el auto de procesamiento (fs. 32 y 34/35), falleció el defensor particular interviniente en la causa, hecho del que no tuvo conocimiento el procesado, cuyo derecho de defensa fué desconocido, por cuanto, sin dársele noticia alguna, se confirió traslado de la acusación al Sr. Defensor Oficial, quien actuó en el juicio hasta que se dictó el fallo condenatorio de primera instancia. Sostiene que tal procedimiento implicó violación de lo preceptuado por el art. 203, inc. 6º, de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires, según el cual: "La representación de los apoderados cesa... por muerte o inhabilidad del apoderado o procurador. Ocurrida la inhabilitación o el fallecimiento del apoderado, se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al mandante un término para que comparezca por sí o por nuevo apoderado y constituya domicilio, citándolo en la forma propuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía". Añade que, en razón de haberse prescindido de la norma procesal transcripta, ha mediado restricción sustancial de la garantía de defensa en juicio a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional.

Que, sin duda alguna, es de orden procesal y local la cuestión

relativa a si en la especie debió aplicarse el precepto que el recurrente invoca o si, por el contrario, como lo sostiene el tribunal a quo, el procedimiento observado en autos fué legal, con arreglo a disposiciones según las cuales, tratándose de procesados que gozan de los beneficios de la excarcelación, corresponde la inmediata sustitución del defensor particular fallecido por el Defensor de Pobres. Dicha cuestión, por tanto, resulta ajena a la esfera del recurso extraordinario y no autoriza a esta Corte para entrar al examen del pronunciamiento de fs. 65/69, cuya arbitrariedad no ha sido alegada.

Que, por lo demás, el art. 18 de la Ley Fundamental no guarda relación inmediata y directa con lo decidido en la causa, cuyas modalidades difieren sustancialmente de las consideradas en el precedente de Fallos: 237: 158. Ello es así, ante todo, porque el procesado, a quien se concedió excarcelación bajo caución juratoria el 22 de setiembre de 1955 (fs. 2 vta. del expediente agregado por cuerda), tuvo oportunidad de estar en juicio, mediante la representación del defensor particular que libremente eligió, a partir del escrito de fs. 54, presentado cuando el proceso se hallaba aun en primera instancia. Y, además, porque de los agravios expuestos no surge en qué habría consistido concretamente la privación efectiva ocasionada a la defensa ni las pruebas de que el recurrente no pudo valerse a raíz del trámite impreso a la causa (Fallos: 239: 357; 242: 124 y 411).

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 81/83.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S. A. LIMETAS Y OTRAS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La incompetencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema debe ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

En cuanto las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal, dictan sus leyes de impuestos y fijan los procedimientos para hacer-

los efectivos, ejercitan atribuciones que escapan a la revisión directa de la Corte Suprema. En efecto, en tales casos, las acciones a que pueda haber lugar deben iniciarse ante los propios magistrados provinciales, sin perjuicio de que, en el supuesto de violarse derechos y garantías constitucionales, pueda recurrirse ante dicho Tribunal, por vía de la apelación extraordinaria, respecto de la sentencia final de los jueces locales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

La restricción a la competencia originaria de la Corte Suprema, cuando se debaten cuestiones de índole local de la competencia exclusiva de los jueces provinciales, acontece no sólo en los supuestos en que ha mediado prórroga voluntaria de jurisdicción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

Las demandas que persiguen la anulación de actos cumplidos por jueces o tribunales provinciales, en ejercicio de la jurisdicción que las leyes locales les acuerdan, son ajenas a la competencia originaria de la Corte Suprema. Tal ocurre con la promovida a la Provincia de Buenos Aires para que, declarándose la nulidad de los autos de embargo de títulos y remate de los mismos, dictados en el apremio sobre cobro de impuestos de la ley provincial 4350, se condene a su restitución. Ello es así, tanto más si la demanda comprende puntos de naturaleza procesal local, como son los atinentes al incumplimiento de lo dispuesto en el art. 462 del Código de Procedimientos de la Provincia mencionada y a la impugnación a la capacidad con que actuó el Fiscal de Estado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente causa es de naturaleza civil porque la acción intentada contra la Provincia de Buenos Aires se funda en disposiciones de derecho común.

En consecuencia, estando acreditado (fs. 31, 33, 35 y 37) que las sociedades actoras se domicilian en el extranjero, opino que corresponde declarar procedente la jurisdicción originaria.

En cuanto al impuesto de justicia, y para expedirme sobre ese punto, solicito se libre oficio al Sr. Juez a cargo del Juzgado nº 10 de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del departamento Capital de la Provincia de Buenos Aires, Secretaría nº 8, para que informe por qué valor fueron adjudicados los títulos al Fisco de la Provincia en el juicio que por apremio éste promovió a Bemberg, Luis Emilio, María Gonzalo del Corazón de Jesús y otros. Buenos Aires, 25 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Limetas S. A. C. y F.; Los Manantiales S. A.; Camoatí S. A. y La Cautiva S. A. c./ Buenos Aires, la Provincia s./ restitución de títulos".

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte la incompetencia de su jurisdicción originaria debe ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa —Fallos: 207: 139 y sus citas—.

Que igualmente se ha resuelto que la circunstancia de que en instancia originaria de esta Corte se persiga la anulación de actos cumplidos por jueces o tribunales provinciales, en ejercicio de la jurisdicción que las leyes locales les acuerdan, obsta a la competencia de este Tribunal. Porque, como se ha dicho en ocasión reciente, en cuanto las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal, dictan sus leyes de impuestos, y fijan los procedimientos para hacerlos efectivos, ejercitan atribuciones que escapan a la revisión directa de esta Corte.

Que resulta, en efecto, concorde con el sistema federal de gobierno y la autonomía de las autoridades que las provincias se han dado, que en casos tales, las acciones a que pueda haber lugar se inicien ante los propios magistrados de las provincias. Y que la necesaria intervención de esta Corte, en salvaguardia de los derechos y garantías constitucionales, se limite a la que pueda haber lugar por vía del recurso extraordinario respecto de la sentencia final de los jueces de provincia entendiendo por vía del juicio ordinario de amplio conocimiento.

Y esta restricción acontece no sólo en los supuestos en que ha mediado prórroga voluntaria de jurisdicción como así se lo dejó establecido en el precedente transcripto en Fallos: 240: 210 y los que allí se citan.

Que toda vez que la presente causa persigue que se declare la nulidad manifiesta y absoluta del auto en que se decretó el embargo de los títulos, del que ordenó su remate y trámites ulteriores y se condene, en consecuencia, a restituirlos a los actores, la aplicación al caso de la jurisprudencia mencionada es procedente. Confr. demanda de fs. 39, a fs. 47 y siguientes.

Que por lo demás del escrito que antecede, en cuanto arguye la improcedencia del arraigo por razón de la existencia anterior de los procedimientos provinciales impugnados confirma las conclusiones precedentes.

Que por último debe todavía advertirse que la demanda comprende cuestiones de naturaleza procesal local lo que basta igualmente para excluir la causa de la jurisdicción originaria de esta Corte. Tales son las atinentes al incumplimiento de lo dispuesto en el art. 462 del Código de Procedimientos de la provincia, cuya omisión, se afirma, dejó expedita la vía para la acción de nulidad y lo mismo puede decidirse de la impugnación a la capacidad con que actuó el Fiscal de Estado de la Provincia —Confr. Fallos: 240: 210 y sus citas—.

Por ello se declara que la presente causa no es de la competencia originaria del Tribunal. Sin costas atenta la naturaleza de las cuestiones decididas y la forma del pronunciamiento.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

CLAUDIO ANDRES CARRIL v. OBDULIA VIDAL DE PARRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No existe transgresión al art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional cuando, en la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones y demás actuaciones de la causa, se ha dejado constancia que uno de sus miembros no suscribe el fallo por haber intervenido como juez en primera instancia [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, si la intervención de un miembro de la Cámara Nacional de Apelaciones ha sido consentida en la causa y, en cualquier caso, su habilidad para conocer en los autos, en razón de haber actuado como juez en la ejecución ofrecida como prueba, no constituye cuestión federal que sustente la apelación.

ERNESTO ALFREDO GORLIER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La sentencia dictada por el voto concordante de dos jueces de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones, en los términos del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, es válida. Este precepto, en efecto, se

(1) 28 de octubre.

ajusta a lo dispuesto por los arts. 27 de la ley 13.998 y 26 del decreto-ley 1285/58, y su impugnación constitucional no constituye cuestión substancial bastante para el otorgamiento de la apelación extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia de la Cámara que, por razones de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla, revoca la del inferior y condena al recurrente por el delito de usurpación, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en los arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional, no mediando arbitrariedad.

AQUILINO DOMINGO MORADO v. ARTURO ASCHER KUTSCHER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que, con fundamento explícito en el sistema normativo vigente, admite la excepción de falta de acción opuesta y, en consecuencia, rechaza la demanda sobre rescisión de contrato, cualquiera fuere su acierto o error, es insusceptible de descalificación como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad cuando, siendo la sentencia de segunda instancia confirmatoria de la de primera, dicha cuestión no fué planteada en el escrito de expresión de agravios, sino en el que se dedujo el aludido recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a los efectos que sentencias y pronunciamientos anteriores, recaídos en causas diversas seguidas entre los interesados ante jueces distintos, puedan tener sobre la suerte del pleito, es problema de orden común y procesal ajeno, en principio, a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

A los efectos de la revisión de las sentencias contradictorias de las Salas de las Cámaras Nacionales, bajo la vigencia del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde que el litigante, que ha podido informarse acerca de la jurisprudencia existente sobre el punto debatido, requiera antes del fallo final la constitución del tribunal plenario. Ello no ocurre cuando aquél, al enunciar los diversos pronunciamientos sobre el punto cuestionado, omite concretar petición alguna, a los fines dispuestos en la norma señalada.

---

(1) 28 de octubre. Fallos: 194: 220; 237: 385; 242: 375.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, con miras a uniformar soluciones judiciales encontradas, sobre cuestiones de derecho común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La resolución de la Corte debe limitarse a las cuestiones propuestas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario, sin perjuicio de las medidas a que pueda haber lugar, por la vía pertinente, con motivo de las irregularidades expresadas por el recurrente e incurridas durante el trámite de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La arbitrariedad de la sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la de primera, no fué invocada en la expresión de agravios del actor de fs. 405 de los autos principales, sino al interponerse el recurso extraordinario y las garantías constitucionales, que a su juicio habrían sido vulneradas, no guardan relación directa e inmediata con las razones de hecho y prueba y de derecho común en que se funda el pronunciamiento recurrido.

En cuanto a las pretensiones que hace derivar el apelante de la presunta cosa juzgada que invoca, las mismas no fueron planteadas ante el a quo como cuestión de naturaleza federal.

Por ello, opino que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 17 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Morado, Aquilino Domingo c. Kutscher, Arturo Ascher", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que a lo expresado en el dictamen precedente del Señor Procurador General corresponde añadir que la sentencia de fs. 449 de los autos principales está suficientemente fundada y no admite descalificación como acto judicial.

Que ello es así porque, cualquiera sea el error o el acierto del pronunciamiento, el fallo se ha expedido con fundamento explícito en el sistema normativo vigente. Lo que, por ser los

aplicados preceptos de carácter común, excluye la intervención de esta Corte en la causa.

Que lo atinente al efecto de sentencias y pronunciamientos anteriores sobre la suerte de este pleito, es problema de orden común y procesal, ajeno como principio, a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48. Y la doctrina del precedente sentado "in re" "Da Silva J. c./ Piccaluga S.R.L." —sentencia de 16 de setiembre del año en curso— no es aplicable fuera de las precisas condiciones en que fué establecida y que no coinciden con las invocadas en fundamento del recurso de fs. 464 del principal. Por lo demás el escrito de fs. 447 de los autos principales no reúne los requisitos previstos en Fallos: 235: 456 y otros, a los efectos de la revisión de las sentencias contradictorias de las Salas de las Cámaras Nacionales bajo la vigencia del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Que en tales condiciones las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento. En todo caso, no autorizan el otorgamiento del recurso con miras a uniformar soluciones judiciales encontradas, como es jurisprudencia reiterada —Fallos: 242: 222 y otros—.

Que toda vez que la resolución de esta Corte debe limitarse a las cuestiones propuestas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario lo dicho basta para el rechazo de la queja —Fallos: 242: 542; 238: 32 y 51 y otros— sin perjuicio de las medidas a que pueda haber lugar por la vía pertinente, con motivo de los hechos expresados en la queja.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

RAFAEL ANGEL RUTA Y OTROS v. ARZOBISPADO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la determinación del monto de la causa y a la aplicación e interpretación del arancel para abogados y procuradores, a los fines de la regulación de honorarios pertinente, son cuestiones ajenas al recurso extraordinario.

HONORARIOS: Regulación.

El hecho de que el criterio fijado, a los efectos de practicar una regulación, permita que el monto de los honorarios alcance al 32 % del valor del juicio

no es, sin más, comprobatorio de la confiscatoriedad impugnada. En efecto, la validez constitucional del honorario no se subordina sólo al monto del litigio, ni al interés del litigante a quien incumbe su pago.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ruta, Rafael Angel y otros c. Arzobispado de La Plata", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que por vía de principio, lo atinente a la determinación del monto de la causa, a los fines de la regulación de honorarios y la interpretación y aplicación del arancel respectivo, es insusceptible de recurso extraordinario.

Que si bien es cierto que el referido arancel se impugna con base constitucional, no aparece de lo expuesto que los agravios expresados sustenten la apelación. El hecho de que el criterio seguido permita una regulación que alcance al 32 % del valor del juicio no es, en efecto sin más, comprobatorio de la confiscatoriedad impugnada. Ha dicho, en efecto, esta Corte que la validez constitucional del honorario no se subordina sólo al monto del litigio, ni al interés del litigante a quien incumbe su pago —Fallos: 236: 173 y otros—.

Que, por lo demás, el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario no aparece debidamente fundado porque omite la concreta enunciación de los hechos de la causa y del mérito de la cuestión constitucional que se desea someter a esta Corte.

Por ello se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

ROSA ZACCA v. VICENTE y JOSE SCHILIRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La sentencia del tribunal de alzada que, por los fundamentos del fallo apelado que acoge, confirma el pronunciamiento del inferior por el cual, rechazando la excepción de cosa juzgada atinente a la calidad de subinquilino alegada

por los recurrentes, se decreta el desalojo por la causal del art. 32 de la ley 13.581, es insusceptible de recurso extraordinario con base en que la aludida sentencia de la Cámara violaría las garantías de los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional. Ello es así, aún cuando se invoque la doctrina establecida en materia de arbitrariedad (1).

NACION ARGENTINA v. ROBERTO PATTERSON Y OTRO

PERENCION DE INSTANCIA.

Notificada al recurrente la concesión del recurso de apelación, era carga suya peticionar la elevación de los autos al superior, desde que la circunstancia de que tal diligencia se encuentre a cargo de la secretaría actuaria no configura la excepción prevista en el art. 8º de la ley 14.191, ni exime al apelante de la carga procesal de urgir la marcha del juicio, realizando los actos o formulando las peticiones tendientes a obtener el cumplimiento de los trámites omitidos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1959.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c. Patterson, Roberto y otro s. nulidad, caducidad de título y reivindicación", en los que a fs. 95 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 22 de mayo de 1958.

Considerando:

Que en oportunidad de notificarse de la sentencia de primera instancia de fs. 83/84, el Señor Procurador Fiscal interpuso recurso de apelación, que le fué concedido (fs. 85). El auto pertinente fué notificado a la contraparte con fecha 29 de mayo de 1957 (ver cédula de fs. 87), y transcurridos seis meses desde esa notificación sin que el apelante urgiese la marcha del procedimiento, la demandada acusó, a fs. 88, la caducidad de la instancia.

Que elevados los autos al tribunal a quo (fs. 88 vta.), éste resolvió, previo traslado a la parte actora, declarar perimida la segunda instancia, con costas. Contra esa resolución el Sr. Fiscal de Cámara interpuso recurso de apelación, que es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, ap. a), ley 13.998 (reproducido por el art. 24, inc. 6º), ap. a) del decreto ley 1285/58 (ley 14.467), atento a que el valor disputado en autos excede el límite fijado por dicha norma y porque el resultado a que llega la resolución apelada impide la prosecución del proceso.

(1) 28 de octubre. Fallos: 242: 239 y 516.

Que luego de haberse notificado a la demandada el auto de concesión del recurso de apelación, era carga del apelante peticionar lo conducente a fin de que los autos fuesen elevados al tribunal superior, desde que, según lo ha decidido esta Corte en Fallos: 241: 188 (y los allí citados), la circunstancia de que tal diligencia se encuentre a cargo de la secretaría actuaria no configura la excepción prevista en el art. 8º de la ley 14.191, ni exime al recurrente de la carga procesal de urgir la marcha del juicio, realizando los actos o formulando las peticiones tendientes a obtener el cumplimiento de los trámites omitidos.

Que, en consecuencia, toda vez que entre la fecha de notificación del auto de fs. 85 y la del escrito de fs. 88 ha transcurrido el plazo previsto por el art. 1º, inc. 2º), de la ley 14.191, sin que la actora haya realizado diligencia alguna para interrumpir su curso (art. 2º, ley citada), cabe concluir que se ha operado la caducidad de la segunda instancia y así se declara.

Por ello, se confirma la resolución de fs. 95.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero.

S. A. COMPAÑÍA ARGENTINA de ELECTRICIDAD v. MUNICIPALIDAD de la CIUDAD de BUENOS AIRES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si la resolución que concede el recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, se halla sólo firmada por uno de los jueces que integran la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones, deben devolverse los autos al tribunal de su procedencia, a fin de que se pronuncie sobre la procedencia de la apelación (1).

EMILIO MENDEZ y Otra sucesión

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

La sola mención de un domicilio en Castelar, Provincia de Buenos Aires, contenida en las partidas de defunción de los causantes, no es suficiente para desvirtuar la prueba testifical, instrumental y de presunciones, según la cual aquéllos tuvieron su último domicilio en la Capital Federal, a cuyos jueces, en consecuencia, corresponde conocer del juicio sucesorio.

---

(1) 30 de octubre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre el juzgado nacional en lo Civil nº 9 de la Capital Federal y el Juzgado en lo Civil y Comercial nº 3 del Departamento de la Capital (Pcia. de Buenos Aires), corresponde dirimirse por V. E., al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

El caso es el siguiente: con fecha 11 de setiembre de 1952, doña María Emilia Méndez de Nogueiras inicia el juicio sucesorio de sus padres, don Emilio Méndez y doña María González de Méndez, radicando el mismo ante la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires, por cuanto afirma que los causantes se domiciliaban en la localidad de Castelar —donde fallecieron— en jurisdicción de dicha Provincia. Al mes siguiente se presenta ante la justicia nacional de la Capital Federal don Ernesto F. Méndez, otro hijo de los causantes, y sobre la base de que éstos habían tenido su último domicilio en esta ciudad, inicia la misma sucesión.

Al tener conocimiento de la existencia del otro juicio, la señora de Nogueiras, con fecha 6 de octubre de 1953, deduce cuestión de competencia por declinatoria ante el juez nacional (fs. 35 del expediente agregado), pero por razones de orden procesal se tiene por no presentado el escrito pertinente (ver resolución de fs. 45 vta. y fs. 76 del expediente agregado). Promueve entonces cuestión de competencia por inhibitoria (ver escrito de fs. 72, de fecha 18 de julio de 1955) ante la justicia provincial, la que es resuelta favorablemente. Librado el correspondiente exhorto al titular del Juzgado Nacional, éste no hace lugar a lo solicitado (fs. 95 vta. del expediente agregado), quedando debidamente trabada la contienda al mantener a fs. 107 su resolución anterior el magistrado provincial.

En cuanto al fondo del asunto, si bien escasas, las probanzas arrimadas a los autos (ver declaraciones testimoniales de fs. 12 y 13 y recibos de fs. 5 y 6 del expediente agregado) hacen suponer que tal como lo manifestó el presentante de fs. 10 del expediente agregado, el último domicilio lo tenían los causantes en esta Capital y no en la localidad de Castelar como lo pretende la señora de Nogueiras, sobre la base de las constancias —de muy relativo valor probatorio— de las partidas de defunción que obran en autos, y sin ninguna otra prueba que lo corrobore.

En consecuencia, por aplicación de lo dispuesto en el art. 3284 del Código Civil, considero que correspondería dirimir la

presente contienda en favor de la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 9 de la Capital Federal. Buenos Aires, 7 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General. En efecto: la sola mención de un domicilio en Castelar, Provincia de Buenos Aires, contenida en las partidas de defunción agregadas a fs. 1 y 2, no basta para desvirtuar la prueba producida en la causa que corre por cuerda separada. Los testigos que allí declararon (fs. 12 y 13) coinciden en que los esposos Méndez vivieron, desde su matrimonio, en Valentín Virasoro 960, Capital; a nombre de ellos se prestaban, en esa finca, los servicios de teléfono y gas (fs. 5 y 6). Además, la manifestación hecha a fs. 10 en el sentido de que los causantes fallecieron accidentalmente en Castelar, donde pasaban una temporada en la casa de recreo de la heredera María Emilia Méndez de Nogueira, aparece corroborada por la circunstancia de que ésta ha denunciado, en reiteradas oportunidades, que su domicilio real se encuentra en Valentín Virasoro 960, Capital, es decir, la misma casa y único bien inmueble de la sucesión en que, según los testigos de fs. 12 y 13, vivieron los causantes y nacieron los hijos de éstos (conf. fs. 34 vta. y 35 de la causa agregada; fs. 53, 79, 80, 82 de estos autos).

Por ello y lo precedentemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal es el competente para conocer del juicio sucesorio de Emilio Méndez y María González de Méndez. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de La Plata.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

ALFREDO GODOY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Tanto la adopción de medidas para mejor proveer como la denegatoria de las que fuesen solicitadas en ese carácter, es cuestión procesal y propia de los jueces de la causa, que no se vincula con la garantía constitucional de la defensa en juicio [1].

JUAN MERLI

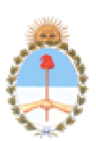
AUTO DE NO INNOVAR.

En principio, no son admisibles medidas de no innovar respecto de actos administrativos que suponen ejercicio del poder de policía [1].

(1) 30 de octubre. Fallos: 231: 769; 235: 772; 238: 66; 240: 301.
(1) 30 de octubre. Fallos: 207: 215.

HOJA COMPLEMENTARIA

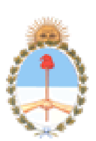
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ,
RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 245 — ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1959

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 245 — ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1959

NOTIFICACIONES POR VIA TELEGRAFICA EN EL FUERO DEL TRABAJO

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de noviembre del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte.

Consideraron:

Que el ejercicio de las funciones que actualmente ocmpeten a la Corte Suprema, con arreglo a la ley de contabilidad —decreto-ley 23.354/56 (ley 14.467)—, ha permitido al Tribunal observar que la aplicación del art. 39 del decreto-ley 32.347/44 —que dispone la vía telegráfica para notificaciones en el fuero del trabajo— importa anualmente elevadas erogaciones.

Es así que en el proyecto de presupuesto para el ejercicio 1959/60 ha debido preverse un crédito de 90 millones de pesos para atender dichas notificaciones. Esa cuantiosa suma ha incidido, de manera principal, en el incremento del presupuesto de la justicia gravándolo en forma considerable: el proyecto de presupuesto para el antedicho ejercicio alcanzará en total la suma de $ 771.633.184 m/n.

Que en las condiciones expuestas, y a los efectos de adoptar las medidas que correspondan, procede requerir de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo informe acerca de la conveniencia de mantener el referido régimen de notificaciones, y sugiera las modificaciones que la experiencia aconseje al respecto.

Resolvieron:

Oficiar a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a los efectos señalados en la presente acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1959 — NOVIEMBRE

NACION ARGENTINA v. CATALINA LLANOS DE APARICIO Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Corresponde desestimar el agravio fundado en que el juez de primera instancia adoptó un criterio insostenible al atribuir a los terrenos de "ciénego" existentes en el fundo, una extensión mayor que la fijada por el Tribunal de Tasaciones, sin más apoyo que declaraciones testimoniales —porque para ello sólo pudo basarse en informes periciales—, si la Cámara, para mejor proveer, requirió el dictamen técnico respectivo, que fué agregado a la causa y justificó plenamente lo decidido por los jueces sobre el punto.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Es inobjetable la inclusión, dentro del justiprecio de la cosa, del valor correspondiente a la "vegetación" que cubre el inmueble expropiado, aunque no lo haya tomado en cuenta el Tribunal de Tasaciones, si el fallo se funda en elementos de juicio concretos e idóneos, frente a los cuales carecen de eficacia las razones que el expropiador aduce.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Cuando median elementos concretos reveladores de error u omisión, a los jueces les está permitido apartarse del dictamen del Tribunal de Tasaciones, especialmente si ese dictamen —como en el caso— ha motivado tres disidencias, a las que se sumaron las de los interesados. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que, computando factores no contemplados por el Tribunal de Tasaciones —mayor extensión de los terrenos de "ciénego" y valor económico atribuible a la "vegetación" del inmueble— así como antecedentes de ventas o expropiaciones anteriormente efectuadas en la zona, gradúa el resarcimiento elevando la estimación efectuada por aquel cuerpo técnico.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

San Salvador de Jujuy, 2 de diciembre de 1957.

Y vistos:

Los del juicio de expropiación de estos autos, caratulado: "Estado Nacional Argentino c. Catalina Llanos de Aparicio, Catalina Petrona Aparicio y Andrea Anselma Aparicio de Bernard; s./ expropiación", de sus constancias,

Resulta:

a) Interpuesta la demanda por el Señor Procurador Fiscal inicialmente, contra la primera de las personas arriba nombradas o contra quien o quienes resulten ser propietarios del inmueble denominado "San José de la Rinconada", situado en el departamento de Rinconada de esta Provincia, que es objeto de la acción expropiatoria; invocando para instaurarla lo dispuesto por la ley 12.966 de la Nación y el decreto 18.341/49 del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 1º de agosto de 1949, y estimando, por el Estado actor, que la suma que debe abonarse al titular o titulares de la propiedad por concepto de indemnización, conforme al art. 11 de la ley 13.264, es la de $ 139.685 m/n.; la que, depositada en el Banco de la Nación Argentina —Sucursal Jujuy—, según boleta que se acompaña a la demanda, se consigna a la orden del Juzgado para el pago, con arreglo a lo preceptuado en el art. 13, ley citada en último término, a fin de que, como se solicita, se ordene la inmediata entrega de la posesión del inmueble al Poder Ejecutivo Nacional y oportunamente la anotación en el Registro Inmobiliario de la Provincia, de la transferencia del dominio del mismo a favor del Estado expropiante, con destino al Ministerio de Finanzas de la Nación.

b) Al traslado de la demanda, su contestación (a fs. 41); hecha ésta por el apoderado, letrado D. Rafael J. Dacal, con el patrocinio del letrado y coapoderado D. Abraham A. Llapur, en representación de Da. Anselma Aparicio de Bernard, Da. María Rita Aparicio de Gini, Da. Catalina Petrona Aparicio y D. José Plácido Aparicio, invocando en sus mandantes el carácter de propietarios "pro-indiviso" del inmueble a expropiar, en virtud de los títulos de que hace mérito, cuya prueba instrumental en parte acompaña, solicitando por lo demás las medidas conducentes para que ella fuera traída al Juzgado y agregada en autos. Contestación en la que expresan: que sus representados no tienen objeción que oponer a la viabilidad de la acción, en cuanto al derecho ejercitado para la misma; pero sí, en lo que se relaciona con el *quantum* del depósito hecho y su consignación en concepto de pago de la indemnización; al que estiman inferior al valor real del inmueble expropiado y legalmente insuficiente para constituir la justa indemnización a que se consideran acreedores por la expropiación. Por lo que agrega —luego de hacer mérito de los elementos de juicio y del criterio con que considera debe establecerse los valores correspondientes a esos conceptos— que los demandados estiman justo y equitativo obtener como indemnización, por el valor real u objetivo de la propiedad, cuya superficie es de 134.330 Has., 2092 mts.², a un precio unitario de $ 10 m/n. por hectárea, la suma de $ 1.343.300 m/n.; encluyendo en ella la indemnización por daños y perjuicios originados por la desposesión de la finca, a la vez que por mejoras existentes a su tiempo, que no sean las de edificación consistentes en las casas principales denominadas "Casa de la Hacienda" y "Casa Blanca", citas en Rinconada y Ciénago Grande, respectivamente; de las cuales estiman su valor, por separado, en la suma total de $ 53.500 m/n., que demandan les sea también pagada; lo mismo que los intereses correspondientes a los más que se resuelva mandar pagar como crédito y las costas del juicio.

c) Concretada así la contestación de la demanda, a sólo lo que concierne al precio de la expropiación, en lo principal, para fundamentar la estimación hecha y en su oportunidad se establece las circunstancias de abono relacionadas con los factores de la ubicación, vías de comunicación y para transportes, población y colindancias del inmueble, para aducir después, en términos que habrían de resultar concordantes en general con la información reunida y proporcionada al cuerpo en las actuaciones del Tribunal de Tasaciones, como características y condiciones propias del mismo, como finca rural de su extensión, que el inmueble "San José de la Rinconada", está integrado en su superficie y configuración geográfica, por tres zonas bien delimitadas; de topografía distinta y constituídas

por "la serranía", con una extensión aproximada de 80.000 Has. por "las faldas", a la que puede llamarse "tolar" con 22.000 Has. y por el "ciénego" de 26.000 Has.; aparte del sector ocupado por la Laguna Pozuelos, que, con una superficie aproximada de 9.000 Has., penetra en tierras de la finca en el extremo N.E. de su situación, sobre unas 6.000 Has. más o menos. Zonas éstas cuyas características corresponden a la naturaleza del terreno y a las que se les asignan condiciones particulares, como constitutivas de factores o elementos de índole económica para la valoración del inmueble en su integridad, junto con aquellas circunstancias a que antes se habría aludido.

Es así que comenzando por la zona del "ciénago", a la que se atribuye el mayor valor en sus tierras, en virtud o por el mérito de tales condiciones y la incidencia de esas mismas circunstancias a su respecto, se aduce: la de su excepcional extensión, como de 25 a 30 kilómetros de largo, por 10 de ancho, que ha determinado que se dé al lugar el nombre de Ciénago Grande; la de que su calificativo de "ciénago" no responda al significado que el vocablo —así empleado en sinonimia de "ciénaga"— tendría en la lengua del país o su diccionario; sino a su empleo regional —de sentido edafológico, se diría —; correspondiente a terrenos llanos y fértiles, con mucha humedad, en razón de la presencia en su suelo de una capa de tierra impermeable, a poca profundidad (0,35 a 0,40 ctms.), que hace que las aguas de lluvia se mantengan en el terreno impregnándolo y aflorando a la superficie, en parte, en los lugares más bajos, cuando la precipitación pluvial es mayor, en verano; y esto, con el beneficio de disminuir la extrema sequedad del clima de la región y de que haya allí siempre buen pasto verde en verano, para el alimento del ganado y que reservado para el invierno, en su abundancia, se puede disponer de él también entonces, cuando el alimento escasea en los otros sectores o zonas del campo; la de que los mismos terrenos se encuentren prácticamente cercados en su totalidad y también todos arrendados a los pobladores del campo, para el pastoreo o mantenimiento del ganado que poseen, en no menos de 300 animales cada uno y por lo general de 1.500 a 3.000 cabezas; siendo que en la finca, coincidentemente con los datos suministrados al Banco Hipotecario Nacional en la gestión de un préstamo cuyas actuaciones han sido invocadas para la prueba en autos, y a la fecha de la contestación de la demanda que se relaciona, se tengan como cifras de la existencia de ganado, que en la finca se mantiene, merced a las condiciones para la explotación pecuaria ofrecidas por esta zona; y que se afirma son equivalentes a las dos terceras partes del mismo ganado existente en el Departamento de Rinconada, las de 60.000 ovinos, 5.000 cabríos, 2.500 asnales e igual número de llamas y 1.000 vacunos.

Para luego hacer mérito, con respecto a las otras zonas o sectores de la finca, de la importancia que debe asignarse como factores económicos de productividad, para la valuación del inmueble, a la existencia en ellas y su explotación progresiva, como combustible conveniente a la vez que único en la región, de la "queñua", la "yareta", la "tola" y "tolilla"; y como madera apta para tirantería y postes de alambrado la que proporciona también la primera; siendo aquélla importancia mayor, por lo que respecta a la leña de la "yareta", de la serranía, en cuanto por su índole resinosa ofrece gran combustibilidad y poder calórico; y por esto, sea especialmente apreciable para su compra o explotación mediante el arrendamiento, por parte de las explotaciones mineras y fundiciones de la región; hasta el punto de que se dice que sería, en parte, en vista de su disponibilidad, que habríase llegado al arrendamiento que de la finca ha mediado entre los años 1934 y 1951, por parte de firmas interesadas en las explotaciones mineras de Pirquitas y Fundición de "El Rosario". Señalándose a la vez, como precios de la venta de dicha madera o productos combustibles o utilizables como material de construcción, el de $ 4 m/n. la carga de leña de "Tola", en una extracción posible

de 800 a 1.000 cargas por hectárea; de $ 80 m/n. la tonelada de "Yareta", que puede extraerse de media hectárea explotada y de $ 1,30 m/n. la unidad, como tirantes o postes, la madera de "queñua".

Y por último, aducir para lo mismo, la importancia y efectividad de la riqueza minera de las tierras del inmueble, en el sector de "la serranía" también, como puesta de manifiesto por la explotación existente; aunque sea mediante procedimientos rudimentarios de explotación; tal la del oro, de cuya extracción y venta, se dice, que muchos de los arrenderos de la finca hacen un medio de vida u obtienen recursos apreciables para la misma, en términos de que es índice el control llevado a cabo de la venta de él en Abra Pampa, de 10 kilos por año, a un precio de $ 25 m/n. el gramo; aparte de las explotaciones organizadas ya en planta industrial, que elaboran la extracción de plomo, estaño, plata, antimonio, etc., en la región proveniente de la misma zona. Y todo ello, no sin que se deje de hacer mérito también, de la fuente de recursos que se ofrece como factor de la valuación por productividad de la finca, con la explotación de la caza y la venta de huevos, de la gran cantidad de patos que se crían y existen en la laguna de Pozuelos, dentro de la propiedad y de que se aduce que los huevos logran en su venta un precio hasta de $ 0,30 la unidad.

d) Planteada así la litis, con los extremos que se han relacionado hasta aquí, después de proveerse por el Juzgado a la declaración y registro de la transferencia del dominio del inmueble expropiado, según constancias de fs. 275 a 278 y vta., a la vez que a la apertura a prueba del juicio y a las diligencias pertinentes de la ofrecida por las partes, con el resultado de que dan cuenta las actuaciones y documentación agregada, de fs. 279 a 508; incluyéndose entre las mismas actuaciones y pronunciamiento del Tribunal de Tasaciones, al haber sido remitidas con la devolución de los autos hecha por el mismo, al vencer ya el término de suspensión de trámite de las expropiaciones, señalado por decreto-ley 2018 de fecha 2 de febrero de 1956, se decretó el llamamiento de autos para dictar sentencia. Y con la realización de la audiencia para que las partes informen *in voce* sobre el mérito de autos para el juicio, agregándose por vía de tal informe los memoriales de fs. 510 a 523, se encuentra el expediente al despacho, en el turno de ley para este acto.

Y considerando:

1º Que el precio de la expropiación demandada, único punto cuestionado y que, en lo principal, cabe que sea materia del juzgamiento en estos autos, resulta fijado para ello por el Tribunal de Tasaciones, en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la ley 13.264, en la suma de $ 635.555,95 m/n., conforme a lo que consta del acta de fs. 506/507 y comunicación al Juzgado de fs. 508; es decir, por el Tribunal en mayoría, con la disidencia de dos de sus miembros titulares, aparte de la disconformidad de los representantes de los interesados en el juicio, que concretaran en el acto su fundamento, reproduciendo estos últimos sus informes por escrito relacionados con el informe de Sección Técnica, elevado al Tribunal con la conformidad de la División del mismo carácter y que obran agregados de fs. 387 a 401 de autos. Y con la aclaración que expresamente se hace en el pronunciamiento, de que con él la tasación aprobada lo era "por el valor objetivo del inmueble y mejoras, a la fecha de la toma de posesión (15 de abril de 1951) y sin considerar indemnización de ninguna especie". Pues consta del acta de la sesión plenaria del cuerpo, en que ese pronunciamiento tuviera lugar, que se procedió mediante la aprobación del dictamen de la Sala Tercera, cuyo texto es el de fs. 501 a 503 y en el cual, por lo demás, se tasaba la tierra libre de mejoras del inmueble expropiado, en el justiprecio hecho de ella por la División Técnica, de la suma de $ 604.485,95 m/n., a un precio unitario de $ 4,50 m/n. por hectárea; haciéndolo de las mejoras, como consistentes ellas en las edi-

ficaciones cuyo valor se estimara por separado en la contestación a la demanda, en la suma de $ 31.070 m/n.; con un aumento de $ 16.370 m/n., sobre su tasación por parte de la División Técnica, de $ 14.700 m/n. (v. acta citada, informe de fs. 368 a 381 de División Técnica y dictamen de Sala Tercera citada).

2º Que al haberse procedido de tal manera, la tasación resultante para la tierra libre de mejoras se habría hecho o autorizado por el Tribunal de Tasaciones, ajustada en la apreciación de las condiciones y características del inmueble, a la descripción y mérito que de las mismas y de las atribuídas como que son comunes, en general, a los campos de la región de la Puna en que se sitúa el de autos, se hace en el informe de fs. 368 a 381, por la Sección 9ª de la División Técnica de Tasaciones del Tribunal. Bajo el concepto de que, en la zona, la explotación que puede resultar económica para los propietarios del inmueble es la ganadera o sea la que se practica en él por sus pobladores arrendatarios, con especialización en la cría de ganado menor ovino; siendo que la agrícola, de escasos rendimientos en los productos allí cultivados, es prácticamente antieconómica. Y con el criterio del organismo informante y avaluador, de que las tierras, irrigables o no, existentes en el inmueble son un complemento necesario para aquella explotación del campo con la ganadería, al constituir en su mayor parte una reserva, en la que, con pastos de invierno, se mantendría las unidades ganaderas de procreo, en los meses menos propicios; considerando además que en el campo expropiado, si bien la parte llamada "ciénago" tiene excelentes pastos blandos (para la zona), ella sólo representa un 15 % de la superficie total, que resulta indivisible del resto, en cuanto la misma se reserva (con esos pastos, se sobreentiende) para el invierno; cuando no hay posibilidades de mantener el ganado en las otras zonas altas del campo, por carencia de pasto. Y teniendo en cuenta, por fin, las circunstancias de ubicación, comunicaciones viales, topografía y aptitud agropecuaria descriptas; con la apreciación, además, de que, aproximadamente, las tres zonas o sectores distintos de la tierra que integra el inmueble tasado: "ciénago", "faldas" y "serranías", tienen, respectivamente, superficies de 18.000, 25.000 y 85.000 hectáreas; correspondiendo el resto de la superficie total del campo a lo ocupado por la penetración de la laguna de Pozuelos, dentro de su linde, de más de 6.000 hectáreas.

3º Que en cuanto a la descripción y mérito de las condiciones y características del inmueble, cabe anotar que lo consignado en las actuaciones citadas del Tribunal de Tasaciones no acusa sino escasas discordancias con lo que se ha relacionado la contestación de la demanda al respecto; siendo quizá la única con trascendencia para el juicio, por lo que ha de verse, la que concierne a la importancia, en extensión, de la zona de "ciénago" existente en la finca; como puede ocurrir, por otra parte, con la omisión en la primera, de la mención y mérito que en la enumeración hecha por parte de los demandados en lo segundo, de elementos o productos que pueden constituir recursos económicos del inmueble en sus distintas zonas o sectores aludidos, como factores de la valuación de que se trata; y de los que en el alegato se habría hecho mérito, en parte, para reclamar de tal omisión o falta de cómputo para la tasación del valor de la tierra expropiada a que se aduce que se ha probado en autos, que corresponden como tales y se reclama que no fueran tenidos en cuenta para el avalúo.

4º Que con respecto a la estimación por el Tribunal de Tasaciones, como factor del justiprecio de la tierra libre de mejoras del campo expropiado, en base a la información contenida en sus actuaciones, de las condiciones agropecuarias relacionadas con el aspecto edafológico del terreno, la alegación hecha por los expropiados, concordantemente con lo observado antes en su dictamen o informe escrito por el representante ante el organismo de dicha parte del juicio, de que se habría efectuado con error sobre la importancia de la zona de "ciénego" a que corresponden las más favorables de esas condiciones y características de

que ha sido hecho mérito, según acaba de anotarse y se ha relacionado al hacerlo de lo que es el contenido de la contestación de la demanda; y que ello habría ocurrido por haber el Tribunal tomado en cuenta para dicha zona una superficie de 18.000 Has., cuando la prueba hecha en autos ha establecido que la misma alcanza a 26.000 Has., como mínimo, es desde luego fundada. Pues, en efecto, la prueba testimonial rendida al respecto, válida y legalmente eficiente, pone de manifiesto el error, frente a la circunstancia de que consta de la propia información del Tribunal de Tasaciones, que aquella superficie era asignada aproximadamente y por mero cálculo, como autoriza a pensarlo la particularidad de que a la tierra ocupada en la finca por la laguna de Pozuelos le sea atribuída allí mismo una superficie de saldo entre la suma de las asignadas a las otras zonas o sectores diferenciados en el campo expropiado y la que tiene, en total el inmueble. Por lo que, en consecuencia, el menos precio del valor objetivo que correspondería a la finca en razón del mayor mérito económico reconocido de sus terrenos de "ciénego" que, como se ha aducido por los interesados, por su excepcional extensión, en contraste con los que de análogas características hay en otros inmuebles o campos de la región, resulta lógicamente cierto y causado por el error existente sobre un elemento concreto de la tasación objetada.

5º Que así es como entonces y en virtud de la existencia de tal error, el Juzgado, admitiendo el reclamo y la prueba traída al juicio para establecerlo; que, por otra parte, se habría omitido tener en cuenta por el Tribunal de Tasaciones en su pronunciamiento; cuando menos para desestimarla expresamente, como correspondía ya, ante la afirmación contradictoria de parte sobre dicho elemento concreto de la valuación, contenida en la contestación de la demanda y también en el informe de su representante ante el organismo, está autorizado para ello y debe tenerlo presente para modificar en definitiva la tasación administrativa de que se trata, por tal causa y con enmienda de aquel menosprecio, en términos de equidad; sin perjuicio de lo que corresponda resolver para la fijación del valor expropiatorio a que se halla avocado, en relación con otros factores. Y que, el proveyente, su titular, así lo juzgue, teniendo en cuenta: que es doctrina imperante en la jurisprudencia de los tribunales del fuero, en lo judicial, ahora ya ratificada en pronunciamientos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, con su actual constitución, la de que, en la aplicación de la ley 13.264, de expropiaciones, para la fijación de la indemnización por los jueces, debe procederse "en base a las actuaciones y dictámenes del Tribunal de Tasaciones"; en el concepto de que su texto —en el art. 14— "les atribuye inequívocamente, un valor preferente a todo otro elemento de juicio y prueba, normalmente decisivo" y de que, aun cuando el dictamen del Tribunal citado no obligue a los jueces para su decisión en último término, sea manifiesto que, por el carácter de organismo que ejerce funciones de asesoramiento, el parecer del mismo sea, en principio, de un valor probatorio definitivo; pero sólo en los casos en que el dictamen hubiere sido expedido por unanimidad o con la única disidencia de los interesados; por lo que, excepcionalmente, en virtud de elementos concretos que revelen la exsitencia de un error u omisión, pueden los jueces modificar las conclusiones de ese dictamen, en la medida que parezca necesario (v. Fallos de la S. C. N. de Justicia: 257: 230 y allí citados).

6º Que indirectamente también, por la forma en que el pronunciamiento del Tribunal de Tasaciones ha tenido lugar en el caso de autos, se ha objetado al mismo en el alegato de parte de los expropiados la inconsistencia o falta de fundamento del motivo por el cual en el organismo se desecha como factor para la tasación el elemento concreto apreciación, aducido y acreditado en el juicio, relativo a la renta real del arrendamiento del inmueble, después de admitir que mediante él se establecería como precio unitario del valor objetivo del campo expropiado el de $ 3,03 la hectárea, al dar como tal motivo el de la afirmación

que se hace de que para su actualización a la fecha de la toma de posesión del inmueble, no hay ejemplos reales que puedan servir de pauta para establecer el lógico aumento y como consecuencia la de que solo cabe tomar a dicho elemento o factor como índice ilustrativo para el justiprecio a realizar. Y que se ha alegado, haciendo mérito de que consta en autos y en los antecedentes colacionados por el mismo Tribunal para su desempeño, como tal ejemplo, el del precio de la venta nº 5, allí contemplada (v. fs. 373 vta.), a razón de $ 5,20 m/n. la hectárea.

Mas al respecto, lo mismo que sobre lo alegado también, de que sería del mismo modo infundada la consideración de que se carecería de bases para determinar con certidumbre la productividad de la explotación ganadera así como el capital agrario de la finca, el suscripto entiendo que no se pone en todo ello de manifiesto la existencia de error u omisión sobre elementos concretos en cuya virtud puede haber fundamento bastante para quitar al expresado pronunciamiento el valor que, según la doctrina antes sintetizada, legalmente tiene para la fijación del precio de que aquí se trata; dando lugar así a que surja como bien acreditado un elemento de juicio como debe ser el necesario para que el Juzgado, por la alegación o reclamo de que se ocupa, deba modificar la tasación hecha por el Tribunal que ha sido creado y llamado a intervenir para el juicio con el objeto de practicarla, por la ley de la materia de autos, en los términos y con el alcance que aquella doctrina invocada ha puntualizado.

7º Que en cuanto a lo alegado sobre el factor económico de valuación que sería la explotación de las existencias que en la finca hay de vegetación apta o utilizable como combustible y para material de construcción de casas o alambrados, cuya omisión de cómputo para la tasación también ha sido materia de alegación por parte de los expropiados, con el sentido de que con ella se habría incurrido en inequidad e injusticia en la tasación del Tribunal de Tasaciones, cuya reparación se reclama, el proveyente aprecia que si bien la prueba traída al juicio, como la que podría surgir de las actuaciones de dicho organismo; aquélla en cuanto es puramente testimonial, resulta imprecisa y toda es insuficiente para dar por acreditada una real o efectiva explotación de ese material, como su importancia entre la renta por productividad de la finca, no lo es, en cambio, ni mucho menos, para tener por cierta, en base a ella, la existencia en el campo y su relativa importancia de esa vegetación; como de la posibilidad de su explotación como recurso económico en la zona de ubicación del inmueble; en cuanto tal existencia constituiría en sí y por su aptitud para la utilización que se ha dicho, una riqueza o fuente de recursos económicos de innegable admisibilidad como factor de la avaluación de la propiedad. Y que por lo tanto debe ser aquí tomada en cuenta para la fijación judicial del valor de la finca, a los efectos de la indemnización que se reclama. De acuerdo en esto, con el criterio que se ha sustentado en caso análogo, por la jurisprudencia, al establecer: que en cuanto la ley prescribe estimar el valor del inmueble, en su expropiación, cuando no hay modo o manera de hacerlo por el establecimiento de lo que se denomina el valor venal, el justiprecio debe hacerse por la productividad y entonces el valor del bien ha de resultar de su aptitud o posibilidades de producción y no de lo que ocasionalmente o en determinado tiempo le haga producir realmente su propietario; porque las posibilidades que ofrece un campo para determinada explotación (con el provecho probable consiguiente) son independientes de las posibilidades actuales (o de ese tiempo) de su propietario. Como que, para probar el valor de ese campo, sólo es necesario probar las condiciones del mismo (v. en *J. A.*, tomo IV, 1954, p. 176, 2ª Inst.). Siendo de notar, en el caso de autos, que a la prueba de partes antes aludida, sobre este factor, se añadiría la de las referencias contenidas en el informe de la División Técnica al Tribunal de Tasaciones que, según se ha visto por lo expuesto en el considerando 5º, la constituyen de valimiento especial para los juicios de la naturaleza del presente; en particular, por lo que

hace a la existencia de "tola" y "tolilla" utilizables para leña (v. inf. cit. fs. 368/381 a fs. 370 y 376, acapte. "faldas").

8º Que en lo que concierne a la alegación hecha por los demandados de que habría inequidad en la tasación por falta de cómputo de la desvalorización de la moneda, o del "circulante", a su respecto y como en decisiones anteriores del Juzgado, en que tal elemento tuviera que ser materia del juicio, el suscripto ha de atenerse, como corresponde, atento a lo dispuesto en la ley 13.264, a la jurisprudencia desestimatoria de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, registrada, entre otros, de sus fallos insertos en los tomos 208: 164; 209: 333; 211: 26 y 606; 215: 47 y 218: 816; pero en particular en el primero citado. Aunque ello lo haga dejando a salvo, como más fuere pertinente, su criterio personal en contrario y de adhesión, en principio, a lo sustentado como doctrina por el Dr. Guillermo F. de Nevares (h), en *J. A.*, tomo I, 1952, Sección Doctrinaria, p. 31.

9º Que con lo que ha sido considerado y el criterio que el proveyente entiende que debe aplicarse para la fijación del precio de la tierra libre de mejoras, en las circunstancias establecidas del inmueble expropiado en autos; de conformidad también con el que, en último término, ha sido adoptado por el Tribunal de Tasaciones para su pronunciamiento, según ha sido anotado en el ap. 2º; vale decir: de que el justiprecio tiene que hacerse tomando en cuenta los elementos de juicio allí enumerados, y con el mérito evaluativo que dicho organismo les tiene que haber asignado, obrando con la competencia pericial que su especial composición ha hecho que le sea reconocida en la jurisprudencia invocada y concordante anterior de los fallos de la misma Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 237: 230 cit., entre otros); con la salvedad de lo que atañe a los factores sobre que antes se ha apreciado que son procedentes las modificaciones señaladas en los considerandos 4º, 5º y 7º, el suscripto piensa que es de equidad y justicia, con la introducción de éstas, elevar la tasación del rubro hecha por el Tribunal citado, en base a un precio unitario que fija, así, en $ 5,50 m/n. por hectárea; habida cuenta así mismo y para esto, en cuanto es ello pertinente, de lo resuelto al respecto en el juicio análogo de que se ha hecho mérito en el alegato de los expropiados (exp. nº 652/1950, "Expropiación Estado Nacional contra Segundo Colqui"), al par que lo que se ha considerado en actuaciones del Tribunal de Tasaciones, con respecto a la índole del valor venal de la propiedad en la zona de la expropiación de autos sobre el precio unitario de la venta nº 5, de la planilla de fs. 375 vta., y desde luego con aplicación del coeficiente de mayor extensión del inmueble "San José de la Rinconada" y del tiempo correspondiente a la desposesión en autos y al de la realización de dicha venta, cuya apreciación se efectúa bajo la base de los elementos de juicio resultantes de autos.

10º Que en lo que concierne al valor de las mejoras incluídas en el importe de la tasación del Tribunal administrativo bajo el justiprecio hecho de las que han sido tomadas en cuenta en el dictamen de la Sala 3ª, por aquél aprobado, no habiendo en autos ni en la prueba de los interesados otros elementos de juicio que los que han servido de base para ese justiprecio de ellas, en $ 31.070 m/n. y siempre de conformidad con la doctrina establecida por la jurisprudencia de que ha sido hecho mérito "ut supra", corresponde mantener como tal valor el de la expresada tasación.

11º Que por lo que respecta al reclamo de indemnización por concepto de daños y perjuicios originados por el hecho de la desposesión, como comprendidos en el monto de la estimación del precio de la expropiación hecho en la contestación de la demanda, no existiendo en el juicio ninguna prueba que justifique su efectividad ni en qué han consistido ellos, su indemnización se hace improcedente y así cabe tenerlo en cuenta para la fijación del *quantum* de la que es

pertinente por concepto de la expropiación, como precio del inmueble y sus mejoras (v. Fallos: 211: 1782; 214: 349 y 218: 219, entre otros).

12º Que en cuanto al reclamo del pago de intereses comprendido en la contestación de la demanda, su procedencia no es cuestionable y debe en el juicio hacerse lugar al mismo, en la forma solicitada, a mérito de lo establecido con respecto al monto de la indemnización a pagar por la expropiación; vale decir: que éste ha de fijarse en una suma mayor que la consignada por el Estado actor, resultante de la multiplicación del precio unitario del inmueble fijado en el considerando 9º, o sea $ 5,50 m/n. la hectárea, por la superficie total del campo, o sea: 134.330 Has., 2.092 m²; con más el importe correspondiente al valor de las mejoras, tasado en la suma de $ 31.070 m/n., según se ha considerado anteriormente en el ap. 10º. Por lo que tal pago de intereses corresponde que sea resuelto sobre la diferencia entre la suma así resultante y el monto de la consignada al tiempo de la demanda, liquidados a estilo de Banco y por el tiempo comprendido entre la fecha de la toma de posesión (15 de abril de 1951) y la del pago cancelatorio de la indemnización, como lo tiene decidido para estos casos la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. Fallos: 236: 438 y allí citados, de los tomos 28: 458; 30: 47; 38: 5; 97: 408; 196: 92; 202: 316, entre otros).

13º Que por lo que hace a las costas del juicio, es igualmente procedente resolver que ellas deben ser abonadas en el orden causado, por lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264 y los extremos del caso atinentes a ello.

Por las consideraciones que anteceden; las que se han tomado en cuenta como fundamento y antecedentes del pronunciamiento del Tribunal de Tasaciones sobre el valor objetivo del inmueble "San José de la Rinconada", de cuya expropiación se trata en este juicio; la doctrina y jurisprudencia citadas y lo aducido y alegado concordantemente por la representación de los demandados, en autos fallo:

I. Haciendo lugar a la demanda de expropiación del inmueble denominado "San José de la Rinconada", sobre que versan estos autos, de cuya propiedad fueron titulares, en condominio, Da. Catalina Petrona Aparicio, Da. María Rita Aparicio de Gini, Da. Andrea Aparicio de Bernard y D. Juan Plácido Isidro Aparicio, y declarando: que el Estado Nacional Argentino —por la repartición administrativa que corresponda—, deberá pagar a los mismos, dentro del término de treinta días, en concepto de precio y de toda indemnización, incluyéndose mejoras, por dicha expropiación, la suma de $ 769.886,15 m/n., con más los intereses corrientes al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, liquidados sobre la diferencia entre la cantidad preconsignada y el importe del depósito a que corresponde la boleta agregada a fs. 6; vale decir: sobre la suma de $ 630.201,15 m/n. y desde la fecha de la desposesión del inmueble expropiado —15 de abril de 1951—, hasta la fecha en que se haga efectivo, por parte del actor en el juicio, dicho saldo, mediante su depósito a la orden de este Juzgado.

II. Disponiendo que las costas del juicio sean abonadas por su orden, conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264. — *Rodolfo Carrillo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

San Miguel de Tucumán, 31 de octubre de 1958.

Y vistos: Los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia de fs. 526 a fs. 538, dictada por el Sr. Juez Federal de Jujuy, que resuelve hacer lugar a la demanda promovida por el Estado Nacional Argentino, sobre expropiación del inmueble denominado "San José de la Rinconada" descripto en la misma, y fija en concepto de indemnización la suma de $ 769.886,15 m/n., con las costas en el orden causado; y

Considerando:

Los fundamentos del fallo recurrido, lo dictaminado por el Tribunal de Tasaciones, motivaciones de esos pronunciamientos, antecedentes reunidos para su apreciación, y lo dictaminado en la pericia de fs. 558/559, corresponde considerar justa y equitativa la suma de $ 769.886,15 m/n. fijada como valor en concepto de indemnización.

Que al formular las consideraciones que anteceden, se ha tenido muy especialmente en cuenta las comprobaciones realizadas por el perito ingeniero civil Fortunato Daud, designado por el Juez que entiende en la causa, en cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal como medida para mejor proveer. Dichas comprobaciones ilustran suficientemente sobre las características y extensión de los "ciénegos" existentes en el inmueble expropiado, los que al contar con grandes cantidades de pastos lo hacen apto para el pastaje del ganado de la zona. La extensión de esos "ciénegos" resulta ser mayor que la asignada por el Tribunal de Tasaciones, y como elemento objetivo y concreto justifican la circunstancia de que el a quo se haya apartado, en la medida en que lo hizo, de las conclusiones del citado organismo técnico, asignando valor probatorio suficiente a las testimoniales rendidas en autos.

El valor atribuído al inmueble expropiado guarda relación con el asignado por este Tribunal en otros juicios de expropiación a los inmuebles de la zona.

Por estas consideraciones, corresponde desestimar la apelación interpuesta por el Señor Procurador Fiscal, confirmando la sentencia recurrida; sin que pueda el Tribunal entrar a considerar la apelación interpuesta por el representante de los expropiados, desde que el recurso interpuesto y concedido en relación como correspondía (del que legalmente tuvo conocimiento, ver diligencia de fs. 542 vta. y actuación de fs. 543), no ha sido mantenido con el respectivo memorial dentro del plazo establecido por el art. 15 del decreto-ley 23.398/56, quedando en consecuencia desierto.

Que las costas de esta instancia deben ser en el orden causado, en atención a la suerte de los recursos planteados.

Por todo ello, y disposiciones legales citadas, se

Resuelve:

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia recurrida que resuelve hacer lugar a la demanda promovida por el Estado Nacional Argentino sobre expropiación del inmueble denominado "San José de la Rinconada", y fija en concepto de indemnización la suma de $ 769.886,15 m/n., con las costas en el orden causado. Costas de esta instancia en el orden causado. — *Nilo Lucero* — *Jorge V. Miguel.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/ Catalina Llanos de Aparicio y otros s/ expropiación", en los que a fs. 565 se ha concedido el recurso ordinario de aplelción contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán de fecha 31 de octubre de 1958.

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 562/563, confirmatoria de la de primera instancia (fs. 526/538), por la cual se fija en $ 769.386,16 m/n. el monto total de la indemnización a cargo del Estado Nacional —"incluyéndose mejoras"—, el actor interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 564), el que le ha sido concedido (fs. 565). Trátase de la expropiación de un bien inmueble denominado "San José de la Rinconada", que se encuentra situado en el departamento de Rinconada, Provincia de Jujuy, y cuya superficie es de 134.330 hs., 2092 m². El expropiador tomó posesión de la cosa el 15 de abril de 1951, previo depósito judicial de la cantidad de $ 139.685 m/n., con arreglo a lo previsto por el art. 18 de la ley 13.264 (fs. 6 y 8/9).

Que, en oportunidad de expresar agravios ante la Cámara, el Señor Procurador Fiscal solicitó que el monto de la indemnización fuera reducido a $ 635.555,95 m/n., de conformidad con el dictamen emitido por el Tribunal de Tasaciones (fs. 505/507). Fundó esta pretensión en los argumentos siguientes: a) al atribuir a los terrenos de "ciénego", existentes en el fundo, una extensión mayor que la fijada por aquel Tribunal, sin más apoyo que el resultante de meras declaraciones testimoniales, el Sr. Juez de Primera Instancia adoptó un criterio insostenible, por cuanto una decisión de tal naturaleza sólo pudo basarse en informes periciales, los que, en todo caso, debieron ordenarse como medida para mejor proveer; b) de la misma impugnación es merecedor el pronunciamiento judicial en cuanto incluye dentro del valor objetivo el correspondiente a la "vegetación" que cubre el inmueble, la que no había sido tomada en consideración por el Tribunal de Tasaciones; c) la sentencia es vaga y abstracta, ya que no determina de modo preciso cuál ha sido la incidencia de los nuevos factores que computa sobre el valor unitario por hectárea asignado a la tierra expropiada (fs. 546 y vta.).

Que el Señor Procurador General hace suyas las objeciones señaladas en el considerando anterior y solicita se modifique la sentencia según la petición Fiscal, imponiéndose las costas a la demandada (fs. 583).

Que el recurso interpuesto es procedente, conforme a lo prescripto por el art. 24, inc. 6º, apartado a) del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

Que el primero de los agravios expuestos por el apelante se halla, actualmente, desprovisto de fundamento. Ello es así porque el tribunal a quo, con el carácter de medida para mejor proveer, dispuso requerir informe pericial acerca de "la extensión de los terrenos de *ciénego* existentes en el inmueble que motiva el pre-

sente juicio" (fs. 550), y, en consecuencia, fué agregado el dictamen técnico inserto a fs. 558/559. De él se desprende que la superficie de los referidos terrenos (22.950 hs.) es considerablemente mayor que la que oportunamente calculó el Tribunal de Tasaciones (18.000 hs.), lo que supone una plena justificación de lo resuelto sobre el punto por los jueces de la causa.

Que son inobjetables, asimismo, las conclusiones que esos jueces adoptan en orden a la inclusión, dentro del justiprecio de la cosa, de la "vegetación" que ella contiene y que es apta o utilizable como combustible y para material de construcción de casas o alambrados" (fs. 534). A este respecto, el fallo descansa sobre elementos de juicio concretos e idóneos, frente a los cuales carecen de eficacia las razones que el expropiador aduce (véase considerando 7º de la sentencia de fs.526/538).

Que, finalmente, no es tampoco atendible el agravio que se hace depender de la insuficiente fundamentación de la sentencia en la parte concerniente a la gravitación de los nuevos factores computados —mayor extensión de los terrenos de "ciénego" y valor económico atribuible a la "vegetación"— sobre la elevación del resarcimiento, que los jueces llevaron de $ 4.50 m/n. (estimación del Tribunal de Tasaciones, fs. 379 y 503) a $ 5.50 m/n. por hectárea. Habida cuenta de la naturaleza e importancia de esos factores, así como de la correcta mención de antecedentes de ventas o expropiaciones anteriormente efectuadas en la zona (fs. 375 v., 536 y 562 v.), no parece dudoso que el mencionado aumento es fundado y, además, se ajusta a la doctrina de esta Corte que el Sr. Juez de Primera Instancia reproduce. Efectivamente, cuando median elementos concretos reveladores de error u omisión, a los jueces les está permitido apartarse del dictamen del Tribunal de Tasaciones (caso "Nación Argentina v. Francisco Serantes y Federico Pinedo", Fallos: 237: 230), especialmente si ese dictamen —como en el caso ocurre— ha motivado tres disidencias, a las que se sumaron las de los interesados.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada de fs. 562/563.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ANASTASIO E. PALOMEQUE v. S.R.L. ROBIANO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Toda vez que la doble instancia no constituye requisito constitucional, la exigencia del depósito previo del capital, intereses y costas, establecido por el art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires como requisito para la concesión de recursos en el orden local, no es violatoria de la defensa en juicio ni de la igualdad ante la ley.

La alegada "imposibilidad de efectuar el depósito previo" que se hace depender en el caso de "dificultades económicas y financieras" no constituye excepción a la doctrina antes expuesta, tanto más si el recurrente —en una etapa anterior del juicio— requirió y consintió la aplicación de la norma legal impugnada; y si, además, la capacidad patrimonial de la empresa apelante, acreditada en la causa, excede con notable amplitud el monto de la condena y el depósito previo exigido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tiene reiteradamente resuelto V. E. que la exigencia contenida en el art. 57 de la ley 5178 de la provincia de Buenos Aires no resulta violatoria de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la igualdad (Fallos: 235: 478; 238: 418 y 514, entre otros).

Con sujeción a dicha doctrina estimo que corresponde desestimar las pretensiones sustentadas en el recurso extraordinario que corre a fs. 201 de estos autos. Buenos Aires, 13 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Palomeque Anastasio E. c/ Robiano S. R. L. s/ accidente de trabajo", en los que a fs. 205 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires de fecha 26 de agosto de 1958.

Considerando:

Que, agraviándose del pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires obrante a fs. 198, que declaró bien denegado el recurso de inaplicabilidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Trabajo interviniente en la causa (fs. 157/170), la parte demandada dedujo recurso extraordinario de apelación (fs. 201/204), que le fué concedido (fs. 205).

Que, al fundar dicha apelación, el recurrente impugnó la constitucionalidad del art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto tal precepto exige, como requisito previo a la concesión del recurso de inaplicabilidad de ley, el depósito del capital, intereses y costas resultantes de la condena de primera instancia. Afirmó que semejante exigencia crea "una diferenciación efectuada en base únicamente a un elemento extraño como es la situación económica de los apelantes", y, por tanto, consagra una discriminación arbitraria, lo cual supone violación del art. 16 de la Constitución Nacional. Sostuvo, asimismo, que en el *sub lite* media desconocimiento de la garantía de defensa en juicio.

Que el recurso es procedente desde el punto de vista formal debido a que la sentencia contra la que él se intenta declara la validez de una ley provincial objetada como contraria a la Ley Fundamental.

Que la validez constitucional del art. 57 de la referida ley 5178 ha sido admitida, en diversos pronunciamientos, por esta Corte Suprema, sobre la base de consideraciones que evidencian la plena compatibilidad de aquella disposición con las cláusulas constitucionales sobre las que versa el recurso (Fallos: 235: 478; 238: 418 y 514, sentencias del 7 y 19 de agosto pasado en las causas M. 108, "Messen Celia y otros c/ Perona Barbouth S. R. L. s/ salarios" y K. 41, "Kinen, Roberto Antonio c Canteras Rumignasi S. R. L.", respectivamente). Corresponde, pues *brevitatis causa*, dar por reproducidas esas consideraciones en la especie.

Que la alegada "imposibilidad de efectuar el depósito previo", que se hace depender de "dificultades económicas y financieras" (fs. 203), no constituye excepción a la doctrina jurisprudencial antes aludida, en supuestos como el de autos, habida cuenta de las razones que la sustentan, tanto más cuanto que el recurrente —en una etapa anterior del juicio— requirió y consintió la aplicación de la norma legal que ahora impugna (fs. 55/58), a lo que puede añadirse que la capacidad patrimonial de la empresa apelante, acreditada según contrato de fs. 19/20, excede con notable amplitud el relativamente reducido monto de la condena y, por ello, el depósito previo que le fué exigido.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 198 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

WILLIAM LANCASTER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpuso omite la enunciación concreta de los hechos de la causa que guarden relación directa con las cuestiones planteadas, en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema. Ello ocurre si el apelante se limitó a expresar que el recurso es procedente por cuanto el tribunal a quo estimó que la ley 1762 de la Provincia de San Juan no es violatoria de los arts. 40 y 97 de la reforma de 1949, y 104 de la Constitución Nacional vigente, y, además, desconoció el "derecho de propiedad" que importa, a su juicio, la concesión de un grupo minero.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si el recurrente consintió la jurisdicción de la Dirección Nacional de Minería sin formular reservas de ninguna naturaleza, es tardía la alegación de inconstitucionalidad de la ley 1762 de la Provincia de San Juan —que importa, a juicio del apelante, la delegación a las autoridades federales de atribuciones privativas de la provincia— introducida en el escrito de expresión de agravios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aun para el supuesto de que V. E. considerara que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 99 reúne formalmente los requisitos de fundamentación necesarios, lo que me parece dudoso, pienso que el mencionado recurso es improcedente.

En efecto: la primera cuestión que se pretende traer a decisión de V. E. es la que se refiere a la ley local 1762, que el recurrente considera inconstitucional por importar, a su juicio, una delegación no autorizada de atribuciones privativas de la provincia a favor de las autoridades federales.

De lo actuado resulta, sin embargo, que el apelante consintió la jurisdicción administrativa nacional en la materia objeto del litigio, tanto durante la vigencia de la constitución de 1949 como después de haber recobrado su imperio la que hoy nos rige, según lo atestiguan los escritos presentados a fs. 24 (apelación ante el Director General de Geología y Minas de la Nación), fs. 39 (apelación ante el ministro de Industria de la Nación), y act. 303.227 (nota agregada sin foliar después de la foja 51) en la que reitera petitorios ante el Ministro de Industria y Comercio de la Nación, con fecha 7 de setiembre de 1956. En ninguna de estas presentaciones planteó el recurrente, por lo demás, cuestión alguna acerca de la constitucionalidad de la delegación de facultades que luego impugnó.

Estimo, pues, aplicable en este punto la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 56: 133; 148: 231; 149: 137; 184: 361; 205: 165 y 212: 269, entre otros, en cuya virtud la voluntaria sujeción del recurrente a la jurisdicción administrativa nacional le inhibe de sostener ante V. E. la inconstitucionalidad de las normas locales antes recordadas.

En cuanto a la segunda cuestión que se plantea en el recurso extraordinario de fs. 99, esto es la relativa a la alegada violación del derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional), advierto que ella no se planteó formalmente, ni se invocó la enunciada cláusula constitucional, durante las instancias jurisdiccionales administrativas, haciéndose una somera referencia a la misma sólo al tramitarse ante la Corte provincial el recurso previsto en el art. 34 del decreto-ley 200/57 de San Juan.

En tales condiciones, el punto aparece extemporáneamente introducido en la litis, a lo que debe agregarse que no fué objeto de pronunciamiento en la sentencia apelada.

En consecuencia, pienso que este agravio no puede ser traído ante V. E. en la instancia de excepción, por no haber sido planteada oportunamente la cuestión sobre la cual se funda.

Procede, por tanto, a mi juicio, declarar mal concedido a fs. 102 el presente recurso. Buenos Aires, 25 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Lancaster William s/ solicita se le conceda formación grupo minero "Sol de Mayo", en los que a fs. 102 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan de fecha 10 de diciembre de 1957.

Y considerando:

Que en el escrito de fs. 99, el recurrente se limitó a expresar que el recurso extraordinario es procedente por cuanto el tribunal a quo estimó que la ley provincial 1762 no es violatoria de los arts. 40 y 97 de la Reforma de 1949 y 104 de la Constitución vigente, y, además, desconoció el "derecho de propiedad" que importa, a su juicio, "la concesión del Grupo minero "Sol de Mayo", perfeccionado por la resolución 239-OP-1950.

Que la mera enunciación de tales infracciones, sin mencionarse concretamente los hechos de la causa que guardan relación directa con las cuestiones planteadas, no constituye adecuado

fundamento del recurso extraordinario en orden a lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48 y a la reiterada jurisprudencia del Tribunal —Fallos: 235: 893; 237: 296; 238: 495; 240: 419, entre otros—.

Que, por lo demás, como lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen y surge de las presentes actuaciones (ver especialmente fs. 1, 9/11, 15, 24, 39/42 y 52/3), el recurrente consintió la jurisdicción de la Dirección Nacional de Minería sin formular reservas de ninguna naturaleza, por lo que resulta visiblemente tardía la alegación de inconstitucionalidad introducida en el escrito de expresión de agravios de fs. 64/69.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 102.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES v. M. L. CAÑAS DE GIRIBONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La interpretación del decreto-ley 7887/55, sobre arancel para las profesiones de agrimensura, arquitectura e ingeniería, es punto de naturaleza procesal irrevisible en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La circunstancia de que los fundamentos de la resolución regulatoria de honorarios sean escuetos, admitiendo este género de resoluciones fundamentación breve, no basta por sí sola para la procedencia de la tacha de arbitrariedad.

HONORARIOS DE INGENIEROS.

Para regular los honorarios correspondientes a los peritos ingenieros, en juicios de expropiación, debe considerarse como monto del pleito la diferencia entre la indemnización fijada en la sentencia definitiva y la oferta fiscal.

HONORARIOS DE INGENIEROS.

Los honorarios de los peritos ingenieros, como requisito para la justicia de la regulación a practicarse, deben adecuarse al monto del pleito y a las demás regulaciones efectuadas en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente, con arreglo a la jurisprudencia de V. E. de que la impugnación sobre base constitucional *prima facie fundada* de una regulación de honorarios, por razón de su monto, da lugar a aquél (Fallos: 239: 204; 241: 121).

En el *sub iudice* el recurrente estimó sus honorarios e invocó disposiciones del arancel de los profesionales inscriptos en los Consejos de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería (decretos-leyes 7887/55 y 16.146/57 —ley 14.467—). Tanto el juez como la Cámara se apartaron de esa estimación sin fundamentación legal alguna.

Por ello, opino que corresponde revocar la sentencia apelada, en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 3 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/ Giribone, M. L. C. de s/ expropiación", en los que a fs. 413 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-administrativo de fecha 19 de marzo de 1959.

Y considerando:

Que la resolución apelada de fs. 409 no es revisible por esta Corte en instancia extraordinaria en lo que hace a la interpretación del arancel profesional invocado por el recurrente. El punto es, en efecto, de naturaleza procesal, según se lo ha declarado reiteradamente por la jurisprudencia de esta Corte.

Que habida cuenta de la naturaleza de la resolución mencionada, la circunstancia de que sus fundamentos sean escuetos no basta por sí sola para la admisión de la tacha de arbitrariedad. Esta Corte ha establecido, en efecto, que este género de resoluciones admite fundamentación breve que por lo demás es de práctica corriente.

Que a ello debe agregarse que es también jurisprudencia que el monto del pleito, a los fines de las regulaciones pertinentes, se ha declarado ser, en los juicios de expropiación, la diferencia entre la indemnización señalada en la sentencia y la oferta fiscal

(Fallos: 241: 404 y otros). Y también se ha decidido que los honorarios de los peritos ingenieros deben adecuarse a las demás regulaciones practicadas en la causa y al monto del juicio, como requisito para la justicia de la regulación a practicarse. —Fallos: 236: 127; 239: 123; 242: 519 y otros—.

Que habida cuenta de lo expuesto, la suma establecida por la sentencia apelada de fs. 409 resulta ajustada a las constancias de la causa y a los principios de que esta sentencia hace mención. En tales condiciones, la arbitrariedad alegada como fundamento del recurso no es adminisble.

Que, por último, las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa con lo resuelto y no sustentan la apelación

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 413.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JOSE ACKERMANN v. IGNACIO ACKERMANN Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones relativas a bienes hereditarios.

Si la venta del campo fué ordenada después que el coheredero —que invoca ante los tribunales paritarios el carácter de arrendatario— diera su conformidad para que el inmueble se vendiese libre de ocupantes, y las resoluciones dictadas al respecto en el juicio sucesorio se encuentran firmes, lo referente a la entrega de la posesión del campo a quien lo compró en el remate judicial es cuestión propia de los jueces del sucesorio y ajena a la competencia de las Cámaras Paritarias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del expediente sucesorio agregado resulta que José Ackermann, en su carácter de coheredero de una fracción rural integrante del acervo, dió conformidad, por intermedio de su apoderado, para la venta de dicho inmueble el que sería entregado libre de ocupantes el 31 de enero de 1958 (escrito de fs. 102 y poder de fs. 71/72). Realizada la operación fué aprobada por auto de 26 de junio de 1958 (fs. 216 vta.); y por resolución de fs. 277, de 22 de octubre del mismo año, se dió por oblado el precio y se

ordenó que se diera al comprador posesión del inmueble adquirido.

Días después, el 29 de octubre de 1958, José Ackermann se presentó ante la Cámara Regional de Bahía Blanca demandando a sus coherederos. Invocando estar ligado a los mismos por un contrato de arrendamiento se opone en definitiva a la entrega del campo y pretende que los derechos que alega deben ser resueltos por los organismos paritarios, planteando contienda de incompetencia por inhibitoria que ha sido favorablemente acogida por la Cámara Regional.

El juez del sucesorio no ha accedido a la cuestión planteada y ha quedado trabado el conflicto jurisdiccional que corresponde a V. E. resolver de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285.

En cuanto el fondo del asunto fácil es advertir que lo que Ackermann discute e intenta enervar es la obligación contraída en su carácter de heredero vendedor, la que no se halla subordinada a los derechos que podían asistirle como presunto arrendatario.

En consecuencia, y por aplicación de la doctrina de V. E. de Fallos: 234: 715; 235: 56; 237: 285, 673 entre otros, estimo que el juez del sucesorio es competente para entender en el planteamiento que el causante ha formulado ante la Cámara Regional. Buenos Aires, 27 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, el conflicto planteado en esta causa no se refiere a una cuestión suscitada "entre arrendadores y arrendatarios o aparceros, con motivo de los respectivos contratos de arrendamiento y/o aparcería y de las leyes que los rigen" — art.1º de la ley 13.897—, sino a la venta de un bien que forma parte del acervo hereditario y a la entrega de la posesión al tercero que lo adquirió en remate judicial. En efecto: según resulta del juicio sucesorio agregado por cuerda, la venta del campo fué ordenada después que el coheredero José Ackermann, que invoca ante los tribunales paritarios el carácter de arrendatario, diera su conformidad para que el campo se vendiese libre de ocupantes. Y las resoluciones dictadas en el juicio sucesorio sobre venta del inmueble y aprobación del remate se encuentran firmes (conf. fs. 102, 105, 111, 114, 119, 123, 206, 216 v.,

227 del expediente agregado sin acumular). En consecuencia, lo referente a la entrega de la posesión del campo a quien lo compró en el remate judicial es, en el caso, cuestión propia de los jueces del sucesorio y ajena a la competencia de las Cámaras Paritarias.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca es el competente para conocer de la cuestión a que se refiere el presente pronunciamiento. Remítasele el expediente agregado por cuerda, con las copias de estilo y devuélvase esta causa a la Cámara Regional de Bahía Blanca.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

NORBERTO JULIO HERNANDO Y OTROS v. CARLOS MARCELINO LOPEZ SILVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las resoluciones dictadas en procedimientos ejecutivos, por vía de principio, son insusceptibles de recurso extraordinario. Entre las excepciones, admitidas por esta jurisprudencia, no figura la consistente en los inconvenientes que pueden resultar del juicio ordinario que, en el caso, se reconoce procedente

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Hernando, Norberto Julio y otros c. López Silva, Carlos Marcelino", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que, por vía de principio, las sentencias dictadas en procedimientos ejecutivos son insusceptibles de recurso extraordinario.

Que entre las excepciones que admite esta jurisprudencia no figura la consistente en los inconvenientes que pueden resultar del juicio ordinario, que en el caso, se reconoce procedente —Fallos: 241 : 117 y otros—. Se trata, por lo contrario, de una doctrina con arreglo a la cual la invocación de garantías constitucionales no basta para el otorgamiento de la apelación en el trámite ejecutivo, de no mediar razones institucionales que hagan inoperante

la tutela del derecho que puede asistir al apelante por los tribunales de la causa, a quienes tales procedimientos incumben.

Que por lo demás, la sentencia de que se acompaña copia, está suficientemente fundada y no le es aplicable la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad.

Por ello se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ANACARSIS MATEO ANTONIO y ABDON CAMILO HIDALGO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital Federal, y no a la penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, conocer de la denuncia por defraudación, si fué en la Capital donde se concertó la operación presuntamente dolosa, se efectuó la entrega del dinero por el querellante y se habría omitido dar cumplimiento a la obligación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De ser exactos los hechos que sirven de base a la denuncia de fs. 1 de la causa criminal agregada por cuerda floja, la defraudación se habría realizado, sin duda, en la Capital Federal, ya que sería aquí donde se habría producido la disposición patrimonial y donde, por otra parte, se habría omitido dar cumplimiento a la presunta obligación.

Sobre tal base debe pues resolverse la presente contienda, pues la aceptación de la tesis sostenida por el Señor Juez en lo Penal de La Plata implica prácticamente resolver el fondo del asunto en el sentido de que el delito imputado no se habría cometido.

Por ello, y teniendo presente, por lo demás, la regla contenida en el art. 36 del C. de Procedimientos en lo Criminal, estimo que procede declarar que debe seguir entendiendo en la causa el Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 7 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo demuestra el precedente dictamen del Sr. Procurador General, la justicia nacional en lo criminal de la Capital es la competente para decidir si los hechos denunciados por el querellante constituyen o no delito, pues la defraudación imputada a lo señores Hidalgo, en caso de existir, se habría consumado en la Ciudad de Buenos Aires, donde se concertó la operación presuntamente dolosa y se efectuó la entrega del dinero por parte del Sr. Martínez —Fallos: 238: 580, doctrina de Fallos: 240: 170 y 241: 27, entre otros—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal es el competente para conocer de la causa instruída a Anacarsis Mateo Antonio Hidalgo y Abdon Camilo Hidalgo, por defraudación. Remítanse los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

MONSEÑOR DOCTOR SILVINO MARTINEZ

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice instituye canónicamente a Monseñor Doctor Silvino Martínez, oportunamente presentado por el Poder Ejecutivo a la Santa Sede, Obispo de la Diócesis de Rosario, desligándolo de la de San Nicolás de los Arroyos (1).

---

(1) 6 de noviembre.

MONSEÑOR DOCTOR FRANCISCO VENNERA

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el sumo Pontífice instituye canónicamente a Monseñor Doctor Francisco Vennera, oportunamente presentado por el Poder Ejecutivo a la Santa Sede, Obispo de la Diócesis de San Nicolás de los Arroyos (1).

LUIS EDUARDO RASPANTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las nulidades de procedimientos son ajenas a la instancia extraordinaria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Son cuestiones de carácter procesal, ajenas a la instancia extraordinaria, las referentes a la deserción o mantenimiento de los recursos de apelación ante el tribunal de alzada (3).

ASOCIACION ESCUELA POPULAR GERMANA ARGENTINA BELGRANO v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Puesto que la retención del inmueble por la autoridad administrativa respondió exclusivamente a la necesidad de impedir una interrupción en el funcionamiento de establecimientos de enseñanza oficiales allí instalados desde la toma de posesión, y no al ejercicio de los poderes de guerra —abandonados voluntariamente por haberse resuelto que la propietaria (Asociación Escuela Popular Germana Argentina Belgrano) no se hallaba comprendida en las disposiciones del decreto 11.599/46— la responsabilidad del Estado es incuestionable; y carece de objeto decidir si se trata de responsabilidad por acto lícito (ocupación temporaria) o de "responsabilidad cuasidelictual", si lo discutido es únicamente la obligación de indemnizar —no su monto— porque es obvio que ella existiría tanto en uno como en otro supuesto.

---

(1) 6 de noviembre.
(2) 6 de noviembre. Fallos: 241: 157; 243: 180.
(3) Fallos: 243: 45 y 178.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Producida la declaración de utilidad pública (26 de diciembre de 1950), el inmueble que ocupara el Estado (desde el 15 de marzo de 1946) en ejercicio de los poderes de guerra, quedó afectado al régimen de la ley 13.264; y sólo pudo mantenerse la ocupación en la forma prevista en el art. 18 de esa ley. En consecuencia, existió una desposesión irregular desde la primera fecha mencionada hasta la toma de posesión en el juicio expropiatorio (15 de setiembre de 1954) y el Estado debe responder por los daños ocasionados a la demandante, correspondientes a la pérdida por ésta del uso y goce del inmueble.

PODERES DE GUERRA.

El ejercicio, por parte del Gobierno, de poderes legítimos de él, como son los poderes de guerra, no puede, en principio, ser fuente de indemnización para los particulares, aún cuando traiga aparejados perjuicios para éstos. El respeto, con semejante extensión, de las garantías individuales, podría detener la actividad gubernativa.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

El ejercicio de las atribuciones conferidas al Presidente de la Nación en materia de poderes de guerra debe realizarse dentro del ámbito institucional, sin desviarse de los fines para los que esas atribuciones fueron otorgadas. La afectación de la propiedad privada, durante la investigación administrativa, a fines extraños al conflicto bélico —instalación y funcionamiento de establecimientos oficiales de educación, en el inmueble afectado—, aunque de interés público indubitable, y que ha producido beneficios al Estado, crea la obligación de restituirlos a su titular.

Por consiguiente, desde que no se trata, en el caso, de un supuesto de responsabilidad por daños derivados a la actora de la ocupación de su propiedad por el Estado, sino del enriquecimiento sin causa que el Estado habría recibido al ocupar el inmueble e instalar en él, gratuitamente, establecimientos de enseñanza, la indemnización reclamada es pertinente, pues además del perjuicio sufrido por la actora hay el consiguiente beneficio patrimonial obtenido por el Estado al usar el inmueble para objetos no vinculados con el ejercicio de los poderes de guerra.

PODERES DE GUERRA.

El principio, fundado en la supremacía constitucional, según el cual las facultades privativas de un Poder no constituyen facultades incontrolables por el Poder Judicial, es aplicable a los "poderes de guerra", para deslindar los ejercidos razonablemente y los que han ido más allá de su fundamento y finalidad. La posición contraria podría hacer ilusorios los derechos del individuo, entre los cuales se encuentra el de "propiedad". (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Moggero).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Desde que el Poder Ejecutivo hizo uso del local ocupado en forma que no puede ser cubierta por los "poderes de guerra" (al instalar en el inmueble establecimientos de educación oficiales), perjudicando intereses particulares, ha incurrido en una transgresión que constituye fundamento suficiente para decidir en favor de la indemnización por responsabilidad aquiliana del Estado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

No existe "enriquecimiento sin causa" como supuesto autónomo, si el reclamo del actor por daños y perjuicios encuentra fundamento en la responsabilidad aquiliana del Estado; pues aquel remedio excepcional actúa cuando el damnificado no cuenta con otra acción en favor de su derecho. (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero.)

PODERES DE GUERRA.

Entre los poderes de guerra conferidos al Estado se encuentra el que habilita a los órganos competentes para limitar o suspender derechos investidos por súbditos enemigos, en la medida en que pueda presumirse que el uso de esos derechos ha de afectar la seguridad o defensa de la Nación, lo que a su vez supone la facultad de adoptar medidas tendientes a neutralizar la acción hostil susceptible de ser emprendida mediante el empleo de determinados bienes pertenecientes a aquéllos súbditos.

Por consiguiente, no da lugar a indemnización la privación del uso y goce de los bienes que, en virtud de la declaración del estado de guerra entre la Argentina y Alemania, quedaron en la situación jurídica de propiedad enemiga, a raíz de medidas dispuestas por el legislador para neutralizar o impedir el desarrollo de actividades perjudiciales o riesgosas para la seguridad nacional, en tanto se investigaba y resolvía sobre el origen, vinculaciones y el real interés representado por ciertas entidades integradas por súbditos de países enemigos. (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte.)

PODERES DE GUERRA.

Aceptado que no deriva para el Estado ninguna responsabilidad indemnizatoria respecto de los daños que ocasiona el ejercicio legítimo del poder impositivo o del poder de policía, parece obvio que la solución no puede variar cuando están en juego los poderes de guerra, pues éstos, que poseen naturaleza afín, tienen mayor intensidad y más alta jerarquía institucional, en razón de la gravísima situación de emergencia que los pone en movimiento y del supremo interés que protegen: la integridad de la Nación y aún su existencia misma como entidad soberana (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Si bien el Estado responde ante los particulares siempre que aparezcan reunidos los elementos que integran el enriquecimiento sin causa, las condiciones de la acción de *in rem verso* no deben alterarse en perjuicio del supuesto enriquecido, por la circunstancia de que éste sea el Estado. Aún en tal supuesto, para que la demanda pueda prosperar no sólo es preciso que exista enriquecimiento del demandado sino también, imprescindiblemente, el correlativo empobrecimiento sin causa del actor.

En consecuencia, si el derecho de uso y goce del demandante estaba legítimamente suspendido por acto que en sí mismo no originó responsabilidad del Estado —por haberse cumplido en ejercicio de los poderes de guerra— no existe posibilidad jurídica de daño indemnizable derivado de la ocupación del inmueble con establecimientos de enseñanza oficiales, pues ello no pudo causar empobrecimiento resarcible. (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte.)

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 29 de julio de 1955.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por la Asociación Escuela Popular Germana Argentina Belgrano c/ la Nación s/ daños y perjuicios.

Resultando:

1º Explica la actora que en el interdicto de despojo que inició oportunamente contra la Nación respecto del inmueble de su propiedad sito en la calle Monroe 3061, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Federal confirmó, con costas, la sentencia de 1ª Instancia que declaraba que la Nación debía devolver a la actora la posesión de dicho inmueble y dejaba a salvo los derechos de la misma para pedir la indemnización por daños y perjuicios a que se consideraba con derecho.

Agrega que a pesar de ese fallo no pudo lograr que se le restituyera el inmueble, perdurando la ilegal y arbitraria desposesión desde el 14 de marzo de 1946 hasta ahora. Por tal motivo, entiende la actora ser acreedora a los daños y perjuicios consistentes: a) en la privación del uso y goce del bien despojado y de sus accesorios, daños y perjuicios que se traducen en el valor locativo de uso de la citada finca y de todos los muebles existentes en la misma y que estima en $ 7.000 m/n. mensuales y b) en el valor locativo de uso del gran salón de fiestas de la finca, equipado con proyector cinematográfico sono Zeiss a razón de $ 1.500 m/n. anuales. Por último también hace constar la actora que a raíz de haber cesado en sus funciones como consecuencia de la ilegal desposesión que cometió la demandada, le han sido iniciados por parte de su personal juicios de despido, por cuyo motivo deja reservadas las acciones para repetir de la Nación toda suma que tenga que abonar por ese concepto. Igual reserva formula respecto a los intereses, costas y gastos que tenga que sufragar en la ejecución que le ha promovido su acreedor hipotecario el Hogar Funcke. Fundando su derecho en lo resuelto en el referido juicio de despojo y en lo dispuesto en los arts. 1067, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil y arts. 30, 35 y 38 y concordantes de la Constitución Nacional, pide se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

2º A fs. 31 contesta la demanda la Nación puntualizando el Sr. Procurador del Tesoro diversos antecedentes explicativos de los motivos por los cuales no se devolverá a la actora la posesión del inmueble y se ha resuelto por decreto declararlo sujeto a expropiación. Sostiene que el Poder Ejecutivo al tomar posesión del inmueble lo hizo conforme a normas jurídicas originadas por el estado de guerra con Alemania que lo facultaba a intervenir y tomar posesión de bienes e investigar las actividades de las personas físicas o jurídicas, cuando *prima facie* aparecían como contrarias a los intereses de la Nación. Agrega que la posesión del inmueble durante el período necesario para llevar a cabo la investigación practicada, no puede generar ninguna responsabilidad a cargo de los órganos del Estado que la dispusieron por aplicación de dichas normas. En apoyo de esta tesis cita jurisprudencia de la Cámara Federal (*La Ley*, t. 49, p. 26) y de la Corte Suprema (t. 211, ps. 162 y 493). A todo evento niega luego el valor locativo pretendido por la actora, el lapso de tiempo durante el cual pretende tener derecho de retribución, así como que la actora haya sufrido perjuicios por otros motivos. Pide en definitiva el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando.

Que conforme ha interpretado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 211: 162) es propio de los poderes de guerra del Poder Ejecutivo que

los actos cumplidos en ejercicio de esos poderes estén exentos de toda responsabilidad civil ulterior. A juicio del suscripto, tal doctrina aplicada al *sub indice*, lleva a decidir que mientras duró la investigación administrativa ninguno de los actos efectuados por el P. E. en relación con la posesión y uso de los bienes de la actora pudo constituir fuente de obligaciones indemnizatorias para dicho poder.

Que en cambio, a partir del 23 de febrero de 1948, fecha en que se dictó la resolución que puso fin a la invectigación administrativa aludida, y en que quedó aclarada la situación de la actora, debió simultáneamente del P. E. reintegrar a ésta la posesión de esos bienes y si así no lo hizo y continuó usufructuándolos, ninguna excusa legal puede valerle para rehuir la responsabilidad civil consiguiente. Por lo demás, el propio P. E. reconoció que era innegable el derecho de la actora a ser reintegrada en la posesión del inmueble, citando la resolución de la Dirección de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, sin observarla, en el decreto 27.271/50 —fs. 82/83— que dispone la expropiación de aquél, de modo que su reconocimiento de tal derecho debe considerarse admitido desde la fecha de esa resolución. De ahí que la pretensión de la actora tenga que aceptarse como valedera desde el 23 de debrero de 1948 y siendo que los daños y perjuicios ocasionados consisten —y en esto concuerdan ambas partes— en el valor locativo del inmueble y de los muebles, sólo resta determinar ese valor.

Que a tal efecto se han porducido en autos estudios realizados por peritos ingenieros y una estimación efectuada por la Dirección General Impositiva (Cámara de Alquileres).

Que según resulta del análisis de esas probanzas, la pretensión indemnizatoria de la actora consistente en un valor locativo de $ 7.125 m/n. mensuales por el uso del inmueble y de los muebles es equitativa y razonable. En efecto, la Cámara de Alquileres y el perito Bianchi llegan a un valor más alto —$ 8.804,50 m/n. y $ 8.588,96 m/n. respectivamente— y si bien los otros dos peritos Ing. Placoná y Méndez Calzada sólo fijan $ 4.730,61 m/n., cabe decir que es por obra de la aplicación de un coeficiente de inadaptabilidad, que a criterio del Juzgado carece de razón, ya que precisamente las particulares características del inmueble cuyo uso debe indemnizarse son las que han motivado la decisión del P. E. de seguir ocupándolo no obstante la resolución administrativa habida y de expropiarlo en última instancia. El valor locativo a fijarse perdería el carácter indemnizatorio que en derecho le corresponde en el caso ocurrente, si se hacen jugar factores teóricos que no responden a la realidad de la situación creada entre las partes.

Que el valor de $ 7.125 m/n. que el Juzgado acepta para el conjunto debe ser discriminado como consecuencia de tener que fijar por separado el valor de uso del inmueble y de los muebles. Con criterio ajustado a lo probado en autos, asígnanse $ 5.625 m n. mensuales y $ 1.500 m/n. por mes respectivamente.

Que con respecto al inmueble el valor aludido debe considerarse devengado hasta el 15 de setiembre de 1954 fecha que indica el acta de toma de posesión de fs. 304 dejando a salvo el derecho de la demandada a las acciones que correspondiesen para el caso de que en el juicio de expropiación se establezca en definitiva una distinta fecha de desposesión.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: Haciendo lugar a la demanda y declarando que la Nación debe abonar a la Asociación Escuela Popular Germana Argentina Belgrano: 1º) Por el uso del inmueble sito calle Monroe 3061 de esta Capital la suma de $ 5.625 m/n. mensuales desde el 23 de febrero de 1948 hasta el 15 de setiembre de 1954, sin perjuicio de la salvedad de derechos aludida en el considerando precedente y 2º) Por el uso de los muebles que adornan dicha finca la suma de $ 1.500 m/n. mensuales desde el 23 de febrero de 1948 y mientras persista su utilización por la demandada. Todo con intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales

de descuento a partir de la notificación de la demanda sobre las mensualidades vencidas y desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas para las posteriores. Costas a cargo de la demandada. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 23 de octubre de 1957.

Y vistos los de la causa promovida por la Asociación Escuela Popular Germana Argentina Belgrano c/ el Gobierno Nacional s/ indemnización; para conocer de los recursos concedidos con respecto a la sentencia de fs. 344 a fs. 346, que: acepta la acción; fija la base para liquidar la indemnización, por capital e intereses; condena en costas a la demandada; y regula honorarios.

El Señor Juez Doctor José Francisco Bidau, dijo:

I. 1. Se agravia, en primer lugar, la demandada porque sostiene que, habiendo el gobierno ocupado el inmueble de la actora en ejercicio de los poderes de guerra, no debe responder por los daños y perjuicios resultantes de esa actitud, llevada a cabo como consecuencia de facultades inherentes al estado de beligerancia. Añade que no es suficiente la resolución nº 940 dictada por el Interventor de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad enemiga, con fecha 23 de febrero de 1948, pues, si bien dicha resolución declaró que aquélla persigue una finalidad puramente filantrtópica y no ha realizado ninguna actividad contraria a la paz y seguridad de las Naciones Unidas y dió por finalizada la investigación respectiva, el P. E. recién se pronunció por decreto 27.271/1950, que dispuso expropiar el inmueble.

Por más amplitud que se reconozca a los poderes de guerra del P. E., no puede llegarse a admitirle la facultad de disponer, sin niguna razón, de los bienes enemigos como si fueran suyos. En el caso, el referido decreto de 1950 reconoció como innegable el derecho de la actora (fs. 82/3) a que se le reintegrara la posesión del inmueble y, citando la referida resolución nº 940, dispuso la expropiación, lo que significaba que se fundó en aquélla para admitir tal derecho.

Va con ello dicho que, por lo menos a partir del 23 de febrero de 1948, no puede ponerse en tela de juicio el derecho de la actora a disponer del inmueble de su propiedad y a que se le reintegrara la posesión del mismo, que como vimos reconoció expresamente el P. E. Por supuesto que sería absurdo admitir que éste pudo mantener en suspenso ese derecho durante el tiempo que se le antojara y esto es, en definitiva, lo que sostiene la demandada, puesto que, en lugar de dictar el decreto de expropiación en 1950, pudo postergar su firma eternamente.

Lo insostenible de ese primer agravio salta a la vista.

2. Pretende, en segundo término, la apelante que, en caso de hacerse lugar a la demanda, debe disminuirse el valor locativo del edificio y sus muebles en la forma que detreminan los peritos ingenieros Placoná y Méndez Calzada.

Estos dicen a fs. 266 vta. que corresponde tener en cuenta la desvalorización del edificio, en el doble concepto de antigüedad e inadaptabilidad, esto último por haberse construído con destino a escuela. Con tal motivo, disminuyen el valor del edificio y, aplicando al mismo el interés del 7 % anual, fijan para el 15 de marzo de 1946 un alquiler de $ 3.265,58 m n., incluídos muebles y, para el 23 de febrero de 1948, $ 4.730,81 m/n. Pero tiene razón el a quo cuando decide que la desvalorización por inadaptabilidad no juega en el caso, porque, durante el tiempo de ocupación que interesa en autos, el Estado dió precisamente a la finca el destino para el cual se edificó, es decir el de escuela. Como la Cámara de Al-

quileres informó a fs. 295, a pedido del propio gobierno, que fijaba un alquiler, incluídos muebles, de $ 8.157,50 m/n. para 1946 y de $ 8.804,50 para 1948, cabe hacer lugar al monto reclamado en la demanda, inferior a ambas cifras .

3. El tercer agravio se refiere al momento final hasta el que debe extenderse la indemnización y dice el Fisco que nunca podría ser posterior al 21 de mayo de 1954, fecha en que la actora contestó la demanda por expropiación y quedó, en consecuencia trabada la litis. El a quo ha resuelto que tal fecha debe ser la de entrega judicial de la posesión en dicho juicio y entiendo que tiene razón: antes de esa fecha, el Fisco ocupaba ilegítimamente, desde que vimos que había reconocido el derecho de la actora, y, en consecuencia, recién cuando, entablado el juicio de expropiación y depositivo el precio ofrecido, obtuvo la entrega del bien por orden judicial, comenzó a poseer con derecho. A partir de ese momento, correrán los intereses aplicables en el régimen expropiatorio; antes se debe el precio correspondiente a la ocupación, es decir el valor locativo.

Y por supuesto qu eel presente pleito no tiene porqué esperar que se resuelva el de expropiación entablada mucho después, ya que no hay razones para dejar supeditada la solución de un litigio a la de otro posterior, con lo que quedaría el Poder Judiical atado a la voluntad de una de las partes, lo que no es admisible, aunque se trate del Gobierno de la Nación.

4. El último agravio se refiere a la imposición de costas. Me parece que el derecho de la actora es demasiado evidente para librar a la parte perdedora de ellas, máxime cuando nada hizo para facilitar la solución del pleito.

II. 1. El primer agravio de la actora tiende a que se le acuerde también indemnización por el período que corre desde el 14 de marzo de 1946, fecha en que el Estado se incautó de la Escuela, hasta el 23 de febrero de 1948.

Cuando la actora se enteró por los diarios de la resólución que ordenaba el apoderamiento, entabló interdicto de retener que corre por cuerda floja y, a fines de 1945, obtuvo una orden de no innovar, que meses después el P. E. desobedeció, tomando posesión de la finca el 14 de marzo de 1946. Al día siguiente instaló allí la Escuela Nº 7 de Comercio de esta Capital (ver nota fs. 108 del exp. 48.197/51), que desde entonces funciona en el local.

No me parece, en modo alguno, admisible que, so pretexto de poderes de guerra, el Estado se beneficie abiertamente a costa de los súbditos del enemigo, sobre todo mucho después de terminado el conflicto. Las facultades exclusivas del P. E. sobre la materia no pueden llegar al extremo de impedir al Poder Judicial el examen de actos que evidentemente no respondan a los fines de guerra. Aquí no se trata de clausura por motivos de investigación; de modo que no veo cómo puede sostenerse que, después de burlar una orden de Juez competente, corresponda validar la incautación de un bien para darle un destino en beneficio del Estado, así sea la educación pública. En todo caso, el Gobierno no puede negarse a pagar un alquiler, como hubiera tenido que hacer por la ocupación de cualquier otro bien ajeno.

Bajo pretexto de poderes de guerra, no pueden los jueces pasar por alto abiertas transgresiones al derecho de propiedad, cuando evidentemente nada tiene que ver con fines bélicos. Son demasiado importantes las garantías constitucionales para permitir que tan fácilmente se las burle, máxime cuando ello ocurre en forma manifiesta.

Creo, en consecuencia, que procede hacer lugar al agravio.

2. La actora sostiene también que no corresponde dejar a salvo ningún derecho de la demandada para el caso de que, en el juicio de expropiación del inmueble de autos, se establezca en definitiva una fecha de desposesión distinta del 15 de setiembre de 1954.

Creo que el agravio es fundado. El Tribunal debe dictar sentencia en este juicio, donde median todos los elementos necesarios para expedirse. Ya aclaré

que antes del 15 de setiembre de 1954, el Estado ocupaba el inmueble sin derecho y le corresponde, en consecuencia, pagar indemnización. Después cabe aplicar los principios sobre intereses correspondientes a la expropiación.

Voto, en consecuencia, porque se confirme en lo principal la sentencia apelada, que deberá modificarse: 1º determinando como punto de partida de las indemnizaciones que ella fija el 15 de marzo de 1946, en lugar del 23 de febrero de 1948; 2º dejando sin efecto la salvedad de derechos que ella contiene. Deberán adecuarse a este resultado las regulaciones de honorarios. Las costas de esta instancia también a cargo de la demandada.

Los Señores Jueces Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo y Dr. Francisco Javier Vocos, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se confirma la sentencia en lo principal que decide; modificándosela para fijar el comienzo de la liquidación del resarcimiento en el día 15 de marzo de 1946. Las costas de la alzada, también a cargo de la demandada. — *José Francisco Bidau.* — *Francisco Javier Vocos.* — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Aclaratoria

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1957.

Autos y vistos:

Atento el recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 411 y conforme a lo dispuesto por el art. 232 de la ley 50, habiéndose incurrido en omisión en la sentencia de fs. 405 a fs. 408, se aclara este fallo, en el sentido de que se revoca la sentencia de primera instancia en cuanto deja a salvo el derecho de la demandada a acciones que pudiesen corresponder si en el juicio de expropiación se estableciera una fecha distinta de desposesión de los bienes de que se trata.

Atento el recurso interpuesto a fs. 413, concédese el de apelación ordinaria; elévense los autos a la Corte Suprema. — *José Francisco Bidau* — *Francisco Javier Vocos.* — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 414 es procedente de acuerdo con lo que dispone el art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno de la Nación actúa por apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 442). Buenos Aires, 10 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Asociación Escuela Popular Germana Argentina Belgrano c/ Gobierno de la Nación s/ daños y per-

juicios", en los que a fs. 414 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 23 de octubre de 1957.

Considerando:

1º) Que la naturaleza y complejidad de las múltiples cuestiones planteadas en la presente causa obligan a una previa y detenida relación de sus antecedentes.

2º) Que el día 14 de marzo de 1946, el entonces Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación "tomó posesión" del inmueble situado en la calle Monroe 3061 de esta Capital y de los bienes muebles que en él se encontraban, pertenecientes —éstos y aquél— a la Asociación demandante (fs. 59). En dicho inmueble había funcionado con anterioridad una escuela llamada "Humboldt" la cual se hallaba clausurada, por cuyo motivo el alumnado "había pasado a proseguir sus estudios en otros establecimientos del Estado" (consid. 8º del decreto 6785/46). La ocupación fué llevada a efecto con invocación expresa de los poderes de guerra investidos por el Congreso y el Poder Ejecutivo, y en cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas contenidas en los decretos-leyes 6945/45, 7032/45 y 11.599/46, así como en los decretos 21.203/45 y 6735/46.

3º) Que el día 15 de marzo de 1946, teniendo en cuenta el hecho de que la "Humboldt Schule" había dejado de funcionar "en carácter de centro de enseñanza" (Consid. 8º del decreto 6785/46), la autoridad administrativa dispuso e hizo efectiva la instalación en el inmueble de la Escuela Nacional de Comercio Nº 7 de la Capital Federal, y, más tarde, del Curso Vespertino de Peritos Mercantiles (Consid. 1º del decreto 27.271/50, fs. 88). Al propio tiempo, de conformidad con lo establecido principalmente en el decreto-ley 20.946/45, la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga inició una investigación administrativa destinada a establecer la naturaleza, el origen, las actividades, etc., de la entidad propietaria y a decidir, en consecuencia, el régimen jurídico definitivo a que ella y sus bienes debían quedar sometidos. Sobre la base de las comprobaciones de este modo reunidas y de lo actuado en el expediente administrativo 17.645/47, el Interventor-Liquidador de la Junta de Vigilancia, con fecha 23 de febrero de 1948, expidió la resolución 940. Mediante ella, y por entender que la Asociación no había realizado "ninguna actividad contraria a la paz y seguridad de las Naciones Unidas, persiguiendo una finalidad puramente filantrópica", decidió dar por terminada la investigación (fs. 156),

medida esta que, según manifestaciones posteriores del mismo funcionario, significó "establecer que la sociedad actora no estaba comprendida dentro de las prescripciones del decreto 11.599/46" (fs. 168).

4º) Que no obstante la explicada circunstancia, el Ministerio mantuvo la ocupación del inmueble, en el que continuaron funcionando los establecimientos oficiales antes indicados (Considś. 1º a 5º del decreto 27.371/50). Semejante estado de cosas se prolongó hasta que el Poder Ejecutivo, sin abandonar en ningún momento el inmueble, dictó el decreto 27.271 de 26 de diciembre de 1950 (fs. 82), por medio del cual incluyó a la finca de la calle Monroe dentro de la declaración de utilidad pública a los fines expropiatorios que contiene el art. 3º de la ley 12.966.

5º) Que aproximadamente tres años más tarde, el 30 de octubre de 1953, fué iniciado el correspondiente juicio de expropiación por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Especial nº 3 de esta Capital (fs. 300/302) y, en él, el expropiador obtuvo la posesión judicial a que se refiere el art. 18 de la ley 13.264, con fecha 15 de setiembre de 1954 (fs. 303 vta.).

6º) Que, al promover la demanda, la actora afirmó que debía indemnizársele el daño consistente en "la privación del uso y goce" de sus bienes, con arreglo a los preceptos que rigen la "responsabilidad cuasidelictual" del Estado (arts. 1067, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil y arts 30, 35 y 38 de la Constitución Nacional, correspondientes a los arts. 19, 28 y 17 del texto en vigor). Desde su escrito inicial, además, la actora alegó en su favor las decisiones judiciales emitidas en la causa "Asociación Escuela Popular Germano-Argentina Belgrano v. Gobierno de la Nación, interdicto de retener la posesión", que corre agregada por cuerda. En esta causa, iniciada el 2 de noviembre de 1945 a raíz del decreto 21.203/45, el magistrado interviniente dictó un auto de no innovar (fs. 65 y 90 del expte. citado), que no fué cumplido por el Poder Ejecutivo. Y una vez finalizada la tramitación del interdicto, la Cámara Federal de la Capital, el 7 de octubre de 1948, basándose esencialmente en la resolución 940/48 de la Junta de Vigilancia, hizo lugar a la demanda, dispuso la restitución del inmueble y dejó a salvo "los derechos de la actora para pedir la indemnización de daños y perjuicios a que se considere con derecho" (fs. 212 del mismo expediente).

7º) Que, en el *sub lite*, el Sr. Juez de Primera Instancia ha acogido parcialmente las peticiones de la actora (fs. 344/346). Con respecto al período comprendido entre la "toma de posesión" y el momento en que fué expedida la resolución 940/48, declaró que, en razón de haber actuado el Estado en uso de sus poderes de guerra, de los que no puede derivar responsabilidad alguna,

la acción deducida era improcedente. Pero agregó que, con motivo de aquella resolución, el Poder Ejecutivo "debió reintegrar" los bienes de que se había incautado, "y si así no lo hizo y continuó usufructuándolos, ninguna excusa legal puede valerle para rehuir la responsabilidad civil consiguiente". En mérito a ello, y estimando el daño irrogado con arreglo al valor locativo de los bienes, según las pericias obrantes en autos, condenó a pagar las siguientes cantidades: a) por el uso del inmueble, $ 5.625,60 m/n. mensuales, desde el 23 de febrero de 1948 hasta el 15 de setiembre de 1954, "dejando a salvo el derecho de la demandada a las acciones que correspondiesen para el caso de que en el juicio de expropiación se establezca en definitiva una distinta fecha de desposesión"; b) por el uso de los muebles que adornan la finca, $ 1.500,00 m. n. mensuales, "desde el 23 de febrero de 1948 y mientras persista su utilización por la demandada".

8°) Que, apelada la sentencia por ambas partes, la Cámara la modificó en beneficio de la actora (fs. 405/408). Sostuvo que "la liquidación del resarcimiento" debe hacerse a partir del 15 de marzo de 1946, día en que la Asociación fué privada del uso y goce de sus bienes, sin que a ello obste la alegación de los poderes de guerra. Asimismo, resolvió dejar sin efecto la salvedad de derechos contenida en la sentencia de primera instancia relativamente a la fecha de la desposesión ordenada por el juez de la expropiación (fs. 414).

9°) Que en su memorial de fs. 442/443, con que funda el recurso ordinario (art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, ley 14.467), que le fué concedido (fs. 414) al Sr. Procurador del Tesoro de la Nación, solicita la revocación del fallo apelado. Dice que la demandada se encuentra exenta de responsabilidad por los actos objeto del litigio, debido a que ellos fueron ejecutados en ejercicio de los poderes de guerra. Añade que, aun cuando se hiciera lugar al resarcimiento pedido, de ningún modo podría incluirse en la condena "el lapso que insumió la investigación" practicada por la Junta de Vigilancia, es decir, "el período comprendido entre la fecha de incautación de los bienes por el Poder Ejecutivo y la de finiquito de la actora a raíz del decreto 27.271/50". Finalmente, pide que se restablezca la salvedad de derechos formulada por el Sr. Juez de Primera Instancia, ya que si se entendiera que la responsabilidad indemnizatoria concluyó el día de la posesión judicial otorgada en el juicio de expropiación, no sería admisible ignorar la posibilidad de que en este último —donde el punto ha sido cuestionado— llegue a decidirse que ella ocurrió en fecha anterior a la que resulta de la constancia de fs. 303 vta.

10°) Que a los efectos de una más clara elucidación de las

diversas cuestiones planteadas en la causa, conviene destacar que, durante el transcurso de los hechos controvertidos, las partes se encontraron en tres situaciones jurídicas, inconfundibles entre sí y sucesivas, cada una de las cuales corresponde a una etapa diferente de las otras dos; a saber:

a) Etapa que se extiende desde la "toma de posesión" de los bienes por la autoridad administrativa (14 de marzo de 1946) hasta la fecha de la resolución 940/48 (23 de febrero de 1948).

b) Etapa transcurrida entre esta resolución y el instante en que el inmueble fué declarado de utilidad pública a los efectos de la expropiación (26 de diciembre de 1950).

c) Etapa que va desde la vigencia del respectivo decreto al otorgamiento de la posesión judicial dada en la expropiación (15 de setiembre de 1954, fs. 303 vta.).

11°) Que la argumentación del apelante es inaceptable en lo que atañe a la segunda de las etapas recientemente indicadas, toda vez que, durante su transcurso, el Estado, por propia decisión, dejó de ejercer los poderes de guerra de que antes se había valido. Así resulta claramente del expediente 15.967/48, agregado por cuerda. Consta allí que, notificados de la resolución 940/48, los órganos administrativos competentes no sólo dispusieron que los propietarios podían percibir alquileres pagados por la locación de una parte de la finca de la calle Monroe (fs. 51 y 45 vta.), sino que, además, realizaron activas e infructuosas gestiones encaminadas a lograr el arrendamiento de ella (fs. 55, 55 vta., 56, 85 y 87). De esa constancia y de las restantes del referido expediente, se desprende que medió un expreso reconocimiento del derecho de uso y goce recuperado por los actores en virtud del pronunciamiento de la Junta de Vigilancia, y que, en consecuencia, hubo un correlativo desistimiento estatal de los poderes de guerra. La circunstancia de que la autoridad administrativa retuviera el inmueble respondió exclusivamente a la necesidad de impedir una interrupción en el funcionamiento de la Escuela Nacional de Comercio n° 7 y del Curso Vespertino de Peritos Mercantiles (véase: Considš. 2° y 5° del decreto 27.271/50). Está claro, por consiguiente, que el Poder Ejecutivo sólo pretendió hallarse en ejercicio de la potestad atinente a la prestación regular e ininterrumpida del servicio de enseñanza oficial, con voluntario abandono de los poderes de guerra. Tal es la comprobación de hecho que surge de las actuaciones. La eximente que se invoca, pues, no aparece configurada en la etapa *sub examine*, de donde se sigue que la responsabilidad de la demandada es incuestionable, careciendo de objeto decidir si se trata de responsabilidad por acto lícito (ocupación temporaria) o de "responsabilidad cuasidelictual", como lo pretende la actora, por cuanto lo único

que aquí se discute es la obligación de indemnizar —no su monto— y es obvio que ella existiría tanto en uno como en otro supuesto.

12°) Que en lo referente a la tercera de las etapas más arriba señaladas, tampoco puede prosperar la causal que el apelante aduce. Producida la declaración de utilidad pública por medio del decreto 27.271/50, el inmueble litigioso quedó afectado al régimen de la ley 13.264 y, desde ese instante, el Estado, convertido en poseedor *animus domini*, no actuó en ejercicio de los poderes de guerra, sino del poder expropiatorio con sujeción a las leyes 12.966 y afines. Resulta evidente, por lo tanto, que no pudo ocupar o mantenerse en la ocupación del inmueble por su propia voluntad. Conforme a las disposiciones que fueron de aplicación obligatoria a partir de la fecha de la declaración de utilidad pública —26 de diciembre de 1950—, sólo una forma de desposesión era regular y legítima: la prevista en el art. 18 de la ley 13.264. Si ella se hubiera observado, los daños sufridos por el expropiado, correspondientes a la pérdida del uso y goce desde la desposesión judicial, habrían quedado cubiertos por los intereses a liquidarse en el juicio de expropiación (Fallos: 236: 438 y otros). Mas los hechos no acaecieron así durante la tercera etapa en estudio. Con posterioridad al decreto 27.271/50 y por espacio de casi cuatro años, existió una desposesión irregular, producida sin forma de juicio y el margen de lo dispuesto en el precitado art. 18. El responsable de este uso lesivo y *contra legem* del poder expropiatorio debe responder por los daños ocasionados (Fallos: 184: 273 y 196: 90).

13°) Que en cuanto a la primera de las tres etapas señaladas en el considerando 10°, los actos originarios de la presente causa fueron indiscutiblemente realizados en ejercicio de los poderes de guerra pertenecientes a los órganos legislativo y ejecutivo con fundamento en disposiciones legales expresas (decreto-ley 6945/45, ratificado por ley 12.837, especialmente art. 4°; decreto-ley 7032/45, ratificado por ley 13.891; decreto-ley 10.935/45, ratificado por ley 13.891, consid. 3°; decreto-ley 7760/45, ratificado por ley 13.891; decreto-ley 20.496/45, ratificado por ley 13.891, art. 8°; decreto-ley 11.599/46, ratificado por ley 13.891, especialmente art. 7°; decreto 21.203/45; decreto 6785/46, etc.).

14°) Que, como ha declarado esta Corte en diversos precedentes, el ejercicio por parte del Gobierno, de poderes propios de él, "no puede, en principio, ser fuente de derecho a indemnización para los particulares, aún cuando traiga aparejado perjuicios para éstos, porque de lo contrario el respeto con semejante extensión, de las garantías individuales, podría detener la actividad gubernativa" (Fallos: 180: 107; 182: 146). Y no cabe

dudar que, cuando el Estado privó a la actora del goce de sus bienes el 14 de marzo de 1946, lo hizo en ejercicio de sus legítimos poderes de guerra (arts. 67, inc. 21, y 86, incs. 15 y sigtes.).

15º) Que, sin embargo, en las circunstancias particulares de esta causa, la doctrina precedente carece de adecuada aplicación en cuanto al aspecto parcial que ahora se examina. No se trata aquí, en efecto, de un supuesto de responsabilidad por daños derivados a la actora de la ocupación de su propiedad por el Estado, sino del enriquecimiento sin causa que el Estado habría recibido de esa ocupación, en cuanto instaló en aquélla, gratuitamente, la Escuela Nacional de Comercio nº 7 de la Capital Federal y, más tarde, el Curso Vespertino de Peritos Mercantiles (Consid. 1º del decreto 27.271/50, fs.82, antes citado). Además del perjuicio sufrido por la actora, hay en el caso, por consiguiente, el beneficio patrimonial obtenido por el Estado por el uso del inmueble para objetos que ninguna vinculación tenían con el ejercicio de los poderes de guerra. Si este ejercicio no puede entrañar responsabilidad para el Estado, es evidente, como contrapartida, que tampoco puede significarle ningún beneficio patrimonial.

El ejercicio de las atribuciones conferidas al Presidente de la Nación en materia de poderes de guerra debe realizarse dentro del ámbito institucional, sin desviarse de los fines para los que esas atribuciones fueron otorgadas. La afectación de la propiedad privada, durante la investigación administrativa, a fines extraños al conflicto bélico, aunque de interés público indubitable, y que ha producido beneficios al Estado, crea la obligación de restituirlos a su titular.

Se trata, en suma, de la simple aplicación del principio jurídico y moral que veda el enriquecimiento sin causa a costa de otro, o sea, de la aplicación de "una de esas raras reglas de derecho natural, que dominan todas las leyes, aun cuando el legislador no haya tenido especialmente el cuidado de formularlas". (Planiol, *Traité élémentaire de droit civil*, t. II, núm. 933). Ella rige también, por consiguiente, en relación al Estado, tanto en su favor como en su contra, que queda así sometido a una especie de "orden moral" (Jemaneau, *Les principes généraux du droit dans la jurisprudence administrative*, París, 1954, p. 195; además Fallos: 141: 190; 181: 165; 204: 636).

16º) Que la impugnación deducida contra la parte de la sentencia apelada que deja sin efecto la salvedad de derechos relativa a la posible modificación de la fecha de la desposesión resuelta en el juicio expropiatorio, no parece atendible. Trátase, en efecto, de una cuestión de hecho a cuyo respecto la constancia

de fs. 303 vta. posee eficacia probatoria suficiente, como lo pone de manifiesto el tribunal a quo.

Por ello, se confirma la sentencia apelada, con costas a la demandada en esta instancia.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*en disidencia parcial*) — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia parcial de fundamentos*) — JULIO OYHANARTE (*en disidencia parcial*).

DISIDENCIA PARCIAL DE FUNDAMENTOS DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que participando del voto en mayoría, expresa solamente disidencia parcial de fundamentos.

Que el suscripto ha manifestado en reiteradas oportunidades, sea compartiendo doctrina en fallos o fuera haciéndolo en votos individuales, que las facultades privativas de un Poder no constituían facultades incontrolables por el Poder Judicial. Y ese principio, en cuya base se encuentra la supremacía constitucional, es perfectamente aplicable aun a los llamados "poderes de guerra", deslindando los que se han ejercido razonablemente y los que, a la inversa, han ido más allá de su fundamento y finalidad. La posición contraria, en cambio, podría hacer ilusorios los derechos del individuo, entre los cuales se encuentra el de "propiedad" (art. 17 de la Constitución Nacional).

Que en esta causa, desde que el Poder Ejecutivo hizo uso del local ocupado en forma que no puede ser cubierto por los "poderes de guerra", perjudicando intereses particulares, ha incurrido en una transgresión que, junto a los otros elementos afines, constituye fundamento suficiente para decidir en favor de la indemnización por responsabilidad aquiliana del Estado (arts. 43, 1112, 1113 y sigtes. del Código Civil).

Que cabe añadir, sin embargo, la inexistencia de "enriquecimiento sin causa" como supuesto autónomo —y no como figura integrante de otra, verbigracia, el hurto, donde hay también "enriquecimiento sin causa", mas le absorbe la figura del delito—, porque este remedio excepcional actúa cuando el damnificado no cuenta con otra acción, como la de autos, en favor de sus derechos. Y en esta causa la transgresión es de mayor enti-

dad, pues constituye una típica, como se dijo, de responsabilidad aquiliana.

Por ello, se confirma la sentencia apelada, con costas a la demandada en esta instancia.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DON JULIO OYHANARTE

Considerando:

1°) Que en cuanto a la primera de las tres etapas señaladas en el considerando 10° del voto de la mayoría, los actos originarios de la presente causa fueron indiscutiblemente realizados en ejercicio de los poderes de guerra pertenecientes a los órganos legislativo y ejecutivo, con fundamento en disposiciones legales expresas (decreto-ley 6945/45, ratificado por ley 12.837, especialmente art. 4°; decreto-ley 7632/45, ratificado por ley 13.891; decreto-ley 10.035/45, ratificado por ley 13.981, considerando 3°; decreto-ley 7760/45, ratificado por ley 13.981; decreto-ley 20.496/45, ratificado por ley 13.231, art. 3°; decreto-ley 11.505/46, ratificado por ley 13.891, especialmente art. 7°; decreto 21.262/45; decreto 6785/46, etc.).

2°) Que, efectivamente, en virtud de la declaración del estado de guerra entre la Argentina y Alemania, los bienes del actor quedaron colocados "en situación jurídica de propiedad enemiga", es decir, sometidos a un régimen legal específico y diferencial (considerando 3° del decreto-ley 10.335/45), cuya nota típica, en lo que aquí interesa, estuvo dada por la suspensión transitoria del derecho de usar y de gozar, dispuesta por el legislador como medio de neutralizar o impedir precautelarmente el desarrollo de actividades que estimó perjudiciales o riesgosas para la seguridad nacional, para el esfuerzo bélico de las Naciones Unidas y para la paz, el bienestar y la seguridad de las naciones americanas (art. 4° del decreto-ley 6845/45 y decreto 21.203/45); y también como medio de investigar el origen, las vinculaciones y el real interés representado por ciertas entidades de las que formaron parte súbditos de países enemigos, antes de resolver acerca del destino de ellas (decreto-ley 11.599/46 y decreto 19.731/48, considerandos 2° y 6°).

3°) Que la restricción cuestionada por la actora, o sea la privación del uso y goce de sus bienes de que fué objeto entre el 14 de marzo de 1946 y el 23 de febrero de 1948, no puede ser confundida con otras manifestaciones del poder estatal, como la expropiación o las requisiciones militares que disciplina la ley

13.234. Ella, en efecto, tuvo el carácter de un acto de autoridad y soberanía dispuesto en el ejercicio de los poderes de guerra que el Estado posee. Según está jurisprudencialmente resuelto, entre tales poderes se encuentra el que habilita a los órganos competentes para limitar o suspender derechos investidos por súbditos enemigos, en la medida en que pueda presumirse que el uso de esos derechos ha de afectar la seguridad o la defensa de la Nación (doctrina de Fallos: 201: 477; J. V. GONZÁLEZ, *Obras Completas*, ed. 1935, t. III, p. 408), lo que, a su vez, supone la facultad de adoptar medidas tendientes a neutralizar la acción hostil susceptible de ser emprendida mediante el empleo de determinados bienes pertenecientes a aquellos súbditos (Fallos: 211: 162, voto en disidencia del Dr. Tomás D. Casares, considerando 12º).

4º) Que, por tanto, habida cuenta de que la restricción sobre la que versan los agravios del recurrente no es sino la consecuencia de que el órgano competente haya utilizado poderes legales que le son propios, cabe reiterar aquí el principio según el cual, en circunstancias como las descriptas, ninguna responsabilidad indemnizatoria deriva para el Estado del eventual perjuicio que los particulares hubieren debido soportar. Dicho principio, incorporado a la jurisprudencia de Estados Unidos con motivo del fallo que puso fin a las llamadas "Legal Tender Casse" (*Wallace's Reportes*, t. XII, ps. 457 y sigtes.), ha sido acogido por esta Corte Suprema en diversos pronunciamientos (Fallos: 180: 107; 183: 146 y otros). Su aplicabilidad en la especie no resulta dudosa, ya que, si es común aceptarlo respecto de los daños que ocasiona el ejercicio del poder impositivo o del poder de policía (Fallos: 172: 51, voto en disidencia parcial del Dr. Roberto Repetto, considerando 42º), parece obvio que la solución no pueda variar cuando están en juego los poderes de guerra. Y ello, dado que éstos, que poseen naturaleza afín, tienen mayor intensidad y más alta jerarquía institucional, en razón de la gravísima situación de emergencia que los pone en movimiento y del supremo interés que protegen: la integridad de la Nación y aun su existencia misma como entidad soberana.

5º) Que, conforme a lo expuesto, el derecho de uso y goce de la actora estuvo legítimamente suspendido hasta el 23 de febrero de 1948, por acto que en sí mismo no originó responsabilidad del Estado. Tal es el principio que gobierna el caso sometido a juzgamiento. Lo que queda por examinar es si las muy particulares circunstancias que el apelante y el tribunal a quo mencionan, alcanzan a configurar un supuesto de excepción.

6º) Que la primera de esas circunstancias es la atinente a la posibilidad de que haya mediado enriquecimiento sin causa.

Según parece desprenderse de la sentencia apelada, este enriquecimiento habría consistido en el beneficio patrimonial que el Estado obtuvo merced a la ocupación del inmueble litigioso dispuesta por el decreto 6785/46, cuyo art. 2º facultó al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública a destinar dicho inmueble —así como todos los que estuvieran en similares condiciones— "a los fines de la instrucción pública oficial". Y bien; es cierto que, como esta Corte lo ha declarado reiteradamente, el Estado responde ante los particulares siempre que aparezcan reunidos los elementos que integran la aludida fuente de obligaciones (Fallos: 179: 249; 180: 233; 181: 166 y otros). Pero nada justifica que los principios que la informan, al ser trasladados a la esfera del derecho público, sufran una desnaturalización que agrave la situación jurídica del deudor. Es decir que las condiciones de la acción *in rem verso* no deben alterarse en perjuicio del supuesto enriquecido por la circunstancia de que éste sea el Estado. Los requisitos propios de esa acción continúan siendo exigibles en supuestos como el de autos y, en consecuencia, para que la pretensión deducida pueda prosperar no sólo es preciso que exista enriquecimiento del demandado, sino también, imprescindiblemente, que ese enriquecimiento se haya producido a efectos de un hecho que entrañe el correlativo empobrecimiento sin causa del demandante (PLANIOL, RIPERT y ESMEIN, *Traité pratique de droit civil français*, ed. 1931, t. VII, números 755 y 761). Puede aceptarse que esta última exigencia se halla cumplida en el *sub lite*. La negativa, creemos, no ofrece dudas. Efectivamente, tal como sucedieron las cosas no ha habido posibilidad jurídica de daño indemnizable, por cuanto, durante la etapa de que aquí se trata —marzo de 1946 a febrero de 1948—, el derecho de uso y goce que el actor alega y con relación al cual sostiene que hubo privación o empobrecimiento, se encontraba legítimamente en suspenso desde mucho antes que ésta ocurriera.

Dicho de otro modo: si el supuesto empobrecimiento del actor es el que consiste en la privación del derecho de usar y gozar, es obvio que él, en cuanto proviene de actos legislativos emitidos en el año 1946, ha tenido causa legal; en tanto que, a su turno, la ocupación del inmueble tampoco ha podido causar empobrecimiento resarcible, toda vez que al tiempo en que ella se produjo —marzo de 1946— el actor, según se vió, carecía del derecho de usar y de gozar pretendidamente dañado. Sólo un nuevo acto del Congreso podría decidir lo contrario (372 US 1 y 300 US 115).

7º) Que los fundamentos de la resolución 940/48 no modifican la conclusión expuesta. El alcance de esa resolución consistió en dejar establecido que la entidad investigada no debía ser sometida al régimen de liquidación previsto por el decreto-

ley 11.599/46 y que, por consiguiente, debía cesar la administración precautelar hasta allí mantenida. Nada más. Las razones expuestas en los considerandos precedentes conservan plena eficacia, entonces, especialmente ante lo dispuesto por el art. 7º del decreto-ley citado, tanto más cuanto que en el caso no se ha demostrado ni aun pretendido que haya mediado incautación errónea por no tratarse de una "propiedad enemiga" en los términos de la legislación aplicable.

8º) Que lo resuelto por la Cámara Federal de la Capital, en la oportunidad a que hace referencia el considerando 6º *in fine* del voto de la mayoría, ninguna influencia puede ejercer en esta causa. La sentencia que declara procedente un interdicto, en cuanto debe limitarse al fin "policial" que informa ese procedimiento extraordinario, no importa prejuzgamiento acerca de la viabilidad de la acción indemnizatoria, sobre la cual sólo incumbe pronunciarse a los jueces que entienden en el juicio ordinario pertinente (Fallos: 158: 237 y otros).

9º) Que tampoco influye el hecho de que la incautación se haya mantenido después de concluídas las hostilidades. Esta Corte tiene resuelto que, en atención a las facultades privativas que emanan de los arts. 67, inc. 21, y 86, inc. 18, de la Constitución, una vez declarado el estado de guerra "hay para la Nación conflicto bélico mientras no cese dicho estado" (Fallos: 204: 418), lo que sólo aconteció en el año 1951, con motivo de la sanción de la ley 14.049.

Que, por todo ello y de conformidad con las razones expresadas en los considerandos 1º a 12º y 16º del voto de la mayoría, se modifica la sentencia apelada en el sentido de que las indemnizaciones a cargo de la demandada deberán calcularse a partir del día 23 de febrero de 1948.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

BANCO DE LA NACION v. S. A. TERRITORIAL, RURAL Y MERCANTIL SUD AMERICANA

EXPROPIACION: Principios generales.

Si la expropiación respondió claramente a la finalidad de incorporar el inmueble a la colonización oficial, corresponde aplicar en el caso las disposiciones de la ley 12.636, pues ésta no fué derogada por la 13.264, a la que debe considerarse vigente en el carácter de *ley general* de la materia, mas sin que sea dado entender que sus preceptos extinguieron o reemplazaron las normas de valuación prescriptas por una *ley especial* como la 12.636.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si la expropiación se funda en el cumplimiento de la ley 12.636, la indemnización a abonarse como valor del inmueble expropiado debe establecerse con arreglo al criterio de valuación previsto en el art. 14, inc. b), de dicha ley, que lo remite a la "productividad apreciada en los 10 años precedentes al de la expropiación dentro de la zona en que se halle ubicado" el inmueble. En esas condiciones, corresponde aceptar la tasación practicada en los dictámenes del Tribunal de Tasaciones con arreglo al método "indirecto" o de "productividad", si las conclusiones a que arriban aparecen suficientemente fundadas y adecuadas a la realidad económica del inmueble expropiado y de la zona respectiva durante el lapso previsto por la ley.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Es improcedente la pretensión de que la indemnización a fijarse en definitiva, en el juicio expropiatorio, deba ajustarse con arreglo a la depreciación sufrida por la moneda desde la fecha en que tuvo lugar el desapropio.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde rechazar las pretensiones relativas a la inaplicabilidad al caso del art. 28 de la ley 13.264 y a la inconstitucionalidad del precepto citado, si la primera no fué mantenida en segunda instancia y la segunda sólo se introdujo en el memorial ante la Corte.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Aunque sea improcedente el recurso ordinario de apelación deducido por el expropiado respecto del monto de los honorarios regulados, que están a su cargo en razón de que las costas deben pagarse en el orden causado, corresponde dejar sin efecto las regulaciones practicadas a fin de que el tribunal apelado las adecúe al monto de la indemnización establecido por la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Banco de la Nación Argentina (ley 12.636) c./ S. A. Territorial, Rural y Mercantil Sud Americana s./ expropiación", en los que a fs. 391 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba de fecha 20 de agosto de 1958.

Y considerando:

Que el Banco de la Nación Argentina promovió juicio de expropiación del campo denominado "Isla Verde", ubicado en el Departamento Marcos Juárez (Provincia de Córdoba), con una superficie de 19.000 Has. "o la que resulte libre de calles o trazos destinados a tal fin", de propiedad de la Sociedad Anónima Territorial, Rural y Mercantil Sud Americana, con el objeto de

incorporar dicho inmueble a la colonización oficial prevista por la ley 12.636. Ofreció como precio la suma de $ 451,34 m n. por hectárea, o sea $ 8.575.460 m n. en total, que fueron depositados según consta en la boleta agregada a fs. 15. Puesto en posesión del inmueble el expropiador con fecha 4 de mayo de 1948 (acta de fs. 45), la expropiada contestó la demanda manifestando allanarse al desapropio pero formulando disconformidad con el precio ofrecido, que estimó inadecuado a la ubicación del inmueble y a los precios entonces corrientes en la zona respectiva (fs. 39 41).

Que la Sección Técnica del Tribunal de Tasaciones justipreció el bien expropiado, incluídas sus mejoras, a la fecha de la toma de posesión judicial, en la suma de $ 11.273.241,38 m n. de acuerdo al método de la productividad, y en la suma de pesos 12.010.319,15 m n., de acuerdo al método de comparación con ventas; y la Sala 3ra., luego de examinar los informes presentados por los representantes de las partes, elevó dichos valores a las sumas de $ 11.341.946,64 m n. y $ 12.084.878,57 m/n., respectivamente (fs. 108 del expediente agregado por cuerda). El Tribunal de Tasaciones, por mayoría, decidió aprobar los valores establecidos por la Sala (fs. 113 114, también del expediente agregado por cuerda).

Que la sentencia de primera instancia fijó la indemnización de acuerdo con el dictamen del Tribunal de Tasaciones, adoptando la suma obtenida mediante el método de comparación con ventas ($ 12.084.878,57 m n.) e impuso las costas del juicio a la actora (fs. 329 333). Interpuestos sendos recursos de apelación por el Señor Procurador Fiscal (fs. 339), por el representante de la demandada (fs. 340) y por el apoderado de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga (fs. 341) y concedidos libremente, a fs. 339 vta. el primero y fs. 341 vta., los segundos, la Cámara Federal de Córdoba modificó la sentencia elevando el monto de la indemnización a la suma de $ 12.132.303,57 m n., siguiendo también el método de comparación con ventas, declaró por su orden el pago de las costas en ambas instancias y elevó el monto de los honorarios regulados en primera instancia (fs. 384 386).

Que a fs. 389, 390 y 391 dedujeron recurso de apelación contra la sentencia del a quo el Señor Fiscal de Cámara, el representante de la demandada y el de la Junta de Vigilancia, respectivamente, los que, concedidos con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285 58 (fs. 391 vta.), llegan a conocimiento de esta Corte Suprema.

Que el Señor Procurador General, en su presentación a fs. 406, da por reproducidas ante esta instancia las consideraciones

hechas valer oportunamente por los representantes de su parte que son, en el caso, las formuladas por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 381/382 en el sentido de que "la indemnización total que se mande a pagar, no debe ser otra que la estimada por el Tribunal de Tasaciones por el método indirecto o de productividad, es decir, la suma de $ 11.341.946,64 m/n., con el cual ha manifestado conformidad el Señor Procurador Fiscal en su informe de fs. 244/45". Los apoderados de la entidad expropiada se agravian, por su parte, de que: 1°) La sentencia se atuvo exclusivamente a las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, con prescindencia de las estimaciones practicadas por el representante de su parte; 2°) No se tuvo en cuenta, al fijar la indemnización, la depreciación monetaria; 3°) No se impusieron las costas a la parte actora, y 4°) No se respetó el arancel en la fijación de los honorarios (fs. 407/410). El apoderado de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, finalmente, formula consideraciones semejantes, aduciendo, además, la inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264.

Que la expropiación substanciada en estos autos respondió a la finalidad claramente establecida en el decreto cuya copia obra a fs. 5/14 y en el escrito de demanda, donde se expresa: "La medida de gobierno que se hace efectiva con esta demanda permitirá la incorporación de este inmueble a la colonización oficial, solucionándose con ello un problema de ubicación de colonos que requiere inmediata y urgente solución" (fs. 17). En consecuencia, no es dudosa la aplicación al caso de las disposiciones de la ley 12.636, invocada como fundamento de la demanda, pues, como esta Corte lo ha expresado en el precedente de Fallos: 241: 361, aquélla no fué derogada por la ley 13.264, "a la que debe considerarse vigente con el carácter de *ley general* de la materia, mas sin que sea dado entender que sus preceptos extinguieron o reemplazaron las normas de valuación prescriptas por una *ley especial* como la 12.636".

Que siendo ello así, la indemnización a abonarse como valor del inmueble expropiado debe establecerse con arreglo al criterio de valuación previsto en el art. 14, inc. b) de la ley 12.636, que lo remite a la "productividad apreciada en los 10 años precedentes al de la expropiación dentro de la zona en que se halle ubicado" el inmueble. En esas condiciones, corresponde aceptar la tasación practicada en los dictámenes del Tribunal de Tasaciones con arreglo al método "indirecto" o de "productividad", toda vez que las conclusiones a que arriban aparecen suficientemente fundadas y adecuadas a la realidad económica del inmueble expropiado y de la zona respectiva durante el lapso previsto por la ley. Por lo demás, si bien el representante de la demandada ante el

Tribunal de Tasaciones objeta la aplicación del método "indirecto" en cuanto lo considera incapaz de suministrar un índice acertado del valor "real" del bien expropiado (fs. 61 del expediente agregado), no formula discrepancias acerca de las conclusiones concretamente obtenidas mediante aquel método. Se acepta, pues, la tasación de $ 9.727.381,64 (fs. 106 del expte. agregado) como valor del bien expropiado, libre de mejoras. En cuanto a estas últimas, el Tribunal estima que es justo el valor que les asigna la sentencia apelada, por lo que se la confirma en ese aspecto.

Que en lo relativo a la pretensión formulada por los demandados en el sentido de que la indemnización a fijarse en definitiva debe ajustarse con arreglo a la depreciación sufrida por la moneda desde la fecha en que tuvo lugar el desapropio, el Tribunal da por reproducidas las razones expuestas en el caso de Fallos: 241: 73, donde se estableció la doctrina contraria a la pretensión de los recurrentes.

Que tanto el planteamiento constitucional formulado a fs. 242 vta./243, relativo a la supuesta inaplicabilidad del art. 28 de la ley 13.264 al caso de autos, como el que se introduce en el punto II del memorial de fs. 401/406, fundado en la inconstitucionalidad de la norma citada, deben ser rechazados. El primero, porque no fué mantenido ante el Tribunal a quo; el segundo, porque no fué objeto de planteamiento oportuno ante los tribunales inferiores (Fallos: 240: 302). En cuanto al monto de los honorarios, si bien no procede el recurso ordinario de apelación deducido por el expropiado (Fallos: 240: 286), corresponde dejar sin efecto las regulaciones de fs. 384/388, a fin de que el tribunal apelado adecúe las mismas a lo resuelto en el presente pronunciamiento.

Por ello: 1º) Se reforma la sentencia apelada de fs. 384/388 en cuanto al monto de la indemnización a cargo del expropiante, que se fija en la suma de Once millones trescientos ochenta y nueve mil trescientos setenta y un pesos con sesenta y cuatro centavos moneda nacional ($ 11.389.371,64 m/n.); y 2º) Se la confirma en todo lo demás que decide, con excepción de las regulaciones practicadas y correspondientes a primera y segunda instancias, que se dejan sin efecto a fin de que el tribunal apelado adecúe las mismas a lo resuelto en el presente pronunciamiento. Las costas de esta instancia, por su orden.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

LUIS GÜEMES (h) Y OTRO v. JOSE GOYA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Establecido expresamente por las partes, en un convenio homologado por la Cámara Regional, que la sentencia de ésta en cuanto a la efectividad de la excepción a la prórroga del arrendamiento sería inapelable, es incompatible con la firmeza de actos jurisdiccionales ejecutoriados la decisión de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, dictada en oportunidad de una apelación improcedente, que revocó lo resuelto por la Cámara Regional y no hizo lugar a la efectividad convenida por los interesados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A raíz de una excepción a la prórroga legal de los arrendamientos rurales fundada en la hipótesis prevista por el art. 52, inc. a) de la ley 13.246, tramitada por el expediente agregado 5633, las partes acordaron el convenio homologado por la Cámara Regional de que informa el acta de fs. 54 del expresado expediente.

En lo que a este caso interesa la cuestión cardinal consiste en que, para el supuesto de desavenencias sobre la forma de cumplimentar el convenio, las partes se sometían a la decisión inapelable de la Cámara Regional (fs. 54, punto 3º, expte. 5633).

Ocurridas las divergencias de que informan los presentes autos (expte. 9018) la Cámara dictó su resolución de fs. 42/49, aclarada a fs. 91/92 la cual, en virtud de lo anteriormente expuesto era inapelable. Sin embargo, la Cámara Central entrando a conocer de la causa, ha modificado la sentencia del Inferior.

En tales condiciones, y dada la identidad de características del *sub iudice* con lo resuelto por V. E. en Fallos: 239: 201, estimo de aplicación al caso ocurrente la doctrina allí sentada en el sentido de que los actos jurisdiccionales ejecutoriados no pueden reverse sin violencia de la garantía de los derechos adquiridos y de la irrevisibilidad de los pronunciamientos definitivos de naturaleza judicial.

Con sujeción a ese criterio, entonces, opino que corresponde revocar la sentencia apelada declarando firme la del inferior. Buenos Aires, 27 de mayo de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Güemes, Luis (hijo) y Francisco c/ Goya, José s/ efectividad", en los que a fs. 158 se ha concedido el re-

curso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de fecha 23 de diciembre de 1957.

Y considerando:

Que, como resulta de las constancias de la causa y del expediente agregado "Güemes, Luis; Francisco; Laura; Gabriel y Lanuse María Teresa G. de c/ Goya, José s excepción prórroga legal (art. 52 inc. a)", ambas partes en el juicio antes citado convinieron que el demandado entregaría a los actores el campo arrendado cuando éstos proporcionaran a aquél otra porción de tierra, con vías de comunicación cercana que le permitan continuar la explotación tambera que realizaba; se estableció asimismo el procedimiento a seguir, con traslado al demandado del ofrecimiento de los actores, agregándose expresamente que "En caso de que el demandado rechace la oferta de los señores Güemes, ambas partes se someten a la decisión inapelable de la Cámara" (fs. 54).

Producido por los actores el ofrecimiento de la fracción de tierra en sustitución de la arrendada, y rechazado este ofrecimiento por el demandado, la Cámara Regional, previo dictamen de un perito designado de oficio, hizo lugar al pedido de efectividad de la excepción a la prórroga en virtud del ofrecimiento de los actores, que el tribunal declaró ajustarse a lo convenido, e intimó al demandado para que en el término de noventa días formalizara con los actores el contrato de arrendamiento de la nueva fracción de tierra (fs. 42/49 de los autos principales). Esta sentencia fué apelada por el demandado para ante la Cámara Central que la revocó y no hizo lugar a la efectividad de la excepción de prórroga convenida anteriormente por las partes (fs. 140/144).

Que, como resulta de los antecedentes señalados, las circunstancias de hecho y de derecho de esta causa son análogas, en lo esencial, a las que motivaron la sentencia de esta Corte en el precedente de Fallos: 239: 201. Establecido por las partes expresamente, en un convenio homologado por la Cámara Regional, que la sentencia de ésta en cuanto a la efectividad de la excepción a la prórroga sería inapelable, es manifiesto que la decisión de la Cámara Central, dictada en oportunidad de una apelación improcedente, es incompatible con la firmeza de actos jurisdiccionales ejecutariados. Basta esta comprobación, sin necesidad de entrar al examen de los demás agravios del recurrente, para que la sentencia apelada deba ser dejada sin efecto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General,

se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 140/144 de los autos principales y se declara firme la de fs. 42/49.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE.

ENRIQUE AMOROSO Y OTROS v. S. R. L. ASTILLERO Y VARADERO SANCHEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La contribución del 6 % de toda remuneración de origen profesional que devenguen los colegiados, establecida por el decreto-ley 10.472/56 de la Provincia de Buenos Aires en beneficio de la Caja de Previsión para Abogados de la Provincia, así como el pago de estampillas profesionales, están a cargo de los letrados.

En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario que deduce el abogado por la representación que ejerce, contra la sentencia que desestima la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de ese decreto-ley, ya que no existe gravamen alguno para la parte por él representada, que carece de interés personal y jurídico en lo que atañe a dicha contribución.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporánea la impugnación, con fundamento constitucional, en el escrito de interposición del recurso extraordinario, de disposiciones del decreto-ley 10.472/56 de la Provincia de Buenos Aires que establecen la obligación de efectuar aportes a la Caja de Previsión para Abogados de esa Provincia a profesionales con domicilio real fuera de ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Eximidas las partes de la reposición del sellado de actuación e impuesto de justicia, resulta abstracta la cuestión planteada acerca de la inconstitucionalidad de las disposiciones del decreto-ley 10.472/56 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto se refieren al pago del sellado a los efectos del aporte obligatorio que deben efectuar los abogados a la Caja de Previsión para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 134 es procedente, toda vez que se ha puesto en cuestión en autos la validez de disposiciones contenidas en leyes de la provincia de Buenos Aires, bajo la pretensión de ser violatorias de la Constitución Nacio-

nal, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a las alegaciones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que deben prosperar los agravios de la parte que trae el recurso.

Conviene precisar, empero, que de la copia de disposiciones tachadas de invalidez constitucional basta retener, como decisiva y fundamental, la contenida en el art. 49 y concordante del decreto-ley 10.472/56 de la provincia de Buenos Aires, que hace del domicilio real en su territorio condición indispensable para poder gozar de los beneficios otorgables por la Caja de Previsión Social para abogados.

Bajo tal condición, y siendo por lo demás ineludible la afiliación a dicha Caja para los profesionales que ejerzan en jurisdicción provincial (art. 75 del decreto-ley citado), la consiguiente obligación de efectuar aportes al fondo social reviste el carácter de una contribución forzosa que no da derecho a contraprestación alguna en lo que concierne al recurrente, dado que el mismo tiene su democilio real fuera de la provincia.

El aporte societario que se le exige configura de tal suerte una lesión evidente a la garantía de la inviolabilidad de la propiedad consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional y significa, por otra parte, una traba indebida al libre ejercicio de una actividad lícita, ya que el único medio de eludir la obligación de aportar sería renunciar al ejercicio profesional.

Lo dicho es suficiente, a mi juicio, para acreditar el fundamento del remedio federal intentado, correspondiendo por ello revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Amoroso Enrique y otros c/ Astillero y Varadero Sánchez S. R. L. s/ haberes", en los que a fs. 137 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal de Trabajo Nº 3 de la Ciudad de General San Martín (Provincia de Buenos Aires) de fecha 4 de febrero de 1957.

Considerando:

Que a fs. 128 vta. la parte demandada solicitó se declarara la inconstitucionalidad de los arts. 8, 27, 28, 29, 30, 32, 36, 37, 38, 39, 44, 48, 50, 51, 52, 54, 65, 67, 70, 72, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 del decreto-ley 10.472/56 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto establecen la obligatoriedad para los abogados con domicilio real fuera

de la provincia, de efectuar aportes a la Caja de Previsión para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, sin que dichos profesionales puedan gozar los beneficios jubilatorios acordados por el mencionado decreto-ley.

Que la tacha de inconstitucionalidad fué desestimada por el tribunal a quo, en razón de que, a juicio de éste, el sistema de previsión sujeto a controversia está "imbuído en elementos propios del concepto de asistencia social" merced a los cuales "se confiere el derecho a la prestación a un grupo de personas a expensas de la colectividad" (fs. 130/131).

Que, contra esa sentencia, se interpuso recurso extraordinario de apelación (fs. 134/136) con base en la alegada violación de los arts. 7, 8, 14, 16, 17, 31 y 108 de la Constitución Nacional. El respectivo escrito incluyó dentro de la impugnación "el pago de sellado y estampillas profesionales" impuesto por las disposiciones legales y pertinentes, y el letrado que lo firma dejó constancia de que deducía el recurso por la representación que ejerce y "por derecho propio".

Que la cuestión sobre la que versa el *sub lite* se encuentra relacionada, principalmente, con dos diferentes contribuciones previstas por el decreto-ley 10.472/56: a) el 6 % de toda remuneración de origen profesional que devenguen los colegiados, a cargo de éstos; b) el 5 % de esos mismos honorarios, a cargo de las personas que utilicen los servicios profesionales (art. 27, inc. a).

Que, según consta en autos, el planteamiento de la cuestión federal que constituye la materia del recurso fué formulado única y exclusivamente por la demandada, esto es, por su apoderado general, quien actuó en calidad de tal (fs. 128 vta.).

Que, por tanto, dado que "Astillero y Varadero Sánchez, S. R. L." carece de interés personal y jurídico en lo que atañe a la contribución del 6 % —única que funda los argumentos del recurrente— y al pago de estampillas profesionales, debido a que esa contribución y ese pago no están a su cargo, resulta claro que la apelación extraordinaria no puede prosperar. Ello es así por cuanto: a), si se la considera deducida por la parte demandada, no existe gravamen; en tanto que b), si se la estima interpuesta por el letrado de aquella parte, la impugnación sólo aparece expresada en el escrito de fs. 134/136, de donde se sigue su manifiesta extemporaneidad.

Que, por lo demás, las partes han sido eximidas de la reposición del sellado de actuación e impuesto de justicia (fs. 131 vta.), lo que convierte en abstracta la cuestión planteada a este respecto.

Que, sólo a mayor abundamiento, corresponde agregar que la declaración de la procedencia formal del recurso extraordinario configuraría un supuesto de total indefensión en perjuicio de

la Caja acreedora de la contribución tachada de inconstitucional; y, más aun, obligaría a decidir sobre el fondo del asunto con relación a un hecho (falta del domicilio real en la Provincia de Buenos Aires aducida por el letrado de la parte demandada) acerca del cual no media prueba alguna en la causa.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 137.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE

ABEL ENRIQUE ROVEDA v. S. A. FRIGORIFICO SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de la ley 9688 y de los decretos-leyes 650/55 y 5005/56, es problema de derecho común, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema; por lo que las garantías establecidas en los arts. 14, 16, 17, 18, 19 y 21 de la Constitución Nacional no guardan relación directa con la sentencia que, aplicando tales preceptos, decide que no corresponde deducir de la indemnización por incapacidad parcial permanente los salarios entregados a la víctima, por incapacidad temporal, durante el período de su curación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si la sentencia afirma que el decreto-ley 650/55 se aplica a todos los accidentes o "eventos dañosos" ocurridos durante su vigencia, es improcedente el recurso fundado en que el fallo es arbitrario porque omite pronunciarse sobre la cuestión planteada acerca de la deducción de los importes pagados por la empresa en concepto de incapacidad temporal al accidentado desde la fecha del decreto-ley 5005/56, derogatorio del anterior.

En efecto: la cuestión aparece, así, resuelta en el sentido de que las disposiciones derogatorias que se alegan sólo contemplan los accidentes acaecidos con posterioridad a la fecha de vigencia del decreto-ley 7005/56.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del escrito de responde que corre a fs. 11 de estos autos resulta que la demandada, luego de exponer los motivos por los que consideraba inaplicable en el presente caso el decreto-ley 650/55, sostuvo que aún en la hipótesis de que se decidiera hacer jugar

dicho cuerpo legal procedería igualmente descontar, de la suma reclamada por el actor, una parte de los salarios abonados por la empresa durante la incapacidad temporal de aquél; los correspondientes al lapso comprendido entre la derogación del ya citado decreto-ley y la fecha de reintegro a sus tareas por parte del accionante (v. fs. 18).

Esta cuestión, que como resulta de lo dicho fué oportunamente propuesta a consideración del tribunal de la causa, no aparece tratada en la sentencia que puso fin al pleito.

En dicho pronunciamiento, en efecto, el a quo se ha limitado a declarar, en forma que resulta irrevisible por V. E. (confr. "D'Angelo v. Swift de La Plata", fallo del 31 X/58), que las normas sobre cuya base debe resolverse la presente litis son las contenidas en el decreto-ley 650/55, y que de conformidad con las mismas no procede deducir de la indemnización por incapacidad parcial permanente, los salarios entregados a título de resarcimiento de incapacidad temporal; pero sin expresión de causa que justifique la omisión, ha prescindido de manifestar las razones en virtud de las cuales entiende que ese criterio resulta asimismo aplicable a los jornales a que hiciera especial referencia la demanda, es decir, a los abonados por esta última en el segundo de aquellos conceptos, pero a partir de la derogación de la norma en que se funda el fallo.

V. E. tiene reiteradamente declarado que las sentencias que omiten considerar cuestiones oportunamente planteadas por las partes y conducentes para la decisión del pleito carecen de fundamento bastante para sustentarlas, y resultan violatorias de la defensa en juicio (Fallos: 234: 692; 235: 156 y 384; 237: 205, entre otros).

En mi opinión, dicha doctrina resulta de aplicación al *sub judice* y, por lo tanto, estimo que correspondería dejar sin efecto el pronunciamiento en recurso a fin de que la causa sea nuevamente resuelta con arreglo a derecho. Buenos Aires, 18 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Roveda, Abel Enrique c/ Frigorífico Swift de La Plata S. A. s/ accidente del trabajo", en los que a fs. 61 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata (Prov. de Buenos Aires) de fecha 11 de abril de 1958.

Considerando:

Que el actor, víctima de un accidente de trabajo que sufrió mientras realizaba tareas para la accionada, pretende que ésta le pague la indemnización por incapacidad parcial y permanente que dice padecer, pero sin que de su monto se descuenten los importes que ya percibió de la empresa, en concepto de incapacidad temporal, durante el período de su curación. Para ello invoca el decreto-ley Nº 650/55, modificatorio de la ley 9688, el cual, a su entender, no autoriza la aludida deducción (fs. 2/4).

Que la demandada sostiene que el referido decreto-ley no es aplicable al *sub lite*. Agrega que si, en definitiva, llegare a declararse su aplicabilidad al caso, tampoco procedería la pretendida acumulación de las indemnizaciones mencionadas; ya que, habiendo sido expresamente derogado el aludido decreto-ley por el que lleva el nº 5005, del 19 de marzo de 1956, en ningún supuesto el actor podría acumular desde esa fecha las dos indemnizaciones pretendidas. Deja planteado el caso federal para ocurrir a esta Corte por vía del recurso extraordinario en el supuesto de no resolverse en instancia final como lo solicita, pues estima que, en tal caso, se habrían conculcado diversas garantías acordadas por la Constitución Nacional (fs. 11/20).

Que en la sentencia dictada a fs. 47/51 el tribunal a quo acoge la demanda, por aplicación del decreto-ley 650/55, interpretándolo en el sentido de que no autoriza a deducir de la indemnización por incapacidad parcial permanente los salarios entregados a la víctima por incapacidad temporal.

Que al interponer el recurso extraordinario (fs. 56/61), la demandada, en extensas consideraciones ya adelantadas en su recordado escrito de contestación, impugna el fallo de que recurre por estimar que contraviene diversas garantías de los arts. 14, 16, 17, 18, 19 y 21 y, también, porque omite pronunciarse sobre un punto que fué oportunamente planteado a fs. 18, o sea, que en ningún supuesto podrían dejar de deducirse del monto de la indemnización por la pretendida incapacidad parcial permanente, los importes que la empresa pagó al actor en concepto de incapacidad temporal desde el 19 de marzo de 1956, fecha del decreto 5005 que, como se dijo, derogó el decreto-ley 650/55, hasta el 30 de abril de 1956, en que el actor fué dado de alta.

Que, como se indica en el dictamen del Sr. Procurador General (fs. 70), el pronunciamiento apelado es irrevisible en esta instancia extraordinaria desde que se funda en la interpretación de la ley 9688 y los decretos 650/55 y 5005/56 (Fallos: 237: 70; 238: 31, 375; 242: 182), por lo que las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa con lo resuelto.

Que en lo atinente al argumento de que el tribunal a quo omitió considerar una de las cuestiones planteadas por el recurrente, su improcedencia no parece dudosa. Efectivamente, el acuerdo que precede a la sentencia apelada contiene la afirmación de que el decreto-ley 650/55 se aplica a todos los accidentes o "eventos dañosos" ocurridos durante el tiempo de su vigencia (fs. 49 *in fine*, voto del Dr. Russo al que adhirieron los Dres. Ves Losada y Lecot). De ello se sigue que la referida cuestión fué tratada y resuelta en el sentido de que las disposiciones derogatorias que el demandado alega sólo contemplan los accidentes acaecidos con posterioridad a la fecha en que entró a regir el decreto-ley 5005/56.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 61 vta.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE.

EMILIA CAVURA DE VLASOV v. ALEJANDRO VLASOV

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Corresponde a la respectiva cámara en pleno resolver cual es la sala que debe intervenir, en el caso en que los jueces de una de sus salas se han excusado y la que sigue en orden de turno considera improcedente la excusación. La intervención de la Corte Suprema para dirimir el conflicto es improcedente, pues aquél no configura ninguno de los supuestos a que se refiere el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467); y, además de la norma del art. 17 de la ley 4128, aplicable a la hipótesis planteada, los arts. 6º de la ley 7055, 28, ap. a), de la ley 13.998 y 27, ap. a), del decreto-ley mencionado, han contemplado casos en que podrían suscitarse cuestiones entre salas de una misma cámara, encomendando su solución al tribunal en pleno.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los jueces integrantes de la Sala "D" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de esta Capital, Dres. Fleitas, y Cichero, por las razones dadas a fs. 535 se excusaron de seguir entendiendo en los presentes autos y dispusieron el pase de los mismos a la Sala "E" que sigue con orden de turno, la que a su vez, por considerar que los hechos invocados por los nombrados magistrados no encuadraban en ninguna de las causales previstas por el art. 368 del Cód. de Procedimientos respectivos, desestimó dicha excusación (fs. 526).

Los jueces nombrados, estimando que el motivo determinante de su actitud constituía un obstáculo fundamental para seguir interviniendo en la causa, decidieron elevarla a la Presidencia "a los efectos que correspondan" (fs. 527).

La Cámara, por el voto de los 11 jueces componentes de sus restantes Salas, declaró que a falta de recurso previsto ante ella no podía resolver la cuestión planteada, por lo que ordenó la devolución de los autos a la Sala de origen (fs. 530).

Esta última, integrada asimismo con el Dr. Martínez, ratificó su primitiva posición y considerando que existía un conflicto entre dos Salas, dispuso la remisión de las actuaciones a la Presidencia de la Cámara para su elevación a esa Corte a fin de que, "en uso de las atribuciones que le competen (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58), disponga lo que estime pertinente para subsanar la anomalía y evitar una afectiva privación de justicia" (fs. 534/535).

Los autos son así elevados a V. E. de acuerdo a lo ordenado por el Presidente de la Cámara a fs. 535 vta.

No es éste, sin embargo, a mi juicio, el procedimiento que ha debido seguirse, y creo que el caso hállase regido por el art. 17 de la ley 4128 que dispone: "En los casos de excusación, si el juez que sigue en el orden de turno entendiese que aquella es improcedente, se formará incidente por separado que será pasado, sin más trámite, al Superior, sin que esto paralice la substanciación de la causa".

En mi opinión, tratándose de salas de una misma Cámara, si la que ha recibido los autos considera que la excusación no procede, debe pasarlas al Superior, debiendo entenderse que éste es, a los efectos previstos en la norma, el tribunal en pleno por cuanto al mismo corresponde, por principio, zanjar las cuestiones que puedan suscitarse entre las salas.

En consecuencia, pienso que la providencia de fs. 629 por la que se sometía a resolución de la Cámara la cuestión acerca de la Sala que debía seguir entendiendo en autos debió así cumplimentarse, en concordancia con lo que precedentemente he expuesto, pues a diferencia de lo que se interpretó a fs. 530 el conocimiento del incidente incumbía al Tribunal por las razones antedichas aunque no hubiera recurso contra la resolución de fs. 526.

Por ello; porque no es el presente ninguno de los supuestos previstos en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1385; y porque de acuerdo con la doctrina de Fallos: 156: 283 y posteriores incumbe a la Corte en cumplimiento de sus altos deberes, y aun de oficio, disponer lo pertinente, en casos como el *sub iudice,* para que se cumplan los principios inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, estimo que corresponde que V. E. de-

cida que la Cámara Civil en pleno debe resolver, de conformidad con el art. 17 de la ley 4128, cuál es la sala que debe entender en esta causa. Buenos Aires, 1º de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General. Estima, en efecto, que la situación planteada en esta causa no configura ninguno de los supuestos a que se refiere el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467); y que, además de la norma del art. 17 de la ley 4128, los arts. 6º de la ley 7055, 28, ap. a) de la 13.998 y 27 ap. a) del decreto-ley vigente han contemplado casos en que podrían suscitarse cuestiones entre las salas de una misma cámara, encomendando su solución al tribunal en pleno. Por lo demás, no resulta de los autos la existencia de efectiva privación de justicia.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital resolver cuál es la Sala que debe conocer en esta causa. A tal efecto, devuélvansele los autos.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. FLORENTINO GHIGLIANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que establece que el término para expresar agravios no ha vencido, por lo que no procede declarar desierto el recurso de apelación, no es sentencia definitiva, pues sólo resuelve una situación de índole procesal que no afecta el fondo de la situación controvertida ni impide la prosecución de la causa (1).

---

(1) 9 de noviembre. Fallos: 175: 315; 242: 460.

ANIBAL SILVA v. ISIDORA ESCOBAR DE SUAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación de quien es parte en el juicio es problema de derecho común regido por las leyes respectivas y ajeno, en principio, a la instancia extraordinaria. En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que resuelve que el apelante no probó ser parte legítima para promover el juicio de desalojo [1].

NACION ARGENTINA v. JUAN M. ROSSI

COSTAS: Resultado del litigio.

En el incidente sobre regulación de honorarios en juicios de expropiación, es de práctica la exención de costas cuando no media oposición ni desconocimiento por parte del Fisco, sino objeción en cuanto al monto [2].

RICARDO FRANCISCO AMBROSINO y Otros v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar, como principio, a recurso extraordinario, salvo los supuestos de excepción admitidos por la jurisprudencia cuando se comprometen garantías constitucionales o las instituciones que aquél está destinado a tutelar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

No procede el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que, habiéndose abonado administrativamente y con posterioridad a la demanda judicial la suma cuya repetición se persigue, aplica las costas del juicio al fisco. Ello es así tanto más si la conformidad fiscal con la habilitación de la instancia impide, en oportunidad del fallo, cuestionar la inobservancia de lo dispuesto en los arts. 75 y sgtes. de la ley 11.683, que regulan el procedimiento contencioso judicial.

---

(1) 9 de noviembre. Fallos: 242: 241.
(2) 10 de noviembre. Fallos: 236: 127.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Ambrosino Ricardo Francisco y otros c/ Fisco Nacional (D. G. I.)", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias, es cuestión procesal y accesoria, que no da, como principio, lugar a recurso por la vía del art. 14 de la ley 48.

Que habida cuenta de las circunstancias de hecho y de orden procesal invocadas por la sentencia de que se acompaña copia, lo expuesto por el recurrente no justifica que el caso encuadre en los supuestos de excepción que la jurisprudencia admite al principio recordado en el anterior considerando. No resulta, en efecto, que lo resuelto comprometa garantías constitucionales ni las instituciones que el recurso extraordinario está destinado a tutelar —Fallos: 242: 11 y 55 y otros—. En efecto, el art. 16 de la Constitución Nacional es extraño a lo decidido en la causa y la conformidad fiscal con la habilitación de la instancia impide, en oportunidad de la sentencia, cuestionar la inobservancia de los arts. 75 y sigtes. de la ley 11.683.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

TERESA PEREZ DE BILOTTE v. S.R.L. EL CAFETAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La mención explícita de la norma que rige el caso no es siempre indispensable a los fines de la adecuada fundamentación de las sentencias (1).

(1) 10 de noviembre. Fallos: 244: [illegible]

S.R.L. FACOR, FAERBARG Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento de la Cámara Comercial que, modificando la decisión del inferior, declara que la quiebra, además de culpable, es fraudulenta, no es equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. En efecto, dicha calificación, que no es obligatoria para la justicia represiva, sólo tiene por fin la iniciación del proceso penal y la detención del fallido si se lo hallare fraudulento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de segunda instancia, que confirmó la de primera en cuanto a la calificación de la conducta comercial de los recurrentes como culpable y la modificó calificándola además como fraudulenta, no reviste carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48, en virtud de lo dispuesto por el art. 178 de la ley de la materia.

Por ello, el recurso extraordinario es improcedente, sin que obste esta conclusión la alegada vulneración de la garantía de la defensa en juicio, que se funda en la modificación de la causal resuelta por la Cámara, desde que, en el mejor de los supuestos para los interesados, la revocatoria por V. E. del pronunciamiento apelado que se pretende no mejoraría su situación, en razón de que quedaría firme la calificación de culpable decidido por el juez de Comercio, la que es revisible en el proceso criminal, conforme con lo dispuesto por la norma citada, lo mismo que la de fraudulenta.

En consecuencia, considero que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 23 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Lázaro Spoleanschi, César Coler y Josua A. Ridelener en la causa Facor, Faerbarg y Cía. S.R.L. s/ incidente de calificación de conducta", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la conclusión a que llega el dictamen precedente del Sr Procurador General concuerda con la aceptada por la jurispru

dencia de esta Corte, según precedente transcripto en Fallos: 195: 335.

Que no desconocido que la calificación pronunciada por el auto en recurso no es obligatoria para la jurisdicción represiva, la procedencia del recurso no puede fundarse en la de "hechos" o "situaciones definitivas". Se trata de la distinta jurisdicción y de la forma a imprimir al trámite penal, con la detención del fallido si se lo hallare fraudulento, todo lo que no excede de la iniciación del proceso y no autoriza la equiparación de lo resuelto a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

DIONISIO D. VILLAMONTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La sola invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario si, en el escrito de su interposición, el recurrente omite concretar cuáles son las defensas y los medios de prueba de que se habría visto privado, así como su pertinencia para la decisión del juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, cuando no se ha acreditado la existencia de agravio sustancial a la defensa que justifique el otorgamiento de aquél. Tal ocurre si la omisión de audiencia, en el procedimiento administrativo inicial que culminó con el decreto 2291/58 del P. E. de Entre Ríos, por el cual se ordena el reintegro de una suma de dinero, gastada en publicaciones por el Contador General de la Provincia, no ha impedido a éste su posterior impugnación, ni la actuación ante el Superior Tribunal de Justicia local, por vía del recurso contenciosoadministrativo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional de la defensa en juicio no requiere la audiencia previa a toda forma de procedimiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Dionisio D. Villamonte en la causa Villamonte, Dionisio D. —Paraná— s./ interpone recurso de revocatoria y nulidad", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la sola invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario si el recurrente no concreta las defensas de que se ha visto privado en virtud del procedimiento seguido y las pruebas de que hubiera podido valerse en la causa, así como su pertinencia para la decisión del juicio —Fallos: 242: 124 y 227, y otros—.

Que tal extremo no aparece cumplido en el escrito en que la apelación se dedujo —de que se agrega copia— ni en la queja precedente, lo que basta para su rechazo.

Que, por lo demás, lo expresado en los autos no acredita la existencia de agravio sustancial a la defensa que justifique el otorgamiento de la apelación. Ello es así porque la omisión de audiencia, en el procedimiento administrativo inicial, que culminó con el decreto 2291/58 que ordena recabar del recurrente el reintegro de $ 7.510 m/n., no le ha impedido su posterior impugnación—rechazada por decreto 459/59— ni la actuación ante el Superior Tribunal de Justicia, por vía del recurso contencioso-administrativo que le fué concedido. En tales condiciones y siendo así que la garantía invocada no requiere la audiencia previa a toda forma de procedimiento —Fallos: 181: 240; 193: 408; 198: 78 y otros— y que no se ha demostrado que la prueba ofrecida, según copia agregada a fs. 8, fuera idónea para la decisión del caso, que lo fué sobre fundamentos de derecho ajenos a aquéllas, lo expuesto por el recurrente no comprueba el agravio constitucional que invoca.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

AMALIA FERRARI HARDOY DE RODRIGUEZ ARIAS v. CASIANO J. RODRIGUEZ ARIAS Y OTRO

RECURSO DE REVISION.

El recurso de revisión, previsto en el art. 241, inc. 2º, de la ley 50, sólo cabe respecto de las sentencias de la Corte Suprema dictadas en primera instancia originaria (1).

RECUSACION.

La recusación de un juez de la Corte Suprema que resulta manifiestamente tardía, por habérsela deducido después de consentida la providencia de autos a los efectos del art. 8º de la ley 4055, es ineficaz (2).

BANCO DE LA NACION v. DIONISIA JUANA SORBET DE DECESARES Y OTRO

EXPROPIACION: Principios generales.

Las normas de valuación contenidas en los arts. 14 de la ley 12.636 y 65 del decreto 126.989/42, reglamentario de aquélla, no han sido derogadas por la ley 13.264, a la que debe considerarse como *ley general* de la materia, sin entender que sus preceptos extinguieron o reemplazaron tales normas de avaluación prescriptas por una *ley especial* como la 12.636 (3).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si la expropiación se funda en el cumplimiento de la ley 12.636, el valor del inmueble expropiado ha de fijarse con arreglo a las normas de valuación prescriptas en dicha ley y su decreto reglamentario 126.989/42, que atribuyen importancia decisiva a la productividad, estimada durante los diez años precedentes a la pericia. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que establece la indemnización debida a los expropiados promediando las cifras obtenidas por el Tribunal de Tasaciones por aplicación del método "directo", de comparación con operaciones de ventas relativas a campos ubicados en la zona del predio expropiado, y el método "indirecto" o de productividad, criterio que se concilia, en el caso, con la doctrina de la Corte de respecto.

---

(1) 10 de noviembre. Fallos: 187: 418.
(2) Fallos: 185: 26.
(3) 13 de noviembre. Fallos: 241: 361.

S. A. de SEGUROS COLUMBIA v. INSTITUTO NACIONAL de PREVISION SOCIAL

JUBILACION DEL PERSONAL DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

El decreto 8312/48 vino a contemplar la situación de "las personas físicas que hagan del corretaje de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro su profesión habitual y principal, cualquiera fuera la denominación que las empresas les den", ampliando de tal manera las previsiones del decreto-ley 23.684/44, y excluyendo del régimen jubilatorio tan sólo a aquellas personas que ejercieren las referidas actividades en forma no habitual y principal.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

Por resolución de fecha 15 de marzo de 1951, el Instituto Nacional de Previsión Social —fs. 39 vta.— declaró, que correspondía intimar a la Sociedad Anónima de Seguros "Columbia", para que, en el doble carácter de empleadores y agentes de retención, procediera a abonar, dentro del término de diez días de la notificación, los aportes de ley omitidos, sobre las sumas abonadas a sus directores y productores, desde el 15 de setiembre de 1944 hasta el 31 de octubre de 1948, que en total, hacía una cantidad de $ 846.142,46 m/n., debiendo abonar igualmente en el mismo plazo, los aportes de ley omitidos, sobre las sumas abonadas a los directores y productores, con posterioridad a la fecha indicada hasta el presente, todo con los intereses del 6 % y bajo apercibimiento de una multa de $ 200 m/n. diarios, para el caso de incumplimiento. Se aplicó asimismo una multa de $ 5.000 m/n., por el atraso encontrado en su contabilidad y demoras e inconvenientes opuestos a la inspección realizada a sus libros.

A fs. 48 se presentó el apoderado de la citada Sociedad, interponiendo los recursos de revocatoria y apelación en subsidio —art. 53 del decreto 29.176—, haciendo expresa reserva del que autoriza el art. 14 de la ley 48.

Se expresó en ese entonces que la resolución era nula, por cuanto había sido dictada sin haber dado oportunidad a la Compañía a discutir el objeto y causa del incumplimiento que se le atribuía, lo que se traducía en una violación a la garantía de la defensa en juicio consagrada en la Constitución Nacional. Que sin perjuicio de ello, no correspondía formular cargos por aportes, respecto de los directores, ya que éstos sólo habían percibido las retribuciones que en el carácter de tales le asignaban los respectivos Estatutos de la Sociedad, sin desempeñar cargos administrativos rentados. En cuanto a los productores, por haber realizado su tarea sin relación de dependencia, no correspondía efectuar aportes desde la fecha indicada en la resolución, habiendo, en cambio, efectuado aportes con relación a sus productores que hicieron del corretaje su profesión habitual, a partir del 30 de diciembre de 1947. Se dijo también que podía demostrarse la forma cómo ha cumplido con las obligaciones legales, a partir de aquella fecha. En lo que se refiere a la multa aplicada, se arguyó que ella sólo corresponde, en caso de una pertinaz obstrucción, a la autoridad legal, cosa que no ha ocurrido en la especie, toda vez que el atraso en la contabilidad era consecuencia de una excesiva labor y multiplicidad de operaciones realizadas.

Con fecha 18 de setiembre de 1951, el Instituto —fs. 72— intimó al representante de la Compañía a que en el término de diez días hábiles presentara las

pruebas de cumplimiento que ofreciera en su escrito de fs. 48/64, lo que así se hizo, mediante la documentación obrante a fs. 74/106.

A raíz de ello, se levantó el acta corriente a fs. 123, por la cual se pidieron explicaciones a la Sociedad Anónima relacionadas con el problema planteado, de cuyo contenido resultó lo siguiente:

1º) Se reconoció la exactitud del monto correspondiente a las remuneraciones percibidas por los directores y síndico, por el período 15 de setiembre de 1944 al 31 de octubre de 1948 y que ascendía a la suma de $ 34.637,50 m/n.

2º) Que dicha suma, con más de la de $ 184.535,85 m/n., correspondiente al período 1/11/48 al 30/6/58, habíase depositado bajo protesto, por entenderse que no correspondía su pago, por las razones dadas en el escrito de fs. 48.

3º) Que los depósitos efectuados, respecto a productores, corresponden al período 23/12/47 al 31/10/48 por un total de $ 163.416,33 m/n.

4º) Que no obstante reconocerse exacta la cantidad de $ 1.581.119,05 m/n., como total de remuneraciones abonadas a los productores, durante el período 23/12/47 al 31/10/48, sólo depositó la cantidad de $ 163.416,33 m/n., por ser la correspondiente a los productores que hicieron de ello su profesión habitual, conforme al decreto 40.368/47 y 8312/48, no reconociendo por ello que el resto, hasta completar la suma de $ 316.223,77 m/n., pueda serle exigible, ya que debe imputarse a comisiones percibidas por cobradores sin relación de dependencia.

5º) Igual argumentación se hace respecto de la suma de $ 495.217,19 m/n., imputable a aportes sobre comisiones abonadas a los corredores por el período 15/9/44 al 22/12/47.

A fs. 30 vta. el Instituto Nacional de Previsión Social no hizo lugar al recurso de revocatoria, concediendo, en cambio, el de apelación, en los términos del art. 53 del decreto 29.176, habiendo presentado las partes sus memoriales que corren a fs. 137/138 y 139/141.

La Sociedad Anónima recurrente manifiesta que sostuvo la inconstitucionalidad de la resolución del 15 de marzo de 1951, por ser violatoria de los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, sin que el Instituto nada resolviera al respecto. Que fundó la nulidad de la resolución en razón de no haber sido escuchada la Sociedad y no habérsele permitido ofrecer prueba sobre los hechos en los que preventivamente se apoyó el Instituto. Se dice además que, en autos, se ha negado la relación de dependencia y ni se ha probado su existencia y que, al no habérseles permitido demostrar la inexistencia de esa circunstancia, se ha coartado el derecho de defensa en juicio.

Acerca de la argumentación esgrimida por el recurrente, séame permitido formular reflexiones que me sugiere la misma, por cuanto, desde mi punto de vista, no creo que se hubiere configurado la situación que se plantea.

Cuando el Instituto Nacional de Previsión Social o cualquiera de las Cajas que integran el sistema previsional argentino actúa en uso de facultades que por ley le han sido expresamente delegadas, imponiendo tributos o incorporando personas o entidades en el carácter de empleadores o empleados, se coloca en situación de actor, tal como ocurre en otra clase de juicios, en cuyo carácter y como consecuencia de principios procesales inconmovibles contrae la obligación de probar y acreditar lo que afirma.

Si por el contrario, su reclamo se apoya en una cuestión de puro derecho y se llega a conminar el cumplimiento de la ley, de acuerdo a su unilateral interpretación, bastaría demostrar el punto de vista erróneo en que se ha colocado el Instituto para pretender y obtener en ese caso una revocatoria del acto, dejando sin efecto lo dispuesto administrativamente.

En el caso a examen, el Instituto ha resuelto que los productores de seguros están incluídos en el decreto 23.682/44, obligando a la Sociedad a efectuar aportes omitidos sobre las comisiones percibidas a partir del año 1944, fecha de vigencia de aquel decreto.

La recurrente desde un comienzo sostuvo que, salvo algunos casos, los productores de seguros habían trabajado para la empresa sin relación de dependencia, en cuyo mérito no se había considerado obligada a efectuar aportes ni retenciones, toda vez que estaban excluídos de las pertinentes normas legales, haciéndolo en cambio a partir del año 1947, respecto de los que habían hecho del corretaje de seguros su profesión habitual, de conformidad con lo dispuesto en los decretos 40.368/47 y 8312/48.

Se plantean así dos cuestiones: a) si de acuerdo a la serie de decretos-leyes dictados oportunamente corresponde la inclusión de los productores de seguros al régimen previsional respectivo, y en caso afirmativo desde que fecha corresponde la afiliación; b) existiendo discrepancia entre las partes, acerca de la clase de productores de seguros que deben considerarse afiliados al régimen respectivo y fecha en que debieron ser incorporados, a quien correspondió el cargo de la prueba.

El primer punto ha sido ampliamente debatido en este Fuero y la solución a que se ha arribado es contraria a la tesis del Instituto.

Repitiendo conceptos ya vertidos en otras oportunidades, corresponde analizar los sucesivos decretos-leyes que se fueron dictando con relación a los productores de seguros.

El primero de ellos se dictó el 4 de setiembre de 1944 y lleva el nº 23.682, que luego fué ratificado por ley 13.196 de 12 de mayo de 1948.

Mediante el mismo, y como ya se ha dicho anteriormente, se incorporó a sus disposiciones y a las de la ley 11.575, en cuanto fueran compatibles, a las empresas de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, y al personal que formaban parte de las mismas —art. 2º—.

El art. 3º definió lo que era "empresa", "empleado" y "sueldo" a los fines de la ley.

Puesto en vigencia el decreto-ley, apareció un primer conflicto a raíz de la situación de los corredores o productores de seguros, ya que la mayoría de ellos desempeñaban sus tareas en forma autónoma e independiente, o sea que se trataba de corredores libres, sin vínculo de dependencia con las empresas.

Ateniéndose a la propia terminología del decreto, se sostuvo, fundadamente, que dichos servidores no estaban incluídos en las previsiones de dicho decreto, ya que sólo se había dictado para los que se desempeñaban como "empleados u obreros", es decir, bajo subordinación y demás elementos tipificadores del contrato de trabajo, situación en la que no se encontraban los titulados productores de seguros, a menos que hubiesen realizado su labor en las condiciones antedichas.

Con fecha 27 de marzo de 1946 se dicta el decreto 8389 que modificó el inc. c) del art. 3º del anterior decreto 23.682 y en sus considerandos decía el P. E., con relación a los incs. c) y d) de este último decreto que: "de la interpretación de las normas arriba señaladas, no puede considerarse incluídas en el régimen jubilatorio del citado decreto-ley a las personas que se dediquen a operaciones de corretaje y que en su carácter de intermediarios (corredores o agentes) perciban como remuneración de sus servicios, comisiones exclusivamente". Tras otras consideraciones se estableció en definitiva que: Art. 1º: "Modifícase el inc. c) del art. 3º del decreto 23.682 en la siguiente forma: Por empleado u obrero, la persona que presta servicios retribuídos en las condiciones establecidas en el inc. d), con exclusión de quienes perciban únicamente comisiones y no estén en relación directa de permanencia y subordinación jurídica con uno o más empleadores".

El decreto, pues, dió razón a los que sostenían que el productor de seguros, sin relación de dependencia, había quedado excluído del sistema del decreto 23.682.

La reforma pareció no resultar del agrado de la Federación de Asociaciones de Agentes de Seguros, puesto que en repetidas oportunidades formuló protestas

y reclamaciones hasta conseguir la firma del decreto 40.368, dictado el 23 de diciembre de 1947, en cuyos considerandos se hacía mención a las presentaciones de dicha Asociación, agregándose: "Que basándose en el texto del decreto 8389/46 y haciendo una interpretación *amplísima y errónea* del mismo, las empresas de seguros, reaseguros y ahorro han considerado excluído del régimen general establecido por el decreto 23.682, a múltiples personas que desarrollan sus actividades en las empresas enumeradas".

Por ello se declaró "comprendidos en el régimen establecido por el decreto 23.682, su modificatorio 8389/46 y 35.302/45 —ley 12.921— y toda la legislación social, a los productores de las Compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, como así también a los cobradores y cualquier otro personal en funciones similares".

Por este decreto, entonces, se incluyó sin discriminación a los productores de seguros en el régimen del decreto 23.682, aun cuando lo que resultaba de mayor interés era la situación de los que lo hacían sin relación de dependencia, desde que aquellos que lo hubieren hecho en la condición de empleados debía considerárseles incluídos, no sólo por disposición del art. 3º, incs. c) y d), del decreto 23.682, sino también por lo normado en el art. 1º del decreto 8389.

Respecto, pues, de los productores sin relación de dependencia la fecha de inclusión no pudo ser otra que la correspondiente a la vigencia del decreto 40.368, que así lo declaraba y no con referencia a la del decreto 23.682 ó del 8389 que los excluía expresamente, máxime teniendo presente que en el susodicho decreto 40.368 no se había insertado cláusula alguna que retrotrayera los efectos del mismo al instante en que se dictara aquél.

Si se declaraba comprendidos en el decreto 23.682 a los productores de seguros, ello no ha debido significar en ningún caso que la afiliación de los mismos se refiriera a la fecha de vigencia de ese decreto, sino a partir del momento en que el nuevo decreto los declaraba expresamente incorporados, ya que en cuanto a los que desarrollaban sus funciones sin relación de dependencia habían sido excluídos, no por interpretación errónea, según los considerandos, sino por terminantes y clara disposiciones del decreto 8389 y por aplicación del 23.682, en tanto éste hablaba de empleados u obreros.

Este cuadro de rectificaciones y modificaciones que aparejó un estado de confusión y desorientación fué luego aclarado el 22 de marzo de 1948, mediante el decreto 8312, en el que por el art. 1º se dispuso: "Las personas físicas que hacen del corretaje de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro su profesión habitual y principal, cualquiera fuere la denominación que las empresas les den, gozarán de los beneficios que por el presente decreto se establece", vale decir, que por este artículo se introducía una variante, desde que ya no aludía a la relación de dependencia, sino a los que hacía del corretaje, profesión habitual y principal, aunque, más adelante, en el art. 4º quedó consignado que eran los que se desempeñaban bajo subordinación jurídica.

El art. 3º dice: "*Los aportes correspondientes al personal comprendido en el art. 1º del decreto 8389*, serán abonados por las empresas empleadoras y las productoras en la forma que establecen las disposiciones vigentes. *Los productores no comprendidos en el párrafo anterior*, ingresarán a la Caja Nacional de Jubilaciones del Personal de Empresas Bancarias, de seguros, reaseguros, ahorro y capitalización, *a partir de la fecha del decreto 40.368/47, desde la cual efectuarán los aportes correspondientes*, de acuerdo a lo previsto en el art. 7º del decreto 23.682".

El artículo, como fluye de su propia redacción, determina la fecha en que impone la obligación de aportar, respecto de los productores calificados en el art. 1º del decreto 8389, o sea los que se desempeñaren bajo relación de dependencia, como así en cuanto a los que mencionaba el decreto 40.368, es decir, a

todos ellos sin discriminación, entre los que indudablemente se encontraban los que lo habían hecho sin subordinación.

Al distinguir la norma a los corredores-empleados (decreto 8389) y los que se desempeñaban en forma autónoma y libre, fijando fecha de incorporación y correlativa obligación de aportes, quedaba perfectamente deslindada la situación, tanto respecto de las empresas como así también de los productores, estableciéndose la fecha de incorporación.

Ello quedó reafirmado en el art. 4º al disponer que: "Las personas comprendidas en el art. 1º que ejerzan su profesión en relación de dependencia o subordinación jurídica, gozarán de todos los beneficios que acuerda la legislación social a quienes se encuentren en esa situación. Los productores que actúen en otras condiciones que las expresadas, gozarán únicamente de los beneficios establecidos en los arts. 2º y 3º del presente decreto". Es decir, sueldo anual complementario e incorporación al régimen del decreto 23.682 a partir de la fecha del decreto 40.368.

De la correlación y análisis de esta serie de decretos puede concluirse que: los productores-empleados quedaron incorporados a su régimen desde la fecha de vigencia del decreto 23.682, que luego confirmó el decreto 8389, en tanto que los que lo hacían sin relación de dependencia quedaron afiliados a partir de la fecha del decreto 40.368 —23 de diciembre de 1947—.

La tesis sustentada por el Instituto Nacional de Previsión Social, en el sentido de que los productores de seguros sin distingos deben considerarse incorporados desde el año 1944, obligando por ello a efectuar aportes a partir de tal fecha, es errónea y contraria a derecho, según mi opinión.

A los que se desempeñaron como empleados, pudo estimarlos incorporados desde el año 1944, exigiendo el aporte desde esa fecha; en cambio a los que ejercitaron sus funciones como productores o corredores libres, debió sólo exigir el pago del aporte con relación a la fecha del decreto 40.368.

Resulta equivocada también la tesitura del recurrente al pretender que el aporte debe efectuarlo sobre los corredores que hubieren hecho de ello su profesión habitual y principal, dado que, según se ha visto, tal obligación se hizo exigible desde la fecha de vigencia del decreto 40.368, por imperio y mandato del art. 3º del decreto 8312 que se remitió a lo normado en el decreto 40.368.

Por ello fué que el art. 4º de aquel decreto 8312, al referirse a las personas comprendidas en el art. 1º, estaba indicando a las que ejercían su profesión en forma habitual y principal bajo relación de dependencia, declarándolos acreedores de todos los beneficios del decreto y legislación social, en tanto que los otros sólo tenían derecho a gozar de los beneficios consagrados en los arts. 2º y 3º, o sea el sueldo anual complementario y afiliación al régimen del decreto 23.682, desde la fecha de vigencia del decreto 40.368/47.

A fs. 62 vta. la empresa, por intermedio de su apoderado, manifestó que podía demostrar la forma como cumplió con las resoluciones y decretos, depositando en su doble carácter de empleador y agente de retención los aportes correspondientes a los productores que hacían del corretaje su habitual y principal profesión, a partir del 30 de diciembre de 1947, por tener pruebas suficientes a ese efecto, que no se le permitió producir con anterioridad.

El Instituto, por proveído de fs. 72, le concedió a la empresa un plazo de 10 días hábiles para presentar las pruebas prometidas a fs. 62 vta. y a ese fin se acompañaron las que figuran a fs. 73/106.

Esta circunstancia adquiere cierta relevancia por cuanto desvanece en cierto modo las quejas de la recurrente, tornándolas apresuradas e inconsistentes por aparecer incontrovertiblemente demostrado que se brindó oportunidad de acreditar los extremos alegados por la Sociedad en defensa de sus intereses.

Lo que ha ocurrido, es que la apelante produjo la prueba que, según su

punto de vista, era la que corroboraba sus alegaciones, no creyendo necesario ofrecer otras por estimarlas inconducentes.

Estas reflexiones nos llevan a analizar el contenido del segundo punto planteado al comienzo de esta vista y que inciden sobre el pedido de nulidad formulado por la recurrente.

Si por interpretar el Instituto que los productores de seguros estaban incluídos en el decreto 23.682, por ser empleados, en situación de actor, debió probar que esa era la modalidad de la tarea, máxime ante la negativa de la Sociedad intimada a efectuar el aporte. A cargo de quien hacía la afirmación estaba el peso de la prueba y no de quien negaba, por resultar inaceptable exigir la prueba de un hecho negativo.

Sin perjuicio de ser equivocada la interpretación dada por el Instituto, respecto de las obligaciones impuestas por el decreto 23.682, no se acreditó por otra parte que las personas que pretendía incluir en ese régimen desempeñaran sus funciones en la forma que la ley lo requería para incorporarlas desde el año 1944.

Si por el contrario, la tesis sustentada por el Instituto era el resultado de una singular interpretación de los respectivos textos legales al considerar que los productores en relación de dependencia estaban incluídos en el decreto 23.682 a partir de la fecha de vigencia, demostrado como lo está, lo erróneo de esa postura, la cabal interpretación de esas normas, resuelve el problema.

En cualquiera de las dos situaciones la Compañía de Seguros no resultaba lesionada en sus derechos e intereses por falta de prueba atinente a aquella circunstancia.

No aparece, pues, justificado el pedido de nulidad que se formula, respaldado en la falta de garantías al derecho de defensa en juicio, si es que la omisión que se denuncia no podía perjudicarla en sus legítimos intereses.

Si en mérito a las razones que se han venido señalando, los productores sin relación de dependencia quedaron incorporados al régimen del decreto 23.682, a partir de la fecha del decreto 40.368 no habría sido necesario producir prueba respecto a esa modalidad en la tarea, ya que en ningún caso podía exigirse a la Compañía el ingreso de aportes a partir del año 1944. Tampoco en este supuesto aparece lesionada la empresa en su derecho de defensa.

Si desde otro punto de vista se ha llegado a la conclusión de que la afiliación de las personas en cuestión sólo debió ser obligatoria desde la fecha del citado decreto 40.368, contrariando así la tesitura de la recurrente al afirmar que el aporte sólo es obligatorio respecto de los que se desempeñaron en relación de dependencia, haciendo del corretaje profesional habitual y principal, de nada le habría valido a la Sociedad que le hubiera brindado oportunidad de probar que el total del cargo que se le hacía pertenecía en parte a comisiones percibidas por cobradores sin relación de dependencia si es que aun desempeñándose en esas condiciones la obligación le era igualmente exigible.

Estimo, en definitiva, que en principio corresponde al Instituto en su condición de actor probar lo que afirma y no exigir que la reclamada acredite su negativa, cuando la aplicación de las normas legales que gobiernan el caso pueda ser el resultado de la forma como han ocurrido los hechos motivos del reclamo que formula aquella repartición. Que en el caso a examen la impugnación de la recurrente no puede tener favorable acogida, dado los motivos que se invocan para apoyarla, toda vez que no aparece demostrado en que grado e intensidad han podido lesionar sus derechos e intereses las omisiones que denuncia, ello sin perjuicio de apreciar que el Instituto le brindó oportunidad para producir la prueba que hiciera a su defensa produciendo la que desde su postura jurídica creyó suficiente para robustecerla y corroborarla.

Expresada así mi opinión, en lo que atañe a las impugnaciones de la recurrente y a lo que constituye el fondo del asunto con relación a la situación de los

productores de seguro, corresponde examinar en qué medida puede prosperar el recurso interpuesto.

Producida la prueba de la reclamada, se levantó el acta de fs. 123, que en forma concreta, mediante preguntas formuladas por un inspector del Instituto y respuestas del señor subgerente de la Sociedad Anónima Columbia, quedó perfectamente deslindada la situación planteada, no sólo respecto a cifras sino también en cuanto a la posición jurídica de las partes.

Quedó reconocido que: a) que el depósito de $ 163.416,33 m/n. que informan las boletas de fs. 73/102 corresponden al período 23/12/47 a 31/10/48; b) que el total de las remuneraciones abonadas a los productores por el período 23/12/47 a 31/10/48, asciende a la suma de $ 1.581.119,05 m/n.; c) que el importe de la contribución de aportes por ese período alcanza a la suma de $ 316.223,77 m/n., habiéndose sólo abonado la suma de $ 163.416,33 por entenderse que el resto o sean $ 152.807,44 m/n., no corresponde ser depositado, dado que se asigna a corredores que no hacen del corretaje su profesión habitual y principal; d) Que si bien la deuda total alcanza a $ 811.494,96 m/n. por el período 15/9/44 a 22/12/47 y 23/12/47 al 31/10/48, la Compañía se ha considerado obligada a depositar únicamente las sumas de $ 163.416,33 m/n. antedicha, al sostener que es improcedente el pago de aportes durante el primer período por no tratarse de "empleados" y en cuanto al resto por las razones apuntadas anteriormente.

De acuerdo, pues, a la opinión que he emitido, la resolución apelada, debe ser revocada en cuanto exige el aporte por el período 1944 a 1947 y confirmada, respecto de la exigencia del pago de $ 316.223,77 m/n. por aportes de productores, por el lapso que va desde el 23/12/47 al 31/10/48, con descuento de la cantidad depositada por la empresa o sea de $ 163.416,33 m/n., según boleta de fs. 72/102.

En lo que se refiere a los aportes de Directores y Síndicos, opto por la confirmatoria de la decisión del Instituto.

Conforme a lo que disponen los estatutos que rigen el funcionamiento de la Compañía apelante, cuyo ejemplar obra a fs. 43, las utilidades realizadas y líquidas que arroje el balance anual, después de efectuadas las amortizaciones castigos, reservas técnicas y demás que resulten necesarias, de acuerdo con las pertinentes normas legales y reglamentarias vigentes, deben ser distribuídas en la siguiente forma entre otras: ...b) 10 % para remuneración del Directorio y Síndico.

Sobre ésta, el Instituto ha declarado que es procedente el aporte, basándose para ello, en lo que a ese respecto decidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso registrado en Fallos: 201: 91 y 214: 173 (Banco Español del Río de la Plata) en el que declaró: "Debe considerarse incluída dentro del concepto de "sueldo" a los efectos del aporte jubilatorio de la ley 11.575, la participación en las utilidades que se distribuyen a los Directores de Bancos o empresas análogas".

En cuanto a la multa aplicada, basta leer las constancias de fs. 14, 15, 16/17, 24, 25, 27, 28, 29 para justificar la sanción impuesta, sin atenuantes de ninguna naturaleza, pues los que ensaya la recurrente, no resultan atendibles.

Dejo así expresada mi opinión, acerca de lo que ha sido materia de vista. Despacho, 8 de abril de 1957. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de octubre de 1957, reunida en la Sala Iº de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en los autos: "Columbia S. A. Cía. de Seguros c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ inspección general" y de acuerdo a la correspondiente desinsaculación se procede a votar en el siguiente orden.

El Dr. Ratti, dijo:

Por resolución dictada a fs. 39 vta. y mantenida a fs. 130 vta., el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social dispuso intimar a la Sociedad Anónima de seguros Columbia al pago de los aportes sobre las sumas percibidas por sus productores, a partir del 15 de setiembre de 1944. Tales resoluciones se fundan en la interpretación de las normas legales vigentes, o como se expresa textualmente en la memoria de fs. 137, "en virtud de la interpretación dada reiteradamente por la jurisprudencia a los decretos 40.368/47 y 8312/48". Es decir, que para considerar comprendidos a los productores en el decret. 23.682/44 desde su vigencia, no se han invocado circunstancias de hecho.

El mencionado decreto, ratificado por la ley 13.196, se refiere a "empleado u obrero" (art. 3º incs. c. y d.), lo que supone un contrato de trabajo subordinado.

Posteriormente, el 27 de marzo de 1946, se dictó el decreto aclaratorio 8389, disponiendo que deberá entenderse "por empleado u obrero la persona que presta servicios retribuídos en las condiciones establecidas en el inc. d), con exclusión de quienes perciban únicamente comisiones y no estén en relación directa de permanencia y subordinación jurídica con uno o más empleadores" (art. 1º), corroborando así lo dicho precedentemente acerca del decreto 23.682/44.

Luego el decreto 40.368, del 23 de diciembre de 1947, declaró comprendidos en el régimen de los dos decretos antes citados a los productores de compañías de seguros, sin distinción alguna. Y finalmente, el decreto 8312/48 los distingue en tres grupos, y establece en el 2º apartado de su art. 3º, que "los productores no comprendidos en el párrafo anterior (se refiere a los excluídos por el art. 1º del decreto 8389/46) ingresarán a la Caja Nacional de Jubilaciones..., a partir de la fecha del decreto 40.368/47, desde la cual se efectuarán los aportes correspondientes de acuerdo con lo previsto en el art. 7 del decreto 23.682/44".

Surge de las normas transcriptas, que si no se ha probado ni siquiera invocado que se trate de productores con vínculo de subordinación, no corresponde exigir el pago de los aportes a partir de la vigencia del decreto 23.682/44, pues tanto éste como el 8389/46 los excluyen de su régimen. Dichos aportes sólo deben efectuarse desde la fecha del decreto 40.368/47, es decir 23 de diciembre de 1947, por así haberlo dispuesto expresamente el art. 3 del decreto 8312/48.

Las impugnaciones que formula el recurrente haciendo mérito de que no se le ha permitido ofrecer, y producir prueba, carecen a mi juicio de asidero, no sólo por lo que resulta de la providencia de fs. 72 y actuaciones agregadas de fs. 74 a 106, sino también porque dada la interpretación de las normas legales que queda expuesta precedentemente, y teniendo en cuenta los hechos invocados por las partes, así como aquellos sobre cuya base se dictó el pronunciamiento recurrido, es evidente que la prueba a que se hace referencia a fs. 139 carecía de trascendencia para decidir la cuestión en debate.

Acerca del monto exigible en concepto de aportes de los productores me remito a las constancias de fs. 72/102, 123/124 y a lo expuesto por el Procurador General del Trabajo a fs. 149 vta. y 150.

Respecto a los aportes de los Directores, entiendo que debe confirmarse la resolución en recurso. En la distribución de las utilidades de la compañía, a los Directores les corresponde el 10 %, conjuntamente con el Síndico, en concepto de remuneración (estatutos cuya copia corre a fs. 43, art. 28 inc. b). Y es por aplicación del criterio sustentado por la Corte Suprema Nacional, al interpretar normas análogas al art. 3 inc. d, del decreto 23.682 (ley 13.196), que cabe admitir la solución antedicha, pues el Alto Tribunal ha declarado en Fallos: 201: 91, que las utilidades distribuídas por los bancos entre los miembros del directorio como remuneración, deben ser considerados como sueldos a los efectos de los aportes que dichas instituciones deben efectuar conforme a la ley 11.575.

Finalmente, considero que también corresponde confirmar la resolución en

lo referente a la multa impuesta. A ese respecto, surge de las presentes actuaciones, y especialmente del informe de fs. 29, que en el caso no se ha tratado únicamente "del atraso en los asientos contables", como se pretende a fs. 63. Dado lo que resulta de fs. 14 a 17 y 24 a 29, y lo dispuesto en los arts. 16, 17 y 20 del decreto 23.682/44 considero que la multa impuesta se ajusta a derecho.

Por ello, y fundamentos sustentados por el Procurador General en su dictamen de fs. 142 y sigtes., voto por la revocatoria de la resolución recurrida en cuanto al aporte correspondiente a los productores por el período 1944 a 1947, y por su confirmatoria en lo que respecta a la exigencia del pago de $ 316.223, 77 m/n., en el mismo concepto, por el lapso comprendido entre el 23 de diciembre de 1947 y el 31 de octubre de 1948, previa deducción de la suma de $ 163.416,33 m/n., ya percibido (fs. 72/102, y 123 punto 2º a. y c.); y, asimismo, por su confirmatoria en lo que se refiere a los aportes de los directores y a la multa impuesta; las costas de la alzada por su orden (art. 92 L. O.).

Los Doctores Eisler y Rebullida: por los mismos fundamentos, adhieren al voto precedente.

A mérito de lo que surge del presente acuerdo, y fundamentos sustentados por el Sr. Procurador General del Trabajo, el Tribunal Resuelve: Revocar la resolución recurrida en cuanto al aporte correspondiente a los productores por el período 1944 a 1947. Confirmarla en lo que respecta a la exigencia del pago de $ 316.223,77 m/n., en el mismo concepto, por el lapso comprendido entre el 23 de diciembre de 1947 y el 31 de octubre de 1948, previa deducción de la suma de $ 163.416,33 m/n. de igual moneda, ya percibida, y asimismo, en lo que se refiere a los aportes de los directores y a la multa impuesta. Costas de alzada por su orden (art. 92, L. O.). — *Jorge A. F. Ratti.* — *Carlos R. Eisler.* — *Osvaldo F. Rebullida.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 151/52 interponen sendos recursos extraordinarios la Compañía "Columbia" S. A. y el Instituto Nacional de Previsión Social.

En el primero de ellos, la Compañía recurrente impugna de inconstitucionalidad el decreto 8312/48 como violatorio de los artículos 67 y 86 de la Constitución Nacional, porque dicho decreto "no ha podido legítimamente incluir en sus disposiciones a los productores accidentales, que fueron expresamente excluídos del beneficio jubilatorio por el decreto-ley 8389/46, hoy ley de la Nación".

Debo observar al respecto, que la cuestión planteada resulta inoficiosa por una parte y, por otra, extemporánea. En efecto, carece de interés práctico considerar la constitucionalidad del decreto 8312/48, bajo el presunto agravio de que el mismo incluye indebidamente a los "productores accidentales", toda vez que esa categoría de personas no figura entre las que se declaran comprendidas por el decreto en cuestión en el ámbito previsional, por hacer del corretaje de seguros, reaseguros, capitalización y

ahorro, su profesión habitual y principal, sea en relación de dependencia o subordinación jurídica, sea de otra manera.

Del análisis del decreto 8312/48 se deduce que respecto de las personas incluídas en la primera categoría, es decir, las que trabajando en relación de dependencia o subordinación jurídica hacen del corretaje mencionado su profesión habitual y principal, la obligación de efectuar aportes jubilatorios rige desde el decreto-ley 23.682/44, en tanto que, para las que no trabajaron en relación de dependencia la obligación de aportar sólo es exigible a partir del decreto 40.368/47, siempre que tales personas hagan también de esa actividad su profesión habitual y principal. En cambio, la situación de los que no hacen del corretaje su profesión habitual y principal, no aparece contemplada en el referido decreto.

En estas condiciones, como bien se advierte, no tiene objeto el tratamiento de la pretendida inconstitucionalidad del decreto 8312/48, ya que, supuesta su validez, la conclusión es idéntica a la que llega el recurrente que la niega, en cuanto a la exclusión de los llamados "productores accidentales".

Pero ocurre, además, que la cuestión planteada resulta extemporánea. La pretensión de caracterizar a las personas de que aquí se trata como "productores accidentales" ha sido tardíamente articulada en el escrito de interposición del recurso extraordinario que estoy considerando. Con anterioridad, las alegaciones del apelante se afirmaban en la pretensión que dichos corredores o productores no se hallaban vinculados por una relación de dependencia o subordinación jurídica, y a demostrar ese extremo iba enderezada toda la argumentación del recurrente (Confr. memoriales de fs. 48/64 y fs. 139/40).

La sentencia no niega esa situación, antes bien la reconoce expresamente. Por ello ha podido decir con razón que "las impugnaciones que formula el recurrente, haciendo mérito de que no se le ha permitido ofrecer y producir prueba, carecen de asidero, no sólo por lo que resulta de la providencia de fs. 72 y actuaciones agregadas de fs. 74 a 106, sino también porque es evidente que la prueba a que se hace referencia a fs. 139 carecía de trascendencia para decidir la cuestión en debate" (fs. 151, *in fine*, fs. 152).

De ello se desprenden las siguientes conclusiones:

1º) Que la garantía constitucional de la libre defensa en juicio de los derechos no aparece conculcada en el presente caso, por lo que resulta desprovisto de fundamento el agravio del apelante sobre el particular.

2º) Que, establecido en la sentencia que se trata de productores sin vínculo de subordinación —con criterio coincidente, por

lo demás, en este aspecto, con lo sostenido por la parte—, el tribunal de la causa ha encuadrado correctamente la situación legal al resolver que la obligación de efectuar aportes jubilatorios por los aludidos productores es exigible sólo a partir del decreto 40.368/47, como lo dispone el decreto 8312/48 (art. 3º).

3º) Que la afirmación del recurrente, introducida con el recurso extraordinario, en el sentido que se trata de "productores accidentales", importa un planteo nuevo de la cuestión y resulta, en consecuencia, extemporánea, como ya dije, a los efectos del remedio federal intentado.

A mérito de las precedentes consideraciones, opino que es improcedente el recurso extraordinario deducido en estas actuaciones por la Compañía de Seguros "Columbia" S. A. y ha sido, por tanto, mal concedido a fs. 162.

Pienso que igual suerte debe correr el recurso interpuesto a fs. 158 por el Instituto Nacional de Previsión Social, con arreglo a la doctrina sentada en las causas "Sandler, David" (Fallos: 217: 754) y "Velles, Tomás" (Fallos: 227: 835). Buenos Aires, 26 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Columbia S. A. de Seguros c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ aportes", en los que a fs. 162 se han concedido los recursos extraordinarios contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 18 de octubre de 1957.

Y considerando:

Que a fs. 130 vta., el Instituto Nacional de Previsión Social confirmó la resolución adoptada a fs. 39 vta. por el Directorio de la Caja de Jubilaciones de Empleados Bancarios, de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, mediante la cual se intimó a la Sociedad Anónima de Seguros "Columbia" para que abonara la suma de $ 846.132,46 m/n. en concepto de aportes jubilatorios sobre las remuneraciones percibidas por sus directores y productores desde el 15 de setiembre de 1944 hasta el 31 de octubre de 1948, como asimismo las sumas correspondientes a los aportes omitidos por el mencionado concepto con posterioridad a la fecha indicada y hasta el presente, con más los intereses del 6 %, bajo apercibimiento de ley, y una multa de $ 5.000 m/n. "por el atraso encontrado en su contabilidad y demoras e inconvenientes opuestos a la inspección realizada en sus libros". La

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 151/152) revocó dicha resolución en lo que atañe a los productores, cuyos aportes declaró exigibles sólo desde la fecha del decreto 40.368/47 (23 de diciembre de 1947) y la confirmó con respecto a los aportes de los directores y a la multa impuesta.

Que contra esa sentencia interpusieron recurso extraordinario el representante de Columbia S. A. (fs. 156) y el apoderado del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 158/159): el primero, fundándolo en las consideraciones vertidas ante el Instituto (fs. 48/64) y el tribunal a quo (fs. 139/140); el segundo, en que los productores de seguros se hallan alcanzados por las previsiones del decreto-ley 23.682/44, incs. c) y d), y que la empresa interesada no produjo prueba ninguna para demostrar lo contrario.

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 156 por el apoderado de "Columbia" S. A. carece de la mención de los hechos de la causa y de la relación que ellos guardan con la cuestión federal que pretende someterse a conocimiento de este Tribunal, siendo insuficiente la mera remisión que se hace a las argumentaciones expuestas en oportunidades procesales anteriores —Fallos: 235: 893; 237: 296; 238: 495, entre otros—. Por ello, corresponde declararlo inadmisible.

Que con respecto al recurso interpuesto a fs. 158/159 por el representante del Instituto Nacional de Previsión Social, está resuelto en la causa y es irrevisible en esta instancia —por ser cuestión de hecho— que los productores de seguros cuya situación se controvierte en autos ejercen su actividad como profesión habitual y principal, aunque sin vínculo de subordinación jurídica respecto de la empresa.

Que, siendo así, la obligación de efectuar el depósito de los aportes jubilatorios correspondientes no nació, como pretende el Instituto recurrente, a partir de la fecha de la entrada en vigencia del decreto-ley 23.682/44 —cuyos beneficios quedaron reservados a quienes desempeñaron sus tareas en condiciones de dependencia y subordinación (art. 3º, incs. c) y d))—, sino desde la fecha del decreto 40.368/47, en virtud de expresa disposición del art. 3º, apartado segundo, del decreto 8312/48. Sólo este último, en efecto, vino a contemplar la situación de "las personas físicas que hagan del corretaje de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro su profesión habitual y principal, cualquiera fuera la denominación que las empresas les den", ampliando de tal manera las previsiones del decreto-ley 23.682/44, y excluyendo del régimen jubilatorio tan sólo a aquellas personas que ejercieron las referidas actividades en forma no habitual y principal.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General,

se confirma la sentencia de fs. 151/152 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CARLOS GIARRIZO v. INSTITUTO NACIONAL DE ACCION SOCIAL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

Procede el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la resolución que desestima la nulidad planteada por el Procurador Fiscal de Cámara —fundada en que, desde la sanción del decreto 14.829/57, la actora estaba obligada a requerir la intervención de los nuevos mandatarios del Instituto Nacional de Acción Social— respecto de la resolución de la Cámara que, por no haberse expresado agravios, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por el entonces representante de la demandada. Aquella resolución, aunque no resuelve el fondo del litigio, impide su continuación y priva al recurrente del medio legal para la tutela de su derecho.

MANDATO.

Dictado el decreto 14.829/57, correspondía al Instituto Nacional de Acción Social —demandado por cobro de pesos— solicitar la aceptación judicial de la revocación del mandato y, posteriormente, constituir nuevo mandatario, o comparecer por sí mismo, sin necesidad de citación alguna. Corresponde, en consecuencia, confirmar la resolución de la Cámara que desestimó la nulidad planteada por el Procurador Fiscal de Cámara respecto de las actuaciones posteriores a la fecha de dicho decreto, fundada en que la actora estaba obligada a requerir la intervención del nuevo mandatario de la demandada a los efectos de proseguir el trámite del juicio.

MANDATO.

Los apoderados tienen la obligación de proseguir el juicio hasta la cesación legal del mandato. En consecuencia, la deserción del recurso de apelación declarada por la Cámara en el juicio seguido contra el Instituto Nacional de Acción Social, por no haberse expresado agravios dentro del término legal, no puede ser referida a la revocación del poder por parte de la demandada al dictarse el decreto 14.829/57.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Giarrizo, Carlos c./ Instituto Nacional de Acción Social (ex Fundación Eva Perón) s/ cobro de pesos", en los que a fs. 102 se ha concedido el recurso ordinario de apela-

ción contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 26 de mayo de 1958.

Considerando:

Que la sentencia de primera instancia condenó al Instituto Nacional de Acción Social a pagar a D. Carlos Giarrizo la cantidad de $ 86.894,74 m/n. (fs. 61/68). Contra esta decisión la demandada interpuso a fs. 77 recurso de apelación y, como no expresara agravios dentro del término legal, el tribunal de alzada declaró desierto el recurso (fs. 89). A fs. 91 se presentó el Procurador Fiscal de Cámara manifestando que, atento lo dispuesto por el decreto 14.829, de fecha 11 de noviembre de 1957, en el sentido de que los procuradores fiscales asumían la representación en juicio del Instituto Nacional de Acción Social, la parte actora estaba obligada a requerir la intervención del nuevo mandatario de la demandada a efectos de proseguir el trámite judicial y, en consecuencia, habiéndose omitido el cumplimiento de esa diligencia, debía declararse la nulidad de las actuaciones practicadas con posterioridad a la fecha del citado decreto. Para el supuesto de no prosperar la nulidad planteada interpuso, en forma subsidiaria, recurso ordinario de apelación contra la resolución de fs. 89.

Que la Cámara de Apelaciones resolvió desestimar la nulidad aducida y conceder el recurso de apelación (fs. 102). A fs. 111 el Señor Procurador General adhirió a las razones expuestas por el Fiscal de Cámara y solicitó se dejase sin efecto el pronunciamiento de fs. 89, ordenándose la sustanciación del recurso declarado desierto.

Que la sentencia apelada, aun cuando no decide sobre el fondo del litigio, impide su continuación y priva al recurrente del medio legal para obtener la tutela de su derecho, por lo que el recurso ordinario es procedente con arreglo al art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 191: 362; 206: 401; 240: 14 y otros).

Que la actora no estaba legalmente obligada a efectuar ningún requerimiento pues, por aplicación de las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, era la demandada quien debía solicitar la aceptación judicial de la revocación del mandato (inc. 1), art. 18, del mencionado Código) y, posteriormente, constituir nuevo mandatario, o comparecer por sí misma sin necesidad de citación alguna (art. 19). Ninguno de estos actos efectuó la demandada, que solamente compareció, 7 meses después de dictado el decreto 14.829/57, a fin de impugnar de nulidad las actuaciones posteriores a esa fecha.

Que, asimismo, cabe destacar que la deserción del recurso de apelación no puede ser referida a la revocación del poder por parte de la demandada, ya que sus apoderados tenían la obligación de proseguir el juicio hasta la cesación legal del mandato, conforme lo normado por el art. 15 del Código de Proc. Civil y Comercial.

Por ello se confirma el auto apelado de fs. 89. Las costas de esta instancia a cargo de la demandada.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S. A. FEIGIN HNOS. LTDA. v. MIGUEL PIUMETTO Y CÍA. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, fundada en el art. 7 del decreto-ley 9940/57, modificatorio del 2186/57, decide que este último decreto es inaplicable en el caso, por no permitirlo el estado de la causa, y confirma lo resuelto en primera instancia en cuanto se hizo lugar al desalojo; en tales condiciones el fallo reconoce fundamentos de hecho y de derecho común, propios de los jueces de la causa, sin que las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional guarden relación directa e inmediata con lo decidido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las leyes vigentes en materia de locación revisten carácter común y su interpretación y aplicación no da lugar a recurso extraordinario. Ello es así aun respecto del régimen de aplicación de dichas leyes en el tiempo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La doble instancia no es requisito constitucional de la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión referente al régimen intertemporal de la aplicación de las leyes comunes no es punto de naturaleza federal (Fallos: 238: 31), y reiteradamente ha declarado V. E. que la doble instancia no es garantía de orden constitucional ni requi-

sito de la defensa en juicio impuesto por el artículo 18 de nuestra Carta Fundamental (Fallos: 238: 71 y 301 entre otros).

Por aplicación de este criterio el recurso extraordinario interpuesto a fs. 207 resulta improcedente.

En cuanto al que se deduce a fs. 216 es de aplicación, para abonar su improcedencia, la recordada doctrina de Fallos: 238: 31. Por lo demás dicho recurso no ha sido fundado conforme lo exige el artículo 15 de la ley 48, toda vez que el recurrente no expresa cuáles son las defensas de que ha sido privado ni en qué medida ellas hubieran podido determinar un distinto resultado de la litis.

Considero pues, en mérito a lo manifestado, que los recursos interpuestos han sido mal acordados a fs. 209 y 218 respectivamente. Buenos Aires, 22 de mayo de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Feigin Hnos. Ltda. S. A. c. Miguel Piumetto y Cía. y otros s./ desalojo", en los que a fs. 462 y 471 se han concedido los recursos extraordinarios contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Nominación, de la Ciudad de Córdoba, de fecha 4 de octubre de 1957.

Considerando:

Que la actora demandó (fs. 10/12) a Miguel Piumetto y Compañía y Sabagh y Compañía por desalojo de los inmuebles sitos en la Ciudad de Córdoba, calles Humberto Primero 463, 443 y 451 y Rioja 440 al 466, para demoler total o parcialmente las habitaciones y galpones allí existentes y reemplazarlos con nuevas construcciones, aumentando la capacidad locativa de acuerdo con las exigencias legales (art. 30 de la ley 13.581). Denunció la existencia de subinquilinos a fin de que se les diera la intervención correspondiente y ofreció pagar en su oportunidad a los demandados las indemnizaciones que establecía el art. 31 de la ley citada en razón de no disponer de locales adecuados para brindarles. A fs. 132 y 155/60 contestaron, respectivamente, los demandados, pidiendo el total rechazo de la acción por estimar que no se habían llenado los extremos de los arts. 30 y 31 de la ley 13.581 para la procedencia del desalojo por la causal de referencia. Sabagh y Compañía dejó planteado (fs. 160) el caso federal por considerar que la acción sería repugnante al principio de la función social que asignaba a la propiedad privada el art. 38 de la Constitución Nacional en su derogada reforma de

1949. La sentencia de primera instancia (fs. 335/347) hizo lugar a la demanda, condenando a los accionados, "con las personas que de ellos dependan", a devolver los inmuebles locados previo cumplimiento de los recaudos establecidos por el decreto-ley 10.077/56 en sus incisos 1° y 3°, y declaró, asimismo, "improcedente el caso federal".

Que, dictado el decreto-ley 2186/57, "Sabagh y Compañía" expresó a fs. 425 que se acogía a él; y aduciendo que la Cámara a quo carecería de jurisdicción originaria para seguir entendiendo en la causa, solicitó el archivo de las actuaciones. Dejó planteado el caso federal para el supuesto de que no accediera a su pedido, pues se habrían violado, a su juicio, todas las formas sustanciales del proceso (doble instancia, prueba, ley aplicable, etc.) que hacen el derecho de la defensa en juicio. La codemandada "Piumetto y Compañía" formula igual acogimiento a fs. 434.

Que el a quo (fs. 440/449 y 452), fundado en lo dispuesto por el art. 7° del decreto-ley 9940/57, modificatorio del 2186/57, declaró en su fallo que este decreto es inaplicable al *sub examine*, por no permitirlo el estado de la causa; asimismo rechazó la inconstitucionalidad alegada y confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto hizo lugar al desalojo, pero disponiendo que éste se haría efectivo dentro de los 90 días de determinada la procedencia de las indemnizaciones y, en su caso, abonadas o consignadas éstas a disposición de sus titulares, las que se fijarían por vía de ejecución de sentencia.

Que contra ese fallo de alzada, "Sabagh y Compañía" dedujo recurso extraordinario (fs. 460/461), sosteniendo que sería violatorio de la garantía del derecho de propiedad y del debido proceso (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional), en cuanto, por aplicación de una norma legal (art. 30 de la ley 13.581), que reputa inexistente, se le habría privado de un derecho incorporado a su patrimonio (el de locatario) y, también, en cuanto al expresar que aplicaría el decreto-ley 2186/57 para la ejecución de la sentencia, se suprimiría una instancia, con clara restricción del derecho de defensa.

Que el subinquilino Juan José Manis, al deducir recurso extraordinario (fs. 469/470) contra el fallo del tribunal a quo, lo impugnó también como violatorio del derecho de propiedad y del debido proceso (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional) por razones análogas a las expresadas por Sabagh y Compañía.

Que si bien los trámites de la causa se realizaron en buena parte bajo la vigencia de la ley 13.581 y al pronunciarse la sentencia apelada, regía el decreto-ley 2186/57, que derogó a esa ley y sus complementarias, también estaba vigente el decreto-ley

9940/57, modificatorio de aquél, cuyo art. 7º se funda concretamente en la hipótesis del art. 30 de la ley 13.581.

Que, de lo relacionado y expuesto en los considerandos precedentes, resulta que el fallo recurrido reconoce fundamentos de hecho y de derecho común propios de los jueces de la causa y suficientes para sustentarlo; sin que las garantías constitucionales invocadas por los apelantes guarden relación directa e inmediata con lo decidido, que es, así, irrevisible en la instancia extra ordinaria ante los términos de la reiterada jurisprudencia de esta Corte.

Que, por otra parte, y como lo señala el Señor Procurador General, lo referente al régimen intertemporal de la aplicación de las leyes comunes no es asunto de naturaleza federal (Fallos: 238: 31; 240: 51 y 425, entre otros); y, en cuanto a la pretendida violación de la defensa en juicio, que los apelantes fundan en una supuesta privación de la doble instancia, tampoco constituye agravio que pueda ser acogido en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal (Fallos: 238: 71 y 301, entre otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 462 y 471.

ALFREDO ORGAZ — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

VICTOR MANUEL AGUIRRE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

La competencia territorial para conocer de la infracción al art. 45 del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962) se determina por el lugar donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario perjudicado por el hecho del deudor.

En consecuencia, si no existen constancias de que el asiento de dicho patrimonio pueda encontrarse en un lugar distinto al del domicilio del acreedor (en el caso, una persona física), corresponde conocer del sumario al juez en lo penal de ese lugar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 233: 141 y 241: 376, y últimamente en las causas "Cortés de Qui-

roga, Sebastiana del C. s./ defraudación prendaria" y "Banco de Crédito Industrial c./ Indalur S.R.L. s./ denuncia", sentencias del 28 de setiembre y 8 de octubre ppdo., respectivamente, considero que corresponde resolver el conflicto negativo planteado, declarando la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal nº 6 del Departamento Judicial de la Capital de la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 27 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que del expediente agregado por cuerda resulta que el domicilio del acreedor prendario se encuentra en la Provincia de Buenos Aires (conf. poder de fs. 2/3 y contrato de fs. 4). Y ninguna constancia existe en ese expediente, ni en esta causa, que permita suponer que el asiento del patrimonio del acreedor prendario, que es en el caso una persona física, pueda encontrarse en un lugar distinto al de su domicilio.

Que, en tales condiciones, por aplicación de la reiterada jurisprudencia de esta Corte mencionada en el dictamen precedente, el conocimiento de la presente causa corresponde a la justicia provincial.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Penal de La Plata es el competente para conocer de esta causa. Remítanselo los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

BENJAMIN SIVAK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La remisión a los antecedentes de la causa no suple la deficiencia de fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Establecido en la causa de manera irrevisible, que los productores de seguros ejercían su actividad como profesión habitual y principal, aunque sin vínculo de subordinación jurídica respecto de la empresa actora, la obligación de ésta de efectuar los aportes jubilatorios correspondientes no nació a partir de la fecha de vigencia del decreto-ley 23.684/44 —cuyos beneficios quedaron reservados a quienes desempeñaran sus tareas en condiciones de dependencia y subordinación (art. 3º, incs. e y d)—, sino desde la fecha del decreto 40.368/47, en virtud de expresa disposición del art. 3º, apartado segundo, del decreto 8312/48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Sólo son sentencias definitivas, a los efectos del recurso extraordinario, las que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

La invocación de garantías constitucionales no excusa la falta de cumplimiento de ese requisito cuando los agravios pueden encontrar remedio en instancias posteriores o por vía de intervención de la Corte al dictarse la sentencia final de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

En atención a lo dispuesto por los arts. 177, 2da. parte, y 178 de la ley de quiebras, lo resuelto por la justicia comercial al calificar la conducta del fallido tiene un carácter puramente provisional, de información o antecedente para el posterior juicio criminal, pues tal calificación no obliga al juez del crimen ni impide que éste se pronuncie sobre la conducta del deudor aunque el juez de comercio no encuentre mérito para calificar la quiebra de culpable o fraudulenta.

En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario que deduce el fallido contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, alegando que se ha violado el derecho de defensa al encuadrar su conducta en las disposiciones de los arts. 169, inc. 11, y 170, inc. 5º, de la ley de quiebras, que no fueron invocados por el síndico, sin que se le diera oportunidad de descargo y de ofrecer y producir prueba respecto de las causales a que se refiere el fallo del tribunal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la de primera en cuanto calificó la quiebra del recurrente como culpable y fraudulenta, no reviste carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48, en virtud de lo dispuesto por el art. 178 de la ley de la materia.

Por ello, el recurso extraordinario intentado es improcedente, sin que obste a esta conclusión la alegada vulneración de la

garantía de la defensa en juicio, que se funda en la modificación de la causal de la conducta fraudulenta del fallido resuelta por la Cámara, desde que, en el mejor de los supuestos para el interesado, la revocatoria por V. E. del pronunciamiento apelado que se pretende no mejoraría su situación, en razón de que quedaría firme la calificación de culpable decidida por el juez de Comercio, la que es revisible en el proceso criminal, conforme con lo dispuesto por la norma citada.

En consecuencia, considero que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 4 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el fallido en la causa Sivak, Benjamín s./ convocatoria de acreedores (hoy su quiebra)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, cumplidos los trámites previstos en los arts. 175 y sigtes. de la ley de quiebras, el Sr. Juez de Comercio calificó de culpable y fraudulenta la conducta del fallido, encuadrándola en lo dispuesto por los arts. 169, incisos 3, 9 y 11, y 170, inciso 7, de la ley citada. Interpuestos los recursos de nulidad y apelación, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, previa vista del Fiscal de Cámara, desestimó la nulidad y confirmó el auto de fs. 31/32, con la salvedad de que la calificación de fraudulenta correspondía en virtud de la causal prevista por el inc. 5° y no el 7° del art. 170 (fs. 49 del incidente respectivo, agregado a la queja sin acumular). El fallido interpuso recurso extraordinario, sosteniendo que se ha violado el derecho de defensa al encuadrar su conducta en las disposiciones de los arts. 169, inc. 11, y 170, inc. 5°, de la ley de quiebras, que no fueron invocados por el síndico, sin que se le diera oportunidad de descargo y de ofrecer y producir prueba respecto de las causales a que se refiere el fallo de la Cámara (fs. 54 vta./57). Denegado el recurso, ocurrió en queja ante este Tribunal.

Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, sólo son sentencias definitivas, a los efectos del recurso extraordinario, las que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. También se ha resuelto que la invocación de garantías constitucionales no excusa la falta de cumplimiento de ese requisito, establecido en el art. 14 de la ley 48, cuando los agravios pueden

encontrar remedio en instancias posteriores o por vía de intervención de la Corte al dictarse la sentencia final de la causa —Fallos: 242: 460 y los allí citados—.

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, la resolución apelada en los autos principales no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, en los términos de lo expuesto en el considerando precedente. En presencia de lo dispuesto por los arts. 177, 2da. parte, y 178, de la ley de quiebras, lo resuelto por la justicia comercial al calificar la conducta del fallido tiene un carácter puramente provisional, de información o antecedente para el posterior juicio criminal, pues "la calificación hecha por el juez de comercio (no) obligará al juez del crimen" (art. 178, *in fine*) ni impide que éste se pronuncie sobre la conducta del deudor aunque el juez de comercio no encuentre mérito para calificar la quiebra de culpable o fraudulenta. Fallos: 195: 335; sentencia del 10 del corriente en la causa F. 281 XIII, "Recurso de hecho deducido por Lázaro Spoleanschi, César Coler y Josua A. Ridelener en los autos Facor, Faerbarg y Cía. S. R. L. s/ incidente de calificación de conducta"—.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. EZEQUIEL PEDRO PAZ y OTRA

COSTAS: Desarrollo del juicio. Desistimiento.

La regla atinente a que el desistimiento de la acción trae aparejada la imposición de costas, vale especialmente en materia de expropiación en cuanto, de lo contrario, se afectaría el derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional, tanto más si el propio decreto de desistimiento ha documentado la sinrazón de los procedimientos que culminaron con el juicio.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El monto del pleito a los efectos de la regulación de honorarios, en los casos de desistimiento del juicio de expropiación sin haber sentencia o transacción, es la mitad de la diferencia entre la suma pretendida y la ofrecida. La circunstancia de que la cantidad reclamada incluya partidas condicionales autoriza, sin embargo, la exclusión de las mismas, pues se trata de pretensiones que carecen de certeza para servir de base a la regulación a practicar.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El arancel para abogados y procuradores no rige en los juicios de expropiación, sin perjuicio de que los principios que contiene, en cuanto expresan

criterios imperantes de justicia, deben contemplarse en las regulaciones a efectuar.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Ante el monto elevado del juicio y su singularidad excepcional, proveniente de las circunstancias de pública notoriedad en que se promovió la expropiación y posteriormente se desistió de ella, la regulación de los honorarios adeudados debe hacerse con prudente moderación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 298 son procedentes a mérito de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

En cuanto al fondo del asunto, el Gobierno Nacional actúa por intermedio del Señor Procurador del Tesoro de la Nación, que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 303). Buenos Aires, 19 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "La Nación c./ Ezequiel o Ezequiel P. o Ezequiel Pedro Paz y Zelmira Paz o Paz de Gainza o Paz Anchorena s./ expropiación de inmuebles", en los que a fs. 284 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 7 de abril de 1959.

Y considerando:

Que lo resuelto a fs. 279 respecto de las costas, debe ser confirmado, en razón de hallarse de acuerdo el pronunciamiento apelado con el criterio sustentado por esta Corte en la sentencia dictada en la causa sobre expropiación de bienes muebles, seguida entre las mismas partes, cuyas consideraciones sobre el punto se dan aquí por reproducidas para evitar repeticiones innecesarias (Fallos: 239: 123).

Que en los casos de desistimiento del juicio de expropiación, sin haber sentencia o transacción, como ocurre en la especie, el monto del pleito a los efectos de la regulación de honorarios, según lo tiene resuelto el Tribunal en la causa señalada en el considerando precedente, es la mitad de la diferencia entre la suma pretendida y la ofrecida. La circunstancia de que la cantidad reclamada incluya partidas condicionales autoriza, sin embar-

go, las conclusiones del fallo apelado porque se trata de una pretensión que carece de certeza para servir de base a la regulación a practicar.

Que asimismo es jurisprudencia reiterada que el arancel para abogados y procuradores no rige en los juicios de expropiación, sin perjuicio de que los principios que contiene, en cuanto expresan criterios imperantes de justicia, deben contemplarse en las regulaciones a practicar.

Que a ello corresponde añadir que dado el monto del juicio y su singularidad excepcional, proveniente de las circunstancias de pública notoriedad en que se promovió la expropiación y posteriormente se desistió de ella, la regulación de los honorarios adeudados debe hacerse con prudente moderación.

Que como consecuencia de lo expuesto y habida cuenta del mérito y la importancia de los trabajos profesionales realizados, esta Corte estima que las regulaciones apeladas deben ser mantenidas.

En su mérito, se decide confirmar en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 279.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. SOCIEDAD COLECTIVA LA PRENSA

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

El art. 13 de la ley 11.672 (t. o. 1943) en cuanto dispone que los peritos y profesionales, de cualquier categoría, que desempeñen empleos a sueldo de la Nación, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramiento de oficio y en que el fisco sea parte, siempre que las costas no sean a cargo de la contraria, establece un régimen de excepción al legal ordinario que no debe extenderse interpretativamente.

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

La calidad de militar retirado efectivo, a los fines del art. 13 de la ley 11.672 (t. o. 1943), no es equivalente al desempeño de un empleo a sueldo de la Nación. La ausencia del requisito de actualidad del vínculo que dicha norma contempla, es óbice para justificar la privación del derecho a honorarios regulados.

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 4046 del Código Civil, no es susceptible de objeción la función pericial cumplida hasta la fecha en que el perito es nombrado para ocupar un cargo público a sueldo de la Nación.

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

La regla prescripta por el art. 13 de la ley 11.672 (t. o. 1943) no debe aplicarse con alcance retroactivo que ella no establece.

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

No existe impedimento para la percepción de los honorarios correspondientes a la labor pericial desempeñada entre la fecha de la designación como perito y la del nombramiento para ocupar un cargo público a sueldo de la Nación, aun cuando la pericia se haya presentado dos meses después de la fecha últimamente mencionada, si la presunción de que el trabajo estaba concluído antes de la misma, faltando sólo su compaginación, es admisible por tener fundamento en las circunstancias especiales de la causa, derivadas del hecho imprevisible de los sucesos de setiembre de 1955.

COSTAS: Derecho para litigar.

Comprobada la seriedad de la oposición fiscal al derecho de un perito para percibir honorarios, no obstante que la decisión final le sea adversa, se justifica la exención de las costas del artículo.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La decisión atinente a la inaplicabilidad del arancel, en los juicios de expropiación, como a la determinación del monto del pleito concluído por vía de total desistimiento, encuentra fundamento bastante en los términos de la ley arancelaria y responde a claros designios de justicia. En efecto, en principio, la materia de los juicios de dicha naturaleza, es la determinación del precio del bien expropiado, como base de la indemnización legal, lo cual reviste principal carácter técnico.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El rechazo total de la demanda o su terminación por desistimiento, a los fines regulatorios, no equivalen a una sentencia positivamente condenatoria.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La prescindencia del arancel, en los juicios de expropiación, no significa la inadvertencia de la magnitud de la labor profesional ni impide la ponderación de las circunstancias todas de la causa, tales como la singular jerarquía de los trabajos y las condiciones particularmente difíciles en que se realizaron.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

En los juicios de expropiación, puede destacarse la labor de la dirección letrada del pleito, pues no es obligatorio el respeto de las proporciones legales entre los honorarios de los profesionales del juicio.

HONORARIOS: Regulación.

Lo propio de la determinación de los honorarios es su justiprecio y no las cargas legales que los afectan, ni otras circunstancias ajenas al tema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 715 vta. y 721 vta. son procedentes a mérito de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno de la Nación actúa por intermedio del Señor Procurador del Tesoro de la Nación, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 727). Buenos Aires, 2 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "La Nación c./ La Prensa, Soc. Colectiva s. expropiación de muebles", en los que a fs. 715 vta. y 721 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 25 de febrero de 1959.

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 712, en cuanto mantiene el auto de fs. 700 que admitió el derecho del perito ing. Intzaurgarat al cobro de los honorarios devengados en los autos, no es impugnable con fundamento en la condición de militar retirado de aquél.

Que, en efecto, el art. 13 de la ley 11.672 —T. O. 1943— invocado por el Fisco, dispone que "los peritos y profesionales de cualquier categoría que desempeñen empleos a sueldo de la Nación, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramiento de oficio en los que el fisco es parte y siempre que las costas no sean a cargo de la parte contraria". Establece de esta manera un régimen contrario al legal ordinario de remunerabilidad de los trabajos profesionales —art. 1627 del Código Civil— que, dada la evidente justicia de la norma general, no debe extenderse interpretativamente.

Que de consiguiente, toda vez que la calidad de retirado efectivo no es equivalente al desempeño de un empleo a sueldo de la Nación, por ausencia de actualidad del vínculo que la norma contempla, no basta para justificar la privación del derecho a los honorarios regulados.

Que corresponde, en consecuencia, indagar si la circunstancia de que, a la fecha de la presentación de la peritación, el Sr.

Intzaurgarat desempeñase efectivamente un cargo público —Administrador General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales desde el 3 de octubre de 1955— lo inhabilita para el cobro de las sumas que le han sido reguladas en autos, teniendo en cuenta que la designación como perito fué aceptada con bastante anterioridad —en 16 de julio de 1954— y el dictamen fué presentado en 1º de diciembre de 1955. A este objeto corresponde observar que, atenta la conclusión alcanzada en los anteriores considerandos, la función pericial cumplida hasta el 3 de octubre de 1955 no es susceptible de objeción, con arreglo al principio establecido en el art. 4046 del Código Civil.

Que esto sentado, el principio de interpretación estricta de que más arriba se ha hecho mención, conduce a concluir que la regla prescripta por el art. 13 de la ley 11.672 —T. O. de 1943— no debe aplicarse con alcance retroactivo que ella no establece. Por consiguiente, no hay impedimento para la percepción de los honorarios correspondientes a la labor desempeñada entre el 16 de julio de 1954 y el 3 de octubre de 1955.

Que es cierto que no se produjo en autos prueba concluyente de la efectiva realización de trabajos anteriores a esa última fecha. Pero la presunción admitida por el fallo recurrido tiene fundamento en las circunstancias de la causa y debe admitirse en presencia de la racional imposibilidad de la constitución de una prueba adecuada de la circunstancia mencionada —porque los hechos de setiembre de 1955 no fueron previsibles, al menos en cuanto a su fecha— y ante la seria dificultad de su demostración legal posterior. Por lo demás, la presentación del perito en los autos, en ocasión de su reingreso al servicio público no está impuesta por la ley y su exigencia constituye un argumento susceptible de volverse por pasiva. A lo que debe añadirse que la forma de la terminación del juicio y la oportunidad de la presentación del dictamen, se tuvieron en cuenta, como circunstancias del caso, en ocasión de la determinación del monto de los honorarios, a fs. 568.

Que lo dicho basta, sin embargo, para comprobar la seriedad de la oposición fiscal deducida en los autos, que justifica la exención de las costas del artículo.

Que respecto de los honorarios regulados por la resolución apelada de fs. 712, debe estarse a los principios establecidos en la sentencia de esta Corte de fs. 568. Ocurre, en efecto, en primer término, que tanto respecto de la inaplicabilidad del arancel en los juicios de expropiación como de la determinación del monto del pleito concluído por vía de total desistimiento, lo decidido se apoya en una firme línea de precedentes. Además, la conclusión adoptada encuentra fundamento bastante en los

términos de la ley arancelaria y responde a claras exigencias de justicia. Porque es el caso que, por vía de principio, la materia de los juicios de expropiación es la determinación del precio del bien expropiado, como base de la indemnización legal, y es tema que reviste principal carácter técnico.

Que por otra parte el rechazo total de la demanda o su terminación por desistimiento no equivalen a una sentencia positivamente condenatoria. Esta, en efecto, comprueba la magnitud del debate por los términos de la condenación judicial, en tanto que la primera rechaza sólo pretensiones infundadas, en la apreciación de cuyo monto fácilmente puede pecarse por falta de objetividad.

Que, por último, la prescindencia del arancel no significa la inadvertencia de la magnitud de la labor profesional ni impide la ponderación de las circunstancias todas de la causa. En el caso permite destacar la labor de la dirección letrada del pleito porque no es obligatorio el respeto de las proporciones legales entre los honorarios de los profesionales del juicio.

Que importa todavía señalar que la regulación a que se hace referencia corresponde a trabajos de singular jerarquía, cumplidos en condiciones particularmente difíciles. Y si bien lo propio de la determinación de los honorarios es su justiprecio y no las cargas legales que los afectan ni otras circunstancias ajenas al tema, las razones expresadas conducen a la elevación de los establecidos a fs. 712, a favor de la dirección letrada.

Por ello se confirma la sentencia de fs. 712, en cuanto mantiene, en lo principal, lo resuelto a fs. 700, y se la modifica respecto de las costas del incidente, que se declaran por su orden en todas las instancias. Se la confirma igualmente respecto de las regulaciones practicadas a favor de los doctores Rodolfo N. Luque y Luis F. Gaibrois. Y se modifica la regulación a favor de la dirección letrada de la demandada, que se eleva a ocho millones de pesos moneda nacional.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

JUAN ANTONIO MARSANO —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Lo atinente a la sustitución de la administradora de una sucesión y a la regularidad del trámite seguido en el exhorto para poner en posesión al nuevo administrador, no son cuestiones de naturaleza federal, ni revisten carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario cuando el derecho que pueda asistir a la recurrente, separada del cargo de administradora de una sucesión, no resulta que sea insusceptible de tutela en las instancias ordinarias.

MANUEL BARREÑA

JUBILACION Y PENSION.

La prueba de que la invalidez se ha producido durante la relación laboral y por causa sobreviniente a su iniciación, a los fines de la jubilación pertinente prevista en el art. 21 de la ley 14.370, es técnico-profesional y debe, por vía de principio, producirse por medio de los facultativos del Instituto Nacional de Previsión Social, siendo ineficaz, a dichos fines, la consistente en declaraciones de testigos y certificados patronales. La solución no varía por la circunstancia de haber presentado el recurrente, en la causa, un certificado expedido por un médico particular, pues el mismo no reviste la forma de una peritación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso concedido a fs. 51 por el Instituto Nacional de Previsión Social ha sido desestimado en la sentencia de fs. 54, según el voto de la mayoría, por razones de orden procesal. Pese a que la circunstancia apuntada obstaría al progreso del recurso extraordinario —aunque viniera concedido por el tribunal de la causa, como ocurre en autos— pienso, sin embargo, que las circunstancias del presente caso hacen excepción del principio de irrevisibilidad de aquel género de decisiones.

Para fundar esta afirmación hago mérito de la doctrina sentada por V. E. *in re* "Michalak, Nicolás s/ jubilación" (Fallos: 243,78) y, además, en las consideraciones pertinentes vertidas por el suscripto al dictaminar con fecha 31/7/59 en la causa "Schillaci, Sara María Ramírez de c/ I. N. P. S." (5275-XIII), a las cuales me remito en cuanto lo consienta la analogía de situaciones.

---

(1) 16 de noviembre.

Por todo ello opino, en conclusión, que correspondería revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Barreña, Manuel s/ solicita jubilación", en los que a fs. 59 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 17 de junio de 1959.

Y considerando:

Que el caso de autos es análogo al resuelto con fecha 14 de octubre del año en curso, en la causa "Sellés, A. J. de c/ I. N. P. S.". En el mencionado expediente se dejó establecido que la prueba requerida, en los supuestos del art. 21 de la ley 14.370, es técnico-profesional y debe, por vía de principio, producirse por medio de los facultativos del Instituto. También se declaró que no son eficaces, a los fines de la ley, las declaraciones de testigos ni los certificados patronales, porque se trata de casos en que la oportunidad del pedido del beneficio y su naturaleza —jubilación por invalidez solicitada más de 6 meses después de terminada la relación laboral— permiten el fraude de las exigencias legales.

Que la solución no varía por la circunstancia de la presentación, en la causa, de un certificado médico particular. Éste, en efecto, no reviste la forma de una peritación; se refiere en términos genéricos a la aptitud del recurrente para el trabajo a la fecha de su reingreso a éste y no documenta la relación de la causa de cesación que menciona —tos seca persistente— con las dolencias comprobadas y no discutidas del interesado; a saber: hipertensión arterial, arterioesclerosis, hernia inguinal izquierda y senectud.

Que en tales condiciones y atento el fundamento dal fallo de fs. 54, el recurso extraordinario deducido a fs. 56 debe declararse improcedente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 59.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

S. A. ESTABLECIMIENTOS GRAFICOS GOMEZ y Cía. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario si el agravio del recurrente se limita a discutir la imposición de costas a la Dirección General Impositiva, vale decir, a una cuestión de naturaleza procesal que es ajena a dicho recurso, aun en el caso de que se la funde en la interpretación de leyes federales, desde que esa interpretación integra la naturaleza procesal de la decisión.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales el recurso extraordinario interpuesto a fs. 109 es procedente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 122 y 127). Buenos Aires, 25 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Establecimientos Gráficos Gómez y Cía. S. A. c/ Dirección General Impositiva s/ repetición de impuestos", en los que a fs. 112 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario de fecha 18 de abril de 1958.

Y considerando:

Que el tribunal a quo declaró a cargo de la Dirección General Impositiva el pago de las costas de ambas instancias, fundándose en que fué rechazada la defensa de prescripción opuesta por aquélla y en que el allanamiento formulado con respecto al ejercicio fiscal de 1950 no fué acompañado de la pertinente consignación y quedó condicionado a una discriminación no practicada oportunamente (fs. 105/106).

Que contra esa sentencia interpuso recurso extraordinario el apoderado de la Dirección General Impositiva, fundándolo en que: a) El agregado hecho por el art. 1º, ap. 1) del decreto-ley 8718/57 al art. 65 de la ley 11.683 con respecto al curso de la

prescripción en caso de mediar recurso administrativo, reviste carácter modificatorio y no aclaratorio, por lo que la defensa de prescripción era procedente al tiempo de contestarse la demanda; b) El hecho de no haberse consignado el importe que correspondía devolver no es susceptible de fundar la imposición de costas a su parte, desde que el art. 41 de la ley 11.683 (t. o. 1956) confiere a la Dirección General Impositiva la facultad de verificar en cualquier momento la materia imponible, máxime si se tiene en cuenta que de la pericia realizada en autos resultó disminuído el monto reclamado.

Que como surge de lo expuesto en el considerando que antecede, el recurrente ha limitado su agravio a discutir la imposición de costas de que ha sido objeto la Dirección General Impositiva, vale decir, a una cuestión de naturaleza procesal, que es ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —Fallos: 235: 552; 236: 70, 675; 241: 348; 242: 220—, aún en el caso de que se la funde en la interpretación de leyes federales, desde que esa interpretación integra la naturaleza procesal de la decisión.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 112.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

DAVID LUJAN v. RODOLFO VILLAR, CONSUL DE LA R. O. DEL URUGUAY EN CONCORDIA (ENTRE RIOS)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La incompetencia originaria de la Corte Suprema puede declararse en cualquier estado de la causa, ya sea por petición de parte o de oficio, aun cuando con anterioridad se haya dado curso al juicio; en efecto, este procedimiento no radica de modo definitivo el expediente ante el Tribunal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

Corresponde declarar la incompetencia de la Corte Suprema para conocer en el juicio de desalojo entablado contra un cónsul extranjero si, pese a ser dudoso que la causa no encuadre específicamente en el supuesto contemplado en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, mediando renuncia expresa al fuero federal y convención expresa que somete las cuestiones a que el contrato pertinente pudiere dar lugar a los jueces ordinarios, sólo la

conformidad posterior indudable de los contratantes, que no existe en el caso, puede obviar los efectos de la prórroga de jurisdicción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mediante el contrato de fs. 7 se dió en arrendamiento al señor Rodolfo Villar, cónsul de la República Oriental del Uruguay en Concordia (Entre Ríos), una finca ubicada en dicha ciudad con destino a la familia del nombrado señor y a las oficinas del respectivo Consulado.

La presente causa de desalojo y cobro de pesos que tiene origen en ese contrato, no es, en mi opinión, una de las previstas en el art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) por no versar sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público. En efecto, no se trata en el *sub indice* de hechos o actos cumplidos en el ejercicio de las funciones propias del cónsul como serían las referentes a la protección de las personas, intereses o bienes de los nacionales de su país, las de índole notarial o administrativa u otras que son específicas de dichos funcionarios, sino de un negocio privado o particular, como lo ha declarado V. E. en Fallos: 236: 389, al interpretar los arts. 24, inc. 1º, ap. d), y 55, inc. e) de la ley 13.998, el primero de los cuales es de idéntica redacción a la norma legal referida y el segundo rige en la actualidad, en virtud de lo dispuesto por el art. 51 del mencionado decreto-ley.

Por ello, considero que no corresponde conocer a V. E. en forma originaria en los presentes autos.

Por lo demás, tampoco correspondería la intervención de V. E. que pretende el actor, en el caso de ser pertinente, en razón de la prórroga de jurisdicción pactada por las partes en la cláusula 5ª del contrato de locación, según la cual las mismas se sometieron a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Ciudad de Concordia, renunciando al fuero federal si procediese. (Conf. Fallos: 203: 160; 240: 94).

En consecuencia, opino que V. E. debe declararse incompetente para conocer en estos autos y disponer el archivo de los mismos. Buenos Aires, 23 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Luján, David c/ Cónsul de la República Oriental del Uruguay (Concordia) s/ desalojo y cobro de alquile-

res'', para decidir con respecto a la competencia originaria de esta Corte.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia reiterada de esta Corte —Fallos: 207: 139 y otros— la incompetencia originaria del Tribunal puede declararse en cualquier estado de la causa, ya sea por petición de parte o de oficio. A ello no obsta la circunstancia de que con anterioridad se haya dado curso al juicio porque el mencionado procedimiento no basta para radicar de modo definitivo el expediente ante el Tribunal.

Que con arreglo a la doctrina de los precedentes enunciados en el dictamen del Sr. Procurador General corresponde declarar la incompetencia originaria de esta Corte, porque aún cuando fuera dudoso que la causa no encuadre específicamente en el supuesto contemplado por el art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, mediando convención expresa que somete las cuestiones a que el contrato puede dar lugar a los jueces ordinarios y renuncia expresa del fuero federal, sólo la conformidad posterior indudable de la contraparte ha podido obviar los efectos de la prórroga.

Que la falta de jurisdicción que resulta de lo expresado en los anteriores considerandos releva de decisión respecto de las demás cuestiones planteadas en la causa.

Por ello y lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General se declara que la presente causa no es de la competencia originaria de esta Corte Suprema. Sin costas en atención a la naturaleza de las cuestiones resueltas y a las circunstancias de la causa.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

DAVID S. KLAPPENBACH

JUICIO POLITICO.

En atención a la naturaleza del juicio político que la Constitución encomienda al Senado de la Nación, no corresponde que la Corte Suprema u otro tribunal de justicia formule peticiones o sugerencias como la que transmite la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, referente a la conveniencia de pedir al Senado la suspensión provisional de un magistrado del fuero, cuyo juicio político se encuentra en trámite.

Ello, cualquiera sea la gravedad o importancia de la situación que las motiva.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Determinar la forma y el modo de proceder en el trámite del juicio político, así como apreciar la pertinencia de medidas cautelares tales como la que señala la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, son materias libradas a la decisión exclusiva del Senado de la Nación.

A esta rama del Poder Legislativo ha sido confiado, en efecto, la atribución de juzgar a los funcionarios enumerados en el art. 45 de la Constitución, y en el desempeño de esa facultad, de carácter eminentemente político, aquella Cámara obra con entera independencia de los otros órganos del Estado, en cuanto a la oportunidad y extensión de las medidas que adopta y a la ponderación de los hechos y las circunstancias que las determinan.

Por ello, no incumbe, en mi entender, a la Corte Suprema dictar resoluciones que impliquen, expresa o implícitamente, en general o con referencia a un caso concreto, abrir opinión acerca de si procede, formalmente, la suspensión de un juez sometido a juicio político, cuestión que, como es notorio, ha dado lugar a diversos pareceres en la doctrina, y a contradictorios precedentes parlamentarios.

Estimo, pues, que no es posible acceder a lo solicitado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en el sentido de que V. E. considere la conveniencia de pedir al H. Senado la suspensión provisional del Juez Klappenbach, puesto que, al hacerlo V. E. se estaría pronunciando, siquiera tácitamente, sobre la procedencia de dicho arbitrio cautelar. Y, de acuerdo con lo que llevo dicho, ese pronunciamiento, efectuado por la Corte Suprema de Justicia, no podría menos de importar una especie de prejuzgamiento sobre materia de privativo resorte del Senado.

Lo expresado no significa que deba negarse a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el legítimo derecho a hacer llegar al Senado una expresión de deseos sobre la conveniencia de dicha medida, fundada en la apreciación del mencionado tribunal sobre las necesidades del fuero, pues no juega a su respecto la objeción antes señalada, que se basa en el carácter de intérprete último de la Constitución que inviste V. E.

En mi opinión, por lo tanto, sólo corresponde que de conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento para la Justicia Nacional, V. E. haga llegar al H. Senado, con las salvedades

que dejo expuestas, la acordada que en copia corre a fs. 1. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1959.

Autos y vistos:

En atención a la naturaleza del juicio político que la Constitución encomienda al H. Senado de la Nación, no corresponde que esta Corte Suprema u otro tribunal de justicia formule peticiones o sugerencias como la que trasmite en el oficio precedente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Capital Federal, cualquiera sea la gravedad o importancia de la situación que motiva dicho oficio.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve archivar estas actuaciones.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE.

S. A. ALEJANDRO BIANCHI Y CÍA. LTDA. v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

En los trabajos de litografía, fotocromía y fotograbado realizados por cuenta de terceros, la materia prima principal está constituída por el modelo —dibujo, diseño, figura o cuadro— proporcionado por el cliente para su reproducción por el impresor.

En consecuencia, aquellos trabajos no se encuentran gravados por el impuesto a las ventas en los términos del art. 2 de la ley 12.143, salvo en los casos excepcionales en que la materia prima utilizada por el impresor sea de mayor valor o importancia que lo que en ella se inscribe o graba, circunstancia que debe ser acreditada para justificar la aplicación del tributo y que, en el caso, no lo ha sido con respecto al papel de "importación" utilizado por la actora.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No afecta el principio de la igualdad ante la ley impositiva la distinción invocada por el recurrente, "entre los industriales que realizan trabajos por encargos de terceros que proporcionan el modelo al cual deben ajustarse y los que efectúan idénticos trabajos pero sin ajustarse a ningún modelo y para una clientela indeterminada", a los efectos de la exención o del pago, respectivamente, del impuesto a las ventas.

Tal garantía constitucional no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes; la distinción alegada es razonable, pues diferencia, a los fines del impuesto, a los impresores que suministran la "materia prima principal" de los que no la proporcionan.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 13 de agosto de 1956.

Y vistos:

Para sentencia estos autos caratulados: "Alejandro Bianchi y Cía. Ltda. c./ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s./ repetición" y

Resultando:

I. Que a fs. 1 se presenta la actora, por apoderado, reclamando el pago de la suma de $ 311.599,15 m/n., en virtud de considerar que la Dirección General Impositiva le ha cobrado a su representada, indebidamente, un impuesto a las ventas por los trabajos realizados en litografía por aquélla, durante los años 1948 a 1951, inclusive.

Dice que el Fisco discriminó arbitrariamente, en aquellos trabajos, los realizados con papel importado por su mandante, al que aplica el impuesto a las ventas, considerándolo como materia imponible.

Sostiene que como dicho papel se incorpora a los trabajos de litografía, exentos por la ley y la jurisprudencia del impuesto, debe seguir la misma suerte de éstos.

Funda su derecho en la ley de impuesto a las ventas, en el decreto de 30 de marzo de 1950 y en la jurisprudencia que cita.

Para el caso de resolverse desfavorablemente a sus pretensiones, plantea el caso federal, sustentándolo en los arts. 4º, 38 y 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional entonces vigente.

Pide intereses y costas.

II. Que a fs. 11 vta. se libra oficio a la demandada a fin de que remita el expediente administrativo correspondiente.

Que una vez remitidos estos antecedentes, a fs. 17 vta. se da vista al Señor Procurador Fiscal, y en razón de las constancias de aquéllos, se tiene por habilitada la instancia, por competente el Juzgado y se corre traslado de la demanda.

III. Que a fs. 20 se presenta la demandada, por apoderado, y solicita se rechace la demanda en todas sus partes, con costas, por estimarla improcedente dadas las expresas disposiciones legales aplicadas por su mandante al considerar administrativamente el caso planteado.

Manifiesta que el decreto invocado por la actora y que exime a los trabajos de litografía del impuesto, no innova en la materia, por cuanto del art. 6º, inc. a), párrafo 3º, de la ley y los arts. 3º y 27 de la reglamentación, se desprendería que si se incorporan al trabajo realizado mercaderías de su propia importación, el ejecutante debe oblar el impuesto sobre su importe, salvo una desgravación de la Dirección General Impositiva (art. 27). Agrega que, de seguirse otro criterio, se produciría una irritante desigualdad entre casos como el de autos y el importador que sólo importa la mercadería sin trabajarla.

Considerando:

1º) Planteada la cuestión de autos como de puro derecho, ya que la única prueba ofrecida ha sido el expediente administrativo agregado por cuerda floja, debe resolverse pura y exclusivamente teniendo en cuenta las disposiciones de la ley y de su decreto reglamentario, vigentes antes de la interposición de la demanda, y con referencia a los años en que se efectuaron las imposiciones que se repiten, es decir, de 1948 a 1951 inclusive.

La demandada sostiene que corresponde la aplicación del impuesto a las

ventas, cuando en el trabajo de litografía se incorpore mercaderías que sean de importación, basándose en lo establecido en el párrafo 3º, inc. a), del art. 6º de la ley 12.143.

Esta argumentación tomada aisladamente, parecería darle la razón, pero para la debida consideración de la cuestión de autos, se la debe relacionar con el párrafo 1º de ese mismo inciso y artículo, y con el art. 2º de dicha ley.

En efecto, el párrafo primero aludido establece "Los productores e industriales nacionales... en todos los casos en que, aportando la materia prima principal, ejecuten trabajos por cuenta propia o de terceros..." y a su vez el art. 2º dice: "A los efectos de esta ley debe entenderse por venta todo acto que importe transferencia a título oneroso de una mercadería, fruto o producto del dominio de una persona de existencia visible o ideal (vendedor expropiado, *locador de obra que suministra la materia prima principal*, permutante, etc.) al dominio de otra (comprador, expropiante, locatario de obra, etc.)".

De las disposiciones legales precedentemente transcriptas, surge que la teoría de la demandada sería procedente, en el caso de que el litografiador o locador de obra ponga la materia prima principal, situación que no es la que se discute en autos, ya que la jurisprudencia de todos los tribunales nacionales, comprendiendo al más alto de todos, han sostenido reiteradamente que en los trabajos semejantes al de autos, la materia prima principal es "el dibujo, la fotografía o el cuadro que se reproduce y no los elementos sobre los cuales se graba".

Así la Excma. Cámara Nacional en lo Especial (*La Ley*, t. 51, p. 365), por mayoría, decidió en un caso de trabajos de grabado que, "no puede sostenerse que la madera y la chapa que constituyen el "cliché", objeto final éste del trabajo encomendado, constituya la materia prima principal".

En la misma situación se encuentran los trabajos de litografía y ello explica la resolución de la Dirección G. Impositiva de fecha 18 de julio de 1951, en la cual se exime del impuesto a las ventas a los trabajos de litografía realizados por encargo de terceros; dicha resolución, por su naturaleza jurídica y sus fundamentos, no puede ser considerada como modificatoria sino interpretativa y aclaratoria, y, mediante ella, la repartición administrativa ajustó su criterio al respecto por la jurisprudencia.

2º) Debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que: "La interpretación de las leyes impositivas no puede extenderse más allá de su texto y su espíritu a fin de que su propósito se cumpla dentro de los principios de una razonable y discreta interpretación, y, en caso de duda, en favor del deudor" (Fallos: 198: 193).

En ese mismo caso, y en relación directa con una situación muy semejante a las de autos, agregó dicho Tribunal que: "En el contrato de impresión no puede decirse que haya venta al público, ni precio de venta, aun cuando el impresor haya puesto el papel y la tinta, indispensables para cumplir el contrato de locación de obra" y, al glosar el proyecto del P. Ejecutivo Nacional que acompañó a la ley, y lo manifestado por el miembro informante de la H. Cámara de Diputados de la Nación, señaló que: "de los antecedentes expuestos se infiere sin esfuerzo que los propósitos del Poder Ejecutivo y del Congreso, que intervinieron en la formación y sanción de la ley, al usar el vocablo "venta" confluyen en el sentido de referirse al contrato de compraventa y no al de locación de obra, definidos en la ley común".

Por lo expuesto, considérase que no debió la Dirección G. Impositiva hacer una discriminación sobre una clase de papel que utilizó la actora para su trabajo de litografía, ya que de la ley específica no surge diferenciación de esa naturaleza, limitándose dicha disposición a diferenciar si el locador de obra aporta o no la materia prima principal para gravarlo solamente en aquel caso.

Por otra parte, del art. 2º mencionado se desprende que, al no suministrarse por el locador la materia prima principal, o sea, "el dibujo, la fotografía o el cuadro que se reproduce", no debe considerarse como venta y, por ende, no debe gravarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1º de la misma disposición legal.

3º) Por último, la argumentación de la demandada de que de no resolverse como ella lo sostiene, imponiéndose un impuesto a esta clase de trabajos, se cometería una irritante desigualdad en el tratamiento fiscal entre dos importadores, uno que ejerza la actividad de litografiador y el otro que venda productos utilizados en esa actividad es también improcedente, por cuanto el Estado tiene facultad para imponer diversas cargas según sea la actividad a que se dedican las personas, sin que ello involucre una desigualdad, la que realmente existiría si, por ejemplo, a dos importadores que realicen trabajos de litografía les aplicara a cada uno un impuesto diferente.

Por estos fundamentos *fallo*: Haciendo lugar a la demanda promovida por la firma "Alejandro Bianchi y Cía. Ltda." y condenando al Fisco Nacional, Dirección General Impositiva, a devolver a aquélla la suma de m$n 311.599,15 que le cobró indebidamente en concepto de impuesto a las ventas, por los trabajos realizados de litografía durante los años 1948 a 1951, ambos inclusive, con intereses a partir de la fecha de iniciación de esta acción y las costas del juicio. — *Julio Alberto Dacharry*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1958.

Vistos los autos "Alejandro Bianchi y Cía. Ltda. c./ Fisco Nacional s./ repetición", en los que se ha concedido a fs. 37 vta. recurso de apelación contra la sentencia de fs. 30/33.

El Dr. Gabrielli, dijo:

No existe discrepancia entre las partes de los hechos, cuyos antecedentes obran en las actuaciones administrativas agregadas a los autos principales. Tampoco está en discusión si los trabajos de litografía —principal actividad comercial de la actora— se hallan o no gravados con el impuesto a las ventas, pues el Fisco Nacional ha aceptado que a la fecha en que los mismos se realizaron estaban liberados del tributo cuando se hacían por encargo de terceros. La cuestión se plantea respecto de la materia prima importada (papel) que se incorpora al trabajo realizado y que la actora sostiene que, al igual que la obra o el producto, debe estar exento del impuesto, en contra de lo que afirma el Fisco.

Para resolver el caso es necesario tener en cuenta ante todo que a los fines de la imposición del gravamen los trabajos de litografía por encargo de terceros cuando éstos suministran la materia prima principal —según la interpretación de la Corte Suprema de Justicia— no se consideran procesos de producción o industrialización alcanzados por el impuesto y en consecuencia el producto u obra motivo del contrato de locación quedan igualmente exentos del mismo.

Partiendo de esta base, para llegar a la solución del punto controvertido, es conveniente recordar cuáles son las características fundamentales del impuesto a las ventas. Sabido es que este gravamen, creado por la ley 12.143, se aplica sobre toda transferencia de mercaderías o productos nacionales o importados realizada a título oneroso, en forma que el tributo incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación. El momento característico del nacimiento de la obligación de pagar el impuesto es el de la entrega de la mercadería o acto equivalente, excepto que por la naturaleza de los productos motivo de las

ventas o las características particulares en que éstas se realizan se hallen eximidas del tributo.

Particularizando estos conceptos al caso planteado en autos en seguida que si los trabajos de litografía se hallan exentos del gravamen, esa exención debe alcanzar también el papel importado que se utilizó en la obra y que no había pagado el tributo por no haber sido objeto de ninguna transferencia anterior. Por otra parte, la Corte Suprema ha declarado ya que en asuntos de esta naturaleza el papel no constituye la materia prima principal que contempla la ley (*in re*: "Tamburini c./ Fisco Nacional", sentencia del 22 de octubre último).

Dentro del concepto fiscal de lo que se entiende por venta, cuando la ley establece la exención del gravamen en determinados casos no distingue entre el producto final y sus elementos constitutivos, separando éstos de aquél para hacerlos tributar el impuesto. Es lo que ocurre, por ejemplo, con algunos productos como el jabón, dentífricos, vinos, frutas, etc., en los cuales ya sea como materia prima o para el condicionamiento o envase de los mismos se utiliza material importado (substancias químicas, papel, corcho, etc.) que queda comprendido dentro de la exención, porque el impuesto no recae sobre la importación —como los derechos de aduana—, sino sobre las ventas; y si éstas no están gravadas tampoco deben estarlo esos materiales que integran el "producto" que es su objeto.

En consecuencia, en lo que hace al fondo de la demanda, estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas.

En cuanto a la cuestión planteada por el Fisco Nacional relativa al monto que el fallo ordena devolver, no puede prosperar por extemporánea, pues ninguna reserva hizo al respecto en ocasión de contestar la demanda, quedando ese punto al margen de la relación jurídica procesal.

Considero, en cambio, que la sentencia recurrida debe ser modificada en lo que se refiere a los intereses que corresponde liquidar no desde la fecha de iniciación de la acción, sino desde la fecha de notificación de la demanda, según uniformemente lo tiene resuelto la jurisprudencia.

El Dr. Heredia adhiere por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 30/33 en lo que hace al fondo; y se la modifica en lo que se refiere a los intereses que corresponde liquidar desde la fecha de notificación de la demanda. *Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 55, es procedente dado que el monto del agravio, cuya reparación se intenta, supera el límite previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 73). Buenos Aires, 14 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Alejandro Bianchi y Cía. Ltda. S. A. c/ Fisco Nacional (D. G. I.) s/ repetición ($ 311.599,15 m/n.)", en los que a fs. 55 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 29 de diciembre de 1958.

Y considerando:

Que la firma "Alejandro Bianchi y Cía. Ltda." demandó a la Dirección General Impositiva por repetición de la suma de $ 311.599,15 m/n., percibida indebidamente por dicha repartición en concepto de impuesto a las ventas por los años 1948 a 1951, inclusive (fs. 1/3). Sostuvo que la discriminación formulada por la Dirección General Impositiva entre los trabajos de "litografía" según se emplee en ellos papel nacional o importado, gravándolos en este último caso con el impuesto a las ventas, pugna con la naturaleza de aquellos trabajos, cuyo producto no está en el dominio del industrial, y cuya materia prima es suministrada por el cliente que encarga el trabajo. La Dirección General Impositiva contestó la demanda (fs. 20/21) y pidió su rechazo, aduciendo que si bien la Resolución General nº 245 eximió del tributo en cuestión a los trabajos de "litografía" realizados por encargo de terceros, tanto el art. 6º, inc. a), párrafo 3º de la ley 12.143 como su reglamentación disponen que el impuesto debe ser aplicado en el supuesto de que se incorporen al trabajo realizado mercaderías de propia importación del ejecutante. La sentencia de primera instancia (fs. 30/33) hizo lugar a la demanda, con costas e intereses desde la fecha de iniciación de ella, fundándose en que las normas invocadas por la demandada deben relacionarse con el párrafo 1º de aquel mismo inciso y artículo y con el art. 2º de la ley de la materia que condicionan la procedencia del gravamen al aporte, por parte del productor o locador de obra, de la "materia prima principal", caso que no es el de autos. La Cámara Federal (fs. 48/50) confirmó ese pronunciamiento por análogas razones, modificándolo en cuanto a los intereses, que declaró procedentes desde la fecha de la notificación de la demanda. Contra esta última sentencia el apoderado de la Dirección demandada interpuso recurso ordinario de apelación, que es procedente desde el punto de vista formal con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

Que esta Corte tiene decidido, en un caso análogo al presente —Fallos: 242: 95—, "que en los trabajos de litografía, fotocromía y fotograbado, realizados por cuenta de terceros, "la materia prima principal" está constituída por el modelo —dibujo, diseño, figura o cuadro— proporcionado por el cliente para su reproducción por el impresor" y que, por consiguiente, aquéllos no se encuentran gravados por el impuesto "a las ventas" en los términos del art. 2º de la ley 12.143.

Que si bien el Tribunal declaró, en el mismo caso citado, que el principio reconoce la excepción fundada en que la materia prima utilizada por el impresor sea de mayor valor o importancia de lo que en ella se inscribe o grabe, no es menos exacto que esa circunstancia no ha sido acreditada en estos autos con respecto al papel de "importación" utilizado por la parte actora.

Que, en esas condiciones, forzoso es concluir que las modalidades del caso no autorizan a apartarse de la doctrina recordada en el segundo considerando.

Que en cuanto al agravio consistente en que la sentencia recurrida afecta la garantía de la igualdad ante la ley impositiva, el Tribunal se remite a los argumentos enunciados en el considerando 8º de la citada sentencia, los que se dan por reproducidos *brevitatis causa*.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 49/50 en lo que ha sido materia de recurso. Las costas de esta instancia a cargo de la demandada.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

NACION ARGENTINA v. EDUARDO VELEZ CARRANZA —SUCESIÓN—

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No se sustenta en un verdadero interés jurídico el agravio de la Nación, actora en un juicio de expropiación, si su representante ha admitido que la valuación del terreno y del edificio —excluída la deducción en concepto de disponibilidad— excede la suma fijada por aquel concepto en la sentencia apelada.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

No corresponde aplicar el coeficiente de disponibilidad en el caso de inmuebles ocupados por terceros con derecho a ello.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

No corresponde considerar, en un juicio de expropiación, lo atinente a la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales, tanto más cuanto que el punto no puede decidirse sin intervención del organismo fiscal respectivo; y ello, sin perjuicio de que el interesado plantee la procedencia de su aplicabilidad por la vía pertinente.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El arancel de abogados y procuradores no es de aplicación en los juicios de expropiación, sino como elemento referencial.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Es improcedente la pretensión de que la indemnización a fijarse en definitiva, en el juicio expropiatorio, deba ajustarse con arreglo a la depreciación sufrida por la moneda desde la fecha en que tuvo lugar el desapropio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "La Nación c/ Sucesión Vélez Carranza, Eduardo s/ expropiación", en los que a fs. 198 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 13 de junio de 1958.

Y considerando:

Que el presente juicio de expropiación se refiere al inmueble sito en la calle Maipú 426/428 de la Capital Federal, con una superficie de 243,90 m²., circunscripción 14, sección 1ra., manzana 13, parcela 28, del que se tomó posesión el 19 de diciembre de 1950 (fs. 25). El Tribunal de Tasaciones valuó el inmueble expropiado en la suma de $ 1.091.970 m/n., inclusive mejoras, previa deducción de $ 363.990 m/n. en concepto de disponibilidad (fs. 157/158). El juez de primera instancia desechó la aplicación del coeficiente de disponibilidad y fijó la indemnización a pagarse al expropiado en la suma de $ 1.097.550 m/n., coincidente con la estimada por aquél en su escrito de contestación a la demanda, imponiendo las costas a la actora (fs. 174/176). La Cámara confirmó dicho pronunciamiento en lo principal, modificándolo en cuanto al curso de los intereses (fs. 194/196).

Que contra esta última sentencia interpusieron recursos de apelación la actora a fs. 196 vta. y la demandada a fs. 198, los que fueron acordados a fs. 198 vta. y son procedentes con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, apartado a) del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

Que la parte actora se agravia porque: 1º) Se prescindió de computar ciertos antecedentes de ventas que hubiesen justificado, como valuación del terreno y edificio expropiados en autos, la suma de $ 1.255.543,54 m/n., deduciendo de éste el coeficiente de disponibilidad (fs. 192), lo que importaría la suma de $ 878.880,54 m/n. 2º) No se practicó deducción de coeficiente de disponibilidad u ocupación (ver memorial de fs. 190/193, al que se remite el Sr. Procurador General en su presentación de fs. 203). La demandada, por su parte, concreta ante el Tribunal los siguientes agravios: 1º) No se incluyó, en la condena, la suma que se vió obligada a abonar en concepto de impuesto a las ganancias eventuales ($ 79.665 m/n., ver fs. 71 y 76 vta.); 2º) Los honorarios profesionales de su letrado-apoderado fueron regulados al margen de la respectiva escala; 3º) La indemnización no fué actualizada teniéndose en cuenta la desvalorización de la moneda.

En cuanto a los agravios de la actora:

Que el primer agravio de la actora no se sustenta en un verdadero interés jurídico, desde que, como lo señala el tribunal a quo, la suma indicada a fs. 192 como valuación del inmueble de la calle Maipú 426/28 excede la de $ 1.097.550 m/n. fijada por la sentencia de primera instancia con arreglo a la estimación formulada a fs. 32/35 por el representante de la expropiada. En consecuencia, se lo rechaza.

Que también debe rechazarse el agravio consistente en que procede aplicar el coeficiente de disponibilidad, en virtud de las razones expuestas por esta Corte en Fallos: 237: 707 y otros, a las que se remite *brevitatis causa*.

En cuanto a los agravios del demandado:

Que, según lo ha decidido esta Corte en diversas oportunidades (Fallos: 239: 73 y 110; 242: 389 y otros), no corresponde considerar en el juicio de expropiación lo atinente a la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales, tanto más cuanto que el punto no puede decidirse sin intervención del organismo fiscal respectivo; y ello, sin perjuicio de que el interesado plantee la procedencia de su aplicabilidad por la vía pertinente.

Que con respecto al segundo agravio, es jurisprudencia del Tribunal que el arancel de abogados y procuradores no es de aplicación en los juicios de expropiación sino como elemento referencial, por lo que, estimándose justas las regulaciones practicadas por el tribunal a quo, se las confirma.

Que lo atinente al ajuste de la indemnización a la depreciación monetaria, ha sido objeto de pronunciamiento adverso a la

pretensión del recurrente en el caso de Fallos: 241: 73, cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 194/196 en todo lo que ha sido objeto de los recursos de apelación. Costas de esta instancia por su orden.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

MARIA EUGENIA DE ELIAS DE RODRIGUEZ DE LA TORRE

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

El art. 5 del decreto 11.001/55, reglamentario del art. 33 de la ley 14.370, no condiciona la computabilidad de los viáticos percibidos por los agentes del Estado al hecho de que, como tales, se asigne una suma fija no sujeta a rendición de cuentas; sólo exige que los aludidos importes hayan sido liquidados en forma *habitual* y *permanente* y *en razón de los cargos desempeñados*. En consecuencia, si la actora, durante los años 1950 a 1955 y en el desempeño del cargo de Inspectora de la Dirección General de Enseñanza Técnica del Ministerio de Educación, percibió diferentes importes en concepto de compensación de gastos (viáticos), tiene derecho a que le sean computados a los fines de la determinación de su haber jubilatorio.

DICTAMEN DE LA ASESORÍA LETRADA

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Asesor:

La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado resolvió (fs. 24) desestimar la computación de los viáticos percibidos por doña María Eugenia de Elías de De la Torre mientras se desempeñó en la Dirección Técnica del Ministerio de Educación y Justicia, por considerar que su situación no encuadra en las disposiciones estatuídas por el art. 5º del decreto 11.001/55 y en mérito a lo resuelto en el expediente de don Armando Agustín Lavorato.

El presente caso difiere del antecedente citado, ya que en aquél las sumas cuya computación se solicitaba estaban caracterizadas por su habitualidad y la no obligación de rendir cuentas, mientras que los importes detallados a fs. 20/1 fueron pagados "sobre la base de las rendiciones de cuentas efectuadas y las mismas se ajustan a los importes reales percibidos", según informe suministrado por el Ministerio de Educación y Justicia a fs. 23.

De ello se desprende que los viáticos percibidos por doña María Eugenia de Elías de De la Torre no constituyeron un aumento de sus remuneraciones, sino que sólo compensaban el gasto que le ocasionaba el desempeño de sus tareas. Por ello estimo que tales sumas no están encuadradas en lo dispuesto por el art. 5º del decreto 11.001/55.

Cabe agregar además, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia de fecha 20 de setiembre de 1957 recaída en el expediente 642.737-CPC,

de Gandolfo Antista, declaró que no son computables los viáticos a los efectos jubilatorios, en tanto estén sujetos a rendición de cuentas.

En mérito a lo expuesto procedería se confirmara la decisión de fs. 24. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1957.

Señor Presidente:

De conformidad con el dictamen que antecede, sería procedente que el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social adoptara la siguiente resolución: Confírmase la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado (fs. 24), por la cual se desestima la computación de los viáticos percibidos por doña María Eugenia de Elías de De la Torre, como inspectora de la Dirección Técnica del Ministerio de Educación y Justicia, en virtud de no hallarse los mismos encuadrados en lo dispuesto por el art. 5º del decreto 11.001/55. 20 de diciembre de 1957.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

A la recurrente se le otorgó el beneficio de jubilación ordinaria bajo el régimen de la ley 4349, a raíz de servicios prestados en el Ministerio de Educación, como personal docente, desempeñando en los últimos años el cargo de Inspectora Técnica —fs. 6—.

Al efectuarse la respectiva liquidación y cómputo, a los efectos de fijar el haber jubilatorio, no se tomó en cuenta el importe de los viáticos recibidos en los últimos cinco años en el ya antedicho carácter, lo que dió motivo, para que a fs. 19, se solicitara la inclusión de los mismos en aquel cómputo, conforme a la planilla de fs. 20 y lo que al respecto dispone el decreto 11.001/55, en el art. 5º, solicitud que fué denegada por resolución de fs. 24, a mérito de lo decidido en el caso "Armando Agustín Lavorato", en el que se estimó, que no son computables los importes percibidos en el expresado concepto, cuando signifiquen compensación o reintegro de gastos efectuados, de cuyo carácter, participaban los reclamados por la peticionante, según informe de fs. 23.

Esta decisión, fué confirmada por le Instituto Nacional de Previsión Social -fs. 34 vta.— a mérito de lo aconsejado por la Asesoría Letrada —fs. 33— siendo ello, lo que ha provocado la interposición del recurso legislado en el art. 14 de la ley 14. 236, fundado en los razonamientos que luce el escrito de fs. 38/39, que en cuanto a su forma, a mi entender, reúne los requisitos exigidos para estos casos, por la doctrina y jurisprudencia para considerarlo procesalmente viable, en cuanto, se invoca y demuestra, que se ha mal aplicado en la especie, las pertinentes disposiciones del Decreto 11.001/55 ya citado.

En cuanto a lo que constituye materia del recurso intentado, coincido con la tesitura del apelante.

Tanto la Caja, como el Instituto, fincan la razón de la denegatoria, en la circunstancia, de que las sumas, cuya computación se peticiona, responden a una compensación de gastos efectuados en el desempeño de tareas, no incrementando por ello, la remuneración asignada y percibida.

En mi concepto, se hace hincapié en un hecho, que el Decreto 11.001/55 no exige, aplicándose un criterio análogo, al que priva en materia laboral y en los Decretos 31.665 y 33.302, que contemplan una situación distinta, precisamente en orden, a las diferentes normas que regulan el caso presente y los que puedan presentarse por acogimiento a aquellos cuerpos legales.

A raíz de la sanción de la ley 14.370, cuyo art. 33, autorizó la computación de adicionales, bonificaciones, suplementos y complementos de asignaciones, a los efectos de determinar el haber de pasividad de los agentes al servicio del

Estado, el P. E. dictó el Decreto 11.001 de fecha 12 de julio de 1955, publicado en el Boletín Oficial el día 15 del mismo mes y año, por el que se dispuso, que los servidores públicos comprendidos en regímenes del Instituto Nacional de Previsión Social, podían adicionar a sus sueldos, los importes percibidos en concepto de bonificaciones por costo de vida, en virtud de lo reglado por los decretos 7025/51; 6000/52 y 6019/52, sobre los que no se hubieren efectuado aportes jubilatorios, en razón de su propia naturaleza.

El art. 5º dispuso que: "Iguales procedimientos que los establecidos por los artículos precedentes y para los mismos regímenes previsionales a que esas disposiciones se refieren, serán aplicados con respecto a los importes acordados a los agentes al servicio del Estado, en concepto de compensación por las *erogaciones que les originan sus respectivas funciones, siempre que tales importes hayan sido liquidados en forma habitual y permanente y en razón de los cargos que aquéllos hubieran desempeñado*".

Resulta claro, pues, de los propios términos del artículo, que las sumas computables a los efectos de determinar el haber jubilatorio, deben ser aquéllas que hubieren importado una compensación de gastos originados por el desempeño de la función, a condición de que se hubieren liquidado en forma habitual y permanente y como consecuencia de la misión encomendada. Estas pues son las únicas condiciones que exige el Decreto para la computación a los fines de fijar el monto jubilatorio. El requisito que exige el Instituto, no figura en el articulado del Decreto, el cual no requiere que el viático haya significado un aumento de la remuneración, sino una compensación de las erogaciones que originan la función respectiva, con tal que asuman el carácter de habitual y permanente, vale decir, que la circunstancia en que se apoya el Instituto, para denegar la computación, es precisamente, el motivo determinante del reconocimiento del derecho impetrado por la recurrente, si como consta en autos, las sumas abonadas, responden a gastos efectivamente efectuados, previa rendición de cuentas —fs. 23— y que son los que el art. 5º ordena computar. Compensar en este caso, implica resarcir o devolver lo que el servidor del Estado ha desembolsado de su peculio, a fin de que el sueldo asignado, no se vea disminuído en su cuantía, a raíz del ejercicio y modalidad de la función desempeñada, lo que por otra parte y bajo ciertos aspectos, significa también un incremento o equilibrio del sueldo, toda vez, que éste no aparece menguado, en la parte que se debió gastar, para cumplir con la misión encomendada.

El cargo que desempeñara la recurrente —Inspectora de la Dirección General de Enseñanza Técnica del Ministerio de Educación de la Nación— exige desplazamiento y movilidad fuera de la sede del empleador y los gastos que ello requiere, son los que se le compensan, cada vez que las necesidades de la función lo requieran, siendo ello, lo que tipifica el carácter de habitual y permanente a que se refiere el art. 5º del ya mencionado Decreto. Si se trata de compensación o resarcimiento de importes real y efectivamente gastados, adquieren aquellos caracteres, por la sola circunstancia de haberlos realizado, cada vez que el ejercicio de la función ha obligado a un desplazamiento hacia lugares ubicados fuera de la sede del local donde el servicio se presta.

El error en que ha incurrido el Instituto radica, en equiparar esta situación, a la que impera en la relación laboral, por aplicación de lo dispuesto en el art. 2º del Decreto 33.302. De ahí que el caso "Antista Gandolfo" resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación —Fallos: 238: 555— citado por el Señor Asesor Letrado a fs. 33, no guarde ninguna relación o conexidad con el que ahora es materia de juzgamiento, pues, en ese precedente, dijo el alto Tribunal que "con arreglo a lo dispuesto en el art. 13 del Decreto 31.665, *cuyo alcance, respecto a los viáticos ha sido dado por el art. 2º del Decreto-ley 33.302*, los viáticos percibidos por el empleado u obrero, de los que rinde cuenta al empleador,

no integran la remuneración total y deben ser deducidos para el cómputo de ésta".

La Corte Suprema lo decidió así, en presencia de una norma terminante, como lo es la del art. 2º del Decreto 33.302/45, que excluye del concepto "remuneración", a la parte de viáticos, lo abonado en concepto de resarcimiento por gastos comprobados y realizados por el empleado u obrero, pero, este principio, no funciona con igual efecto, respecto a los servidores del Estado, a mérito, precisamente, de la existencia de una disposición expresa, como lo es la del art. 5º del Decreto 11.001/55, que ordena lo contrario, al establecer, que se computará a los efectos de determinar el haber jubilatorio "los importes acordados a los agentes al servicio del Estado, en concepto de compensación por las erogaciones que les originan sus respectivas funciones..." vale decir, que respecto a estos servidores se incluye, el rubro que excluye el Decreto 33.302, para los empleados u obreros comprendidos en el mismo, o sea lo efectivamente gastado, en ocasión del desempeño de su respectiva función.

Por estas razones es que aconsejo a V. E. declarar procedente el recurso interpuesto, revocando, consecuentemente, la resolución recurrida. Despacho, 2 de julio de 1958. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

En la Ciudad de Buenos Aires, a los trece días del mes de octubre de 1958, reunida la Sala Iª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en los autos: "De La Torre María Eugenia de Elías s/ Jubilación" y de acuerdo a la correspondiente desinsaculación se procede a votar en el siguiente orden:

El Doctor Ratti, dijo:

Por los fundamentos sustentados en el dictamen del Señor Procurador General del Trabajo (fs. 44/46), que doy aquí por reproducidos, voto por la revocatoria de la resolución dictada a fs. 34 vta.

Los Doctores Rebullida y Eisler: por los mismos fundamentos, adhieren al voto que antecede.

A mérito de lo que surge del presente acuerdo, el Tribunal *Resuelve*: Revocar la resolución dictada a fs. 34 vta. — *Jorge A. F. Ratti. — Osvaldo F. Rebullida. Carlos R. Eisler.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 53 es procedente, toda vez que ha sido cuestionada en autos la inteligencia de normas que revisten carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha resultado adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que los fundamentos en que se apoya la sentencia apelada hacen procedente su confirmación en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 25 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Rodríguez de la Torre, María Eugenia de Elías de s./ jubilación", en los que a fs. 53 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 13 de octubre de 1958.

Considerando:

Que el recurso es procedente, porque en la causa se ha cuestionado el alcance de una norma de carácter federal (art. 5° del decreto 11.001/55, reglamentario de la ley 14.370) y la decisión es adversa a lo pretendido por el apelante con fundamento en esa norma (art. 14, inc. 3°, ley 48).

Que la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado otorgó a doña María E. de Elías de Rodríguez de la Torre el beneficio de la jubilación (ley 4349) por los servicios prestados en el Ministerio de Educación (fs. 16 vta.). Atento a que, para determinar el haber jubilatorio, no se le computaron los importes que en concepto de viático percibió durante los cinco últimos años de su desempeño como Inspectora de la Dirección de Enseñanza Técnica, solicitó el correspondiente reajuste (fs. 19), acompañando, al efecto, las planillas en que se especifican tales importes (fs. 20 y 21). La Caja desestimó el pedido (fs. 24), por entender que él no se hallaba autorizado por el art. 5° del decreto 11.001/55. Esta resolución —confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 34 vta.)— fué dejada sin efecto por el tribunal a quo (fs. 48) en virtud de los fundamentos dados por el Señor Procurador General del Trabajo (fs. 44/46), quien opinó que la computabilidad de los viáticos en cuestión resulta de los propios términos del art. 5° del decreto 11.001/55, distintos a los del art. 2° del decreto-ley 33.302/45, que fijó el alcance de lo establecido en el art. 13 del decreto-ley 31.665/44, y a base de los cuales esta Corte se pronunció en el caso "Antista Gandolfo" (Fallos: 238: 555). Por ello, este precedente no es invocable —a su juicio— para la solución de la causa.

Que, contra la decisión apelada, el Instituto Nacional de Previsión Social se agravia por entender que el art. 5° del decreto 11.001/55, en cuanto autoriza la computación de los importes percibidos en concepto de compensación de gastos, excluye el supuesto en que los viáticos estén sujetos a rendición de cuentas y sólo comprendería los casos en que no existiese esa obligación; es decir, cuando el agente reciba una suma fija, determinada e

invariable y no un importe que varíe en función de los gastos efectivamente realizados.

Que de lo relacionado surge que la cuestión a resolver consiste en la determinación del alcance del art. 5º del decreto 11.001/55, reglamentario del art. 33 de la ley 14.370; disposición ésta que, a los efectos de establecer el haber de pasividad de los agentes al servicio del Estado, autoriza la computación de adicionales, bonificaciones, suplementos y complementos de asignaciones, sea cual fuere su denominación. En lo que interesa al caso *sub examine* —viáticos—, el citado art. 5º estatuye que serán computables, a los efectos de referencia, los importes acordados a los agentes del Estado "en concepto de compensación por las erogaciones que les originan sus respectivas funciones, siempre que tales importes hayan sido liquidados en forma habitual y permanente y en razón de los cargos que aquéllos hubieran desempeñado". Este texto no condiciona la computabilidad de los viáticos al hecho de que, como tales, se asigne una suma fija no sujeta a rendición de cuentas, según lo pretende el recurrente; sólo exige que los aludidos importes hayan sido liquidados en forma *habitual* y *permanente* y *en razón de los cargos desempeñados*. De estas actuaciones resulta (planillas de fs. 20 y 21) que la actora, durante los años 1950 a 1955 y en el desempeño del cargo de Inspectora de la Dirección General de Enseñanza Técnica del Ministerio de Educación, percibió diferentes importes en concepto de compensación de gastos (viáticos), lo que basta para que le asista derecho a que le sean computados a los fines de la determinación de su haber jubilatorio.

Que, como lo señala el Señor Procurador General del Trabajo (fs. 46), no es aplicable al caso lo resuelto por esta Corte en Fallos: 238: 555, donde se interpretó un texto legal distinto (art. 2º del decreto-ley 33.302/45, que fijó el alcance del art. 13 del decreto-ley 31.665/44, relativo al régimen de previsión para el personal del comercio, actividades afines y civiles), el cual establece que: "A los efectos del presente decreto-ley se entiende por "sueldo" o "salario" a toda remuneración de servicios en dinero, especies, alimentos, uso de habitación, comisiones, propinas y viáticos, excepto en la parte efectivamente gastada con comprobantes...".

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

MARIO ARIOSTO AYOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.

Si el deudor solicitó convocatoria de acreedores el 30 de diciembre de 1958 ante un juzgado de comercio de la Capital Federal, donde tiene su domicilio y se encuentra inscripto como comerciante, en tanto que los acreedores se presentaron pidiendo la quiebra del primero el 5 de febrero de 1959 y 16 del mismo mes, ante la justicia de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, corresponde conocer del juicio universal al juez nacional en lo comercial de la Capital, pues la fecha de la presentación del deudor —anterior a la de los acreedores— determina la competencia del magistrado que debe intervenir.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trata de decidir cuál es el juzgado competente para intervenir en autos. El Juez Nacional en lo Comercial de la Capital Federal considera que es a él a quien corresponde entender en ellos, en razón de que el deudor solicitó en esta Capital convocatoria con anterioridad a la quiebra pedida por sus acreedores ante la justicia ordinaria de la ciudad de Mar del Plata; encontrarse inscripto como comerciante desde el 11 de agosto de 1941 en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal, según se desprende del certificado corriente a fs. 17; y estar domiciliado en esta Capital. El magistrado provincial, a su vez, sobre la base de la declinatoria planteada por el deudor —que a su juicio, y cualquiera sea el resultado final a tal respecto, impide el planteamiento posterior de la cuestión de competencia por vía de inhibitoria, como se ha hecho en autos— decide declararse competente en los pedidos de quiebra a que se refieren los expedientes agregados 7.410 y 5.070, hasta tanto se resuelve dicha declinatoria.

Opino que la solución correcta es la primera. En conflictos como el presente, la fecha de presentación iniciando el pertinente juicio universal es fundamental; y como de las respectivas constancias se desprende que mientras el deudor solicitó convocatoria de acreedores el 30 de diciembre de 1958, los interesados que se presentan en los expedientes mencionados pidiendo la quiebra de aquél lo hacen recién el 5 de febrero de 1959 (exp. nº 5070) y el 16 del mismo mes (exp. nº 7410), respectivamente, me parece claro que la fecha de la presentación del deudor —anterior a la de los acreedores— determina la competencia del magistrado que debe intervenir.

No modifica tal conclusión la circunstancia puesta de mani-

fiesto por el Juez de Mar del Plata en el sentido de que el deudor no habría podido plantear cuestión de competencia por inhibitoria una vez utilizada la otra vía, no sólo porque a mi juicio no se trata de una declinatoria formalmente planteada, sino porque el propio deudor —según lo destaca en el cap. VII de su escrito de fs. 18 (exp. nº 7410)— pone en conocimiento del juzgado que plantearía de inmediato la correspondiente inhibitoria ante el magistrado que entiende en el juicio de convocatoria de acreedores, como efectivamente lo hace poco después (ver escrito de fs. 20 del principal).

En tales condiciones, considero que la presente contienda debe ser resuelta a favor de la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 6 de la Capital Federal. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1959.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Comercial de la Capital Federal es el competente para conocer del juicio de convocatoria de acreedores promovido por Mario Ariosto Ayos. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Mar del Plata.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

NACION ARGENTINA v. S. R. L. INDUSTRIAL FINANCIERA AGRICOLA GANADERA "S. I. F. A. G."

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

En mérito a la evolución visiblemente progresiva de los precios obtenidos en la venta de lotes contiguos a las dos fracciones expropiadas, corresponde confirmar la sentencia que no admite la deducción del 2 ½ % que el Tribunal de Tasaciones practica en concepto de riesgo inherente a las operaciones de compraventa del tipo de las cotejadas en los autos ni el descuento en concepto de "venta conjunta".

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Corresponde aceptar el precio unitario a que arriba la sentencia de la Cámara sobre la base del informe del Tribunal de Tasaciones, si no se proporcionan motivos suficientes para apartarse de las conclusiones de ese organismo con respecto al tipo de interés computable a fin de determinar el coeficiente de corrección por forma de pago. No aparece fundado el argumento del recurrente acerca de la contradicción que señala entre el criterio del cuerpo técnico y el utilizado por el Fisco a los fines impositivos, pues la presunción prevista por el art. 68 del decreto 6188/52 que invoca, aparte de responder a razones y finalidades diversas a las consideradas por el Tribunal de Tasaciones, no induce, en modo alguno, que el interés computado por aquél sea inequitativo o irrazonable.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Corresponde confirmar la sentencia que, para estimar el valor de la tierra, establece un descuento en concepto de interés del capital invertido, fundada en la inmovilización a que éste hubiera quedado sometido durante el lapso que insumiría la realización de los lotes expropiados. No obsta a ello que, en el caso, la demora en la venta hubiera quedado compensada con el mayor precio que se habría obtenido —dado la manifiesta progresión comprobada en los valores de la tierra objeto del juicio—, porque a la formación de este aumento habrían concurrido circunstancias sobrevinientes a la fecha de la toma de posesión, que es el momento que debe tenerse en cuenta para establecer la indemnización.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Corresponde confirmar la sentencia que, al establecer el valor de la tierra expropiada, admite la deducción de los gastos de venta y propaganda, si no se ha acreditado en la causa que aquéllos no son soportados por el propietario.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 28 de la ley 13.264, en cuanto distribuye la carga de las costas entre ambas partes, cuando la indemnización fijada en la sentencia no excede la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, no es violatorio de las garantías constitucionales de la igualdad ante la ley y del derecho de propiedad.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Si las costas del juicio de expropiación deben pagarse en el orden causado, no corresponde pronunciarse sobre el monto de los honorarios regulados a los profesionales de la parte demandada.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Y vistos:

Estos autos caratulados Fisco Nacional contra Sociedad Industrial Financiera Agrícola Ganadera "S. I. F. A. G" Ltda., sobre expropiación" (Expte. 2986, A), que se encuentra en estado de dictar sentencia y de los que

Resulta:

I) Que a fs. 30 y 138 el Señor Procurador Fiscal, por la Nación, promueve demanda contra la Sociedad Industrial Financiera Agrícola Ganadera S.I.F.A.G. de Responsabilidad Limitada, o quien resulte propietario, sobre expropiación de dos fracciones de terreno, situadas en Caseros, Partido de San Martín, de esta Provincia, con una superficie, la primera, de 116.017,09 m^2. y circunscripta por los siguientes límites: sobre la línea municipal Este de la calle Villarino y a partir del mojón H, con ángulo interno de 149°, 22', 10", y hacia el S. E. una recta H. G. de 166 ms.; desde el mojón G. con ángulo interno de 91°, 40', 50", con rumbo N. E. una recta G. F. de 403,97 m. hasta el mojón F., donde la línea sigue con ángulo interno de 184°, 47 minutos, 35 segundos en una extensión de 105,05 m. hasta el mojón Z.; desde aquí con ángulo interno de 53°, 14', 5" sigue hacia el oeste en una extensión de 223,90 m. de cuyo extremo oeste continúa con ángulo interno de 186°, 15' en una longitud de 178,40 que se continúa con ángulo interno de 162°, 21', 15" en 19,27 m. para seguir desde este último punto con ángulo interno de 90° en una longitud de 82,35 m. hacia el sud, donde dobla hacia el oeste con ángulo interno de 252°, 21', 15" y extensión de 148,35 m. hasta alcanzar el límite Este de la calle Villarino, con ángulo interno de 89°, 57' 50", para seguir por este límite en una longitud de 227,99 m. hasta el mojón H. de partida, excluídas de la superficie delimitada las fracciones 156 y 159 A. y cuyas superficies respectivas son de 9.416,67 m^2. y 1.469,64 m^2., y la segunda con una superficie de 175.505,32 m^2. y con las medidas y linderos que se consignan en el plano agregado a fs. 142. Ofrece en pago la suma de $ 100.570,04 m/n. por la primera fracción y $ 143.628,90 m/n. por la segunda, y expresa que dicho inmueble ha sido declarado de utilidad pública, por el decreto 36.513/48 del Poder Ejecutivo Nacional, dictado en uso de las facultades que le confiere la ley nacional 12.966.

II) Que a fs. 52 y 146 la demandada contesta la demanda. Si bien no se opone a la expropiación, manifiesta su disconformidad con las sumas ofrecidas en pago por la actora, por considerarlas bajas. Estima el valor de la primera fracción que se le expropia en la cantidad de $ 6.961.025,40 m/n. y el de la segunda en $ 13.162.902 m/n., y pide que se condene a la demandante al pago de dichas sumas, con costas e intereses.

III) Que la actora obtuvo la posesión de la primera fracción el día 7 de abril de 1949 (fs. 65), y de la segunda el 27 de febrero de 1950 (fs. 143) y recibido el juicio a prueba se produjo la certificada por el actuario a fs. 246 vta. De fs. 250 a 335 se agregaron las actuaciones elaboradas por el tribunal de tasaciones y a fs. 336 se llamó autos para sentencia.

Y considerando:

Primero: Que la expropiación de la fracción de terreno individualizada en el "resultando" primero está autorizada por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 36.513/48 y por la ley nacional 12.966. Por lo demás, la demandada no se ha opuesto al progreso de la acción

Segundo: Que el dictamen del tribunal de tasaciones constituye la prueba fundamental sobre los hechos controvertidos en autos, porque —como dicho organismo administrativo se integra con representantes de las partes y funcionarios técnicos que asumen el carácter de peritos terceros— sus conflusiones hacen plena prueba en juicio, en tanto no medien observaciones fundadas de la parte disconforme (Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: 219: 215).

Tercero: Que el tribunal de tasaciones en la sesión en pleno, de que instruye el acta de fs. 330, por mayoría de sus miembros, valuó el inmueble objeto de este juicio, a la fecha de la desposesión, en la cantidad de $ 6.422.929,57 m/n., por su valor objetivo y sin considerar indemnización de ninguna otra especie, de los cuales $ 2.256.523,03 m/n., corresponden al valor de la primera fracción y $ 4.166.406,54 m/n. al valor de la segunda.

La actora a fs. 338 solicita que la indemnización a fijarse en estos autos a favor de la expropiada lo sea en base a dicha tasación.

La demandada, en el memorial de fs. 339/344, manifiesta su disconformidad con el avalúo. Expresa que el Tribunal de tasaciones no ha tenido en cuenta para efectuar el justiprecio todos los antecedentes de ventas de terrenos de la zona e impugna el coeficiente de forma de pago aplicado y las deducciones efectuadas por tratarse de una enajenación en block. También observa el coeficiente de ubicación utilizado para la segunda fracción y estima que a la tasación de la primera fracción debe aplicársele un coeficiente de actualización, pues afirma que el inmueble expropiado tenía un valor mayor al tomar la actora posesión del mismo.

La exclusión de las ventas a que hace alusión la demandada al efectuar el avalúo el tribunal de tasaciones se justifica, por tratarse de operaciones realizadas con posterioridad a la fecha de la toma de posesión del inmueble expropiado, en cuyo precio ha influído la obra pública para la cual se efectúa la expropiación, no pudiendo por esa causa tenerse en cuenta (art. 11 ley 13.264). El coeficiente de corrección por forma de pago utilizado por el tribunal de tasaciones es acertado, bastando al efecto remitirse a la fundamentación del mismo que a fs. 324/325 hace la sala 2ª de dicho organismo. Las deducciones efectuadas por intereses del capital inmobilizado durante la venta en lotes del inmueble y por tratarse de una venta en block son también acertadas, pues al adquirir el Estado en conjunto una extensión de 291.522,41 m²., los vendedores no soportan ninguno de los cuantiosos gastos y riesgos que le ocasionaría la venta a compradores particulares como, por ejemplo, erogaciones de propaganda, preparación de remates, etc. La procedencia de dichas deducciones ha sido aceptada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de esta circunscripción en numerosos casos, entre otros, en el juicio "Administración General de Vialidad Nacional c/ Atilio Teodoro Echevarría, s/ expropiación", que tramita por ante la Secretaría nº 6 de este Juzgado.

La modificación que pretende la demandada del coeficiente, de ubicación aplicado para la segunda fracción debe desecharse por no haberse probado los hechos en que se funda esa pretensión. Asimismo, debe rechazarse el pedido de que se aplique un coeficiente de actualización al valor obtenido para la primera fracción, pues tampoco se ha probado la valorización que se invoca.

En definitiva, el juzgado, encontrando acertada la tasación efectuada por el aludido organismo administrativo y no mediando observación fundada de las partes contra su dictamen pericial, fija en la suma de $ 6.422.929,57 m/n. la indemnización que le corresponde al demandado, por el bien que se le expropia.

Cuarto: Que la parte actora adeuda a la demandada, desde las fechas de la desposesión (fs. 65 y 143) el pago de los interses sobre la diferencia entre las sumas consignadas al interponerse la demanda y las que se manda pagar por esta sentencia.

Las costas son en el orden en que han sido causadas, porque la indemnización de que es acreedora la demandada según este pronunciamiento excede de la can-

tidad ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la suma reclamada (art. 28 ley 13.264).

Por estos fundamentos, fallo haciendo lugar a las demandas de fs. 30 y 138 y, en consecuencia, declarando expropiadas a favor del Estado Nacional las fracciones de terreno que se individualizan en el resultando primero de esta sentencia, situados en Caseros, partido de San Martín, de esta provincia, mediante el pago a la Sociedad Industrial Financiera Agrícola Ganadera "S.I.F.A.G" de Responsabilidad Limitada, o quien resulte propietario, de la suma de $ 6.422.929,57 m/n., de los cuales $ 2.256.523,03 m/n. corresponden al valor de la primera fracción y $ 4.166.406,54 m/n. al valor de la segunda, con intereses desde el 7 de abril de 1949 para la primera fracción y desde el 27 de febrero de 1950 para la segunda fracción, al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina, sobre la diferencia entre las sumas depositadas (fs. 27 y 130) al interponerse las demandas y las que se mandan pagar en esta sentencia. Las costas en el orden en que han sido causadas. — *Joaquín C. Serra.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, 14 de noviembre de 1957.

Y vistos: El expediente 94-F-1957, caratulado "Fisco Nacional c/ Sociedad Industrial Financiera Agrícola Ganadera "S.I.F.A.G." de R. Ltda. s/ expropiación"; procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia de La Plata Nº 2;

Considerando:

I. Que estos autos se siguen por el Fisco Nacional contra la Soc. Industrial Financiera Agrícola Ganadera S.I.F.A.G. de Resp. Ltda. por expropiación de dos fracciones ubicadas en San Martín (ver fs. 30 y 138). Por la primera fracción se depositaron $ 100.570,40 m/n. y por la segunda $ 143.058,86 m/n.

La sentencia de fs. 341, de conformidad con la cantidad establecida por el Tribunal de Tasaciones condenó al pago de $ 2.256.523,03 m/n. por la primera fracción y $ 4.166.406,54 m/n. por la segunda con intereses a estilo del que cobra el Banco de la Nación desde el 7 de abril de 1949 y desde el 27 de febrero de 1950 respectivamente, sobre la diferencia entre el depósito y las sumas determinadas en el fallo. Las costas se declararon en el orden causado.

La parte expropiada interpuso recurso de apelación pidiendo se eleven esas cantidades a $ 3.239.441,63 m/n. y $ 8.188.318,54 m/n. respectivamente.

II. SUPERFICIE EXPROPIADA.

Que aunque no se cuestiona, debe dejarse sentado que la expropiación de la fracción, por título, importaría la cantidad de 116.017,09 m²., pero se descuentan de esa cantidad 28.389,86 m². para ochavas y calles, al aprobarse el plano de división, con lo cual la superficie sobre la que deben de hacerse los cálculos es de 87.627,23 m².

Que la segunda fracción, originariamente de 175.505,36 m²., queda reducida por las mismas razones a 139.143,92 m². (ver fs. 285).

III. COEFICIENTE DE ADAPTACIÓN DE LAS VENTAS POR MENSUALIDADES A VENTAS AL CONTADO.

Que el Tribunal de Tasaciones y la sentencia recurrida después de obtener el precio por unidad métrica en las ventas que se cotejan, como éstas han sido efectuadas en 126 mensualidades, les aplica un coeficiente para adecuarlas a

ventas al contado, de 0,63 para la primera fracción y de 0,62 para la segunda, esto es un descuento del 37 y 38 %.

Sostiene el recurrente que esos coeficientes son inadecuados y no concuerdan con la ley impositiva que sólo admite un descuento del 25 %.

Respecto de este último punto cabe destacar que este no es el caso contemplado en JA-1950-III-13 frente a la ley de la Provincia la cual a los efectos del impuesto a la venta consideraba como valor imponible el 80 % del valor total, y podría haber una desigualdad en considerar una cantidad mayor según que el Fisco fuera acreedor o deudor. En cambio el art. 68 del Dto. Reglamen. 6188/52 referente a la ley 11.682 que se invoca dispone que en las operaciones a plazos se considerará un interés presunto del 25 % cuando sean más de 100 mensualidades. La norma está destinada a gravar el rédito, y si considera un interés menor al que resultaría de operaciones matemáticas, se trataría solamente de una liberalidad fiscal que no puede computarse, a efectos de establecer el justo precio, del mismo modo que no se toma como valor definitivo el de la tasación fiscal, establecida con fines distintos.

Que en cambio el Tribunal considera elevados esos descuentos. En ellos además del interés presunto de la operación, se incluye el riesgo inherente a este tipo de compraventas (2 ½ % —fs. 325). Ese riesgo no es tal, pues frente a la valorización de las tierras suburbanas, cualquier rescisión de contrato habría sido beneficiosa y no perjuidicial para el vendedor. En consecuencia y de conformidad con lo resuelto en los juicios "Fisco Nacional c/ Finochietto" (fs. 95/19/1957) y Fisco Nacional c/ Ferrari (F. 100-1957) el coeficiente debe fijarse en el 67 %.

IV. Valor de la primera fracción.

Que para determinar el valor de la primera fracción, cuya posesión se toma el 7 de abril de 1949, el Tribunal de Tasaciones cotejó el valor de 34 lotes de las manzanas 123, 124, 125 y 130, realizadas según se dijo a fs. 290 en los meses de enero, febrero y abril del mismo año.

El arquitecto Machi, representante, del expropiado, rectificó esas fechas en la planilla de fs. 319 a 323 y ello no fué objetado por el Tribunal de Tasaciones por lo que debe tenerse por cierta la corrección (ver fs. 325 y 326). Los lotes 5 a 10 de la manzana 130, que se indican vendidos en la planilla de fs. 297 el mes IV, lo fueron en realidad el 22-III-49. En este caso la diferencia es de 15 días a la desposesión, pero en cambio el lote 2 de la manzana 125 que se da como vendido el I-49, lo fué el 24-VIII-48. Los lotes 17 y 18 de la manzana 124 que aparecen adquiridos el I-49, lo fueron el 3-XI-48 y en general en la planilla de fs. 297 se da la fecha del mes siguiente a la fecha de la operación. Por otra parte, salvo los lotes 5 a 10 de la manzana 130 ya citados, vendidos en marzo, los demás que toma el T. T. son de enero y febrero, siendo que la posesión es del 7 de abril.

El Tribunal de Tasaciones adjudicó como promedio de zona para esta fecha $ 29,06 m/n. (hecho el descuento del 63 % para adecuar los valores obtenidos en ventas por mensualidades, a precio al contado), y para la 2da. fracción, cuya posesión se toma el 27 de febrero de 1950, esto es casi un año después, realizados los mismos descuentos, saca $ 41,14 m/n. Ello demuestra la importancia decisiva del factor tiempo que hizo variar el valor en un 50 % aproximado.

El Tribunal de Tasaciones debió en consecuencia establecer un coeficiente por tiempo, para adecuar esos precios que anteceden desde cinco meses y medio a 15 días a la fecha de la desposesión o sino promediar con las ventas posteriores. La naturaleza de la obra a realizar —un barrio obrero— no resulta que haya influído en forma ponderable en la zona. No hizo, en relación al valor sino lo

que los mismos expropiados estaban haciendo con los loteos que se venían practicando en el mismo bien.

La planilla de fs. 297 utilizada por el Tribunal de Tasaciones, en su antepenúltima columna, da los precios por metro cuadrado obtenidos en las ventas por mensualidades de las manzanas indicadas, sin los coeficientes de corrección —que fueron motivo de otro considerando— y arroja un total de $ 1.568,44 m/n., que dividido por los 34 lotes da un promedio de $ 46,13 el m². Dado lo expuesto, ese promedio debe ser aumentado en un 10 % por razón de tiempo o sea a $ 50,74 m/n.

A este valor por mensualidades en la zona, debe aplicársele el coeficiente indicado en el Considerando III para adecuarlo a precio al contado, lo cual arroja $ 33,9958 m/n. Para redondear cifras se tomará $ 34,00 m/n. el m².

En las distintas manzanas que abarca esta fracción los peritos están de acuerdo en aplicar un coeficiente de corrección según el tamaño de los lotes, coincidiendo en ellos (planillas de fs. 298 y 314). A las distintas manzanas corresponden los siguientes valores:

Manz.	$ m2	Coef. medidas	Sup. manz.	Valor manz.
7	34,00	1,02	4.468,49	154.967,23
131	"	0,96	14.197,10	463.393,34
132	"	0,97	13.710,97	452.187,79
146	"	0,88	11.131,77	333.062,55
147	"	0,98	11.837,27	394.417,83
148	"	0,99	9.571,26	322.168,61
155	"	1,01	7.148,86	245.491,85
157	"	0,94	6.491,00	207.452,36
158	"	1,02	3.106,94	107.748,65
159b	"	0,88	5.963,57	178.430,01
				2.859.320,22

Debe, en consecuencia, pagarse por esta fracción la cantidad de pesos 2.859.320,22 m/n.

V. Valor de la segunda fracción.

Que el Tribunal de Tasaciones avalúa la unidad métrica en la zona a la época de la desposesión en $ 66,35 m/n. (antepenúltima columna de fs. 299: $ 3.516,67 m/n. dividido por 53 lotes), aplica luego el coeficiente de 0,62 por cuanto esos precios se refieren a compraventas en 126 mensualidades, con los que queda reducido a $ 41,14 m/n., pero, considerando que el bien expropiado está en una situación de menos valor que los lotes que sirvieron para establecer esos precios, le aplica un nuevo coeficiente de ubicación del 0,85, con lo cual queda reducido a $ 34,97 m/n., criterio que es apoyado por el a quo.

El recurrente que pretende $ 58,50 m/n. el m², cuestiona además del citado coeficiente del 0,62: a) que no se aplicó coeficiente por valor tiempo; b) que se debieron cotejar más operaciones; c) que no es aceptable el coeficiente de ubicación puesto que en la época en que se hizo la expropiación tenía más valor el lugar de la expropiación que aquellas manzanas que se utilizaron para establecer el promedio.

Teniendo en cuenta que las rectificaciones efectuadas por el representante del expropiado de fs. 321 y sig. no fueron objetadas por el Tribunal de Tasaciones, se puede ver que los 53 lotes de las manzanas 95, 102, 103, 135 y 142 que se toman por dicho Tribunal, son los de fecha más cercana a la desposesión, que lo fué el 27 de febrero. Los lotes 17 y 18 de la manzana 95 vendidos el 13/1/50. Los

otros 51 lotes se enajenaron a mediados de diciembre de 1949, con excepción del 3 de la manzana 102 vendido el 22 de noviembre de 1949. Con esas ventas resultaba pues superfluo recurrir a otras más distantes.

Hay, sin embargo, un elemento que invoca el expropiado para mejorar su situación, y es el antecedente indicado como 2 en los planos de fs. 257 y 258, cuyos lotes fueron vendidos de octubre de 1950 a abril de 1951, obteniéndose un promedio de $ 109, 65 y 110,30 m/n. en 126 mensualidades, que reducidas al contado con el coeficiente de 0,67 establecido en el considerando III arrojarían $ 73,46 y 73,90 m/n. (fs. 317). Pero tampoco debe exagerarse este antecedente, pues en relación al conjunto del bien expropiado está un tanto mejor colocado, por su mayor proximidad a la estación Caseros, y habría de someterlo a coeficiente de tiempo.

El factor ubicación hizo vacilar al Tribunal de Tasaciones donde dos de sus miembros sostuvieron debía tomarse el coeficiente del 0,92 en vez del 0,85 que adoptó la mayoría. En virtud de todos estos antecedentes y de la circunstancia de que el precio fijado por el citado Tribunal lo es comparando ventas que preceden de uno a dos meses a la desposesión, sin corrección alguna, debe por ambos conceptos adoptarse el coeficiente del 0,92.

Al precio en bruto de 66,35, obtenido en la zona por el Tribunal de Tasaciones, debe aplicársele el coeficiente del 0,67 a que se refiere el considerando III y el del 0,92 lo cual da 40,899 o sea, redondeando cifras, 40,90 el m². Las manzanas tienen, en consecuencia, los siguientes valores:

Manz.	$ m²	Coef. medidas	Sup. de manz.	Valor total manz.
1	40,90	0,98	7.143,28	286.302,66
2	„	1,01	4.914,75	202.979,17
3	„	1,01	4.924,50	203.381,85
120	„	0,98	11.670,20	467.741,61
121	„	0,99	10.382,00	420.367,18
122	„	0,99	10.382,00	420.367,18
127	„	0,99	11.625,58	470.719,73
128	„	0,99	10.382,00	420.367,18
129	„	0,99	10.382,00	420.367,18
149	„	0,99	10.382,00	420.367,18
150	„	0,99	10.382,00	420.367,18
151	„	1,14	7.743,88	361.019,68
152	„	1,12	8.065,73	369.410,68
153	„	0,99	10.382,00	420.367,18
154	„	0,99	10.382,00	420.367,18
				5.724.492,82

Deben, en consecuencia, abonarse por esta fracción $ 5.724.492,82, m/n.

VI. Descuentos para gastos de subdivisión.

Que la sentencia recurrida acepta el criterio del Tribunal de Tasaciones que descuenta la cantidad de $ 2.000 m/n. por gastos de subdivisión de la manzana 159, parte B, perteneciente a la 1ra. fracción, y la cantidad de $ 25.000 m/n. por el mismo concepto previstos para la 2da. fracción.

Tratándose de zona de loteos y calculándose el precio del bien de acuerdo a subdivisiones en tal forma, ese gasto sería ineludible para llegar a obtener los precios que se fijan, calculados y cotejados con los fraccionamientos del lugar.

Pero se cuestiona también que ese fraccionamiento ya estaba realizado. Debe hacerse el distingo de división en lotes del de división en manzanas. Este último

está expresamente admitido; en cuanto a la subdivisión en lotes, solamente se ha reconocido el de la primera fracción, con excepción de la manzana 159, parte B.

El plano de fs. 48 corrobora que esta última manzana no está subdividida. Falta el plano de la segunda fracción. El hecho de que la Dirección de Catastro de la Provincia haya aprobado el plano, presupone la admisión de la división de manzanas y la correspondiente cesión de tierras para las calles, pero no la división interna de aquéllas. El mismo perito Machi, admitió esa circunstancia a fs. 309, aunque posteriormente cambió de parecer. Faltando la prueba que tal gasto se hubiera realizado con anterioridad a la expropiación debe ser descontado.

Los descuentos de $ 2.000 y $ 25.000 m n. han sido calculados sobre un precio del bien menor que el que se fija en los considerandos IV y V, y debe, en consecuencia, adaptarse a ese mayor valor, por lo cual tal rubro debe aumentarse a $ 3.000 y 30.000 m/n., respectivamente.

VII. POR MAYORÍA. *Descuentos por capital invertido.*

En el informe de la oficina técnica que luce a fs. 292 se sostiene que las cifras obtenidas como ingreso bruto que produciría la venta de las tierras totalmente fraccionadas en parcelas funcionales para la zona, no pueden dar directamente el valor de tasación, pues contienen implícitamente los gastos de subdivisión de manzanas en lotes de la segunda fracción y parte B de la manzana 159, gastos de propaganda y venta particular o remate e intereses del capital invertido durante el tiempo que demanda la operación dado que, por tratarse de 270 unidades en el primer caso y 477 en el segundo, no cabe suponer su realización instantánea. Para efectuar tal corrección se adopta un 8 % como tasa de interés anual y se estima en seis meses y un año el tiempo a emplear para la realización de la primera y segunda fracción que, admitiendo un ritmo de venta escalonado y uniforme, equivale a los intereses calculados sobre el capital invertido durante tres y seis meses respectivamente.

Este criterio lo mantiene la Sala 1ª a fs. 327 al desestimar la objeción del representante de la expropiada que se oponía a la referida deducción, lo que se encuentra ratificado por el Tribunal de Tasaciones a fs. 333, agregando para ello otra razón atendible que la colocación en plaza de gran número de lotes en forma simultánea provocaría una disminución del precio de venta.

Cabe, por lo tanto, concluir que la deducción objetada se justifica por la inmovilización del capital y entrar a considerar otros hechos como, por ejemplo, el mayor valor de la fracción durante ese período como resultado del alza general de precios, importaría hacer jugar factores que pueden violar el principio rector en materia de expropiación que el precio de los inmuebles está sujeto al que tenían al tiempo de la desposesión.

En consecuencia, el descuento debe efectuarse pero reducido al 7 % como lo tiene resuelto esta Cámara en el expediente V-69 "Administración General de Vialidad Nacional c/ Echeverría, Atilio, expropiación", y por ser esa también la tasa de redescuento del Banco de la Nación a la fecha de toma de posesión (Conf. fs. 325).

VIII. DESCUENTO POR VENTA CONJUNTA.

Después del descuento por realización inmediata tratado precedentemente, se expresa en el informe de la Comisión Técnica a fs. 292 y lo hace suyo el Tribunal de Tasaciones y la sentencia apelada, que la expropiación importa la realización inmediata y conjunta de todas las parcelas, lo que haría rebajar el precio. En tal virtud, se descuenta un 5 % sobre el valor de la primera fracción expropiada en 1949 y un 10 % sobre el de la segunda, efectuada en 1950.

La diferencia del porciento consiste en que la primera fracción ya estaba por iniciarse el loteo, de donde sería menos probable que los demandados admitieran un precio mucho menor por evitar los trastornos del mismo.

La venta de una gran fracción en lotes por exceso de oferta disminuye la demanda, de donde se ha admitido aplicar un descuento sobre los valores que arrojan los demás bienes de la zona cuando los precios se extraen de pequeñas ventas.

Pero es el caso que los precios que se han cotejado para determinar el del bien expropiado provienen también de grandes lotes, de los que han surgido los barrios Colombo, Villa Pineral y Manuel Belgrano, originado este último en la subdivisión efectuada en tierras linderas por los mismos expropiados. Ello resulta del mismo informe de la Oficina Técnica que expresa se han tomado "los datos principales de 1.750 ventas" (fs. 286 y 287). Resulta también claramente del plano de fs. 254, donde se indica el primer, segundo y tercer remate que realizaron los demandados.

Si esos precios cotejados provienen de grandes loteos, estuvieron ya sometidos a la influencia de la gran oferta de donde no es racional aplicarles un nuevo descuento para obtener el valor venal del bien que se expropia.

Cabe, por otra parte, señalar que se hacen al bien los descuentos de superficie para calles y ochavas, los de gastos de subdivisión, propaganda y cobranza, que son propios de tales loteos.

Siendo así no es necesario tratar la cuestión planteada por el expropiado acerca de que este descuento es el mismo o se superpone sobre el de realización inmediata, que se estudió en el considerando anterior.

Debe, pues, desestimarse este descuento.

IX. Descuento por gastos propaganda y venta mensualidades.

Que las ventas por mensualidades y en loteos de varias manzanas, como la expropiada, originan forzosamente gastos de propaganda y cobranza, que se evitan al expropiado con este juicio y deben serle descontado. La propaganda está, por otra parte, acreditada respecto de los loteos anteriores con los folletos de fs. 46 y 280, y los gastos de cobranza resultan implícitamente reconocidos al decirse a fs. 288 por el representante del expropiado ante el Tribunal de Tasaciones, que eran efectuados por la oficina Basílico (ver también fs. 46).

Que el Tribunal de Tasaciones propuso $ 21.000 m/n. para los gastos de la primera fracción y $ 70.000 m/n. para los de la segunda. Al ser elevados por esta Cámara los precios de esas fracciones en la forma establecida en los considerandos VI y VIII, dichos gastos deben ser también acrecentados, a cuyo efecto el descuento debe fijarse en $ 24.000 y $ 80.000 m/n. para una y otra fracción.

X. Costas y honorarios del representante del expropiado ante el Tribunal de Tasaciones.

Que la cantidad fijada no llega al margen previsto por el art. 28 de la ley 13.264, por lo cual las costas deben satisfacerse en el orden causado. Se ofertaron $ 100.570,40 y $ 143.058,86 m/n. y se pidieron $ 6.961.025 y $ 13.162.902 m/n. por la primera y segunda fracción respectivamente (fs. 54 y 146 respectivamente).

El expropiado cuestiona la inconstitucionalidad de esa norma, por considerarla en pugna con los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

La actora no ha negado su obligación de pagar la expropiación. Por el contrario concurre a juicio a fin de que se establezca su monto si es que el expropiado no está conforme con la oferta. La relación procesal está entonces

trabada entre la pretensión de la parte actora de pagar una suma determinada y la de la demandada de obtener otra muy superior, y el art. 28 de la ley 13.264 al disponer que el expropiante pagará las costas sólo cuando la indemnización que se fije exceda de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, se coloca en forma objetiva en un justo promedio de las pretensiones, pues no debe el Fisco cargar con la imposición ante una actitud desmesurada del expropiado. No coloca a éste en situación de desigualdad, puesto que el Fisco no es el vencido en el punto discutido. Dentro de las normas comunes podría llegarse aun a imponer las costas al expropiado ante su *plus petitio* (art. 221, C. Proc. Cap. Fed.).

Ese principio no viola el art. 17 de la Constitución o el 2.511 del C. C. La imposición de costas es de orden procesal, y es uno de los efectos constitutivos de la sentencia (ALSINA, t. 2º, p. 744). La obligación de pagar la justa indemnización y el perjuicio directo que se sufra por la expropiación no supone que el expropiante deba hacerse cargo de esos gastos accesorios, que deben quedar librados al desarrollo de la relación procesal y que se impondrán o no de conformidad con el principio del vencimiento en el punto cuestionado. C. S.: 204: 535.

Que en cuanto a los gastos del representante del expropiado ante el Tribunal de Tasaciones, no pueden seguir un principio distinto, de manera que no correspondiendo imponer las costas a la actora, tampoco corresponde que asuma dicho gasto.

XI. Que respecto de los honorarios, de los letrados intervinientes, no corresponde la aplicación de la ley 12.997 y 14.170 de conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema.

XII. Que de conformidad con lo que resulta de la presente, el precio de la primera fracción se fija en $ 2.859.320 m/n., de los que deben descontarse $ 3.000 y $ 24.000 m/n. (considerandos IV, VI y IX). De esa cantidad de $ 2.832.320 m/n. debe descontarse a su vez el 7 % anual (considerando VII) durante 3 meses, lo cual da $ 2.782.754,40 m/n.

De la segunda fracción cuyo precio se determinó en $ 5.724.492 m/n. en el considerando V, debe descontarse $ 30.000 y $ 80.000 m/n. (considerandos VI y IX), lo cual arroja $ 5.614.492 m/n. De ello debe descontarse el 7 % anual durante seis meses (considerando VII), por lo que la cifra definitiva para fracción es de $ 5.417.984,78 m/n.

Por ello se modifica la sentencia de fs. 346/350 y se condena al Fisco de la Nación a pagar la cantidad de $ 2.782.754,40 m/n. por la fracción primera y de $ 5.417.984,78 m/n. por la segunda. Esas cantidades se abonarán previo descuento de las sumas que fueron depositadas, con intereses a estilo del que percibe el Banco Nación desde el 7 de abril de 1949 y 27 de febrero de 1950, respectivamente. Las costas de ambas instancias se declaran en el orden causado. — *Alberto Fernández Del Casal* — *Alfredo C. Rivarola* — *Arturo G. González.*

DISIDENCIA PARCIAL

Considerando VII. Descuentos por capital invertido

Que el Tribunal de Tasaciones teniendo en cuenta que la realización de los lotes, en caso de no mediar expropiación se haría en forma escalonada y no instantánea, sobre el precio calculado hace un descuento del 8 % anual, durante el período de tres meses para la primera fracción, cuyo loteo ya estaba preparado, y de seis meses para la segunda.

El valor venal de los inmuebles de la zona, ubicada en San Martín, se incrementó por la doble razón del crecimiento suburbano de la Capital Federal y por

el menor valor adquisitivo de la moneda. Estos son hechos notorios que por su conocimiento general el juez debe tomar en cuenta (Conf. ALSINA, t. II, p. 187; HUGO ROCCO, *Der. Procesal Civil*, Trat. Tena., p. 249). Ello resulta, por otra parte, de la simple confrontación de las planillas de fs. 297 y 299.

La realización escalonada, en vez de instantánea, lejos de causar una merma en el capital invertido, lo habría acrecentado. Agréguese que la sociedad demandada está en ese negocio y que es paradojal hablar de realización inmediata cuando a ocho años de la desposesión la parte solamente percibió un mínimo del precio ($ 243.629,26 m/n.). El descuento debe rechazarse en este rubro. — *Alfredo C. Rivarola.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Sociedad Industrial Financiera Agrícola Ganadera "S.I.F.A.G." de R. Ltda. s./ expropiación", en los que a fs. 378 vta. y 382 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 14 de noviembre de 1957.

Y considerando:

Que la expropiación promovida en estos autos se refiere a dos fracciones de terreno ubicadas en la Provincia de Buenos Aires, Partido de San Martín, localidad de Caseros, Barrio General Belgrano, con una superficie, deducidas calles y ochavas (fs. 285 y 330), de 87.627,23 m² la primera y de 139.143,92 m² la segunda, de las cuales se tomó posesión el 7 de abril de 1949 (acta de fs. 65) y el 27 de febrero de 1950 (acta de fs. 143), respectivamente. La actora ofreció en pago la suma de $ 100.570,04 m/n. para la primera fracción (ver boleta de fs. 27) y la de $ 143.058,86 m/n. para la segunda (ver boleta de fs. 130), estimándose, en cambio, por la demandada el valor de las fracciones en las sumas de $ 6.961.025,40 m/n. (fs. 54) y $ 13.162.902 m/n. (fs. 146) con más los intereses y las costas del juicio.

Que el Tribunal de Tasaciones, por mayoría de votos, justipreció el valor en las sumas de $ 2.256.523,03 m/n. la primera fracción y $ 4.166.406,54 la segunda, las que no fueron aceptadas por el representante de la expropiada (fs. 306/311 y 330/333). El juez de primera instancia (fs. 346/350) fijó la indemnización en las cantidades establecidas por el organismo oficial, las que fueron elevadas por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (fs. 369/377) a las de $ 2.782.754,40 y $ 5.417.984,73 m/n., con respecto a la primera y segunda fracción, respectivamente, declarándose, en ambas instancias, el pago de las costas en el orden causado. Apelado el fallo de segunda instancia por la

actora (fs. 378) y demandada (fs. 380), llegan los autos a conocimiento de esta Corte Suprema, siendo los recursos admisibles con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, ap. a), ley 13.998 (reproducido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), decreto-ley 1285/58).

Que en su presentación de fs. 409, el Señor Procurador General se remite a la petición del Procurador Fiscal de fs. 338 en el sentido de que la indemnización a pagarse a la demandada se establezca con arreglo a la tasación practicada por el organismo oficial. La parte demandada —después de abstenerse de plantear lo referente a la desvalorización monetaria para fijar el precio "como una contribución a la solución de los graves problemas estatales"—, concreta ante esta instancia los siguientes agravios: 1) Si bien la Cámara elevó el coeficiente de corrección por forma de pago sobre la base de eliminar el 2½ % en concepto de riesgo previsto por el Tribunal de Tasaciones, no tuvo en cuenta que la tasa de interés computada no coincide con la establecida por el Fisco en materia impositiva, por lo que solicita se aplique el coeficiente de 0,75 ó, "por lo menos", el de 0,7274; 2) Para justipreciar la segunda fracción, el tribunal a quo prescindió de las 272 operaciones de venta computadas por el perito propuesto por ella y estableció un coeficiente de ubicación del 0,92 que estima inadecuado; 3) Practicó un descuento en concepto de capital invertido, que pugnaría con el criterio utilizado para eliminar el coeficiente de riesgo; 4) Descontó, asimismo, valores en concepto de gastos de venta y propaganda, siendo que ellos no son soportados por el vendedor; 5) Declaró la constitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, contrariamente al criterio sustentado por esta Corte. Pide, en consecuencia, que las costas se impongan al expropiador. También solicita una elevación prudencial de los honorarios regulados en las instancias anteriores y, en definitiva, que el monto de la condena se establezca en la suma de $ 10.518.889,61 m/n., la cual, previo descuento por gastos de subdivisión, se descompone en $ 3.202.974,39 m/n. para la primera fracción y $ 7.348.915,22 m/n. para la segunda.

En cuanto a los agravios del actor:

Que en mérito a la evolución visiblemente progresiva de los precios obtenidos en la venta de lotes contiguos a las dos fracciones expropiadas, no procede, en el caso, la deducción del 2½ por ciento que el Tribunal de Tasaciones practica en concepto de riesgo inherente a las operaciones de compraventa del tipo de las cotejadas en autos. Es justa, pues, la sentencia apelada, en cuanto descarta dicho coeficiente del cálculo de adaptación.

Que sobre la base de las comparaciones que el Tribunal a

que formula en el considerando VIII, se confirma asimismo la sentencia apelada en cuanto decide descartar el descuento practicado por el Tribunal de Tasaciones en concepto de "venta conjunta".

En cuanto a los agravios del demandado:

Que el Tribunal no encuentra motivos atendibles para apartarse de las conclusiones establecidas por el organismo oficial con respecto al tipo de interés computable a los fines de determinar el coeficiente de corrección por forma de pago. No estima fundado el argumento que se ha hecho valer, consistente en la contradicción que surge comparando ese criterio con el utilizado por el Fisco a los fines impositivos, toda vez que la "presunción" prevista por el art. 68 del decreto 6188/52, que invoca el apelante, aparte de responder a razones y finalidades diversas a las tomadas en consideración por el Tribunal de Tasaciones, no induce, en modo alguno, que el interés computado por dicho organismo sea inequitativo o irrazonable. En consecuencia, se declara equitativo el precio unitario de $ 34,00 m/n. el m^2 a que arriba el Tribunal a quo con referencia a la primera fracción, obtenido mediante la aplicación del coeficiente de 0,67.

Que la pretensión formulada en el sentido de que se disminuya a 1 el coeficiente de ubicación 0,92 aplicado por el tribunal a quo a la segunda fracción expropiada, constituye un agravio tardíamente introducido en el juicio, y como tal debe ser rechazado. En efecto, si bien en el memorial de fs. 356/368 el demandado pidió (ver fs. 368) que "se establezca como coeficiente de ubicación de la segunda fracción expropiada, 1 ó en el peor de los casos 0,92 y no 0,85 según el criterio erróneo del Tribunal de Tasaciones", importa observar que en el memorial presentado en primera instancia (fs. 339/344) aceptó expresamente —remitiéndose a las observaciones formuladas por su representante ante el Tribunal de Tasaciones (fs. 332)— el coeficiente de 0,92, actitud con la cual delimitó definitivamente el alcance de su pretensión en ese aspecto, impidiendo así que tanto el juez de primera instancia como los tribunales superiores la modificasen por vía de aumento.

Que en lo que respecta al justiprecio de la segunda fracción expropiada, esta Corte hace suyos los argumentos expuestos en la sentencia apelada acerca de la incidencia del factor ubicación con respecto a los lotes a que alude el recurrente, razón por la cual se la confirma también en ese aspecto, aunque rectificando el valor de $ 5.734.492,82 —erróneamente consignado a fs. 373— por el de $ 5.724.824,38 m/n.

Que asimismo corresponde rechazar el agravio con arreglo al cual no procede practicar descuento alguno en concepto de interés del capital invertido, tal como lo establece la sentencia en recurso fundada en la innovilización a que aquél hubiese quedado sometido durante el lapso que insumiría la realización de los lotes expropiados. Si bien es cierto que —dada la manifiesta progresión comprobada en los valores de la tierra objeto de este juicio— la demora en la venta hubiese quedado compensada con el mayor precio que se habría obtenido, no es menos exacto que a la formación de ese aumento habrían concurrido circunstancias sobrevinientes a la fecha de la toma de posesión, que constituye, con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 241: 73 y los allí citados— el momento que necesariamente debe computarse a los efectos de establecer la indemnización. Por lo demás no existe, a juicio de este Tribunal, el criterio contradictorio que importaría, según el recurrente, aceptar una deducción de esa naturaleza, por un lado, y suprimir el factor riesgo, por el otro, toda vez que ambos descuentos se refieren a supuestos esencialmente diversos como son la innovilización del capital invertido durante el período previo a su realización, y las eventualidades que pueden surgir con posterioridad a la venta merced a posibles actitudes de los compradores. Se confirma, por lo tanto, la sentencia apelada, en todo lo que decide sobre este rubro.

Que no habiéndose allegado a esta causa elemento de juicio alguno tendiente a acreditar que los gastos de venta y propaganda no son soportados por el propietario, corresponde desechar el agravio correspondiente y confirmar la sentencia en cuanto admite la deducción y fija los respectivos valores en las sumas de $ 24.000 y $ 80.000 m/n. con respecto a la primera y segunda fracción expropiada.

Que en cuanto al agravio referente a la imposición de las costas, se resuelve declarar aplicable el caso lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264, con remisión a los fundamentos expuestos por los jueces de esta Corte, en su actual composición, al fallar en la fecha la causa F. 152, "Fisco Nacional c/ Lobo, César Ramón y otros s./ expropiación".

Que, en atención a lo decidido sobre el cargo de las costas, no corresponde pronunciarse sobre el monto de los honorarios regulados a los profesionales de la parte demandada (Fallos: 240: 286, 351 y los allí citados).

Por ello, se rectifica la sentencia apelada en cuanto al valor de la segunda fracción, que se fija en la suma de cinco millones cuatrocientos dieciocho mil trescientos cinco pesos con 52 centa-

vos moneda nacional y se la confirma en todo lo demás que decide y ha sido materia del recurso. Las costas de esta instancia por su orden.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. CESAR RAMON LOBO Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Si no existe en la causa constancia probatoria alguna que acredite la infracción al art. 11, *in fine*, de la ley 13.264, debe rechazarse la impugnación basada en que, antes de conocerse el proyecto de ampliación del aeródromo Fuerte Barragán, las tierras expropiadas —anegadizas— no sólo no aumentaban de valor, sino que lo disminuían en relación con otras zonas de diferentes características.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto eleva el precio fijado por el Tribunal de Tasaciones, adecuándolo a las medidas reales del inmueble expropiado —que se establecieron mediante un peritaje dispuesto para mejor proveer, no objetado por las partes— y desestima la aplicación de coeficientes proyectados para lotes urbanos, en atención a que las tierras de la zona —según el cuerpo técnico— presentan las características de las islas del Delta.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No es inconstitucional el art. 28 de la ley 13.264, en cuanto distribuye la carga de las costas entre ambas partes, cuando la indemnización fijada en la sentencia no excede la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada. Tal solución no es violatoria de la igualdad ante la ley y de la garantía del derecho de propiedad.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

No es irrazonable que en los juicios de expropiación, en que una de las partes actúa en miras de intereses públicos, no se apliquen con rigor los principios procesales que rigen cuando las partes sólo actúan, ambas, por un interés particular o privado, tanto más cuanto que el art. 28 de la ley 13.264, para establecer la distribución de las costas, tiene en cuenta expresamente la conducta excesiva del expropiado que, en esa medida, hizo también necesario el juicio para la fijación de la indemnización.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La disposición del art. 28 de la ley 13.264, en cuanto distribuye la carga de las costas entre ambas partes, cuando la indemnización fijada en la sentencia no excede la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, no afecta el principio de reparación integral, pues éste no tiene carácter absoluto y sólo ha de entenderse dentro de los límites establecidos por aquella ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La razón del sistema establecido por el art. 28 de la ley 13.264, aun con independencia del interés público que defiende una de las partes en el proceso, consiste en sancionar toda pretensión excesiva, ya que si el expropiador y el expropiado tienen obligación de fijar el monto de sus pretensiones respectivas, una correcta conducta procesal exige que esa operación, en sí difícil, sea hecha de manera prudente, sin excesos de una y de otra parte. En esas condiciones, tal sistema, cualquiera fuese el juicio acerca de su justicia o injusticia, no aparece irrazonable en términos que lleven a la declaración de su inconstitucionalidad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Lobo, César Ramón y otros s/ expropiación", en los que a fs. 225 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 26 de junio de 1958.

Considerando:

Que el recurso deducido es procedente, de acuerdo con lo prescripto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

Que, con destino a fines militares y para la defensa nacional, el actor promueve acción expropiatoria de tierras de propiedad de los demandados, sitas en la localidad de Cambaceres, Partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires, designadas por la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras, como Circunscripción IV, Sección M, Fracción I, Parcelas 1B y 2A, con acceso por el camino pavimentado que va de Ensenada a Punta Lara y con una superficie total de 42.100 m² (fs. 26).

Que, como precio de la expropiación, el accionante depositó en autos la suma de $ 18.430 m/n., que es la tasación de las referidas tierras formalizada por el Banco Hipotecario Nacional (fs. 15).

Que los demandados, sin oponerse a la expropiación, consi-

deran "extremadamente exiguo" el precio ofrecido y consignado por el expropiador y, por ello, inaceptable. Luego de una valoración del inmueble y sus mejoras con referencia a la época de la toma de posesión por el Fisco (22 de abril de 1949, acta de fs. 42/44), estiman y pretenden, como valor aproximado del bien, la suma de $ 759.995,50 m/n., o lo que en más resulte de la pericia a realizarse por el Tribunal de Tasaciones, o aún de la sentencia a dictarse (fs. 55/61).

Que dicho Tribunal avaluó el inmueble y sus mejoras en la suma de $ 321.314 m/n. (fs. 153/154).

Que atento a la forma imprecisa en que aparecen consignadas las medidas del inmueble bajo desapropio en los títulos de fs. 50/52, se designó (fs. 166 vta.), en carácter de medida para mejor proveer, un perito para que determinase la real superficie del bien, la que resulta de ese modo fijada en 45.000 m^2 (fs. 172/75). Esta pericia y sus ampliaciones (fs. 186/87 y 192) no fueron objetadas por las partes.

Que la sentencia de primera instancia (fs. 194/98) fijó como precio de la expropiación el determinado por el Tribunal de Tasaciones, pero adecuándolo, en cuanto a la tierra, a la mayor extensión que, en la pericia (fs. 192), se adjudicó a la zona C, fijando como indemnización total la suma de $ 323.220 m/n. Dispuso, además, el pago de costas por su orden por aplicación del art. 28 de la ley 13.264.

Que apelada por ambas partes la sentencia prealudida, la Cámara dictó su pronunciamiento a fs. 220/22, elevando a pesos 329.217,60 m/n. la indemnización por todo concepto, en virtud de haber acogido las observaciones de los demandados con referencia al procedimiento seguido por el Tribunal de Tasaciones para la valuación de la zona C, dada sus modalidades topográficas distintas a las de los lotes urbanos. En cuanto a las costas, decidió, por aplicación del precedente de esta Corte (Fallos: 239: 496), en que se declaró la inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, que ellas deben ser a cargo de la actora en ambas instancias, atento la naturaleza del juicio, resultado de éste y de los recursos deducidos.

Que el Señor Procurador General, en representación del actor —único apelante—, limitándose a dar por reproducidas las consideraciones hechas valer por los representantes de su parte, pide se revoque la sentencia apelada y se resuelva "de conformidad a la petición fiscal e imponiéndose las costas del juicio a la contraparte" (fs. 235).

Que el Señor Procurador Fiscal, en su memorial de fs. 158 (sustitutivo del informe *in voce* del art. 80, ley 50), en mérito a las conclusiones del dictamen del Tribunal de Tasaciones (fs.

153/54), que califica de "estudio meduloso y fundado", pide se dicte sentencia "fijándose como total indemnización la suma de $ 321.314 m/n., y que en atención a las cantidades consignadas y reclamadas $ 18.430 (fs. 26) y $ 759.995,50 m/n. (contestación de fs. 55/60), se declaren las costas en el orden causado". Posteriormente, la misma parte pretende, por intermedio del Señor Procurador Fiscal de Cámara (fs. 219 vta.), se fije como indemnización por los terrenos —mejoras aparte— la suma de $ 18.430 m/n, o, en último caso, la de $ 23.000 m/n. a que se refieren los demandados (fs. 1/2): y solicita, además, que se impongan las costas a la parte demandada. En suma, los agravios del recurrente son los que siguen: a) respecto al precio total de la expropiación fijado por el a quo, en cuanto aquél excede del determinado por el Tribunal de Tasaciones, o sea, el de $ 321.314 m/n. (fs. 158), y b) en lo relativo a la distribución de costas, que el apelante pretende sean impuestas en su totalidad a los demandados.

Que, con relación al primer agravio y fuera de las consideraciones formuladas en el párrafo anterior, las argumentaciones del actor en su memorial (fs. 219) no pasan de meras afirmaciones generales no sustentadas en prueba alguna. El argumento de que, antes de conocerse el proyecto de ampliación del aeródromo Puerto Barragán, las tierras de que se trata —anegadizas—, no sólo no aumentaban de valor, sino que lo disminuían en relación con otras zonas de diferentes características, únicamente podría ser acogido si mediara la prueba concreta de una plus valía artificial e ilegítima derivada de la obra pública para la que el inmueble se expropia (Fallos: 242: 148), circunstancia que no aparece acreditada en autos de manera alguna.

Que la diferencia entre la tasación practicada por el Tribunal de Tasaciones ($ 321.314 m/n.) y la determinada en definitiva por la sentencia recurrida ($ 329.217,60 m/n.), es fundada desde que: a) el fallo de primera instancia, adecuando la tasación del Tribunal de Tasaciones a las medidas reales del inmueble objeto del desapropio, le elevó a $ 323.320 m/n.; b) el fallo apelado, a su vez, acogiendo (fs. 220 vta. *in fine* 221) las observaciones (fs. 215/16) de los demandados respecto al procedimiento seguido por el Tribunal de Tasaciones para la valuación de la zona C, elevó la tasación a la suma de $ 329.217,60 m/n. Tales observaciones son razonables, pues se basan en la circunstancia de que, presentando las tierras de dicha zona —según el Tribunal de Tasaciones, fs. 124— las características de las islas del Delta, y reduciéndose su explotación inicial a la plantación de sauces y álamos, no es admisible aplicar, con relación a ellas, coeficientes proyectados para lotes urbanos.

Que con respecto a la inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, en cuanto distribuye la carga de las costas entre ambas partes, cuando la indemnización fijada en la sentencia no excede la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, el Tribunal, en su actual composición, apartándose del precedente de Fallos: 239: 496 y manteniendo uno anterior de Fallos: 204:534, a propósito de un precepto idéntico (art. 18, decreto 17.920/44), estima que la sentencia apelada debe ser revocada. Esta solución no es violatoria de la igualdad ante la ley y de la garantía del derecho de propiedad, como se dijo en el último precedente citado, con fundamentos que se dan aquí por reproducidos. Por otra parte, no es irrazonable que en esta clase de juicios, en que una de las partes actúa en miras de intereses públicos, no se apliquen con rigor los principios procesales que rigen cuando las partes sólo actúan, ambas, por un interés particular o privado, tanto más cuanto que el art. 28 de la ley 13.264, para establecer la distribución de las costas, tiene en cuenta expresamente la conducta excesiva del expropiado que, en esa medida, hizo también necesario el juicio para la fijación de la indemnización.

Que tampoco esta solución afecta el principio de reparación integral, declarado también por esta Corte en materia de expropiación (Fallos: 181: 250 y 352; 236: 127, entre otros), pues tal principio no tiene carácter absoluto y sólo ha de entenderse dentro de los límites establecidos por la ley de la materia.

Por ello se confirma la sentencia apelada de fs. 220/22 en cuanto al monto de la indemnización total que establece, y se la revoca en lo que decide sobre las costas, las cuales se declaran por su orden en las tres instancias, por aplicación de lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264 y en atención al resultado de los recursos.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*disidencia parcial de fundamentos*) — JULIO OYHANARTE.

DISIDENCIA PARCIAL DE FUNDAMENTOS DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que con respecto al agravio sobre las costas, corresponde decidir sobre el valor constitucional del art. 28 de la ley 13.264 desde que él ha sido contemplado en la sentencia del a quo y las partes lo han consentido (ver voto del suscripto en Fallos: 243: 111).

Que el sistema sobre las costas establecido por el precitado art. 28 es uno de los que adoptan las diversas leyes y sostienen los diferentes autores en procedimientos de esta índole, sistemas que van, pasando por otros intermedios, desde el que establece la imposición de costas para el Estado expropiador en todas las hipótesis hasta el que introduce diferencias según que la suma fijada definitivamente se acerque a una u otra de las ofertas, o bien coincida con el término medio de ellas. Este último es el de la norma en examen, ya que establece: "Las costas del juicio de expropiación serán a cargo del expropiante cuando la indemnización exceda de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada; se satisfarán en el orden causado, cuando no exceda de esa cantidad o si siendo superior a la ofrecida el expropiado no hubiere contestado la demanda o no hubiese expresado la suma por él pretendida; y serán a cargo del expropiado cuando la indemnización se fije en igual suma que la ofrecida por el expropiante".

Que la razón del sistema establecido por el artículo antes referido, aún con independencia del interés público que defiende una de las partes en el proceso, consiste en sancionar toda pretensión excesiva, ya que si el expropiador y el expropiado tienen obligación de fijar el monto de sus pretensiones respectivas, una correcta conducta procesal exige que esa operación, en sí difícil, sea hecha de manera prudente, sin excesos de una y de otra parte.

Que, en esas condiciones, el sistema del art. 28 de la ley 13.264, cualquiera fuese el juicio acerca de su justicia o injusticia, no aparece irrazonable en términos que lleven a la declaración de su inconstitucionalidad.

Que estos fundamentos y los que sustentan la decisión de esta Corte en Fallos: 204: 534, que se dan esencialmente por reproducidos, son bastantes para modificar la sentencia apelada, desde que ella impone las costas íntegramente al actor, y para desestimar la pretensión del apelante en el sentido de que se impongan al demandado en su totalidad.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

AGUSTIN CALDO

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente el amparo deducido por una sociedad propietaria de instalaciones para remates-ferias contra el cesionario que, según el actor, le impide el acceso y uso de los bretes y demás accesorios, violando el contrato verbal mediante el cual el recurrente sólo habría cedido en forma precaria el uso de las referidas instalaciones para realizar en ellas un remate por mes.

RECURSO DE AMPARO.

Habida cuenta de que no se halla reglada, en la acción de amparo no debe verse sino una de las garantías implícitas que nacen de la "forma republicana de gobierno". Por ello, si bien es admisible que dicha garantía sea reconocida a los gobernados frente a los gobernantes, como medio de efectivizar la limitación de los poderes que estos últimos invisten, no se advierte, en cambio, por qué ha de trasladársela al orden jurídico en que se desenvuelven las relaciones entre particulares. Entre estas relaciones y la "forma republicana de gobierno" no existe vínculo alguno susceptible de justificar semejante extensión de la esfera asignable a ese remedio, que es estrictamente excepcional (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

Sentencia del Juez en lo Penal

Mercedes, 7 de mayo de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que a fs. 1, Agustín Caldo recurre por vía de amparo en razón de que, sostiene de que la Sociedad de que representa "Ganaderos Unidos de Cañada Seca S.R.L.", cedió las instalaciones para el remate-feria que posee en la localidad de Cañada Seca, partido de Gral. Villegas, a la firma "Martín Hnos. y Cía.", para la realización de un remate, por mes, y que ahora la firma "Martín Hnos.", impidiéndole el acceso y uso de las instalaciones, se niega a que su representada haga uso de las mismas para la realización de los remates ferias.

Que según resulta de la propia manifestación del representante de la demandada, contenida en el acta de fs. 9, la misma niega a la recurrente el uso de las instalaciones de aquélla, en razón, según sostiene, de un contrato verbal de arrendamiento de las mismas, y agrega que por ese arrendamiento abona el 0,80 % de las ventas que realiza su representada.

Que de las propias manifestaciones contenidas en la citada acta, resulta que el contrato invocado no presenta los caracteres del contrato de locación, tratándose más vale de un contrato *sui géneris*; más aún, si como lo sostiene el recurrente, el pago de la locación quedaría supeditado a la determinación de la demandada, de realizar o no actividades en las instalaciones, que dice, locadas.

En consecuencia y siendo así, la conducta de la firma Martín Hnos. y Cía. resulta violatoria del derecho constitucional del libre comercio que le asiste al actor.

Por todo ello y conforme a la doctrina jurisprudencial del art. 415 y concordantes del C. Procesal,

Resuelvo:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por Agustín Caldo y mandar se notifique a la firma "Martín Hnos. y Cía.", que debe permitir el uso de las

instalaciones de la Feria, materia de este recurso, a la firma Ganaderos Unidos de Cañada Seca S.R.L., en las fechas en que no realice remates la firma demandada, a cuyo efecto líbrese oficio a la policía de Gral. Villegas. *Pedro Daniel Piccolomini.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO PENAL

Mercedes, 2 de junio de 1959.

Y vistos: Los de este recurso de amparo deducido por D. Agustín Caldo invocando su carácter de asociado de "Ganaderos Unidos de Cañada Seca, S.R.L.".

Y considerando:

I. a) De la confrontación de las expresiones del recurrente con las de "Martín Hnos. y Cía." contra quienes el amparo se pide, se advierte la existencia de una vinculación jurídica entre ambas partes.

b) Se advierte, asimismo, que el conflicto —materia del recurso— se centra sobre las instalaciones de remate-feria, instalaciones cuya propiedad reconocen los accionados como de la entidad representada por Caldo, pero atribuyéndose, al mismo tiempo, la *tenencia exclusiva* de las mismas.

c) Esta última circunstancia derivaría de un convenio verbal entre ambas entidades.

d) Lo cual es negado por el recurrente quien, por el contrario, sostiene que Martín Hnos. y Cía. contaba, solamente, con autorización para realizar, en el local referido, una subasta mensual. Añade que, mediante una maniobra (que no describe) se apoderaron de las llaves entrando, así, indebidamente en la tenencia del local.

e) Los nombrados Martín Hnos. y Cía. mencionan una concesión o una locación a cambio de la entrega a "Ganaderos Unidos" de un 0,80 % del giro de cada remate, cuya realización queda a su arbitrio (fs. 1/2 vta., 7 y 9).

II. El señor juez apelado considerando que de las propias manifestaciones de "Martín Hnos. y Cía." resultaría de no tratarse de una locación, sino de un contrato *sui géneris*, con mayor razón si "como lo sostiene el recurrente, el pago de la locación quedaría supeditado a la determinación de la demandada, de realizar o no actividades en las instalaciones que dice locadas. En consecuencia, y siendo así, la conducta de la firma Martín Hnos. y Cía. resulta violatoria del derecho constitucional del libre comercio que asiste al actor". Manda, por ello, notificar a Martín Hnos. y Cía. que debían permitir el uso de las instalaciones a los recurrentes, en las fechas en que ellos no realizaran remates (fs. 11).

III. Se observa, de inmediato, la colisión de dos pretensiones que reclaman, cada una de ellas, el apoyo del derecho.

No es, entonces, la controversia aquí suscitada, equiparable a la del caso Kot resuelto por la Corte Suprema (5/9/958), caso en el cual los obreros en conflicto con sus patrones ocuparon la fábrica, pero - según el Alto Tribunal lo hizo notar— "no han invocado ni pretenden tener *ningún derecho* a la posesión o detención de dicha fábrica".

La diferenciación de ambas situaciones aparece fácil.

En tanto que la actitud de los obreros señalada era de tan notoria arbitrariedad que, ni ellos mismos —los obreros— invocaron principio jurídico alguno para otorgar apariencias de legitimidad a la ocupación de la fábrica, en la especie *sub examine* — por el contrario— existe una pretensión, fundada en un supuesto acto jurídico bilateral (art. 1197 C. C.) formulada por quienes detentan el inmueble (y, consiguientemente, las instalaciones) y en contra de quienes se

requiere el amparo judicial. En otras palabras, en ningún momento Martín Hnos. y Cía. han admitido haber obrado *sine iure*, ni han invocado tampoco normas o situaciones de hecho, absurdas para fundar la juridicidad de su conducta. Asientan su tenencia en un derecho a la misma que se atribuyen.

IV. Pero, si ese derecho, que se legitimaría la tenencia ejercida por Martín Hnos. y Cía. y la exclusión de dicha tenencia de "Ganaderos Unidos...", existe o no existe, no es, a juicio del tribunal, tema lícito de considerar ahora y por el procedimiento excepcional intentado.

"En tales hipótesis los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia... a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, *cuestiones susceptibles de un mayor debate* y que corresponde resolver de acuerdo a los procedimientos ordinarios... (C. S. J., caso cit.)".

Si tal se hiciera, se correría el riesgo gravísimo de privar al sujeto de derecho, de otros derechos subjetivos tan garantizados por las constituciones —nacional y provincial— y tan respetables como aquéllos que se pretende amparar, mediante el remedio aquí intentado.

Bien que, en rigor, Martín Hnos. y Cía. fueron *oídos*, no parece ser ello suficiente para satisfacer cabalmente las exigencias formales y substanciales del "debido proceso" (arts. 18 C. N., 158 C. P. B. A., sus conc. y doct.).

Y, no parece ser suficiente porque de las sumarias actuaciones practicadas, resulta la existencia de hechos controvertidos, fundamento de las pretensiones jurídicas en pugna. Este panorama implica la necesidad de que, a los contendores, se les brinde la alternativa de producir las probanzas que entiendan hagan a su derecho. De lo contrario, resultaría burlada la referida exigencia del "debido proceso".

Como ya lo expresó esta Cámara, "si las declaraciones de derechos y garantías enumeradas en la Constitución no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero nacidos del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno (art. 33 C. N.), es evidente que, con mayor razón, ninguno de los derechos y garantías enumerados debe entrar en colisión con otro también enumerado, ni, mucho menos, significar su negación" (6/2/1959, *in re* Recur. amparo de la U. O. Metalúrgica).

V. No se percibe tampoco, en la especie, que el libre juego de las instituciones de derecho común, pudiera traer aparejada la producción de graves e irreparables perjuicios. Aquellos contra los cuales se dirige el amparo desarrollan una actividad comercial bien definida y administrativamente reglamentada y controlada. Ha de pensarse, entonces, razonablemente, que ellos —Martín Hnos. y Cía.— serán capaces de afrontar las responsabilidades de cualquier clase, que el ejercicio de su aludida actividad comercial pueda generar.

VI. En síntesis, en manera alguna se ha acreditado la violación de ninguno de los derechos o garantías enunciados en la primera parte de la Constitución Nacional; y aun en supuesto hipotético de que así fuera, no se darían las demás condiciones que hicieran viable el progreso de lo que se intenta a fs. 1.

Si los componentes de la razón social accionada cometieron el delito de usurpación (como lo insinuó el recurrente) o, si mediante interpretaciones especiosas convirtieron la estipulación realmente existente, en atentatoria a la moral y las buenas costumbres, son cuestiones que pueden (y deben) ventilarse por los procedimientos ordinarios, con el juego de las leyes formales y substanciales aplicables al caso. Tales cuestiones resultan, en la especie, total y absolutamente ajenas al remedio preconizado bajo el rótulo de "recurso de amparo".

Por tanto se revoca el auto apelado de fs. 11, en cuanto fué materia de recurso. Y, se desestima, con costas, la pretensión formulada a fs. 1 y sigtes. (arts. 67 y 428 C. P. P.). — *Emilio M. R. Daireaux* — *Enrique Allende* — *Francisco H. Chapuis.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el escrito de fs. 58/60, que sólo contiene consideraciones generales acerca de la doctrina y jurisprudencia existentes en materia de recurso de amparo, el apelante ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que ellos guardan con la cuestión federal que pretende someter al conocimiento de V. E. En tales condiciones, y con arreglo a la interpretación que el Tribunal ha asignado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, estimo que el recurso extraordinario carece de la debida fundamentación.

Por lo demás, pienso que, como claramente lo ha puesto de relieve el a quo a través de su análisis de las circunstancias del caso, la situación que ha dado origen a estos autos en modo alguno puede ser equiparada a aquella que motivó el pronunciamiento de Fallos: 241: 291. Antes bien, creo que en el *sub iudice* sería aplicable la doctrina sentada por V. E. *in re* "Buosi, José s/ recurso de amparo" (fallo del 18 de junio ppdo.).

De conformidad, pues, con lo expresado en el primer párrafo de este dictamen, opino que corresponde declarar improcedente el recurso concedido a fs. 81. Buenos Aires, 7 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Caldo, Agustín s/ interpone recurso de amparo", en los que a fs. 81 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Penal de Mercedes (Provincia de Buenos Aires) de fecha 2 de junio de 1959.

Y considerando:

Que, como señala exactamente la sentencia apelada, está acreditado que las partes interesadas en esta causa se hallan vinculadas por una relación jurídica de carácter contractual, divergiendo ambas sobre hechos esenciales y sobre la apreciación de los derechos respectivos derivados del contrato. Estas circunstancias son por sí solas decisivas para estimar improcedente el amparo deducido, desde que no resulta de ningún modo manifiesta la alegada ilegitimidad que se invoca por el recurrente, ni la violación directa e inmediata de un derecho constitucional, condicio-

nes indispensables para la procedencia del amparo, conforme a la doctrina establecida por esta Corte (Fallos: 241: 291 y otros posteriores).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 58/60.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*según su voto*) — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — JULIO OYHANARTE (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que la presente causa reconoce, a los efectos de la procedencia o improcedencia del amparo, una esencial analogía con la de Fallos: 244: 68, por lo que el suscripto se remite *brevitatis causa* a los fundamentos allí expresados.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 81.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DON JULIO OYHANARTE

Considerando:

Que la sociedad "Ganaderos Unidos de Cañada Seca S. R. L.", manifestando ser propietaria de las instalaciones para remates-ferias ubicadas en el Partido de General Villegas, Provincia de Buenos Aires, inició demanda de amparo ante la justicia ordinaria de esa Provincia. Sostuvo que, en el mes de marzo de 1955, celebró contrato verbal con "Martín Hnos. y Cía" a la que cedió precariamente el uso de las referidas instalaciones, a fin de que realizara en ellas "un remate por mes". Añadió que, no obstante esa circunstancia, se ha producido una desposesión total en su perjuicio, hallándose actualmente impedida de ejercer el derecho de propietaria que inviste. Resulta, en efecto, según lo afirma la peticionante, que "Martín Hnos. y Cía.", luego de consumar ciertos actos previos, tales como el despido de un empleado y el uso

indebido de las llaves del local, "se ha apoderado de un bien ajeno, valiéndose del permiso precario para la realización de las actividades un día de cada mes", de modo tal que la sociedad "Ganaderos Unidos de Cañada Seca S. R. L." se ve impedida de tener acceso y hacer uso "de los bretes y demás accesorios" (fs. 1/2).

Que, por entender que los hechos descritos suponen violación "del derecho constitucional del libre comercio que le asiste al actor", el Sr. Juez interviniente hizo lugar a la demanda de amparo y dispuso que "Martín Hnos. y Cía.", ateniéndose a los términos del "contrato *sui generis*" celebrado, "debe permitir el uso de las instalaciones de la Feria, materia de este recurso, a la firma Ganaderos Unidos de Cañada Seca S. R. L., en las fechas en que no realice remates la firma demandada" (fs. 11 y v.).

Que "Martín Hnos. y Cía." se hizo parte en el juicio y, después de haber tomado conocimiento del fallo de primera instancia, dedujo recurso de apelación (fs. 16/18), merced al cual la Cámara a quo dictó sentencia revocatoria desestimando las pretensiones de la actora (fs. 46/48).

Que, contra esta última sentencia, se ha interpuesto recurso extraordinario de apelación (fs. 58/60), basado en la doctrina que resulta del precedente de Fallos: 241 : 291.

Que, como surge de los antecedentes relacionados, la demanda dé fs. 1/2 es manifiestamente improcedente. Así corresponde entenderlo en atención a que el amparo constituye un modo de tutela judicial que resulta viable —aun a falta de norma expresa— únicamente cuando ha sido vulnerado un derecho público subjetivo de base constitucional y para la protección de ese derecho no existe otro remedio previsto por el legislador. A los fundamentos de este aserto expuesto por los abajo suscritos en el precedente de Fallos: 241 : 291, habría que agregar tan sólo una reflexión complementaria. Habida cuenta de que no se halla reglada, en la acción de que aquí se trata no debe verse sino una de las garantías implícitas que nacen de la "forma republicana de gobierno" (art. 33 de la Constitución Nacional). Por ello, si bien es admisible que dicha garantía sea reconocida a los gobernados frente a los gobernantes, como medio de efectivizar la limitación de los poderes que estos últimos invisten, no se advierte, en cambio, por qué ha de trasladársela al orden jurídico en que se desenvuelven las relaciones entre particulares. Parece claro, en efecto, que entre estas relaciones y la "forma republicana de gobierno" no existe vínculo alguno susceptible de justificar semejante extensión de la esfera asignable al remedio *sub examine*, que es estrictamente excepcional (Fallos: 242: 300 y 434). De todo ello se sigué que no media relación inmediata y directa entre

las garantías constitucionales que se invocan y lo decidido en la causa.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 81.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

ULISES CARLOS ARMENTANO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 3º y 4º de la ley 13.945, corresponde conocer de la causa a la justicia federal, y no a la penal provincial del lugar de la sustracción, si los cartuchos calibre 38, largo especial munición que pertenece al tipo de las clasificadas como "armas de guerra" , aunque elaborados con materiales hurtados en una fábrica, fueron armados fuera del establecimiento y en forma clandestina.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las constancias obrantes a fs. 177 y 372, que demuestran que los cartuchos calibre 38, largo especial, han sido elaborados con materiales de la casa Orbea pero armados fuera de su establecimiento fabril y en forma clandestina, determinan, a mi juicio, la competencia de la justicia federal para entender en la causa.

En efecto, dado que dicha munición pertenece al tipo de las clasificadas como "armas de guerra", y como tal encuadra en la primera categoría de las establecidas en el art. 3º de la ley 13.945, los actos a ella atinentes caen bajo la jurisdicción nacional, según lo determina el art. 4º de la mencionada ley (Fallos: 239: 339).

Basta ello, en consecuencia, para que corresponda dirimir la presente contienda de competencia negativa declarando que debe seguir entendiendo en esta causa el Señor Juez Federal Nº 3 de la Ciudad de La Plata. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1959 — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1959.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos registrados en Fallos: 239: 339 y 243: 549, se declara que el Sr. Juez Federal de La Plata es el competente para conocer de esta causa. Remítasele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de dicha ciudad.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

OSCAR ROBERTO HELOU

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes o rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La justicia federal es la competente para conocer de las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la clasificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional.

Corresponde a la justicia en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, el conocimiento del sumario por estafa y tentativa de estafa que se habrían cometido mediante la presentación de boletos no válidos, denunciadas por dos "pagadores ambulantes" que actúan en los hipódromos dependientes de la Lotería Nacional de Beneficencia y Casinos; pues el hecho de que los boletos no habilitados hayan sido pagados, como en el caso, por un empleado de la Lotería Nacional con fondos propios que, en los supuestos normales, deben serle reintegrados contra la entrega de los boletos, no significa que el sujeto pasivo del delito sea el dependiente de la institución. Aquella circunstancia se refiere a la responsabilidad civil del empleado frente a la entidad que organiza el juego y no incide en la consumación del hecho delictuoso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo pone de manifiesto la fundada resolución del Señor Juez en lo Criminal y Correccional (fs. 75) el cobro de

boletos sustraídos configura un delito contra el patrimonio de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, con prescindencia de la responsabilidad civil que haya en definitiva recaído sobre el empleado sorprendido por la maniobra.

Corresponde, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, dirimir la presente contienda declarando que debe continuar entendiendo en la causa el Señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, en el estado actual del sumario, sólo existe contienda entre los jueces en lo federal y de sentencia de esta Capital acerca de la estafa y tentativa de estafa denunciadas por Fausto Flores y Manuel Ricoy, respectivamente. Se trata de "pagadores ambulantes" que actúan en los hipódromos dependientes de la Lotería Nacional de Beneficencia y Casinos y abonan al público, fuera de las ventanillas, los boletos de apuestas correspondientes a caballos ganadores. En ambos casos, los boletos presentados no eran válidos; el Sr. Flores abonó su importe, que luego no pudo recuperar, pues la Lotería, que no provee anticipadamente de fondos a los "pagadores ambulantes", se negó a reintegrarle el valor de los boletos (fs. 14, 23, 38, 51, 85); en cuanto al Sr. Ricoy (fs. 2, 23), advirtió a tiempo la maniobra y no pagó los boletos que le fueron presentados.

El Sr. Juez en lo Criminal y Correccional Federal, luego de sobreseer definitivamente al menor acusado de haber hurtado los talonarios, se declaró incompetente para conocer de la estafa y tentativa de estafa antes mencionadas, por considerar que, dadas las circunstancias del caso, han afectado el patrimonio de los "pagadores ambulantes" y no el de la Lotería Nacional de Beneficencia y Casinos (fs. 61/62); la justicia en lo criminal se negó a conocer del sumario (fs. 75 76 y 81), por lo que, habiendo insistido en su decisión el Juez Federal (fs. 36), corresponde a esta Corte dirimir la contienda.

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, el conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal. En efecto: esta Corte tiene reiteradamente resuelto que corresponde a dichos tribunales conocer de las causas penales originadas por delitos que afectan o pueden afectar el patrimonio nacional —Fallos: 240: 417; 241: 11 y los allí citados, entre otros—. En el

supuesto de autos, el hecho de que los boletos no habilitados hayan sido pagados por un empleado de la Lotería Nacional con fondos propios que, en los casos normales, deben serle reintegrados contra entrega de los boletos, no significa que el sujeto pasivo del delito sea el empleado de la Lotería, pues aquella circunstancia se refiere a la responsabilidad civil del empleado frente a la institución que organiza el juego y no incide en la consumación del hecho delictuoso (doctrina de Fallos: 238: 589; 242: 52; sentencia del 9 de octubre pasado en la causa C. 732, "Vera Pedro A. s/ lesiones"). A lo cual cabe agregar que, en este mismo sumario, la justicia federal ha admitido su competencia para juzgar el caso del empleado que pagó boletos falsos en la ventanilla y tuvo que reintegrar luego a la Lotería el importe correspondiente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en la Criminal de Sentencia de la Capital.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

CAYETANO FALGARES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde conocer de la causa a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, si el documento presuntamente falso habría sido usado en la Capital Federal como medio engañoso para efectuar la venta de un automóvil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta de las actuaciones administrativas agregadas (fs. 7), el instrumento falso agregado a fs. 2 habría sido usado en esta ciudad como medio engañoso para efectuar la venta del automóvil al que dicho documento se refiere.

En consecuencia, y teniendo en cuenta, por otra parte, lo establecido en el art. 296 del Código Penal, estimo que corresponde dirimir la presente contienda declarando que debe entender en la causa el Señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital. Buenos Aires, 27 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo ponen de manifiesto el precedente dictamen del Sr. Procurador General, las resoluciones dictadas por el Sr. Juez Federal de La Plata y las constancias del expediente agregado por cuerda, el documento presuntamente falso de fs. 2 habría sido usado en la Ciudad de Buenos Aires para cometer el hecho delictuoso que se investiga en esta causa.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de La Plata.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JAIME ARDITI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

No corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, sino a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la denuncia por apremios ilegales que habrían sido perpetrados en la Prisión Nacional, por funcionarios de la Dirección Nacional de Institutos Penales [1].

MARIO JOSE ISASI

RECURSO DE QUEJA.

La imposición de las costas del incidente importa la obligación de reponer el sellado de actuación, de acuerdo con los arts. 111 y 146, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Criminal. E igual procedimiento corresponde seguir en la queja deducida ante la Corte [2].

---

(1) 23 de noviembre. Fallos: 237: 288; 243: 487.
(2) 23 de noviembre.

JAIME HARARI

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de vía legal pertinente para tutelar los derechos debatidos, aun cuando se les asigne fundamento constitucional, es excluyente, en principio, del procedimiento excepcional de la demanda de amparo.

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente el recurso de amparo deducido con invocación del derecho de comerciar y trabajar, la garantía de la propiedad y la violación del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional mediante el cual el recurrente pretende se ordene a la Aduana de la Capital Federal que se abstenga de gravar en la forma dispuesta en el decreto 11.918/58 distintos permisos de importación de los que manifiesta ser titular. La impugnación del apelante versa sobre disposiciones generales emitidas por el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de facultades legales (art. 14, inc. b, del decreto-ley 5168/58, ratificado por ley 14.467) y, en circunstancias como las del caso, el remedio de amparo sólo procede contra actos administrativos manifiestamente ilegales de los que haya derivado una ilegítima restricción de los derechos constitucionales alegados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Mediante el recurso de amparo deducido en los presentes autos, el interesado, que manifiesta ser titular de distintos permisos de importación, obtenidos del Banco Central a razón de $ 18 por dólar, pretende, invocando el derecho de comerciar y trabajar y la garantía de la propiedad, (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional), se ordene a la Aduana de esta Capital, que se abstenga de gravar dichos permisos en la forma dispuesta por el decreto 11.918/58.

Por este decreto, dictado por el Poder Ejecutivo en uso de la facultad concedida por el art. 14, inc. b), del decreto-ley 5168/58 ratificado por la ley 14.467 se estableció un recargo equivalente a dos veces y media el valor C. y F. de las mercaderías cuyo despacho a plaza se efectúe mediante la utilización de permisos en circulación y cuyo recargo será calculado al tipo indicado por dólar.

Sostiene asimismo el recurrente que aquel decreto está en pugna con las normas constitucionales citadas y con el art. 86, inc. 2º, de la Carta Fundamental ya que, a su juicio, el Poder Ejecutivo no ha procedido en uso de atribuciones conferidas por esta última disposición, que le impide alterar el espíritu de las leyes de la Nación con excepciones reglamentarias.

Planteada así esta cuestión, es evidente que el acto administrativo impugnado no aparece como ilegítimo dado que ha sido dictado por el Presidente de la Nación en uso de una facultad atribuída por ley, por lo que, existiendo para supuestos como el presente, el procedimiento legal para la tutela del derecho que se considera lesionado, o sea deduciendo la correspondiente demanda contra la Nación, ello excluye el excepcional del recurso de amparo (conf. Fallos: 242: 300 y 347).

En consecuencia, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Harari, Jaime s/ recurso de amparo", en los que a fs. 23 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 28 de julio de 1959.

Considerando:

Que esta Corte ha declarado reiteradamente que la existencia de vía legal pertinente para tutelar los derechos debatidos, aun cuando se les asigne fundamento constitucional, es excluyente, en principio, del procedimiento excepcional de la demanda de amparo (Fallos: 242: 300 y 434; 243: 55, 179, 423 y lo resuelto en la causa B. 374, "Brozzi, Edgardo y otros s/ interpone recurso de amparo en Bahía Blanca", con fecha 7 de octubre de 1959).

Que, por lo demás, como surge de la relación de antecedentes contenida en el dictamen del Sr. Procurador General, la impugnación del recurrente versa sobre disposiciones generales emitidas por el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de facultades legales (art. 14, inc. b) del decreto-ley 5168/58, ratificado por ley 14.467). En tales condiciones, cabe declarar la improcedencia de la acción intentada, por cuanto, en circunstancias como las de autos, el remedio de amparo sólo procede contra actos administrativos manifiestamente ilegales de los que haya derivado una ilegítima restricción de los derechos constitucionales alegados (sentencia del 23 de octubre de 1959 en la causa: "A. 266. Arturo E. Zurita por la Asociación Bancaria de Tucumán s/ amparo a la libertad y propiedad").

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General,

se confirma la sentencia apelada en cuanta ha sido materia del recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ANGELA ESTHER TORRES v. AEROLINEAS ARGENTINAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Es competente la justicia del trabajo de la Capital Federal para conocer en la demanda entablada contra la Empresa Nacional Aerolíneas Argentinas, sobre indemnización por despido, cuando no resulta de lo actuado que la actora integrara las autoridades de aquélla, ni tuviera a su cargo funciones de dirección, gobierno o conducción ejecutiva, ni fuera tampoco funcionaria superior o subordinada, en los términos de los arts. 5º, 6º y 17, inc. 1º, del decreto 4678/57. La sola circunstancia de que la demandante formara parte del "personal" de la aludida empresa, en condiciones de empleada subalterna, no basta a los fines de la procedencia del fuero federal en la causa.

EMPRESAS DEL ESTADO.

Nada obsta al mantenimiento de la sentencia que admite el régimen de la ley 11.729 y sus correlativas, para el caso de despido de un agente de la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas, desvinculado de toda relación de empleo público cuando, en presencia de las facultades reconocidas al directorio de aquélla por el decreto-ley orgánico 4678/57 —especialmente art. 14, incs. 3º, 12 y 13—, no resulta que exista un ordenamiento jurídico expreso distinto del común de la ley mencionada. En efecto, a falta de tales normas, la invalidación del convenio laboral invocado por el fallo apelado no se sustenta con la naturaleza administrativa de los preceptos que rigen la entidad recurrente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Toda vez que a fs. 254 de estos autos V. E. ha considerado procedente la apertura de la instancia extraordinaria, paso a referirme al fondo del asunto.

Es jurisprudencia constante de la Corte que, a los efectos de la jurisdicción de los tribunales nacionales, los juicios promovidos contra las empresas sometidas al régimen de la ley 13.653 (texto ordenado por decreto 4053/55) deben considerarse como iniciados contra la Nación misma, por tratarse dichas empresas de orga-

nismos del Estado en cuya gestión aquélla está directamente interesada (ver entre otros Fallos: 238: 226 y 385; 239: 196, y lo decidido con fecha 14/XI/58 en los autos "Yofre Felipe Alejandro c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones").

Por otra parte, al resolver en Fallos: 239: 214 un problema de competencia, V. E., interpretando la norma contenida en el art. 47 de la ley 13.998 —cuya vigencia se mantiene en virtud de lo dispuesto por el art. 45 del decreto-ley 1285/58—, tuvo oportunidad de señalar que para que en la Capital Federal una demanda contra la Nación pueda ser llevada ante los estrados de los Tribunales del Trabajo, se requiere que se trate de una de las causas a las que hace referencia el art. 3º de la ley 12.948, es decir, de un juicio en el que haya de examinarse una relación jurídica sometida al derecho privado laboral.

En consecuencia, y puesto que en el *sub índice* aparece precisamente como demandada una de las referidas empresas estatales (v. decretos 6136/56; 11.552/56 y 4678/57), se torna necesario determinar si el conflicto aquí suscitado puede o no considerarse regido por aquel derecho. Y a estos fines pienso que resulta ilustrativa la mención de algunas de las particularidades presentadas por el vínculo de empleo que ligó a las partes.

En efecto, y en primer lugar, ha de tenerse presente que en las empresas del tipo de la accionada en esta causa, *todo el personal* se halla sujeto a los juicios de responsabilidad conforme a las previsiones de la ley 12.961 y a las normas establecidas a ese respecto por la Contaduría General de la Nación, según así se desprende de lo dispuesto por el art. 8º, segunda parte, de la ley 13.653, y por el art. 19 de su decreto reglamentario 5883/55. Además, este último decreto en su art. 2º, inc. b), declara aplicables con respecto a aquel personal las disposiciones de carácter general que en materia de incompatibilidades se hallan en vigor para los agentes de la Administración Pública Nacional.

Por otro lado, cabe señalar que a las personas que se desempeñan en aquellas empresas les corresponde la asignación familiar que para el personal del Estado establece el decreto 14.984/57 (ver art. 1º de este cuerpo legal); y, asimismo, de lo informado a fs. 130 por la Caja Nacional de Ahorro Postal surge que alcanzarían a dichas personas las prescripciones de la ley 13.003 y del decreto 8271/49. Por último, el decreto 20.414/56 otorgó al Poder Ejecutivo Nacional facultades especiales en orden a la solución de los conflictos colectivos surgidos entre las empresas del Estado y su personal, sustrayendo el conocimiento de los mismos de los tribunales arbitrales previstos en el decreto 2739/56.

Ahora bien: las circunstancias que acabo de puntualizar dan a mi juicio apoyo suficiente para sostener que la relación de

empleo de que se trata en autos, aún cuando en algunos de sus aspectos pueda diferenciarse de la que vincula a la Nación con los agentes de sus organismos administrativos centrales, se encuentra también regida por disposiciones del derecho público y, por consiguiente, fuera de la órbita del derecho laboral común.

En consecuencia, estimo que la presente no es una de aquellas causas a las que V. E. se refiriera en la ya recordada oportunidad de Fallos: 239:214 y, ello sentado, pienso que por aplicación de la doctrina de ese pronunciamiento corresponde reconocer a la demandada el beneficio del fuero especial.

Las razones expuestas me llevan a considerar que la justicia del trabajo de la Capital Federal ha carecido de competencia para conocer de esta *litis* y admitir el progreso de la demanda, y, por lo tanto, opino que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 7 de abril de 1959. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Torres, Angela Esther c. Aerolíneas Argentinas s./ despido", en los que a fs. 254 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que si bien esta Corte declaró procedente el recurso extraordinario deducido por vía de queja según resolución de fs. 254, de 28 de noviembre de 1958, lo hizo por razón de que "los agravios de naturaleza federal" entonces expresados no eran susceptibles de consideración al examinar la procedencia formal de la queja.

Que en tales condiciones y en atención a la doctrina expuesta en los autos "Etcheverry J. R. c./ Aerolíneas Argentinas s./ despido" —Fallos: 244: 196—, la sentencia apelada de fs. 215 debe confirmarse en cuanto admite la competencia de los tribunales del trabajo de la Capital en la presente causa. No resulta en efecto, de lo actuado, que la actora integrara las autoridades de la empresa ni tuviera a su cargo funciones de dirección, gobierno o conducción ejecutiva, ni fuera tampoco funcionario superior o subordinado en los términos de los arts. 5º, 6º y 17, inc. 1º, del decreto 4678/57.

Que con arreglo al precedente citado la sola circunstancia de que la demandante formara parte del "personal" de la empresa en condiciones de empleada subalterna no basta para la pro-

cedencia del fuero federal en la causa (confr. declaraciones de fs. 70 y sigtes. especialmente a fs. 74 vta. y doctrina del precedente antes citado).

Que por otra parte ni en el recurso de queja oportunamente traído ante esta Corte ni en el memorial de fs. 257 se plantea cuestión federal concreta en lo referente a la aplicación al caso de la ley 11.729 y sus correlativas. Por lo contrario el mismo recurrente admite la conexión entre el pronunciamiento respecto del fuero y lo atinente a la aplicación al caso del régimen laboral.

Que en particular no resulta de lo expuesto la existencia de un régimen jurídico expreso distinto del aplicado en los autos y previsto por ley, reglamento o resolución del superior que sea obstáculo al derecho reconocido en el caso —confr. Fallos: 244: 196; 189; 128 y sus citas—. Porque a falta de tales normas o resoluciones, en presencia de las facultades reconocidas al directorio por el decreto-ley orgánico 4678/57 —especialmente art. 14, incs. 3º, 12 y 13— la invalidación del convenio laboral invocado por la sentencia no se sustenta con la naturaleza administrativa de los preceptos que rigen la entidad demandada.

Que, por lo demás, no resultando de las constancias de la causa que medie disposición legal o reglamentaria ni resolución del directorio de la empresa demandada (art. 14, incs. 3º, 12 y 13 del decreto-ley 4678/57) de las que surja un régimen jurídico distinto del admitido por la cámara a quo, nada obsta al mantenimiento de las conclusiones a que arriba la sentencia apelada con base en el convenio laboral de que se hace mérito. En tales condiciones, el Tribunal no estima que resulte de autos razón federal bastante para la revocatoria de la sentencia apelada.

Por ello y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 215 en lo que ha sido objeto del recurso extraordinario concedido a fs. 254.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

FEDERACION GRAFICA ARGENTINA v. S. R. L. CARTONGRAF

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que condena al pago de la contribución patronal a la obra social de una asociación profesional de trabajadores si, teniendo aquélla fundamentos suficientes para la decisión del pleito, ha sido respetado el fallo anterior de la Corte Suprema que, en su oportunidad, dejó sin efecto la sentencia de la Cámara del Trabajo que había omitido considerar y pronunciarse acerca de un capítulo de la litis sustancial para la solución del caso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Federación Gráfica Argentina c. Cartongraf S.R.L. s./ cobro de pesos", en los que a fs. 345 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 14 de agosto de 1958.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 338 de los autos principales es fundamentalmente coincidente con la dictada en la causa "Federación Gráfica Argentina c. Establecimiento Keen y otros", en que esta Corte ha declarado improcedente el recurso extraordinario.

Que esa coincidencia existe incluso en lo que hace a la conformidad de la Cámara de empleadores con "la facultad de decidir del Ministerio", cuyo fundamento se da en el caso antes recordado.

Que en tales condiciones, siendo suficientes para la decisión del pleito los fundamentos del fallo apelado, la razón de ser del anterior fallo de esta Corte —fs. 329— ha sido respetada. En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso concedido a fs. 345 vta.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 342.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

FEDERACION GRAFICA ARGENTINA v. ESTABLECIMIENTO KEEN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia condenatoria al pago de la contribución patronal a la obra social de una asociación profesional de trabajadores, en razón de considerar válida la resolución 12/53 del Ministerio de Trabajo que, con la conformidad de la cámara patronal respectiva para decidir sobre el punto, establece la obligatoriedad de aquélla respecto de los empleados y obreros de la industria del cartón y afines, tiene fundamentos de hecho y de derecho común bastantes para sustentarla e irrevisibles en la instancia extraordinaria. Ello es así, incluso en lo atinente al alcance de dicha conformidad y al valor de la presentación posterior revocándola, antes de la cual hubo manifestación de acuerdo de la contraparte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No procede el recurso extraordinario si la sentencia apelada, en cuanto a la determinación de las cuestiones conducentes para la decisión del caso, no excede de las atribuciones propias del tribunal de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No cabe duda que lo decidido por la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal en la sentencia plenaria a la que se remite el fallo apelado (publicada en *La Ley*, t. 91, p. 448), desvanece los agravios que las demandadas fincaran en la presunta ilegalidad de lo reclamado por la actora, y quita fuerza a las impugnaciones de carácter constitucional que aquéllas opusieron contra la resolución ministerial 12/53 por igual motivo, es decir, por considerar que los aportes que la misma pretendía imponerles eran incompatibles con lo dispuesto por el art. 6º del decreto 23.852/45 (ley 12.921). Fácil es advertir, en efecto, que con la interpretación que se ha asignado a esta norma legal resultan insubsistentes las referidas objeciones, e inatacable aquel acto administrativo desde el punto de vista señalado.

Pero por otra parte, y atenta la forma cómo ha quedado planteada la presente *litis*, también parece claro que la sola circunstancia de que los aportes cuestionados se compadezcan con la disposición antes citada es insuficiente para demostrar que las demandadas se encontraban realmente obligadas a hacerlos efectivos. Por lo tanto, la invocación de la doctrina plenaria de referencia, aunque pertinente a los fines que surgen de lo expresado en el párrafo anterior, resulta, por el contrario, ineficaz

para acreditar que lo reclamado en la demanda es efectivamente exigible a las empresas recurrentes.

A esto último tienden en cambio las restantes consideraciones hechas valer por el a quo, y, a mi criterio, de ellas se desprende que las pretensiones de la accionante no tienen en definitiva otro sustento aparente que la ya mencionada resolución ministerial nº 12/53, pues las referidas consideraciones van todas encaminadas a demostrar la validez de la misma, y su carácter obligatorio para las demandadas.

Sobre este particular el tribunal de la causa ha apoyado su decisión en las dos conclusiones siguientes: a) en que el entonces Ministerio de Trabajo y Previsión estuvo investido de facultades legales para resolver el diferendo suscitado entre los fabricantes de envases de cartón y la actora, con respecto al aporte de diez pesos mensuales por obrero reclamado por esta última, y b) en que, por lo demás, la propia entidad que representaba a los industriales recién mencionados había prestado su consentimiento para que dicho ministerio resolviera aquella cuestión.

Esta última conclusión ha sido extraída por el a quo de lo expresado por la Cámara de Fabricantes de Envases de Cartón en la comunicación telegráfica obrante a fs. 1 del expediente administrativo nº 182.463, que corre agregado a estas actuaciones; y en lo que toca a la anterior, ha sido fundada por aquél exclusivamente en lo dispuesto por el art. 26, inc. 3º, de la ley 13.529.

Ahora bien; con respecto al primero de estos argumentos corresponde señalar que si bien es exacto que con fecha 3 de junio de 1952 la Cámara antes mencionada dirigió al Señor Ministro de Trabajo y Previsión el telegrama que aparece transcripto en el fallo, no es menos cierto que el día 24 de setiembre de ese año la misma entidad efectuó ante la autoridad administrativa correspondiente la presentación de que informa el acta que corre a fs. 70 vta. del expediente nº 405/52, también agregado a estos autos; y si, como lo ha hecho el a quo, se interpreta que la antedicha comunicación significó aceptar que aquel alto funcionario decidiera por vía de resolución el diferendo existente entre los industriales cartoneros y la actora, no cabe duda que, en principio, correspondería igualmente concluir que la recién aludida presentación, atentos sus términos y su fecha, comportó revocar esa aceptación mucho antes de que recayera la resolución ministerial, por cuanto esta última fué dictada el 22 de enero de 1953. En este orden de ideas, me parece claro que para poder asignar al texto de la mentada comunicación telegráfica el alcance que en su fallo le atribuye, el tribunal de la causa debió previamente hacer conocer las razones por las que, a su juicio, la posterior expresión de voluntad contraria de la entidad remitente

—que las constancias arrimadas al pleito acreditan— no pudo enervar los efectos de aquella primera manifestación suya.

En lo que se refiere al segundo de los argumentos más arriba reproducidos, es de hacer notar que las demandadas, invocando al efecto lo dispuesto por el art. 89 de la Constitución Nacional (art. 86, de la reforma del año 1949, han venido sosteniendo a lo largo del juicio que, excepto en lo relativo al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos, los ministros del Poder Ejecutivo carecen de facultades para imponer obligaciones en forma objetiva y general mediante resoluciones de naturaleza normativa. Ello sentado, estimo que el tribunal de la causa tampoco ha podido reconocer esa facultad a uno de aquellos funcionarios sin antes resolver concretamente la referida objeción, a la cual, dado su linaje constitucional, no cabe considerar obviada, por supuesto, con la sola mención de disposiciones contenidas en una ley.

Las reflexiones precedentes me llevan a pensar que el tribunal apelado ha omitido el tratamiento de cuestiones que revestían fundamental importancia para decidir el punto relativo a la validez y obligatoriedad de la resolución ministerial nº 12/53.

En consecuencia, y puesto que, como ya lo señalara, lo resuelto sobre este particular ha sido la razón determinante del acogimiento de la demanda, concluyo que el fallo de fs. 470 en definitiva constituye un pronunciamiento desprovisto de la debida fundamentación.

Por ello pienso que dicha sentencia resulta violatoria de la garantía constitucional de la defensa que ampara a las recurrentes y, por lo tanto, que corresponde dejarla sin efecto a fin de que la causa sea nuevamente fallada con arreglo a derecho. Buenos Aires, 23 de junio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Federación Gráfica Argentina c./ Establecimiento Keen y otros s./ cobro de pesos", en los que a fs. 481 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 13 de noviembre de 1958.

Y considerando:

Que la sentencia recaída en los autos tiene fundamentos de orden común y de hecho, bastantes para sustentarla, como el Tribunal ha resuelto en los precedentes de Fallos: 239: 393; 243:

162; 244: 203 y en los autos "Federación Gráfica Argentina c./ Mattulich Hnos. y Cía." en pronunciamiento dictado en la fecha.

Que ello es así, incluso en lo que hace al alcance de la conformidad de la Cámara patronal con la resolución del Ministerio —Fallos: 244: 203—. A lo que debe añadirse que tampoco reviste carácter federal lo atinente al valor de la presentación posterior, antes de la cual hubo manifestación conforme de la contraparte. Y lo mismo debe decirse respecto de la necesidad de resolver expresamente el punto a los fines del fallo de la causa.

Que resultando de lo dicho que la sentencia dictada en el caso, en cuanto a la determinación de las cuestiones conducentes para la decisión del mismo, no excede de las atribuciones propias del tribunal de la causa, el recurso extraordinario concedido a fs. 481 debe declararse improcedente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 476.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

FEDERACION GRAFICA ARGENTINA v. MATTULICH Hnos. y Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la validez de la resolución 12/53 impugnada del Ministerio de Trabajo, y por la cual se dispone el aporte patronal a la obra social de una asociación profesional de trabajadores, con fundamento en la "aceptación formulada" por la Cámara de Fabricantes de Envases de Cartón y Afines y lo establecido por los arts. 1197 del Código Civil y 138 de la Ley Orgánica del Procedimiento Laboral, es cuestión irrevisible en instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con el criterio sustentado por V. E. el 15 de julio ppdo. al resolver el expediente F. 188, L. XIII, correspondería declarar que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 238 es improcedente y ha sido mal acordado a fs. 245. Buenos Aires, 20 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Federación Gráfica Argentina c./ Mattulich Hnos. y Cía. s./ cobro de pesos", en los que a fs. 245 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 12 de junio de 1959.

Y considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida en el precedente invocado por el Señor Procurador General —Fallos: 244: 203—, lo atinente a la validez de la resolución ministerial impugnada, con fundamento en la "aceptación formulada" por la asociación patronal y lo dispuesto por el art. 1197 del Código Civil y 138 de la Ley Orgánica del Proc. Laboral, es cuestión irrevisible en instancia extraordinaria.

Que en tales condiciones, con arreglo a la doctrina de Fallos: 239: 393; 243: 162 y a lo resuelto en los autos "Federación de Obreros y Empleados Industria del Papel, Cartón, Químicos y Afines c./ E. Flaiban S. A." —sentencia de 12 de agosto del año en curso—, la apelación deducida a fs. 238 debe declararse improcedente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 245.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

CARLOS HERNANDEZ v. AEROLINEAS ARGENTINAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

No es competente la justicia federal para conocer en la demanda entablada contra la Empresa Nacional Aerolíneas Argentinas, sobre indemnización por despido, cuando no media relación de empleo público. Tal ocurre en el supuesto en que no resulta de los autos que el actor desempeñara funciones directivas, de gobierno o conducción ejecutiva, ni revistiera calidad de funcionario superior o subordinado, en los términos de los arts. 5º, 6º y 17 del decreto 4678/57, sino que integraba el "personal" de la empresa mencionada en calidad de subdelegado sindical.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Tratándose de la distribución de la competencia entre jueces de la Capital Federal, que revisten todos carácter nacional, no procede el recurso extraordinario fundado en la denegatoria del fuero federal contra la sentencia que, en la demanda sobre indemnización por despido seguida contra la Empresa Nacional Aerolíneas Argentinas, rechaza la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por aplicación del criterio que V. E. sustentara al resolver el 28 de noviembre de 1958 el recurso de hecho deducido por la demandada en los autos "Torres, Angela Esther c. Aerolíneas Argentinas s. despido", considero procedente la apelación extraordinaria promovida a fs. 111 de estas actuaciones.

En lo que toca al problema de fondo, resulta análogo al que contemplara al dictaminar, con fecha 7 de abril ppdo., en la causa recién citada. En consecuencia doy por reproducidas, en homenaje a la brevedad, las consideraciones que allí hiciera valer y con apoyo en las mismas estimo que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 16 de junio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Hernández, Carlos c. Aerolíneas Argentinas s. despido", en los que a fs. 117 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 20 de marzo de 1959.

Y considerando:

Que el caso de autos es similar al decidido por esta Corte en el juicio seguido por don J. R. Etcheverry c. Aerolíneas Argentinas s. despido. En efecto, no resulta de los autos que el actor desempeñara funciones directivas, de gobierno o conducción ejecutiva ni revistiera calidad de funcionario superior o subordinado en los términos de los arts. 5º, 6º y 17 del decreto 4678/57. Y la circunstancia de que integrara el "personal" de la demandada en condición de subdelegado sindical —sueldo $ 1.300 m/n.— no basta para la procedencia del fuero federal en la causa.

Que limitándose a este aspecto del pleito la sentencia recurrida de fs. 107 y tratándose de la distribución de la competencia

entre jueces de la Capital Federal el recurso concedido a fs. 117 debe declararse improcedente.

Por ello y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 111.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MAURICIO BULGARELLI v. A. CRUZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La impugnación de la inversión legal de la prueba, con base en el art. 16 de la Constitución Nacional, es improcedente y no da lugar a recurso extraordinario, pues no se trata de medidas discriminatorias, sin otro fundamento que propósitos de injusta persecución o privilegio, sino de una prescripción adecuada a un fin de justicia y acorde con los requerimientos del orden normativo vigente en materia laboral ([1]).

NACION ARGENTINA v. OCTAVIO BARASSI

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Con el decreto-ley 11.400/57, por el que la Nación cedió a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires los derechos patrimoniales emergentes de las expropiaciones de inmuebles ubicados en el "Bañado de Flores" y las "acciones judiciales" promovidas en consecuencia, han desaparecido las razones jurídicas que atribuían competencia a la Corte Suprema como tribunal de tercera instancia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Las circunstancias sobrevinientes a la radicación de la causa por demanda y contestación, en cuanto a las partes del pleito —en el caso la cesión de los derechos del Estado a la Municipalidad—, no dan lugar, por vía de principio, a objeción respecto a la competencia del Tribunal que ha conocido en la causa, en las instancias ordinarias.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Atento lo dispuesto por el art. 101 de la Constitución Nacional, no es dudosa la facultad del Congreso para modificar la jurisdicción apelada de la Corte

(1) 25 de noviembre. Fallos: 241: 37; 240: 430.

Suprema, por vía directa o indirecta, hasta tanto no haya recaído sentencia del Tribunal.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Dentro de los límites de la competencia constitucional de los tribunales nacionales, la de apelación de la Corte Suprema depende de las leyes que razonablemente la reglamentan.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con la doctrina de V. E. de Fallos: 242: 503 y sus citas, el recurso ordinario de apelación es improcedente y ha sido correctamente denegado a fs. 323 de los autos principales.

En consecuencia, corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 8 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Gobierno de la Nación (hoy Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires) c. Barassi, Octavio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que tal como lo señala el dictamen precedente del Señor Procurador General, esta Corte ha expresado en la causa cuya sentencia se transcribe en Fallos: 242: 503, las razones conforme a las cuales la queja precedente debe ser desechada. Corresponde, no obstante, añadir que las circunstancias sobrevinientes a la radicación de la causa por demanda y contestación en cuanto a las partes del pleito, no dan lugar, por vía de principio, a objeción respecto de la competencia del tribunal de la causa —Fallos: 201: 186 y otros—.

Que debe, además, destacarse que no es dudosa la facultad del Congreso para modificar la jurisdicción apelada de esta Corte, por vía directa o indirecta y hasta tanto no haya recaído sentencia del Tribunal. Es lo que resulta del art. 101 de la Constitución Nacional a cuyo tenor la referida jurisdicción apelada debe ejercerse "según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso". En consecuencia y dentro de los límites de la competencia constitucional de los tribunales nacionales, la de apelación de esta Corte depende de las leyes que razonablemente la reglamentan.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

MARIA ESTHER GUERRERO ESCANDON v. ENRIQUE MAZZINI Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento que, a los fines de la efectividad de los derechos constituídos y reclamados en juicio, excluye de la retroactividad dispuesta por la ley 14.821 la exigencia de formalidades imprevisibles, como lo es la atinente a la prueba por escrito del contrato de locación transitoria celebrado con anterioridad a la vigencia de la ley 13.581, se encuentra fundado y no puede ser invalidado con base en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad (1).

GERONIMO RUGIRELLO v. FRANCISCO RUFFOLO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la existencia de acción, con fundamento en el Código Civil, para obtener la rescisión de un contrato de locación, pese al régimen de suspensión de los desalojos de las leyes 14.438 y 14.442, es punto irrevisible en la instancia extraordinaria e insusceptible de la tacha de arbitrariedad (2).

HORACIO ANIBAL SAWAYA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las medidas disciplinarias que no exceden de las usuales, aplicadas por los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación o de las Provincias, son insusceptibles de revisión en instancia extraordinaria, aun cuando se invoque el art. 18 de la Constitución Nacional. Tal ocurre con la medida de suspensión en el cargo, por el término de treinta días, aplicada a un secretario de primera instancia por un superior tribunal de provincia.

(1) 25 de noviembre.
(2) 25 de noviembre.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La sanción de suspensión en el cargo, aplicada a un secretario de primera instancia, no es propia del derecho criminal ni del ejercicio del poder ordinario de imponer penas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Horacio Aníbal Sawaya en la causa Sr. Juez Penal de Metán, Dr. Rómulo Alfredo Piccone, comunica ausencias del Secretario Dr. Horacio Aníbal Sawaya", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las medidas disciplinarias que no exceden de las usuales, aplicadas por los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación o de las Provincias, son insusceptibles de revisión en instancia extraordinaria. Ello es así incluso si se invocan cláusulas constitucionales carentes de relación directa con lo resuelto, como lo es, para el caso el art. 18 de la Constitución Nacional porque la sanción aplicada no es propia del derecho criminal ni se trata del ejercicio del poder ordinario de imponer penas —Fallos: 241: 419 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

ZAMBRUNI Y STENTA v. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia del tribunal de alzada provincial que, confirmando la del inferior, mantiene el embargo preventivo trabado sobre fondos de la Municipalidad de Rosario si, habiéndose cuestionado la inteligencia de los arts. 132 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe y 19 de la ley local 2756, frente a lo dispuesto por el art. 42 del Código Civil, el fallo apelado decide el conflicto a favor de la norma nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En estos autos se ha hecho lugar a un embargo preventivo contra la Municipalidad de Rosario, declarándose inconstitucionales las normas locales que prohiben tal medida.

Contra esta decisión se ha interpuesto recurso extraordinario alegándose, en síntesis, que el a quo ha hecho extensivo al embargo preventivo el principio que solamente rige en los supuestos de embargo ejecutivo.

Aún de ser exacta esta tesis creo, sin embargo, que el remedio federal no procede pues como se expresa en el auto denegatorio la resolución es en favor de la ley nacional y contraria a lo que estatuyen las normas locales. Por lo demás, expresa el vocal que vota en disidencia que media ya sentencia firme contra la demandada y que por lo tanto el embargo se ha transformado o hállase en condiciones de transformarse en ejecutivo y en consecuencia debe mantenerse, afirmación que no es negada por el apelante. En tales condiciones cualquier decisión de V. E. sobre la procedencia del embargo preventivo configuraría una cuestión abstracta.

Por lo expuesto considero que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que corresponde no hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Zambruni y Stenta c. Municipalidad de Rosario", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte la supremacía reconocida a la ley nacional respecto de preceptos provinciales, por un tribunal provincial, no da, como principio, lugar a recurso extraordinario.

Que cuando, como en el caso ocurre, se trata de la aplicación de una disposición del Código Civil, el recurso es improcedente tanto en lo que respecta a su interpretación como en la que corresponde a las normas provinciales divergentes —art. 67, inc. 11, Constitución Nacional, y 15, ley 48—. Y también es improce-

dente en lo que hace a la implícita invalidez de las últimas, por virtud de lo dispuesto en el art. 14, inc. 2º, de la ley 48. No hay, en efecto, con ello resolución favorable a la validez de las normas locales, como lo requiere el precepto mencionado Fallos: 234: 698; 236: 138; 189: 408 y sus citas .

Que, en tales condiciones, y habida cuenta que el posible error en la interpretación y aplicación de las leyes de su incumbencia, por un tribunal local, no plantea, como principio, cuestión federal que justifique el ejercicio de las atribuciones judiciales extraordinarias de esta Corte, la queja debe ser desechada.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja precedente.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

S. A. LABORATORIOS GLAXO v. S. R. L. ACILAC

MARCAS DE FABRICA: Designaciones u objetos.

La mera "evocación" o "sugerencia" que un nombre es capaz de despertar sobre el objeto o la naturaleza de un producto determinado, no constituye óbice a su registro como marca con arreglo al sentido de las prohibiciones contenidas en el art. 3º (incs. 4º y 5º) de la ley 2975.

En consecuencia, el vocablo "Acilac" resultante del apócope de las palabras "ácido" y "lácteo" no es de aquéllos que, según el art. 3º, inc. 4º, han pasado al "uso general", entendido como utilización del término por todos o por la mayoría de los comerciantes con relación a los productos del tipo de los protegidos con esa marca, que tampoco resulta necesariamente indicativa de la naturaleza del producto o de la clase a que pertenece.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

El art. 43 de la ley 3975 no sólo contempla la hipótesis de posibles confusiones entre dos nombres o designaciones comerciales, sino también los conflictos eventuales que pueden surgir entre un nuevo nombre y una marca preexistente. En consecuencia, la demandada no pudo adquirir el derecho de propiedad consagrado por el art. 42 de esa ley, si la primera exteriorización referente al uso del nombre "Acilac" por su parte, consistió en la publicación del contrato social el 20 de febrero de 1951 sin que exista prueba de que lo utilizara con anterioridad , en tanto que la marca homónima había sido concedida a la actora el 24 de enero de 1949.

No obsta a ello la circunstancia de que la demandada no haya comenzado a comerciar efectivamente en los renglones cuestionados, si de los autos resulta evidente su propósito de utilizar el nombre para proteger actividades que coinciden, directa o indirectamente, con el objeto de la marca.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

El fundamento de la doctrina que considera aplicable el art. 43 de la ley 3975 en los conflictos entre un nuevo nombre y una marca preexistente, reside en la necesidad de evitar que, merced a la analogía o a la identidad entre nombres o marcas, o viceversa, el público pueda ser inducido a engaño sobre la procedencia o el origen de los productos que adquiere, con la posibilidad consiguiente de que algún comerciante o industrial aproveche ilegítimamente los frutos de la actividad y el prestigio ajenos.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

Si bien el sistema de especialidad adoptado por la ley 3975 impide al titular de un registro oponerse al de una marca igual o semejante destinada a distinguir artículos distintos, tal principio resulta inaplicable cuando concurren circunstancias especiales que demuestran la posibilidad de confusión entre los productos.

Establecida, en forma irrevisible en la instancia extraordinaria, la vinculación existente entre los productos respectivamente protegidos por la solicitud de la demandada (artículos comprendidos en la clase 23) y por el registro de la actora (incluídos en la clase 22), corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a la oposición al uso del nombre social "Acilac", deducida por el titular de la marca homónima.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido es procedente toda vez que el apelante cuestiona la inteligencia e interpretación de disposiciones federales, como son los arts. 3º, 8º, 42, 46 y 47 de la ley 3975.

En cuanto al fondo del asunto se trata de lo siguiente: Laboratorios Glaxo S. A. Com. e Ind. inicia demanda contra Acilac S. R. L. a efectos de que se condene a ésta a cesar en el uso del nombre social adoptado, en razón de la identidad total existente entre éste y el correspondiente a la marca de su propiedad oportunamente registrada.

La demandada contesta la acción, y luego de una negativa general de los hechos y de la pertinencia de aplicar el derecho invocados por la contraparte, reconviene solicitando que se declare infundada la oposición de la actora a su pedido de registro de la marca "ACILAC" para productos de la clase 23 y se anule la obtenida por su oponente —nº 263.207— para la clase 22 por tratarse de una locución de uso general. El juez dicta sentencia a fs. 188 haciendo lugar a la demanda y rechazando la reconvención, todo con costas. Apelado el fallo, el tribunal de alzada confirma lo resuelto por el Inferior en todas sus partes.

De las constancias de autos surge que la marca "ACILAC" que se opone al mismo nombre comercial "ACILAC", ha sido

otorgada por la Oficina de Patentes y Marcas el 24 de enero de 1949, mientras la publicación del contrato social de la firma demandada —constituída por instrumento privado en el año 1950— recién se hizo en el Boletín Oficial con fecha 20 de febrero de 1951; la mera confrontación de fechas demuestra acabadamente que la marca ha sido registrada por su titular con sensible anterioridad al presunto uso del nombre comercial idéntico.

En tales condiciones, considero que el precedente jurisprudencial que cita el apelante en apoyo de su pretensión, en el sentido de que cabe oponer un nombre comercial a una marca cuando existe posible confusión de vocablos o locuciones, aún cuando el oponente no sea titular de una marca idéntica o análoga a la que se pretende registrar (Fallos: 224: 463), no mejora precisamente su situación, toda vez que por aplicación "a contrario sensu" de tal doctrina, si *nombre comercial* es oponible a *marca*, con mayor razón será posible oponer *marca* a *nombre comercial*, cuando, como sucede en el caso de autos, aquélla ha sido registrada con muchos meses de anticipación, no sólo al uso del nombre de que se trata, sino a la propia constitución de la sociedad demandada que lleva dicho nombre. Por lo demás la publicación del contrato social en el Boletín Oficial, es como se ha visto, aún posterior.

"La prioridad de la marca y su derecho a defenderse contra toda utilización de la misma ya sea marcaria o en denominación comercial, hacen que el derecho de la actora sea indiscutible en cuanto a la validez de su marca". Así lo expresa el a quo y acertadamente a mi juicio.

En cuanto a la nulidad de la marca "Acilac", registrada bajo el nº 263.207, tanto el juez como la Cámara manifiestan que no estando probado que el vocablo en cuestión indique concretamente un producto determinado, o la composición del mismo, es perfectamente admisible como marca. Tal conclusión, por su naturaleza, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

Por último, en lo que respecta al alcance que debe darse al art. 8º de la ley 3975, V. E. tiene resuelto en forma reiterada que el sistema de la especialidad adoptado por nuestra legislación como regla general no impide, al titular de una marca registrada para una clase determinada, a oponerse con éxito a la concesión de otra para una clase distinta siempre que la semejanza de ambas, la difusión de la primera, el hecho de vender los respectivos productos en los mismos tipos de negocio u otras circunstancias especiales, pueden inducir en confusión al público consumidor acerca de la procedencia de los artículos, aún cuando éstos no sean confundibles entre sí (Fallos: 189: 378; 187: 131 y 205; 193: 92 y 97; 237: 163).

Por las particularidades del caso sometido a dictamen, esti-

mo que tal doctrina es de estricta aplicación al *sub lite*. La oposición de la actora, por lo tanto, resulta ajustada a derecho, de conformidad con la jurisprudencia de V. E.

En consecuencia, considero que correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 4 de julio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Laboratorios 'Glaxo' S. A. c./ Acilac S. R. L. s. cese uso nombre social", en los que a fs. 231 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 2 de mayo de 1958.

Considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente del Señor Procurador General, el recurso extraordinario concedido es admisible con arreglo a lo dispuesto en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, en razón de haberse cuestionado en autos la inteligencia de los arts. 3 (incs. 4º y 5º), 8, 42, 46 y 47 de la ley 3975, y ser la sentencia recurrida de carácter definitivo y contraria al derecho que el apelante funda en esas normas federales.

Que Laboratorios Glaxo S. A. Comercial e Industrial, propietaria de la marca de comercio "Acilac", concedida con el número 263.207 para distinguir los artículos comprendidos en la clase 22 de la respectiva nomenclatura, demandó a Acilac Sociedad de Responsabilidad Limitada para que se la condenara a cesar en el uso del nombre social "Acilac"o a modificarlo de tal manera que resulte inconfundible con la denominación de la marca homónima de que es titular. Como fundamento de su acción adujo que el objeto social de la demandada, comprensivo de "todo lo referente a productos alimenticios en general y lácteos en especial" (fs. 17), y coincidente, por lo tanto, con el rubro protegido por el título nº 263.207, es susceptible de crear confusiones de procedencia u origen, en cuanto los adquirentes eventuales de los productos elaborados y expendidos bajo el nombre "Acilac" pueden entender que se trata de productos amparados por la marca del mismo nombre. La demandada, tras negar esa posibilidad, expresó que había solicitado el registro de la marca "Acilac" para distinguir los artículos comprendidos en la clase 23 —"bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o no"— y que en la respectiva solicitud recayó una oposición de la actora, fun-

dada en el registro anterior de la misma marca en la clase 22. En la inteligencia de que no media superposición entre los renglones respectivamente cubiertos por la referida solicitud y la marca registrada, reconvino a la actora para que se declarase infundada la oposición interpuesta, agregando el pedido de que se declarase la nulidad de la marca "Acilac" en la clase 22 por haber sido concedida en contravención a lo dispuesto en el art. 3° (incs. 4° y 5°) de la ley 3975. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y rechazó la reconvención (fs.188 191), pronunciamiento luego confirmado por la Cámara a fs. 225 226 y contra el cual la demandada interpuso recurso extraordinario que fué concedido a fs. 231.

Que el recurrente somete al conocimiento de este Tribunal las siguientes cuestiones: 1°) La nulidad de la marca "Acilac" n° 263.207, concedida a la actora para proteger los artículos comprendidos en la clase 22 de la nómina oficial; 2°) Su derecho de propiedad al nombre comercial "Acilac" (art. 42 de la ley 3975), y las consiguientes facultades de utilizarlo con exclusividad, registrarlo como marca y hacerlo valer contra nombres o marcas confundibles con él; 3°) La incompatibilidad de la oposición formulada por la demandada con el principio de "especialidad" que consagra el art. 8° de la ley de la materia.

Que la mera "evocación" o "sugerencia" que un nombre es capaz de despertar sobre el objeto o la naturaleza de un producto determinado, no pudo constituir óbice a su registro como marca con arreglo al sentido de las prohibiciones contenidas en el art. 3° (incs. 4° y 5°) de la ley 3975. Desde ningún punto de vista, en efecto, resultaría legítimo afirmar que el vocablo "Acilac" —resultante del apócope de las palabras "ácido" y "lácteo"— es de aquéllos que, según el inc. 4° del art. 3°, han pasado al "uso general", entendido el concepto como utilización del término por todos o por la mayoría de los comerciantes con relación a los productos del tipo de los que la sociedad actora protege con su marca. Tampoco resulta dicho término necesariamente indicativo de la naturaleza del producto o de la clase a que pertenece; por lo que corresponde desestimar el pedido de nulidad de la marca "Acilac" formulado por la demandada, y así se declara.

Que en cuanto al segundo agravio, mal puede la demandada atribuirse e invocar la propiedad del nombre comercial "Acilac" para oponerlo al incuestionable derecho adquirido por la actora, con anterioridad, sobre la marca homónima. De autos surge, en efecto, que mientras esta última fué concedida a la actora el 24 de enero de 1949 (ver título de fs. 10), la primera exteriorización referente al uso del nombre "Acilac", por parte de la demandada, consistió en la publicación del respectivo contrato social en

el "Boletín Oficial" de fecha 20 de febrero de 1951 (ver fs. 13), no existiendo prueba ninguna de que la citada denominación se viniese utilizando con anterioridad a esa fecha.

Que en esas condiciones, no resulta dudoso el derecho de la actora a oponerse al uso del nombre comercial "Acilac", pues no obstante las diferencias de régimen jurídico que separan al nombre y a la enseña de la marca, esta Corte Suprema tiene decidido que el art. 43 de la ley 3975 no sólo contempla la hipótesis de posibles confusiones entre dos nombres o designaciones comerciales, sino también los conflictos eventuales que pueden surgir entre un nuevo nombre y una marca preexistente. Esta doctrina ha sido reiterada en la causa "Compañía General de Comercio e Industria S. A. c./ Confitería Plaza S.R.L. s./ uso indebido de marca y enseña" (Fallos: 243: 537) y su fundamento reside en la necesidad de evitar que, merced a la analogía o a la identidad entre nombres y marcas, o viceversa, el público pueda ser inducido a engaño sobre la procedencia o el origen de los productos que adquiere, con la posibilidad consiguiente de que algún comerciante o industrial aproveche ilegítimamente los frutos de la actividad y el prestigio ajenos. Cabe concluir, en consecuencia, que la demandada no pudo adquirir el derecho de propiedad consagrado por el art. 42 de la ley 3975, pues a ello se oponía el derecho anterior y preferente de la parte actora sobre la marca "Acilac".

Que no obsta a la conclusión precedente, la circunstancia de que la demandada no haya comenzado a comerciar efectivamente en los renglones cuestionados, pues de los elementos de juicio que obran en la causa se desprende, con evidencia, el inequívoco propósito de aquélla de utilizar el nombre "Acilac" para proteger actividades que coinciden, directa o indirectamente, con él objeto de la marca nº 263.207. Son índices elocuentes de ello, a juicio del Tribunal, tanto los explícitos términos en que se halla redactado el art. 4º del contrato de sociedad, excluyentes de todo otro ramo que no sea el de "productos alimenticios en general y lácteos en especial", cuanto el posterior pedido de la marca "Acilac" para proteger un renglón estrechamente vinculado a aquél.

Que corresponde rechazar, asimismo, el agravio consistente en la errónea interpretación del art. 8º de la ley de marcas. Esta Corte tiene decidido, con reiteración, que si bien el sistema de especialidad adoptado por la ley 3975 impide al titular de un registro oponerse al de una marca igual o semejante destinada a distinguir artículos distintos, tal principio resulta inaplicable cuando concurren circunstancias especiales que demuestren la posibilidad de confusión entre los productos (Fallos: 181: 378; 187: 131; 193: 92; 237: 163). Y en el *sub indice*, las conclusiones

de hecho a que arriban las instancias inferiores acerca de la vinculación existente entre los productos respectivamente protegidos por la solicitud de la demandada y por el registro de la actora —irrevisibles en instancia extraordinaria—, permiten encuadrar la hipótesis de autos en el margen excepcional establecido por la citada jurisprudencia.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 225/226 en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

HORACIO MALDONADO FERREYRA

JUBILACION Y PENSION.

El art. 12 de la ley 14.370 no define, con exactitud, lo que debe entenderse por "forma normal de retribución", limitándose a relacionar ese concepto con la "índole" e "importancia" de los servicios prestados. Esta última circunstancia no es susceptible de determinarse sobre la base de la mayor o menor jerarquía intelectual de las tareas cuestionadas ni con fundamento en distinciones entre actividad "financiera o económica", por un lado, e "intelectual e informativa", por otro, como lo pretende, en el caso, la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Periodismo, pues ello, aparte de resultar ajeno a las menciones dogmáticas del precepto legal, importaría abrir un peligroso margen a la discrecionalidad de los órganos de aplicación.

JUBILACION DE PERIODISTAS.

Para determinar la "índole" e "importancia" de los servicios prestados a que se refiere el art. 12 de la ley 14.370 respecto de la "forma normal de retribución", corresponde considerar, como pautas objetivas para resolver el caso, la circunstancia de que el diario donde el peticionante desempeñó el cargo de Director de Publicidad suele retribuir a ciertos funcionarios o colaboradores calificados, con gratificaciones que se asignan en función del cargo e importancia de los servicios, así como el monto de los sueldos percibidos durante el período cuestionado, que no aparece desproporcionado con respecto al importe de las "gratificaciones". En consecuencia, éstas constituyen remuneraciones computables a los fines del precepto legal citado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Puesto que la facultad reconocida a los organismos administrativos de previsión para pronunciarse —de manera definitiva e irrevisible— sobre los hechos que les son sometidos, hace a la esencia del régimen establecido por

la ley 14.236, el desconocimiento de la limitación de la competencia de la Cámara del Trabajo, consagrada por el art. 14, implica contrariar una de las normas que regulan instituciones básicas de la Nación.
En tales condiciones, corresponde revocar la sentencia que, como consecuencia de una mera discrepancia del tribunal con el Instituto acerca de la apreciación de la prueba, decide computar como "forma normal de retribución", en los términos del art. 12 de la ley 14.370, las gratificaciones percibidas por un periodista, sin que se alegue arbitrariedad de la resolución administrativa ni prescindencia de las reglas normativas de la prueba (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte).

Resolución del Delegado-Interventor en la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Periodismo

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1956.

El art. 2º del decreto-ley 658/55, otorga al suscripto en su carácter de Delegado-Interventor de esta Caja, las facultades conferidas a su Directorio y Presidente por las leyes 12.921 (decreto orgánico 14.535/44) y 14.236.
Por ello y visto lo actuado:

Resuelve:

1º Otórgase a don Horacio Maldonado Ferreyra la jubilación ordinaria que solicita, prevista en el art. 62, reformado, del decreto orgánico 14.535/44, la cual se abonará a partir del 6 de octubre de 1955.
2º Establécese: a) conforme con lo expuesto por la Asesoría Legal en su dictamen 18.938 (fs. 47 y vta.), y lo establecido en el art. 12, segundo párrafo, de la ley 14.370, que las sumas abonadas al nombrado por el diario "Clarín" en concepto de gratificación no responden a remuneraciones integrantes del contrato laboral, por lo que no deben incluirse en el cómputo jubilatorio respectivo; b) en $ 8.398,39 m/n. el haber mensual del beneficio que se concede según cómputo practicado por la Contaduría a fs. 50, que se aprueba.
3º Con intervención de Contaduría, páguese a don Horacio Maldonado Ferreyra la cantidad de $ 103.814,52 m/n., a que asciende la liquidación de fs. 52, que también se aprueba. — *Julio Aramburu.*

Dictamen de la Asesoría Letrada

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Asesor:

La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Periodismo, por resolución de fs. 53, otorgó jubilación ordinaria a don Horacio Maldonado, dejando establecido (punto segundo) que las sumas abonadas al nombrado por el diario "Clarín" en concepto de gratificaciones, no responden a remuneraciones integrantes del contrato laboral, por lo que no deben incluirse en el cómputo jubilatorio respectivo.
Contra esta disposición de la Caja el recurrente expresa su disconformidad (fs. 58/60 vta.), alegando que en su caso no puede aplicarse el art. 12 de la ley 14.370, dado el principio general establecido por los textos legales vigentes en cuanto al concepto de "remuneración total", y sosteniendo que las sumas

percibidas ininterrumpidamente desde 1951 hasta 1955 han sido como retribución efectiva de servicios, con carácter de habitualidad y en estrecha relación con la índole e importancia de los servicios prestados.

El informe proporcionado a fs. 62 y vta. da cuenta del carácter de esas sumas, señalándose que la empresa "Clarín" A.G.E.A. (S.A.), retribuye al personal superior de las distintas secciones de administración, redacción y publicidad, con gratificaciones especiales en monto variable y forma periódica.

El art. 12 de la ley 14.370, en la parte atinente al problema de autos, faculta a las Cajas a excluir o reducir del cómputo toda suma que le hubiere sido abonada al afiliado, que no constituya una forma normal de remuneración de acuerdo a la índole o importancia de los servicios prestados.

Resulta evidente, a mi juicio, que dicha norma es de estricta aplicación al presente caso, y en ese sentido adhiero a los términos del dictamen de fs. 63 y vta.

La legislación previsional vigente y la jurisprudencia administrativa y judicial no consideran como integrantes de la remuneración del empleado u obrero, a los fines jubilatorios, las gratificaciones o participaciones extraordinarias con el solo requisito de que sean acordadas durante la vigencia del vínculo laboral; son recaudos exigidos, la proporcionalidad con el monto del sueldo, la periodicidad en su percepción, etc.

Resulta claro de la certificación de fs. 39 la desproporcionada relación existente entre las remuneraciones mensuales en concepto de sueldos asignados al interesado y el volumen de las gratificaciones percibidas en función del cargo e importancia de los servicios. En efecto, en el año 1951 llegó a percibir $ 8.000 de sueldo, $ 67.050 de comisiones y $ 308.250 de gratificaciones. En 1952, el sueldo alcanza a $ 20.000, hay apenas $ 787,50 de comisiones, y $ 360.366,92 de gratificaciones. En 1953, el sueldo es de $ 30.000, no percibió comisión, y la gratificación se redujo a $ 92.067,88. En 1954, el sueldo sigue siendo de $ 30.000 y la gratificación es de $ 102.308,77, la cual aumenta en 1955 a $ 142.007.

De ello se deduce, pues, que tales gratificaciones no podrían, en rigor, constituir una forma normal de retribución, lo que hace en la emergencia perfectamente aconsejable declarar las gratificaciones en cuestión como no integrantes de la remuneración total, atento lo establecido en el art. 12 de la ley 14.370.

En consecuencia, correspondería confirmar la resolución de fs. 53, en cuanto ha sido materia del recurso. Buenos Aires, 31 de mayo de 1957.

Señor Presidente:

De conformidad con el dictamen que antecede, procedería que el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social adoptara la siguiente resolución:

Confírmase la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Periodismo (fs. 53), en cuanto establece (punto 2º a) que las sumas abonadas al nombrado por el diario "Clarín", en concepto de gratificaciones, no responden a remuneraciones integrantes del contrato laboral, atento lo dispuesto en el art. 12 de la ley 14.370. 31 de mayo de 1957.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Mediante el recurso interpuesto a fs. 71/72 contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social corriente a fs. 68 vta. que confirma la de fs. 53 dictada por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Periodismo, se pone en tela de juicio la interpretación que cabe asignar al art. 12 de la ley 14.370, acerca de la cual difieren las partes, toda vez, que en tanto el Instituto sostiene

que las gratificaciones abonadas por el diario "Clarín" al señor Horacio Maldonado Ferreyra no responden a remuneraciones integrantes del contrato de trabajo, sostiene, en cambio, el recurrente que, por las circunstancias del caso, esas gratificaciones integran el sueldo percibido por el afiliado y que al negarlas se ha aplicado mal la referida norma legal, aportándose en respaldo de la tesitura una serie de consideraciones dignas de tenerse en cuenta para la solución cabal que corresponde adoptar sobre el punto debatido.

De ahí que, en primer caso, deba considerarse que, en cuanto a su forma, el recurso interpuesto ajusta su contenido a los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia para optar por su viabilidad procesal, con lo cual queda abierto el camino para entrar al estudio y análisis de lo que ha sido materia del remedio legislado por el art. 14 de la ley 14.236.

El recurrente se desempeñó durante muchos años en un cargo de alta jerarquía dentro de la empresa periodística "Clarín", percibiendo sueldos correspondientes a su categoría, que apartir del año 1950 fué incrementado por el importe de comisiones y desde 1951 hasta el cese de su actividad —5/10/55— con otra suma de dinero que la empresa le entregó en concepto de gratificaciones (fs. 39), las que, según lo informado a fs. 45 por la empleadora, respondían a una costumbre de la empresa, otorgándose a los funcionarios y colaboradores calificados, en orden a la importancia de los servicios prestados.

La Caja, a través de lo aconsejado por su Asesor Letrado —fs. 47— estimó que las gratificaciones abonadas al señor Maldonado Ferreyra lo fueron respondiendo al cargo de Director de Publicidad que desempeñaba en el diario "Clarín" y que el sueldo asignado tenía un monto suficientemente remunerativo y acorde con la importancia del mismo, siendo por ello que la gratificación escapa al concepto de premio o estímulo y, en consecuencia, desde el punto de vista previsional, no deben integrar el cómputo jubilatorio, evitándose así la desnaturalización del verdadero concepto de retribución a los fines previsionales, dado que se trata de excluir del mismo elevadas sumas que no responden a pagos normales por los servicios prestados.

Estos mismos conceptos se reiteran a fs. 66 por el señor Jefe del Departamento de Asesoría del Instituto Nacional de Previsión Social, con el agregado de que, según el punto de vista del funcionario, la legislación vigente y la jurisprudencia administrativa y judicial no consideran como integrantes de la remuneración del empleado u obrero, a los fines jubilatorios, las gratificaciones o participaciones extraordinarias con el solo requisito de que sean acordadas durante la vigencia de la relación laboral, siendo recaudo exigido, la proporcionalidad con el monto del sueldo y la periodicidad de su percepción, condiciones éstas que no confluyen en el caso a examen, ya que todos los años la gratificación superó en demasía el sueldo percibido.

No comparto, Excma. Cámara, tal tesitura pues, en mi opinión, tanto de los términos de la norma aplicable, cuanto de la doctrina y jurisprudencia imperante, dimana una interpretación contraria a la que formula el Instituto.

El art. 12 de la ley 14.370 dice textualmente: "No se considerará remuneración a los efectos de las leyes de previsión, las sumas que se abonen en concepto de gratificación voluntaria vinculadas con el cese de la relación de trabajo, en el importe que exceda el promedio anual de las que se hubiesen percibido anteriormente con habitualidad". Las Cajas podrán excluir o reducir del cómputo toda suma que le hubiese sido abonada al afiliado, que no constituye una forma normal de remuneración, de acuerdo a la índole o importancia de los servicios prestados. Sobre las sumas que no sean consideradas en el cómputo, las Cajas deberán efectuar los pertinentes ajustes por aportes y contribuciones.

La disposición es a mi juicio clara en cuanto con toda precisión determina,

en qué situaciones; las gratificaciones a los efectos de las leyes de previsión social, no se computarán y en su caso, excluirlas o reducirlas.

Los términos en que está redactada la norma, da la exacta y cabal impresión de que no ha sido intención del legislador la de excluir las sumas entregadas al empleado u obrero en concepto de gratificaciones, del cómputo pertinente y determinativo del haber jubilatorio a percibir por el jubilado, concretándose, en cambio, a establecer las condiciones en que pueden ser computadas, reducidas o excluídas de dicho cómputo.

Si la gratificación es entregada con motivo de la rescisión del contrato laboral, la suma respectiva puede ser computada hasta el límite de las que se hubieren abonado anteriormente en forma habitual, de manera pues que, en principio, la gratificación es aceptada por la ley en forma condicionada, a los efectos de fijar el haber jubilatorio que pueda corresponder al que está en condiciones de acogerse al beneficio de retiro, por cualquiera de las causas que la ley prevé.

Sin embargo, las Cajas quedan autorizadas a reducir o denegar el cómputo de esas gratificaciones cuando éstas no pudieran constituir una forma normal de remuneración, de acuerdo a la índole o importancia de los servicios prestados por el afiliado.

La reducción o denegación, según este apartado del artículo, está diferida al concepto de lo anormal, en relación a la naturaleza e importancia de los servicios prestados.

Lo normal según acepción corriente —gramatical y jurídica— es lo regular, habitual, común, usual, acostumbrado y todo aquello que por su forma o magnitud se ajuste a los cánones impuestos por la ley o la costumbre.

En el caso a examen, de acuerdo a los antecedentes ya expuestos, fué norma y costumbre de la empresa abonar sumas en concepto de gratificaciones a los empleados superiores y colaboradores calificados, en función del cargo e importancia de los servicios, que en el supuesto del recurrente, se le entregaron en forma habitual durante los años 1951 a 1955 inclusive, aunque no siempre con el mismo criterio, en lo que a monto se refiere, siendo esta circunstancia, precisamente, la que caracteriza la gratificación, puesto que de otra manera podría caer en el concepto de participación en las utilidades, de naturaleza muy distinta a aquélla.

El Instituto se alarma porque el recurrente, cuando percibió $ 8.000 mensuales —año 1951— se le entregó $ 308.250 de gratificación, y que cuando ganó $ 20.000 mensuales, se le acordó $ 360.366,92 de gratificación, en cambio, cuando en el año 1953 percibió $ 30.000 mensuales, la gratificación se redujo a $ 92.000, ascendiendo durante los años 1954 y 1955 con igual sueldo a las sumas de $ 102.308,71 y 142.007, respectivamente, encontrando en ello una forma anormal de retribución, para no computarla en el haber jubilatorio.

Claro está, que el Instituto para respaldar tal criterio ha tomado en forma global el total de la gratificación y la ha comparado con lo percibido en un solo mes de sueldo, de cuyo cotejo resultaría una evidente desproporción o anormalidad dentro siempre, del concepto que atribuye el Instituto a lo "normal", pero a poco que se examinen los guarismos, se caerá en cuenta que no se constata "anormalidad" alguna, puesto que si la gratificación es anual, igual temperamento debe seguirse respecto a las sumas percibidas en igual lapso por el empleado en concepto de sueldos y comisiones, en cuyo supuesto podrá apreciarse fácilmente que es poca la diferencia existente entre ambas sumas. Mas aún, puede apreciarse también que a medida que el empleado fué cobrando mayor sueldo, el importe de la gratificación decreció notablemente, suprimiéndose el pago de comisiones. Ello es lo que en mi concepto es normal y se ajusta a los términos de la ley, desde que no debe olvidarse que el señor Maldonado Ferreyra era un alto empleado de la empresa periodística "Clarín" —Director de Publi-

cidad— y que sus servicios debieron ser muy importantes, como así lo exterioriza la remuneración de que gozaba, no debiendo entonces extrañar, ni alarmar, el importe de las gratificaciones que se le abonaron, porque si ellas ascendieron a las sumas a que se ha hecho referencia, es a no dudar porque la empresa reconoció la eficacia de la labor desarrollada por su subordinado y, desde luego, los beneficios que pudo obtener mediante su gestión.

La situación que contempla el segundo párrafo del art. 12 de la ley 14.370 no debe ser juzgada con el mismo criterio que el que corresponda seguir, en cuanto al supuesto previsto en el primer párrafo para discriminar lo normal de lo anormal.

La ley ha calificado de anormal el importe abonado al empleado, en concepto de gratificación, en ocasión de la ruptura del vínculo laboral, cuando aquél excediera lo que habitualmente se le pagaba por tal rubro, autorizando sólo la computación hasta esa cantidad.

No es anormal, en cambio, que en orden a la jerarquía del empleado y a la importancia de sus servicios, la empresa lo recompense con una gratificación que tiene íntima conexidad con aquellas circunstancias, máxime teniendo presente la continuidad y habitualidad con que fueron entregadas.

Si algún o algunos años las sumas excedieron lo cobrado por otros conceptos, en cambio se constata que en años posteriores y a medida que las remuneraciones eran mayores, la gratificación disminuye en su *cuantum* y si abordáramos la tarea de sacar un promedio general de lo percibido en calidad de sueldos y comisiones y por otra parte el de gratificaciones, verificaríamos que menor es éste que aquél.

Por el solo hecho de haber excedido en determinadas oportunidades el importe de gratificaciones, de lo cobrado en concepto de sueldos, no por ello debe considerarse "anormal", juzgando la situación con la misma medida que indica el primer párrafo del art. 12, para así calificarla, cuando la suma entregada al disolverse la relación laboral, excede lo que habitualmente se abonaba. Y si en el peor de los casos tal pudiera ser el criterio, nunca pudo ser excluída, sino reducida en la medida equivalente a lo percibido por sueldos y comisiones, cuando se configurara la situación del 2do. párrafo del referido art. 12.

Concluyo pues sosteniendo que en orden a la naturaleza de la función desempeñada por el recurrente y la importancia de los servicios prestados, es normal, dentro de los términos del art. 12 de la ley 14.370, el importe de gratificaciones percibidas por aquél en forma habitual y continuada durante los últimos cinco años de labor en la empresa periodística "Clarín" y, consecuentemente, tales importes deben ser tenidos en cuenta a los efectos de determinar el haber jubilatorio que le corresponda.

Por tales razones, es que aconsejo a V. E. la revocatoria de la resolución recurrida, en la medida que lo solicita el apelante. Despacho, 17 de diciembre de 1957. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de diciembre de 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos, bajo la Presidencia de su titular Dr. Armando David Machera, los Vocales Dres. Mario E. Videla Morón y Electo Santos, a fin de considerar el recurso deducido contra la resolución de fs. 68 vta., se procede a oir las opiniones de los Sres. Vocales en el orden de sorteo practicado al efecto resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Dr. Videla Morón, dijo:

I. En estas actuaciones se discute la interpretación del art. 12 de la ley 14.370.

La discrepancia existente entre la Caja demandada y el afiliado recurrente versa sobre si deben o no considerarse comprendidas dentro del concepto "remuneración", tal cual lo exige la ley para el cálculo del haber jubilatorio, las sumas abonadas por la empresa periodística bajo la denominación "gratificación" y sí puede, la citada institución previsional, en uso de facultad acordada por la ley, excluir o reducir lo computable.

La Caja de la ley 12.581 sostiene ser aplicable en el caso, el segundo apartado del art. 12 de la ley 14.370, y el reclamante niega a ésta derecho para hacerlo, agraviándose por haber rechazado su pretensión.

El Señor Procurador General, en los dos primeros parágrafos de su dictamen de fs. 75/79, hace el planteo de la cuestión traída en alzada y encuentra, en mérito a la índole de la misma, viable el recurso interpuesto. Comparto este criterio y lo hago mío, pronunciándome en el sentido indicado. Y así lo declaro.

II. Respecto al fondo del asunto, cabe decir: La norma general en materia de "remuneraciones" computables, dentro del régimen jubilatorio para periodista, es el art. 59 del decreto-ley 14.535/44, convalidado por la ley 12.921 y modificado por la 13.065. Dice así: "para el cálculo de los descuentos y contribuciones previstos en ese decreto-ley, *se considerará la remuneración total que percibe mensualmente cada una de las personas comprendidas en el mismo... Entendiéndose por remuneración total todo importe dado en dinero, por cualquier concepto*, o en especie, alimentos o uso de habitación.

El haber jubilatorio —sabemos— se calcula con relación al promedio a los sueldos previstos por el citado artículo según resulta de las disposiciones contenidas en los arts. 63, 68, 71 y 77 del mencionado decreto-ley.

"Prima facie" parecería quedar excluído del cálculo todo pago, aunque se hiciera *en dinero*, si no lo fuera mensual; más tal criterio debe desecharse, pues existen en el mismo cuerpo legal otras disposiciones respecto a salarios, y cabe sin lugar a dudas, la computación de retribuciones: diarias, semanales o anuales.

En cuanto a las anuales, al art. 12 prealudido, invocado por la accionada, establece: "No se considerará remuneración a los efectos de las leyes de previsión las sumas que se abonen en concepto de gratificación *vinculadas con el cese de la relación de trabajo, en el importe que exceda del promedio anual de las que hubiere percibido anteriormente con habitualidad*".

La norma transcripta no prohibe la computación de "gratificaciones"; tan sólo la limita. Esta restricción legal excluye del cálculo a las vinculaciones con el cese de la relación laboral; más aún, sin totalmente prohibirla.

La norma transcripta no es prohibitiva, sino limitativa. Restringe y no excluye la computación de "gratificaciones" en general, y la prohibición de incluirlas en el cálculo se reduce a aquéllas "vinculadas con el cese de la relación de trabajo", si no excediera su importe el promedio anual de las percibidas anteriormente con habitualidad. Condiciona el derecho, pero no lo niega.

Podría, por lo tanto, decirse "a contrario sensu": Se considerará remuneración lo abonado en concepto de gratificación cuando el pago haya sido hecho sin vinculación alguna con el cese de la relación laboral y también cuando se hiciere en esta ocasión, si lo abonado por tal concepto no excede del promedio anual de lo percibido anteriormente con habitualidad.

La institución previsional demandada invoca el segundo apartado del art. 12 de la ley 14.370 para negar la computación, no solo de la parte, si no del todo abonado en concepto de "gratificación". El artículo referido, dice: "Las Cajas podrán excluir o reducir del cómputo toda suma que le hubiere sido abonada al afiliado, que no constituya una forma normal de remuneración de acuerdo a la índole o importancia de los servicios prestados".

No podría considerarse la "gratificación", en sí, una forma anormal de remuneración, si en el apartado anterior se la admite como uno de los medios de pago.

La ley, es cierto, ha conferido a las Cajas, en virtud de la precitada disposición, una facultad de apreciación; más no con carácter discrecional, pues no ha podido dejar al arbitrio administrativo la computación o no de las sumas abonadas en concepto de "gratificación". Dicha facultad se haya limitada, por la última parte del parágrafo, en cuanto dice: "Que no constituye una forma normal de remuneración de acuerdo a la índole o importancia de los servicios prestados". Volvamos la frase construída en sentido negativo, y tenemos "contrario sensu"; son computables aquellas sumas abonadas como forma normal de remuneración acordada de acuerdo a la índole o importancia de los servicios prestados.

El recurrente, según planilla de fs. 39, desempeñaba en "Clarín", A. G E. A. S. A. el cargo de Director de Publicidad desde el 1º de agosto de 1945 hasta el 5 de octubre de 1955 y percibió en concepto de sueldos y de gratificaciones las siguientes cantidades: Año 1950, $ 75.500 m/n. (S.) y $ 24.300 m/n. (g); Año 1951, $187.679,12 m/n. (S.) y $ 308.250,50 m/n (g.); Año 1952, $ 220.788,50 m/n. (S.) y $ 360.366 m/n. (g.); Año 1953, $ 390.000 m/n. (S.) y $ 92.067,86 m/n. (g.); Año 1954, $ 390.000 m/n. (S.) y $ 102.308,77 m/n. (g.) y Año 1955, $ 406.333,30 m/n. (S.) y $ 142.007 m/n. (g.).

No se trata, por cierto, de la situación prevista por el apartado segundo del art. 12, pues el cargo de Director, las funciones desempeñadas al frente de la sección de publicidad, la antigüedad de servicios, indican una forma normal de pago dada la índole e importancia de las tareas. La sección publicidad, en toda empresa periodística, se encuentra íntimamente vinculada a la explotación comercial y es corriente, en esta suerte especial de actividad, vincular al personal afectado a ese servicio, al negocio, ya sea mediante el régimen de comisiones, ya el de la habilitación o participación en las ganancias.

Esta Cámara, en sus fallos del 26/7/57 *in re*: "Palladino Luis c/ F.O.C.A.S.A. s/ despido salarios y gratificaciones" y del 29/11/57 caso "Goldmann David y otros c/ Banco Israelita del Río de la Plata s/ cobro de pesos" ha tratado el tema relativo a la diferencia substancial existente entre los conceptos "gratificación" (mera liberalidad) y "remuneración" (obligación onerosa). Señaló se trataba de dos géneros distintos en donde cabía, en cada cual, las diversas especies de los mismos sin confundirse con las del otro; aclaró no podía estarse a la denominación caprichosamente dada o atribuída a las sumas abonadas, sino debía estarse a la verdadera naturaleza jurídica de las mismas y dejó sentado era necesario conocer no sólo los elementos formales o externos constitutivos de esa entrega de dinero (periodicidad, regularidad, continuidad, o sea: habitualidad), sino también a los substanciales (la causa determinante, ya sea la manifestación expresa o sólo tácita de voluntad).

En el caso de autos, resulta evidente esa manifestación tácita de voluntad de constituir una obligación de carácter oneroso, mediante una retribución extraordinaria anual, además, de la ordinaria mensual. "Suele esta Empresa —dice el informe de fs. 45— *retribuir a ciertos funcionarios y colaboradores "calificados mediante gratificaciones que se asignan en función del cargo e importancia de sus servicios*".

El recurrente tenía asignado, en razón del cargo, un "sueldo mensual"; percibía, por avisos publicados, "comisiones" y gozaba, en razón de ser un calificado funcionario y colaborador dadas sus tareas e importantes servicios, de "gratificaciones", o sea, de "participaciones".

Ahora bien, en el informe de fs. 62, capítulo de la "naturaleza de las gratificaciones", se advierte lo siguiente: "La Empresa "Clarín" A.G.E.A., S.A." retribuye al *personal superior* de las distintas secciones de administración, redacción y *publicidad*, con gratificaciones especiales en *monto variable* y *forma periódica*, con imputación a la cuenta "gratificaciones"....

La periodicidad, en este caso, configura la habitualidad, pues se declara ser

norma de la empresa el abonar esas sumas al personal superior (directores) de las secciones (publicidad) y el monto variable no repercute sobre el derecho del recurrente, pues la última suma percibida por él no excede del promedio anual de las anteriores gozadas con habitualidad.

Por lo dicho, y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, voto por la revocación de la resolución apelada.

Los Doctores Santos y Machado, dijeron:

Que compartiendo los fundamentos de hecho y derecho expuestos en su voto por el Vocal preopinante, adhieren al mismo.

Por lo que resulta del precedente Acuerdo el Tribunal *Resuelve*: Revocar la resolución apelada. — *Electo Santos*. — *Mario E. Videla Morón*. — *Armando David Machera*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como la misma recurrente lo reconoce en el escrito de interposición del recurso extraordinario, es una cuestión de hecho la relativa a determinar si las gratificaciones abonadas al afiliado, en este caso, constituyen una forma de remuneración normal a los efectos del art. 12 de la ley 14.370.

En estas condiciones las conclusiones de la sentencia sobre el particular no pueden ser revisadas por la vía del remedio federal.

No basta a enervar lo dicho precedentemente la afirmación del Instituto de Previsión Social en el sentido de que el tribunal a quo, al pronunciarse sobre el punto en cuestión, ha excedido la competencia que le asigna el art. 14 de la ley 14.236, ya que ello también escapa a la revisión en instancia extraordinaria, por ser cuestión de naturaleza procesal. Buenos Aires, 28 de mayo de 1958. — Ramón Lascano.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Maldonado Ferreyra, Horacio s./ jubilación", en los que a fs. 90 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 31 de diciembre de 1957.

Y considerando:

Que la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Periodismo resolvió excluir del cómputo jubilatorio correspondiente a don Horacio Maldonado Ferreyra, las sumas que le abonó el Diario "Clarín" en concepto de "gratificaciones", por considerar que ellas no responden a "remuneraciones integrantes del

contrato laboral'' y se hallan, por lo tanto, comprendidas en la limitación que establece el art. 12, segundo párrafo, de la ley 14.370 (fs. 53).

Que dicha resolución fué confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 66, 67 y 68 vta.) y revocada luego por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 80/82), cuya sentencia declaró que las gratificaciones abonadas al interesado, en orden a la periodicidad con que fueron liquidadas y a la índole e importancia de las funciones desempeñadas por aquél (Director de Publicidad del Diario ''Clarín''), constituían una ''forma normal de remuneración'' con arreglo a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 14.370.

Que contra esa sentencia interpuso recurso extraordinario (fs. 86/88) el apoderado del Instituto Nacional de Previsión Social, fundándolo: 1º) en la errónea interpretación asignada por el tribunal a quo al art. 12 de la ley 14.370; 2º) en la circunstancia de que aquél, al haberse pronunciado sobre cuestiones de hecho, excedió el límite de competencia que le fija el art. 14 de la ley 14.236, desde que éste sólo faculta a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para decidir ''sobre la aplicabilidad de la ley o de la doctrina''.

Que en el *sub judice* no existe discusión sobre la clase de funciones desempeñadas por el interesado ni sobre el importe y periodicidad de las ''gratificaciones'' percibidas por aquél durante el período comprendido entre los años 1951 a 1955. Por lo tanto, la cuestión de derecho a decidir por esta Corte reside en determinar, mediante interpretación del art. 12 de la ley 14.370, si las ''gratificaciones'' referidas encuadran en el concepto de ''remuneración normal'' a que esa norma alude.

Que el precepto legal no define, con exactitud, lo que debe entenderse por ''forma normal de retribución'', limitándose a relacionar ese concepto con la ''índole'' e ''importancia'' de los servicios prestados.

Que esta última circunstancia no es susceptible de determinarse sobre la base de la mayor o menor jerarquía intelectual de las tareas cuestionadas ni con fundamento en distinciones entre actividad ''financiera o económica'', por un lado, e ''intelectual e informativa'', por otro, según el criterio expuesto a fs. 63 por la Asesoría Legal de la Caja interviniente, desde que tales reglas, aparte de resultar ajenas a las menciones dogmáticas contenidas en el precepto cuya inteligencia se cuestiona, importarían abrir un peligroso margen a la discrecionalidad de los órganos de aplicación.

Que, como pautas objetivas para resolver el caso ocurrente, merecen destacarse tanto el informe del Diario ''Clarín'' de fs.

45, en el que —con relación al caso del señor Maldonado Ferreyra— se señala que la empresa "suele... retribuir a ciertos funcionarios y colaboradores calificados gratificaciones que se asignan en función del cargo e importancia de los servicios", como la circunstancia de que el monto de los sueldos percibidos por el interesado durante el período en cuestión no aparece en modo alguno desproporcionado con respecto al importe de las "gratificaciones".

Que, frente a tales circunstancias, forzoso es concluir que las "gratificaciones" cuestionadas en autos constituyen remuneraciones computables a los fines del art. 12 de la ley 14.370.

Que la conclusión a que se llega en el anterior considerando torna innecesario el pronunciamiento del tribunal sobre el segundo de los agravios invocados.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 80/82 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JULIO OYHANARTE

Considerando:

Que, contra la sentencia de fs. 80/82, el representante del Instituto Nacional de Previsión Social ha interpuesto recurso extraordinario, basado en dos argumentos: a) la decisión de la Cámara en el sentido de que las gratificaciones abonadas al afiliado constituyen "una forma normal de remuneración" y deben ser tenidas en cuenta para la fijación del monto jubilatorio, supone errónea interpretación del art. 12 de la ley 14.370; b) al pronunciarse sobre dicha cuestión, el tribunal a quo ha excedido los límites de su competencia, con violación del art. 14 de la ley 14.236.

Que, como lo señala con acierto el Señor Procurador General y lo admite el apelante al enunciar su segundo agravio, el primero de los referidos argumentos versa sobre una cuestión de hecho, ajena a la esfera del recurso extraordinario. Sobre este punto corresponde tener presente que la autoridad administrativa basó su decisión en el aserto de que las gratificaciones discutidas no constituían *una forma normal de retribución* (fs. 66 v.)

y el tribunal a quo, luego de un detenido análisis de la prueba —especialmente de las planillas de fs. 39 y de los informes de fs. 45 y 62— así como de la consideración de diversas circunstancias de hecho, rectificó el aludido criterio administrativo fundando en ello su sentencia revocatoria.

Que, justamente por ello, es decir, por tratarse de una cuestión de hecho, la impugnación relativa a la inteligencia del art. 14 de la ley 14.236, que es procedente desde el punto de vista formal, debe prosperar. Es cierto que la Corte Suprema tiene resuelto que lo concerniente a la extensión de la competencia otorgada a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en la materia *sub examine*, es asunto procesal, extraño a la jurisdicción prevista por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 242: 55). Pero ello sólo es exacto por vía de principio, toda vez que, según se sostuvo en el precedente citado, la regla expuesta reconoce excepción cuando lo decidido en la causa afecte alguno de los principios que el recurso extraordinario procura tutelar. Tal lo que sucede en la especie. La facultad reconocida a los organismos administrativos actuantes para pronunciarse —de manera definitiva e irrevisible— sobre los hechos que les son sometidos, hace a la esencia del régimen establecido por la ley 14.236 y ha sido dispuesta imperativamente, por el legislador, como uno de los aspectos singulares y cardinales del sistema argentino de previsión social (sentencia del 25 de setiembre ppdo. en la causa "Recurso de Hecho — Reyes, María Consuelo López de c./ Instituto Nacional Social"). De ello se sigue que el desconocimiento de la limitación de competencia consagrada por el art. 14 de esa ley implica contrariar una de las normas que regulan instituciones básicas de la Nación. Y no parece dudoso que semejante desconocimiento surge de la sentencia apelada, por cuanto la revocación que ella dispone no es sino la consecuencia de una mera discrepancia del tribunal a quo con el Instituto acerca de la apreciación de la prueba atinente a la cuestión de hecho mencionada en el considerando segundo, sin que se haya pretendido siquiera la existencia de arbitrariedad en la resolución administrativa ni la prescindencia de las reglas normativas de la prueba.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 80/82.

JULIO OYHANARTE.

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. ALFREDO JUAN ROUILLON VIERCI Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si el dictamen del Tribunal de Tasaciones aparece suficientemente fundado y no se aportan elementos de juicio susceptibles de desvirtuarlo, corresponde desestimar los agravios fundados en que el cuerpo técnico prescindió de valores asignados en casos anteriores, y en que la sentencia admitió un coeficiente de ubicación que el apelante considera exagerado.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Mejoras.

La circunstancia de que las mejoras computadas por el Tribunal de Tasaciones no se hayan inventariado en el acto de la toma de posesión sino en oportunidad de intimarse a los inquilinos la desocupación del inmueble, por lo que al actor (Obras Sanitarias de la Nación) no le constaría quién es el propietario de aquéllas, no sustenta la pretensión de que sean excluídas del monto indemnizatorio establecido. Las mejoras constituyen accesorios del inmueble expropiado, cuya pertenencia la ley presume a favor del propietario del mismo, salvo prueba en contrario que no incumbe al expropiado, y que, en el caso, no fué rendida.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

A los fines de la regulación de los honorarios, en juicios de expropiación, no deben acumularse los intereses al capital, desde que ellos son el resultado de una contingencia esencialmente variable y ajena a la actividad profesional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dado el monto de los agravios cuya reparación se intenta, los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 220 son procedentes.

En cuanto al fondo del asunto, la parte actora actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha tomado intervención ante V. E. (fs. 231). Buenos Aires, 15 de mayo de 1958 — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Administración General de Obras Sanitarias de la Nación c./ Alfredo Juan Rouillón Vierci y otros s./ expropiación", en los que a fs. 220 se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario de fecha 31 de diciembre de 1957.

Y considerando:

Que el presente juicio de expropiación se refiere a una fracción de tierra ubicada en la localidad de "Granadero Baigorria", Departamento Rosario, compuesta de dos sectores separados por la ruta nacional nº 11, que totalizan una superficie de 576.299,73 m². El Tribunal de Tasaciones valuó la tierra expropiada en $ 2.213.000 m/n., incluyendo mejoras (fs. 52, expte. agregado), monto que fué reducido a $ 2.199.760 m/n. por la sentencia de primera instancia de fs. 174/179. La sentencia de segunda instancia confirmó ese pronunciamiento en cuanto al fondo y la reformó en lo atinente al monto de los honorarios (fs. 209/212).

Que contra la sentencia del tribunal a quo interpusieron recursos ordinarios de apelación ambas partes, los que fueron concedidos a fs. 220 y son procedentes con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

Que la parte actora formula ante esta instancia los siguientes agravios: a) se prescindió de los valores asignados en los juicios seguidos por la Administración de Obras Sanitarias contra Schlieper y Herfath; b) se admitió un coeficiente de ubicación que estima exagerado; c) las mejoras no debieron incluirse en la indemnización, por cuanto no se hizo mención de ellas en el acto de toma de posesión y no le consta quién es el propietario de las que se inventariaron a fs. 130; d) para fijar el monto de los honorarios no debieron computarse los intereses (ver memorial de fs. 231/236). La demandada, por su parte, funda sus agravios en que: a) no se tomó en cuenta el antecedente concerniente a las ventas realizadas en el Barrio "La Florida" durante los años 1947/48 y en el Barrio "El Paraíso" durante el año 1946; b) no se ponderaron los elementos probatorios allegados por su parte.

En cuanto a los agravios de la actora:

Que las observaciones formuladas por el representante de la expropiadora ante el Tribunal de Tasaciones —a las que se alude en el memorial de fs. 231/236— no aportan ningún elemento de juicio susceptible de desvirtuar las conclusiones a que arribó el organismo oficial en oportunidad de comparar los valores fijados en los casos citados por el apelante. En efecto, según se expresa por la Sala II en la resolución de fs. 43/45 del expediente agregado, mientras en el caso "Schlieper" no se utilizó —como en el caso de autos— el método de tasación en "block" y sólo se computaron dos operaciones que databan del año 1942, en el caso "Herfarth" se tuvieron en cuenta los antecedentes examinados en este juicio pero no se realizó un estudio exhaustivo de ellos, especialmente en lo que atañe a los coeficientes de forma de pago,

actualización y ubicación. Se trata, como se advierte, de conclusiones suficientemente fundadas, por lo que corresponde desestimar el primer agravio de la actora.

Que la misma suerte debe correr el agravio relativo al coeficiente de ubicación establecido por el Tribunal de Tasaciones, y admitido por las instancias inferiores, desde que él se funda, a juicio de esta Corte, en un correcto análisis de las ventas antecedentes consignadas a fs. 18 del expediente agregado.

Que la circunstancia de que las mejoras computadas por el Tribunal de Tasaciones no se hayan inventariado en el acto de la toma de posesión (fs. 8), sino en oportunidad de intimarse a los inquilinos la desocupación del inmueble (fs. 130), por lo que al actor no le constaría quién es el propietario de aquéllas, no sustenta la pretensión de que sean excluídas del monto indemnizatorio establecido, desde que las referidas mejoras constituyen accesorios del inmueble expropiado, cuya pertenencia la ley presume a favor del propietario del mismo (arts. 2519, 2520 y concordantes del Código Civil) salvo prueba en contrario que, en modo alguno, incumbe al expropiado y que, por lo demás, no se ha rendido en estos autos.

Que, en cambio, procede acoger el agravio con arreglo al cual los intereses no deben acumularse al capital a los efectos de la regulación de honorarios, desde que ellos son el resultado de una contingencia esencialmente variable y ajena a la actividad profesional —Fallos: 201: 473; 243: 192—.

En cuanto a los agravios del demandado:

Que ni las razones expuestas por él, ni las pruebas que señala en su memorial de fs. 241/245 son capaces de desvirtuar las fundadas conclusiones a que arriban las instancias inferiores —aceptando los fundamentos del Tribunal de Tasaciones— para excluir, como antecedentes de la valuación, las ventas realizadas en el Barrio "El Paraíso" durante el año 1946 y en el Barrio "La Florida" durante los años 1947/48. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en ese aspecto.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 209/212 en todo lo que decide respecto a la indemnización y se la revoca en cuanto a los honorarios, que habrán de regularse con prescindencia de los intereses. Las costas de esta instancia por su orden.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ROSA AMELIA BURLANDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Lo atinente a la extensión de la competencia otorgada a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por el art. 14 de la ley 14.236, constituye materia procesal que escapa a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48.

En consecuencia, no procede el recurso extraordinario, fundado en la extralimitación en que habría incurrido la Cámara al arrogarse la facultad de examinar situaciones de hecho cuya apreciación incumbe al Instituto Nacional de Previsión Social, si, en el caso, lo decidido no afecta ni restringe garantías constitucionales ni compromete la vigencia de instituciones básicas de la Nación —únicos supuestos en que resulta viable la apelación extraordinaria contra resoluciones de índole procesal—. Los arts. 18 y 33 de la Constitución Nacional, invocados por la recurrente, carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con el criterio que expuse al dictaminar con fecha 28 de mayo ppdo. *in re* "Maldonado Ferreyra, Horacio s./ jubilación", pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 70 de estos autos es improcedente.

Corresponde, pues, declararlo mal concedido a fs. 75. Buenos Aires, 4 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Burlando, Rosa Amelia s./ jubilación", en los que a fs. 75 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 18 de marzo de 1958.

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 65/66 el apoderado del Instituto Nacional de Previsión Social interpuso recurso extraordinario que fundó en la extralimitación en que habría incurrido el tribunal a quo al arrogarse la facultad de examinar situaciones de hecho cuya apreciación incumbe con carácter excluyente a las instancias administrativas, con arreglo a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 14.236. Adujo, también, que el fallo recurrido "afecta indiscutiblemente claros principios constitucionales en cuanto

a la organización e independencia de los organismos llamados a administrar justicia (art. 18 y 33 de la Constitución Nacional)", e imputó al pronunciamiento apelado la tacha de arbitrariedad.

Que según lo tiene decidido esta Corte en el caso de Fallos: 242: 55, lo atinente a la extensión de la competencia otorgada a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por el art. 14 de la ley 14.236 constituye materia procesal que escapa a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48. Por lo demás, lo decidido no afecta ni restringe garantías constitucionales ni compromete la vigencia de instituciones básicas de la Nación, únicos supuestos en que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, resulta viable la apelación extraordinaria contra resoluciones de índole procesal.

Que siendo ello así, las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto, no estimando el Tribunal que el pronunciamiento apelado adolezca de arbitrariedad en los términos de su jurisprudencia sobre el punto.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 75.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CENTRO SOCIALISTA DE QUILMES v. S. A. SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES —S.E.G.B.A.—

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.
La apelación ordinaria ante la Corte Suprema sólo procede, en la actualidad, en los supuestos previstos por el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58. En consecuencia, dado que tampoco se trata del recurso extraordinario y que no existe cuestión de competencia a resolver, corresponde declarar improcedente la apelación fundada en el art. 48 de la ley 50 contra la resolución de un juez de paz provincial que hizo lugar a la inhibitoria planteada por la justicia federal en un juicio por consignación seguido contra la empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por vía de apelación ordinaria, el Juez de Paz de Quilmes (Provincia de Buenos Aires), sobre la base de lo preceptuado por el art. 48 de la ley 50, pretende someter a consideración de V. E.

el recurso deducido por la parte actora contra la resolución de fs. 43, a cuyo efecto eleva los autos a la Corte Suprema.

De conformidad con las normas legales en vigencia (art. 24 del decreto-ley 1285/58), no corresponde a V. E. entender en dicho recurso —por lo demás, el art. 48 de la ley 50 ha sido modificado por el art. 17 de la ley 4055— y no tratándose tampoco de la apelación extraordinaria prevista por el art. 14 de la ley 48, considero que no cabe sino devolver las presentes actuaciones al juzgado de origen, a sus efectos. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Centro Socialista de Quilmes c./ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.E.G.B.A. Sociedad Anónima s./ consignación de pesos", en los que a fs. 44 vta. se ha concedido el recurso de apelación contra la sentencia del Juez de Paz de Quilmes (Provincia de Buenos Aires) de fecha 2 de octubre de 1959.

Considerando:

Que, promovida ante la justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires demanda por consignación contra la empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (Segba), el Sr. Juez Federal de La Plata hizo lugar a la inhibitoria planteada ante él por la demandada, se declaró competente y solicitó al Sr. Juez de Paz de Quilmes que se desprendiera del conocimiento de la causa (fs. 31/33). El juez requerido hizo lugar a la inhibitoria y dispuso que las actuaciones se remitieran al juez federal (fs. 43). Contra esta última resolución, la parte actora interpuso recurso ante la Corte Suprema, que le fué concedido (fs. 44 y 44 vta.), fundándose en lo dispuesto por el art. 48 de la ley 50.

Que, como dictamina el Señor Procurador General, el recurso concedido es improcedente, pues la apelación ordinaria ante esta Corte sólo procede, en la actualidad, en los supuestos previstos por el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467); tampoco se trata, en el caso, del recurso extraordinario ni existe cuestión de competencia que corresponda decidir a este Tribunal, en los términos del art. 24, inc. 7º, de la ley vigente.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 44 vta. y que

no existe en la presente causa contienda de competencia que esta Corte deba dirimir.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. SEVERIANO MARTINEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales, Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

La determinación del precio de un bien expropiado es cuestión de hecho y prueba, ajena al recurso extraordinario. No obsta a la aplicación de dicha doctrina la circunstancia de que el recurrente invoque la errónea interpretación del art. 11, in fine, de la ley 13.264, desde que la sentencia en recurso no se funda en inteligencia de dicha norma que sea contraria a la sostenida por la actora, sino en razones de hecho tendientes a desvirtuar el argumento de que las ventas antecedentes computadas en el dictamen del Tribunal de Tasaciones se hallaban influenciadas por la obra gubernamental (1).

POLONIA SORIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Lo atinente a la extensión de la competencia otorgada a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por el art. 14 de la ley 14.236, constituye materia procesal que escapa a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48.
En consecuencia, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara que, sin arbitrariedad, revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social fundada en que el mencionado organismo quebrantó los principios que disciplinan la carga de la prueba y las reglas de la sana crítica, pues tal decisión no afecta ni restringe garantías constitucionales ni compromete la vigencia de instituciones básicas de la Nación —únicos supuestos en que resulta viable la apelación extraordinaria contra resoluciones de índole procesal—. Los arts. 18 y 33 de la Constitución Nacional, invocados por la recurrente, carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento (2).

INGE BINDER DE SEIFERT v. BAGGINI GERDING, Y BELLORA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La aplicación del art. 46 de la ley 11.237, que autoriza a los tribunales de alzada a resolver sobre el fondo del asunto en los casos de decretarse la

---

(1) 27 de noviembre. Fallos: 196: 604; 240: 419.
(2) 27 de noviembre. Fallos: 242: 55; sentencia de la fecha en la causa "Burlando, Rosa Amelia s. jubilación", p. 308.

nulidad de la sentencia por defectos formales propios de ésta, constituye una cuestión procesal ajena a la instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La doble instancia judicial no es requisito de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Si la sentencia apelada no ha juzgado sobre la validez o legalidad de la resolución de la Cámara de Alquileres —relativa a la fijación del valor locativo— sino que se limitó a declarar que la actora careció de derecho para promover la acción fundada en el decreto Municipal 8864/54 —que clasificó a la finca como casa de departamentos y le negó carácter de hotel— ya que, por estar recurrida dicha resolución "no había adquirido la autoridad de cosa juzgada", es obvio que el pronunciamiento judicial no versó sobre el monto del alquiler, sino sobre el título que confiere derecho para la consignación; en consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el alegado desconocimiento del valor locativo fijado por la Cámara de Alquileres importaría violación del principio constitucional de la división de los poderes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La facultad de disponer medidas para mejor proveer, aparte de ser privativa de los jueces de la causa, constituye materia procesal ajena a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La pretensión fundada en la distinción entre la justicia federal y la que el apelante denomina ordinaria de la Capital (ver fs 223), configura, a mi juicio, una cuestión insustancial a partir de la doctrina de V. E. de Fallos: 236: 8; y respecto del agravio invocado en el punto a), capítulo II, del escrito de fs. 241; cabe destacar que reiteradamente ha declarado V. E. que la doble instancia no es garantía de orden constitucional.

Por lo demás el fallo apelado se funda en razones de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarlo y, en consecuencia, el remedio federal es improcedente y ha sido mal acordado a fs. 244.

Así correspondería declararlo. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Binder de Seifert, Inge c/ Baggini, Gerding y Bellora s./ consignación", en los que a fs. 244 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de fecha 20 de octubre de 1958.

Considerando:

Que contra la sentencia del tribunal a quo la parte actora dedujo recurso extraordinario fundándolo en que: a) al haberse aplicado el art. 46 de la ley 14.237, la Cámara juzgó como tribunal de primera y única instancia y la privó del recurso de apelación autorizado por la ley; b) el tribunal no pudo juzgar la validez de un "acto de gobierno" como es la resolución de la Cámara de Alquileres que fijó el "valor locativo" sin riesgo de menoscabar el "precepto constitucional de la separación de los poderes públicos"; c) al haberse dispuesto una medida para mejor proveer sin notificársela, se violó el derecho de defensa en juicio (fs. 241/243).

Que el agravio atinente a la aplicación del art. 46 de la ley 14.237, que autoriza a los tribunales de alzada a resolver sobre el fondo del asunto en los casos de decretarse la nulidad de la sentencia por defectos formales propios de ésta, constituye una cuestión procesal que es ajena a la instancia extraordinaria del Tribunal (Fallos: 240: 15 y otros). A lo que cabe agregar que la doble instancia judicial —de la que el recurrente pretende se le ha privado— no constituye garantía constitucional capaz de sustentar el remedio intentado (Fallos: 205: 68; 238: 247 y 301; 243: 296 y otros).

Que en cuanto al segundo agravio, importa señalar que el tribunal a quo no ha juzgado sobre la validez o legalidad de la resolución de la Cámara de Alquileres —relativa a la fijación del valor locativo (fs. 99)—, sino que se limitó a declarar que la parte actora careció de derecho para promover la acción fundada en el Decreto Municipal 8868/54 —que clasificó la finca como casa de departamentos y le negó carácter de hotel— ya que, por estar recurrido, "no había adquirido la autoridad de cosa juzgada" y fué luego revocado judicialmente (fs. 234). Es obvio, así, que el pronunciamiento no versó sobre el monto del alquiler, sino sobre el título que confiere derecho para la consignación y de ahí que la impugnación referente al desconocimiento del valor locativo fijado por la Cámara de Alquileres carezca de eficacia para variar la decisión del a quo.

Que, finalmente, la facultad de disponer medidas para mejor proveer, aparte de ser privativa de los jueces de la causa, constituye materia procesal que no se vincula con la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 240: 301; 242: 318 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 244.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

REGINO WALTER SCHIAFFINO v. MARIA CARBONE DE GIRIBALDI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Es tardía la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por la demandada después de habérsele dado por decaído el derecho de contestar la demanda, ofrecer prueba y oponer excepciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente cuestión de competencia por vía de inhibitoria, fué planteada el 7 de mayo de 1959 (cargo de fs. 5), es decir, después de haberse dado al demandado por decaído el derecho de contestar la demanda (resolución de fs. 14 vta. del expediente agregado, de 4 de mayo de 1959).

Es por tanto de aplicación al caso la doctrina de V. E. en cuya virtud el término para promover cuestiones de competencia vence con la contestación ficta de la demanda, la que tiene lugar mediante la declaración de rebeldía del juez (Fallos: 165: 180 y 237: 212).

Por lo tanto, y en razón de haber sido extemporáneamente articulada corresponde decidir que en esta causa debe seguir entendiendo la Cámara Regional Paritaria de Buenos Aires. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, según resulta de la causa agregada por cuerda, el 4 de mayo de 1959 la Cámara Paritaria dió por decaído a la demandada el derecho de contestar la demanda, ofrecer prueba y oponer excepciones, por haber vencido el plazo que se le había acordado a tales efectos (fs. 14 vta.). En consecuencia, la inhibitoria planteada el 7 del mismo mes y año ante el Tribunal del Trabajo de Bragado es extemporánea, conforme a lo dispuesto en el art. 414 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y a la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre el punto —Fallos: 165: 180; 237: 212; 243: 288 y 363—.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que la Cámara Regional Paritaria de Buenos Aires es la competente para seguir conociendo de la causa promovida por Regino Walter Schiaffino contra María Carbone de Giribaldi sobre pago de arrendamiento y violación de aparcería. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Tribunal del Trabajo de Bragado, Provincia de Buenos Aires.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

BANCO DE LA NACION v. DOMINGO MARTINEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones personales de los acreedores.

El juez en lo civil y comercial de la provincia ante el que tramita el juicio sucesorio, y no el juez federal del lugar de ubicación del inmueble, es el competente para conocer del desalojo de una fracción de campo, en que el actor es el Banco de la Nación y la demandada la sucesión. Se trata en el caso de una de las acciones personales previstas en el art. 3284, inc. 4º del Código Civil, que deben tramitar ante el juez de la sucesión aunque, de no mediar el fallecimiento del demandado, su conocimiento hubiese correspondido a la justicia federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión de competencia a que se refieren las presentes actuaciones —trabadas entre la justicia ordinaria y el juez federal de una misma provincia— corresponde dirimirse por V. E., al no tener los magistrados intervinientes un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, de antiguo tiene declarado la Corte Suprema que las acciones personales corresponden ser llevadas ante el juez de la sucesión (Fallos: 86: 212); que la acción de desalojo es de carácter personal (Fallos: 66: 288); y que en caso de fallecimiento del demandado aquélla debe tramitarse ante el juez del respectivo juicio sucesorio (Fallos: 119: 330 y posteriores). Asimismo ha resuelto V. E., al interpretar los arts. 12, inc. 1°, de la ley 48, y 2° de la ley 927, que el juicio universal de sucesión atrae las acciones personales de los acreedores del causante aunque, de no mediar aquella circunstancia, su conocimiento hubiera correspondido por cualquier razón a la justicia federal (Fallos: 126: 50; 168: 121; 190: 469 y 241: 104 entre otros).

En el caso de autos, en el que se trata de una acción por desalojo de una fracción de campo, en la que el actor es el Banco de la Nación y la demandada una sucesión, por aplicación de lo que establece el art. 3284, inc. 4°, del Código Civil y la mencionada doctrina de V. E., pienso que es el juez del juicio universal el que debe entender en la presente causa.

En razón de lo expuesto, considero que corresponde dirimir el conflicto negativo planteado declarando la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento de la Capital (Provincia de Buenos Aires). Buenos Aires, 1° de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1959.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de La Plata es el competente para conocer de la presente causa.

Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

ANICETO UZ RIVAS v. MIGUEL KONTSOUVITIS

EXHORTO: Diligenciamiento.

Los exhortos deben diligenciarse, en principio, ante el tribunal que, con arreglo a sus leyes procesales, tenga competencia según la naturaleza de la causa en que han sido librados.

EXHORTO: Diligenciamiento.

Corresponde a la justicia nacional de paz de la Capital Federal, y no a la civil de esa ciudad, diligenciar el exhorto librado por un juez en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos del cumplimiento de un trámite en el juicio por consignación de alquileres seguidos ante el tribunal provincial.

No obsta a ello la declaración del juez de la provincia de que sólo debe dirigir exhortos a jueces de igual clase, habida cuenta que todos los jueces de la Capital Federal tienen el mismo origen constitucional y son idénticos los procedimientos para su designación, así como sus prerrogativas y su imperio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El conflicto entre un juez en lo civil de la Capital Federal y otro en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires a que se refieren las presentes actuaciones, corresponde sea dirimido por V. E. al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: en un juicio por consignación de alquileres que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial del Departamento de Mercedes (Provincia de Buenos Aires), el titular del mismo, a efectos del cumplimiento de determinada diligencia, libró exhorto al Juez en lo Civil en turno en esta Capital, radicándose el mismo ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 29. El juez exhortado, al tomar conocimiento de la rogatoria declara su incompetencia para entender en la misma, en razón de lo dispuesto en el art. 46, inc. 4º, del decreto-ley 1285/58, que atribuye

competencia a la justicia nacional de Paz para entender en toda cuestión relativa a locaciones.

Vuelto el expediente al juez exhortante, proveyendo a lo solicitado por parte interesada, el magistrado provincial, luego de declarar que sólo debe dirigir exhortos a jueces de igual clase que la suya, ordena elevar los autos a la Corte Suprema a efectos de que resuelva la cuestión planteada (ver fs. 6 vta.).

V. E. tiene resuelto que, en principio, los exhortos deben diligenciarse ante el tribunal que con arreglo a sus leyes procesales tenga competencia según la naturaleza de la causa en que han sido librados (confr. Fallos: 233: 66 y 238: 180); y, en lo que se refiere a lo declarado a fs. 6 vta. por el juez de Mercedes, cabe destacar que todos los magistrados de la Capital Federal tienen el mismo origen constitucional y son idénticos los procedimientos para su designación, así como sus prerrogativas y su imperio (Fallos: 236: 8).

En consecuencia, por aplicación de estos principios, considero que la rogatoria en cuestión no ha debido dirigirse —como se ha hecho— al juez en lo civil, sino al juez Nacional de Paz de la Capital Federal que corresponda, que es el que debe entender en la misma. Buenos Aires, 20 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1959.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que corresponde a la justicia nacional de paz de la Capital Federal diligenciar el exhorto a que se refieren estas actuaciones. Devuélvanse los autos al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

SIRITO, SOLIS Y CÍA. v. ERNESTO SANTA CRUZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del cumplimiento de la obligación.

El juez competente para conocer en los juicios en que se ejercen acciones personales es, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar convenido, explícita o implícitamente, para el cumplimiento de la obligación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Compraventa.

Corresponde conocer del juicio por cobro de pesos a la justicia de la Capital Federal y no a la de Colón, Provincia de Entre Ríos, si existen en los autos elementos de juicio suficientes para acreditar que la Ciudad de Buenos Aires era el lugar convenido implícitamente por las partes para cancelar la obligación de pagar el precio de la mercadería reclamada al demandado y resultante de un contrato de compraventa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a V. E. dirimir la presente contienda de competencia.

De las constancias de autos no puede concluirse, en mi opinión, que se haya convenido un determinado lugar para el cumplimiento del contrato que, según el actor, ligaba a las partes y hasta cuya existencia misma ha negado el demandado (ver escrito de fs. 2 del exp. agregado 333). En tales condiciones, considero de aplicación al presente caso la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 238: 73; 240: 334; 242: 371 y 243: 82, entre otros, de acuerdo con la cual, en supuestos tales, las acciones personales —como sin duda es la de autos— deben tramitarse ante el juez del domicilio del demandado.

En consecuencia, considero que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Colón (Prov. de Entre Ríos). Buenos Aires, 5 de noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, el juez competente para conocer en los juicios en que se ejercen acciones personales es, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar convenido, explícita o implícitamente, para el cumplimiento de la obligación —Fallos: 235: 163 y otros—.

Que, en el caso, se trata de un juicio por cobro del importe de mercaderías que, según el actor, domiciliado en la Capital Federal, fueron suministradas en esta ciudad, donde el comprador se comprometió a abonar el precio (fs. 7 del expediente 36.251 del Juzgado Nacional de Paz nº 37 de la Capital, agregado por

cuerda). El demandado, que tiene domicilio en Colón, Provincia de Entre Ríos, sostiene que ello es "absoluta y totalmente inexacto" (fs. 2 del expediente 333 del Juzgado en lo Civil y Comercial de Colón, también agregado sin acumular).

Que la prueba producida en la causa mencionada en primer término es suficiente para decidir, en la medida necesaria a efecto de dirimir la contienda de competencia, que las partes convinieron, al menos implícitamente, que la obligación del comprador —pago de las mercaderías, si éstas hubiesen sido suministradas— debía cumplirse en la ciudad de Buenos Aires. En efecto, al pie de las facturas presentadas por el actor (fs. 46, 47 y 48 del expediente mencionado) hay una leyenda que dice: "El importe de esta factura es pagadero en Buenos Aires a la orden de Sirito Solís y Cía. Soc. en Com.". El demandado, al absolver posiciones (fs. 56) reconoce que en las distintas operaciones realizadas con la firma vendedora, ésta le remitía facturas como las exhibidas en ese acto; que en oportunidad de reclamársele el precio de las mercaderías adquiridas, contestó con el telegrama de fs. 49, expedido en Colón y dirigido a Sirito, Solís y Cía., en Buenos Aires, donde se lee: "Remití importe de las facturas"; que también es cierto que, por iguales motivos, dirigió a la actora la carta de fs. 50, cuya firma es auténtica, y donde dice: "Se envió documentos por la deuda que le adeudo a ustedes..."; que, finalmente, al responder a la sexta posición, el demandado expresa que en algunas oportunidades abonaba las mercaderías mediante giros o pagos en Buenos Aires y, en otras, pagaba en Colón al corredor de la firma actora. Estos elementos de juicio bastan para resolver que el lugar implícitamente convenido para cancelar la obligación reclamada al demandado, cuya legitimidad se decidirá en la causa, era la ciudad de Buenos Aires, donde deberá tramitar el juicio.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional de Paz de la Capital es el competente para conocer del juicio promovido por Sirito, Solís y Cía. contra Ernesto Santa Cruz, sobre cobro de pesos. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Colón, Entre Ríos.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ANA TRANSITO ALTAMIRANDA v. BERTA GENOVEVA ALDAO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Mutuo.

De conformidad con lo prescripto en el art. 46, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la justicia nacional, en lo civil, y no a la nacional de paz de la Capital Federal, conocer del juicio en el que se reclama la devolución de $ 15.000 m/n. dados en préstamo a la demandada al contratar con la actora la sublocación de dos habitaciones; oportunidad en que las partes convinieron que, hasta la total devolución, dicha cantidad debía imputarse al pago del arrendamiento a razón de $ 155 mensuales, bajo la condición de que el plazo caducaría y el crédito sería inmediatamente exigible si la sublocataria no ocupaba la vivienda en una fecha establecida, como efectivamente ocurrió.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 13 se presenta por apoderado doña Ana Tránsito Altamiranda iniciando demanda ordinaria por cobro de pesos contra doña Berta Genoveva Aldao, la que después de diversas tramitaciones queda radicada ante el Juzgado Nacional en lo Civil nº 13 de esta Capital.

A fs. 19 vta. el titular del mismo dicta una resolución por lo que declara su incompetencia para entender en el juicio, en razón de lo dispuesto en el art. 46, inc. 4º, del decreto-ley 1285/58, ordenando la remisión de las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz Letrada. Radicado el pleito ante el Juzgado de Paz nº 1 de esta Capital, el magistrado a cargo del mismo, a fs. 27, resuelve declararse igualmente incompetente, por entender que las partes han circunscripto las cuestiones a decidir al contrato de préstamo en dinero, sin plantearse asunto alguno vinculado al contrato de sublocación, también celebrado entre actora y demandada. Apelado el fallo por el representante de la primera, es confirmado a fs. 37 —por sus fundamentos— por la Cámara del fuero. Y a solicitud de parte —"para que dirima la cuestión de competencia suscitada de acuerdo con lo establecido por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58"— el juez de paz letrado eleva las presentes actuaciones a consideración de V. E.

Ante todo, observo que el titular del Juzgado en lo Civil, al disponer "motu proprio" la remisión de las actuaciones a la justicia nacional de paz letrada (ver resolución de fs. 19 vta.), indudablemente ha equivocado el procedimiento a seguir. Ello así, en razón de que debió limitarse a declarar su incompetencia, toda vez que a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento criminal —en el que, por disposición expresa del art. 453 del

código respectivo, el juez que se considera incompetente debe remitir los autos al juez a cuya jurisdicción corresponde— en el procedimiento civil no cabe otra declaración, en principio, que la de su propia incompetencia (Fallos: 228: 341 y los allí citados).

En cuanto a los fines que persigue el juez nacional de paz al elevar las actuaciones a consideración de V. E. —que no pueden ser otros, dada la forma en que está redactado el auto de fs. 42 vta., que los solicitados por el actor a fs. 42, o sea: "para que dirima la cuestión de competencia suscitada"— no son los que legalmente corresponden, ya que de las constancias del expediente se desprende que la de autos no constituye la situación a que se refiere la primera parte del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (cuestiones de competencia y conflictos entre jueces). Y en lo que se refiere a lo dispuesto en la parte final de dicha norma, es decir, en los casos en que la intervención de la Corte Suprema "sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia", la circunstancia de que la actora no haya agotado todas las instancias de que pudo disponer —deduciendo recurso de apelación, en su oportunidad, contra la sentencia de fs. 19 vta.—, podría significar obstáculo a un pronunciamiento de V. E. por la vía que abre aquella disposición.

Pero considerando que en el presente supuesto juegan las razones de economía procesal y de celeridad en los términos que en Fallos: 233: 144 fueron tenidos en cuenta para consagrar una excepción a los principios que rigen la intervención de la Corte en este tipo de cuestiones, estimo pertinente que, con el objeto de lograr que la causa pueda seguir su curso sin mayores demoras, V. E. se pronuncie acerca de cuál es el tribunal con competencia para entender en ella.

Lo que se persigue en la demanda —dice el juez en lo civil— no es sino el reintegro de sumas percibidas en concepto de alquileres devengados o a devengarse por la ocupación de parte del departamento sublocado, mientras el juez de paz letrado entiende que no es así, en razón de que si bien el contrato de fs. 4 es de sublocación y de préstamo en dinero, lo que en realidad quiere obtener la actora, y así lo expresa en su demanda, es la devolución del dinero prestado "sin plantear o invocar cuestiones referidas a la sublocación o vinculadas a ésta".

A mi juicio, del documento en cuestión se desprende que las partes han suscripto, en un mismo instrumento, dos contratos diferentes: uno, de sublocación y otro de mutuo.

La circunstancia de que el primero se haya realizado en oportunidad de haberse formalizado el segundo, así como la imputación de pago estipulada en este último —como acertadamente lo pone de manifiesto la Cámara de Paz al confirmar a fs. 37

el fallo de primera instancia— ninguna relevancia tiene en cuanto al cumplimiento de la obligación emergente de dicho préstamo, y que no es otra, de acuerdo con lo establecido en el art. 8º "in fine" del contrato, que la devolución inmediata de la suma prestada, en caso de no llegar a ocupar la sublocataria la vivienda en cuestión, tal como efectivamente ha ocurrido, a estar a las manifestaciones de la actora no negadas por la demandada.

Por ello encuentro plenamente valederas las razones expuestas en el auto de fs. 27, más aún si se tiene en cuenta que la propia demandada reconoce que se trata del "cumplimiento de un contrato de préstamo en dinero", objetando tan sólo la exigibilidad de su devolución.

En tales condiciones, me parece claro que al no corresponder en la especie hacer jugar el art. 46 del decreto-ley 1285/58 (como se pretende a fs. 19 vta.) no cabe sino declarar la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 3 de la Capital Federal. Buenos Aires, 30 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General. Estima que la petición formulada por la actora a fs. 13/14 tiene por objeto obtener la devolución de la suma dada en préstamo a la demandada, conforme al contrato de fs. 4/5, suma que, por su monto, excede la competencia de la justicia nacional de paz de la Capital —art. 46, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467—. En efecto: las partes convinieron, el 22 de junio de 1957, que la demandada daría en sublocación a la actora dos habitaciones, con derecho al uso de baño y cocina; se estipuló un arrendamiento mensual de $ 155 m/n. En el acto de firmar el contrato, la sublocadora señorita Aldao recibió en préstamo de la señorita Altamiranda la cantidad de $ 15.000 m/n., conviniéndose que, hasta su total devolución, debía imputarse al pago de la sublocación a razón de $ 155 m/n. mensuales (cláusula tercera). En el punto octavo, las partes previeron que si la sublocataria no llegaba a ocupar la vivienda el 1º de julio del mismo año —tal como ocurrió— caducaba el plazo para pagar el préstamo, que podía ser inmediatamente exigido. Como esto es, precisamente, lo que reclama la actora —y no desconoce la demandada, fs. 16—, las resoluciones dictadas a fs. 27 y 37 por el Juez y la Cámara de Paz declarando su

incompetencia, se ajustan a las constancias de la causa y a lo dispuesto en el art. 46 del decreto-ley 1285/58.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Civil es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Paz.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. ROBERTO MAGLIOCO Y OTRO
REMISION DE AUTOS.

El principio de que la declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza la remisión de los autos a otro juez para la continuación de su trámite, reconoce razonables excepciones fundadas en razones de economía procesal y de celeridad en los trámites, que autorizan a la Corte Suprema a pronunciarse sobre la cuestión de competencia planteada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluídas de la competencia nacional.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 42, inc. a), de la ley 13.998 —en vigencia aún después de dictado el decreto-ley 1285/58— corresponde a la justicia nacional de paz de la Capital Federal, y no a la civil y comercial federal, conocer de la demanda promovida por la Dirección Nacional de Vialidad, por daños y perjuicios, sobre la base de los daños sufridos a raíz de un accidente de tránsito por un automotor de su propiedad y que no se vincula con hechos, actos o contratos concernientes a los medios de transportes terrestres.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien el titular del Juzgado Nacional de Paz nº 3 de esta Capital ha equivocado el procedimiento a seguir, toda vez que en los procesos civiles no corresponde que el juez que se declare incompetente en una causa disponga la remisión de los autos al magistrado a cuya jurisdicción le corresponde (Fallos: 228: 341 y los allí citados), considerando que en el presente caso juegan las razones de economía procesal y de celeridad en los términos que en Fallos: 233: 144 fueran tenidos en cuenta para consagrar una excepción a los principios que rigen la intervención de la

Corte en este tipo de cuestiones, estimo pertinente que, con el objeto de lograr que el juicio pueda seguir su curso sin demoras, V. E. se pronuncie acerca de cuál es el tribunal con competencia para entender en él.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: a fs. 2 un representante de la Dirección Nacional de Vialidad inicia demanda ordinaria por daños y perjuicios contra los señores Roberto Maglioco y Julián Miguelés, sobre la base de los daños sufridos el 21 de julio de 1957 —a raíz de un accidente de tránsito en la ciudad de Buenos Aires— por un automotor de propiedad de la entidad nacional actora.

Iniciada por inadvertencia (según se pone de manifiesto en el escrito de fs. 6) ante el Juzgado de Paz Letrado nº 3 de la Capital Federal, éste, haciendo lugar a lo solicitado por la demandante, se declara incompetente para entender en la causa y remite los autos al Juzgado federal en turno (ver fs. 12) el que resuelve devolver las actuaciones al tribunal de origen por considerar que no corresponde la medida dispuesta por el juez remitente y agregando que, por lo demás, el art. 42, inc. a), de la ley 13.998 excluye del conocimiento de los jueces federales las causas como la presente (ver fs. 12 vta.). A fs. 31, el juez nacional de Paz insiste en su anterior pronunciamiento, resolviendo enviar nuevamente éstos actuados al juez federal, el que, por aplicación de la doctrina de la Corte sustentada en Fallos: 230: 28, se declara igualmente incompetente; ampliando el auto, resuelve remitir el expediente al juez de Paz, para que en caso de insistencia, tenga por planteada cuestión de competencia y eleve los autos a V. E. para que la dirima. Y así lo hace el magistrado a fs. 35.

A efectos de decidir cuál es el juez que deberá entender en la presente causa, el punto a resolver no es sino el siguiente: ¿Es de aplicación al *sub lite* la regla que establece el art. 42, inc. a), de la ley 13.998 —en vigencia aun después de dictado el decreto-ley 1285/58— o corresponde, por el contrario, hacer jugar la excepción contenida en dicha disposición?

Recordemos su texto: "Conocerán, además (los juzgados federales) de las causas que versen sobre hechos, actos y contratos: a) Concernientes a los medios de transportes terrestres, con excepción de las acciones civiles por reparación de daños y perjuicios causados por delitos y cuasidelitos". Como en el caso de autos no se trata de cuestión alguna vinculada con hechos, actos o contratos concernientes a los medios de transporte terrestre (a diferencia de lo resuelto por V. E. de acuerdo con mi dictamen, en Fallos: 243: 372, en que se trataba de una acción fundada en el art. 184 del Código de Comercio, es decir directamente vinculada con el contrato de transporte que ligaba a las partes),

va de suyo que no es la regla sino la excepción que contiene la norma en cuestión, la aplicable al presente caso, toda vez que la indemnización de daños y perjuicios que persigue la accionante se funda, según alegación expresa contenida en el escrito de demanda, en los arts. 1109, 1113 y concordantes del Código Civil, que como se sabe se refieren a los hechos ilícitos que no son delitos, es decir, a los "cuasidelitos".

A mérito de lo expuesto, de acuerdo con la concordante jurisprudencia de V. E. (Fallos: 234: 382; 239: 196; 243: 165), considero que quien debe entender en el presente juicio es el Juzgado Nacional de Paz nº 3 de la Capital Federal. Buenos Aires, 13 de Noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1959.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara que el Sr. Juez Nacional de Paz es el competente para conocer de esta causa. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial Federal.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE.

LORENZO FARINA v. ESTELA GROSSO DE DUTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha excedido los límites de su competencia al resolver que los arts. 3 y 27 de la ley provincial 1578 —referente a los contratistas de viña— son inaplicables al caso, y al revocar la sentencia de la Cámara del Trabajo local, en base a lo dispuesto en el art. 162 del Código de Procedimientos Civiles de Mendoza; pues, tratándose de una sentencia suficientemente fundada en derecho, las cuestiones referentes al sentido de la ley procesal y a la competencia del tribunal de alzada, suponen la interpretación de disposiciones locales y procesales ajenas a la instancia extraordinaria.

En tales condiciones, los preceptos constitucionales referentes a la defensa en juicio y al derecho de propiedad carecen de relación directa con la materia del litigio (1).

(1) 27 de noviembre. Fallos: 240: 443; 242: 141.

JOSE GUIERREZ MUGA v. ENRIQUE GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Si bien la introducción de una cuestión federal no exige fórmulas especiales ni términos sacramentales, la jurisprudencia de la Corte Suprema requiere un planteamiento formal y preciso, principio al que no hace excepción la invocación de arbitrariedad. No cumplen el requisito antes señalado las afirmaciones formuladas por el apelante, en la expresión de agravios, con respecto a la sentencia de primera instancia, si ellas son insuficientes para el planteamiento de la cuestión de arbitrariedad, como caso federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporánea la cuestión de arbitrariedad introducida al interponer recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara que confirma la del juez.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La decisión fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. La doctrina sobre fallos insostenibles reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con respecto a la inteligencia que el tribunal de alzada atribuya a los hechos y a las leyes comunes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de segunda instancia dictada a fs. 140 de los autos principales, confirmó la de primera, que desestimó la demanda entablada por el recurrente tendiente a obtener la declaración de nulidad de laudo arbitral recaído en los autos sobre constitución de tribunal arbitral, seguido entre las mismas partes.

El recurso extraordinario interpuesto contra este pronunciamiento se ha fundado en que el mismo es arbitrario y violatorio de la defensa en juicio.

Al respecto pienso que dicho recurso es improcedente y que ha sido correctamente denegado ya que si bien V. E. ha resuelto que para la correcta introducción en la causa de una cuestión federal, no son necesarias fórmulas especiales, ni términos sacramentales, también es jurisprudencia reiterada de esa Corte que se requiere la mención oportuna y concreta del derecho federal que se estima desconocido y su conexión con la materia del pleito,

principio al que no hace excepción la invocación de arbitrariedad, que también debe ser formalmente planteada (Fallos: 242: 239 y sus citas).

El interesado sostiene en el escrito de queja que esa causal fué debidamente planteada e invocada en su expresión de agravios y cita como prueba de ello la referencia que en el fallo de la Cámara se hace a la misma, al transcribirse en el voto del juez que se expidió en primer término, las conclusiones del apelante en el sentido de que la sentencia de primera instancia "ha tenido que desenfocar el fundamento de la acción de nulidad hasta cambiar la faz del litigio; ignorar el régimen jurídico de la institución arbitral; prescindir de postulados y principios indeclinables del derecho procesal; hacer caso omiso de la ley y de la doctrina universal; y desconocer el sentido de la jurisprudencia".

No comparto el criterio del recurrente, pues considero que esas expresiones, que pueden ser eficaces como expresión de agravios, son insuficientes de acuerdo a la doctrina de esa Corte, como planteamiento de la cuestión de arbitrariedad, como caso federal, cuya introducción en el escrito de interposición del recurso extraordinario es extemporánea.

Por lo demás, la sentencia recurrida resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, con fundamentos de igual carácter, con los que la garantía constitucional invocada no guarda relación directa ni inmediata, a lo que cabe agregar que a lo decidido por aquélla, no le es aplicable, a mi juicio, la jurisprudencia de V. E. respecto de la arbitrariedad, dado que lo resuelto por la Cámara no excede de las facultades que son propias del tribunal de la causa (conf. Fallo citado y los en él mencionados).

En consecuencia, opino que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 3 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Gutiérrez Muga, José c./ García, Enrique", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, si bien esta Corte ha declarado que la introducción de una cuestión federal no exige fórmulas especiales ni términos sacramentales, también es de jurisprudencia requerir el planteamiento formal y preciso de la arbitrariedad invocada (Fallos: 242: 239 y los allí citados).

Que, como señala el Señor Procurador General (fs. 52), no cumplen el requisito antes señalado —planteamiento formal de la arbitrariedad, como caso federal— las afirmaciones siguientes del apelante expuestas en la expresión de agravios con respecto a la sentencia de primera instancia: "ha tenido que desenfocar el fundamento de la acción de nulidad hasta cambiar la faz del litigio; ignorar el régimen jurídico de la institución arbitral; prescindir de postulados y principios indeclinables del derecho procesal; hacer caso omiso de la ley y de la doctrina universal, y desconocer el sentido de la jurisprudencia" (fs. 101 del expte. principal).

Que, en consecuencia, cabe concluir que es extemporánea la cuestión de arbitrariedad introducida al interponer recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara que confirma la del juez (Fallos: 234: 743; 236: 270, entre otros). Por lo demás, en cuanto a la arbitrariedad alegada, este Tribunal estima que el fallo recurrido tiene fundamento suficiente para sustentarlo. Reiteradamente, esta Corte ha establecido que la decisión fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. La doctrina sobre fallos insostenibles reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales según su divergencia con respecto a la inteligencia que el tribunal de alzada atribuya a los hechos y a las leyes comunes (Fallos: 235: 276 y 249; 240: 253 y 440; 242: 371 y 393, entre otros). En esas condiciones, carece de relación directa con la materia del litigio la garantía constitucional invocada (fs. 46).

Por ello, desestímase la queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

DAVID SANDKOVSKY v. DE LENIZ, DE POMAR y ELIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No es materia federal decidir si, en el caso, procedía o no la declaración de quiebra.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario si la Cámara resolvió que la revocación del auto de quiebra —por haberse consignado a embargo el monto del crédito reclamado— hacía innecesario pronunciarse sobre la cuestión de nulidad de aquel auto, pues ha decidido un punto de naturaleza procesal, con fundamentos de igual carácter que bastan para sustentar el pronunciamiento y hacen inaplicable la jurisprudencia establecida en casos excepcionales de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de segunda instancia, dictada a fs. 71 de los autos principales, confirmó la de primera en cuanto ésta dispuso el levantamiento de la quiebra de la recurrente y decidió que no correspondía pronunciarse sobre la cuestión de nulidad del auto que la declaró.

El recurso extraordinario interpuesto contra este pronunciamiento se ha fundado en que el mismo es arbitrario y violatorio de la defensa en juicio.

Al respecto pienso que dicho recurso es improcedente y que ha sido correctamente denegado ya que si bien V. E. ha resuelto que para la correcta introducción en la causa de una cuestión federal, no son necesarias fórmulas especiales, ni términos sacramentales, también es jurisprudencia reiterada de esa Corte que se requiere la mención oportuna y concreta del derecho federal que se estima desconocido y su conexión con la materia del pleito, principio al que no hace excepción la invocación de arbitrariedad, que también debe ser formalmente planteada (Fallos: 242: 239 y sus citas).

En el *sub iudice*, la interesada tanto en el escrito de fs. 28, como en el memorial presentado ante la Cámara (fs. 60) manifiesta que "sería evidentemente arbitraria una decisión que considerara títulos hábiles para pedir la quiebra los agregados a autos, contrariamente a lo que establecen las disposiciones intergiversables del Código de Comercio y lo que enseñan una doctrina y jurisprudencia unánime".

Considero que esas expresiones son insuficientes como planteamiento de la cuestión de arbitrariedad, cuya introducción en el escrito de interposición del recurso extraordinario es extemporánea.

Por lo demás, la sentencia recurrida resuelve cuestiones de derecho común, con fundamentos de igual carácter, por lo que la

garantía constitucional invocada no guarda relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento, a lo que cabe agregar que a lo decidido por aquélla, no le es aplicable, a mi juicio, la doctrina establecida por V. E. respecto de la arbitrariedad, dado que lo resuelto por la Cámara no excede de las facultades que son propias del tribunal de la causa (conf. Fallo citado y los en él mencionados).

En consecuencia, opino que corresponde no hacer lugar a esta presentación directa, en la que el interesado no ha guardado estilo. Buenos Aires, 4 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sandkovsky D. c. De Leniz de Pomar y Elías", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones resueltas en los autos principales son de derecho común y procesal, ajenas a la instancia extraordinaria. En efecto: no es materia federal decidir si procedía o no la declaración de quiebra en las condiciones del caso; y al resolver la Cámara que la revocación del auto de quiebra, por haberse consignado a embargo el monto del crédito reclamado, hacía innecesario pronunciarse sobre la cuestión de nulidad de aquel auto, ha decidido un punto de naturaleza procesal, con fundamentos de igual carácter que bastan para sustentar el pronunciamiento y hacen inaplicable la jurisprudencia establecida en casos estrictamente excepcionales de arbitrariedad. Por último, no resulta del expediente principal que haya mediado privación ni restricción del derecho de defensa, que el recurrente ha ejercitado ampliamente durante la sustanciación de la causa.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte.

ROBERTO AUBONE VIDELA

SUPERINTENDENCIA.

La improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el profesional denunciante, contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en un expediente de superintendencia, no obsta a que la Corte ejerza las atribuciones de superintendencia general que le competen (arts. 10 de la ley 4055 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional).

En consecuencia, si la Cámara ha omitido considerar y resolver alguna de las cuestiones que fueron materia de la denuncia del letrado contra uno de los jueces que la integran, corresponde que la Corte avoque las actuaciones y deje sin efecto la resolución a fin de que el Tribunal de grado dicte un nuevo pronunciamiento.

SUPERINTENDENCIA.

El procedimiento de superintendencia tiene por finalidad la tutela de la correcta administración de justicia y no la de un derecho subjetivo de quien se siente agraviado por la medida que cuestiona, dispuesta por un magistrado en el desempeño de su cargo.

Es improcedente, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por un profesional contra la resolución de la Cámara recaída en el expediente formado a raíz de la denuncia formulada por aquél contra uno de los jueces de ese tribunal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La providencia de fs. 8, en cuya virtud se ha concedido el presente recurso para ante V. E., se halla suscripta sólo por el Sr. Presidente de la Cámara en lo Criminal y Correccional, motivo por el cual considero que no se ha abierto válidamente la instancia.

Por otra parte, y con prescindencia de dicha omisión formal, estimo que el recurso es substancialmente improcedente, no sólo por no hallarse fundado en disposición legal alguna que lo establezca para supuestos similares, sino porque, a mi juicio, la intervención que cabe en las actuaciones al profesional firmante de la presentación de fs. 3 no puede ser otra que la de mero denunciante.

Ello resulta claro, si se advierte que el procedimiento de superintendencia tiene por finalidad la tutela de la correcta administración de justicia, mas no la de un derecho subjetivo del agraviado.

Sin embargo, la improcedencia del recurso no obsta a que V. E., en conocimiento de los hechos, pueda ejercer las atribu-

ciones de superintendencia general que le competen sin perjuicio de las que han sido acordadas a las Cámaras de Apelaciones, y, además, sobre los actos mismos de estos tribunales superiores (arts. 10 de la ley 4055 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Pienso que, en el presente caso, procede poner en ejercicio tales atribuciones. En efecto, el auto dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional (fs. 7) ha omitido pronunciarse sobre ciertos hechos relevantes de la presentación de fs. 3, omisión que priva, en parte, del debido fundamento a la decisión que desestima la denuncia.

Corresponde señalar, en tal sentido, que el Dr. Aubone Videla sostiene que, además de la medida adoptada por el Señor Juez de Cámara Dr. Alberto S. Millán durante la realización de una audiencia, en uso de sus facultades como presidente de la Sala, el mencionado camarista, luego de haber finalizado el acto, habría ordenado nuevamente la expulsión de dicho profesional en momentos en que éste había concurrido por segunda vez a la sala de audiencia, sin que mediaran ya los motivos que determinaron en la primera oportunidad tal medida.

Es pues necesario, en mi opinión, que estos últimos hechos, que no han sido considerados en la resolución de fs. 7, sean objeto de esclarecimiento y decisión.

A tal efecto procede que V. E., avocando las actuaciones, deje sin efecto la resolución de fs. 7 y declare que la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional debe considerar y resolver todas las cuestiones que han sido materia de la denuncia. Buenos Aires, 26 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1959.

Vistos los autos: "Denuncia formulada por el Dr. Roberto Aubone Videla contra el Juez de Cámara Dr. Alberto S. Millán".

Considerando:

Que el Tribunal comparte, en lo esencial, el precedente dictamen del Señor Procurador General respecto de la improcedencia del recurso concedido.

Que, asimismo, por los fundamentos del dictamen, corresponde avocar las actuaciones y dejar sin efecto la resolución de fs. 7 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a fin de que dicho tribunal dicte nuevo pronuncia-

miento que considere los hechos señalados en la presentación de fs. 3.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se resuelve:

a) Declarar improcedente el recurso interpuesto a fs. 7 vta.;

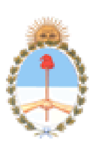
b) Avocar las actuaciones y dejar sin efecto la resolución de fs. 7, debiendo devolverse aquéllas al tribunal de su procedencia a fin de que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo declarado en la presente resolución;

c) Prevenir al firmante del memorial de fs. 10 por no guardar estilo los términos que se subrayan en rojo, los que se testarán por Secretaría.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ,
RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 245 — ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1959

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ,
RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 245 — ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1959

PRIMER LIBRO DE ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de diciembre del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Considerando:

Que es un deber custodiar en forma especial los documentos públicos del pasado argentino que por su contenido revisten significación histórica.

Que entre esos documentos posee este Tribunal el primer Libro de Acuerdos, iniciado el 11 de octubre de 1863 y cerrado el 24 de noviembre de 1911, en el que figuran los nombres y firmas de los primeros Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, algunos de los cuales subscribieron la Constitución de Santa Fé de 1853 y su reforma de 1860.

Resolvieron:

El primer Libro de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, será guardado en un mueble adecuado que se colocará en la Sala de Acuerdos del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que por la Secretaría de Superintendencia se tomen las medidas necesarias para su cumplimiento. Regístrese en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

REGISTRO D' PROCURADORES. INFORME SOBRE ANTECEDENTES JUDICIALES

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de diciembre del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Consideraron:

Que el certificado expedido por la policía, requerido por el art. 2º, inc. d), de la Acordada de 29 de noviembre de 1919, tiene por objeto comprobar que los procuradores que solicitan su inscripción en el registro creado por la ley 10.996, no se encuentran afectados por las inhabilidades establecidas en el art. 5º, inc. 1º, de dicha ley, consistentes en condenas judiciales por los delitos allí mencionados.

Que el decreto 15.211, de 12 de noviembre último, dispone limitar el servicio policial de información de antecedentes, invitando a las autoridades del Poder Judicial a modificar las normas pertinentes con arreglo a las nuevas modalidades del servicio.

Que, teniendo en cuenta el propósito perseguido por la referida disposición de la Acordada de 1919, nada obsta a que se la modifique, disponiéndose que la información sobre antecedentes sea suministrada por el Registro Nacional de Reincidencia.

Resolvieron:

1º Derogar la disposición del art. 2º, inciso d), de la Acordada de 29 de noviembre de 1919.

2º Sustituir dicha disposición por la siguiente: "Requerir un informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria a fin de comprobar no estar comprendido en las causas de impedimento que establece el inciso 1º del artículo 5º".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADO NACIONAL DE PAZ Nº 6. FERIADO JUDICIAL HASTA EL 31 DE DICIEMBRE

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Consideraron:

Que de los oficios de fechas 21 y 23 del corriente del Sr. Juez Nacional de Paz, Dr. Domingo Méndez Terrero, resulta el grave riesgo que importa para el personal que cumple funciones en el tribunal a su cargo, como asimismo para el público concurrente, el estado en que se encuentran varias dependencias del inmueble sede de dicho Juzgado. En efecto, el Ministerio de Obras y Servicios Públicos —al que oportunamente se dió intervención— está procediendo a la demolición de los techos afectados.

Que, en consecuencia, corresponde disponer el cese de actividades del Juzgado Nacional de Primera Instancia de Paz Nº 6 de la Capital Federal por un período que permita —con la urgencia que el caso requiere— la solución del problema creado.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad conferida a esta Corte por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial a los efectos procesales, para el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Paz Nº 6 de la Capital Federal, hasta el 31 del mes en curso, encomendándose al Juzgado de ese fuero nº 4, la recepción de escritos que no admitan demora.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

LISTA DE CONJUECES PARA EL AÑO 1960

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte, con el fin de formar para el año 1960 la lista de Conjueces a que se refiere el artículo 22, inc. 3º, del decreto-ley 1285 de fecha 4 de febrero de 1958 —ley 14.467—, se practicó atento lo dispuesto por dicha disposición la respectiva insaculación, resultando designados los doctores:

Manuel J. Argañarás, Benito Nazar Anchorena, Francisco Ramos Mejía, Sebastián Soler, Pedro Aberastury, Guillermo Ahumada, Santiago Bacqué, Rafael Bielsa, Silvio Bonardi, Atilio Dell'Oro Maini, Juan José Díaz Arana, Juan Antonio González Calderón, Amancio González Zimmermann, Laureano Landaburu, Francisco Laplaza, Segundo Linares Quintana, Miguel S. Marienhoff, Guillermo Michelson, Belisario Moreno Hueyo, Julio Ojea, José Peco, Alfonso Poccard, Carlos J. Rodríguez, Carlos Sánchez Viamonte y José Manuel Saravia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

NOMINA DE CONJUECES PARA LOS JUZGADOS FEDERALES. AÑO 1960

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte.

Resolvieron:

Proceder a practicar las desinsaculaciones de los abogados de la matrícula cuyas listas elevaron los Juzgados Federales de Primera Instancia que a continuación se detallan, en virtud de lo dispuesto por el art. 128 del Reglamento para la Justicia Nacional a los efectos de formar las nóminas de Conjueces y Fiscales "ad hoc" para el año 1960, prevista por los arts. 2º y 3º de la ley 935, resultando designados en este acto para:

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de La Plata, a los doctores: Eduardo R. Elguera, Julio Fernández Mouján, Amílcar A. Mercader, Augusto Mario Morello, José Rahman, Abel Ripa Alberdi, Jorge Romano Yalour, José E. Rozas, Luciano M. Sicard y Pedro J. Alegre.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de La Plata, a los doctores: Ricardo Albina, Luis C. Caggiano, Julio Cueto Rúa, Eduardo García Quiroga, Tomás S. Ide, Oscar Lavapeur, Luis Roberto Lima, Luis A. Morzone, Francisco Oleastro y Raúl H. Oyhanarte.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3 de La Plata, a los doctores: Alberto Belisario Arana, José Enrique Brochou, Oscar Alberto Games, Oscar F. Hirschi, Félix Imeroni Campos, Ernesto Malmierca Sánchez, Rafael F. Marino, Hugo Enrique Mendioros, Víctor J. Roberts Alcorta y José Abel Verzura.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de San Martín, a los doctores: Manuel Ortega, Elio Benhaim, Alfredo Giménez Zapiola, Horacio Francisco Marsán, Omar Lima Quintana, Bernardo Krause, Daniel Omar Peirano, Héctor Conde, Ignacio Lasarte y Carlos Alfredo Hurtado.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de San Martín, a los doctores: Raúl Acevedo Díaz, Lucas Francisco Ayarragaray, Rafael José Beláustegui, Enrique Cortés Funes, Martín de Monasterio, Mario Amadeo Luis Raufulf, José Humberto Saporiti, Carlos Urien, Daniel Vázquez Rodríguez y Juan Carlos Bruni.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Nicolás, a los doctores: Carlos del Forno, Carlos Guillermo Linlaud, José Cruz Pérez Galarraga, Ricardo C. Olivera Aguirre, Miguel Angel Inchausti, Enrique Gamerro, Adhemar Heriberto Bricchi, Eduardo A. Segovia, Alicia Nélida de la Torre y Héctor Montedónico.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, a los doctores: Eugenio F. Cozzi, Raúl A. Espil, Héctor F. Heredia, Emilio Iglesias Berrondo, Fernando A. Lillia, Vicente Mahiques, Juan B. Muscagorry, Julio M. Ojea Quintana, Carlos Waisman y Manuel Silva de la Riestra.

Juzgado Federal de Primera Instancia de La Pampa (Santa Rosa), a los doctores: Félix Amado, Pedro José Berhongaray, Pablo Simón Fernández, Pedro Fernández Acevedo, José Demetrio Nale, Zacarías Otiniano, Isaac Pascual, Sadit Peyregne, Lázaro Angel Romero y Juan Carlos Tierno.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de Neuquén, a los doctores: Marcelo Juan Otharan, Horacio Marciano Isaac Remigio Ahumada, Luis Roberto Ortega, Juan Antonio López, Julio Humberto Andino, Benjamín César Torres, Felipe Alvarez Yofré, Orlando Lucio Funes y Héctor Atilio Sabattoli.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Neuquén, a los doctores: Pedro Luis Quarta, Manuel Kohon, Mateo A. Fabani, Rodolfo José Valdés, Jorge Doroteo Solana, Pedro Augusto de la Vega, José María Caballero, Roberto J. Ferrer, Jorge Díaz García y Saturnino M. Lara Lardizábal.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Negro (Viedma), a los doctores: Roberto De Rege, Mario Nazario Cámpora, Angel Cayetano Arias, Félix Jorge Frías, Orfilio Modesto Arró, Dante Raúl Agüero, Manuel Rodolfo Salgado, Mario Rómulo de Nuestra Señora de Guadalupe Ramírez y Oscar Hugo Mauri.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Bahía Blanca, a los doctores: Raúl E. Bagur, Santiago Cenoz, Julio César Martella, Fermín Moisá, Juan Guido Pastorino, Roberto Sahores, Gregorio Scheines, Jorge A. Viglizzo, Bernardo Vila y Danilo Biondo.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de Río Negro (General Roca), a los doctores: Leandro Isla, José Enrique Gadano, Justo Epifanio, Federico Luis Frugone, Santiago Antonio Hernández, Hugo Romeo González, Oscar Blás Genoscio, Rubén M. Tempone, Ovidio Méndez y Roberto Jorge Ferrer.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Río Negro (*General Roca*), a los doctores: Pedro Schiapira, José J. Joison, Adolfo F. Nielsen, Norberto M. Rajneri, Arturo Pérez Petit, Roberto M. Viecens, Juan F. Melendo Navarro, José Miras Trabalon, Jorge R. Hernández y Julio J. Rajneri.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Paraná, a los doctores: Antonio Uzín, Benjamín Vieyra, Agustín Federik Borgobello, Luis Calderón Hernández, Juan A. Godoy, Eduardo Reviriego, Eduardo de Felipe, Roberto Ramón Quinodoz, Eduardo Fernández de la Puente y Juan O. Nux.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Corrientes, a los doctores: Jorge Oscar Benchetrit Medina, Justo Díaz Colodrero, Fernando Díaz Ulloque, León Horacio Gutmisky, Juan Carlos Lubary, Luis Adán Maciel, Luis T. Mansutti, Ernesto R. Meabe, Diómedes Guillermo Rojas y Rodolfo C. Roibón.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres, a los doctores: Sotero A. Aquino, Honorato R. Cubero, Ever H. Etchenique, Jorge E. Leonardi, Absalón L. Pascuet, Humberto V. Perego, Pedro G. Polo y Luis G. Zervino.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, a los doctores: Virginio P. Barbieri, Juan Carlos Ceretti, Juan E. Lacava, Teodoro E. Marcó, Delio Panizza, Justo M. Pintos, Julio C. Ratto, Luis M. Rodríguez, Benjamín Stubrin y Juan A. Texier.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Misiones (*Posadas*), a los doctores: Luis María Duarte, Raúl Fernández, Roberto Peralta, Domingo F. Sarmiento, Armando O. Barrionuevo, Horacio B. Amuchástegui, Juan Carlos Martos Juárez, Héctor R. Pereyra, Herta K. de Glamann y María S. Etchepare de Galarza.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de Rosario, a los doctores: Héctor Lorenzo Avalle, Angel B. Chavarri, Manuel de Juano, Luis A. Premoli, Manuel T. Rodríguez, Francisco S. Oliva, Francisco F. Amato Agoglia, Camilo J. Muniagurria, Federico Ortiz de Guinea y José A. Ghioldi.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Rosario, a los doctores: Alberto Arrue Gowland, Enrique Delpino, José N. Antelo, Rafael Rubén Schamis, Mario H. Chiodin, Manuel Eugenio De Vita, Absalón D. Casas, Francisco Cateula, Francisco Rinesi y Juan Bautista Pozzoli.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Fe, a los doctores: Sixto Bayer, Francisco M. Ferrer, Carlos R. Mayol, Luciano F. Molinas, Rafael Vega Milesi, Arón Rabinovich, Olinto A. Pividori, Carmelo Piedrabuena, Osvaldo J. Stratta y Gregorio Armas.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de Córdoba, a los doctores: Aldo J. Cima, Enrique Martínez Paz (hijo), Pedro J. Frías (hijo), Tomás Fulgueira, Ricardo Gianola, Ernesto R. Gavier, Lindor Novillo Corvalán, Juan Ricardo Laguinge, Benjamín Cornejo y Mario Piantoni.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Córdoba, a los doctores: Luis Amuchástegui, Miguel Angel Buteler Echenique, Pablo Chiavassa, José Vicente Ferreira Scaje, Juan G. García Castellanos, Miguel Maluf, Augusto Anselmo Palacio Arce, Atilio S. Pérsico, Salomón Roitman y Carlos Julio Torres.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto, a los doctores: Julio Wenceslao Alonso, Alberto Clodomiro Carranza, Alberto M. Díaz, Héctor Mura, Julio Ojeda Gómez, Oscar T. Piñero, Miguel Angel Pérez Videla, Juan P. Pressacco, Eduardo Rizzo Falco y Juan Verzura.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Bell Ville, a los doctores: Severo Gérez Padilla, Eduardo Julio Semino, Hugo Leonelli, Gustavo Gavier, Emilio Pedro Maggi, Luis M. Aliaga Orortegui, Angel H. Ortiz Hernández, Francisco Javier Gómez, Oscar D. Mariconde y José Luis Vesco.

Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja, a los doctores: Francisco Gabriel Gallardo, Cándido Anselmo Vargas, Salvador de Jesús Ferreyra, Mauricio Cándido de la Fuente, Víctor Dardo Herrera, Wenceslao Carlos Codigoni, Manuel G. Fernández Valdés, Délfor Augusto Brizuela, Carlos Saúl Menem y Vicente Miguel Dellonardi.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Mendoza, a los doctores: Juan Chappinotto, Lino Guiñazú, Constanzo Moi, José Carlos Motta, Abelardo Nandares, Jorge O'Donnel, Carlos A. Pithod, Julio Argentino Quevedo Mendoza, Leopoldo Suárez y Alberto Vicchi.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Rafael, a los doctores: Emilio Poccioni, Ladislao Lorenzo Gómez, Armando Oscar Pérez Pesce, Francisco Caruso, Alfredo Ramón Cuartara, Carlos Carsón, Félix Ayub, Nicolás Guiñazú Sicardi, Ricardo Sanz y Carlos A. Pont.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Luis, a los doctores: Francisco M. Tula, Vicente A. Zupo, Andrés M. Gazzo, Andelino Torrontegui, Roque E. Torres Morales, Domingo Flores, Roberto José Mazzola, Rodolfo Eduardo Bravo, Aníbal E. Sosa y Mario Pueyo Murillo.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Juan, a los doctores: Armando Guevara, Carlos Alberto Casas, Horacio Videla, Antonia Sarazúa, Antonio López, Carlos Guido Coll Palacios, Rolando Porfirio Navarta, Onofre Sansó, Eduardo Segundo Aguiar Aranciva y Salvador Olmedo Yanzón.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Miguel de Tucumán, a los doctores: Jorge Ezequiel Molina, Argentino Santos Alonso, Jorge Raúl Poviña, Roberto Amín Farías, Arnaldo E. Ahumana, Simón F. Zelaya, Jaime Marcos Movsovich, Oscar Pedro Fernández, Eduardo Sabaté Prebich y Ranulfo Germán Aranda Bulacio.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca, a los doctores: Armando Acuña, Heriberto N. A. Barrionuevo, Adolfo R. Castellano, Jorge Eduardo Crook, Alberto Federico Filippini, Nallif José Jalil, Víctor José Navarro Peñalva, Felipe E. Ponferrada, Luis Alberto Sánchez Ahumada y Luis Nicolás Sánchez Recalde.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Salvador de Jujuy, a los doctores: Fenelón Quintana, Mario Busignani, Ramón Elías Jenefes, Renato A. Rabbi Baldi, Miguel Angel Medina, Raúl Octavio Noceti, Julio Domingo Frías, Ciro Alberto Farfán, Oscar A. del Campo y Abraham Aref Llapur.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Santiago del Estero, a los doctores: Juan Delibano Chazarreta, Juan Carlos Rojas, Jorge R. Echegaray Pinto, Juan Bautista Espeche, Jaime Berdaguer González, Benjamín Zavalía, Hugo R. Catella, Mariano R. Paz, José María Cantizano y Lorenzo Fazio Rojas.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Salta, a los doctores: Adolfo Arias Linares, José G. Arias Almagro, Carlos Cornejo Costas, Ramón D'Andrea, Roberto Escudero, Lídoro Leal Almada, Oscar Reynaldo Loutayf, Daniel Ovejero Solá, Roberto S. Storni y Marcos Benjamín Zorrilla.

Juzgado Federal de Primera Instancia del Chaco (Resistencia), a los doctores: Miguel Santiago Aselle, María S. Solimano M. de Farías, Juan Alejandro Luco, Víctor Hugo Legal, Alberto E. Martín, Juan Néstor Romero, Marcelino Sánchez, Andrés Ruiz Posse, Salvador Chain y Humberto Amábile.

Juzgados Federales de Primera Instancia Nos. 1 y 2 de Formosa, a los doctores: Flavio René Arias, Luis Slepoy, Oscar Liberato Medina, Tomás Lafuente, Antenor Polo, Francisco Martos, Alberto Domingo Montoya, Dora Polo, Enrique Guerra Stewart y Felisa Elena Fusca Medina de Carranza.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia, a los doctores: Diego Joaquín Zamit, José María Ferreyra Reynafé, Jorge Adolfo Méndez Caldeira, Manuel Antonio Garasino, Arturo Bernardo Kiernan y Félix Román Angulo.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Esquel, a los doctores: Juan Pedro Cartosio, Armando Juan Bautista Caveri, Roberto Concepción Costa, Ricardo Angel Pedro Gerosa, Antonio Rufino Martínez Aguirre, Benito Fernández, Julián Isidoro Ripa, Hipólito Osés y Alberto M. Berro.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos, a los doctores: Néstor Dalmiro Gauna, Alfredo Martín Maldonado, Roberto Aguilera, Ignacio Eduardo Basombrío, Horacio Agullá, Alcides Bartolomé Gallart, Adolfo A. Barbich, Jorge O. Viset, Sebastián A. Beruti y Gabriel Martínez.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson, a los doctores: Diógenes Varela Díaz, Ricardo B. Eliçagaray, Luis Vicenzi, Osvaldo Williams, Beltrán A. Mulhall, Agustín Torrejón, Jacobo Joaquín, Eduardo A. Seigliano y Ricardo Ramaugé.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud (Ushuaia), a los doctores: Adolfo Merniers y Conrado Guillermo Witthaus (en la lista enviada por el Sr. Juez sólo se consignaba a los profesionales citados).

Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul, a los doctores: Gaspar Onofre Casado, Clemente Oscar Gazzolo, Juan Efraín Pereyra, Rodolfo Prat, Juan Carlos Peralte Reyes, Felipe Gabriel Ricci, Enrique Carlos Squirru, Angel Modesto Santopaolo, Héctor Ricardo Soler y Alfredo Sarno.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DESIGNACION DE MINISTRO DE FERIA PARA LA CORTE SUPREMA Y FUNCIONARIOS DE MINISTERIOS PUBLICOS

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre de 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte, con el objeto de nombrar Juez de la Feria de la Corte Suprema para el mes de enero de 1960, con arreglo

a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron:

1º Designar al Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, como Juez de Feria de la Corte Suprema, quien actuará con el Secretario y el personal que nombre a ese efecto.

2º Disponer que el Señor Procurador General sea sustituído por el Señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, designado por dicho tribunal como Fiscal de Feria.

3º Designar al Doctor Alfredo María Rafael Méndez, como Defensor de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales Federales de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FERIA DE SEMANA SANTA

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de diciembre del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte, para considerar las solicitudes formuladas por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, referentes al régimen de las ferias judiciales.

Las peticiones de las mencionadas entidades profesionales coinciden en cuanto a la conveniencia de establecer, además de la de enero, una feria judicial permanente en el mes de julio. La Federación establece como término de la feria el comprendido entre los días 9 y 20, en tanto la Asociación la extiende del día 10 al 24 inclusive. Mientras ésta propone se deje sin efecto la feria de Semana Santa, con excepción de los días Jueves y Viernes Santos, la Federación plantea esa supresión sólo como una posibilidad.

Las razones invocadas son análogas, y, en lo substancial se refieren al beneficio que resultaría —tanto para miembros de la administración judicial como para los profesionales— de una distribución más equitativa de los descansos —dada la proximidad de las ferias actuales—; y de la coincidencia que se obtendría con las vacaciones escolares, sin que, de suprimirse la feria de Semana Santa, se disminuyan los actuales días de actividad, sino en escasa medida.

Los Señores Jueces del Tribunal, Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Luis María Boffi Boggero expresaron:

Que no consideraban conveniente modificar el actual régimen de ferias judiciales en la forma propuesta, teniendo en cuenta que aun adoptándose la sugestión formulada por la Federación (feria desde el 9 hasta el 20 de julio), y suprimiendo el carácter de feriados de los días lunes a miércoles de la Semana Santa (Jueves y Viernes Santos son días no laborables), habría en el año —con esa reforma— entre 7 y 9 días hábiles, según sea el calendario, que perderían tal carácter para las actividades judiciales. En relación a lo actualmente reglamentado se agregarían, así, de 4 a 6 días de inactividad. Por iguales razones de

calendario, sólo un año de cada siete la feria cubriría los días lunes a viernes de dos semanas. En los años restantes, quedaría, entre el sábado y el comienzo o fin de la feria, días hábiles intermedios, circunstancia que no es favorable a la continuidad de la labor judicial y que, en los hechos, importaría la prolongación de la inactividad de los tribunales.

Que, además, establecer la proyectada feria judicial importaría, una solución de continuidad en el trabajo con su secuela de inconvenientes en una época del año en que la actividad inherente a la administración de justicia ha alcanzado su pleno desarrollo.

Que, por último, no resulta oportuno en estos momentos en que se hace indispensable acrecentar el trabajo, en todas las actividades públicas y privadas de la Nación, innovar en materia de feria judicial, tanto más cuanto la de Semana Santa, instituída desde antiguo, constituye arraigada tradición.

Los Doctores Don Alfredo Orgaz y Don Julio Oyhanarte, dijeron:

Que, indudablemente, la feria judicial de Semana Santa, por su proximidad a la de enero, no cumple ninguna función útil y dilata, aún, en el espíritu de magistrados, funcionarios y letrados, el comienzo efectivo de sus respectivas labores, sobre todo si se tiene en cuenta que todavía existe en el intermedio, los días no laborables de Carnaval, en cuya semana, por razones de hecho, se resiente asimismo el trabajo judicial.

Que existe conveniencia, por tanto, en suprimir la feria de Semana Santa durante los días lunes a miércoles —que son laborables para la administración pública y para las actividades privadas— y situar un poco más lejos de la feria de enero un corto período de descanso —análogo a la de Semana Santa— que podría ser de diez días en el mes de julio, en las condiciones y en los términos que corresponda establecer.

Esa breve pausa en una labor cada vez más intensa, como es la judicial, no sólo no perjudicaría a ésta sino que, al contrario, permitiría que se realice durante el segundo semestre de cada año en condiciones más favorables desde el punto de vista de las fuerzas psíquicas y físicas de quienes participan en ella.

Estiman, en consecuencia, que es de conveniencia resolver favorablemente lo pedido por la Asociación de Abogados y por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, en las condiciones y términos que se determinarán en la Acordada a dictar.

En mérito de la opinión de la mayoría de los Señores Jueces del tribunal, resolvieron no introducir modificaciones en el actual régimen de ferias judiciales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

NORMAS PARA LA APLICACION DE LA LEY 15.017

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de diciembre del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Consideraron:

Que, con fecha 21 del corriente, se ha publicado la ley 15.017 que, respecto del personal judicial, establece modificaciones referentes a los regímenes de "Bo-

nificación por antigüedad" y "Salario familiar", disponiendo, asimismo, un aumento del 20 % sobre los sueldos básicos y bonificaciones por costo de vida percibidos al 31 de octubre ppdo.

Que en el expediente 8182/59, la Dirección Administrativa y Contable señala la necesidad de fijar normas de aplicación para facilitar la liquidación y percepción de los beneficios y aumento a que se ha hecho referencia.

Que, relativamente a dicho aumento, destaca la Dirección la conveniencia de que el importe correspondiente al 20 % de los actuales sueldos básicos y bonificación por costo de vida, incida sobre los haberes que se percibirán por este último concepto.

Que, sin embargo, en atención a los términos de la ley, sólo cabe que dicho aumento del 20 % sea imputado a los haberes que se perciben por los dos conceptos: sueldo básico y bonificación por costo de vida.

Que, en lo restante, deben contemplarse las circunstancias de que hace mérito la mencionada Dirección, y establecerse las normas indispensables para la liquidación y percepción de las mejoras. Asimismo, respecto del "salario familiar" y en atención a lo dispuesto por el art. 1º, inciso c), de la ley 15.017, corresponde dejar sin efecto la limitación establecida por la Acordada de 1º de julio último.

Resolvieron:

I. Dictar las siguientes normas:

1º El aumento del 20 % establecido en el inciso a) del artículo 1º de la ley 15.017, se liquidará sobre el sueldo básico y sobre la bonificación por costo de vida, correspondientes a las diversas categorías de personal existente al 31 de octubre de 1959.

2º Igual aumento se adjudicará:

a) a los cargos, creados con posterioridad a esa fecha, cuyos haberes hayan sido establecidos sin tener en cuenta las mejoras dispuestas por la ley 15.017.

b) a los agentes promovidos con anterioridad a la reestructuración de las categorías resultantes de dicha ley.

3º El régimen de "bonificación por antigüedad" instituído por el apartado b) del artículo 1º de la ley 15.017, será aplicado con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, percibirán un adicional por antigüedad de $ 100 m/n. mensuales por año de servicio y hasta un máximo de 30 años, sin que —para devengarlo— se hallen sujetos a calificación.

Queda comprendido en esa denominación el personal que revista con carácter permanente en el anexo presupuestario correspondiente al Poder Judicial.

El personal suplente, jornalizado o eventual, tendrá derecho al beneficio cuando se desempeñe ininterrumpidamente en sus funciones luego de un plazo no menor de seis meses, y siempre que esos servicios puedan ser reconocidos por la Caja de Previsión para el Personal del Estado o satisfagan sus aportes jubilatorios.

b) Los ajustes de adicionales por antigüedad se efectuarán mensualmente, comprendiéndose en ellos a los agentes que hubieran completado un período anual de antigüedad en el mes inmediato anterior.

c) Para hacer posible el cómputo integral de los servicios y la liquidación de este beneficio en forma simultánea a todos los agentes, autorízase el procedimiento de liquidación sobre la base de los datos consignados por cada agente en declaración jurada suscripta a ese efecto la que deberá remitirse a la Dirección Administrativa y Contable por los presidentes de las Excmas. Cámaras Nacio-

nales y Federales, jueces o jefes superiores de los organismos judiciales, antes del 15 de febrero de 1960.

Concédese a todos los agentes plazo hasta el 30 de junio de 1960 para la remisión a la citada Dirección Administrativa y Contable, de los certificados que acrediten los servicios declarados, extendidos por autoridad competente, quedando autorizada la citada Dirección a suspender la liquidación de este beneficio y a disponer el reintegro de las sumas que se hubieran percibido indebidamente, sin perjuicio de otras sanciones a aplicarse por la autoridad correspondiente.

Queda eximido de esta obligación el agente que haya acreditado servicios computables ante la Dirección General de Personal de la Subsecretaría de Justicia, circunstancia que, no obstante, cada interesado hará conocer por nota a la Dirección Administrativa y Contable.

4º A los efectos de la percepción del "Salario familiar", a partir del 1º de noviembre último, déjase sin efecto el límite establecido en la Acordada del 1º de julio de 1959, y autorízase la liquidación de este concepto con arreglo a lo así dispuesto.

5º Hasta tanto no se considere necesario dictar normas reglamentarias o aclaratorias de aplicación especial para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, regirá lo dispuesto en aquella Acordada, excepto en lo referente al "Salario familiar" que corresponda percibir por la madre "a cargo", beneficio que será devengado por esa sola circunstancia.

6º Autorízase a la Dirección Administrativa y Contable a contratar directamente la impresión de todos aquellos formularios necesarios para solicitar las constancias sobre la base de las cuales procederá a liquidar los beneficios de que ya se ha hecho mención.

II. Comunicar al Poder Ejecutivo la presente Acordada, solicitándole quiera disponer lo necesario a fin de que se hagan efectivas las mejoras establecidas en la ley 15.017.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1959 — DICIEMBRE

ENZO ARNOLDO GIANNONI

JUECES.

Es también misión de los jueces, en cumplimiento de su ministerio como órganos de aplicación del derecho, la preservación de la gestión de los intereses que las leyes encomiendan a otros organismos gubernamentales. Ello es así, aun en los supuestos en que tal gestión requiera el ejercicio, por las respectivas autoridades titulares, de funciones jurisdiccionales.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La atribución de jurisdicción originaria a una repartición administrativa, como lo son las autoridades aduaneras, con recurso optativo judicial respecto de sus decisiones condenatorias, no es pasible de objeción constitucional, ni puede ser objeto de impedimento judicial por razón de la posible discrepancia con el criterio legislativo que la concesión de tales facultades supone.

LEYES ADUANERAS.

Las cláusulas que acuerdan jurisdicción a organismos administrativos deben ser aplicadas e interpretadas con un criterio concorde con el fin perseguido por la ley que es la tutela eficaz y expedita de los intereses públicos afectados.

ADUANA: Procedimiento.

La obligación de concurrir para prestar declaración ante la autoridad aduanera, en los términos del art. 31 de la ley pertinente, no se extingue con una primera comparencia, máxime cuando el testigo se ha limitado a establecer sus datos personales, a manifestar haber declarado en un sumario judicial y a solicitar asistencia letrada, cuya concesión motivó la suspensión del acto.

ADUANA: Procedimiento.

El testigo puede ser compelido por la fuerza pública a prestar declaración ante las autoridades aduaneras, en las oportunidades que el curso de la investigación lo requiera. La solución no varía a la luz de los principios que rigen el procedimiento de amparo.

RECURSO DE AMPARO.

El amparo no procede respecto de la actividad administrativa sino cuando ésta es inequívoca y manifiestamente ilegal.

HOJA COMPLEMENTARIA

RECURSO DE AMPARO.

La resolución judicial que hace lugar al amparo deducido por quien fué nuevamente requerido para prestar declaración como testigo ante las autoridades aduaneras, importa indebida ingerencia en el legítimo ejercicio de las atribuciones legales de aquéllas y, en consecuencia, debe ser dejada sin efecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Señor Juez:

El art. 37 de la ley 12.964 establece la obligación de comparecer ante el funcionario aduanero, a su requerimiento, pero no hace referencia alguna a la obligación de declarar, ni prevé sanciones para dicho supuesto. En consecuencia, entiendo que Enzo Arnoldo Giannoni ha cumplido con el deber que la disposición legal citada le impone, pero habiéndose negado a deponer sobre los puntos sobre los cuales se le interrogó, remitiéndose a las manifestaciones efectuadas ante este Tribunal, en ningún caso puede ser hecho comparecer coercitivamente para interrogarlo sobre las mismas cuestiones que motivaron su anterior negativa. Lo contrario importaría reconocer al funcionario aduanero prerrogativas de que sólo gozan los jueces, y extender por vía de interpretación analógica la disposición penal del art. 239 del Código Penal, sancionando la desobediencia en un supuesto que la referida ley 12.964 no prevé.

Por ello, estimo que V. S. debe hacer lugar al presente recurso de amparo, librando oficio al Sr. Receptor de Aduanas a fin de que se abstenga de hacer comparecer mediante el auxilio de la fuerza pública al recurrente en relación a los hechos que dieron lugar a la instracción del expediente 2-T-1958-RU. Fiscalía, 15 de enero de 1959. — *Nelly E. Ortiz de Faurety.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Ushuaia, 21 de enero de 1959.

Autos y vistos: El recurso de amparo formulado a fs. 1 de este expediente por don Enzo Arnoldo Giannoni, y

Considerando:

Que como muy bien lo expresa en su dictamen que antecede la Señora Procurador Fiscal ante este Juzgado, la ley 12.964 autoriza al Sr. Receptor de Rentas Aduaneras —en este caso— a usar del auxilio de la fuerza pública, con el objeto de asegurar la comparencia de un testigo a las oficinas aduaneras.

Que en el caso de autos, el recurrente ha comparecido ante la autoridad aduanera y frente a ésta, como consta a fs. 6 del agregado, ha expresado sus condiciones personales de identidad a lo que agregó, que ya había prestado declaración testimonial ante este Juzgado Federal, por ser la autoridad que, entendía, era la competente para conocer en el sumario sobre contrabando que suponía investigaba también la Aduana.

Sin necesidad de considerar la razón que pueda o no asistir al recurrente en la apreciación que hace sobre la competencia del Tribunal y de la Aduana, ya que esto no hace al caso, debe destacarse que como lo manda la ley, el testigo concurrió al acto de la declaración, única obediencia que le cabía, vale decir, que allí terminó también la autoridad otorgada por la ley 12.964 al Sr. Receptor

de Aduanas para obtener compulsivamente la comparencia de un testigo, toda vez que el testigo concurrió a la primer citación.

Como lo dice también la Señora Procurador Fiscal, la negativa a concurrir una segunda vez para que declarara lo que por primera vez no quiso hacer, escapa a la sanción del funcionario administrativo y sólo está reservado al juez por imperio de lo dispuesto en el art. 239 del Cód. Penal.

Por estas consideraciones y las demás del Ministerio Público que el suscripto hace suyas, corresponde y Revuelvo: Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por don Enzo Arnoldo Giannoni en contra de la disposición de la Receptoría de Rentas Aduaneras de Ushuaia que dispone su comparendo compulsivamente. — *Jorge Aguilar.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Resuelto por V. E. que la situación de que informan las presentes actuaciones configura un conflicto jurisdiccional que torna procedente la intervención del Tribunal en ejercicio de las funciones que le atribuye el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, paso seguidamente a expedir el dictamen que sobre dicho conflicto me fuera requerido en la decisión de fs. 11.

A mi juicio, el examen de la cuestión planteada exige poner en claro un primer punto, cual es el de saber si de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Ley de Aduana (t. o. en 1956), la facultad atribuída a esta última de hacer comparecer en las causas de su competencia —incluso mediante el uso de la fuerza pública— a las personas cuya indagación haya resuelto, reconoce alguna limitación en cuanto al número de veces que durante la instrucción de un sumario puede ordenar la comparecencia de un mismo testigo.

A este respecto debe comenzarse por señalar que nada hay en el texto de aquel cuerpo legal ni, por consiguiente, en el del referido artículo 31, que autorice a sostener la existencia de una limitación de carácter expreso en el sentido que se acaba de indicar y, ello sentado, no creo que sobre la única base de la letra de la ley pueda pretenderse que, en todos los casos, quien ha comparecido a prestar una primera declaración ante la autoridad aduanera ha satisfecho con ello la obligación que impone la disposición ya mencionada, y se halla por lo tanto autorizado a negar su concurrencia a posteriores comparendos.

Pero por mucho que esto sea así, por más que no exista una restricción expresa, escapa a toda discusión que ello no puede significar que la autoridad administrativa se encuentre facultada para valerse de la antedicha atribución en forma que exceda los límites que surgen de la finalidad perseguida por la ley al reco-

nocérsela. Y, en mi opinión, esos límites se verían sobrepasados en el caso de que la aduana compeliera una segunda comparecencia de una persona que, por alguna razón especial, justificada o no, ya se hubiera negado a declarar ante ella al concurrir a una primera citación. No se advierte, en efecto, qué objeto tendría en tal supuesto el nuevo comparendo como no fuera brindar a dicha persona la posibilidad de reiterar su actitud negativa, lo cual, como es lógico, no puede considerarse incluído entre los fines tenidos en cuenta por la ley al conceder el uso de la fuerza pública.

De esta manera, pues, en hipótesis como la que, a guisa de ejemplo, acabo de considerar, o en otras que pudieran equiparársele, pienso que toda medida compulsiva que decretase la autoridad aduanera supondría un ejercicio abusivo de la atribución con que el art. 31 de la ley la ha investido, y que, salvo lo dispuesto en la parte final de dicha norma, en tales situaciones debe aquélla limitarse a promover la actuación del juez competente, a fin de que éste determine si la conducta de quien se ha negado a deponer configura o no el delito previsto en el art. 243 del Código Penal.

Naturalmente que el problema cambiaría de aspecto si la cláusula legal de que aquí se trata contuviera una norma similar a la del inciso 2º del artículo 291 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que al contemplar el caso de una injustificada negativa a prestar declaración por parte de un testigo, dispone que se lo mantenga arrestado hasta que declare. Pero no hallándose facultada la autoridad de referencia para proceder de este modo, creo que no cabe otra conclusión que la expuesta en el párrafo anterior.

Sentado pues que la atribución en examen debe ser ejercida dentro de los límites que demarca la natural exigencia de su uso razonable, resta elucidar si en punto a ordenar la comparecencia por la fuerza pública de un testigo, la actuación de los funcionarios mencionados en el art. 18 de la Ley de Aduana admite alguna especie de control judicial y, supuesto que así sea, si para ese fin puede considerarse pertinente la vía de una demanda de amparo. No debe perderse de vista, en efecto, que la medida de mención supone menoscabo de la libertad individual y, por consiguiente, que si su adopción implica ir más allá de lo querido por la norma que la autoriza, en definitiva comporta para la persona compelida una ilegítima restricción de aquel derecho de raíz constitucional.

En pronunciamiento de reciente data ("Reyes, María Consuelo López de c. Instituto Nacional de Previsión Social" —R. 171 L.XIII— de fecha 25 de setiembre ppdo.), V. E. tuvo oportuni-

dad de recordar que en lo referente a la actuación de organismos administrativos que ejercen funciones de tipo jurisdiccional, el Tribunal "ha estimado indispensable que las decisiones por ellos emitidas dejen expedita la instancia judicial"; y aunque de inmediato agregó que "no debe verse en ello una exigencia rígida, insusceptible de ser adecuada a los requerimientos impuestos por la estructura del Estado moderno y por las actividades que él desarrolla teniendo en vista el bienestar social", creyó oportuno sin embargo señalar que "lo que el ordenamiento vigente demanda es el cabal respeto de la garantía constituída por la certeza de que aquellas decisiones quedarán sujetas a control judicial suficiente".

Pues bien, creo que las resoluciones a las que me he venido refiriendo no tienen por qué constituir una excepción al principio que emerge de esta doctrina. No encuentro, en efecto, motivo valedero en cuya virtud el ejercicio manifiestamente irrazonable de la facultad de disponer comparendos compulsivos por parte del funcionario instructor de una causa por infracción aduanera, deba quedar substraído a todo tipo de revisión judicial, siendo que ese ejercicio abusivo necesariamente comprometerá un derecho individual de la importancia que en nuestro sistema tiene la libertad de las personas.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la Ley de Aduana no prevé ninguna acción o recurso para ante los tribunales de justicia que permita poner remedio a una de aquellas situaciones —los contemplados en el texto legal sólo pueden interponerse contra fallos condenatorios de las aduanas o receptorías—, entiendo que la vía idónea para ello no puede ser otra que una demanda de amparo. Más aún, pienso que esta última, en razón de su trámite sumarísimo, constituye el procedimiento más adecuado para que la garantía del control judicial suficiente pueda hacerse efectiva sin interferir más allá de lo estrictamente indispensable la actuación del organismo administrativo, máxime si se tiene en cuenta que, según lo ha resuelto V. E. en el presente caso, de discrepar aquél con la decisión que dictare el juez del amparo, quedaría planteada una contienda que posibilitaría la intervención directa de la Corte Suprema en la cuestión.

Claro está que en uno de estos casos, como en todos aquéllos a que dan lugar los pedidos de amparo, el juez deberá extremar la ponderación y la prudencia a fin de admitir el recurso sólo en el supuesto de que la decisión administrativa aparezca como manifiestamente inconsulta, pues no se trata de que la gestión encomendada a la administración pueda ser frustrada por presentaciones inmotivadas, sino tan sólo de poner remedio a situaciones extremas, de evitar la efectividad de medidas apoyadas —vuelvo

a las palabras de V. E.— "tan sólo en la voluntad arbitraria o en el capricho de los funcionarios".

Vertidas estas reflexiones de carácter general en las que he creído necesario extenderme por lo novedoso de la cuestión planteada, corresponde determinar, ya con especial referencia a la situación de autos, si es pasible de aquella calificación lo proveído por el Receptor de Rentas Aduaneras de Ushuaia en el sumario administrativo que corre agregado, en el sentido de requerir un nuevo comparendo de la persona interrogada en la audiencia de fs. 6 de dicho expediente.

A este respecto estimo que la forma en que don Enzo Arnoldo Giannoni se expidió en oportunidad de aquel primer interrogatorio, no permite inferir, con absoluta certeza, que el mismo quiso negarse a prestar toda declaración ante la autoridad del sumario. Observo, en efecto, que si bien a la primera pregunta respondió manifestando que ya había depuesto ante el juzgado federal acerca del hecho sobre el que se le interrogaba, y a las dos siguientes contestó remitiéndose a la respuesta anterior, al serle formulada la cuarta pregunta se limitó, en cambio, a expresar que para seguir contestando el interrogatorio solicitaba la presencia de un abogado, lo cual, como se advierte, antes que involucrar una cerrada negativa a responder a esa pregunta o a otras posteriores, parecería por el contrario indicar que la voluntad del declarante fué la de contestarlas, pero asistido por un letrado; con mayor razón, si se advierte que aquél suscribió sin ninguna observación el acta correspondiente a esa audiencia, cuya parte final expresa: ..."Atento lo requerido, esta instrucción interrumpe el interrogatorio para permitir que el causante continúe su declaración en presencia del profesional..." (v. fs. 6 vta. del expediente de referencia).

Por lo tanto, ya sea para que el aludido Giannoni prosiga deponiendo en las condiciones que exigió, o bien para que clara y categóricamente exprese su negativa a contestar cualquier pregunta que la instrucción pudiere considerar necesaria formularle, parece evidente que en el estado actual del sumario el nuevo comparendo de aquél constituye una diligencia necesaria y, en consecuencia, pienso que, por el momento, esa medida no patentiza una decisión a todas luces inconsulta, apoyada únicamente en el arbitrio del funcionario antes mencionado.

En definitiva, y a mérito de lo precedentemente expuesto, soy de opinión que si bien desde un punto de vista estrictamente formal cabe admitir la procedencia de la acción intentada por don Enzo Arnoldo Giannoni ante el Sr. Juez Federal de Ushuaia, corresponde declarar que el Receptor de Rentas Aduaneras de esa ciudad ha obrado en el ejercicio legítimo de sus atribuciones

al disponer la medida cuestionada. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) en la causa Giannoni, Enzo Arnoldo s/ recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia [1].

Y considerando:

Que como el Tribunal lo señaló en la resolución de fs. 11, la cuestión a decidir se ha suscitado con la admisión por el Juez Federal de Ushuaia, del recurso de amparo intentado por D. Enzo Arnoldo Giannoni. Por esa resolución judicial, tal como luego fué aclarada, se establece, en efecto, que el receptor de rentas aduaneras de aquella localidad debe abstenerse de exigir el comparendo del mencionado Giannoni, para lo que la Dirección de Aduanas estima estar facultada por virtud de lo dispuesto por el art. 31 de la Ley de Aduana —t. o. en 1956—.

Que como esta Corte ha tenido ocasión de señalarlo en oportunidad reciente, es también misión de los jueces, en cumplimiento de su ministerio como órganos de aplicación del derecho, la preservación de la gestión de los intereses que las leyes encomiendan a otros organismos gubernamentales. Y ello es así, aun en los supuestos en que tal gestión requiera el ejercicio por las respectivas autoridades titulares de funciones jurisdiccionales, porque la distribución de las atribuciones públicas de gobierno depende de la ley, sin más limitaciones que las que surgen de los principios, garantías y derechos que la Constitución Nacional establece y consagra —conf. causa: "Reyes, María Consuelo López de c. Instituto Nacional de Previsión Social", sentencia de 25 de setiembre del año en curso y sus citas—.

Que con arreglo a la mencionada jurisprudencia, la atribución de jurisdicción originaria a una repartición administrativa, como lo son, para el caso, las autoridades aduaneras, con recurso optativo judicial respecto de sus decisiones condenatorias —t. o. en 1956 de la Ley de Aduana— no es pasible de objeción constitucional. No debe ser tampoco objeto de impedimento judicial por razón de la posible discrepancia con el criterio legislativo que la atribución de tales facultades supone, porque es aquél el

---

(1) Ver resolución del 21 de setiembre de 1959 en Fallos: 244: 489.

que debe privar, en ausencia de razón constitucional que lo impida —conf. LANDIS, JAMES M., *The Administrative Process*, ps. 46 y 123 y siguientes—.

Que de lo expuesto se sigue que las cláusulas legales de que en cada caso se trata, deben ser aplicadas con un criterio concorde con el que determina el otorgamiento de la atribución dispuesta por la ley. Y puesto que la mira es la mejor y más expedita tutela de los intereses públicos afectados, según también lo pone en claro la jurisprudencia mencionada más arriba —ver igualmente: DAVIS, KENNETH CULP, *Administrative Law Treatise*, t. 4, ps. 268 y sigtes.—, la interpretación debe asimismo procurar inmediatamente la satisfacción del fin perseguido por la ley.

Que así las cosas, no parece dudoso que la inteligencia atribuída, en el caso, al art. 31 de la ley aduanera, es errónea. Nada, en efecto, autoriza a concluir, como lo hace el juez del amparo, que la obligación de concurrir para prestar declaración ante la autoridad aduanera, se extinga con una primera comparecencia, máxime cuando el testigo se ha limitado a establecer sus datos personales, a manifestar haber declarado en un sumario judicial y a solicitar asistencia letrada, cuya concesión motivó la suspensión del acto. La ley no dice, en efecto, que la obligación se agote de esta manera y el admitirlo, so color de interpretación legal o de exigencia racional, importa un medio efectivo para dificultar la investigación administrativa, que la misma ley autoriza e impone —conf. arts. 2, 15 y 29 y sigtes. de la Ley de Aduana—.

Que no es, desde luego, pertinente al caso, la invocación de los arts. 239 y 243 del Código Penal. No se trata, en efecto, de sancionar penalmente a Giannoni por desobediencia. sino de disponer el cumplimiento, por éste, de su deber de declarar ante la autoridad aduanera, a cuyo fin puede ser compelido por la fuerza pública a concurrir ante aquélla, en las oportunidades que el curso de la investigación lo requiera. Si todavía puede haber lugar, con motivo del desarrollo de su deposición, a la aplicación de sanciones administrativas, disciplinarias o penales, así como la determinación de la autoridad facultada para imponerlas, no es ahora la ocasión de decidirlo en abstracto.

Que la solución no varía a la luz de los principios que rigen el procedimiento de amparo, tal como han sido establecidos por la jurisprudencia de esta Corte a partir del precedente transcripto en Fallos: 239: 459. El amparo, en efecto, no procede respecto de la actividad administrativa sino cuando ésta es inequívoca y manifiestamente ilegal porque la razón de la institución de aquél no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, sino proveer de remedio inmediato contra la arbitraria invasión palmaria de de-

rechos reconocidos por la Constitución Nacional. Ni el control del acierto con que la administración desempeña las funciones que la ley le encomienda válidamente, ni la moderación racional del ejercicio de las atribuciones propias de la administración son bastantes para motivar la intervención judicial por vía de amparo, en tanto, según se ha dicho, no medie arbitrariedad por parte de los funcionarios u organismos del caso.

Que no es tal, por lo demás, el supuesto de autos, como resulta, sin duda, de la relación de las circunstancias de la causa practicadas a fs. 11 y de los términos de la ley a que se ha hecho antes referencia. Debe, entonces, concluirse que la resolución judicial de fs. 9 vta. del expediente de amparo, importa indebida ingerencia en el legítimo ejercicio de sus atribuciones legales por la autoridad aduanera a cuyo favor debe decidirse el conflicto así planteado en las actuaciones que instruye.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que el Receptor de Rentas Aduaneras de Ushuaia está facultado para disponer, como lo ha hecho, la nueva comparecencia ante él de Enzo Arnoldo Giannoni, en los términos del art. 31 de la Ley de Aduana, t. o. en 1956, dejándose, en consecuencia, sin efecto, la sentencia dictada a fs. 9 vta. del expediente de amparo. Hágase saber; devuélvanse con oficio a la Dirección Nacional de Aduanas y comuníquese en la forma de estilo al Señor Juez Federal de Ushuaia.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

AIDA NICOLASA DE RENZIS v. JULIO MARIO ASTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las cuestiones atinentes a la regulación de los honorarios devengados en las instancias ordinarias son, por vía de principio, ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48. La solución puede variar cuando medie manifiesta desproporción entre la regulación practicada y los servicios a que corresponde o si las circunstancias especiales del caso requieren la fundamentación de derecho de la resolución respectiva.

HONORARIOS: Regulación.

No es pertinente la parquedad usual del fundamento de los autos regulatorios de honorarios si, habiéndose propuesto articulaciones serias, la solución acordada no permite referir concretamente al arancel la regulación practicada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución de la cámara cuando, no obstante la solidez de los argumentos esgrimidos por la recurrente, sin fundamentación normativa para sustentarla modifica y eleva de $ 2.500 m/n. a $ 27.000 m/n. la regulación de honorarios practicada por el inferior.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El letrado de la parte actora, invocando lo dispuesto por los arts. 6 y 19 del decreto-ley 30.439/44 — ley 12.997—, modificado por la ley 14.170, solicitó regulación de sus honorarios por los trabajos de fs. 278, 280 y 284/90 de los autos principales.

El juez nacional de primera instancia en lo civil, teniendo en cuenta los honorarios fijados en la sentencia de fs. 267 y lo dispuesto por los arts. 16, *in fine*, 23 y 37, inc. 8º, del arancel de honorarios de abogados y procuradores, reguló aquéllos en la suma de $ 2.500 m/n. La Cámara respectiva, en atención "al monto, la importancia y extensión de los trabajos realizados", elevó esa regulación a la cantidad de $ 27.000 m/n.

Contra esta resolución dedujo la parte demandada recurso extraordinario, que es procedente con arreglo a la jurisprudencia de V. E. de Fallos: 239: 10 y 204; 241: 121 y otros.

En consecuencia, y por aplicación de esta doctrina —dado que el fallo carece de fundamentación normativa— estimo que corresponde dejar sin efecto la regulación apelada y disponer que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 20 de noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa De Renzis, Aída Nicolasa c. Aste, Julio Mario", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, por vía de principio, la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 243: 223 y 298 y otros—. En efecto, mientras lo cuestionado sean los hechos de la causa o la interpretación y aplica-

ción del arancel respectivo, las cuestiones decididas son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que la solución puede, sin embargo, variar cuando medie manifiesta desproporción entre la regulación practicada y los servicios a que corresponde —confr. Fallos: 243: 223— o cuando las circunstancias especiales del caso requieran la fundamentación de derecho de la resolución respectiva. Porque si bien la parquedad de fundamentos de los autos regulatorios es usual —incluso ha sido admitida por la jurisprudencia de esta Corte—, ella no es pertinente en los casos en que se han propuesto articulaciones serias, atingentes a la determinación de los honorarios y además, la solución acordada no permite referir concretamente al arancel la regulación practicada —Fallos: 241: 121; 238: 519 y otros—.

Que de lo expuesto y de lo señalado en el dictamen precedente del Señor Procurador General resulta que el recurso extraordinario deducido a fs. 347 del principal debe admitirse.

Por ello se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 350 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación:

Que con arreglo a la doctrina de los precedentes mencionados, la sentencia de fs. 341 de los autos principales debe ser dejada sin efecto. Los autos deben volver al tribunal de la causa a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, como lo dispone el art. 16, primera parte, de la ley 48 y de acuerdo con la presente sentencia.

Por ello y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la resolución apelada de fs. 341. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a los fines expresados en los considerandos.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

S. R. L. AUTOMOVILES ALVEAR v. BERTA DE ANGELINO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

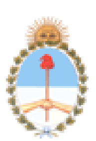
La aplicación retroactiva de oficio de la ley 14.821, en los supuestos en que dificulta la acción de desalojo, no puede ser impugnada, por vía del recurso extraordinario, por los beneficiarios del sistema que aquélla establece (1).

---

(1) 2 de diciembre. Fallos: 242: 476; 240: 101.

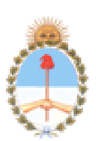
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La privación de una instancia y la circunstancia de que la interpretación practicada para regular honorarios se ajuste a los agravios de la contraparte, no afectan sustancialmente la garantía de la defensa en juicio.

SARA JUANA RAMIREZ DE SCHILLACI v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la justicia del trabajo que, confirmando la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, deniega el beneficio de la jubilación por invalidez pretendido por la recurrente si, en presencia de los términos de la historia clínica agregada a los autos a requerimiento de la Corte, el agravio fundado en la insuficiencia del informe de los facultativos de dicho organismo no resulta bastante para el otorgamiento de la apelación (1).

JUBILACION Y PENSION.

La intervención, en causas sobre jubilación por invalidez, de los facultattivos del Instituto Nacional de Previsión Social para comprobar si la incapacidad verificada de la recurrente se "retrotrae a la fecha del primer cese" de sus actividades laborales, tiene fundamento en lo dispuesto en el art. 21 de la ley 14.370.

MARIO LEONCIO BENABBI

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Cómputo de servicios.

La prohibición prevista en el art. 16 del decreto reglamentario de la ley 11.923 no rige con respecto a los alumnos o "cadetes" de las tres escuelas militares de la Nación, desde que ellos forman parte del personal en servicio activo de las fuerzas armadas y adquieren, con su incorporación a dichos institutos, "estado militar", siendo independiente de esas calidades la circunstancia de que los respectivos servicios no sean remunerados a sueldo.
En consecuencia, si los servicios cuestionados son computables en el caso para el retiro del Ejército y el interesado no percibe suma alguna en concepto de "retiro militar", por lo que no se presenta la situación prevista en el art. 58, *in fine*, de la ley 4349, aquéllos deben ser computados a los fines del beneficio jubilatorio.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

El problema traído a decisión de V. E., mediante el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs. 38, radica en establecer, si son o no com-

---

(1) 2 de diciembre.

putables los servicios prestados por el apelante, como cadete del Colegio Militar de la Nación, certificados a fs. 17.

El 14 de febrero de 1952, el Sr. Mario Leoncio Benabbi —fs. 26— solicitó ante la Sección-ley 4349, el beneficio de jubilación por retiro voluntario, denunciando para ello, servicios prestados en el Instituto Geográfico Militar, Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Marina y de Ejército, además de 3 años, 10 meses y 12 días como cadete del Colegio Militar.

La Caja, por resolución de fecha 15 de abril de 1952, declaró que, con las constancias obrantes en autos, el peticionante había acreditado debidamente el derecho al beneficio solicitado, salvo en lo relativo al tiempo transcurrido en calidad de cadete becado en el Colegio Militar de la Nación, no obstante lo dictaminado por el Sr. Asesor Letrado a fs. 31, por no considerar computables dichos servicios, lo que así quedó confirmado posteriormente a fs. 35, ante un pedido de reconsideración presentado por el peticionante.

Interpuesto recurso de apelación, éste fué concedido en los términos que lo autorizaba el art. 53 del decreto 29.176.

Sostiene el Instituto —fs. 186/87— que la situación de becado del Sr. Benabbi, en el tiempo en que prestó servicios en el Colegio Militar de la Nación, está demostrando, que tal prestación no fué remunerada, ni tiene carácter de salario, dado que la beca, no se concede por una prestación de servicios, sino en función de ayuda o colaboración económica por alguna situación de mérito del beneficiario o bien al solo y exclusivo fin de permitir que el becado pueda cursar determinados estudios. Que, por otra parte, el art. 16 del decreto reglamentario de la ley 11.923, excluye del concepto "sueldo", las asignaciones pagadas en carácter de becas cualesquiera sean las obligaciones que ella imponga al becado.

El recurrente en el extenso memorial de fs. 188/93, trata de demostrar el error interpretativo en que han incurrido la Caja y el Instituto, al proceder a la negativa del pedido formulado.

Analizados los antecedentes que obran en autos, mi opinión va emitida en sentido favorable a la tesis propugnada por el recurrente, por encontrarla perfectamente ajustada a derecho.

El art. 58 de la ley 4349 dispone, que no se computarán a los efectos de la ley, los servicios prestados a las municipalidades o en las administraciones de provincias, ni tampoco los desempeñados en el Ejército, cuando éstos fueren retribuídos con retiro militar, vale decir, en el único caso en que los servicios militares quedan excluídos de la computación, es cuando ellos puedan ser retribuídos con un retiro militar. La ley, pues, no establece ninguna otra causal de exclusión y por ello mismo, la reglamentación, no pudo establecerla, ya que en tal hipótesis, el P. E. habría excedido las facultades que le confiere la Constitución Nacional en su art. 86, inc. 2º. En este orden de ideas, pues, resulta de meridiana claridad, que cuando se trata de computar servicios militares y civiles para la obtención de un beneficio autorizado por la ley 4349, la computación de los primeros son ineludibles e inexcusables, a menos que pudieran servir para el goce de retiro militar. En la especie, según certificación de fs. 18, se acredita que al recurrente no se le liquida ningún retiro militar.

No obstante la circunstancia de tratarse de servicios prestados como Cadete del Colegio Militar de la Nación, no cabe duda alguna, que se computan como servicios militares a los efectos del respectivo derecho al haber de retiro, como así lo dispone la ley 13.996 en su art. 91, inc. 3º.

Según el Instituto, el obstáculo que se opondría a la computación de tales servicios, fincaría en lo normado en el art. 16 del decreto reglamentario 55.211/35, ya que no se trataría de servicios remunerados a sueldo.

En mi opinión, se ha buscado un impedimento, en donde no existe como tal

o por lo menos, con una extensión que la reglamentación no le ha asignado, como causal denegatoria de lo solicitado por el recurrente.

El art. 16 citado se refiere al concepto "sueldo", a los fines de la ley y del propio decreto, es decir, a lo que debe entenderse como tal, a efectos de establecer el promedio del haber jubilatorio y la obligación de efectuar aportes, excluyendo de aquél, lo asignado en carácter de becas, atento su naturaleza, que en cierto modo, implica una especie de viático que el Estado otorga a determinadas personas, para que solventen los gastos de estadía, movilidad, manutención, etc., a fin de perfeccionar estudios, ahondar investigaciones, etc., tanto en el país, como en el extranjero. Ello explica la exclusión, toda vez, que se trataría de sumas entregadas al solo efecto de resarcir los gastos que ocasiona el fin perseguido al conceder la beca. Pero lo que la reglamentación prohibe, es que tales sumas se consideren como "sueldo", a los fines de incrementar la asignación fijada por presupuesto al agente de la administración nacional, bancos oficiales y reparticiones autónomas, como contraprestación al servicio prestado. Téngase por bien entendido, que lo no computable es la suma de dinero entregada en concepto de beca, y no el servicio prestado, pues éste, no puede dejar de ser computable porque no se haya abonado sueldo, si es que aun los servicios honorarios prestados a la Nación son computables, por expresa disposición del art. 9 de la ley 14.069. Extremando aún más la argumentación bien puede decirse que la prohibición sólo funciona para los servicios de carácter exclusivamente civil, mas no respecto de los de carácter militar, sometidos a un régimen propio, que aun cuando no se hagan valer en su totalidad para la obtención de un beneficio consagrado en la ley específica, no por ello pierden su individualidad y carácter, cuando se trata de su computación y reconocimiento para el amparo de otro régimen previsional. Si la ley reconoce como militares, los servicios prestados como cadete del Colegio Militar de la Nación, sin discriminaciones, la computación no es dudosa, aun en el supuesto de que los mismos se consideren a exclusivo fin de fijar el haber de retiro y su graduación y no se alcance a éste, por haber pasado el titular a prestar otra clase de servicios amparados en otro régimen, ya que bajo el establecido por la ley 4349, no serían computables, en el único supuesto de que hubieran sido retribuídos con aquel retiro.

Recordaba el Sr. Asesor Letrado en el dictamen de fs. 31, que el cómputo de servicios militares debió hacerse sin restricciones, cuando se intentaren hacer valer bajo el régimen de la ley 4349, resultando por ello inaplicable lo dispuesto en el art. 2º, inc. d), del decreto 26.214/44 —ley 12.921— y argumentaba así, por cuanto lo normado en ese decreto regía para los Agentes Civiles de la Nación y se refería a las sumas que no estaban sujetas a aportes forzosos así como de la fijación de futuras prestaciones.

Por las razones expuestas y dando por reproducidas las que luce el memorial de fs. 188/93, es que en mi opinión corresponde revocar la resolución recurrida. Despacho, 14 de mayo de 1958. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires a los 27 días del mes de mayo del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos, bajo la Presidencia de su titular Dr. Mario Videla Morón y los Sres. Vocales Doctores Electo Santos y Armando D. Machera, a fin de considerar el recurso deducido contra la resolución de fs. 38 y vta., se procede a oír las opiniones de los Señores Vocales en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación. El Dr. Videla Morón dijo: La resolución apelada del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 38 y vta., desestima el pedido de computación de 3 años, 10 meses y 12 días de servicios militares prestados como cadete del Colegio Militar

de la Nación, en razón del carácter de becado del alumno y hallarse excluídos del régimen de la ley 4349 los becados, de acuerdo a lo dispuesto por la última parte del art. 16 del decreto reglamentario de la ley 11.923.

La ley 4349, en cuanto al ámbito de aplicación, reviste el carácter de ley especial y tiene por sujeto el llamado "agente civil de la Nación", mas no todas sus disposiciones están referidas exclusivamente a él.

Efectivamente, el art. 58 de esa ley, no se refiere al "agente civil de la Nación", pues dice: "No se computarán, a los efectos de esta ley, los servicios prestados en las municipalidades o en las administraciones de provincia, ni tampoco los desempeñados en el ejército, cuando éstos sean retribuídos con retiro militar".

El decreto-ley 9316/46, en lo referente a sus materias, es también una ley especial, pero en cuanto atañe a la extensión de su aplicación, es general. Establece, entre los diversos aspectos de la previsión contemplados en su texto, un sistema de reciprocidad en el reconocimiento y computación de servicios para todos los regímenes jubilatorios incluídos en él, ya sea por estarlo expresamente dispuesto por la ley, ya por haberse incorporado al sistema la provincia o el municipal respectivo.

Este sistema, por el cual resultan válidos para el otorgamiento de un beneficio emanado de un instituto previsional, los servicios correspondientes a otro u otros regímenes jubilatorios, existía ya en la ley 4349, aunque en forma limitada, restringida y unilateral, sin mención alguna de reciprocidad en el tratamiento, con respecto a "los desempeñados en el Ejército" cuando éstos no sean retribuídos con retiro militar.

La ley 13.996, orgánica de las fuerzas armadas de la Nación, fué reglamentada en sus distintos anexos y en el referente a "Retiro", por el decreto 25.040 del 24 de setiembre de 1950 (A. L. A. XI-A., 203), modificado por el 11.321 del 21 de noviembre de 1952 (A. L. A. XIII-A-259), estableciéndose, en su art. 42, con igual criterio limitado, restringido y unilateral, lo siguiente: "Serán computables, al solo efecto de determinar la graduación del haber de retiro del personal del cuerpo de comando y del cuerpo profesional que pase de la situación de actividad a la de retiro efectivo, los siguientes: 1º) Los servicios civiles, recién cuando el causante haya cumplido quince años simples de servicios militares y siempre que dichos servicios civiles hayan sido prestados antes de su ingreso al Ejército y en la Administración Nacional exclusivamente".

El carácter especial de los servicios, o sea: el de los militares tenidos en cuenta por el art. 58 de la ley 4349, como el de los civiles aludidos por el art. 42 de la reglamentación de la ley 13.996, sólo puede ser calificados por el régimen propio de la actividad a la cual pertenecen y así pues, respecto a los "militares", cabe señalar.

La ley 13.996, en su art. 34 dice: "El personal militar dentro de la escala jerárquica será agrupado en las categorías de personal superior, personal subalterno y personal de alumnos con las clasificaciones que al respecto determinan los anexos 1 y 2" y en el anexo 2 se establecen las "equivalencias de grado en el Ejército, Marina de Guerra y Aeronáutica Militar (en las escuelas de reclutamiento)", incluyéndose, específicamente, a los "cadetes" de las tres escuelas militares de la Nación como personal activo de las fuerzas armadas, y en el decreto 20.493 del 12 de octubre de 1951 (A. L. A. XII-A-206), al referirse a la "Constitución del Ejército", señala, en su artículo 1º, inc. 2º, ap. 3º, como parte integrante del Ejército permanente: "El personal de alumnos de escuelas e institutos de reclutamiento de personal superior y subalterno de cabos del ejército", en el 4º, inc. 3º, confiere "estado militar" a dicho personal de alumnos.

El carácter de "becado" del cadete, motivo de la objeción hecha por la Caja y el Instituto para fundar su denegatoria a la computación, que se apoya en la

exclusión prevista por el último apartado del art. 16 del decreto reglamentario de la ley 11.923, sólo puede funcionar para el personal comprendido específicamente en la ley 4349, o sea: el agente civil de la Nación y no por aquél regido por otros regímenes jurídicos, como lo es el incluído por la ley 13.996 y sus reglamentaciones, por lo tanto, no puede ser aplicado a la situación contemplada por el art. 58 de la ley 4349 la cual sólo exige, para la excepción prevista, el no ser retribuído el servicio con retiro militar, vale decir: no haber sido utilizado para el otorgamiento de ese beneficio.

La índole especial del servicio, sea "becado" o no el cadete, difiere, en cuanto a su situación, a la de los alumnos correspondientes a otras escuelas de estudio y a los "becados" pertenecientes a otros órdenes de actividades, pues los alumnos de las escuelas militares de la Nación adquieren, al incorporarse, estado militar, quedando sujetos a las leyes ordenadoras de dicho estado, y forman parte del personal permanente del arma respectiva, en servicio activo, sin ser necesario, para acreditar esa situación, el goce o no de una asignación mensual. La computación de servicios nace en razón del servicio prestado y del carácter específico del mismo, y no por el hecho de una retribución económica.

En el orden civil existe, sin embargo, una situación, aunque no análoga, semejante en este aspecto particular: la de los servicios "ad honorem" y la ausencia de sueldo no ha sido óbice para determinar su computación.

La "beca", concedida en el orden civil, importa arbitrar los medios para el estudio o investigación por el agraciado, sin gastos a su cargo, ni otra obligación, salvo la de cumplir con el fin perseguido de perfeccionamiento profesional; mas la "beca", en el orden militar, aunque exima de gastos al cadete, sólo tiene en lo interno significación, pues el alumno sigue sujeto, a igual del no becado, a la prestación de servicios y sujeto a las reglamentaciones impuestas dado su estado militar y por pertenecer al personal permanente de las fuerzas armadas, con iguales deberes y obligaciones.

El recurrente, en verdad, hace en su memorial de fs. 188/93, un concienzudo estudio del problema y establece, con claridad, cual es la real diferencia entre la situación del "becado" en el orden civil y la del "cadete becado" como así también de los antecedentes administrativos invocados por la Caja y el Instituto para decidir la cuestión. Comparto su criterio, y me remito a lo expuesto en dicho memorial, a fin de evitar inútiles repeticiones. Otro tanto declaro respecto a la opinión vertida por el Sr. Procurador General, en su dictamen de fs. 194/96.

Por lo dicho, voto por la revocación de la resolución apelada, haciendo lugar a la computación de servicios pedida por el recurrente.

Los Doctores Santos y Machera dijeron: que compartiendo los fundamentos del vocal preopinante, se adhieren al mismo.

Por lo que resulta del precedente Acuerdo, el Tribunal resuelve: Revocar el fallo recurrido, haciendo lugar a la computación de servicios pedida por el recurrente. — *Mario E. Videla Morón.* — *Electo Santos.* — *Armando David Machera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 204 es procedente, por haberse puesto en cuestión la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, opino que los agravios del Instituto recurrente no son admisibles.

En efecto, según resulta de la constancia de fs. 17, revisten carácter militar y son computables para el retiro en el ejército los servicios prestados como cadete por el señor Mario Leoncio Benabbi en el Colegio Militar de la Nación.

Pero por otra parte, dichos servicios no han originado en el presente caso ningún beneficio de retiro militar a favor del peticionante, conforme se acredita con el certificado de fs. 18.

En estas condiciones, la situación de autos encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 4349, a lo que cabe agregar que la disposición del art. 16 del decreto reglamentario de la ley 11.923, invocada por el Instituto Nacional de Previsión Social, resulta extraña a la cuestión que aquí se discute.

Corresponde, por tanto, la confirmación de la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 12 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Benabbi, Mario Leoncio s. jubilación", en los que a fs. 204 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 27 de mayo de 1958.

Considerando:

Que el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 38) aprobó el proyecto de resolución elevado por la Junta Seccional de la ley 4349, por l cual se aconsejó que no debía computarse, a los efectos de la jubilación acordada a don Mario Leoncio Benabbi, el lapso durante el cual el interesado prestó servicios en el Colegio Militar de la Nación como cadete "becado", por cuanto tal situación —en opinión de la Caja— se halla excluída del cómputo jubilatorio en virtud de lo dispuesto por el art. 16 del decreto reglamentario de la ley 11.923 (fs. 35).

Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 197/199) revocó ese pronunciamiento, por considerar que la exclusión establecida por aquella norma sólo se refiere al personal específicamente comprendido en el régimen de la ley 4349 y no al regido por la ley 13.996 ,orgánica de las fuerzas armadas) y sus reglamentaciones, añadiendo que el art. 58 de la ley 4349 sólo excluye del cómputo jubilatorio los servicios desempeñados

en el ejército en el caso de que éstos sean retribuídos con retiro militar, lo que no ocurre en el caso.

Que contra esa sentencia interpuso recurso extraordinario el apoderado del Instituto Nacional de Previsión Social, fundado en que el art. 16 del decreto reglamentario de la ley 11.923 "no hace distingos de ninguna naturaleza y dispone con toda claridad que no son computables los servicios prestados como becado" (fs. 202/203).

Que el recurso extraordinario es procedente desde el punto de vista formal en virtud de haberse cuestionado en autos la inteligencia y aplicación del art. 16 del decreto reglamentario de la ley 11.923 y ser la sentencia recurrida contraria al derecho que el apelante funda en dicha norma federal (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

Que como lo establecen, con exactitud, tanto el dictamen del Señor Procurador General del Trabajo (fs. 194/196) como la sentencia en recurso, la prohibición prevista en el art. 16 del mencionado decreto reglamentario no rige con respecto a los alumnos o "cadetes" de las tres escuelas militares de la Nación, desde que ellos forman parte del personal en servicio activo de las fuerzas armadas (ley 13.996, art. 34, anexo 2) y adquieren, con su incorporación a dichos institutos, "estado militar" (decreto 20.493/51, art. 4º, inc. 3º), siendo independiente de esas calidades la circunstancia de que los respectivos servicios no sean remunerados a sueldo.

Que en esas condiciones, habida cuenta que los servicios cuestionados son computables para el retiro del Ejército (ver fs. 17) y surgiendo de autos (fs. 18) que el interesado no percibe suma alguna en concepto de "retiro militar", por lo que no se presenta la situación prevista por el art. 58, *in fine*, de la ley 4349, cabe concluir que aquéllos deben ser computados a los fines del beneficio jubilatorio solicitado.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 197/198 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

CARLOS ALFREDO GATICA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Conforme a lo dispuesto en el art. 108, inc. 1º, del Código de Justicia Militar, corresponde conocer de la causa a la justicia militar, y no a la federal, si los hechos comprobados importan la comisión de delitos y faltas esencialmente militares, previstos y penados en el Título III del Código citado (Delitos contra la disciplina).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La mera circunstancia de que los hechos que originaron estos actuados se hayan desarrollado en lugar ajeno a la jurisdicción militar no resulta óbice para que la justicia castrense deba entender en su juzgamiento, pues los mismos fueron cometidos por personal militar y con violación de normas previstas exclusivamente en el Código de Justicia Militar (art. 108, inc. 1º, del mencionado código).

En efecto, tal como surge de las actuaciones sumariales instruídas en la justicia federal y en la militar, el cabo 1º oficinista Carlos A. Gatica, al haber agredido de hecho al cabo 2º Juan C. López y con armas al conscripto Atemio Carnero, en oportunidad en que éste integraba una patrulla militar en actos de servicio, habría incurrido, *prima facie*, en la comisión de los delitos de "abuso de autoridad" y resistencia "con actos de violencia a una patrulla que procede en cumplimiento de una consigna" (arts. 704 y 671 C. J. M.). En cuanto se refiere al cabo 2º Juan Carlos Juárez se hallaría incurso en el delito de "irrespetuosidad" (art. 665 del C. J M.), por haber agraviado de hecho a su superior fuera de acto de servicio.

Estimo, en consecuencia, que corresponde resolver el presente conflicto declarando competente a la justicia militar. Buenos Aires, 25 de noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo demuestra el precedente dictamen del Sr. Procurador General, los hechos comprobados en las causas agregadas por cuerda importarían la comisión de delitos y faltas esen-

cialmente militares, previstos y penados en el Título III del Código de Justicia Militar (Delitos contra la disciplina), cuyo juzgamiento corresponde a los jueces castrenses, conforme a lo dispuesto en el art. 108, inc. 1º, del Código citado.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Instrucción Militar de Ushuaia es el competente para conocer de la causa a que se refieren las presentes actuaciones. Remítansele estos autos y el expediente militar nº 70/1958; hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Ushuaia, a quien se devolverá la causa nº 519/1958.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

RAMON MENDOZA v. FABRICA DE ACEITES RIOPLATENSES

EXHORTO: Diligenciamiento.

Corresponde al Juez en lo Comercial de Registro de la Capital Federal tramitar los exhortos en que se soliciten informes sobre constancias existentes en el Registro Público de Comercio. Nada obsta a que los tribunales provinciales se dirijan directamente al juez de la Capital que, a partir de la sanción de la ley 14.769, tiene a su cargo el Registro donde constan los datos requeridos.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1959.

Autos y vistos: para resolver el pedido de inhibitoria que plantea el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro: (autos: Exhorto del Sr. Presidente del Tribunal del Trabajo nº 1 del Departamento de la Capital de la Prov. de Buenos Aires, exp. Mendoza Ramón c/ Fábrica de Aceites Ríoplatense s/ indemnización por enfermedad). Y considerando: 1) que estas actuaciones se originan en exhorto del Tribunal del Trabajo nº 1 del Departamento Capital de la Prov. de Buenos Aires, por el que se solicita se oficie al Registro Público de Comercio de la Capital Federal, a fin de que informe si la firma demandada "Fábrica de Aceites Ríoplatense", con domicilio en la calle Lavalle 2441 de la Capital Federal, subsiste inscripta como tal entidad, si se ha disuelto o si se ha transferido. 2) Que diligenciado el oficio, el Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, éste contesta a fs. 4 vta. devolviéndolo y solicitando que el suscripto tenga a bien inhibirse —por razones de competencia— y pase las actuaciones a su Juzgado, atento a que dicho oficio ha sido librado en un exhorto en el que se recaba información relativa a antecedentes que obran en el Registro Público de Comercio. 3) Que a fs. 6 es oído el Sr. Agente Fiscal quien dictamina en sentido favorable a la competencia de este Juzgado;

criterio que comparte el suscripto. 4) Que así queda planteada en principio una cuestión de competencia que debe resolverse de acuerdo a las normas legales en vigor (art. 24 inc. 7º del D. L. 1285/58; art. 3º de la ley 12.948; art. 423, 419 y concordantes del Cód. de Proc. Civil y Comercial de la Capital. Por todo ello y fundamentos del dictamen del Sr. Agente Fiscal; Resuelvo: I) Ratificar la competencia del Juzgado para seguir entendiendo en estas actuaciones. II) Hacer saber tal resolución al Sr. Juez que promueve la inhibitoria, requiriéndole, para que en caso de insistir dé por formada la cuestión de competencia, remitiendo los antecedentes a la Suprema Corte y requiriéndole se sirva hacer saber al suscripto, a la mayor brevedad, el trámite impreso a estas actuaciones. Ofíciese al efecto, con transcripción del presente y del dictamen fiscal de fs. 6. III) Hacer saber la cuestión promovida al Tribunal exhortante, a sus efectos, exhórtese. — *Juan Pedro Tamborenea.*

DICTAMEN DEL SEÑOR AGENTE FISCAL

Señor Juez:

La presente cuestión de competencia por inhibitoria ha sido deducida por el Sr. Juez en lo Comercial de Registro en la oportunidad de que el Sr. Juez de Trabajo a cargo del Juzgado nº 29 le requiera los informes de que instruye el exhorto que le fuera librado en los autos "Mendoza Ramón c/ Fábrica de Aceites Ríoplatense s/ indemnización por enfermedad" que tramitan por ante el Tribunal del Trabajo nº 1 de Avellaneda, provincia de Buenos Aires y al respecto, estimo que en definitiva no existen razones que puedan fundamentarla desde que en la especie la rogatoria librada ha tenido lugar ante el Juez del fuero respectivo —Conf. art. 3 de la ley 12.948 , tal como estatuyen los fallos de la Corte Suprema Nacional insertos en *La Ley* Repertorio XVII— p. 359 y preconiza FERNÁNDEZ, *Cód. de Ptos. Civil y Comercial*, ed. 1942, p. 81, citados en el dictamen transcripto.

Por ello este Ministerio Fiscal considera que V. E. puede aceptar las razones expuestas y desistir en consecuencia de la contienda procesal a que se refiere el Sr. Juez exhortado. Fiscalía, 28 de setiembre de 1959. *Diego L. Barroetareña.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO COMERCIAL DE REGISTRO

Buenos Aires, 1º de octubre de 1959.

Y vistos:

Que el Señor Juez Nacional de Primera Instancia del Fuero del Trabajo a cargo del Juzgado nº 29 oficia al suscripto, en cumplimiento del exhorto librado por el Señor Presidente del Tribunal del Trabajo nº 1 de Avellaneda (Provincia de Buenos Aires) solicitando se le informe si la firma "Fábrica de Aceites Ríoplatense", con domicilio en la calle Lavalle 2441 de esta Capital subsiste inscripta como tal entidad, si se ha disuelto o si ha sido transferida, todo de acuerdo a las constancias existentes en el Registro Público de Comercio a cargo de este Juzgado.

Que de acuerdo con lo previsto por la ley nº 14.769 del 30 de setiembre de 1958, el Registro Público de Comercio de la Capital Federal pasa a depender de este Juzgado, estando en consecuencia a cargo del suscripto intervenir en forma exclusiva en todas las actuaciones relativas al funcionamiento de aquél.

Que por lo tanto, al suscripto incumbe ordenar la expedición de informes de antecedentes que obren en el Registro y por ello, para el debido cumplimiento

de la rogatoria de que se trata y velando por su propia competencia fué que requirió del Señor Juez oficiante la remisión de la misma.

Que es Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los exhortos deben ser diligenciados de acuerdo a las normas de competencia que para los jueces de la Capital Federal establecen las leyes respectivas, en cuanto expresa... "Que este último criterio ha sido aplicado por esta Corte Suprema en sus pronunciamientos de fallos 193: 350 concordante con lo resuelto en fallos: 109: 247; 146: 20 y otros en el cual declaró además que correspondía al Tribunal requerido remitir, a su vez el exhorto al que fuera competente, a efecto de su tramitación...". "Que dicha solución, al mismo tiempo que permite diligenciar debidamente los exhortos, respeta las normas legales establecidas para la competencia de los tribunales requeridos e impide que las rogatorias se distribuyan según el solo arbitrio de los magistrados que las expidan" (*La Ley*: 67: 251).

Que no contradice sino lo reafirma lo expuesto en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyo sumario, registrado en *La Ley*, Repertorio XVII, p. 359, cita el Señor Agente Fiscal (Fuero en lo Comercial) en su dictamen de fs. 3 y que se halla publicado en Fallos: 233: 66 de aquel Alto Tribunal.

Que en efecto, en dicha resolución la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso que el pedido de informe formulado en la rogatoria en cuestión debía remitirse al juez que intervenía en los autos de cuyas constancias se trataba, por ser éste el único que podía disponer su expedición y para evitar la inútil interferencia de otro magistrado que no podía sino limitarse a librar oficio.

Por ello, oído el Señor Agente Fiscal y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, atento la invitación formulada por el Señor Juez oficiante, insistiendo el suscripto en entender en la diligencia del exhorto de referencia.

Resuelve: Elevar las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con nota de estilo. Hacer saber al Señor Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo a cargo del Juzgado nº 29 lo resuelto, librándose el pertinente oficio con transcripción del presente. — *Jean Christian Nissen.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente contienda de competencia entre jueces de esta Capital por no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58).

De las constancias de autos surge que se trata de lo siguiente: en un juicio laboral que tramita por ante el Tribunal del Trabajo nº 1 de Avellaneda (Prov. de Buenos Aires), se libra un exhorto al Juez Nacional del Trabajo nº 29 de esta Capital, solicitando se oficie al Registro Público de Comercio de la Capital Federal a fin de que se informe al tribunal si la firma demandada subsiste inscripta como tal, si se ha disuelto, o si ha sido transferida. Diligenciado el oficio, el Juez Nacional en lo Comercial de Registro devuelve el mismo, solicitando al juez del trabajo se inhiba de seguir entendiendo en la rogatoria, por razones de competencia —toda vez que se recaba información relativa a antecedentes

que obran en el Registro Público de Comercio— remitiéndole las actuaciones, a sus efectos. El juez oficiante no hace lugar a lo solicitado y ratifica su competencia, haciéndole saber al magistrado en lo comercial su resolución para que, en caso de insistir, dé por formada la pertinente cuestión de competencia. Al mantener éste su criterio queda la misma formalmente trabada y a consideración de la Corte Suprema.

V. E. tiene declarado que no tratándose de diligencias que deban necesariamente ser cumplidas ante un juez determinado, los exhortos deben diligenciarse ante el tribunal que con arreglo a sus leyes procesales tenga competencia según la naturaleza de la causa en que han sido librados (Fallos: 233; 66).

Por aplicación, pues, de este criterio, y toda vez que el único que puede expedir el informe requerido es el magistrado a cuyo cargo exclusivo se encuentra el Registro Público de Comercio de la Capital Federal (art. 4º, ley 14.769), pienso que correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro de la Capital Federal, a quien deberá remitir el juez nacional del trabajo la rogatoria en cuestión, a efectos de su diligenciamiento. Buenos Aires, 20 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, el Sr. Juez en lo Comercial de Registro de la Capital es el competente para tramitar el exhorto a que se refieren estas actuaciones, pues en la Capital Federal, desde la sanción de la ley 14.769, lo referente al Registro Público de Comercio está a cargo del Juzgado creado por el art. 4º de dicha ley.

Que, además, se da en el caso una circunstancia similar a la que esta Corte tuvo presente en Fallos: 233: 68, pues ocurre que tratándose de informes a expedir sobre la base de constancias existentes en el Registro Público de Comercio, ningún otro tribunal podría cumplir el requerimiento con prescindencia del juzgado de Registro. Se trata, en definitiva, como lo expresó esta Corte en el precedente antes mencionado, de evitar "un procedimiento indirecto que sólo importaría complicaciones y trámites dilatorios y completamente inútiles", pues nada obsta a que el tribunal provincial exhortante se dirija directamente al juez de la Capital que tiene a su cargo el Registro donde constan los datos requeridos.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Comercial de Registro de la Capital es el competente para tramitar el exhorto a que se refieren estas actuaciones. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional del Trabajo, quien deberá enviar al Sr. Juez de Registro la rogatoria en cuestión.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

FRANCISCO GUTIERREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Puesto que la obligación de incorporarse al servicio militar debe cumplirse con la presentación en el asiento de la unidad correspondiente, el conocimiento de la presunta infracción al art. 29 del decreto-ley 29.375/44, ley 12.913, corresponde a la justicia federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, en cuya jurisdicción se encuentra ese lugar; y no a la de Bell Ville, Provincia de Córdoba, donde se halla el último domicilio anotado en la libreta de enrolamiento del infractor.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bell Ville, 23 de junio de 1959.

Autos y vistos: la causa incoada en contra del ciudadano Francisco Gutiérrez, clase 1937, Distrito Militar 44 (Bell Ville, Córdoba), matrícula nº 6.544.829, domiciliado en Sargento Cabral s/n., Bell Ville (Cba.), p. s. a. de inf. al art. 29 de la ley 12.913; y

Considerando:

Que se le imputa al menor Francisco Gutiérrez no haber comparecido oportunamente al "Primer Grupo de Artillería Liviana de Campaña Motorizada —Ciudadela— (Bs. As.)", que debió cumplimentar una vez producida la recepción del telegrama librado por el D. Militar 44 en fecha 17/2/59.

Se trata, así, de una infracción que se comete por omisión de diligencias que deben cumplirse. "Lo que acontezca en el fuero interno del agente es penalmente irrelevante mientras no se exteriorice en un acto que la ley reprima, y es por ello que carecen de significación jurídica el momento y lugar en que aquél adoptó la decisión de violarla. Que conforme a la citación de fs. 2 del proceso el imputado debió presentarse el 18 de nov. de 1949 en el Regimiento Nº 4 de Artillería, sito en esta capital. Que encontrándose el lugar de comisión de la infracción dentro de la jurisdicción territorial del Juzgado Nacional de la ciudad

de Córdoba, es a éste al que le corresponde conocer en la misma —argumento del art. 35 primera parte y correlativos del Cód. de Proc. en lo Criminal de la Nación" (HEREDIA SATURNINO, Cámara Federal de Córdoba, diciembre 14/951).

Por ello, siendo la jurisdicción criminal improrrogable (art. 19 del C. de P. P.) y jurisprudencia del superior citada,

Resuelvo:

1º) Declarar la incompetencia del Tribunal para conocer en la presente causa que deberá remitirse al Señor Juez Federal de San Martín (Bs. As.); sin costas por ser pronunciamiento de oficio; 2º) Una vez firme comunicar esta resolución al D. Militar 44 con copia de la misma, poniendo a disposición del magistrado competente al supuesto infractor. — *Luis F. Garzón Ferreyra.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

San Martín, 11 de setiembre de 1959.

Autos y vistos:

Para resolver sobre la competencia del Juzgado para entender en estos obrados;

Considerando:

Que como lo ha resuelto la Corte Suprema "el conocimiento de la infracción cometida contra la ley 12.913, por parte de quien no se habría presentado a cumplir el servicio militar que le correspondió por sorteo, compete al Juez Nacional del último domicilio anotado en la libreta de enrolamiento de dicho ciudadano, independientemente del procedimiento seguido por las autoridades militares para convocarlo y del lugar en que aparecería cometida la infracción". T. 228, p. 322.

Que, por consiguiente, siendo el último domicilio anotado en la libreta de enrolamiento del ciudadano Gutiérrez, la calle Sargento Cabral s/n de la ciudad de Bell Ville (Córdoba), la infracción que se investiga compete al Señor Juez Federal de dicha Ciudad, sin que obste a tal conclusión la circunstancia de haber sido citado por las autoridades militares al domicilio de San Fernando y que debiera presentarse a Ciudadela, todo por aplicación de la doctrina sentada por la Corte en el fa[illegible] de mención.

Por ello y oí[illegible] el Sr. Procurador Fiscal,

Resuelvo:

Declarar la incompetencia del suscripto para entender en el sub examen, remitiendo la causa al Sr. Juez Federal de Bell Ville (Córdoba), a quien se invita, en caso de mantener la resolución de fs. 3, a dar por trabada la contienda negativa de competencia y elevar los autos a la Corte Suprema para que la dirima. — *Raúl Horacio Ríos Centeno.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bell Ville, 5 de octubre de 1959.

Autos y vistos: La declaración de incompetencia formulada a fs. 7 por el Sr. Juez Federal de primera Instancia nº 1 de San Martín (Bs. As.) y la consi guiente devolución de estos obrados a este Tribunal; y

Considerando:

Que la circunstancia de que el art. 11 de la ley 11.386 disponga que el último domicilio es el único válido "a los efectos militares y electorales que establezcan las leyes respectivas", no importa derogación o modificación de las reglas generales establecidas por la ley o por la doctrina sobre la competencia judicial en materia de delitos.

El lugar donde se comete el hecho es el que primeramente determina la jurisdicción (art. 23, inc. 3º del Código de Procedimientos Penales y art. 3º, inc. 3º, ley 48).

Los delitos de simple omisión están caracterizados, según Soler, por no hacer lo que la ley manda. "Entonces al delito lo constituye el no hacer: éstos son los llamados delitos de omisión, simple omisión, o delitos de omisión propiamente dicho. De ellos tenemos ejemplos en el hecho de no presentarse para el enrolamiento, de no denunciar un delito estando obligado a ello, etc." (Derecho Penal Argentino, p. 291, ed. 1940).

Los delitos de omisión se consuman donde el acto omitido debe cumplirse. El art. 29 de la Ley Orgánica del Ejército impone a todo argentino varón la obligación de prestar servicio militar en tiempo de paz; el art. 51, a su vez, castiga al "argentino que no se presente sin causa justificada en la fecha fijada para cumplir con sus obligaciones de la conscripción". Vale decir, se pune la no presentación en el lugar que la autoridad militar fija. No cumpliría el ciudadano que se presentara en *otra unidad* distinta de la que le ha sido indicada en el aviso de presentación. Por ello es indiferente el domicilio que figura en su libreta para determinar la jurisdicción competente que debe entender en el juzgamiento de su omisión, porque ese domicilio sólo fija un domicilio válido para efectos puramente militares o políticos, pero no para atribuir jurisdicción en caso de delitos. Si así no se decidiera, habría que concluir que determinados delitos de comisión, por ejemplo: —la mutilación (art. 820, Código de Justicia Militar)— deben ser juzgados por el juez con competencia en el último domicilio que figura en la libreta de enrolamiento, hipótesis claramente contraria a todos los principios procesales sobre competencia penal. No hay, pues, dentro del art. 11 recordado, nada que obsta a la aplicación de los principios generales sobre jurisdicción y competencia en materia penal, los cuales subsisten en su integridad por no haber sido modificados expresamente por ley positiva.

Que resulta de la copia del telegrama obrante a fs. 1 que el ciudadano Francisco Gutiérrez debía presentarse en el primer grupo de artillería liviana de campaña motorizado, sito en Ciudadela, provincia de Buenos Aires, lugar donde tiene jurisdicción el Sr. Juez Federal de San Martín.

Por ello y oído el Sr. Fiscal, Resuelvo: Declarar la incompetencia *ratione loci* del Juzgado a mi cargo y tener por trabada la cuestión, a cuyo efecto se elevarán estos autos a la Corte Suprema de Justicia para la definitiva decisión del conflicto (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, Ley 14.467). — *Luis F. Garzón Ferreyra.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La infracción que ha dado lugar a la presente causa debe estimarse cometida —como todos los delitos de omisión— en el lugar donde correspondía realizar la acción exigida por las dispo-

siciones legales pertinentes, esto es, en el caso, en el asiento de la unidad militar a la que debía incorporarse el imputado.

Estimo pues, que es competente, para entender en el proceso, el Señor Juez Federal de San Martín, en cuya jurisdicción se encuentra el lugar de referencia; sin que a ello obste la disposición contenida en el art. 11 de la ley 11.386, que, como lo demuestra el Señor Juez Federal de Bell Ville a fs. 10, no tiene relación con la cuestión debatida en autos. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1959.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en Fallos: 240: 12, se declara que el Sr. Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Bell Ville, Córdoba.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

FERNANDO BARTOLOME

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

La disensión que plantea la resistencia, expresa o no, al diligenciamiento de rogativas entre jueces de distinta jurisdicción, constituye una especie de los conflictos entre magistrados que incumbe a la Corte Suprema solucionar, en ejercicio de su jurisdicción legal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Corresponde que el Juez de Instrucción Militar de Aeronáutica dé cumplimiento, en el término de diez días, a lo solicitado por el Juez Federal de Bell Ville, Córdoba, en exhorto librado y reiterado en dos oportunidades —con requerimiento infructuoso, en otras tres, de la intervención de la Secretaría de Aeronáutica— en un juicio criminal cuyo trámite se encuentra interrumpido por esa circunstancia; y que, dentro del mismo término, informe a la Corte sobre los motivos determinantes de la demora.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atento el incumplimiento de los reiterados oficios (fs. 340, 342 y 344) dirigidos por el Señor Juez Federal de Bell Ville al Señor Juez de Instrucción Militar nº 1 —de la Secretaría de Aeronáutica— procede emplazar a este último magistrado para que, en el término que V. E. designe, remita las facturas originales que le fueron solicitadas y haga saber al Tribunal las causas determinantes de la demora (Fallos: 235: 662, y los allí citados). Buenos Aires, 25 de noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que ante el Juzgado Federal de Bell Ville, Córdoba, tramita la presente causa, instruída a Fernando Bartolomé, por defraudación. En ella se dispuso, el 5 de agosto de 1958, requerir del Sr. Juez de Instrucción Militar de Aeronáutica, a cargo del Juzgado nº 1 de esta Capital, la remisión de los originales de las facturas referentes al sumario nº 182, J. I. M. nº 1, (causa Fiscal 27/57) instruído por la justicia militar con motivo de las irregularidades administrativas y en el manejo de fondos cometidas por Fernando Bartolomé en el Hotel Colonia Villa Rumipal de la Dirección General de Ayuda Social Aeronáutica (fs. 339 vta./340). El exhorto fué reiterado el 17 de setiembre de 1958 (fs. 341/342) y el 30 de abril de 1959 (fs. 343/344), sin que conste en la causa contestación alguna del Sr. Juez de Instrucción Militar. En ese estado, el Juez Federal resolvió dirigirse al Sr. Secretario de Aeronáutica de la Nación, a fin de que arbitrara las medidas necesarias para que el juzgado militar contestase el exhorto (auto de fecha 1º de junio de 1959, fs. 346 vta./348). El requirimiento fué reiterado el 16 de julio (fs. 349 vta./350) y el 8 de setiembre (fs. 351/352). Al no obtener respuesta satisfactoria, el Sr. Juez Federal remitió las actuaciones a esta Corte, a los efectos de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, pues "la demora en contestar el exhorto y sus reiteraciones por parte del Tribunal Militar impiden la prosecución de la causa penal" (oficio de fs. 353).

Que, como lo ha resuelto esta Corte en Fallos: 235: 351, 662 y otros, la disensión que plantea la resistencia, expresa o no, al

diligenciamiento de rogativas entre jueces de distinta jurisdicción, constituye una especie de los conflictos entre magistrados que incumbe a esta Corte solucionar.

Que las constancias de la presente causa, resumidas en el considerando 1º de este pronunciamiento, ponen de manifiesto que el trámite del proceso criminal se halla efectivamente entorpecido, desde el 5 de agosto de 1958, por la falta de contestación satisfactoria a los exhortos dirigidos por el Sr. Juez Federal a las autoridades militares. Como se ha resuelto en ocasiones semejantes, corresponde que esta Corte ponga término a tal situación, en ejercicio de la jurisdicción legal de que se halla investida (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467; Fallos: 242: 480; sentencias del 18 de setiembre y 16 de octubre pasados en las causas C. 611, "Rabinovich, Saúl S. c/ Inarco S. R. L. s/ despido" y C. 756, "Caja Nacional de Ahorro Postal s/ denuncia c/ Manuel Armando Luna o Romero").

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve que el Señor Juez de Instrucción Militar de Aeronáutica a cargo del Juzgado nº 1 de esta Capital debe dar cumplimiento, en el término de diez días, a lo solicitado en esta causa por el Señor Juez Federal de Bell Ville, Córdoba y, dentro del mismo término, informar a esta Corte sobre los motivos determinantes de la demora. Con copia del oficio de fs. 353, del dictamen del Sr. Procurador General y de este pronunciamiento, ofíciese al Sr. Juez de Instrucción Militar y al Sr. Secretario de Aeronáutica; devuélvanse los autos al Sr. Juez Federal de Bell Ville y resérvense en Mesa de Entradas las copias pertinentes a fin de proveer al informe que deberá darse a esta Corte.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

EDUARDO CHEDIEK

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde conocer de la causa a la justicia federal de la Capital, y no a la de instrucción de dicha ciudad, si las constancias del proceso permiten suponer que la sustracción de mercadería que se investiga habría ocurrido cuando ésta se hallaba depositada en jurisdicción de la Administración General de Puer-

tos, circunstancia de la que puede, eventualmente, derivarse responsabilidad patrimonial para la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien de lo actuado no resulta establecido con absoluta certeza en que lugar se habría llevado a cabo la sustracción que se denuncia, es decir si ello ocurrió en dependencias de la Administración General de Puertos o en circunstancias de ser trasladada la mercadería a la ciudad de Avellaneda, —donde se advirtió la falta—, los elementos de juicio obrantes en autos permiten, hasta el presente, considerar como más probable que las substracciones hayan ocurrido hallándose los elementos en la Administración General de Puertos, la que resultaría de tal modo sujeto pasivo del delito. Así se desprende de las declaraciones testimoniales de fs. 9 vta., 12, y 12 vta.

Considero, por lo tanto, que debe por ahora conocer de la causa el Señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48). Buenos Aires, 25 de noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, las constancias de la presente causa, apreciadas *prima facie* y en la medida necesaria para resolver la contienda planteada, permiten suponer que los hechos delictuosos a investigar habrían ocurrido cuando la mercadería se hallaba depositada en jurisdicción de la Administración General de Puertos. Como de tal circunstancia puede, eventualmente, derivarse responsabilidad patrimonial para la Nación, el conocimiento de la causa corresponde, por ahora, a la justicia federal —Fallos: 240: 417; 242: 510; 243: 143—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara que, por ahora, el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE.

JOSE ROBERTO VAZQUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo correccional de la Capital, y no a la federal de dicha ciudad, conocer del sumario instruído por lesiones culposas, a raíz de un accidente de tránsito en el que resultó con desperfectos un camión de Gas del Estado, afectado a la prestación de servicios en la Capital y en las localidades de la Provincia de Buenos Aires (Tigre, Olivos, Llavallol) que están comprendidas dentro del llamado Gran Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Empresa Nacional Gas del Estado presta servicios que trascienden el ámbito de la Capital Federal y Gran Buenos Aires. Por otra parte, según el testimonio de fs. 29, el camión de propiedad de dicha empresa que fué chocado en el hecho de autos no se hallaba afectado a servicios locales, puesto que realizaba viajes semanales a la localidad de Llavallol, Provincia de Buenos Aires.

El caso no es pues, de los previstos en el art. 1º de la ley 14.180, motivo por el cual debe entender en la causa el Señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, en la Ciudad de Buenos Aires la intervención de la justicia federal está condicionada, en los casos de delitos que perjudiquen el patrimonio nacional, a la circunstancia de que ese patrimonio no esté afectado a la prestación de servicios locales en la Capital Federal y el Gran Buenos Aires. Así lo dispone el art. 1º de la ley 14.180 que, conforme a lo establecido en el art. 41 del decreto-ley 1285/58, determina la competencia de los juzgados nacionales en lo criminal y correccional federal de la Capital —Fallos: 243: 568 y los allí citados, entre otros—.

Que, como resulta de las constancias de la causa, el camión de Gas del Estado que resultó con los desperfectos mencionados a fs. 22, estaba afectado a la prestación de servicios en la Capital

y en localidades de la Provincia de Buenos Aires (Tigre, Olivos, Llavallol) que están comprendidas dentro de los límites del llamado Gran Buenos Aires (conf., art. 8º del decreto 10.102/49 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Correccional es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JOSE L. MARTINEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El auto de prisión preventiva no es, en principio, sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario (1).

JOSE INGER Y OTRA v. DEBORA SVARCZ DE BOUCHANSKI

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Pese al limitado alcance que el art. 2º de la resolución nº 191 del 20 de julio de 1950, de la Dirección General Impositiva, impone al contenido de la "declaración jurada" requerida a los fines del certificado único para la transferencia de inmuebles, no cabe descartar la contingencia de que ella incluya datos relativos al estado patrimonial del transmitente del dominio, razón por la cual corresponde en principio considerarla amparada por la garantía del secreto que consagra, en favor del contribuyente, el art. 100 de la ley 11.683. Pero tal conclusión no puede extenderse a las restantes actuaciones producidas con motivo de la solicitud del certificado.

Por consiguiente, si la prueba solicitada por la actora en el juicio sobre escrituración tiende a acreditar la existencia de trámites administrativos para la obtención del certificado y la actitud asumida por la demandada con motivo de ellos —circunstancia ajena al fundamento de la norma del art. 100 de la ley 11.683— corresponde confirmar la resolución dictada en el juicio, que ordena requerir de la mencionada Dirección se remitan "todas las actuaciones promovidas por Certificado Único en razón de la venta de la finca...", con la salvedad de que en el oficio pertinente se limitará la información so-

(1) 4 de diciembre. Fallos: 239: 495.

licitada a la fecha en que fué presentada la solicitud y a los trámites administrativos realizados con posterioridad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En este juicio por escrituración la actora solicitó que, como parte de su prueba, se requiriera de la Dirección General Impositiva la remisión de las actuaciones promovidas por certificado único para la venta del inmueble cuya escrituración se persigue.

Contra la resolución judicial favorable a dicho pedido la expresada Dirección General ha interpuesto recurso extraordinario por entender que se opone al cumplimiento de lo requerido lo dispuesto por el art. 100 de la ley de réditos (t. o. en 1955).

El recurso es procedente por hallarse en juego la interpretación de una norma federal; y en cuanto al fondo del asunto pienso que corresponde confirmar la decisión recurrida.

El certificado único exigido para la escrituración de inmuebles por la resolución nº 191 de 20 de julio de 1950 de la Dirección General Impositiva, suprimido por la resolución número 412, no es equiparable a las declaraciones juradas, manifestaciones, o informes, *presentados por el contribuyente*, previstos en el art. 100 de la ley de réditos.

Se trata de un certificado a *expedir por la Dirección*, y si bien es cierto que al efecto debían suministrarse bajo declaración jurada (art 2º de la resolución 191) los datos que permitieran establecer la naturaleza de la operación, tales datos no eran de carácter personal ni relativos al patrimonio de un contribuyente. Se referían, por el contrario, a actos jurídicos bilaterales y tendían a determinar las condiciones en que debían formalizarse.

Si a ello se agrega que en la especie la controversia judicial ha sido motivada precisamente por el acto jurídico para formalizar el cual se pidió el certificado en el que debían suministrarse los datos relativos al mismo, y que la contienda se ha trabado entre quienes lo celebraron, no creo que, bajo la invocación del secreto establecido por el art. 100 para otros supuestos, pueda negarse al juez de la causa información como la que éste solicita para fallarla.

En consecuencia considero que corresponde confirmar la resolución apelada en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 24 de abril de 1959. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Inger José y Milinevsky de Inger Juana c/ Svarez de Bouchanski, Débora s/ escrituración", en los que a fs. 112 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 15 de diciembre de 1958.

Considerando:

Que, a pedido de la parte actora, el juez de primera instancia dispuso librar oficio a la Dirección General Impositiva (fs. 3 vta.) a fin de que remitiese "todas las actuaciones promovidas por Certificado Unico en razón de la venta de la finca de la calle Warnes 1348/50 que la parte demandada efectuara a la actora y que según referencias del escribano Sr. Manuel Rubinstein fué presentado el 10 de marzo de 1954 bajo el nº 4857, debiéndose posteriormente presentar nuevo Certificado Unico con fecha 15 de octubre de 1954 bajo el nº 25.219".

Que la referida repartición contestó el oficio haciendo saber la imposibilidad de proporcionar la información solicitada "atento el secreto que impone guardar el art. 100 de la ley 11.683 (t. o. en 1955)" (fs. 15). El juez resolvió reiterar el oficio a fs. 70 vta./71, siendo el respectivo auto apelado a fs. 82 por el apoderado de la Dirección General Impositiva y confirmado a fs. 106 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala B). Contra esta resolución interpuso recurso extraordinario el representante fiscal, que le fué concedido a fs. 112.

Que el recurso extraordinario es procedente con arreglo a lo dispuesto en el art. 14, inc. 3º, ley 48, en virtud de haberse cuestionado en autos la inteligencia del art. 100 de la ley 11.683 (t. o. en 1955) y ser la decisión apelada contraria al derecho que el recurrente funda en dicha norma federal.

Que el "certificado único para la transferencia de inmuebles" fué creado por la resolución nº 191 del 20 de julio de 1950, cuyo art. 2º exigía que fuese solicitado por el escribano interviniente en la transferencia "con una antelación de, por lo menos, treinta (30) días hábiles a la fecha en que deba extenderse la escritura del inmueble a transferirse", agregando: "En la respectiva solicitud, que se presentará en formulario oficial de la Dirección, deberán suministrarse, bajo declaración jurada, todos aquellos datos que permitan establecer la naturaleza de la operación y que, a su vez, faciliten la determinación de las sumas que corresponda ingresar".

Que pese al limitado alcance que la norma transcripta impone al contenido de esa "declaración jurada", no cabe descartar la contingencia de que ella incluya datos relativos al estado patrimonial del transmitente del dominio, razón por la cual corresponde en principio considerarla amparada por la garantía del secreto que consagra, en favor del contribuyente, el art. 100 de la ley 11.683.

Que tal conclusión, sin embargo, no puede extenderse a las restantes actuaciones producidas con motivo de la solicitud del certificado único. De acuerdo con las reiteradas manifestaciones formuladas por la parte actora en estos autos (especialmente fs. 43/44 y 102) y en el principal, la prueba solicitada tiene por objeto acreditar la existencia de trámites administrativos en aquel sentido y la actitud asumida por la demandada con motivo de ellos, circunstancias que, sin duda, resultan ajenas al fundamento de la norma cuya inteligencia se cuestiona. En consecuencia, corresponde modificar la resolución recurrida en el sentido de que, en el oficio a librarse a la Dirección General Impositiva, se requiera información acerca de la fecha en que fué presentada la solicitud exigida por el art. 2º de la resolución nº 191 del 20 de julio de 1950 y de los trámites administrativos realizados con posterioridad, indicando sus respectivas fechas.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la resolución de fs. 106 con la salvedad formulada en el considerando que antecede.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

S. R. L. MARIA G. VDA. DE GUERRERO E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la ley 4055 lo atinente a la ejecución de la sentencia, respecto de la cual se ha concedido el recurso extraordinario, debe cuestionarse ante el superior tribunal de la causa (1).

---

(1) 9 de diciembre. Fallos: 207: 55.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La demanda sobre restitución de un cargo diplomático del servicio exterior de la República no encuadra en ninguno de los supuestos que, para la jurisdicción originaria de la Corte, prevén los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24 del decreto-ley 1285/58, ni importa la interposición de un recurso a los fines de la jurisdicción apelada del Tribunal (1).

AQUILINO DOMINGO MORANDO v. ARTURO ASCHER KUSTCHER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

El pronunciamiento que, con acierto o error, por interpretación y aplicación de normas de las leyes no deferales 11.924 y 14.442, cuya validez constitucional no se ha impugnado de manera "prima facie" fundada, declara procedente el juicio ejecutivo por cobro de alquileres, iniciado después de la sentencia que decreta el desalojo, es insusceptible de recurso extraordinario con base en los arts. 14, 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional (2).

EUGENIO MASSINI v. ALDO GUATELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El recurso de amparo deducido directamente ante la Corte, respecto de una sentencia judicial que se estima arbitraria, es improcedente como procedimiento autónomo y como forma de requerir el ejercicio de la jurisdicción apelada del Tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que hace lugar al desalojo fundado en el cambio de destino del inmueble, por interpretación y aplicación de normas que no revisten carácter federal, no excede de lo que es propio de los jueces de la causa, ni justifica la apertura del recurso extraordinario con base en la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad.

---

(1) 9 de diciembre.
(2) 9 de diciembre.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Massini Eugenio c/ Guatelli Aldo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso de amparo deducido directamente ante esta Corte, respecto de una sentencia judicial que se estima arbitraria, es improcedente. Lo es como procedimiento autónomo, porque importaría extensión de la competencia originaria de esta Corte, que no es constitucionalmente posible —Fallos: 243: 37 y 446—. Y lo es también, como forma de requerir el ejercicio de la jurisdicción apelada, porque la invocación de la jurisprudencia sobre amparo no amplía la competencia que las leyes acuerdan a esta Corte como tribunal de apelación —Fallos: 243: 428 y 446 y otros—.

Que, por otra parte, de lo expresado en la queja no resulta que lo decidido exceda de lo que es propio de los tribunales de la causa, ni justifica la apertura del recurso extraordinario con fundamento en la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. ALDO BRUSCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la inapelabilidad de la decisión dictada respecto de la perención de instancia, en el procedimiento de apremio, es cuestión que no reviste carácter federal y, en consecuencia, resulta ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. La circunstancia de haberse alegado arbitrariedad, con fundamento en el art. 5 de la ley 14.191, no varía la solución del caso, pues lo resuelto sobre el alcance de dicha norma, ante lo dispuesto por el art. 320 de la ley 50, constituye un problema de derogación que, tratándose de normas procesales, es propio de los jueces de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Obras Sanitarias de la Nación c. Brusco, Aldo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente a la inapelabilidad de la decisión dictada respecto de la perención de instancia, en el procedimiento de apremio, no es cuestión federal y resulta, en consecuencia, ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que la arbitrariedad alegada con fundamento en el art. 5 de la ley 14.191 no varía la solución del caso. Porque lo resuelto, respecto del alcance del precepto mencionado, ante lo dispuesto por el art. 320 de la ley 50, constituye un problema de derogación, que tratándose de normas procesales es propio de los jueces de la causa —doctr. Fallos: 243: 442 y otros—.

Que, por lo demás, se trata de una sentencia suficientemente fundada, a la que no es aplicable la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ROBERTO PETTINATO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones referentes a medidas de tipo precautorio, ya sea que las decreten, levanten o modifiquen, no revisten carácter definitivo, en los términos del art. 14 de la ley 48. Tal ocurre con la que, al desestimar una nulidad, mantiene la designación de depositario de un bien de propiedad del interdicto (1).

---

(1) 9 de diciembre.

RENATO TAGLIABUE Y OTROS v. LOPSZYC Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

El pronunciamiento del tribunal del trabajo de la Provincia de Buenos Aires que, con base en el art. 16 de la ley local 4512, ordena devolver el escrito de contestación a la demanda, por no haberse acreditado la vigencia del mandato, decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, con las cuales no guardan relación directa los arts. 18 y 32 de la Constitución Nacional invocados como fundamento del recurso extraordinario, si no resultan de los autos circunstancias legales o de hecho que importen obstrucción al ejercicio de la representación en juicio (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que, por no haberse acreditado oportunamente la vigencia del mandato, no mediando dificultades legales y de hecho para hacerlo, ordena devolver el escrito de contestación a la demanda, no es sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (2).

DAVID S. KLAPPENBACH Y OTRO

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Es adecuada la sanción de apercibimiento aplicada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital a un juez de instrucción por la demora en la sustanciación de una causa y por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del Código de Procedimientos en lo Criminal; y, al secretario del juzgado, porque habiéndose ordenado la captura de los procesados el 20 de marzo de 1959, sólo se libró el oficio correspondiente el 20 de mayo del mismo año.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las sanciones impuestas a fs. 98 del expediente agregado al Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal de Instrucción nº 3 de la Capital Federal, Dr. David S. Klappenbach, y al Secretario Dr. Manuel Gallino, son, a mi juicio, adecuadas a la naturaleza y gravedad de las faltas cometidas.

Corresponde, en consecuencia, confirmarlas en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 20 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

---

(1) 9 de diciembre.
(2) Fallos: 243: 498.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Klappenbach, David S. y Gallino, Manuel — Juez de Instrucción a cargo del Juzgado nº 3 y Secretario del mismo— s/ apelan multa impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional".

Considerando:

Que, a fs. 99 de la causa 18.533 agregada por cuerda, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital aplicó al Sr. Juez de Instrucción Dr. David S. Klappenbach y al Secretario Dr. Manuel C. Gallino la sanción disciplinaria de apercibimiento. Al primero, por la demora en la sustanciación de la causa, iniciada el 24 de octubre de 1956, y por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del Código de Procedimientos en lo Criminal, sino en una sola oportunidad —el 13 de agosto de 1957, fs. 52—; al segundo porque, habiéndose ordenado la captura de los procesados el 20 de marzo de 1959 (auto de fs. 77/79), el correspondiente oficio a la policía sólo se libró el 20 del mismo año (fs. 88 vta.).

Que el Sr. Juez y el Secretario sancionados apelaron ante esta Corte de la medida disciplinaria impuesta —art. 19 del decreto-ley 1285/58, ley 14.467—, pero no presentaron memorial ni expusieron descargos ante este Tribunal (fs. 5 vta.).

Que, como dictamina el Señor Procurador General, las sanciones aplicadas por la Cámara se ajustan a las constancias de la causa y a la naturaleza e importancia de las deficiencias observadas en su tramitación. En cuanto a la excesiva demora del sumario, cabe señalar que los careos dispuestos el 8 de mayo de 1958 (fs. 70), se realizaron el 24 de setiembre del mismo año (fs. 70 vta./72); y que desde esta última actuación hasta el 12 de noviembre, en que se ordenó dar vista a las partes (fs. 72 vta.) no se realizó ninguna diligencia. El informe que, transcurrido un mes desde la iniciación del sumario —en el caso, desde el 24 de noviembre de 1956— debió presentarse cada ocho días a la Cámara, sólo se cumplió una vez, el 13 de agosto de 1957 (fs. 52), a pesar de la observación que el Sr. Agente Fiscal había hecho al respecto el 12 de junio del mismo año (fs. 48 vta.). Finalmente, es exacto que la orden de captura dispuesta a fs. 77/79, el 20 de marzo de 1959, no se libró hasta el 20 de mayo (fs. 88 vta.), ni se dejó copia del oficio respectivo.

Que, en las condiciones expuestas, no existiendo en la causa ni habiéndose invocado por los recurrentes razones que puedan

desvirtuar las comprobaciones antedichas, corresponde confirmar la sanción de apercibimiento impuesta al Sr. Juez Dr. David S. Klappenbach y al Secretario Dr. Manuel C. Gallino.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la resolución apelada de fs. 98 de la causa agregada 18.533, en lo que ha sido materia de recurso ante esta Corte.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

LUIS F. ACUÑA

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Dado que la denuncia efectuada por el letrado afectaba a uno de los jueces integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, no debió ser formulada sobre la sola base de la información que, según lo explicó, fué suministrada por empleados de secretaría a quien actuaba como procurador en el juicio.

En consecuencia, corresponde confirmar la sanción de quinientos pesos moneda nacional de multa impuesta al recurrente por aquel tribunal, con fundamento en la impropiedad de las sugestiones contenidas en la presentación y en las diversas sanciones aplicadas anteriormente al profesional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Acuña, Luis F. s/ denuncia irregularidades ocurridas en la Mesa de Entradas del Tribunal", en los que a fs. 20 se ha concedido el recurso de apelación contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 22 de junio de 1959.

Considerando:

Que el letrado apelante, Dr. Luis F. Acuña, formuló denuncia, a fs. 1, ante la Cámara en lo Civil, afirmando que no obstante haber recusado —con fecha 4 de mayo último— al Sr. Juez de Cámara, Dr. Fleitas, en la causa que señala, ésta se encontraba —el 11 de ese mes— en poder del mencionado camarista, figurando en el libro de Mesa de Entradas como si hubiera pasado a Ujiería. Solicitó, por ello, se investigara "quién efectuó la falsa anotación en el libro de Mesa de Entradas, por orden de quién y con qué finalidad".

La Cámara desestimó la denuncia teniendo en cuenta el informe de Secretaría de fs. 1, del que resultaba el trámite regular del expediente, y que éste no había sido retirado por el Juez recusado. En consecuencia, y por no apoyarse la denuncia en ningún hecho objetivo se desestimó aquélla, aplicándose al Dr. Acuña una multa de quinientos pesos. Túvose en cuenta para esto la impropiedad de las sugestiones contenidas en la presentación de fs. 1 y las diversas sanciones aplicadas anteriormente al letrado.

Que esta Corte estima que las razones invocadas al interponerse recurso de apelación y en el memorial de fs 27, no son suficientes para modificar la resolución recurrida. En efecto, la denuncia de fs. 1 afectaba, sin duda, a uno de los magistrados integrantes de la Cámara. Aquélla no debió, en consecuencia, ser formulada sobre la sola base de la información que —según ha explicado con posterioridad el Dr. Acuña, fs. 10— le fué suministrada a quien actuaba como procurador en el juicio, por empleados de la Secretaría. A este respecto, por lo demás, el empleado Romero —único que se individualiza— expresa a fs. 18, al ser interrogado, que medió error al informarse al procurador que la causa se hallaba en Ujiería, y que al reclamar éste, por no haberla allí encontrado, se le informó por el Jefe de Mesa de Entradas que el expediente estaba a despacho "explicando la razón de la confusión".

Por ello, por los fundamentos del auto de fs. 5, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la resolución apelada.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

JULIO RAUL SANCHEZ MORENO

SUPERINTENDENCIA.

Las cuestiones referentes a designación y promoción del personal de los tribunales nacionales son, en principio, de exclusiva competencia de las Cámaras. Ello no obsta a que, cuando la Corte Suprema lo estime conveniente, ejerza las facultades de superintendencia general que le son propias.

SUPERINTENDENCIA.

Si entre el personal de los tribunales y ministerios públicos del asiento del Juzgado Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, no existe empleado con título habilitante para el cargo de secretario, corresponde que la

Cámara Federal de La Plata considere la propuesta —formulada por el juez, para proveer la vacante— de un secretario del Juzgado Federal de Rawson; pues no median normas o resoluciones dictadas por la Corte Suprema que impidan tal consideración.

SUPERINTENDENCIA.

Si bien ni el Reglamento para la Justicia Nacional ni la Acordada de la Corte Suprema de 3 de marzo de 1958 contienen disposiciones expresas referentes al traslado de personal de otro distrito, tampoco lo proscriben. Por lo demás, tales traslados —cuando media propuesta— pueden solucionar, con justicia, la situación de funcionarios que se desempeñan en tribunales federales de lejano asiento, en tanto no resulte así perjudicada la carrera del personal que —con similares títulos y antigüedad— preste servicios en los tribunales del distrito en que la vacante existe y haya expresado conformidad con el traslado. Mediando análogas circunstancias debe considerarse, con preferencia, al personal de un mismo distrito, aunque a su respecto la designación importare ascenso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1959.

Vista la antecedente presentación directa del Sr. Juez Federal a cargo del Juzgado nº 3 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, Dr. Jorge Luque, de la que resulta:

Que dicho magistrado propuso a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata se designara como Secretario de su Juzgado al Dr. Julio Raúl Sánchez Moreno, quien se desempeña en igual cargo en el Juzgado Federal de Rawson. El magistrado proponente invocó, al efecto, las condiciones y antecedentes del candidato, la conveniencia de su traslado en razón de que la salud de su esposa aconseja —conforme a certificación médica— cambio de clima, y la circunstancia de que en el asiento de San Martín no existe personal en condiciones de ser considerado para el cargo de Secretario. Adujo, por ello, el Dr. Luque, que la propuesta se ajustaba a las disposiciones del art. 2º, incs. a) —*in fine*— y b) de la Acordada de la Corte Suprema de 3 de marzo de 1958 —Fallos: 240: 107—.

La Cámara rechazó la propuesta con fundamento en lo decidido por esta Corte —Fallos: 243: 362—, interpretando que tal resolución modificó la Acordada de la Cámara de 17 de marzo de 1959 que contemplaba en su art. 8º —*in fine*— la posibilidad de designar personal extraño a la jurisdicción.

Que, asimismo, la Cámara entendiendo haber hecho uso de facultades privativas, denegó el pedido, formulado subsidiariamente, de que se elevaran los antecedentes a la Corte Suprema, para su conocimiento. Dicha denegación es la que motiva la presentación directa que antecede.

Considerando:

Que las cuestiones referentes a designación y promoción del personal de los tribunales son, en principio, de exclusiva competencia de las Cámaras, como resulta de la delegación que, al respecto, reglamentó la Corte en la Acordada de 3 de marzo de 1958. Ello no obsta a que cuando el Tribunal lo estima conveniente, ejerza las facultades de superintendencia general que le son propias, derivadas de la ley y del Reglamento para la Justicia Nacional —conf. Fallos: 242: 468; 243: 194—.

Que así corresponde decidirlo en el caso, atendiendo a sus particulares circunstancias y por resultar conveniente aclarar el sentido de las disposiciones reglamentarias aplicables.

Que la Acordada de 3 de marzo de 1958 dispone en su art. 2º, inc. a), que, para las promociones y designaciones en los asientos judiciales en el interior "se considerará conjuntamente la situación del personal de los tribunales y ministerios públicos que tengan un mismo asiento. A igual efecto y mediando conformidad con el traslado por parte de los interesados, podrá considerarse también al personal que se desempeñe en otros asientos del mismo distrito". Es decir, que la norma sólo impone la consideración del personal del asiento. Y, en el caso, como queda relacionado, no existe en el de San Martín personal con título habilitante para el cargo de Secretario.

Que la Cámara de La Plata ha invocado en apoyo del rechazo de la propuesta, la resolución de esta Corte de 24 de abril último que observó el art. 8º de la Acordada de aquélla de 17 de marzo. Esa observación, sin embargo, no tuvo otra finalidad que la de permitir la consideración, para ascensos, de personal del asiento aun cuando no llenara los requisitos de antigüedad prescriptos por el art. 2º, inc. a), de la misma Acordada.

Que, en consecuencia, no media impedimento derivado de normas o resoluciones dictadas por esta Corte, para que se considere la propuesta del Sr. Juez reclamante.

Al respecto es oportuno señalar que si bien ni el Reglamento para la Justicia Nacional ni la Acordada de 3 de marzo de 1958, contienen disposiciones expresas referentes al traslado de personal de otro distrito, tampoco lo proscriben. Por lo demás, tales traslados —cuando media propuesta— pueden solucionar, con justicia, la situación de funcionarios que se desempeñan en tribunales federales de lejano asiento, en tanto no resulte así perjudicada la carrera del personal que —con similares títulos y antigüedad— preste servicios en los tribunales del distrito en que la vacante existe y haya expresado conformidad con el traslado —art. 2º, inc. a), ap. final de la Acordada de 3 de marzo

de 1958—. Porque, como es obvio, mediando análogas circunstancias debe considerarse, con preferencia, al personal de un mismo distrito, aunque a su respecto la designación importare ascenso.

Por ello, se resuelve hacer saber a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata:

a) Que las disposiciones reglamentarias dictadas por la Corte Suprema y la resolución de Fallos: 243: 362, no obstan a la consideración de la propuesta formulada por el Sr. Juez Federal a cargo del Juzgado nº 3 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, para el cargo de Secretario.

b) Que para proveer dicho cargo, procede tener en cuenta los títulos, antecedentes y antigüedad en la justicia nacional del candidato propuesto y del personal sometido a la superintendencia de la Cámara, que haya dado su conformidad con el traslado.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

ITALO BARONIO v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de una vía procesal, prevista por el legislador para la tutela del derecho invocado excluye, en principio, el remedio excepcional constituído por la demanda de amparo.

RECURSO DE AMPARO.

La procedencia de la demanda de amparo, en los casos en que exista vía legal para la tutela del derecho invocado, se halla condicionada a la ilegitimidad manifiesta e indudable del acto impugnado como violatorio de alguna garantía constitucional. Tal extremo no concurre si el secuestro de un automóvil cuya restitución reclama el apelante fué dispuesto por la Dirección Nacional de Aduanas en ejercicio de facultades expresamente acordadas a dicho organismo.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1958.

Autos, vistos y considerando:

Italo Baronio, por apoderado, pide se le ampare contra la decisión de la Dirección General de Aduanas, que procedió al secuestro del automóvil marca Chevrolet, sedan 4 puertas, Bel Air, modelo 1956, motor nº 0147394 F-56-G, adquirido de buena fe, y patentado en el país, porque considera que la actitud de la

autoridad administrativa resulta infundada y arbitraria. En efecto, sin tener en cuenta su condición jurídica de comprador de buena fe y de tercero, aduce, sobre la base de un compromiso que habría contraído el originario importador del vehículo, introducido con la franquicia del carnet de *passage en douane*, y a los efectos del pago de la diferencia de cambio, se procedió a tomar la medida citada, pretendiendo hacer recaer la responsabilidad de la mencionada deuda sobre la cosa.

El Interventor de la Dirección Nacional de Aduanas informa que el secuestro se llevó a cabo "en razón de hallarse el mismo (el vehículo) en infracción al decreto 18.910/50, toda vez que, luego de haberse acordado su importación temporal en los términos del art. 114 del Decreto Reglamentario de la Ley de Aduana (T. O.) y suscribir el introductor en la oportunidad la declaración que en concepto de garantía de cambio determina el art. 1º del mencionado decreto, el vehículo fué transferido y patentado dentro del país, utilizándose para ello una certificación aduanera apócrifa, de cuyo documento existe copia fotostática a fs. 15 del expediente nº 592.677/57, que integra las actuaciones que se remiten", ver fs. 94.

La presente causa es similar a la que falló el suscripto *in re* Bernardo Price s/ amparo, el 22 de octubre del año en curso, ya que aquí como allí, la medida tomada por la Aduana se funda en el compromiso que el introductor, en sustitución de la fianza, contrajo autorizando a la autoridad administrativa a detener y vender el automotor, de no ser reexportado en el plazo previsto, ver doc. de fs. 47.

De modo que en definitiva el procedimiento aduanero se basa en el referido convenio con el importador originario, y pretender hacer valer frente a terceros la autorización allí contenida para secuestrar y vender el vehículo en el supuesto, que se ha dado, de no sacarse del país en los plazos previstos.

Cualquiera sea, en consecuencia, el derecho y las acciones que correspondan a la Nación en la emergencia, es indudable que deben hacerse valer por la vía pertinente, y no *per se, manu militari,* que tal carácter reviste la medida adoptada frente a quien no fué parte en el convenio que se invoca, art. 1195 del Código Civil.

Se trata de una medida que no se funda en el trámite aduanero previsto en los arts. 15 y ss. de la Ley homónima T. O. 1956, ni tampoco invoca la autoridad administrativa otra fundamentación de su conducta que el acto jurídico instrumentado a fs. 47, desde que las irregularidades que se habrían cometido con motivo de la introducción del automotor, fs. 94, no se califica de contrabando o de defraudación fiscal cuya averiguación y determinación entren en las facultades propias de la autoridad administrativa.

Por ello, y oído el Señor Procurador Fiscal, resuelvo: hacer lugar al amparo deducido y ordenar que la Dirección Nacional de Aduanas restituya de inmediato a Italo Baronio el automóvil secuestrado, a cuyo efecto se librará el respectivo oficio. — *José Sartorio.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 21 de mayo de 1959.

Y vistos: para resolver sobre la apelación concedida a fs. 108 de la sentencia de fs. 102/103 de los autos "Baronio, Italo c/ Dirección Nacional de Aduanas s/ recurso de amparo", que hace lugar al mismo y

Considerando:

Que el recurso de amparo no está legislado en forma especial ni existe un procedimiento determinado para el mismo; debe estarse entonces, a los efectos de la apelación, a las disposiciones de la ley 50 (art. 208) que es el Código de Procedimientos para la Justicia Federal Civil y Comercial. Como el recurso se interpuso dentro del plazo que allí se fija, ha sido bien concedido.

Que en lo que respecta a la apelación cabe consignar que atento a las funciones jurisdiccionales que cumplen las aduanas, conferidas por las Ordenanzas de Aduana y las leyes que la contemplan, son de su conocimiento originario las causas que se instruyen por violación de las leyes aduaneras y sus relaciones condenatorias son susceptibles de apelación ante los Tribunales Federales.

Que en el caso que motiva este recurso las autoridades aduaneras están instruyendo un sumario en razón de que el vehículo, que sería de propiedad del actor, no tiene entrada definitiva en el país.

Que, en consecuencia, al existir un procedimiento especial reglado por la ley para sustanciar esas clases de causas, es ante las autoridades administrativas y, en su caso, ante las judiciales competentes, que debe recurrir el actor reclamando sus derechos, alegando sus defensas y oponiendo todos los recursos que le da la ley pero, no por la vía que ha elegido, pues de admitirse el recurso ello importaría pasar por encima de las leyes que organizan la jurisdicción y la competencia; la Corte Suprema, en el recurso deducido por Omar C. Lumelli, se ha pronunciado en igual sentido (*La Ley*, 23/4/59).

Por ello, se revoca, con costas, la sentencia recurrida de fs. 102/103, que hace lugar al recurso de amparo, — *Eduardo A. Ortiz Basualdo* — *José Francisco Bidau* — *Francisco Javier Vocos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por las razones dadas al dictaminar en el expediente "Price, Bernardo c/ Dirección Nacional de Aduanas s/ amparo" (P.248, L.XIII), análogo al presente, el 27 de julio último considero que el recurso extraordinario concedido a fs. 140 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 154). Buenos Aires, 7 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Baronio, Italo c/ Dirección Nacional de Aduanas s/ amparo", en los que a fs. 140 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 21 de mayo de 1959.

Considerando:

Que, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal (fs. 129), que revocó la de primera instancia (fs. 102/103), se interpuso recurso extraordinario (fs. 132/139), el que fué concedido a fs. 140.

Que la decisión impugnada no admitió el recurso de amparo deducido contra la orden de secuestro de un automóvil adquirido por el recurrente, dictada por la Dirección Nacional de Aduanas (fs. 58); ello, en razón de que "...es ante las autoridades administrativas, y en su caso, ante las judiciales competentes, que debe recurrir el actor reclamando sus derechos, alegando sus defensas y oponiendo todos los recursos que le da la ley, pero no por la vía que ha elegido, pues de admitirse el recurso ello importaría pasar por encima de las leyes que organizan la jurisdicción y la competencia...".

Que las circunstancias de la presente causa coinciden esencialmente con las que esta Corte ha tenido oportunidad de examinar en pronunciamientos recientes (Fallos: 242: 300; sentencia del 16 de octubre pasado en la causa P.248, "Price, Bernardo c/ Dirección Nacional de Aduanas s/ amparo"). Por tanto, en mérito a las razones en ellos expuestas, que se dan por reproducidas, *brevitatis causa*, cabe declarar la sustancial improcedencia de la acción interpuesta, con arreglo al principio de que la existencia de una vía procesal, prevista por el legislador para la tutela del derecho invocado excluye, en principio, el remedio excepcional constituído por la demanda de amparo.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

GATH Y CHAVES LTDA. v. NACION ARGENTINA

SUELDO.

De conformidad con la definición contenida en el art. 2º, parr. 1º, del decreto-ley 33.302/45 (ley 12.921), cuyo sentido concuerda con las normas de los arts. 155, 157, inc. 3º, y 160 del Código de Comercio (reformados por la ley

11.729), es de la esencia del "sueldo" o "salario" su efectiva percepción por parte del obrero o empleado, desde que constituye, sustancialmente, una prestación tendiente a proveer el sustento del trabajador y de su familia.

IMPUESTO UNIVERSITARIO.

Por ser de la esencia del "sueldo" o "salario" su efectiva percepción por parte del obrero o empleado, el tributo creado por el art. 107, inc. 2º, de la ley 13.031, no puede ser aplicado al monto equivalente a los dos meses de aumento en las remuneraciones que, con arreglo a lo estipulado en el convenio colectivo 108/48, no fueron percibidos por los empleados de comercio, sino retenidos por los empleadores y depositados con destino a la ex-Fundación "Eva Perón" y a la Confederación de Empleados de Comercio.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 18 de octubre de 1955

Autos y vistos:

Para resolver esta causa, nº 10.115, año 1952, caratulada "Gath y Chaves Ltda. c/ Gobierno Nacional s/ repetición de $ 11.107,15 m/n.".

De la que resulta:

a) Que la sociedad causante reclama en estas actuaciones la cantidad precedentemente mencionada cobrada por la Dirección General Impositiva en concepto de impuestos a los recursos universitarios, establecidos por la ley 13.031.

b) Que la actora interpreta que esa suma ingresada a la ex Fundación Eva Perón y a la Federación de Empleados de Comercio no constituyen "sueldos" o "salarios" sobre los que se puede establecer el tributo del 2 % ordenado por el art. 107, inc. 2º, de la ya citada ley vinculado al art. 2º del decreto 33.302/45 que expresa que los "sueldos" o "salarios" son toda remuneración de servicios en dinero, especies, alimentos, uso de habitación, comisiones, propinas y viáticos.

c) Que siempre de acuerdo a la opinión sostenida por la sociedad causante, aquellas sumas ingresadas a las nombradas instituciones no constituirían prestación alguna que pudiera encuadrarse dentro de las características de una remuneración o de un servicio dentro de los términos del decreto 33.302/45 ya que el hecho del ingreso del equivalente de dos meses de aumento implicaría sólo una identidad numérica que no podría extenderse a su naturaleza jurídica porque las sumas entregadas según la actora tienen el carácter de contribuciones y no de remuneraciones de servicios de los dependientes de la misma.

d) Que la actora menciona para fortalecer su criterio el dictamen del Instituto Nacional de Previsión Social adoptado a su vez por el Ministerio de Trabajo y Previsión, así como el dictamen del Director General de Trabajo y Acción Social Directa, que constan en autos.

Y considerando:

Que no obstante las razones que se han invocado y de las que se hacen mención en los resultandos precedentes, no cabe duda a criterio del proveyente que las sumas que fueron objeto de donación por parte de los empleados de la casa Gath y Chaves en virtud del convenio de referencia y que oportunamente ingresaran a la Federación de Empleados de Comercio y a la ex Fundación Eva Perón, son efectivamente salarios o sueldos en el sentido de la ley 13.031 porque

de lo contrario debería entenderse que dicho convenio obligó a la casa Gath y Chaves a efectuar donaciones y es evidente que si esa institución comercial no podía ser compelida a realizarlas, no existían en cambio motivos de ninguna naturaleza desde el punto de vista legal para que una vez fijadas las obligaciones de abonar un salario determinado a la entidad obrera interviniente, pudiera decidir por resolución de sus legítimos representantes —dueños de esos salarios— que los sueldos de ciertos meses no fueran entregados a los empleados y, que fueran en cambio a engrosar el fondo de instituciones cuyos principales beneficiarios son los mismos empleados y obreros, pero tal circunstancia en manera alguna altera el carácter de sueldos y salarios que dichas sumas de dinero poseían y poseen, en cuanto ellas implican sumas atribuídas al empleado y que se han devengado por su carácter de tal aunque no existe la incorporación patrimonial que significa o que configura la percepción real por el agente. Ante tal situación la Dirección General Impositiva como oficina recaudadora ha considerado que tales ingresos fueron realmente de sueldos o remuneraciones, los cuales de acuerdo a la ley 13.031 sufren el gravamen del 2 % ya que no había posibilidad de otorgar a las citadas sumas más que el carácter de sueldos referidos. Por otra parte a la Dirección General Impositiva es a quien corresponde determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible (art. 13, ley 11.683, año 1947 y mismo artículo del año 1952) independientemente del criterio que pudieran tener otras reparticiones a las que la actora alude dado que la imposición es típicamente del resorte de la oficina recaudadora de la Dirección General Impositiva. En lo que a este último punto se refiere menester es discriminar el contenido y objetivo de una ley social, como la de jubilaciones de la de una ley puramente fiscal como la 13.031. Si bien ambas leyes consideran los sueldos y salarios que el empleador abona, cada una de ellas posee enfoques diversos y en las leyes fiscales contrariamente a lo que ocurre en la economía particular, primero se crea o se prevé el gasto y luego se busca la fuente que ha de cubrirlo. Determinada ésta y considerándosela con suficiente capacidad para hacer frente a la carga impositiva se determina el hecho que para el contribuyente determinará su propia capacidad impositiva. Aquel hecho imponible está constituído por el pago del sueldo; surge entonces claramente la diferencia que debe discernirse en los salarios cuando éstos se vincularan a la satisfacción del aporte jubilatorio y a la simple percepción de impuestos y como consecuencia lo que se ha opinado en un dictamen sobre el primer problema o aspecto no es aplicable al segundo.

Por ello, atento las constancias del presente juicio y la de sus antecedentes administrativos, Fallo: no haciendo lugar a la demanda de repetición interpuesta por Gath y Chaves Ltda. contra Gobierno Nacional por la que repetía la suma de $ 11.107,15 m/n. Costas al actor. — *Julio N. López Figueroa.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 19 de agosto de 1957.

Vistos estos autos caratulados "Gath y Chaves Ltda. contra Gobierno Nacional sobre repetición de $ 11.107,15 m/n", venidos en apelación en virtud del recurso concedido a fs. 85 vta. contra la sentencia de fs. 82/84, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Gabrielli, dijo:

En los presentes autos se pretende la repetición de la suma abonada, en concepto de impuesto a los recursos universitarios establecidos por la ley 13.031,

sobre la parte de los aumentos de los sueldos de los empleados de la actora que no había sido percibida por los mismos; es decir se discute una cuestión idéntica a la resuelta por el Tribunal, el día 31 de julio último, en los autos "Harrods (Bs. As.) Ltda. c/ Gobierno Nacional s/ repetición" (1) y cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos, *brevitatis causa.*

Estimo, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia recurrida y hacer lugar a la demanda con intereses y las costas de ambas instancias.

Los Doctores Beccar Varela y Heredia adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 82/84 y se hace lugar a la demanda deducida con intereses y las costas del juicio. — *Horacio H. Heredia* — *Adolfo R. Gabrielli* — *Juan Carlos Beccar Varela.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 103 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 110). Buenos Aires, 9 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Gath y Chaves Ltda. c/ Gobierno Nacional s/ repetición de $ 11.107,15 m/n.", en los que a fs. 103 se ha

---

(1) Dicha sentencia es la que se transcribe a continuación:

El Dr. Gabrielli, dijo:

El caso sometido a decisión de la Cámara puede sintetizarse en los siguientes términos: establecido un aumento de sueldos mediante un convenio colectivo de trabajo e incluída en el mismo una cláusula por la cual los empleadores debían retener las sumas por ese concepto correspondientes a los dos primeros meses y depositarlas a la orden del Instituto Nacional de Previsión Social con destino a una entidad gremial y otra institución, la actora abonó el impuesto para recursos universitarios liquidándolo sobre el total de los sueldos; posteriormente, entendiendo que la parte de los aumentos que no había sido percibida por los empleados debía ser excluída del gravamen, dedujo juicio de repetición, el que fué rechazado en primera instancia.

Teniendo en cuenta que el impuesto para recursos universitarios que establecía la ley 13.031 se aplicaba sobre los sueldos o salarios que se abonaran a los empleados, el caso planteado se reduce a resolver si los aumentos referidos, que no ingresaron al patrimonio de aquéllos, reunían las características reconocidas a todo sueldo o salario. Antes de considerar este punto, debe señalarse que la ley 13.031, en lo relativo a la determinación de los sueldos o salarios sobre los que correspondía abonar el impuesto, expresamente remitía al art. 2º, párrafo 1º, del decreto-ley 33.302/45 (ley 12.921), que define aquéllos en los siguientes términos: "Se entiende por "sueldo" o "salario" a toda remuneración de servicios en dinero, especies, alimentos, uso de habitación, comisiones, propinas y viáticos, excepto en la parte efectivamente gastada con

concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 19 de agosto de 1957.

Considerando:

Que la sentencia del a quo, revocatoria de la de primera instancia de fs. 82/84, hizo lugar a la demanda de repetición promovida por Gath y Chaves Ltda., y condenó a la Dirección General Impositiva a restituir a dicha firma la suma de pesos 11.107,15 m/n., por considerar —con remisión a los fundamentos expuestos en la causa "Harrods (Bs. As.) c/ Gobierno Nacional s/ repetición", cuya sentencia se halla testimoniada a fs. 118/119 de estos autos— que el impuesto instituído por el art. 107, inc. 2º, de la ley 13.031, destinado a la "dotación económica de las universidades", y consistente en el 2 % sobre el importe anual de los "sueldos" y "salarios" abonados por toda persona "que empleare trabajo de otra", no cabe ser extendido al monto equivalente a los dos meses de aumento en las remuneraciones que, con arreglo a lo estipulado en el convenio colectivo nº 108/48 (fs. 59/69), no fueron percibidos por los empleados, sino retenidos por los empleadores y depositados con destino a la ex Fundación "Eva Perón" y a la Confederación de Empleados de Comercio.

Que contra esa sentencia interpuso recurso extraordinario el

---

comprobantes...".

En consecuencia, lo que en el caso constituía el sueldo o salario y su determinación la ley tributaria lo dejaba librado a la ley laboral. En esa forma, no se daba la posibilidad de que pudiera existir una colisión entre principios de una y otra materia que exigiera de parte del intérprete un pronunciamiento respecto a cuál de ellos debía prevalecer.

Por mandato, pues, de la propia ley tributaria, debe recurrirse a la legislación del trabajo y a la interpretación de sus normas dentro de ese ámbito para pronunciarse respecto a la naturaleza de los aumentos de sueldos que eran destinados a entidades premiales o a otras instituciones por así haberse estipulado en los respectivos convenios colectivos. En ese sentido, la Subdirección de Asuntos Legales de la entonces Secretaría de Trabajo y Previsión, sostuvo en un caso de la especie que "la suma que se aumenta el primer mes y que ingresará a la Federación de Empleados de Comercio no reviste el carácter de un salario *strictu sensu;* se calcula teniendo en cuenta los salarios, pero no participa de los caracteres de éste" (Exp. nº 4755-C-47). A su vez, el Instituto Nacional de Previsión Social por resolución del 8 de abril de 1948 dió diversas razones tendientes a demostrar que la naturaleza de las cantidades correspondientes a los aumentos referidos permitía considerarlos en la categoría jurídica de los sueldos o salarios. "Los caracteres del salario —dijo— son entre otros la periodicidad y el de ser alimentario. Las sumas que aquí se analizan no son periódicas puesto que se han pagado una sola vez y no son alimentarias desde que la convención-ley no las destina al alimento del obrero o empleado. El Código de Comercio establece como elementos definidores del sueldo, jornal, comisión u otro modo de remuneración, que "se lo reciba en dinero, especie, alimentos o uso de habitación" (art. 155, modificado por la ley 11.729) y más adelante indica que "se computarán como formando parte de los sueldos y salarios las comisiones u otra remuneración y todo pago hecho en especie, en previsión de alimentos o en uso de habitación"

representante de la Dirección General Impositiva (fs. 101/102), fundándolo en que, si bien la ley 13.031 se remite, en lo que debe entenderse por "sueldo" o "salario", a la definición del decreto-ley 33.302/45, el problema debe resolverse con criterio "impositivo", teniéndose en cuenta que la firma empleadora "ha abonado aumentos de sueldos o salarios", y que las donaciones de los referidos aumentos contaron con la expresa conformidad de los representantes de los obreros y empleados.

Que el art. 2º, párrafo primero, del decreto-ley 33.302/45 (ley 12.921), a cuyas menciones se remite el art. 107, inc. 2º, de la ley 13.031, define el "sueldo" o "salario" como "toda remuneración de servicios en dinero, especies, alimentos, uso de habitación, comisiones, propinas y viáticos, excepto en la parte efectivamente gastada con comprobantes...". Conforme a ese concepto —cuyo sentido concuerda con las normas de los arts. 155, 157, inc. 3º, y 160 del Código de Comercio (reformados por la ley 11.729)—, es de la esencia del "sueldo" o "salario", salvo los aportes obligatorios impuestos por las leyes de previsión social, su efectiva percepción por parte del obrero o empleado, desde que constituye, substancialmente, una prestación tendiente a proveer el sustento del trabajador y de su familia.

Que como lo señala con exactitud la sentencia testimoniada a fs. 118/119, a cuyos fundamentos —que esencialmente se acogen— se remite el fallo apelado, los aumentos cuestionados no participan de las características apuntadas y, en consecuencia, no son susceptibles de tenerse como materia imponible a los fines del tributo creado por la ley 13.031.

(art. 157, inc. 3º). El art. 160 señala a su turno los "sueldos, salarios, comisiones, gratificaciones u otras remuneraciones que perciban...". Una cláusula como la relativa al primer aumento es obligatoria en cuanto determina que el obrero no la percibirá y en cuanto deja de ser salario por mutuo consentimiento que cuenta con la aprobación de autoridad estatal..." (fs. 24/27, exp. 87.719/48).

Si bien es cierto que los conceptos transcriptos han sido expresados con relación a la ley 11.278 y a una ley de jubilaciones, no es menos cierto que los mismos han sido emitidos por organismos del estado en materia propia de su competencia. Pretender el desdoblamiento de esos conceptos —como lo sostiene el Fisco— basando la argumentación en la particularidad del derecho tributario llevaría necesariamente a admitir un concepto laboral y un concepto fiscal del salario. No es que ello no sea posible —no obstante la aparente contradicción—, porque en materia tributaria ya se sabe que debe atenderse al fin de las leyes impositivas y a su significación económica, pero no puede hacerse con relación al gravamen establecido por la ley 13.031, pues, ya se ha visto que en el punto en cuestión remite a conceptos propios de la legislación del trabajo.

Las consideraciones que anteceden permiten concluir que los aumentos de sueldo que no fueron efectivamente percibidos por los empleados, no han constituído materia imponible a los efectos del impuesto para recursos universitarios.

Estimo, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso y hacer lugar a la demanda, con costas, en ambas instancias, ya que, en la parte que condena a la devolución de $ 1.117,89 m/n. pagados por error, ha sido consentida por la demandada.

Los Dres. Heredia y Becear Varela adhieren al voto precedente.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 91 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

NACION ARGENTINA v. S. R. L. ESTANCIAS LA MARTONA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Procede confirmar la sentencia que fija el valor del bien expropiado ajustándose al dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, emitido por unanimidad, con la única ausencia del representante del expropiado y con la expresa conformidad del de la expropiadora recurrente, circunstancia esta última que impide la impugnación posterior por parte de los propios interesados, salvo casos de excepción no invocados en la causa (1).

JOSE SERGIO GARCIA URIBURU —SUCESIÓN— v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y conforme a los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes e inamovibles.

COSA JUZGADA.

La resolución firme dictada en 1942 por la ex Junta de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles —cuya validez formal no impugnó la recurrente— denegatoria de una pensión con fundamento en la ausencia de los requisitos exigidos en el art. 47 de la ley 4349 entonces en vigencia, no pudo ser alterada en 1956 por la Caja de Previsión para el Personal del Estado ante una nueva solicitud de la apelante, habida cuenta que el valor de la cosa juzgada afecta en pro y en contra a los administrados y al propio Poder actuante.

*JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: **Pensión.***

Es ajustada a derecho la resolución que denegó el derecho a pensión, fundada en que no concurrían en el caso ninguno de los requisitos exigidos por el art. 47 de la ley 4349, vigente al dictarse aquélla. No obsta a tal conclusión el art. 2º de la ley 12.887, derogatorio del art. 47 de la 4349, pues sólo se aplica a los beneficiarios cuyos derechos se originen desde la fecha de su vigencia, lo que no ocurrió en el caso; ni, en cuanto a la existencia de un hijo

(1) 11 de diciembre. Fallos: 235: 706; 237: 230.

extramatrimonial, lo dispuesto por la ley 14.367, cuyo art. 7º consagra el principio de la irretroactividad cuando exista la posibilidad de alterar actos cumplidos con anterioridad a su sanción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Exma. Cámara:

Por decreto del P. E. dictado el 13 de mayo de 1942 que lleva el número 119.067 —fs. 46—, mediante el cual se aprobó el proyecto de resolución remitido por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, se denegó el pedido de pensión formulado por doña María Gabriela Methot de García Uriburu, por no reunir los requisitos que en ese entonces exigía el art. 47 de la ley 4349, en el sentido de no haber contraído matrimonio con el causante con cinco años de antelación al deceso del esposo, ya que el señor García Uriburu había fallecido el 4 de diciembre de 1941, en tanto que el matrimonio con la reclamante se había celebrado el 4 de mayo de 1940.

Esta decisión quedó firme y consentida, pero el 5 de enero de 1956 presentóse nuevamente, requiriendo el otorgamiento del beneficio, amparándose ahora en la existencia de un hijo nacido en el año 1922, posteriormente reconocido —5 de agosto de 1941— (fs. 63), que la colocaba en la situación de amparo que prevé la última parte de aquella norma contenida en el art. 47, solicitud que fué desestimada, alegando la Caja la existencia de cosa juzgada que impedía rever la situación ya resuelta, sin que la existencia de un hijo legitimado pudiera mejorar la misma. Esta resolución fué confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social —fs. 92 vta.—, dando ello motivo a la interposición del recurso que prevé el art. 14 de la ley 14.236, fundado en los términos que ilustra el escrito de fs. 84/90.

Arguye el recurrente en lo sustancial, que en el caso no existe cosa juzgada toda vez que en el nuevo pedido no se ventila la "misma cuestión" que motiva el pronunciamiento anterior, pues en el primero, la recurrente por un exceso de pudor, como así por torpeza y mal asesoramiento, omitió denunciar que de la unión con el señor García Uriburu había nacido un hijo, que con el posterior matrimonio quedara legitimado. A todo esto se le llama *hecho nuevo* para apoyar la tesis de que no hay identidad de situaciones.

No comparto esta tesitura y sin entrar a considerar, ni analizar la cuestión planteada con relación al derecho de familia legislado por el Código Civil, enfocaré el problema sólo en el aspecto atinente a la cosa juzgada administrativa y al denominado *hecho nuevo*.

Ese problema lo analicé *in extenso* en el caso "Digier, Arturo", expte. 14.669, Sala III, vista de fecha 15/2/956, en cuya oportunidad llegué a las siguientes conclusiones: A partir del caso "Carman de Cambón, Elena" —Fallos: 175: 367—, la Corte Suprema ha venido sosteniendo que para que un decreto del P. E. produzca cosa juzgada en el orden administrativo, se requiere que se trate de un acto regular, o sea que reúna las condiciones esenciales de validez, forma y competencia, realizado en el ejercicio de facultades reglamentarias, requisitos sin los cuales puede ser válidamente revocado por el mismo poder que lo dictó. Las decisiones administrativas unilaterales que reconocen derechos subjetivos, adquieren autoridad de cosa juzgada cuando, según la doctrina de la Corte, se han reunido las siguientes condiciones: a) causar estado, vale decir, ser irrecurribles; b) ser emitidos por la administración en ejercicio de sus facultades regladas; c) ser regulares o sea reunir las condiciones esenciales de validez, forma y competencia; d) ausencia de autorización expresa en una forma legal para modificar el acto.

El criterio de la Corte Suprema, desde luego, no se ha sustentado dentro de una absoluta rigidez en cuanto a la convalidación de una inmutabilidad del acto administrativo, sino que ha aceptado la relatividad del principio en orden a las circunstancias del caso y ciertas modalidades que, por supuesto, no confluyen en el caso a examen.

Así por ejemplo, en autos "Redrado, Mariano", Fallos 228: 186; Rev. Derecho del Trabajo, 1954, p. 473, sostuvo que la cosa juzgada administrativa no tiene, en términos generales, el mismo extremo alcance que la cosa juzgada judicial, ya que mientras los jueces no pueden volver de oficio sobre lo que está juzgado, sino cuando la ley autoriza excepcionalmente el juicio de revisión, lo puede en cambio el Poder Administrador cuando, sin perjuicio del derecho de los particulares, se trata de corregir sus propios errores.

En el citado caso se reconoció la revisión, en atención a que no sólo favorecía a la peticionante sino que se trataba de reparar un *error de hecho* que se había incurrido, con respecto a un cómputo de servicios practicado con anterioridad y que había motivado la denegación del beneficio presentándose como circunstancia *sui generis*, que la Caja, *a posteriori* de su resolución había admitido la petición de la beneficiaria, encaminada al reconocimiento de aquellos servicios no computados, no obstante lo cual, en última instancia, se amparó en la cosa juzgada para denegar el nuevo pedido. Dos eran los factores que se tuvieron en cuenta para optar por la revisión del acto: uno, relativo a la existencia de un error de hecho que lesionaba los intereses de la beneficiaria, y el otro, atinente a que la propia Caja había admitido la exhumación del punto cuestionado, llegando en la investigación a constatar su propio error.

En la especie, a través de los antecedentes que se han dejado expuestos, no se configura la situación que, según doctrina de la Corte Suprema, puede autorizar la revisión del acto administrativo, transformándolo en mutable. No se trata aquí de un beneficio denegado, cuyo rechazo proviene de un "error de hecho" o "material", sino de la ocultación de una situación de derecho que preexistía al tiempo de la resolución denegatoria y que *prima facie* habría mejorado el derecho de la peticionante. Muy respetables considero las razones que se invocan para haberlo ocultado, pero con todo el valor que se le puedan asignar, indudable es que la inmutabilidad de un acto jurisdiccional que declara un derecho o lo deniega en su caso, porque la ley vigente respalda la negativa, no puede quedar supeditada a factores de orden sentimental o subjetivo, borrables por otra parte con el transcurso del tiempo.

Esta es otra de las razones por las que no acepto la denuncia de *hecho nuevo* que invoca la recurrente en apoyo de su sustentación, a los fines de negar la existencia de cosa juzgada por tratarse de "situaciones diferentes".

El *hecho nuevo* como lo sugiere su propia denominación, es el suceso que ocurre después de la traba de la litis y aun de la sentencia de primera instancia con relación a lo que es materia del pleito o el que recién llega a conocimiento de las partes, malgrado la fecha en que pudo haber ocurrido.

No se hace necesario abundar en mayores consideraciones para concluir que el denunciado en autos no reviste ninguna de las características apuntadas. El hecho nuevo no se gobierna en cuanto a sus efectos por la fecha de su invocación para hacer variar los términos de la situación legal creada al tiempo de la demanda del derecho, salvo cuando recién se tiene conocimiento del mismo, sino en términos generales, en orden a la fecha en que se produjo. Un derecho denegado por medio de un acto administrativo formal y dictado por autoridad competente, conforme a derecho, no puede ser alterado o modificado *a posteriori* invocándose situaciones o estados de derecho que preexistían a la época en que el acto se dictó y que no se hicieron valer oportunamente, del cual se tenía perfecto conocimiento, fuere cualquiera la causa que pudiera haber originado la omisión u ocultamiento.

Ese acto realizado en aquellas circunstancias es el que, en mi opinión, adquiere todo el valor de cosa juzgada.

Por ello, es que aconsejo a V. E. la confirmatoria de la resolución recurrida. Despacho, 18 de marzo de 1958. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 30 de julio de 1958.

El doctor Amadeo Allocati, dijo:

1. El Poder Ejecutivo Nacional, por decreto del 25 de agosto de 1933, otorgó la jubilación de la ley 4349 a don Sergio García Uriburu (fs. 13), cesando éste en su empleo el 30 de setiembre de 1934 (fs. 18) para acogerse al goce del beneficio concedido, el cual disfrutó hasta el 4 de diciembre de 1941, fecha de su deceso (fs. 49 y 63).

El causante casó en primeras nupcias con doña Ernestina Tamini y, fallecida ésta el 24 de enero de 1940 (fs. 27), contrajo nuevo enlace con doña María Gabriela Methol, el 23 de diciembre de 1940 (fs. 50 y 64).

La segunda esposa se presentó ante la Caja Nacional de Jubilaciones Civiles el 17 de diciembre de 1941 (fs. 32 vta.), reclamando el beneficio de pensión en mérito a su condición de viuda del ex jubilado y haber cohabitado con él durante más de 30 años; mas dicha institución previsional, por resolución del 27 de abril de 1942 (fs. 43), desestimó la petición en razón de no haber durado el matrimonio cinco años, ni habido descendencia de él (art. 47 de la ley 4349, vigente en esa época), y no poder originar ningún derecho una unión reprobada por la ley (dictamen de fs. 35 vta.), siendo confirmada esta resolución por decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 13 de mayo de 1942 (fs. 46).

2. La recurrente guardó silencio hasta el 5 de enero de 1956, fecha en la cual tornó a presentarse en demanda del beneficio de pensión, alegando el nacimiento de un hijo, el 30 de enero de 1922, habido en sus relaciones con el "de cujus" (fs. 67 vta.) y la Caja de Previsión, por resolución del 11 de abril de 1957, denegó este nuevo pedido, fundándose en el principio de la cosa juzgada, pues éste impide rever con criterio actual los casos ya resueltos con arreglo a la ley aplicable a la época en la cual se dictó el acto administrativo decisorio por autoridad competente, cuya revocación se pretende; y, además, como se invoca un presunto derecho condicionado a la existencia de hijos "legítimos", cuando este requisito no aparece cumplido ni pudo serlo porque en esa época era legalmente imposible tal legitimación, tampoco resulta procedente la nueva petición (fs. 76).

Interpuesto el recurso del art. 13 de la ley 14.236 contra la resolución referida y, en subsidio, el de apelación consagrado por el art. 14 de dicha ley, la Caja concedió el primero, confirmando el Instituto Nacional de Previsión Social la decisión recurrida y elevando las actuaciones a esta Cámara (fs. 82, 92 y 99).

El recurso deducido lo ha fundado el peticionante alegando: a) improcedencia de la defensa esgrimida por la Caja de Previsión por existir un "hecho nuevo", no denunciado antes de dictarse la resolución anterior, o sea la "existencia de un hijo extramatrimonial que torna distinta la cuestión"; b) no existir cosa juzgada en materia administrativa, sobre todo cuando se niega un beneficio previsional; c) fundarse la resolución denegatoria en una disposición derogada, violentando el espíritu del legislador; d) ser errónea la interpretación dada al art. 47 de la ley 4349; e) no concebirse una resolución administrativa en violación de la ley 14.367, que ha suprimido toda discriminación entre hijos nacidos

de personas unidas o no por matrimonio en el momento de la concepción; f) otros motivos apoyados en razones no jurídicas.

3. El hecho revelado por la apelante en su nueva petición y al cual atribuye el carácter de "nuevo", no fué conocido por la Caja de Previsión en oportunidad de dictar su primer pronunciamiento, a causa del deliberado propósito de ocultarlo tenido por la interesada, según propia manifestación suya; y sea cual fuera el motivo habido para proceder de esta manera, ese hecho no puede configurar la situación procesal denominada técnicamente "hecho nuevo", como ella lo pretende, pues para así calificarlo debió conocerlo la peticionante con posterioridad al cierre del período de prueba.

Por lo demás, y como se verá más adelante, el hecho nuevo no es conducente a la cuestión debatida, es decir, que no puede influir en su resultado.

4. Respecto a la cosa juzgada administrativa, cuya existencia niega el recurrente, apoyándose en citas jurisprudenciales y doctrinarias, no resultan aplicables, en el presente caso, los antecedentes invocados por ella, como bien lo destaca el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 101/3.

Si bien el acto administrativo es revocable porque el concepto de cosa juzgada sólo puede aplicarse a los actos jurisdiccionales, en el "sub lite" no se trata de un error de hecho o de derecho incurrido por el órgano de aplicación que ajustó su decisión a lo actuado y probado, e incluso en el dictamen de fs. 35, sin conocer el hecho, tuvo en cuenta la posibilidad de la existencia de la situación ahora controvertida en la Alzada, pues dijo: "No atempera esta situación la existencia de hijos nacidos mientras subsistía el vínculo matrimonial del causante con la primera esposa, doña Ernestina Tamini, fallecida el 24 de enero de 1941 (fs. 25), que no pudieron ser legitimados por el subsiguiente matrimonio de los padres, debido a que el causante no pudo procrear legalmente en los momentos de la concepción de dichos hijos...".

5. La Caja de Previsión decidió sobre el derecho pretendido en su resolución de fs. 43, con fecha 27 de abril de 1942, y en esa época se hallaba en plena vigencia el art. 47 de la ley 4349, que disponía: "Para gozar de la pensión, la viuda que no hubiese tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que ha estado casado con el empleado jubilado cinco años antes del fallecimiento de éste, salvo el caso que existan hijos legitimados...". La derogación de ese precepto recién se produce con la sanción y promulgación de la ley 12.887 (art. 2°) el 28 de noviembre de 1946. Dicha derogación no puede surtir efecto retroactivo respecto a casos ya resueltos bajo el imperio de la norma derogada, ni permite en su mérito reabrir el procedimiento. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto reiteradamente que es principio general en materia de pensiones que éstas deben acordarse con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante (Fallos: 163: 89; 181: 27; 190: 60; 191: 440; 213: 231; 224: 38, entre muchos otros).

6. La interpretación dada por la Caja de Previsión al art. 47 de la ley 4349 la estimo correcta, pues la existencia de hijos como causal de excepción a la regla, se refiere a los legitimados por subsiguiente matrimonio; pero la legitimación sólo procede respecto a hijos naturales, y no a los concebidos cuando existía impedimento legal para hacerlo. El art. 311 del Código Civil es bien claro y no admite distintas interpretaciones: "Los hijos nacidos fuera del matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse, aunque fuera con dispensa, quedan legitimados por el subsiguiente matrimonio de los padres". La jurisprudencia, interpretando la norma transcripta, ha decidido que los hijos adulterinos no pueden ser legitimados por subsiguiente matrimonio (Cámara Civil 1ª de la Capital, 5/10/937, *J. A.*, t. 60, p. 97; id. 18/6/945, *La Ley*, t. 39, p. 337).

7. La resolución impugnada no es violatoria de la ley 14.367 como lo consi-

dera el recurrente. Destaco por otra parte que, a la época de la denegatoria, no regía y no puede dársele efecto retroactivo para rever situaciones ya resueltas, cuando el derecho cuestionado no es el del beneficiario de la reforma que introduce.

Por lo demás, dicha ley ha suprimido de la legislación, en verdad, las discriminaciones públicas y oficiales entre hijos nacidos de personas unidas entre sí por matrimonio y de personas no unidas entre sí por ese vínculo (art. 1º), habiendo sido dictada en beneficio de los hijos y con respecto a sus derechos y no en el de los padres, pues cuando se refiere a ellos lo hace con criterio restrictivo y en casos expresamente determinados (art. 11). La ley no modifica en manera alguna la situación habida de quienes se hallan unidos en relaciones extraconyugales, ni reconoce a favor de los responsables de esa unión derecho alguno proveniente en razón del otro integrante de ella. Además, si bien la ley 14.367 suprime las discriminaciones premencionadas, en lo público y oficial no lo hace respecto de los derechos, en donde mantiene el distingo, por ejemplo: "Los hijos nacidos fuera del matrimonio tendrán en la sucesión del progenitor un derecho igual a la mitad del que le asigna la ley a los hijos nacidos dentro del matrimonio" (art. 8º). "La porción disponible, a cuya sucesión concurrieron los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, queda limitada a la décima parte del acervo" (art. 9º), etc. Así, pues, llámeselos de una u otra manera, la diferenciación está dada por la ley misma en su tratamiento y el hecho de reconocerles ésta derechos antes vedados, no les confiere en cuanto a la filiación, el carácter de legítimos, como lo pretende la apelante (comparto sobre el problema el punto de vista de FORNIELES expuesto en el trabajo: "*La ley 14.367. Hijos fuera del matrimonio*", publicado en Diario de Jurisprudencia Argentina del 12/12/957; aunque no ignoro que existen otras opiniones en contrario también autorizadas como la de BORDA: "*Tratado de Derecho Civil Argentino. Familia*", t. II, p. 103/4; TERÁN LOMAS: "*Los hijos extramatrimoniales*", p. 285; y PORTAS: "*La filiación extramatrimonial*", en Revista *La Ley*, t. 76, p. 886, ni puede el hecho de su nacimiento producir una consecuencia igual a la del hijo legitimado, según lo había previsto el art. 47 de la ley 4349, revirtiéndose los efectos de la ley —la 14.367—, concebida en beneficio del descendiente inocente, no culpable de la unión ilícita, en favor de quien era responsable de ésta, y "como la filiación es un estado único, que resulta de la realidad biológica bilateral, el estado aparente de emplazamiento como hijo natural —en el presente caso como legitimado—, falsamente invocado cede ante la prueba de la filiación adulterina, y, por lo tanto, ese estado aparente es sustituído por el verdadero estado de derecho" (Cámara Nacional Civil, Sala A, 14/6/956, *La Ley*, t. 83, p. 309).

La propia interesada plantea la revisión de la resolución denegatoria de fs. 43, en mérito a la "existencia de un hijo extramatrimonial que torna distinta la cuestión" y al calificarlo de esta manera, ya hace el distingo y denuncia su verdadera filiación.

8. Los demás agravios, revisten carácter no jurídico y ni pueden ser materia de esta sentencia, pese al indudable interés social de su planteo.

9. Por lo dicho y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, voto por la confirmatoria de la decisión recurrida.

Los doctores Guillermo C. Valotta y Alfredo del C. M. Córdoba, compartiendo los fundamentos del voto del Señor Vocal preopinante, adhieren al mismo.

Atento el resultado del presente acuerdo, se resuelve: Confirmar la decisión recurrida. — *Amadeo Allocati* — *Guillermo C. Valotta* — *Alfredo del C. M. Córdoba.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por resolución de fecha 13/5/42 el Poder Ejecutivo confirmó lo decidido por la ex Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, que denegara el primer pedido de pensión interpuesto por la recurrente, a mérito de lo que disponía el art. 47 de la ley 4349 a la sazón vigente.

La interesada fué oportuna y debidamente notificada de aquella resolución (fs. 46 vta.), con lo que ésta quedó consentida y firme.

La apelante, al deducir recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, no alega que aquella denegatoria haya sido dictada por error o con quebrantamiento de las formas legales prescriptas para el caso, o que el órgano que produjo el acto haya obrado al margen de su competencia.

En estas condiciones, pienso que lo decidido acerca de la irrevisibilidad del pronunciamiento administrativo por el tribunal de la causa, no puede ser modificado en esta instancia como pretende la recurrente con el argumento de que debería considerarse la de fs. 62 como una nueva petición.

La aplicación que en su momento se hizo de la ley 4349 (art. 47) en contra de las pretensiones de la interesada, no puede ser cuestionada ahora invocando leyes posteriores como es la 14.367, toda vez que a ello se opone un principio de reiterada afirmación jurisprudencial, con arreglo al cual la situación de los deudos con derecho a pensión se rige por la ley vigente al tiempo de fallecer el causante.

Por otra parte, he tenido ocasión hace poco de pronunciarme en el sentido de la irretroactividad de la citada ley 14.367 en el campo de los derechos patrimoniales cuando medien actos cumplidos con anterioridad a su promulgación —como sería en este caso la primera denegatoria de la pensión, que liberó a la Caja de toda obligación al respecto—, habiéndose entendido con razón que el precepto del art. 7º de la ley se extiende, en general, a todos los derechos de la mencionada naturaleza, en obsequio de la estabilidad jurídica y en virtud de la misma "ratio legis" (conf. dictamen de 30 de setiembre ppdo. en la causa "Thorndike, María H. García de s/ pensión", T. 64, L.XIII).

A lo expuesto cabe agregar que no guardan relación directa con la materia de la causa las disposiciones constitucionales invocadas por la recurrente, no siendo tampoco valedero, a mi jui-

cio, el agravio mediante el cual se tacha de arbitrariedad a la sentencia.

Por todo ello opino, en conclusión, que el remedio federal intentado es improcedente y que, por tanto, el recurso extraordinario ha sido mal concedido a fs. 115. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "García Uriburu, José Sergio (suc.) c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ pedido de pensión", en los que a fs. 115 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 30 de julio de 1958.

Considerando:

Que habiéndose producido el fallecimiento de D. Sergio García Uriburu con fecha 4 de diciembre de 1941, en momentos que gozaba de jubilación acordada con arreglo a las disposiciones de la ley 4349, su segunda esposa, Da. Gabriela Methot de García Uriburu, se presentó (fs. 32) ante el Presidente de la ex Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, solicitando se le concediera la pensión a la que se consideraba con derecho. Acreditó haber contraído matrimonio con el causante el 4 de mayo de 1940, regularizando de tal manera una cohabitación anterior que se prolongó por más de treinta años.

Que a una solicitud de la Caja en el sentido de que la interesada informase sobre el nacimiento de un hijo habido con el causante, aquélla manifestó (fs. 41 vta.) que "ni viene al caso ni hay constancia o denuncia alguna en el expediente, que haga presumir a los funcionarios de esa Caja, la existencia de tal hijo". Luego, por resolución de fecha 27 de marzo de 1942 (fs. 43), la Junta de Administración de la referida Caja decidió denegar el pedido de pensión, fundada en que el matrimonio entre la interesada y el causante no alcanzó a durar cinco años ni hubo descendencia de él (art. 47 de la ley 4349). Dicha resolución denegatoria fué aprobada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 13 de mayo de 1942 (fs. 46).

Que con fecha 5 de enero de 1956, la interesada reiteró su solicitud de pensión ante la Caja de Previsión para el Personal del Estado (fs. 62), aduciendo en apoyo de esa nueva presentación el nacimiento de un hijo, el 30 de enero de 1922, habido de sus relaciones con el Sr. García Uriburu. El pedido fué desesti-

mado en virtud de la cosa juzgada que pesaba, a juicio del organismo, sobre la primitiva decisión (fs. 76). Confirmada esta última resolución por el Instituto Nacional de Previsión Social a fs. 92 vta., e interpuesto recurso de inaplicabilidad de ley ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 95/98), este tribunal resolvió mantener la decisión administrativa (fs. 104/106).

Que contra esta última sentencia la interesada interpuso recurso extraordinario (fs. 110/113), fundada en que: a) no existe "cosa juzgada" en materia administrativa; b) aun cuando se admitiese el principio opuesto, él resultaría inaplicable al caso en razón de la diversidad de "cuestiones" que en ambos casos se sometieron al conocimiento de la autoridad administrativa; c) la ley 4349 fué derogada por la ley 12.887; d) se desconocieron los derechos emergentes de la ley 14.367; y e) se violaron los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional de 1853, desde que, respectivamente, atenta contra la "igualdad ante la ley" la existencia de resoluciones judiciales contradictorias en materia de cosa juzgada administrativa y desconoce el derecho de propiedad que importa "el derecho a la jubilación", así como la nueva disposición sancionada por la Convención Nacional Constituyente reunida en Santa Fe en 1957, en cuanto establece "jubilaciones y pensiones móviles" y asegura "la protección integral de la familia". Se invoca, asimismo, la doctrina de la arbitrariedad.

Que el recurso extraordinario es formalmente admisible con arreglo a lo dispuesto por el inc. 3º, art. 14, de la ley 48, en virtud de haberse cuestionado en autos la inteligencia de los arts. 47 de la ley 4349, 2º de la ley 12.887 y 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, y ser la sentencia contraria al derecho que el apelante funda en dichas normas.

Que constituye un principio uniformemente aceptado por esta Corte a partir del precedente registrado en Fallos: 175: 368, el de que los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y conforme a los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes e inamovibles (asimismo, Fallos: 179: 427; 180: 224; 182: 57; 184: 553; 186: 391; 205: 200 y otros).

Que, en consecuencia, y si, como también lo ha resuelto el Tribunal (Fallos: 188: 135; 194: 125 y 254), el valor de la cosa juzgada afecta en pro y en contra a los administrados y al propio Poder actuante, forzoso es concluir que el órgano que dictó la resolución de fs. 76 no pudo alterar los términos de la decisión emanada de la ex Junta de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles de fs. 44, cuya validez formal no ha sido impugnada por el recurrente.

Que, por lo demás, la conclusión a que arriba la resolución de fs. 76 sobre el fondo del asunto, es exacta en cuanto se ajusta a las normas vigentes en el momento de solicitarse el beneficio. En efecto, el art. 47 de la ley 4349 —vigente entonces— condicionaba el derecho de la viuda al goce de pensión, sea al hecho de haber estado casada con el empleado jubilado cinco años antes del fallecimiento de éste —lo que no ocurrió en el caso— sea a la existencia de hijos "legitimados", circunstancia esta última que no concurría con respecto al hijo habido de la unión entre la recurrente y el Sr. García Uriburu, desde que el art. 311 del Código Civil —vigente en la época de solicitarse la pensión— sólo autorizaba la "legitimación" de los hijos matrimoniales nacidos de "padres que al tiempo de la concepción pudieren casarse".

Que no obsta a tal conclusión el art. 2º de la ley 12.887 —derogatorio del art. 47 de la ley 4349—, toda vez que aquélla, según lo establece su art. 3º, sólo es aplicable a los beneficiarios cuyos derechos se originen desde la fecha de su vigencia, vale decir, desde el 1º de enero de 1946.

Que tampoco corresponde la aplicación de la ley 14.367, desde que —como lo señala el Señor Procurador General— el art. 7º de la misma consagra el principio de la irretroactividad cuando exista la posibilidad de alterar derechos resultantes de actos cumplidos con anterioridad a su sanción, extremo que concurre, sin duda, con respecto a la primera resolución denegatoria de la pensión, que liberó a la Caja de toda obligación hacia la interesada.

Que, en mérito a lo declarado en los precedentes considerandos, las garantías constitucionales cuyo quebrantamiento se invoca carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto, no surgiendo, a juicio del Tribunal, que la sentencia en recurso adolezca de arbitrariedad en los términos de su reiterada jurisprudencia sobre el particular.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 104/106 en lo que ha sido materia de recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

POLICARPO VERON CACERES v. S. A. MOLINOS RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por cobro de sueldos, retroactividad y aguinaldo, fundada en un fallo plenario de la Cámara Nacional del Trabajo, según el cual corresponde declarar la incompetencia del fuero laboral para entender en las reclamaciones fundadas en cuestiones relacionadas con convenios colectivos de trabajo, si antes no se recurrió a las respectivas Comisiones Paritarias; y que omite toda consideración a la ley 14.250 —promulgada con posterioridad al plenario y vigente al dictarse la sentencia—, cuyo art. 16 establece que la intervención de las Comisiones Paritarias no excluye ni suspende el derecho de los interesados a iniciar directamente la acción judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De la lectura de los considerandos que luce la sentencia de fs. 162 surge que el tribunal de la causa ha entendido que cuando, como en el caso de autos, el diferendo a resolver por los tribunales de justicia es un problema vinculado con un convenio colectivo de trabajo, resulta obligatorio que previamente a la intervención de aquellos tribunales se expida sobre la cuestión en debate la respectiva comisión paritaria creada por el mismo convenio.

Sobre esta base ha resuelto rechazar en todas sus partes el reclamo interpuesto a fs. 2, sin dejar a salvo en la parte resolutiva de su fallo el derecho del actor a promover nueva demanda una vez cumplido el requisito que considera obligatorio; y es esta decisión la que aquél recurre ahora por la vía extraordinaria sosteniendo, en síntesis, que se trata de un pronunciamiento que carece de apoyo legal.

A mi juicio el agravio del recurrente debe considerarse fundado.

Ocurre, en efecto, que el a quo no sólo no ha citado en su resolución cuál es la norma legal que impone con carácter obligatorio la intervención previa de las comisiones paritarias —en rigor, ha sustentado su pronunciamiento únicamente en los beneficios que a su entender aquella intervención traería aparejados—, sino que, además, ha omitido tomar en cuenta lo que sobre el particular dispone el art. 16 de la ley 14.250, norma legal ésta con la que se halla manifiestamente en pugna lo decidido por la sentencia apelada.

En tales condiciones, estimo que los requisitos de fundamen-

tación que V. E. normalmente exige como condición de validez de un fallo judicial (Fallos: 237: 695 y 238: 550, entre otros) no pueden considerarse cumplidos por el que corre a fs. 162 de estos autos, y, asimismo, que dicha decisión tampoco se compadece con la doctrina sentada por la Corte en el sentido de que una sentencia que se arroga la facultad de modificar a sabiendas la ley, constituye un agravio a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad, y es contraria al principio republicano de la división de poderes (Fallos: 234: 310).

Con apoyo en lo expuesto, opino que correspondería revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 21 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Verón Cáceres, Policarpo c/ Molinos Río de la Plata S. A. s/ diferencias de sueldos, etc.", en los que a fs. 77 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal del Trabajo de Resistencia, Provincia de Chaco, de fecha 4 de noviembre de 1957.

Y considerando:

Que a fs. 2/5 el actor demandó por cobro de la suma de $ 6.723,15 m/n., en concepto de diferencia de sueldos, retroactividad y saldo de aguinaldo proporcional correspondiente a los años 1950, 1951 y 1952, con arreglo al Convenio Colectivo nº 138/51 para la Industria Aceitera. A fs. 17/18, la sociedad demandada contestó la acción, alegando que los representantes locales de Empleados Aceiteros suscribieron un acta en la Delegación de Trabajo y Previsión el 25 de marzo de 1952, acta en la que se calificó a los "apuntadores" del establecimiento de la demandada —al que pertenecía el demandante— en la categoría "C" del convenio citado, y, en cambio, con su reclamación el actor pretendía ubicarse en la categoría "A" de dicho convenio, por lo que consideraba totalmente infundada la demanda.

Que sustanciada la causa, se dictó sentencia a fs. 62/67, rechazándose la demanda en todas sus partes por considerar que es previo a la acción judicial que la Comisión Paritaria del Convenio 138/51 se expida acerca de la categoría que correspondía al actor según las tareas que cumplía. (En la demanda se expresó, al respecto, que fueron elevadas las actuaciones a la Comisión Paritaria el 15 de diciembre de 1952, la que ordenó su archivo, sin dictar resolución, el 19 de junio de 1956). La sentencia invocó,

como fundamento de su decisión, el fallo plenario de la Cámara del Trabajo de esta Capital "in re", "Demaría, Ginés c/ Louis Dreyfus S. A.", del 3 de setiembre de 1952, según la cual: "corresponde declarar la incompetencia del fuero del trabajo, para entender en las reclamaciones fundadas en cuestiones relacionadas con convenios colectivos de trabajo, si antes no se recurrió a las respectivas Comisiones Paritarias creadas a tal fin por los mismos Convenios, subsista o no la relación procesal" (fs. 65 vta.).

Que contra este pronunciamiento interpuso el actor a fs. 70/76 recurso extraordinario por arbitrariedad, en razón de no haberse aplicado en el caso el art. 16 de la ley 14.250, desconociéndose con ello las garantías constitucionales que amparan la igualdad y la defensa en juicio.

Que el art. 16 de la ley invocada por el recurrente, después de facultar a las comisiones paritarias para intervenir en las controversias individuales originadas por la aplicación de una convención, establece en su segunda parte: "Esta intervención no excluye ni suspende el derecho de los interesados a iniciar directamente la acción judicial correspondiente". Esta ley, que consagra un principio contrario al del referido fallo plenario de la Cámara del Trabajo, fué promulgada el 13 de octubre de 1953 y, por consiguiente, es posterior a ese fallo y estaba en vigencia al dictarse la sentencia recurrida en esta causa. Surge así de lo expuesto que esta sentencia, al omitir toda consideración de la ley antes citada, carece del fundamento legal indispensable para sustentarla, de acuerdo con la doctrina establecida por esta Corte en casos análogos (Fallos: 237: 695; 238: 550 y otros).

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida; y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que dicte un nuevo fallo ajustado a lo resuelto por esta Corte —art. 16, 1ª parte, ley 48—.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S. A. INGENIO AZUCARERO CRUZ ALTA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

El alcance del allanamiento formulado por la Dirección General Impositiva en un juicio sobre devolución de impuestos, condicionado a las resultas de la liquidación a practicar por esa Dirección es ajeno a la inteligencia de la ley 11.683, por ser cuestión de hecho y procesal.

En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario deducido por aquélla contra la sentencia que ordena devolver la suma reclamada, fundado en que no se tuvo en cuenta la limitación invocada al allanarse, negándosele así las facultades de inspección y verificación que le confieren los arts. 23, 24, 25, 40, 41 y 74 de la ley citada [1].

OLIMPIA A. GISMONDI Vda. de MONGIARDINO v. SILVIA DORA NARBAITZ

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

La exigencia del art. 26 de la ley 13.581, integra la excepción admitida por la ley al régimen general de la prórroga de las locaciones. Por ello, dicha exigencia no puede ser obviada por vía de impugnación de inconstitucionalidad en razón de no tratarse de una cláusula separable, cuya validez deje inalterada la norma legislativa subsistente.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Las leyes de emergencia en materia de locaciones no son susceptibles, en principio, de ser impugnadas en forma parcial, salvo el supuesto de que se trate de cláusulas separables.

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema no puede substituirse al legislador en el establecimiento del régimen legal de la República.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por aplicación de la doctrina de V. E. de Fallos: 237: 24, correspondería declarar que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 78 es improcedente y que ha sido mal acordado a fs. 79 vta. Buenos Aires, 12 de febrero de 1958. — *Sebastián Soler.*

---

(1) 11 de diciembre. Fallos: 234: 103.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Gismondi vda. de Mongiardino, Olimpia A. c/ Narbaitz, Silvia Dora s/ desalojo", en los que a fs. 79 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Primera de Apelación de La Plata (Provincia de Buenos Aires) de fecha 14 de mayo de 1957.

Considerando:

Que ante la demanda de desalojo promovida por la actora con fundamento en la causal prevista por el art. 26 de la ley 13.581, con la modificación introducida por la ley 14.288, la demandada planteó a fs. 24 la inconstitucionalidad de dicho precepto legal, en razón de que, al obligar a los inquilinos a recurrir ante las instituciones oficiales o privadas a efectos de solicitar la concesión de créditos para la adquisición o construcción de viviendas, se vulneraban las garantías acordadas por los arts. 14, 17, 28 y 33 de la Constitución Nacional. La sentencia de alzada (fs. 73/75), confirmatoria de la del inferior (fs. 63/65), hizo lugar a la demanda, aplicando al caso de autos las disposiciones del decreto-ley 2186/57 y, contra su decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario reiterando su planteamiento de inconstitucionalidad.

Que las leyes de emergencia en materia de locaciones, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, no son susceptibles, en principio, de ser impugnadas en forma parcial, salvo el supuesto de que se trate de cláusulas separables. En la especie, la cláusula impugnada, referida a uno de los casos de exención de la obligación de proporcionar vivienda por el locador que desea recuperar la tenencia de su propiedad, no puede ser escindida del texto legal sin que se altere sustancialmente el contenido del régimen de emergencia subsistente. En tal caso, la Corte se substituiría al legislador en el establecimiento del ordenamiento legal de la República (Fallos: 237: 24; 238: 488; 239: 260).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 79 vta.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

MOISES RUDMAN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza el amparo deducido contra la negativa de una sociedad de beneficencia a permitir la inhumación de un cadáver en el cementerio de la misma hasta que se abone una suma de dinero, si el fallo apelado se funda en que la negativa cuestionada encuadra en facultades conferidas por los estatutos de la entidad y en que, en consecuencia, no hubo restricción ilegítima y evidente del derecho que se invoca, como lo establece el art. 3º, inc. 2º, de la ley 2355 de Mendoza. Sustentado el fallo en razones de hecho y en la inteligencia de una ley local, ajenas, en principio, a la instancia de excepción, no guardan con lo resuelto relación directa e inmediata las garantías constitucionales, invocadas por el recurrente, de la libertad de culto, igualdad ante la ley y defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde dictar pronunciamiento sobre la tacha de arbitrariedad de la sentencia apelada, introducida por el recurrente en el memorial presentado ante la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recurrentes, alegando el carácter de hijos e hijos políticos de la fallecida Sra. Rebeca Huch de Rudman, y dos de ellos el de socios de la Sociedad Israelita de Beneficencia de Mendoza, dedujeron recurso de amparo ante la justicia local de esa Provincia a fin de que se ordenase a la referida Sociedad que permitiera la inhumación de los restos de la nombrada señora en el cementerio de propiedad de esa Institución.

En apoyo de sus pretensiones, los interesados invocaron la ley provincial 2355, el derecho de profesar libremente su culto (art. 14 de la Constitución Nacional), y el hecho de que D. Simón Rudman, esposo de la mencionada señora, fuese uno de los fundadores, en el año 1910, de la citada Sociedad.

Los peticionantes consideran que la exigencia de una cuota de $ 50.000 m n., reducida posteriormente a $ 40.000 m n., por parte de la Comisión Directiva de la entidad para autorizar la inhumación de los restos de la difunta señora, constituye el ejercicio arbitrario y sin limitación alguna de la facultad conferida por los Estatutos a esa Comisión Directiva. Por su parte los accionantes ofrecieron la suma de $ 12.000 m n., como contribución para esa inhumación.

Admitido el recurso en primera instancia fué desestimado por la Cámara en lo Criminal por considerar que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2º de la ley referida, la restricción del derecho que se invoca no aparece evidente dado que el art. 25, inc. k) de los Estatutos autoriza a la Comisión Directiva a fijar sin limitación la cuota que debe pagarse para el entierro de los israelitas que fallecieren, socios o no socios, y que en el presente caso el uso de esa atribución estatutaria no puede considerarse arbitrario ni tampoco un ataque al derecho de profesar libremente el culto.

Contra esta decisión dedujeron los accionantes recurso extraordinario que, a mi juicio, es improcedente en razón de que las garantías constitucionales de la igualdad y de la defensa en juicio en que se ha fundado, no guardan relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento.

No lo guarda tampoco el derecho de profesar libremente el culto consagrado por el art. 14 de la Constitución Nacional, en que se sustenta asimismo el remedio federal intentado, ya que el ejercicio de ese derecho, al igual que los otros mencionados en esa cláusula, no puede traducirse en la imposición a otro de una obligación exigible, como se pretende en el *sub judice*, ya que no otra cosa significaría la orden de que la Sociedad Israelita de Beneficencia de Mendoza, autorice en el cementerio de su propiedad, cediendo a perpetuidad el terreno correspondiente (fs. 12 vta.), la inhumación solicitada mediante el aporte de una suma de dinero fijado unilateralmente por los recurrentes, sin sujeción a lo previsto por los estatutos de esa Institución.

Por ello considero que corresponde desestimar las pretensiones de los recurrentes. Buenos Aires, 24 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de amparo a favor de Rebeca Huch de Rudman interpuesto por Moisés Rudman", en los que a fs. 137 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Segunda en lo Criminal de Mendoza de fecha 2 de junio de 1958.

Considerando:

Que don Moisés Rudman y otros entablaron (fs. 4/8) demanda de amparo contra la Sociedad Israelita de Beneficencia de Mendoza, en cuanto ésta, por órgano de su Comisión Directiva, dictó

una resolución que importaría privarlos del derecho de inhumar los restos de su señora madre en el Cementerio Israelita. Calificaron tal decisión de violatoria del derecho de profesar libremente su culto (art. 14 de la Constitución Nacional), por cuanto la difunta pertenecía a la religión judía y, en su testamento, dejó establecida su voluntad de ser enterrada conforme a los ritos de esa religión, algunos de los cuales —dicen— han sido ya efectuados, y "los demás deben cumplirse en el Cementerio Israelita, indispensablemente". Afirman que la negativa de la mencionada institución a conceder la autorización pedida, sin previo pago de la suma de $ 50.000,— m/n. después reducida a $ 40.000, m/n., lo que estiman como de "ansias inmoderadas de lucro", les impide, de hecho, dar cumplimiento a la expresada voluntad de la extinta. Manifiestan que el esposo de ésta fué uno de los fundadores (año 1910) de la Sociedad Israelita de Beneficencia y que sus restos descansan en el Cementerio que él contribuyó a crear. Reconocen que es facultad estatutaria de la Comisión Directiva de dicha Sociedad fijar la cuota a abonarse para los israelitas que hayan de ser inhumados en la referida necrópolis, pero afirman que tal facultad no puede ser ejercida "arbitrariamente y sin limitación alguna". Dicen que el derecho, que a su entender les asiste, de inhumar a su señora madre en tal Cementerio, no puede quedar subordinado al previo pago de la aludida cuota, que sólo podrá tener carácter de un crédito contra ellos, cuya legitimidad no desconocen, aunque se reservan el derecho de gestionar, por la vía que corresponde, una prudente reducción de su monto en consonancia con los fines altruistas —y no de lucro— de la Sociedad de referencia. Arguyen, por último, que el carácter de bienes del dominio público municipal, que se reconoce a los cementerios por la doctrina que cita, impide que el "derecho deber" de inhumar cadáveres en el Cementerio Israelita puede ser impedido o restringido como lo pretende la sociedad demandada.

Que, llamado a declarar en autos, el Presidente de la Sociedad accionada, Dr. Abraham Grinfeld, expresó, entre otras cosas: que los actores solicitaron a la entidad que representa la cesión a perpetuidad del terreno necesario para sepultar a su señora madre; ésta no era socia ni había contribuído jamás a la ayuda social y normal a la Institución; la contribución de $ 50.000,— m/n. —después reducida a $ 40.000,— m/n.— fué fijada de acuerdo con la posición económica del Sr. Rudman; los socios no están autorizados para inhumar a un pariente o amigo en el Cementerio; sólo se ampara en los derechos de socio a las esposas e hijos menores de los socios; el monto de la contribución se establece en consideración a la posición económica del solicitante y, en lo relativo al pago de la cuota fijada, se otorgan todas las facilida-

des que se pidan, llegándose siempre a un acuerdo; finalmente, que hace más de 40 años que la Municipalidad de Las Heras ha otorgado a la Sociedad la pertinente concesión de los terrenos destinados a Cementerio Israelita para la prestación del servicio público de inhumación de cadáveres.

Que el recurrente, don Moisés Rudman, en su declaración de fs. 14 vta. y 15, dijo que, al solicitar a la Sociedad el terreno para la inhumación de los restos, ofreció la suma de $ 5.000,— m/n. como contribución voluntaria.

Que la sentencia de primera instancia (fs. 19/20) hizo lugar al amparo, por estimar que la decisión de la Sociedad demandada era ilegal y violatoria del derecho de profesar libremente su culto y de la garantía de igualdad (arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional), por lo que ordenó que se inhumaran los restos de la madre de los recurrentes en el Cementerio Israelita, orden que fué cumplida. Apelado este fallo por la Sociedad demandada en razón de estimarlo arbitrario e infundado, el tribunal a quo dictó sentencia (fs. 53/60) revocatoria de la de primera instancia, fijando el término de 10 días para que los actores retiraran del Cementerio Israelita los restos de que se trata, con el fundamento de que la negación de las autoridades de la Sociedad Israelita a que se inhumara el cadáver hasta tanto se oblase la suma de $ 40.000,— m/n., encuadra en las facultades de los Estatutos —art. 25, inc. k— y, en consecuencia, no ha habido restricción ilegítima y evidente del derecho que se invoca, como establece el art. 3º, inc. 2º, de la ley local 2355 (fs. 54 y vta.).

Que en extenso escrito (fs. 64/89), el recurrente, don Moisés Rudman, interpone recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara, que impugna, esencialmente, como violatorio del derecho de profesar libremente el culto (arts. 14 y 20 de la Constitución Nacional), así como del principio de igualdad ante la ley (art. 16), y de la garantía de la defensa en juicio (art. 18). En el memorial presentado en esta instancia (fs. 163 vta., apartado 15), impugna la sentencia de arbitraria, en cuanto, sin que lo pidiera la sociedad demandada, fija el término de 10 días para que los actores retiren del Cementerio los restos de doña Rebeca Huch de Rudman.

Que, como surge de los antecedentes relacionados, la sentencia apelada se funda en razones de hecho y en la inteligencia de una ley local, que, en principio, son ajenas al recurso extraordinario. Las garantías invocadas por el recurrente no guardan con lo resuelto una relación directa e inmediata.

Que la sentencia no fué impugnada por arbitrariedad en ocasión del recurso extraordinario y sólo fué introducida esta

tacha en el memorial de fs. 158/164 por lo que no cabe que ella sea examinada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 137.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CESAR TORROBA v. FRAYSSE HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Lo atinente a la ejecución de la sentencia recurrida, por vía del art. 14 de la ley 48, debe proponerse ante el superior tribunal de la causa, como ha ocurrido en el caso, sin que se haya apelado de la resolución respectiva para ante la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

La facultad que asiste a la Corte para disponer la suspensión de los procedimientos, aun en circunstancias de haberse acordado la ejecución de la sentencia apelada, en los términos del art. 7º de la ley 4055, es estrictamente excepcional y no puede ejercitarse sino en supuestos en que ineludiblemente lo impongan razones de orden institucional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Torroba, César c/ Fraysse Hnos. s/ desalojo", para decidir con respecto a lo socilitado precedentemente.

Considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 7º de la ley 4055 y la jurisprudencia establecida sobre la materia (Fallos: 207: 55; 133: 390 y otros), reiterada el 9 del cte. en la causa: "María G. Vda. de Guerrero e hijos S. R. L. s/ apelación multa" (G.324/L. XIII), lo atinente a la ejecución de la sentencia apelada, por vía del art. 14 de la ley 48, debe proponerse ante el superior tribunal de la causa.

Que así ha ocurrido, en el caso, según resulta del auto de fs. 78, mantenido a fs. 87 vta. y que no ha sido objeto de recurso para ante esta Corte.

Que la facultad que asiste a esta Corte para disponer la suspensión de los procedimientos, aún en circunstancias de haberse acordado la ejecución de la sentencia apelada, en los términos del art. 7º de la ley 4055, es estrictamente excepcional. Y no puede ejercitarse sino en supuestos en que ineludiblemente lo impongan razones de orden institucional que no median en el caso —doct. Fallos: 170: 266 y otros—.

Por ello, se declara no haber lugar a lo solicitado en el escrito que antecede. Téngase al Dr. Julio Dassen por presentado, por parte en el carácter que invoca a mérito del testimonio de poder acompañado y por constituído el domicilio legal. Hágasele saber la providencia de autos.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE.

SEGUNDO ASENCIO y OTROS

EXHORTO: Requisitos.

Tratándose de sentencias condenatorias dictadas en juicio criminal, la naturaleza del acto y las consecuencias que de él pueden derivar para el interesado, imponen la necesidad de que el exhorto, por medio del cual se la notifica, contenga la transcripción íntegra del fallo, a fin de que el condenado adquiera conocimiento cabal de sus fundamentos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es cierto que V. E. ha declarado reiteradamente que, tratándose de exhortos entre jueces, no es necesario remitir recaudos que comprueben la competencia del exhortante, como tampoco el título de la obligación o las constancias del proceso sobre las que se funda el auto o sentencia. Pero ello no significa, en mi opinión, que el juez exhortante quede dispensado de remitir testimonio del auto o sentencia mismos, máxime cuando, como en el caso, el exhorto tiene por objeto la notificación de condenas dictadas en juicio criminal.

La oposición del Señor Juez de Esquel al diligenciamiento de la rogatoria me parece pues, en este aspecto, fundada, y en consecuencia pienso que corresponde resolver el presente conflicto (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58), declarando que el Señor Juez exhortante debe acompañar copia de la parte dis-

positiva de la sentencia condenatoria. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1959

Autos y vistos; considerando:

Que tratándose de sentencias condenatorias dictadas en juicio criminal, la naturaleza del acto y las consecuencias que de él pueden derivar para el interesado, imponen la necesidad de que el exhorto por medio del cual se notifica la sentencia contenga la transcripción íntegra del fallo, a fin de que el condenado adquiera conocimiento cabal de sus fundamentos.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez en lo Penal de Bahía Blanca debe acompañar copia de la sentencia condenatoria cuya notificación solicita por exhorto de fs. 1. Devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

ELENA URSULA MULVIHILL DE BELLUCI v. EDUARDO MIGUEL PERRUPATO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Aunque la introducción de una cuestión federal no exige fórmulas especiales ni términos sacramentales, se requiere el planteamiento formal y preciso de la arbitrariedad invocada. En consecuencia, es extemporánea la tacha introducida en el escrito de interposición del recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria, que confirmó la de la Cámara Regional, si el recurrente se limitó a impugnar "la arbitrariedad judicial" del fallo de esta última.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario, fundado en que se habría violado el derecho de defensa por no darse al recurrente la oportunidad de contestar la demanda y ofrecer prueba, si de las constancias de la causa resulta que a aquél se le corrió traslado de la demanda y se lo citó a una audiencia, no obstante lo cual se abstuvo de comparecer y de ofrecer pruebas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El caso federal que con fundamento en la violación de la defensa en juicio se plantea a fs. 88 era previsible al momento de efectuarse la presentación de fs. 17, y al ser articulado después de esta oportunidad resulta extemporáneo.

Por lo demás son inexactas las afirmaciones de que no se dió al recurrente ocasión de contestar la demanda y ofrecer prueba formuladas a fs. 114 vta. En efecto: de la demanda de fs. 1/3 se corrió el traslado de que informa la providencia de fs. 11 vta., notificada a fs. 12, y que fué evacuado a fs. 16. Señalada audiencia a fs. 17 y notificada a fs. 18 el demandado se abstuvo de comparecer (fs. 21) no obstante lo cual se le corrió un nuevo traslado a fs. 23 que el accionado contestó a fs. 26, y en ninguna de estas ocasiones el apelante ofreció pruebas, no obstante haber tenido oportunidades suficientes.

En cuanto a la tacha de arbitrariedad formulada a fs. 95 vta. contra el pronunciamiento de primera instancia, la misma no está correctamente fundada como para dar por formalmente planteado el caso federal. Por otra parte el fallo se basa en razones de hecho y de derecho común bastantes para sustentarlo y el a quo no ha excedido, ni al valorar la prueba ni al determinar el derecho aplicable, las facultades que son propias de los tribunales ordinarios de la causa.

En tales condiciones el remedio federal es improcedente y corresponde desestimar esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 20 de noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Belluci, Elena Ursula Mulvihill de c/ Perrupato, Eduardo Miguel", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, si bien esta Corte ha declarado que la introducción de una cuestión federal no exige fórmulas especiales ni términos sacramentales, también es de jurisprudencia requerir el planteamiento formal y preciso de la arbitrariedad invocada (Fallos: 242: 239 y los allí citados).

Que, como señala el Sr. Procurador General (fs. 23), no cumple el requisito antes mencionado —planteamiento formal de la arbitrariedad como caso federal—, la siguiente afirmación del recurrente contra el pronunciamiento de primera instancia: "...Dejo planteado el caso federal... por la arbitrariedad judicial cometida en vuestra sentencia, pues de ello la impugno también" (fs. 95 vta. del expediente 9812 agregado a estas actuaciones).

Que, en consecuencia, corresponde considerar extemporánea la arbitrariedad introducida al interponer el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Central que confirma la decisión de la Cámara Regional (Fallos: 234: 743; 236: 270, entre otros).

Que, por lo demás, este Tribunal estima que la sentencia apelada tiene fundamento suficiente para sustentarla, por lo cual, cualquiera sea su acierto o error, no es susceptible de la tacha invocada (Fallos: 240: 28, 144, 440; 242: 371, entre otros).

Que el recurrente asevera que no se le dió oportunidad de contestar la demanda y ofrecer prueba (fs. 8 vta. y 18). Al respecto, el Tribunal comparte las comprobaciones y las conclusiones del dictamen del Sr. Procurador General (fs. 23) que demuestran la inexistencia de agravio a la garantía de defensa en juicio.

Que, por último, los puntos resueltos por la sentencia apelada a fs. 106 son de derecho procesal e irrevisibles en instancia extraordinaria según principio de jurisprudencia. En esas condiciones, carece de relación con lo allí decidido el precepto constitucional invocado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, desestímase la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

DAVID S. KLAPPENBACH

CORTE SUPREMA.

La Corte, en ejercicio de la competencia que le atribuyen la Constitución y las leyes, es Suprema. Sus decisiones son finales y ningún tribunal, nacional o provincial, puede olvidar o desconocer la necesidad institucional de respetarlas y acatarlas.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Las declaraciones dadas a publicidad por un juez nacional, sometido a juicio político, con bastante anterioridad a la defensa que ha ejercido ante el Senado de la Nación constituído en Tribunal, en cuanto pretenden imputar a la Corte Suprema y a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional "graves desaciertos e injusticias", importan una falta al respeto y consideración que se deben a los más altos tribunales de la Nación. Corresponde, en consecuencia, aplicarle una sanción adecuada a la gravedad de la falta porque, de lo contrario, quedaría seriamente menoscabada la indispensable jerarquía del Poder Judicial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las manifestaciones que el Dr. Klappenbach reconoce como propias no guardan la consideración debida a los tribunales bajo cuya superintendencia se encuentra dicho magistrado.

Tales manifestaciones no aparecen inspiradas, en mi opinión, por un ánimo de defensa en el juicio político en trámite, pues además de no haber sido formuladas ante el H. Senado y por la vía pertinente, carecen de toda referencia concreta a los cargos efectuados contra el autor de la publicación, quien se limita a calificar de modo irrespetuoso la actuación de V. E. y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en la promoción de su enjuiciamiento.

Estimo, en consecuencia, que procede aplicar al mencionado magistrado la sanción disciplinaria que V. E. estime adecuada a la naturaleza y gravedad de la falta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del decreto-ley 1285/58. Buenos Aires, 25 de noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, por acordada del 16 de julio pasado (Fallos: 244: 144), esta Corte, conforme a lo dispuesto por el art. 11, inc. 4º, ap. final, de la ley 4055, resolvió poner en conocimiento de la H. Cámara de Diputados de la Nación los antecedentes elevados al Tribunal por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, referentes a la actuación del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción Dr. David S. Klappenbach. El 31 del mismo mes (Fallos: 244: 145) esta Corte consideró que también debía hacer saber a la Cámara de Diputados las irregu-

laridades comprobadas en las causas que llegaron al Tribunal con motivo de recursos de apelación interpuestos por el Dr. Klappenbach contra sanciones disciplinarias que le fueron aplicadas por la Cámara de Apelaciones.

Que en el diario "La Prensa" de fecha 9 de setiembre, cuyo ejemplar está agregado a fs. 1 de estas actuaciones, se publicó una declaración atribuída al Dr. Klappenbach que, entre otros conceptos, expresa: "Naturalmente no podré dejar de demostrar la verdad aunque para ello sea necesario poner de relieve graves desaciertos e injusticias de la Suprema Corte y de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, y las actuaciones de esta última en que sus palabras están en oposición absoluta con los hechos. Con lo que se podrá esclarecer ante la opinión pública la conducta y los fines que persiguen las personas vinculadas a esta promoción de enjuiciamiento". Requerido por el Tribunal para que manifestara si reconocía como propias esas declaraciones (fs. 8), el Sr. Juez Dr. Klappenbach manifestó que sí lo eran ya que él había solicitado su publicación, agregando, a renglón seguido: "Los desaciertos e injusticias a que en ellas me refiero, no pueden ser ignoradas por quienes las han cometido, y serán, a su hora, expuestas y demostradas ante el Tribunal del Senado" (escrito de fs. 3, presentado el 7 de octubre pasado).

Que, como resulta de lo expuesto en los considerandos precedentes, este Tribunal, al dictar las Acordadas del 16 y 31 de julio del corriente año, ha procedido en el ejercicio de su facultad de superintendencia sobre todos los tribunales nacionales que la ley expresamente le acuerda —art. 11, inc. 4º, ap. final, de la ley 4055—.

Que esta Corte, en reiteradas ocasiones, ha declarado que, en ejercicio de la competencia que le atribuyen la Constitución y las leyes, es Suprema; que esa supremacía ha sido reconocida desde los comienzos de la organización nacional; que sus decisiones son finales; y que ningún tribunal, nacional o provincial, puede olvidar o desconocer la necesidad institucional de respeto y acatamiento a las decisiones de la Corte Suprema (Fallos: 12: 134; 205: 614; 235: 662; 239: 353; 240: 9 y los allí citados, entre otros).

Que las declaraciones dadas a publicidad por el Sr. Juez Dr. David S. Klappenbach no comportan el ejercicio del derecho de defensa en el juicio político a que se halla sometido, defensa que ha ejercido ante el Honorable Senado de la Nación, constituído en Tribunal, en la oportunidad correspondiente y con bastante posterioridad a la publicación de fs. 1 (Confr. Diario de Sesiones del Senado, 23 de octubre de 1959). Por el contrario, esas declaraciones, en cuanto pretenden imputar a esta Corte y

a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional "graves desaciertos e injusticias" que "no pueden ser ignoradas por quienes las cometieron", importan una falta al respeto y a la consideración que se deben a los más altos tribunales de la Nación; falta que es grave porque proviene precisamente de un juez que, así como está facultado y, aun, obligado a hacerse respetar por litigantes y profesionales, no puede desconocer el deber elemental de acatar lo resuelto por sus superiores en ejercicio de una competencia indiscutible. Esa falta debe ser sancionada adecuadamente a su gravedad porque, de lo contrario, la indispensable jerarquía que corresponde al Poder Judicial quedaría seriamente menoscabada.

Por ello, lo dictaminado por el Sr. Procurador General y lo dispuesto en el art. 16 del decreto-ley 1285/58, ley 14.467, se resuelve imponer al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Dr. David S. Klappenbach, la sanción de multa de quinientos pesos moneda nacional, que deberá hacer efectiva en papel sellado dentro del quinto día de notificación.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

INSTITUTO ARGENTINO DE DERECHO COMERCIAL

SUPERINTENDENCIA.

En los edificios públicos afectados al Poder Judicial, sólo están autorizados los homenajes que fuesen de costumbre.

Por ello, sin desconocer el loable propósito perseguido ni la trascendencia del acto, no corresponde acordar la autorización solicitada por el Instituto Argentino de Derecho Comercial para colocar una placa en el edificio de los tribunales del fuero, con motivo de festejarse el vigésimo aniversario del Instituto y en conmemoración del primer centenario del Código de Comercio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1959.

Considerando:

Que mediante la presentación que antecede el Instituto Argentino de Derecho Comercial solicita de la Corte Suprema autorización para colocar una placa en el edificio de los tribunales del fuero Comercial. El homenaje, según se expresa, ha sido pro-

yectado con motivo de festejarse el vigésimo aniversario del Instituto y en conmemoración del primer centenario del Código de Comercio.

Que, sin desconocimiento del loable propósito perseguido por la referida entidad privada, ni de la trascendencia del centenario que desea festejarse, no procede acordar la autorización que se solicita.

En efecto, no siendo de costumbre la realización en edificios públicos afectados al Poder Judicial, de homenajes de la naturaleza del propuesto, el Tribunal no estima que, en el caso, corresponde apartarse de la tradición aludida.

Por lo demás, tal es el principio establecido por el Reglamento para la Justicia Nacional que, respecto de los homenajes que puedan disponer los tribunales, sólo autoriza los que fuesen de costumbre —arts. 77, 117 y 123—.

Cabe agregar, que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, consultada en esta ocasión, ha expresado, verbalmente, opinión coincidente con la de esta Corte.

Por ello, se resuelve hacer saber al Instituto Argentino de Derecho Comercial que no corresponde acordar la autorización peticionada.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

OSVALDO RAMON TABOADA Y OTROS v. DIFUSORA "ESTO ES"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones posteriores a la sentencia definitiva no son susceptibles de recurso extraordinario, salvo que importen notorio apartamiento de lo decidido por aquélla u ocasionen un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Ello no ocurre en el caso en que se ha desestimado el pedido de extracción de fondos, formulado por la actora, hasta tanto no se resuelva en forma definitiva la situación jurídica de la firma demandada, que se encuentra interdicta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A los efectos del recurso extraordinario —ha declarado reiteradamente V. E.— sentencia definitiva es aquella que da fin a la demanda principal, quitando o condenando al demandado (Fa-

llos: 187: 623, entre otros). Tal concepto es, pues, ineludible, y si no es definitiva —con el carácter señalado— falta uno de los extremos que determinan la competencia de la Corte.

En el caso sometido a dictamen, el juez se ha limitado a no hacer lugar a la extracción de fondos solicitada por el apoderado de los actores, hasta tanto no se resuelva definitivamente la situación de la firma interdicta demandada. En tales condiciones, el pronunciamiento recurrido no es por cierto una sentencia definitiva que ponga fin a cuestión fundamental alguna, ya que al confirmar lo resuelto en primera instancia, el tribunal ha decidido mantener momentáneamente la indisponibilidad de los fondos depositados, sin pronunciarse en manera alguna sobre el alcance jurídico del fallo dictado a fs. 123, por lo demás pasado en autoridad de cosa juzgada. A mayor abundamiento, debo destacar que es el propio juez que dictó el fallo de fs. 43 quien condiciona en forma temporal la extracción de fondos solicitada, sin dejar sin efecto su sentencia, ni decidir concretamente en forma inversa a lo resuelto entonces.

En consecuencia, pienso que el remedio federal intentado es improcedente, y que correspondería declarar que el mismo ha sido mal concedido a fs. 139 vta. Buenos Aires, 13 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Taboada, Osvaldo Ramón y otros c/ Difusora "Esto Es" s/ despido", en los que a fs. 139 vta. se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 5 de setiembre de 1958.

Considerando:

Que la Cámara de Apelaciones (fs. 131) confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 123), que no hizo lugar al pedido de extracción de fondos formulado por el apoderado de los actores, hasta tanto no se resolviera en forma definitiva la situación jurídica de la firma demandada y, contra su decisión, los actores interpusieron recurso extraordinario por considerarla arbitraria y violatoria de los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Que la resolución recurrida, confirmatoria de la de primera instancia, fué dictada con posterioridad a la sentencia definitiva de fs. 43. Esta Corte tiene resuelto reiteradamente que las re-

soluciones posteriores a la sentencia definitiva son insusceptibles de apelación por vía del recurso extraordinario, excepto cuando importen notorio apartamiento de lo decidido por aquélla u ocasionen un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 187: 628; 194: 40; 238: 573; 240: 275). Ello no ocurre en el *sub lite,* pues solamente se ha decretado el mantenimiento momentáneo de la indisponibilidad de los fondos depositados hasta tanto se resuelva la situación de la firma interdicta. A mayor abundamiento, cabe señalar que los recurrentes no han cuestionado la validez del decreto-ley 5148/55, sobre interdicción general de bienes de diversas personas y sociedades comerciales o civiles.

Que, por lo demás, hallándose la sentencia recurrida suficientemente fundada, debe desestimarse la impugnación que el apelante formula con base en la doctrina sobre arbitrariedad.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 139 vta.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

SINDICATO OBRERO DEL VESTIDO v. COMISION PROVISORIA DEL GREMIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La distribución de la competencia entre los jueces de la Capital Federal no da lugar, como principio, a recurso extraordinario. Esa regla admite excepción en supuestos en que la cuestión de competencia así resuelta afecte privilegios federales específicos.

RECURSO DE AMPARO.

El procedimiento de amparo admitido por la jurisprudencia de la Corte reconoce fundamentos específicamente constitucionales. Lo atinente a la jurisdicción donde tal procedimiento sea susceptible de tramitarse puede afectar la eficiencia del remedio de amparo, cuyo expedito funcionamiento integra su esencial razón de ser.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, fundada en que las disposiciones legales pertinentes no atribuyen competencia a la justicia laboral para entender en la causa, declara la incompetencia de ella para conocer de una demanda de amparo.

RECURSO DE AMPARO.

Uno de los presupuestos de la doctrina sobre amparo es la ausencia de normas que reglen el procedimiento y establezcan el deslinde de competencias a que deberá sujetarse el amparo. Y así como la inexistencia de normas legislativas no impidió la formulación judicial de la doctrina sobre amparo, fundada directa e inmediatamente en previsiones constitucionales, tal ausencia de normas no puede invocarse para declarar la incompetencia de los jueces llamados a conocer del amparo.

RECURSO DE AMPARO.

Si bien la demanda de amparo se halla regida, subsidiariamente, por las normas procesales del hábeas corpus, ello es así en tanto éstas sean compatibles con la índole sustancial de aquélla. Tratándose de la defensa de los derechos constitucionales que no se refieren a la preservación de la libertad individual, la limitación que el art. 618 del Código de Procedimientos en lo Criminal contiene en materia de hábeas corpus, no es pertinente respecto de la demanda de amparo.

RECURSO DE AMPARO.

El amparo versa sobre una sola y genérica materia —el aseguramiento de la plena vigencia de la Constitución Nacional en orden a los derechos humanos— y, en ausencia de preceptos especiales, esto no puede ser sólo de competencia de algunos jueces, sino un deber inexcusable de todos ellos cuando los interesados les requieran, con fundamento, el auxilio de su autoridad.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Todos los jueces nacionales, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales y sin distinción de fueros, son competentes para conocer de demandas de amparo que no se refieran a la libertad física o corporal.

CORTE SUPREMA.

Es condición de la propia supremacía de la Corte, el desempeño de sus facultades dentro del ámbito de la jurisdicción que la Constitución y la ley, con fundamento constitucional, le acuerdan. Su responsabilidad más alta y grave es la de controlar el respeto, por las demás autoridades, de las limitaciones impuestas a su actuación por la Constitución Nacional. Tiene, entonces, la obligación ineludible de asumir celosamente las propias, pues es cabeza del Poder Judicial y sus decisiones son insusceptibles de contralor directo (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

JUECES.

Es obligación de los jueces, en cuanto órganos que son de aplicación del derecho, la de expedir sus decisiones derivándolas del ordenamiento jurídico vigente. Sus fallos han de ser fundados en las normas constitucionales y legales vigentes o en los principios que las integran, no en la libre determinación judicial (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

RECURSO DE AMPARO.

En una institución como la acción de amparo, reconocida con fundamento constitucional únicamente, deben aplicarse las normas legales que prevén los procedimientos de recursos análogos. A fin de no invadir la esfera legislativa, se ha admitido la aplicación de los preceptos atinentes al hábeas corpus, incluso para solucionar las cuestiones de competencia a que el amparo puede dar lugar. Y no hay razón para establecer otras excepciones al principio que el supuesto de que los preceptos análogos contraríen la esencia del amparo (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Corresponde confirmar la sentencia que declara la incompetencia de la justicia nacional del trabajo para conocer de una demanda de amparo, fundada en que las disposiciones legales pertinentes no le acuerdan competencia para conocer de la causa. Ello porque no existe, en el caso, razón esencial para prescindir de lo dispuesto en los arts. 20 de la ley 48 y 618 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que en nada obstan al expedito funcionamiento del amparo y, por el contrario, le dan base legal (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

RECURSO DE AMPARO.

Por la índole estrictamente excepcional de la demanda de amparo es menester, para su viabilidad, que medie por parte de la *autoridad* una manifiesta violación de los derechos que el hombre tiene frente al Estado. Se trata, entonces, de una grave situación de hecho, de naturaleza, si no específicamente, por lo menos lindante con lo ilícito penal. Es así prudente y conveniente mantener las reglas que gobiernan la competencia en materia de hábeas corpus (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo manifestado por los integrantes de la mayoría del tribunal a quo no importa otra cosa que una remisión a los fundamentos que los mismos hicieran valer al emitir opinión en el fallo plenario que citan. En consecuencia, lo decidido a fs. 41 de estos autos viene a sustentarse en aquellos fundamentos, y no en lo resuelto por la antedicha sentencia plenaria, cuya doctrina, por lo tanto, en modo alguno ha sido considerada de aplicación obligatoria al *sub judice*.

Ello sentado, y sin entrar en otras consideraciones, estimo que debe desecharse la tacha de arbitrariedad opuesta por el recurrente de fs. 42.

Por lo demás, no creo que las restantes pretensiones articuladas por este último resulten idóneas a los efectos de la apertura de la instancia de excepción.

En primer lugar debe tenerse en cuenta, en efecto, que la declaración de incompetencia de ios tribunales del trabajo para entender en esta causa no comporta denegatoria del fuero federal; y, en segundo término, es del caso señalar que no habiendo mediado decisión sobre el fondo del asunto en las instancias ordinarias, y siendo el recurso de amparo ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte (Fallos: 242: 326, entre otros), no corresponde que en este estado V. E. se pronuncie sobre aquel particular.

A mi juicio, pues, el remedio federal intentado es improcedente y ha sido mal concedido a fs. 45. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Sindicato Obrero del Vestido c/ Comisión Provisoria del Gremio s/ recurso de amparo", en los que a fs. 45 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 29 de mayo de 1959.

Y considerando:

Que es exacto que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la distribución de la competencia entre los jueces de la Capital Federal no da lugar, como principio, a recurso extraordinario —Fallos: 243: 165, 220 y otros—.

Que, sin embargo, la regla admitida por la jurisprudencia a que hace mención el considerando precedente, admite excepción en supuestos en que la cuestión de competencia así resuelta afecte privilegios federales específicos, según el Tribunal ha tenido ocasión de establecerlo en Fallos: 241: 147; 242: 266 y otros.

Que la doctrina de estos últimos precedentes es de aplicación en el caso de autos. El procedimiento de amparo admitido por la jurisprudencia de esta Corte a partir de la sentencia dictada *in re* "Siri" —Fallos: 239: 459— reconoce, en efecto, fundamentos específicamente constitucionales. Y lo atinente a la jurisdicción donde tal procedimiento sea susceptible de tramitarse puede afectar la eficiencia del remedio instituído por la mencionada jurisprudencia, cuyo expedito funcionamiento integra su esencial razón de ser.

Que, en tales condiciones, el recurso extraordinario debe declararse bien concedido a fs. 45.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto:

Que el principal argumento a que se remite el tribunal a quo, esto es, que las disposiciones legales pertinentes no atribuyen competencia a la justicia laboral para entender en la causa, no resulta atendible, en razón de la excepcional naturaleza que corresponde reconocer a demandas como la que aquí se juzga.

Que, en efecto, uno de los presupuestos de la doctrina vigente sobre el punto, es la ausencia de normas que reglen el procedimiento y establezcan el deslinde de competencias a que deberá sujetarse el amparo. En esto reside, justamente, la más notable singularidad de aquella doctrina, que debió surgir, para completar el cuadro de las garantías efectivas de la libertad, con el carácter de formulación judicial fundada directa y exclusivamente en previsiones constitucionales.

Que como consecuencia derivada del fundamento inmediatamente constitucional del amparo, interesa destacar aquí lo siguiente, que contempla y resuelve la cuestión examinada: así como la aludida ausencia de normas legislativas no influyó para decidir la *inexistencia* del amparo, tampoco puede invocársela para fundar la *incompetencia* de los jueces llamados a pronunciarse sobre él, mucho menos cuando su consecuencia llevaría a frustrarlo por falta de jueces competentes. El silencio de la ley con respecto a los jueces habilitados para intervenir en juicios de amparo, obliga, por tanto, a efectuar un ponderado análisis de los elementos jurídicos en juego a fin de adoptar el criterio que mejor se adapte a la esencial finalidad de ellos.

Que tal criterio no debe ser, necesariamente, el consagrado por el art. 618 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital Federal. Porque si bien esta Corte tiene resuelto que la demanda de amparo hállase regida, subsidiariamente, por las normas procesales del hábeas corpus (Fallos: 242: 112 y 300, entre otros), ello es así en la medida en que éstas sean compatibles con la índole sustancial de aquélla (Fallos: 244: 376 entre otros). Y si bien puede explicarse que, tratándose de la preservación de la libertad individual, el citado precepto haya encomendado en la Capital Federal y territorios nacionales el conocimiento del hábeas corpus sólo a los jueces del crimen y a los jueces federales, es evidente que con respecto a la defensa de los demás derechos constitucionales, tratándose de una materia amplia y diversa, sin relación alguna, a menudo, con la justicia del crimen, la limitación del art. 618 no es, aquí, "pertinente" y, en consecuencia, no corresponde que sea aplicada. El amparo versa, en definitiva, sobre una sola y genérica materia —el aseguramiento de la plena vigencia de la Constitución Nacional en

orden a los derechos humanos— y, en ausencia de preceptos especiales, esto no puede ser sólo de competencia de algunos jueces, sino un deber inexcusable de todos ellos cuando los interesados les requieran, con fundamento, el auxilio de su autoridad.

Esta tesis extensiva, que se encuentra incorporada al derecho público de varias provincias (por ejemplo: arts. 25 y 26 de la Constitución de Entre Ríos y ley 2355 de Mendoza), resulta más congruente con el carácter dinámico que el amparo debe poseer, toda vez que garantiza la tutela expeditiva del derecho vulnerado eliminando la riesgosa posibilidad de que entre la petición del actor y el consiguiente mandato judicial se interponga el planteamiento de cuestiones de competencia, que son siempre dilatorias y que, en lo que al asunto interesa, podrían determinar, por la demora que acarrean, la irreparable consumación del perjuicio que el amparo tiende a evitar.

Que la doctrina precedente no contraría lo establecido en Fallos: 244: 376, que versó sobre una cuestión de competencia entre Tribunales nacionales y provinciales, que, como es propio, se halla regida por principios particulares.

Que, en consecuencia de lo expuesto, corresponde declarar que todos los jueces nacionales, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales y sin distinción de fueros, son competentes para conocer de demandas de amparo —que no se refieran a la libertad física o corporal— como la que tramita en las presentes actuaciones.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver la causa al Tribunal de origen a fin de que, por intermedio de la Sala que corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al contenido de esta sentencia.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid (*en disidencia*) — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid

Considerando:

Que esta Corte ha tenido ocasión reiterada de establecer, como principio fundamental para el ejercicio de sus atribuciones, que es condición de su propia supremacía, el desempeño de sus

facultades dentro del ámbito de la jurisdicción que la Constitución y la ley, con fundamento constitucional, le acuerdan —confr. Fallos: 243: 176; 205: 614; 190: 142; 177: 390; 156: 318; 154: 192; 53: 420 y otros—.

Que esta norma básica ha conducido a precisar la estricta actuación jurisdiccional de esta Corte, a los casos contenciosos elevados a sus estrados por las vías legales pertinentes; a limitar sus decisiones, en materia constitucional, a las expresamente propuestas por parte interesada y en la medida necesaria para la solución del pleito y, primordialmente, a respetar las facultades privativas de los demás poderes constitucionales, de la Nación y de las provincias.

Que, en efecto, este Tribunal, cuya responsabilidad más alta y grave es la de controlar el respeto, por las demás autoridades, de las limitaciones impuestas a su actuación por la Constitución Nacional, tiene la obligación ineludible de asumir celosamente las propias, precisamente por el carácter que inviste de cabeza del Poder Judicial, en virtud del cual sus decisiones son insusceptibles de todo contralor directo. Por eso también, y con carácter general, esta Corte ha dicho que "la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes" —Fallos: 155: 248; y disidencia en Fallos: 241: 291—.

Que, por otra parte, se ha establecido igualmente que es obligación de los jueces, en cuanto órganos que son de aplicación del derecho, la de expedir sus decisiones derivándolas del ordenamiento jurídico vigente. Sus fallos han de ser, en consecuencia, fundados en las normas constitucionales y legales vigentes o en los principios que las integran, no en la libre determinación judicial —Conf. causa "Jacobson I. y Canaro M. B. de", sentencia de 23 de setiembre del año en curso— y también Fallos: 234: 82; 236: 27 y 156; 239: 10 y otros—.

Que son consideraciones de esta naturaleza las que han impuesto la conclusión de que, en una institución como la acción de amparo, reconocida con fundamento constitucional únicamente, deben aplicarse las normas legales vigentes que prevén los procedimientos de recursos análogos. Se evita, en efecto, de este modo, el reparo a que la jurisprudencia que admitió el amparo podría hacerse acreedora, porque ella misma se circunscribe a lo indispensable para el reconocimiento del amparo, en la medida que la interpretación actual de los principios, derechos y garantías constitucionales lo requieren, sin invadir, con su reglamentación discrecional, la esfera legislativa. Por esa razón, la aplicación de los preceptos atinentes al hábeas corpus ha sido acep-

tada incluso para la solución de las cuestiones de competencia a que el amparo puede dar lugar —Fallos: 244: 376—. Y no se percibe razón para establecer otras excepciones al principio que el supuesto de que los preceptos análogos contraríen la esencia del amparo. Desde luego, la preferencia por una solución distinta de la legal, sin más fundamento que la preferencia que por ella puedan albergar los jueces, está así descartada.

Que toda vez que no existe razón de esencia por virtud de la cual sea impertinente la aplicación, a los fines de la solución del caso, de los arts. 20 de la ley 48 y 618 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que en nada obstan al expedito funcionamiento del amparo y, por lo contrario, le dan base legal, la sentencia que declara la incompetencia de la justicia del trabajo debe ser confirmada.

Que a lo dicho, que basta para la confirmación de la sentencia en recurso, corresponde todavía añadir que pueden invocarse razones por virtud de las cuales la solución acordada debe calificarse de oportuna y adecuada. Ocurre, en efecto, que por la índole estrictamente excepcional de la demanda de amparo es menester, para su viabilidad —conforme al criterio de la disidencia del caso "Kot" (Fallos: 241: 291)—, que medie por parte de la *autoridad* una manifiesta violación de los derechos "que el hombre tiene frente al Estado", no susceptibles de tutela jurisdiccional por los remedios legales pertinentes, de tal modo que, ante la grave situación de hecho en que se encuentre quien sufra el agravio, sea impostergable poner en movimiento las garantías implícitas nacidas de la "forma republicana de gobierno" que reconoce el art. 33 de la Constitución Nacional.

Que, como se trata, entonces, de un evento de hecho de suma gravedad, de naturaleza, si no específicamente, por lo menos, lindante con lo ilícito penal, parece prudente y conveniente mantener, sin modificación, las reglas que gobiernan la competencia en materia de hábeas corpus, cuyos principios y normas procesales esta Corte ha considerado aplicables a la demanda de amparo (Fallos: 242: 112 y 300, entre otros), especialmente en lo concerniente a la competencia, como tuvo ocasión de pronunciarse en el caso registrado en Fallos: 244: 376 (Asociación Bancaria de San Juan, del 26 de agosto de 1959).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma, con el alcance de los considerandos, la sentencia de fs. 41.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

RICARDO BISI (H.) v. JOSE A. M. CARRERAS

RECURSO DE REPOSICION.

Procede el recurso de reposición contra la resolución de la Corte que declara operada en la queja la perención de la instancia cuando, en presencia de lo establecido en el art. 2º de la ley 14.775, sobre prórroga de la paralización de los juicios de desalojo dispuesta por las leyes 14.438 y 14.442, ha mediado error en el cómputo del plazo de caducidad.

PERENCION DE INSTANCIA.

La norma del art. 2º de la ley 14.191, sobre cómputo de los días inhábiles, contempla una situación diferente a la del tiempo en que los juicios se han encontrado paralizados por ley, como ocurre con los de desalojo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Bisi, Ricardo (h.) c/ Carreras, José A. M.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso deducido de reposición se funda, entre otras razones, en la existencia de error en el cómputo del plazo, pues, encontrándose paralizados por ley los juicios de desalojo, no ha transcurrido desde la providencia de fs. 22 vta. el término previsto en el art. 1º, inc. 2º, de la ley sobre la materia.

Que la ley 14.775, en su art. 2º, establece que se prorroga hasta el 30 de junio de 1959 "...la vigencia de las leyes 14.438 y 14.442 sobre paralización de los juicios de desalojo y lanzamientos...", agregando, en el art. 3º, que sus disposiciones "...son de orden público...".

Que, en consecuencia, toda vez que no ha transcurrido el término de caducidad aludido, desde el 1º de julio del corriente año hasta la fecha de la resolución de fs. 24, la revocatoria deducida debe prosperar, toda vez que lo prescripto en el art. 2º de la ley 14.191, respecto al cómputo de los días inhábiles, contempla una situación diferente a la de autos.

Por ello se decide hacer lugar a lo solicitado en el escrito precedente y revocar la resolución de fs. 24.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. JOSE BENITO PAZ

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

La circunstancia de que, sobre la base de situaciones de hecho, se haya apreciado en conjunto el valor del bien expropiado, es cuestión ajena a lo dispuesto por el art. 11 de la ley 13.264 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando las consideraciones del tribunal de la causa, tendientes a la determinación del monto de la indemnización que deberá pagarse por la expropiación, no excede de lo que es propio de decisión por los jueces ordinarios. Los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, invocados como fundamento de la apelación, carecen así de relación directa con lo decidido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la jurisprudencia sobre arbitrariedad, si la cuestión atinente al alcance de la litiscontestación, en cuanto al distinto origen y la individualidad consiguiente de las fracciones expropiadas, aún reconocida, no impide la apreciación que sea pertinente del total, en la forma adecuada a su estado en oportunidad del desapoderamiento.

OBRAS PUBLICAS Y EDILICIAS FERROVIARIAS —OPEF— v. STAUDT Y PREISSNER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, por razones de hecho y de derecho común, declara rescindido un contrato de locación de obra, es irrevisible en instancia extraordinaria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad cuando el pronunciamiento apelado, por el cual se hace lugar a la rescisión de un contrato de locación de obra, es confirmatorio del de primera instancia y no se ha demostrado que sea decisiva para la solución del pleito la circunstancia alegada de que el objeto de los carros, cuya construcción se encomendó a la recurrente, no era su utilización exclusiva en las reparaciones ferroviarias contratadas.

---

(1) 16 de diciembre.
(2) 16 de diciembre.

LOCACION DE OBRA.

La facultad que, para conceder un plazo, acuerda a los jueces el apartado final del art. 216 del Código de Comercio, está condicionada a "las circunstancias" del caso, entre las que cuenta también la actitud de la locadora de obra.

LUIS CORTEZ v. PEDRO CITATI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

No obstante la generalidad de los términos de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional, esas prescripciones no impiden la atribución de competencia a los jueces locales en el caso de no existir los propósitos que las informan, sea por el escaso monto de los juicios, la relativa importancia de las causas civiles o penales, o por otros motivos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las normas sobre competencia consagradas en el decreto-ley 32.347/44, ley 12.948, tienen alcance nacional y su objeto es allanar los obstáculos provenientes de la diversa distribución de la competencia que puedan oponerse al mejor funcionamiento de los tribunales del trabajo en el país.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Corresponde confirmar la sentencia que desestima la incompetencia de jurisdicción del fuero del trabajo, deducida con fundamento en que el actor es argentino y el demandado extranjero, si la resolución se sustenta en disposiciones de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires concordantes con las normas de carácter nacional sobre competencia contenidas en el decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 37 resulta procedente, toda vez que lo resuelto a fs. 23 por el a quo importa denegatoria del fuero federal oportunamente invocado. Por lo tanto, ha sido bien concedido a fs. 42.

En cuanto al fondo del asunto, V. E. tiene declarado en forma reiterada que no obstante la generalidad de los términos de los arts. 67, inc. 17, y 100 de la Constitución Nacional, los mismos han sido entendidos siempre en el sentido de que no se oponen a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan, por la escasa importancia civil o penal de los asuntos, u otros motivos (Fallos: 36:

324; 63: 111; 99: 383; 119: 161; 134: 82; 241: 104, y últimamente *in re* "Benítez, Hipólito c/ Arquitectura Contemporánea Integral S.R.L. s/ despido", sentencia del 8 de junio ppdo.), pues sólo deben reputarse de jurisdicción federal exclusiva las causas sometidas originariamente a la Corte por el art. 101 de nuestra Ley Fundamental (Fallos: 190: 469).

Interpretada con este alcance la disposición constitucional invocada por el recurrente, pienso que la misma no puede resultar obstáculo para que la ley excluya de la jurisdicción federal el conocimiento de los asuntos laborales, aun en el caso de que el demandado sea un extranjero; y si bien el apelante funda su agravio en que dicha exclusión no puede ser consagrada por una disposición del carácter de la mencionada por el fallo en recurso —lo que es exacto— a mi juicio tal agravio se desvanece si se tiene en cuenta que el precepto legal citado por el a quo se limita a recoger un principio previamente consagrado por normas de carácter nacional (arts. 3° y 4° del decreto 32.347/44, ley 12.948).

A mérito de lo expuesto, considero que correspondería confirmar el fallo recurrido en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 22 de junio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Cortez, Luis c/ Citati, Pedro s/ aguinaldo, etc.", en los que a fs. 42 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal del Trabajo N° 8 de Quilmes (Provincia de Buenos Aires), de fecha 20 de febrero de 1959.

Considerando:

Que contra la sentencia del a quo, que desestima la incompetencia de jurisdicción del fuero del trabajo, se ha deducido recurso extraordinario (fs. 37/41), que ha sido concedido y es procedente, porque lo resuelto importa denegatoria del fuero federal oportunamente invocado por el demandado con fundamento en su nacionalidad extranjera.

Que la apelación extraordinaria se sustenta en que, dada la nacionalidad argentina del actor y la extranjera del demandado, el fuero federal es procedente en virtud de lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2°, inc. 2°, de la ley 48, sin que pueda obstar a ello cualquier otra disposición local en contrario, pues en tal caso se desconocería la primacía establecida por el art. 31 de la Ley Fundamental.

Que, como lo señala el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 56, esta Corte ha declarado reiteradamente que, no obstante la generalidad de los términos de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional, esas prescripciones constitucionales no impiden la atribución de competencia a los jueces locales en el caso de no existir los propósitos que las informan, sea por el escaso monto de los juicios, la relativa importancia de las causas civiles o penales, o bien, por otros motivos (Fallos: 244: 28; 241: 104; 134: 82 y otros).

Que en oportunidad de cuestionarse el alcance de las normas sobre competencia consagradas en el decreto-ley 32.347/44, ley 12.948, este Tribunal ha declarado que ellas tienen alcance nacional y que su objeto es allanar los obstáculos provenientes de la diversa distribución de la competencia que puedan oponerse al mejor funcionamiento de los tribunales del trabajo en el país (Fallos: 235: 280).

Que atento la mencionada interpretación de los textos constitucionales, cabe aceptar la validez de las disposiciones sobre competencia incluídas en la ley provincial de Buenos Aires 5178, sin que sea óbice para ello el carácter local de dicha ley, pues ésta se limitó a recoger un principio consagrado previamente por normas de carácter nacional (Fallos: 244: 28).

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida en lo que ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

EDMUNDO EBERNIKEL Y OTRO v. S. R. L. SCHELP Y SCHELP

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

La reserva con que el art. 100 de la ley 11.683 ampara a "las declaraciones juradas, manifestaciones e informes" que se presentan a la Dirección General Impositiva, se limita a los datos que aquéllas consignan sobre el estado patrimonial de los contribuyentes o responsables, de manera tal que esas constancias no puedan eventualmente utilizarse como "armas" contra estos últimos.

En consecuencia, corresponde confirmar la resolución que, en un juicio sobre despido, dispone se evacúe un informe que tiene por objeto acreditar circunstancias vinculadas con los procedimientos realizados por dicha Dirección a raíz de la presunta infracción, por parte de los actores, de la ley de impuestos internos; a lo que cabe agregar que la prueba derivada del informe solicitado es susceptible de incidir en la solución de la causa, por lo que admitir

la oposición del organismo oficial importaría menoscabar el derecho de defensa en juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Ebernikel, Edmundo y otro c/ Schelp y Schelp S.R.L. s/ despido", en los que a fs. 224 vta. esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que según lo ha decidido esta Corte (causa V-51, "Clemencia Van Rosm" de setiembre 7 del corriente año), la reserva con que el art. 100 de la ley 11.683 ampara a "las declaraciones juradas, manifestaciones e informes" que se presentan a la Dirección General Impositiva, se limita a los datos que aquéllas consignan sobre el estado patrimonial de los contribuyentes o responsables, de manera tal que esas constancias no puedan eventualmente utilizarse como "armas" contra estos últimos (Fallos: 237: 355 y los allí citados).

Que no es ésa, sin duda, la situación de autos, toda vez que las cuestiones señaladas a fs. 54 vta., 55 y 55 vta. con las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y d') sólo tienen por objeto acreditar determinadas circunstancias vinculadas con los procedimientos realizados por la Dirección General Impositiva a raíz de la presunta infracción, por parte de los actores, de la ley de impuestos internos.

Que, por lo demás, dado que la prueba derivada del informe solicitado es susceptible de incidir en la solución de la causa, admitir el criterio del organismo oficial importaría menoscabar el derecho de defensa en juicio.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General (1), se confirma la resolución de fs. 195/196 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

---

(1) Ver: Fallos: 242: 312.

CARMEN R. RIBAS DE BERRA

RECURSO DE AMPARO.

El procedimiento de amparo no sustituye las vías legales establecidas para la decisión de las controversias entre particulares referentes a sus derechos contractuales, ni constituye el trámite pertinente para la ejecución de resoluciones jurisdiccionales o de tipo arbitral.

RECURSO DE AMPARO.

No justifica el procedimiento de amparo la circunstancia de que, dictada decisión inapelable por el amigable componedor, el locador de obra ejerza el derecho de retención sobre el inmueble hasta el pago de la deuda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El estudio de estos autos me lleva a compartir las razones sobre cuya base el a quo ha resuelto que en el presente caso no aparecen configurados los extremos de excepción a los que la doctrina de V. E. ha subordinado la admisibilidad del recurso de amparo.

En consecuencia, pienso que corresponde declarar improcedente el remedio federal deducido a fs. 58 (confr. "Caldo, A. s/ interpone recurso de amparo", fallo del 23 de noviembre ppdo.). Buenos Aires, 14 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Ribas de Berra, Carmen R.; interpone recurso de amparo".

Y considerando:

Que el procedimiento de amparo no sustituye las vías legales establecidas para la decisión de las controversias entre particulares referentes a sus derechos contractuales y no constituye el trámite pertinente para la ejecución de resoluciones jurisdiccionales ni de tipo arbitral —Confr. Fallos: 244: 68; causa: "Caldo, Agustín s/ recurso de amparo", sentencia de 23 de noviembre ppdo. y doctr. causa: "Civale, Orlando Angel y Arenas Velazco, Francisco c/ Merecbich Medina, Horacio Amancio, recurso de amparo", sentencia de 2 de octubre de 1959—.

Que, de consiguiente, no justifican el recurso al procedimien-

to de amparo la circunstancia alegada de existir una decisión sobre materia litigiosa, expedida por quien la recurrente afirma reviste carácter de amigable componedor, la inapelabilidad de cuyo pronunciamiento se habría pactado y la ilegitimidad de la resistencia al cumplimiento de lo resuelto por la contraparte.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 77.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

HIPOLITO GONZALEZ Y OTRO v. PAQUITA B. BORGATO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La cuestión federal atinente a que el art. 34 del decreto-ley 2186/57 sería violatorio de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional resulta insustancial para el otorgamiento de la apelación extraordinaria cuando la sentencia recurrida concuerda con doctrina reiterada de la Corte, de la que el apelante no da razones fundadas para prescindir.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si la causa se hallaba en trámite, sin sentencia de primera instancia, al tiempo de sancionarse la norma cuya aplicación cuestiona el recurrente (art. 34 del decreto-ley 2186/57), no puede sostenerse que ella haya desconocido un derecho definitivamente incorporado al patrimonio del demandado, afectando, por ello mismo, su derecho de propiedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente al alcance que cabe asignar al art. 34 del decreto-ley 2186/57, en tanto dispone la aplicación de sus preceptos a las causas en trámite cuando lo permita el estado de aquéllas, es materia de interpretación de una norma de derecho común, reservada a los jueces de la causa, por lo que la cuestión carece de relación directa e inmediata con los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, máxime si la sentencia no consagra una discriminación arbitraria o irrazonable entre las situaciones procesales posibles; y si, además, el recurrente no ha enunciado concretamente las pruebas de que se habría visto privado, ni ha justificado la eficacia de ellas para la decisión de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con reiterada doctrina de V. E., no procede el recurso extraordinario cuando se omite la enunciación de los hechos de la causa que guardan relación con las cuestiones planteadas (Fallos: 235: 893, entre otros).

Correspondería pues, por aplicación de este criterio, declarar que el remedio federal intentado a fs. 69 ha sido mal concedido a fs. 70 vta. Buenos Aires, 30 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "González, Hipólito y otro c/ Paquita B. Borgato s/ desalojo", en los que a fs. 70 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Paz Letrada de Rosario (Provincia de Santa Fe) de fecha 3 de diciembre de 1957.

Considerando:

Que la sentencia de primera instancia (fs. 40/41) condenó a la demandada al desalojo de la finca que ocupa en la calle Brown nº 1742 de Rosario (Santa Fe), a mérito de haberse acreditado, al tiempo de dictarse la sentencia, los extremos establecidos para la procedencia del desahucio por los arts. 14 a 19 del decreto-ley 2186/57, los cuales son análogos a los consignados en el art. 26 de la ley 13.581 y sus modificatorias, entre ellas la ley 14.356, vigentes al momento de iniciarse la demanda. El sentenciante basa la aplicación de aquel decreto a esta causa en: a) la circunstancia de hallarse en vigencia al dictarse el fallo, y, b) ser aplicable a las causas pendientes por imperio de lo establecido en su art. 34, así como por la referida analogía entre disposiciones de los citados cuerpos legales.

Que la demandada apeló de tal pronunciamiento, aduciendo la inconstitucionalidad del decreto 2186/57, la privación de derechos adquiridos y la violación de la garantía de la defensa en juicio (fs. 53/55), en cuanto se lo aplica por virtud de lo dispuesto en su art. 34 y, de oficio, a las causas que, como la *sub examine*, quedaron trabadas por demanda y contestación bajo la vigencia de la ley 13.581 y sus complementarias. Subsidiariamente impugna la sentencia por razones que hacen a la interpre-

tación de normas de derecho común y a cuestiones de hecho y prueba.

Que el tribunal a quo, después de considerar cada uno de los agravios del apelante, confirmó la sentencia recurrida (fs. 62/67).

Que contra esta sentencia, la parte demandada interpuso recurso extraordinario (fs. 69/70), alegando que: a) el art. 34 del decreto-ley 2186/57 sería violatorio del derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional), en cuanto establece la aplicación, de oficio, de dicho decreto a las actuaciones judiciales que, al primero de marzo de 1957, no hubieran concluído por sentencia firme, lo que importaría privarle de los derechos adquiridos emergentes de la contestación de la demanda y de la ley 13.581, vigente al entablarse la acción; b) se habría violado la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) al condenársela al desalojo por aplicación, de oficio, del decreto mencionado, sin habérsele dado noticia previa de ello y sin tener en cuenta "lo alegado y probado en la contestación de la demanda y en escritos posteriores de la causa", con lo cual se le habría impedido ejercer su defensa frente al referido decreto; c) serían arbitrarias las sentencias de primera instancia y la del a quo, que la confirma, lo que resultaría, en primer término, de las mismas razones que expresó para fundar la supuesta inconstitucionalidad del decreto-ley 2186/57; asimismo, porque se le imponen las costas del juicio por el solo hecho de haber fundado su defensa en la ley 13.581; y, además, por otros motivos que hacen a la interpretación de normas del decreto citado, a cuestiones de hecho y prueba y a supuestas violaciones de las formas procesales.

Que si bien el recurso extraordinario se ha fundado en que el art. 34 del decreto-ley 2186/57 es violatorio de los arts. 17 y 18 de la Constitución, la apelación es insustancial (Fallos: 241: 98, los allí citados y otros) en atención a la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre las cuestiones en que aquélla se funda (Fallos: 244: 358 y sus citas).

Que esta causa se hallaba en trámite, sin sentencia de primera instancia, al tiempo de sancionarse las normas cuya aplicabilidad cuestiona el recurrente. Por tanto, no puede sostenerse que la ley impugnada haya desconocido un derecho definitivamente incorporado al patrimonio del demandado, afectando, por ello mismo, su derecho de propiedad (Fallos: 243: 272; 244: 358).

Que, con respecto a los agravios señalados en el punto b) del considerando 4º, corresponde reiterar la doctrina según la cual lo referente al alcance que cabe asignar al art. 34 del decreto-ley 2186/57, en tanto dispone la aplicación de sus preceptos a

las causas en trámite cuando lo permita el estado de aquéllas, es materia de interpretación de una norma de derecho común, reservada, como tal, a los jueces de la causa, por lo que la cuestión carece de relación directa e inmediata con los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 240: 51, 425; 244: 358 y otros), máxime si se tiene presente que la sentencia recurrida no consagra una discriminación arbitraria o irrazonable entre las situaciones procesales posibles. Cabe señalar, además, que el recurrente no ha enunciado concretamente, en el escrito de fs. 69/70, las pruebas de que se habría visto privado ni ha justificado la eficacia de ellas para la decisión de la causa. En tales condiciones, la invocación de la garantía constitucional de la defensa no es atendible, según lo ha resuelto este Tribunal —Fallos: 242: 124, 227, 411, los allí citados y otros—.

Que en lo relacionado con la supuesta arbitrariedad alegada, su improcedencia es manifiesta con arreglo a los términos de la reiterada jurisprudencia de esta Corte, pues, cualquiera fuese el error o el acierto del fallo impugnado, él reconoce fundamentos normativos suficientes para sustentarlo.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 70 vta.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

LUIS PAULINO MORALES MORALES Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es competente el juez federal de Santa Cruz, y no el de primera instancia de Río Gallegos, para conocer del sumario instruído con motivo de hechos delictuosos (lesiones y daño) que se habrían cometido, en la Cárcel Nacional de Río Gallegos, con intervención de funcionarios y empleados cuyo carácter nacional no se discute; tales hechos podrían afectar u obstruir el buen servicio de los empleados de la Nación y aún, eventualmente, dar lugar a la responsabilidad patrimonial de esta última. No es necesario, entonces, para dirimir la contienda, establecer si el edificio de la Cárcel de Río Gallegos ha pasado o no a ser propiedad de la Provincia de Santa Cruz, circunstancia de la que hace mérito el juez provincial para afirmar su competencia, en razón del vencimiento de los plazos fijados en la ley 14.408 y en el decreto-ley 4908/58.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con independencia de la cuestión atinente a establecer si el edificio de la Cárcel de Río Gallegos ha pasado o no a ser propiedad provincial, es innegable que los hechos investigados en esta causa son de conocimiento de la justicia nacional, puesto que ellos han obstruído el buen servicio de empleados de la Nación, carácter este que no se discute a los funcionarios de la cárcel antes mencionada.

Corresponde, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Sr. Juez Federal de Santa Cruz. Buenos Aires, 10 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que con motivo de los hechos delictuosos que habrían ocurrido en la Cárcel Nacional de Río Gallegos, se han instruído sumarios ante la justicia federal y la provincial con asiento en dicha ciudad. Ambos jueces se atribuyen competencia por razón del lugar para conocer en el caso, sosteniendo el juez federal que la Cárcel de Río Gallegos está sometida a la jurisdicción absoluta y exclusiva de la Nación, en tanto que el magistrado provincial entiende que, vencidos los plazos fijados por la ley 14.408 y el decreto-ley 4908/58, el edificio de la cárcel ha pasado a jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz.

Que, como dictamina el Señor Procurador General, para dirimir la contienda planteada no es necesario establecer si el edificio de la Cárcel de Río Gallegos ha pasado o no a ser propiedad de la Provincia de Santa Cruz, pues cualquiera sea la conclusión a que al respecto se arribe, es indudable la competencia de la justicia federal para conocer de la causa. Se trata, en efecto, de hechos delictuosos que se habrían perpetrado con intervención de funcionarios y empleados cuyo carácter nacional no está en discusión, hechos que, en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, podrían afectar u obstruir el buen servicio de los empleados de la Nación y aun, eventualmente, dar lugar a la responsabilidad patrimonial de esta última —Fallos: 238: 177, 579, 583; 239: 277; 240: 417, 455; 242: 272, los allí citados y otros—.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Santa Cruz es el competente para conocer de los hechos a que se refieren las presentes actuaciones. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Primera Instancia de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

LEOPOLDO DARIO ALCARI

AMNISTIA.

El carácter federal, local o común de las disposiciones legales emanadas del Congreso depende de cuál haya sido la potestad que ese órgano ejerció al sancionarlas.
En consecuencia, son federales las normas dictadas en uso de la facultad prevista por el art. 67, inc. 17, *in fine*, de la Constitución Nacional.

AMNISTIA.

La ley de amnistía no puede ser considerada de ningún modo como disposición de derecho común, accesoria de la que reprime los delitos amnistiados. Por el contrario, su naturaleza esencial evidencia que ella es acto de gobierno, esencialmente político y de soberanía, cuyas consecuencias exceden la potestad ordinario de legislar en materia penal. Aún cuando la materia sobre la que recae sea de derecho común, el carácter de una amnistía es siempre determinado por la potestad usada al dictarla, potestad que no puede ser equiparada ni subordinada a la de derogar o suspender normas penales y que federaliza la ley a través de la cual se ejerce.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

No es admisible que la aplicación en los casos concretos de una ley de amnistía pueda efectuarse sin la garantía que contempla la primera cláusula del art. 100 de la Constitución Nacional y con los riesgos que ella ha tratado de eliminar. Mediante la inserción de ese precepto se quiso impedir que el objeto de las disposiciones federales pudiera verse frustrado como consecuencia de las interpretaciones disímiles y acaso contrapuestas de los jueces provinciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado la interpretación del art. 1º de la ley 14.436, de amnistía, la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante funda en esa disposición.

AMNISTIA.

Establecido por la Cámara, en forma irrevisible en la instancia extraordinaria, que las imputaciones originarias de la querella por calumnias e injurias fueron vertidas en una "publicación de carácter eminentemente político" y estuvieron inspiradas por una "finalidad política", corresponde confirmar la sentencia que declara la procedencia de la amnistía reclamada en la causa por el querellado.
En efecto: la ley 14.436 fué sancionada con la manifiesta intención de que sus beneficios alcancen a los procesados por hechos de la naturaleza del mencionado; ello es así, sobre todo, porque el Congreso Nacional, al acoger de manera expresa la concepción subjetiva de los delitos políticos y supeditar a ella los efectos de la amnistía, quiso que la norma sancionada se hiciera extensiva a todos los actos delictuosos o calificados de tales cuyos autores hubieran actuado con "móviles políticos".

AMNISTIA.

El precepto contenido en el art. 1º, apartado 1º, de la ley 14.436, es de observancia ineludible para el Poder Judicial, cualquiera sea el juicio personal de los magistrados respecto de su acierto o conveniencia con relación a los casos concretos; pues en todos los supuestos, la determinación del alcance de la amnistía, esto es, el señalamiento de los delitos a que ella ha de referirse, hállase deferido al Congreso, al que corresponde decidirlo en ejercicio de facultades privativas, con sujeción, tan sólo, a las limitaciones que pudieran considerarse emanadas de la Ley Fundamental.

AMNISTIA.

La procedencia o improcedencia del beneficio de la amnistía depende, exclusivamente, de la concreta norma de cuya aplicación se trata y de la voluntad legislativa expresada en ella.
Por tanto, ante la inexistencia de disposiciones que autoricen la excepción, y habiendo sido puntualizada por la Cámara la naturaleza política de las imputaciones acriminadas, la amnistía debe concederse aunque el delito imputado sea de acción privada, no obstando a ello el hecho de que la regla punitiva de la que se prescinde (art. 109 del Código Penal) tutele bienes jurídicos que se señalan como de carácter puramente individual.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aunque el auto corriente a fs. 24 del principal no expresa las razones en cuya virtud el a quo considera que "no se trata de ninguno de los casos previstos por los arts. 14 de la ley 48 ni 22 del C.P.C.", estimo que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 21 resulta, en definitiva, bien denegado.

En efecto, la alegación de inconstitucionalidad de la ley 14.436 —en cuanto ésta abarque los delitos de acción privada—, que se introduce en dicho recurso extraordinario, aparece como fruto de una reflexión tardía, ya que ella no fué debidamente

articulada en la primera oportunidad (fs. 4), a fin de habilitar al tribunal para pronunciarse sobre ella.

Corresponde, por otra parte, señalar que la interpretación de dicha ley no constituye, en casos como el presente, cuestión federal a los efectos de determinar la apertura de la instancia de excepción, según lo expuse en mi dictamen de fecha 18 de mayo del corriente año, en la causa "Riera Díaz, Laureano s. recurso de hábeas corpus" (R.180, L.XIII), al que me remito *brevitatis causa* (1).

Procede, en consecuencia, desechar la presente queja. Buenos Aires, 8 de junio de 1959. — *Ramón Lascano.*

---

(1) Este dictamen dice así:

Suprema Corte:

De los individuos a cuyo favor se interpuso el presente recurso de hábeas corpus, uno: Tomás Segundo Salas, se halla condenado por sentencia firme a pena privativa de libertad, y contra el otro: Laureano Riera Díaz, existe orden de captura decretada por juez competente.

Respecto del primero de los nombrados, el tribunal local de la Provincia de Buenos Aires ha declarado no ser procedente la vía elegida, y por ser la decisión recurrida, en este aspecto, de naturaleza procesal y no revestir carácter definitivo, pienso que el recurso extraordinario resulta improcedente en lo que a Salas atañe.

Tocante a Riera Díaz, el tribunal, entrando a conocer del pedido de *hábeas corpus*, resuelve denegarlo, por considerar que el delito cuya comisión se imputa a aquél no se halla comprendido entre los amnistiados por la ley 14.436; y el apelante entiende que la procedencia del recurso extraordinario interpuesto deriva de ser la ley mencionada, que ha sido interpretada por el a quo en forma contraria a sus pretensiones, de naturaleza federal.

Discrepo de tal opinión. No creo, en efecto, que las leyes de amnistía dictadas por el Congreso en virtud de la facultad que le concede el art. 67, inc. 17, de la Constitución Nacional sean de carácter federal (empleando esta expresión como opuesta a la de derecho común: art. 67, inc. 11 de la Constitución) y que, por lo tanto, su interpretación dé lugar invariablemente al recurso extraordinario siempre que medie resolución contraria y se hallen presentes los demás requisitos exigidos por el art. 14 de la ley 48.

Pienso, por el contrario, que las leyes de amnistía, si bien por *su origen* son manifestación de diversa prerrogativa que la que pone en juego el Congreso al legiferar, participan, por su naturaleza, de la de las normas penales cuya aplicación suspenden respecto de ciertos hechos.

Las normas que declaran una amnistía revisten, en efecto, un carácter *accesorio* con relación a las leyes penales de que se trate. Y, en tal sentido, puede afirmarse que una ley que otorgue aquel beneficio para determinados delitos es equiparable, en último análisis, a una disposición transitoria, incorporada al cuerpo legal respectivo, en cuya virtud quedan privadas retroactivamente de carácter delictivo ciertas acciones típicas cometidas durante el lapso fijado.

Si pues, la norma transgredida por la infracción es de carácter federal, la ley de amnistía tendrá igual naturaleza; pero si la amnistía borra delitos establecidos por la legislación común, el estatuto que la establezca deberá ser considerado también, en lo que a éstos respecta, de la misma esencia que los que el Congreso dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el mencionado art. 67, inc. 11 de la Constitución.

No de otra manera puede explicarse, sin duda, que las leyes de amnistía, en cuanto alcanzan a delitos comunes, sean aplicadas, como ha ocurrido en el presente caso, por los tribunales provinciales que impusieron la condena o deben entender en la acción penal correspondiente. Es claro que si se tratara de leyes federales no comprendidas en el mencionado art. 67, inc. 11, aquellos tribunales carecerían totalmente de competencia para aplicarlas (art. 100 de la Constitución Nacional), y sólo cabría, en el *sub lite*, declarar la total incompetencia del a quo. Mas poca reflexión bastaría para comprender que si se pusiera en manos de los jueces federales la decisión acerca de si una ley de amnistía comprende o no ciertos delitos cuyo juzgamiento está sometido

a los tribunales de una provincia, resultaría desconocido el sentido esencial del art. 67, inc. 11, y arrebatados los habitantes de dicha provincia a sus jueces naturales. Tal conclusión, por contraria que fuera a ciertos principios fundamentales de la Constitución, sería sin embargo, ineludible si se atribuyera en todo caso carácter federal a las leyes de amnistía.

No conozco precedente jurisprudencial de V. E. en que se haya puesto directamente en tela de juicio la cuestión que dejo planteada en el presente dictamen. Y ello no es de extrañar, porque las leyes de amnistía dictadas hasta la presente, han sido originadas, por lo general, por delitos de carácter federal: de rebelión o de infracciones al enrolamiento y al servicio militar en la mayor parte de los casos. La interpretación de dichas leyes, aplicadas a tal especie de delitos, abría tan naturalmente la vía del remedio federal, que no se suscitó la necesidad de esclarecer la verdadera naturaleza de aquellos estatutos. Así, en Fallos: 105: 72; 181: 430 y 234, 16, se dió por supuesto el carácter federal de ciertas leyes de amnistía, mas ha de notarse que ellas habían sido aplicadas a delitos claramente federales.

Tampoco hay antecedentes valiosos para la elucidación del problema en la jurisprudencia de los tribunales estadounidenses, puesto que el poder concedido al presidente de aquel país para suspender penas y conceder indultos (en lo que se ha considerado comprendida la facultad de amnistiar) por el art. II, sec. 2, de su Constitución, sólo alcanza a los delitos *contra los Estados Unidos*, esto es a las infracciones esencialmente federales, como no podría ser de otro modo, dada la ausencia de una disposición equiparable a nuestro art. 67, inc. 11. Es natural, por ello, que la Corte Suprema norteamericana haya interpretado en repetidas ocasiones normas de este carácter.

Pero la ausencia de precedentes jurisprudenciales o doctrinarios respecto del asunto —ausencia explicable por las circunstancias que he recordado— no puede ser óbice, sin duda, para advertir que sólo en virtud de la tesis que dejo expuesta cabe encontrar justificación a la facultad concedida al gobierno de la Nación para amnistiar, no sólo delitos federales sino también infracciones cuyo juzgamiento corresponde a las jurisdicciones provinciales. Si se afirmara que en este último aspecto el Congreso no ejercita atribuciones accesorias de las concedidas para legislar sobre las materias comprendidas en el tantas veces nombrado art. 67, inc. 11 de la Constitución, la facultad de amnistiar delitos comunes supondría una verdadera invasión de las soberanías provinciales, incongruente con el espíritu de nuestra Carta Fundamental.

Estimo, pues, en definitiva, que las leyes de amnistía que dicta el Congreso en uso del poder conferido por el mencionado art. 67, inc. 17, deberán ser consideradas, ya de carácter federal, ya de carácter común, según sea la materia sobre la cual versen. En los casos en que se refieran indiscriminadamente a materia federal y a materia común, tales leyes deberán ser consideradas comprensivas de dos especies de normas: federales, en cuanto alcancen a delitos definidos y sancionados por leyes federales, y comunes, en cuanto desincriminan delitos previstos por disposiciones de este carácter.

Ahora bien, en el *sub iudice* se trata de establecer si el delito de derecho común (homicidio) imputado al recurrente, se halla comprendido en la ley 14.436, y, —de conformidad con lo que vengo sosteniendo acerca del carácter asesorio de este tipo de leyes— la interpretación del mencionado estatuto no configura, en el caso, cuestión que pueda dar lugar al recurso extraordinario, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de V. E. en el sentido de que la interpretación de las leyes dictadas por el Congreso en cumplimiento del art. 67, inc. 11, no se halla comprendida en el art. 14, inc. 3º de la ley 48.

Procede, en consecuencia, a mi juicio, declarar mal concedido a fs. 43 el presente recurso extraordinario.

Considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente del Señor Procurador General, no resulta de la causa que se propusiera en el curso de su trámite cuestión constitucional alguna que requiriera solución por los tribunales del proceso, en los términos del art. 14 de la ley 48. En tales condiciones, el recurso extraordinario deducido con aquel fundamento es improcedente y así corresponde declararlo.

Que, en cuanto a la procedencia de los restantes agravios expuestos por el apelante, su consideración hace necesario determinar, previamente, si la ley 14.436 es o no federal con arreglo a los términos del art. 100 de la Constitución Nacional y del art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

Que, de acuerdo con una jurisprudencia constante, el carácter federal, local o común de las disposiciones legales emanadas del Congreso depende de cuál haya sido la potestad que ese órgano ejerció al sancionarlas (Fallos: 193: 115 y otros).

Que, sujetándose a esa premisa, la Corte Suprema ha declarado, reiteradamente, que son federales las normas dictadas en uso de la facultad prevista por el art. 67, inc. 17, *in fine*, de la Constitución Nacional (Fallos: 105: 72; 181: 430; 234: 16 y 351; 236: 124 y 612).

Que la ley de amnistía, en efecto, de ningún modo puede ser considerada como disposición de derecho común, accesoria de la que reprime los delitos amnistiados. Por el contrario, su naturaleza esencial evidencia que ella es acto de gobierno, "esencialmente político y de soberanía" (J. V. GONZÁLEZ, "Obras Completas", ed. 1935, t. III, nº 456), esto es, acto cuyas consecuencias exceden la potestad ordinaria de legislar en materia penal y presuponen el desempeño de la elevada función que AGUSTÍN DE VEDIA define así: "Es el consejo supremo de la sabiduría y la experiencia humana, ante la convicción de la esterilidad y la impotencia de la fuerza para apaciguar los espíritus, cicatrizar las heridas, adormecer los odios" ("Constitución Argentina", p. 318).

Que, en virtud de ello, la naturaleza sustancial de la función ejercida y la del acto de gobierno *sub examine* —que son, naturalmente, invariables— deben prevalecer sobre la índole contingente de los hechos a que se aplican—. Aun cuando la materia sobre la que recae sea de derecho común, el carácter de una amnistía es siempre determinado por la potestad usada al dictarla, potestad que, según lo dicho, no puede ser equiparada ni subordinada a la de derogar o suspender normas penales y que

federaliza la ley a través de la cual se ejerce, a semejanza de lo que acontece con ciertas normas derivadas del poder de policía (doctrina de Fallos: 243: 276).

Que, desde otro punto de vista, no es admisible que la aplicación en los casos concretos de una ley de amnistía pueda efectuarse sin la garantía que contempla la primera cláusula del art. 100 de la Constitución Nacional y con los riesgos que ella ha tratado de eliminar. Mediante la inserción de ese precepto, se quiso impedir que el objeto de las disposiciones federales pudiera verse frustrado como consecuencia de las interpretaciones disímiles y acaso contrapuestas de los jueces provinciales. "Dar ese poder a catorce tribunales distintos —decía J. V. González a fines del siglo pasado, citando "El Federalista"— era lo mismo que poner en el gobierno una hidra de la que sólo provendrían la contradicción y la confusión" (*ob. cit.*, nº 610). Y para que las contradicciones y la confusión no desvirtuaran las normas del Gobierno Federal, fué escrita la cláusula preindicada.

Que, por lo expuesto, el recurso deducido es procedente en cuanto se lo apoya en el aserto de que, habiéndose cuestionado la inteligencia de disposiciones federales, la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante funda en esas disposiciones (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal denegado a fs. 24 de los autos principales el recurso extraordinario deducido a fs. 21/23.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que el recurrente impugna la interpretación del art. 1º de la ley 14.436, contenida en el fallo de fs. 18, basándose en que dicha ley no comprende los delitos contra el honor, que son —dice— "de acción eminentemente privada" y que "sólo el ofendido puede perdonar" (fs. 21).

Que, según se desprende de ese fallo, el tribunal a quo ha resuelto que las imputaciones originarias de la querella fueron vertidas en una "publicación de carácter eminentemente política" y estuvieron inspiradas por una "finalidad política", pronunciamiento que es irrevisible en la instancia extraordinaria, toda vez que versa sobre una cuestión de hecho que los jueces de la causa han decidido en uso de facultades propias, cuyo ejercicio, en el caso, no ha sido tachado de arbitrario.

Que, habida cuenta de tal circunstancia, la conclusión a que la Cámara arriba, en orden a la procedencia de la amnistía reclamada por el imputado, debe ser mantenida.

Que, en efecto, no parece dudoso que la ley 14.436 fué sancionada con la manifiesta intención de que sus beneficios alcancen a los procesados por hechos de la naturaleza del que aquí se juzga. Ello es así, sobre todo, porque el Congreso Nacional, al acoger de manera expresa la concepción subjetiva de los delitos políticos y supeditar a ella los efectos de la amnistía, quiso que la norma sancionada se hiciera extensiva a todos los actos delictuosos o calificados de tales cuyos autores hubieren actuado con "móviles políticos" (véase: Cámara de Senadores, año 1958, ps. 145-176 y Cámara de Diputados, año 1958, ps. 389-477). Esta puntualización, que es decisiva en la especie, se encuentra refirmada por la letra del apartado 1° del art. 1° de la ley, en el que puede leerse: "Los beneficios de la amnistía comprenden los actos y los hechos realizados con propósitos políticos...".

Que ese precepto es de observancia ineludible para el Poder Judicial, cualquiera sea el juicio personal de los magistrados respecto de su acierto o conveniencia con relación a los casos concretos. Lo contrario importaría sustituir la ley so color de establecer su sentido. En todos los supuestos, la determinación del alcance de la amnistía, esto es, el señalamiento de los delitos a que ella ha de referirse, hállase deferido al Congreso, al que corresponde decidirlo en ejercicio de facultades privativas, con sujeción, tan sólo, a las limitaciones que pudieran considerarse emanadas de la Ley Fundamental. Así cabe inferirlo del art. 67, inc. 17, de la Constitución, según el cual es de competencia del Poder Legislativo —sin otras limitaciones que las indicadas— borrar los efectos de la criminalidad que él mismo atribuyó a determinados actos y excluir la punibilidad que dispuso respecto de ellos (Fallos: 165: 199).

Que, en consecuencia, los argumentos que el apelante expone, fundados en la particular naturaleza de los delitos contra el honor, no son atendibles. Los conceptos genéricos y las definiciones doctrinarias que cita carecen de eficacia, porque la procedencia o improcedencia del beneficio depende, exclusivamente, de la concreta norma de cuya aplicación se trata y de la voluntad legislativa expresada en ella. Por tanto, ante la inexistencia de disposiciones que autoricen la excepción y hallándose presente la circunstancia de hecho que la Cámara a quo puntualiza, la amnistía ha de ser concedida aunque el delito imputado sea de acción privada, no obstando a ello el hecho de que la regla punitiva de la que se prescinde (art. 109 del código respectivo) tutele bienes jurídicos que se señalan como de carácter puramente individual.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada de fs. 18 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MARIA ANDRES v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La sentencia que, en base al informe de los médicos forenses, declara comprobada la incapacidad de la peticionante en los términos del decreto-ley 13.937/46 y procedente la jubilación por invalidez, decide cuestiones de hecho, insusceptibles de recurso extraordinario. Dicha solución se impone tanto más si el citado informe, ordenado como medida para mejor proveer, no ha sido objeto de impugnación concreta por el Instituto recurrente.

JUBILACION Y PENSION.

No dándose razones suficientes para prescindir de los precedentes de la Corte, en lo atinente a la interpretación del art. 67 del decreto-ley 13.937/46, es válida la comprobación de la invalidez por los médicos forenses.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 45 del principal acepta las conclusiones de la pericia de los médicos forenses, ordenada por el tribunal de la causa como medida para mejor proveer.

En consecuencia de ello, resuelve hacer lugar a la petición instaurada por doña María Andrés en demanda de jubilación por invalidez, a quien se la tiene así por incapacitada en los términos exigidos por el art. 56 del decreto-ley 13.937/46.

En estas condiciones, como es obvio, la decisión del a quo, fundada en la apreciación de circunstancias de hecho y prueba, resulta irrevisible por la vía del remedio federal intentado, máxime que el Instituto apelante, en el escrito de interposición del recurso extraordinario, no cuestiona la procedencia del aludido peritaje médico, ni ataca la valoración y alcance que a sus conclusiones asigna el fallo.

Se agravia, en cambio, el citado Instituto de que se haya omitido la consideración y aplicación del art. 67 del decreto-ley

13.937/46. El motivo que para ello habría tenido en cuenta el juzgador estaría contenido implícitamente en la sentencia, donde se afirma que la desestimación de la solicitud interpuesta se fundó "exclusivamente (por parte de la autoridad administrativa) en la circunstancia de no haberse llenado los requisitos exigidos en el art. 56 del decreto 13.937/46".

Esta afirmación está corroborada por el tenor de la parte dispositiva de las resoluciones de fs. 24 y 28 del principal. Es también verdad, sin embargo, que en el dictamen de fs. 27 que precedió a la confirmatoria de lo resuelto por la Caja de la Industria, se aludió al art. 67 en cuestión como causal para denegar el beneficio.

Ante esa situación, debe deducirse que la autoridad administrativa, tal como lo sostiene el Instituto apelante al deducir el recurso extraordinario, ha atribuído al plazo impuesto por el aludido art. 67 del decreto-ley 13.937/46 el carácter de un término de prueba, pues de no ser así se lo habría invocado expresamente en la parte dispositiva de las resoluciones.

No estimo necesario abrir juicio sobre el acierto de esa caracterización. En efecto, si se considera que se trata de un término de caducidad, su invocación en tal carácter por parte del Instituto —que, por lo demás, lo desconoce expresamente— habría resultado tardía. Si por lo contrario, se tratare de un término de prueba como pretende el apelante, la índole procesal de la cuestión tornaría irrevisible lo decidido por el a quo al ordenar la producción de pruebas. A menos, claro está, que mediase violación de la garantía de la defensa en juicio, agravio que no ha sido articulado por el recurrente.

Por lo demás, no me parece inoportuno recordar que en la doctrina enunciada por V. E. *in re* "Barreño Manuel" (B. 340 - XIII) según sentencia del 18 de noviembre del año corriente, se han tenido por ineficaces las declaraciones de testigos y los certificados patronales, cuando el beneficio de jubilación por invalidez se solicitó después de transcurrido el plazo impuesto en el art. 21 de la ley 14.370 equivalente para el caso al art. 56 del decreto-ley 13.937/46. Se agregó allí que la solución no variaba por la circunstancia de la presentación, en la causa, de un certificado médico particular, que no revestía la forma de una peritación.

La situación de los presentes difiere fundamentalmente de aquellos supuestos. Aquí, en efecto, la decisión del tribunal del trabajo se basa en las conclusiones de peritos médicos oficiales, los cuales como ya dije no han sido cuestionados por el apelante al interponer el recurso. Esas conclusiones quedaron consentidas por el Instituto, el que tampoco objetó en su oportunidad la medida para mejor proveer ordenada a fs. 38 del principal. No pue-

de, por tanto, volver sobre ese consentimiento como lo intenta en el escrito de presentación directa.

Por todo ello opino, en conclusión, que corresponde declarar bien denegado el remedio federal intentado y desestimar, en consecuencia, la presente queja. Buenos Aires, 10 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Andrés, María c/ I. N. P. S.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo señala el dictamen precedente del Sr. Procurador General el recurso extraordinario debe declararse, en el caso, bien denegado.

Que efectivamente en cuanto hace a la comprobación de la incapacidad en los términos del art. 56 del decreto-ley 13.937/46 lo resuelto tiene fundamentos de hecho bastantes para sustentarlo a lo que debe agregarse que la procedencia de lo dispuesto a fs. 38 de los autos principales no ha sido objeto de concreta impugnación por parte de la recurrente.

Que en cuanto a la interpretación del art. 67 del decreto-ley mencionado no se da, en el escrito en que el recurso se interpuso ni en la precedente queja motivo bastante para prescindir de la aplicación de los principios establecidos en las causas "Selles, A. J. c/ I. N. P. S." y "Barreña M. c/ I. N. P. S." falladas respectivamente en 14 de octubre y 18 de noviembre del año en curso. En tales condiciones y atentas las demás razones del dictamen precedente la queja debe ser desechada.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE.

MARIA L. S. DE MIRAYO Y OTROS v. CARTONERIA FRANCESA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La jurisprudencia con arreglo a la cual la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires no es el superior tribunal de provincia, en los términos del

art. 14 de la ley 48, rige para los casos en que se ha desechado el recurso extraordinario llevado ante ella ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Procede el recurso extraordinario cuando la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, decidiendo el punto federal del pleito, admite la apelación deducida para ante ella y revoca la sentencia ([2]).

LUIS NAJUM v. MANUEL MEZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la retroactividad de la ley, en materia civil, no reviste carácter constitucional. La solución no varía aún cuando se invoquen los arts. 3, 5, 4044 y 4045 del Código Civil, pues el problema queda siempre ubicado en el ámbito propio del derecho común.

COSA JUZGADA.

La sola iniciación de la demanda no basta para atribuir jerarquía constitucional a los derechos, ni impide que éstos puedan ser modificados por leyes de orden público, característica que los precedentes de la Corte reconocen como efecto a las sentencias firmes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 17 de la Constitución Nacional contra la sentencia de la Cámara de Paz que, por aplicación de oficio del art. 26 de la ley 14.821, revoca el pronunciamiento del inferior que hacía lugar al desalojo de un departamento adquirido con posterioridad al año 1950.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

El art. 18 de la Constitución Nacional carece de relación directa con la sentencia que no hace lugar al desalojo de un departamento reclamado como vivienda única de su propietario cuando, del escrito de interposición del recurso extraordinario, no resulta cuáles son las defensas y pruebas atinentes a la solución del caso de que el apelante se haya visto privado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la notificación (fs. 202) de la providencia de fs. 200 vta. la aplicación al *sub índice* de la ley 14.821 resultaba previsible.

---

(1) 18 de diciembre. Fallos: 237: 548; 241: 380.

(2) Fallos: 199: 36.

En consecuencia, el caso federal planteado después del pronunciamiento del a quo al interponer el recurso extraordinario es improcedente.

Corresponde, entonces, desestimar esta queja intentada por su denegatoria. Buenos Aires, 14 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Najum Luis c/ Meza, Manuel", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con prescindencia de la oportunidad del planteamiento de la cuestión federal, motivo del recurso, corresponde observar que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, lo atinente a la retroactividad de la ley, en materia civil, no reviste carácter constitucional.

Que la solución no varía por razón de invocarse los arts. 3, 5, 4044 y 4045 del Código Civil con todo lo cual el problema queda ubicado en el orden propio del derecho común —Confr. Fallos: 240; 423 y otros—.

Que toda vez que, con arreglo también a la jurisprudencia de esta Corte, la sola iniciación de la demanda no basta para atribuir jerarquía constitucional a los derechos, que implica su modificación por leyes de orden público, característica que los precedentes de esta Corte reconocen como efecto a las sentencias firmes, la invocación del art. 17 de la Constitución Nacional no autoriza tampoco el otorgamiento de la apelación —Fallos: 243: 645 y otros—.

Que el art. 18 de la Constitución Nacional carece de relación directa con lo decidido, en cuanto no resulta del escrito en que el recurso se dedujo, fs. 209 del principal, las defensas y pruebas atinentes a la solución del caso y de que el peticionante se haya visto privado.

Por ello y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

SECUNDINO VIZCAINO v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La decisión de la Cámara del Trabajo que, con fundamento en los hechos del caso y en las normas de carácter procesal de la ley 14.236, declara su propia incompetencia y la de los tribunales del fuero para conocer en la demanda ordinaria sobre reajuste jubilatorio promovida contra el Instituto Nacional de Previsión Social, es insusceptible de recurso extraordinario. Ello es, además, así, porque los arts. 14, 16, 18 y 95 de la Constitución Nacional invocados carecen de relación directa con lo resuelto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene resuelto que, en principio, la declaración de incompetencia de un juez — en cuanto la misma no importe denegación de fuero federal — es irrevisible por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 237: 138; 238: 320; 241: 147), doctrina que estimo de aplicación al presente caso.

Por lo demás, las garantías constitucionales que se pretenden vulneradas no guardan relación inmediata ni directa con la materia del pronunciamiento recurrido. Por todo ello, me parece claro que el recurso interpuesto a fs. 32 de los autos principales es improcedente, por lo que corresponde declarar que aquél ha sido bien denegado por el tribunal de alzada, y no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 25 de noviembre de 1959. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Vizcaíno, Secundino c/ Instituto Nacional de Previsión Social", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que tal como lo señala el dictamen precedente del Sr. Procurador General la decisión apelada de la Cámara del Trabajo, que versa sobre la propia incompetencia y la de los tribunales del fuero para conocer en la demanda deducida por el recurrente, tiene fundamento bastante en los hechos del caso y en normas de carácter procesal, lo que impone el rechazo de la queja.

Que ello es además así porque las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa con lo resuelto, como así se decidió igualmente en ocasión de haberse denegado, por el mismo tribunal de la causa, una queja por retardo de justicia respecto del Instituto Nacional de Previsión Social —Fallos: 241: 118 y otros—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

APOLINARIO IRALA

INDULTO.

En el caso de indulto de un condenado por delitos comunes ante la justicia federal, con anterioridad a la provincialización del territorio, el informe requerido por el Gobernador de la provincia debe ser producido por las autoridades judiciales locales o, en todo caso, por la Corte Suprema, que dictó, por vía del recurso ordinario de apelación, la sentencia definitiva recaída en la causa; pero no por la Cámara Federal con jurisdicción en la provincia.

INDULTO.

Se halla dentro de las atribuciones que corresponden a las autoridades locales la concesión de indulto, por el Gobernador de una provincia, al condenado por la justicia federal, como reo de delito común, con anterioridad a la provincialización del territorio respectivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto por V. E. *in re* "Carrasco, Juan s/ indulto de pena" (C.542 - XIII), con fecha 5 del corriente, el indulto del recluído Apolinario Irala, concedido, según lo informa la nota de fs. 3, por el Señor Gobernador de la Provincia de Formosa, se halla dentro de las atribuciones que corresponden a las autoridades locales. Así resulta de la índole de los delitos que dieron lugar a la condena del nombrado.

Procede, en consecuencia, también de acuerdo con el fallo antes citado, disponer la remisión a dichas autoridades de la causa criminal agregada. Buenos Aires, 14 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Gobernador de la Provincia de Formosa s/ comunica indulto del recluído don Apolinario Irala".

Considerando:

Que mediante el oficio de fs. 3, el Señor Gobernador de Formosa comunica haber indultado al recluído Apolinario Irala. De la copia del decreto respectivo agregado a fs. 1, resulta haberse producido informe, previamente, por la Cámara Nacional de Apelaciones de Resistencia.

Que, a requerimiento del Señor Procurador General, se solicitó la causa criminal correspondiente, de la que surge que la resolución definitiva fué dictada por la Corte Suprema, en virtud del recurso ordinario de apelación concedido en su oportunidad. En esas condiciones, y conforme a lo decidido con fecha 5 de octubre ppdo. en autos "Carrasco, Juan s/ indulto", la producción del informe correspondía a las autoridades judiciales locales o, en todo caso, a esta Corte —conf. art. 3º del decreto 21.669/33—.

Que, en lo restante, el Tribunal comparte la opinión del Sr. Procurador General, con arreglo a lo decidido en el fallo a que acaba de aludirse.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve: a) Tener presente el indulto comunicado por el Señor Gobernador de Formosa a fs. 3 y disponer el archivo de estas actuaciones; b) Devolver los autos principales al tribunal de origen para que sean transferidos a las autoridades locales. Acompáñese copia del dictamen y de la resolución correspondientes a la causa "C. 542 - L. XIII, Carrasco, Juan s/ indulto"; c) Hacer saber a la Cámara Federal de Apelación de Resistencia que, en circunstancias como la de esta causa, no corresponde que el informe sea producido por dicho tribunal.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero.

S. A. FRESONE, MICHELI LTDA. v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE NULIDAD.

No corresponde considerar el recurso de nulidad, si la cuestión en él comprendida, por vincularse con el fondo del asunto, es susceptible de remedio mediante el recurso de apelación concedido.

REIVINDICACION.

Corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar a la reivindicación de tierras ubicadas dentro de la franja de ribera deslindada por la Dirección General de Navegación y Puertos de la Nación, deslinde que la Provincia de Buenos Aires aceptó por decreto de febrero 2 de 1933; que no fué objeto de reclamación por parte del actor ni por su antecesor en el dominio; y cuya validez pudieron discutir mediante la acción de deslinde del art. 2750 del Código Civil. Ello, no obstante haber sido enajenadas por la Municipalidad local a favor del antecesor en el dominio del reivindicante, por tratarse de una venta afectada de nulidad absoluta.

DOMINIO PUBLICO.

El dominio público fluvial sobre la extensión de tierra hasta donde llegan las más altas aguas en su estado normal no se crea mediante el acto de "delimitación", cuyo carácter meramente declarativo de derechos no tiene otro alcance que comprobar la existencia de un fenómeno natural al que la ley condiciona el carácter público de dicha extensión.

REIVINDICACION.

No habiendo la actora cuestionado la facultad del Estado Nacional para trazar la línea de ribera que afecta al terreno cuyo dominio intenta reivindicar, carece de relevancia el agravio fundado en que la Provincia de Buenos Aires no formuló reclamación alguna sobre dicha tierra y en que no ha intervenido como parte en el juicio. También carece de significación jurídica el hecho de que la Provincia haya inscripto el dominio y percibido impuestos sobre la fracción en litigio, habida cuenta que ésta se encuentra afectada al uso público, por lo que la Provincia no hubiera podido desprenderse de su dominio en favor de terceros.

LINEA DE RIBERA.

Debe rechazarse el agravio referente a la falta de objeto y utilidad de la línea de ribera, fundado en la circunstancia de que, en la actualidad, entre los terrenos particulares afectados por aquella línea y el límite del río, se interponen obras portuarias erigidas sobre terrenos ganados en él, dado que el acto de "delimitación" que tácitamente consintió el actor, goza de presunción de legitimidad hasta tanto se deslinden por la vía correspondiente, y en caso de ser procedente, los terrenos de propiedad pública y privada.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Eva Perón, 17 de marzo de 1953.

Y vistos:

Para dictar sentencia en este juicio seguido contra Fresone Micheli Limitada, Sociedad Industrial y Comercial, contra la Nación, sobre reivindicación:

Y resultando:

Que a fs. 25 se presenta el Dr. Haroldo Héctor Guerra, con poder de Fresone Micheli Limitada, S. A. I. y C., demandando a la Nación por reivindicación, cobro de pesos, daños y perjuicios. Refiere los hechos que lo determinan a ejercitar la acción cumpliendo expresas instrucciones recibidas —según dice—, y así, menciona la escritura de 1º de abril de 1931 autorizada por el escribano de esta ciudad, D. Luis Cordero, inscripto en el Registro de la propiedad el 21 de abril de 1931, bajo el nº 626 del partido de Vicente López —escritura cuya agregación a uno de los expedientes administrativos que cita, menciona también expresamente, y según la cual, su representada compró a D. Domingo Parodi y sus hijos María Antonia, José Domingo, Matilde Constantino, Domingo y Sara Clotilde Parodi, Antonia Natalia Parodi de Molinari, Domingo Parodi de Ferraris, Ana Parodi de Agnese, Rosa Parodi de Ferraris y Elvira Parodi de Ricagno, una fracción de terreno ubicada en el cuartel 1º del pueblo de Olivos, partido de Vicente López, con frente a las calles Corrientes y camino de Circunvalación y que está formada, de acuerdo al respectivo plano de subdivisión, por los lotes nº 12 al 18 inclusive, de la manzana C., compuesta su extensión: *lote nº 12*: 10 mts. de frente al S. E. por 60,25 mts. de fondo al S. O.; *lote nº 13*: 15 mts. de frente al S. E. por 25,22 mts. en su costado al S. O., 15,54 mts en su contrafrente al N. y 21,16 mts. al N. E.; *lote nº 14*: 21,05 mts. de frente al S. E., 10,48 metros por su otro frente al N. E. formando esquina donde hace una ochava de 5,60 mts., 29,25 mts. en el costado N. y 21,16 mts. en el costado S. O.; *lote nº 15*: 10 mts. de frente al E. por 44,79 mts. en el costado S., 47,50 mts. en el otro costado al N. y 10,36 mts. en el contrafrente al S. O.; *lote nº 16*: 10 mts. al E. por 47,50 metros al S., 50,20 mts. al costado N. y 10,36 mts. de frente al S. O.; *lote nº 17*: 10 mts. de frente al E. por 50,20 mts. en su costado al S., 52,91 mts. en su costado N. y 10,36 mts en su contrafrente al S. O.; *lote nº 18*: 18,42 mts. al E. por 52,91 mts. en su costado S., 55,88 mts. en su costado al N. O. y 3,95 mts. en su contrafrente al S. O. La fracción de deferencia linda por su frente al S. E. con la calle Corrientes, por su otro frente al N. E. con el camino de Circunsvalación; por el N. O. con terrenos de D. Jorge Mitre, hoy su concurso, y por el S. O. con el lote nº 11 de los vendedores. La superficie total de los lotes deslindados es, según títulos, de 3.472,04 mts.^{2} y según mensura practicada por el ingeniero Augusto López de Gomara —y deducida la ochava correspondiente— de 3.471,95 mts.^{2}, lo que arroja una diferencia insignificante y prácticamente despreciable. El plano que acompaña y que forma parte integrante de la demanda, firmado por dicho profesional, aclara las medidas y ubicación de los lotes de tierra, objeto de la reivindicación que entabla, estando señalado en el mismo el perímetro total de los lotes con las letras H', G', F y E. Deja expresa constancia, que la Sociedad Fresone Micheli Ltda., S. A. C. e I., desde la fecha en que se le otorgó la escritura de compraventa el 1º de abril de 1931, por medio de la cual adquirió el dominio de las tierras ya deslindadas, ha tenido el dominio y la posesión pública, pacífica e ininterrumpida de dichas tierras, hasta el día 2 de diciembre de 1938, en que fué despojada —dice— de la posesión, por el Gobierno de la Nación; derechos de

dominio y posesión a los que deben agregarse los que correspondían a los anteriores transmitentes del dominio y que exceden en el tiempo a más de 70 años de antigüedad. Encontrándose, pues, su representada —prosigue manifestando— en el pleno goce y ejercicio de sus derechos de propietaria, fué sorprendida el día 2 de diciembre de 1938, por un procedimiento —que califica abusivo y de todo punto ilegal— del Gobierno de la Nación, quien, mediante la intervención de la autoridad marítima, procedió a incautarse de una parte de los mismos, o sea la franja marcada en el plano que acompaña, con las letras G", F, E, y H". La Sociedad Fresone Micheli Ltda., con fecha 3 de diciembre de 1938, envió un telegrama colacionado al señor Ministro de Obras Públicas de la Nación formulando protesta por ese hecho y por el desalojo violento del inquilino Enrique Gelli y dejando a salvo sus derechos, lo que originó el expediente 29.976, letra S-1938. Hace presente que el desalojamiento no sólo se consumó con respecto a los terrenos de su representada, sino que comprendió también a los terrenos colindantes de D. Jorge Mitre, su concurso, cuyo síndico planteó el reclamo administrativo exigido por el art. 1º de la ley 3952, iniciándose así el expediente nº 20.233, letra C-año 1940. A esas actuaciones de larga tramitación, se fueron agregando otras estrechamente vinculadas, entre ellas la reclamación que, con el mismo objeto que la ya señalada, interpuso su representada, lo que originó a su vez el expediente nº 32.263, letra F-año 1938, anexado al 6963, letra V-año 1937 —el que será solicitado también *ad effectum videndi*—. Por las actuaciones administrativas mencionadas, su parte ha podido enterarse que el acta de toma de posesión levantada por el ingeniero Negri, en representación del Ministerio de Obras Públicas, que consta a fs. 72, del expediente 6963, letra V-1937 —agregado al 20.233, letra C.-año 1940— comprende "una fracción de terrenos ubicados en las inmediaciones del puerto de Olivos, limitada por las calles Sturiza, Corrientes, por la línea de ribera (M. R. 25 y M. R. 26) y la calle de Circunvalación de la plazoleta portuaria". Aclara que la calle Sturiza corre paralela a la de Corrientes, delimitando así, la manzana C. En consecuencia y circunscribiéndose a los terrenos de la Sociedad Fresone Micheli Ltda., advierte que el Gobierno de la Nación ha tomado posesión despojando —dice— a su legítima propietaria, de una franja que se destaca en tinta verde en el plano que acompaña y que lleva las letras H", E, F y G", la que tiene una extensión de 33,06 mts. al S. E., sobre la calle Corrientes, línea G" F; 35,91 mts. en su contrafrente al N. O., línea H" E, por donde linda con terrenos de Jorge Mitre, hoy su concurso; 62,42 mts. en su costado al N. E., línea E F., por donde linda con el camino de Circunvalación, y 61,074 mts. en su costado al S. O. constituído por la línea de ribera H" G", por donde linda con más terreno de la sociedad que representa. Todo ello encierra una superficie de 2077, 7212 mts2. Para recuperar esa fracción, su parte deduce la demanda a que se ve obligada por no haber obtenido solución administrativa de ninguna especie en el expediente anteriormente citado y no obstante el largo tiempo transcurrido desde su iniciación en el mes de diciembre de 1938 hasta la fecha. Cita los dictámenes de funcionarios oficiales que pusieron de manifiesto —según expone— la falta de todo derecho por parte de la Nación; y nada se hizo sin embargo —añade— para reparar en lo posible los daños causados devolviendo las tierras a su propietaria. Se deduciría —prosigue— que la Nación consideró que las tierras de su representada, así como sus colindantes, las del concurso de Jorge Mitre, formaban parte o estaban afectadas a las obras o a las futuras ampliaciones del puerto de Olivos, construído con fondos votados por el Congreso de la Nación. Agrega que la línea de ribera, trazada hace muchos años por la extinguida oficina de Nivelación y Precisión, atravesaba entre los mojones nº 25 y 26 los terrenos de su representada en la forma que indica el plano que acompaña, es decir, con la línea y en la dirección H" G", y todo el terreno que quedaba al N. E. de esa línea hasta llegar a la lengua de las aguas consideró la

Nación que se encontraba comprendido en lo dispuesto en el art. 2340, inc. 4º, del Código Civil, circunstancia que le otorgaba el derecho de ocuparlo haciéndose justicia por mano propia — agrega — y olvidándose que se trataba de tierras de propiedad particular, legítimamente adquiridas, después de muchos años de haber salido del dominio público. Transcribe e linforme del ingeniero D. Juan José Carabelli, Inspector General de Navegación y Puertos Fluviales y Director de la Construcción del Puerto de Olivos, quien afirma "que tuvo especial cuidado, desde el primer momento, de desarrollar las obras sobre lo que era netamente playa y lecho del Río de la Plata, y, por consiguiente, todo se llevó a cabo fuera de la línea de los cercos o alambrados que servían de límite, por su frente al río, a los terrenos que aparecían como de propiedad particular, etc....; que el Gobierno Nacional no tuvo necesidad de invadir las zonas que se presumían de propiedad particular por hallarse cercadas desde hace años antes de disponerse a construir obras portuarias en ese lugar, porque el plan de las que se llevaban a cabo, dadas las características del lugar, con su playa muy tendida, exigía avanzar en el río construyendo artificialmente el recinto portuario mediante excavación para formar el canal y la dársena, terraplenando la superficie necesaria para establecer las plazoletas de operaciones. Por eso, el costado de la dársena se ubicó en pleno río, a 100 mts. de distancia de los esquineros de los alambrados que a la altura de la calle Corrientes limitaban los terrenos poseídos por particulares. Que como ese ancho de 100 mts., aunque iba angostándose un poco hasta llegar frente a la calle Mendoza, era suficiente para el terraplen de la actual plazoleta, no fué necesario afectar para nada, y en momento alguno, la zona de ribera que establece el Código Civil, donde el Gobierno habría tenido jurisdicción aun encontrándose alambrados los terrenos, y no hubo necesidad de preocuparse en averiguar si éstos estaban ubicados con su límite exactamente en correspondencia de línea, que en esa época se habría determinado en el lugar mediante la aplicación de la cota de ribera, pues la averiguación nada práctico habría proporcionado en ese sitio especial". Agrega el ingeniero Carabelli en dicho informe que "el trazado y amojonamiento que se realizó después, de una línea de ribera en los terrenos poseídos por particulares y especialmente en los que a raíz de la transformación artificial de la zona operada por los terraplenamientos ejecutados para construir el puerto perdieron su carácter de confinantes con el río, obedeció, a su juicio, a un error de concepto y no podía conducir a ninguna finalidad de orden práctico ni legal". Transcribe a continuación el dictamen del Sr. Procurador del Tesoro, Dr. Bernardo Velar Irigoyen, el cual dice: "Señor Ministro: en el expediente nº 40.400 B. 1931, que en la fecha elevó dictaminando a V. E., ha podido establecerse mediante informes de la Contaduría General y de la Dirección General de Navegación y Puertos: 1º, que la construcción del puerto de Olivos fué autorizada por el Congreso de la Nación; 2º, que todas las obras del puerto de Olivos incluso plazoleta y vías de acceso, se han construído en terrenos comprendidos dentro del cauce y playa del Río de la Plata, fuera de la línea de los cercos y alambrados que servían de límites, por su frente al río, a los terrenos que de tiempo atrás aparecían como de propiedad particular; 3º, que la línea de ribera marcada en el plano de fs. 5 de este expediente (mojones 23 y 26) y trazada en el año 1927 por la extinguida Inspección de Nivelación y Precisión, carece en absoluto de objeto y utilidad, por cuanto entre los terrenos de propiedad particular, que resultan afectados por aquella línea y el límite actual del Río de la Plata frente al puerto de Olivos, se interponen obras portuarias (malecones, vías de acceso y playa) originadas sobre terrenos ganados al río que han venido a modificar fundamentalmente la topografía originaria del terreno y quitan toda finalidad de interés público a la restricción que señala el art. 2639 del Código Civil. Por decreto de fecha 30 de abril de 1940 (B. O. junio 15/1940), el Poder Ejecutivo declaró, en consecuencia, con el pronunciamiento dictado por la Corte Suprema

de Justicia de la Nación en el juicio «Piria v. Prov. de Buenos Aires», que es función jurisdiccional del Gobierno de la Nación el señalamiento de la línea de ribera que deslinda las playas de uso público, de los predios de propiedad particular, y que esa función será ejercida por intermedio de la Dirección General de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas, reservándose el Poder Ejecutivo la facultad de fijar en cada caso el límite respectivo. Desde que la propia Dirección General de Navegación y Puertos, a quien compete proyectar la línea de ribera, estima que la trazada por la extinguida oficina de Nivelación y Precisión carece de objeto y utilidad, sería el caso de que por resolución ministerial, ya que sobre dicho trazado no hay pronunciamiento aprobatorio del Poder Ejecutivo, se dejara sin efecto la operación de que se trata y se ordenara retirar el mojón nº 26 colocado junto al terreno cuyo dominio invoca el señor Jorge A. Mitre, hoy su concurso civil, que ha venido a afectar innecesariamente la libre disposición del inmueble por parte de su propietario o de las personas que resultaron adquirentes de los lotes en que esa fracción de tierra fué dividida en el año 1932. Pero cualquiera sea la resolución que se adopte sobre este punto, es evidente que no media ya motivo legal ni razonable para que esos terrenos se mantengan sometidos a la jurisdicción del Gobierno Nacional o sujetos a trabas de cualquier índole impuestas por la Prefectura Marítima. Se ha establecido ya que esos terrenos no forman parte de la superficie destinada actualmente a la obra portuaria, ni es menester sujetarlos a reserva para futuras ampliaciones. Por consiguiente: o queda sin efecto el trazado hecho por la inspección de Nivelación y precisión en carácter de línea de ribera, y en tal caso esos terrenos serán del dominio privado de los particulares que invocan actualmente su propiedad o de la provincia en caso de que los títulos de aquéllos no resulten válidos, o bien se mantiene la línea, en cuyo caso una parte del terreno pertenecerá al dominio público de la provincia y el restante al dominio privado de los particulares o de la propia provincia con la restricción establecida por el art. 2639 del Código Civil. En una y otra hipótesis, la fracción de tierra que concierne al escrito de fs. 1 quedaría totalmente excluída de la jurisdicción de la Nación. No he encontrado en este expediente ni en los otros que, relacionados con este mismo asunto, tengo a la vista (6963, V, 1937; 26.346, V, 1937; 9125, M, 1932; 20.400, B, 1931; 727, V, 1939; 30.292, S, 1940), ni aparece mencionado en ellos el decreto del Poder Ejecutivo o la resolución ministerial en cuya virtud se han creado dificultades en la libre disposición de terrenos que *prima facie* aparecían como de propiedad particular. Pero las trabas existen, como lo demuestra el mero hecho de que se haya iniciado esta gestión por el síndico del concurso civil de don Jorge A. Mitre. En razón de lo expuesto, estimo que corresponde acceder a lo solicitado por el peticionante a fs. 1, disponiendo que se restituya a don Jorge A. Mitre, hoy su concurso, la plena posesión del terreno hoy deslindado en el plano de fs. 5, y al mismo tiempo se deje sin efecto el trazado y replanteo de la línea de ribera eseñalada en el referido plano de fs. 5 con los mojones 25 y 26. A continuación entra a argumentar que la Nación es una poseedora de mala fe, interpretando, a "contrario sensu", los términos del art. 2356 del Código Civil. A este respecto manifiesta que los terrenos de propiedad de su representada y de que se incautó la Nación, escapan en cualquier supuesto a su dominio, y el mero conocimiento de los reclamos que la Sociedad Fresone Micheli Ltda. le formulara en su oportunidad no sólo pone la cuestión dentro del art. 2434 del Código Civil, sino que el procedimiento violento adoptado —agrega— para posesionarse de esas tierras, impiden al Gobierno Nacional aducir buena fe. Por ello, debe la Nación ser condenada a la restitución de los frutos y productos percibidos y dejados de percibir, de acuerdo con lo preceptuado por los arts. 2438/39 y concordantes de dicho Código. Arguye finalmente que, en presencia de una acción de reivindicación entablada contra el Estado, si las tierras, materia del juicio, estuviesen

afectadas a una obra pública y el Gobierno invocase la facultad de expropiarlas, corresponde condenar a la Nación a optar entre devolver la tierra o el pago del precio y daños y perjuicios que se establecerán por el procedimiento de la ley de expropiaciones (ha dicho la Corte Suprema en el fallo registrado en *La Ley*, tomo 36, p. 837). Expresa que no existe ley alguna o decreto que resuelva afectar los terrenos de la Sociedad Fresone Micheli Ltda. a una obra de bien público, como sería el puerto de Olivos. Sin embargo —continúa— su parte se coloca en la hipótesis de que se declarase lo contrario, o de que no obstante reconocérsele a la actora judicialmente sus derechos a la fracción que se reivindica, la Nación se viese, por cualquier motivo, impedida o imposibilitada para su devolución. En tal caso, sin perjuicio de la reivindicación planteada, el Estado debe ser condenado —dice—, en carácter subsidiario, a pagar el valor de las tierras y los daños y perjuicios correspondientes a esta expropiación indirecta. Lo contrario importaría violar los arts. 4º y 8º de la ley 189 y la garantía con que protege la propiedad privada el art. 17 de la Constitución Nacional, a cuyo efecto deja desde ya planteado el caso Federal (Ver *Gaceta del Foro*, tomo 144, p. 55, considerando 9º). Funda su demanda en los arts. 2513, 2758, 2759, 2438, 2439 y concordantes del Código Civil y leyes especiales ya citadas.

2º Que el señor representante del Estado, al contestar la demanda (fs. 85) niega que la actora tenga el dominio sobre el inmueble cuya reivindicación demanda, y para fundar su negativa aduce que el bien, objeto de este juicio, forma parte del dominio público de la Nación, por lo cual está fuera del comercio (art. 2400 del Código Civil), y no puede reputarse bien particular sin que antes sea desafectado de tal calidad por ley u ordenanza; que en el caso de que se trata, el bien es, en parte, del dominio público del estado de Buenos Aires, y en parte se encuentra bajo la jurisdicción de la Nación; que al ser desocupado el inmueble, los tenedores del mismo no protestaron de la diligencia que los desplazó del terreno el 2 de diciembre de 1938. Hace un relato, a través de las actuaciones de los expedientes administrativos agregados sin acumular, de los antecedentes que, según él, prueban que los actores no tienen el dominio sobre los lotes de terreno de referencia: en cuanto a la escritura traslativa de la propiedad otorgada por el intendente municipal del partido de Vicente López, el 10 de noviembre de 1911, a favor de los antecesores de la parte demandante, sostiene que la ley de ejidos de 1870 no autorizaba a los intendentes del partido de Vicente López —cuya creación es del año 1905— a suscribir escrituras públicas de venta de terrenos de bañado, que, a estar a los términos de dicha ley provincial de ejidos, debían ser previamente indicados por el Poder Ejecutivo provincial —indicación que, por lo que expone al respecto, nunca llegó a formular en acto oficial alguno—. Si bien reconoce que la Nación no tiene el dominio público de las tierras del bañado del Río de la Plata que encierra el puerto de Olivos, argumenta que conserva la jurisdicción que la Constitución Nacional le atribuye para habilitar puertos y en cuyo ejercicio fueron desalojados los ocupantes de terrenos cuya utilización era necesaria para el puerto de Olivos. Concluye sosteniendo que, dictada la ley provincial de 1870, de que ya se ha hecho mención, las municipalidades de los partidos debían proponer al Gobierno, antes de enajenar la ribera correspondiente, la fijación del ancho de la misma, que, por decreto de 1873, fué establecida y es de 150 varas frente al puerto de Olivos —faja de terreno que, conforme a lo que expresa el representante de la parte demandada, el decreto de 1873 "acepta como bien público..." y ha hecho de ella "una cosa fuera de comercio, que, como todas las de su especie, son inalienables e imprescriptibles, tanto que cualquiera sea la posesión que se pretenda tener sobre esa faja de tierra pública, inhábil es como medio legal para adquirir la propiedad (art. 3952 del Código Civil)".

Y considerando:

Primero: Que siendo la reivindicación una acción que nace del dominio de cada uno sobre cosas particulares, por el cual el propietario que ha perdido la posesión la reclama contra quien la tiene (art. 2758 del Código Civil), la parte actora en este juicio, que ejercita la acción con el escrito de fs. 35, ha probado con el título de propiedad agregado a los expedientes administrativos que corren sin acumular y transcriptos a fs. 227 vta. a 239 del testimonio de fs. 208 a 258, el dominio sobre el inmueble, y con el telegrama colacionado y el escrito de los expedientes del Ministerio de Obras Públicas de la Nación números 29.976 y 32.263, letra F —telegrama y escrito también transcriptos en dicho testimonio—, y con las declaraciones de los testigos, prestadas a fs. 134, 139, 139 vta., 146, 146 vta., que tuvo la posesión sobre los siete lotes de terreno situados en el cuartel primero del partido de Vicente López, entre las calles Corrientes y Sturiza y el camino de circunvalación, frente al puerto de Olivos —lotes cuyo conjunto es de una superficie de 3.472,04 metros cuadrados—, extensión de la cual la parte demandada tomó posesión de 2.077 metros cuadrados, 7.212 centímetros cuadrados, con fecha 2 de diciembre de 1938. Sobre el hecho de la ocupación de la parte del inmueble del reivindicante, de que acaba de hacerse mención, no hay discrepancia entre actora y demandada, según resulta no sólo del escrito de contestación de la demanda, sino, además, de las actuaciones administrativas de fs. 69 a 76 del expediente del Ministerio de Obras Públicas de la Nación nº 16.866, letra B, que corre acumulado a los agregados por cuerda floja. Por lo demás, la escritura de propiedad de los actores concuerda cabalmente con el conjunto de los lotes de terreno de cuya superficie el Estado privó a los propietarios de 2.077 metros cuadrados, 7.212 centímetros cuadrados.

Segundo: Que tanto el representante de la parte demandada, según se ha visto en el "resultando" 2º, como el perito de la misma parte, que se expide en el informe conjunto de fs. 169 a 193, asientan sus reflexiones —de las cuales extraen la conclusión de que los actores son reivindicantes sin dominio— en que la extensión de terreno que forma el objeto del presente juicio pertenece al dominio público del Estado. Aunque éste, por el órgano de su representante, invoca, según queda expuesto, otras circunstancias para defender al Estado contra la acción ejercida en autos, se presenta a la consideración inmediata del juzgador —y el sentido en que ello se resuelva es, a juicio del suscripto, decisorio, de suyo, sobre la suerte de la demanda— la cuestión de referencia, por ser primordial el pronunciamiento acerca de si el demandante tiene título para reclamar la devolución de la cosa de cuya posesión fué privado. El art. 2639 del Código Civil obliga a los propietarios ribereños, como el actor, a dejar una calle o camino público de 35 metros hasta la orilla del río sin ninguna indemnización, con prohibición de hacer en ese espacio construcción alguna ni reparar las que pudieran existir, y de deteriorar el terreno de ninguna manera. Pareciera por lo que hasta aquí se ha advertido y por lo que explícita e insistentemente se aduce en el informe pericial de fs. 169 a 193 por el ingeniero Guidobono, nombrado por la Nación, que tanto el Sr. Procurador Fiscal como este último profesional tienen el concepto de que el espacio libre de la recordada norma no es una restricción del dominio del propietario ribereño, sino un bien público de cuya propiedad es titular el Estado. Entretanto, tal concepto no es el de la ley —que no incluye entre los bienes públicos del Estado esa faja de terreno—, art. 2340, código citado, en cuyo nº 4 el codificador la excluye implícitamente —ni el de la jurisprudencia—. Según esta última, el art. 2639 no ha tenido el propósito de establecer a favor de la Nación el dominio sobre la calle o camino público de 35 metros inmediato a la orilla de los ríos navegables; importa tan sólo una restricción a la propiedad de los ribereños, consistente en la prohibición de hacer construcciones en ese espacio, reparar las antiguas que existan o deteriorar el terreno en manera alguna;

sin hacerles perder su carácter de ribereños, para convertirlos en colindantes con el Estado. Si el propósito del legislador hubiera sido extinguir al dominio de los ribereños en la zona en cuestión, no habría procedido a determinar lo que aquéllos habrían quedado en condiciones análogas a las de cualquier otro habitante del país obligado a respetar la propiedad de un tercero, y carecería de razón de ser lo dispuesto en el art. 2572 del Código Civil, con arreglo al cual pertenecen al Estado los acrecentamientos de tierra que reciben paulatina e insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas, los terrenos contiguos a las costas del mar o de los ríos navegables, y los arts. 2340, inc. 4º, y 2577, en cuanto dan a la playa como dominio público una extensión menor; fuera de que si la calle de 35 metros formara parte del dominio público, debió estar enumerada en el art. 2340 y no entre las restricciones al dominio. (C.S.J.N., Fallos: 111: 179.) "El art. 2639 del Código Civil no ha tenido el propósito de establecer a favor de la Nación el dominio sobre la calle o camino público de 35 metros inmediatos a la orilla de los ríos navegables", ha dicho el alto tribunal en otro fallo (111: 254 del caso registrado en págs. 197 a 262), donde señala que "el art. 2640 del Código Civil al establecer que las municipalidades pueden modificar el ancho de la calle pública, si los ríos y canales atravesaran alguna ciudad o población, consagra, implícitamente, que la calle referida no es de propiedad de la Nación, pues en tal caso sería ésta la llamada exclusivamente a resolver el particular". Y con referencia al argumento de la parte demandada, de que la municipalidad de Vicente López no pudo trasmitir la propiedad del terreno actualmente ocupado por el Estado porque entonces era un bañado, la Corte Suprema dijo que el hecho de que el inmueble está expuesto al avance de las aguas, o quede normalmente, en parte, bajo el agua durante algún mes, no excluye la habitación, la agricultura y el pastoreo, aunque ininterrumpidos, regular o extraordinariamente, en algunas épocas del año, pues aquella radicación, siembra y pastoreo representan intereses positivos, como lo representa el dominio de las islas sujetas a inundaciones; de tal suerte que no cabe decirse que el título de los demandados sea meramente nominal (C.S.J.N., Fallos: 116: 365 a 381). Finalmente, el alto tribunal ha podido llegar a la conclusión, en el fallo que se registra en el tomo 120, p. 165, del caso publicado desde la página 154, que si la posesión del actor hubiera sido sin título válido por no haberle podido trasmitir ese terreno los herederos del vendedor sino hasta cierta línea (en el caso de autos la de los mojones 25 y 26, señalada con tinta roja en el plano de fs. 117), la Nación no estaría habilitada para cuestionar el punto a los fines de ocupar gratuitamente la superficie que queda al naciente de la expresada línea, porque tal superficie está fuera del agua o ha sido ganada al río..., y porque, como efecto inmediato de las facultades que confieren a la primera los arts. 26, 67, incs. 9º y 12, de la Constitución Nacional, ella no adquiere inmuebles en las riberas o playas de los ríos navegables, y sí únicamente el poder de facilitar y mejorar la navegación (Fallos: 111: 179 y 197; 116: 365)".

En la nota del art. 2611 del Código Civil —primero de entre los que imponen restricciones al dominio privado— se expone que tales restricciones son de interés público, y que las establecidas "en mira de salvar otros derechos de las propiedades contiguas son principalmente el único objeto de este título"; y después de la advertencia de que en casi todos los códigos y libros de derecho esas restricciones se encuentran en el número de las servidumbres, es decir, en el derecho común, y de que sólo se las cambia de lugar, puntualiza que se les conserva su carácter esencialmente civil; "son recíprocamente impuestas a los propietarios vecinos por su interés respectivo..., no tienen otro objeto que el de determinar los límites en los cuales debe restringirse el ejercicio normal del derecho de propiedad, de conciliar los intereses opuestos de los propietarios vecinos". De todo lo cual se deduce que las autoridades mandarán abrir la calle de 35 metros de ancho sólo y cuando la necesiten; en lo cual va dicho, por ser

esencial, que ello ocurrirá si el inmueble sigue limitando con el río, pues esa calle es para facilitar el tráfico al público: a los propietarios contiguos y a todos los que quieran comunicarse con ellos por agua o por tierra.

Las limitaciones establecidas en los arts. 2639 y 2640 del Código Civil "vienen incluídas —dice el Dr. Eduardo Costa en el informe que luego se citará— entre las que afectan el dominio privado, y lo son, en efecto, a la par de otras muchas que prolijamente enumera el código en los numerosos artículos del título 6, libro 3. La misma limitación, la excepción, empero confirma la regla, y es la prueba más acabada de que las riberas de los ríos navegables pertenecen a los propietarios de los terrenos que con ellos lindan, los que pueden ejercer sobre ellas todos los actos de dominio que no les hubiesen sido prohibidos. No pueden hacer construcción o cosa alguna que embarace el uso público y perjudique a la navegación, pero pueden, siempre bajo la misma condición, aprovechar los pastos, los árboles, las piedras, la arena que sobre los 35 metros existieren. Y a más del beneficio directo, tiene el propietario, como es consiguiente, la facultad de excluir a otros. Se ha visto, por ejemplo, solicitar permiso a la autoridad nacional para explotar lás maderas y caleras que existieran en los 35 metros de un río de la Provincia de Corrientes: se concibe sin dificultad, ¿cuántos perjuicios no originaría a los propietarios esta explotación, cómo impedir sin una costosa vigilancia que no pasara de los 35 metros en cuestión?". "Después de lo que dejo expuesto, en presencia del texto tan claro, como explícito de nuestra legislación, antigua y moderna, no se concibe cómo subsista todavía la idea equivocada de que las riberas pertenecen al dominio público, toda vez que el uso inmemorial o de larguísimo tiempo, o una disposición expresa, no las haya separado de la propiedad privada... Las riberas de los ríos y canales navegables pertenecen a los dueños de los terrenos limítrofes". Véase el dictamen del Procurador General de la Nación, emitido como asesor legal del P.E.N. el 10 de setiembre de 1889 (*Digesto de Hacienda*, por J. H. Pozzo y F. Rodríguez Anido, Buenos Aires, 1904, págs. 1509 a 1525) y *Derecho de riberas*, por el Dr. Estanislao S. Zeballos, en *Revista de derecho, historia y letras*, octubre de 1903, tomo 16, p. 592.

El anteproyecto de Código Civil del Dr. J. A. Bibiloni mantiene la norma con la sola exclusión de la restricción respecto de la ribera de los canales (art. 2491; edición ordenada por la ley 12.183, año 1940, tomo III, p. 125). Y la comisión reformadora del Código Civil (*"Observaciones y actas"*, tomo II, p. 35, año 1938) aprobó el art. 2491 tal como lo proyectó el Dr. Bibiloni.

Tercero: Que el Sr. Procurador Fiscal, representante del Estado, arguye, como se ha visto, que Fresone Micheli y Cía. Ltda., no pudieron ser propietarios de la parte de su inmueble correspondiente a los 35 metros extendidos en la ribera externa del Río de la Plata —fracción de que fueron desposesionados por la Subprefectura del puerto de Olivos—, porque, según el fiscal, amojonada la línea de ribera, y extendido que la reserva con que adquirieron de la Municipalidad de Vicente López la mayor extensión, los privaba del dominio sobre dicha superficie, la ulterior construcción del puerto no sólo no ha podido restablecerlos en el dominio de esa porción de terreno, sino que además de ser los terrenos cuya propiedad se atribuyen Fresone, Micheli y Cía. en parte del dominio público de la Provincia de Buenos Aires, tiene sobre ellos la Nación la jurisdicción que ejercita en virtud del art. 68, inc. 9º, de la Constitución Nacional.

En cuanto a que sean propiedad de la provincia, adviértase que el presente es un juicio cuyo objeto es reivindicar de la Nación un inmueble de cuya posesión ésta privó a Fresone, Micheli y Cía. Ltda., de suerte que la restitución del bien al Fisco local y la consiguiente invalidez del acto de disposición en cuya virtud la Municipalidad de Vicente López transfirió la propiedad del terreno, son extraños a la litis; sin que ello sea óbice para señalar, a mayor abundamiento, que la

provincia no sólo inscribió el título de propiedad del reivindicante en el respectivo registro, sino que le cobra impuestos.

Y en lo referente a aquella jurisdicción que corresponde al Estado Nacional, huelga decir que, como por otra parte es de jurisprudencia federal, la jurisdicción, y consiguiente facultad de amojonar la línea de ribera, no equivale al dominio (C. S. J. N., Fallos: 185: 105; "considerando" de las págs. 129 *in fine* y 130); de manera que, según se ha demostrado, a la propiedad del reivindicante, la Nación no ha podido oponer un título de que carece. El Dr. Eduardo Costa, en el mencionado dictamen dijo que: "la jurisdicción de la autoridad nacional sobre los 15 ó 35 metros de ribera del Código Civil —fácilmente se comprende— sólo puede entenderse en materia civil, en cuanto sea necesario para hacer efectiva la limitación impuesta al propietario, de no ejecutar obra alguna en detrimento de un interés nacional".

Cuarto: Demostrado que el espacio libre de los fundos ribereños hasta la orilla del río, no es una privación del dominio, sino una restricción al mismo, impuesta en bien común, cuando el beneficio público no lo requiere por cualesquiera de las causas por que el terreno deja de ser limítrofe con el curso de agua flotable, cesa ese deber del propietario que ha dejado de ser ribereño. De ahí que sea desacertado el planteamiento del perito Guidobono sobre la base de que la desaparición del límite con la costa del río por la obra del Estado —por lo demás realizada en plena ribera interna (es decir, playa, o sea río mismo; véase el dictamen del Dr. Eduardo Costa, ya citado)— no restablece al particular en la propiedad de la faja de 35 metros. Esto aparte del error en que también incurre dicho perito, y ya puesto de manifiesto con las citas de la jurisprudencia que sobre el art. 2639 del Código Civil ha establecido la Corte Suprema de Justicia de reputar bien del dominio público la extensión de 35 metros de ancho, de los frentes al curso de agua, de los terrenos limítrofes.

Quinto: Que a las conclusiones expuestas ya se había arribado, en lo administrativo, por los técnicos y asesores legales de esa rama del poder público —entre otros, el director de las obras de construcción del puerto de Olivos, y el Procurador del Tesoro de la Nación—, cuyos dictámenes sobre el terreno contiguo al del actor y también afectado por la línea de la ribera de los mojones 25, 26 y 27 (fs. 186 del informe pericial de fs. 169 y plano de fs. 118), aparecen transcriptos en el testimonio de fs. 208 a fs. 258 y en el escrito de demanda, como se ve en el "resultando" 1º.

Al título del actor sobre el terreno de cuya posesión fué privado y cuyo antecesor cercó y cultivó (prueba testimonial de fs. 116 a 147), el demandado no ha opuesto, pues, título alguno, y la posesión que éste tomó el 2 de diciembre de 1938 en cumplimiento del decreto del Ministerio de Obras Públicas de la Nación de 17 de noviembre de 1938 (expte. 6963, V, 1937, acumulado entre los agregados por cuerda floja), con el auxilio de la fuerza pública, pero con la protesta del reivindicante por la desocupación de los tenedores del fundo a su nombre, llevada a cabo por la subprefectura, hace procedente la acción ejercida por Fresone Micheli y Cía., a la cual debe accederse con el aditamento del pago de los frutos percibidos desde el día en que se le hizo saber la demanda, y de los que por su negligencia, hubiese dejado de percibir: artículo 2433 del Código Civil. Y con costas, porque el Estado afrontó la demanda a pesar de que asesores técnicos y legales suyos dictaminaron, con motivo análogo, desde muy antes en el sentido del derecho de propietarios cuyos inmuebles tienen ubicación análoga al de autos, y porque la jurisprudencia de la Corte Suprema le era adversa, como se ha visto.

Sexto: Que sobre la subsidiaria indemnización por la expropiación a que se viese constreñido el Estado en caso de que el terreno, objeto de este juicio, hubiese sido declarado de utilidad pública, no corresponde pronunciamiento alguno en este

juicio sobre reivindicación: el Estado ejercitará, o no, conforme a las leyes, la respectiva acción.

Por los fundamentos que preceden y disposiciones legales citadas, fallo este juicio haciendo lugar a la demanda de reivindicación deducida por los actores "Fresone, Micheli y Cía. Ltda., S. A. C. e I.", en liquidación, y, en consecuencia, condenando al demandado —la Nación o Estado nacional— a la restitución a los demandantes del terreno deslindado a fs. 172 *in fine* y 173 del informe de fs. 169 a 193 y en el plano de fs. 176, por el perito designado por la parte de la Nación, ingeniero don José Antonio Guidobono (art. 2794 del Código Civil). Condénase asimismo al Estado al pago de los frutos percibidos desde el día en que fué notificado de la demanda, y de los que por su negligencia hubiese dejado de percibir (art. 2433, código citado). Con costas. *Francisco L. Menegazzi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

En la ciudad de La Plata, a los 25 días del mes julio de 1957 reunida en Acuerdo la Sala Segunda de esta Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata, para tomar en consideración la causa F/4664/1953 caratulada "Fresone, Micheli Ltda. S. A. I. y C. contra Gobierno de la Nación, sobre reivindicación", procedente del Juzgado Nacional nº 2 de La Plata, y previo sorteo estableciósе el siguiente orden para su votación: Dres. Alberto Fernández del Casal, Arturo G. González y Enrique N. Mallea.

El Dr. Fernández del Casal, dijo:

A fs. 25 la S. A. I. y C. Fresone, Micheli Ltda. demanda a la Nación por reivindicación de una fracción de terreno que se pretende de propiedad de la actora, ubicada en el cuartel 1º, del pueblo de Olivos, Pdo. de Vicente López de la Provincia de Buenos Aires, frente a las calles Corrientes y Camino de Circunvalación, formada por los lotes números 12 a 18 inclusive, de la manzana C, y que figuran en el plano acompañado a la demanda, hoy agregado a fs. 118. El terreno en su conjunto está señalado en el plano por la poligonal H', G', F y H, mientras que la fracción objeto de la demanda es la marcada con las letras G", F, E y H".

La propiedad de la tierra reivindicada, según la actora, le correspondería a ésta por haberla adquirido de don Domingo Parodi y sus hijos, en abril 1º de 1931, por escritura pasada ante el escribano de la ciudad de La Plata, don Luis Cordero, e inscripta el 21 de abril de 1931 en el Registro de la Propiedad. El testimonio de dicha escritura, que figurara a fs. 214 del expediente administrativo 32.263/F, 1938, del Ministerio de Obras Públicas, cuya agregación se solicitó en la demanda, ha sido testimoniada a fs. 227 vta. y 239 de estos autos.

La actora alega haber sido sorprendida el 2 de diciembre de 1938 por un procedimiento abusivo del Gobierno de la Nación, quien, mediante la intervención de la fuerza pública, representada por elementos de la autoridad marítima, procedió a incautarse de la tierra objeto de la demanda de reivindicación.

Dice también la actora que la línea de ribera trazada hace muchos años por la oficina de Nivelación y Precisión, atravesaba entre los mojones 25 y 26 la tierra de su propiedad coincidiendo con la línea H" G" del plano de fs. 118 y que la Nación consideró que todo el terreno que quedaba al N. E. de esa línea se encontraba comprendido dentro de lo dispuesto por el art. 2340, inc. 4º, del Código Civil y que esa circunstancia le daba el derecho de ocuparla, haciéndose justicia por sí misma y olvidando que se trataba de tierras de propiedad particular, legítimamente adquiridas después de muchos años de haber salido del dominio público, todo lo que habría quedado debidamente aclarado, en los expedientes administrativos que luego fueron agregados, habiéndose testimoniado a fs. 208 a 258 las actua-

ciones indicadas a fs. 104/105, ordenándose luego la devolución de los referidos expedientes (fs. 98 vta., 102 vta. y 205).

Alegando la mala fe de la posesión del Estado, que surge del procedimiento violento adoptado para la incautación y de los reclamos que la actora le formulara, solicita también la restitución de los frutos y productos percibidos y dejados de percibir, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 2438 9 y concordantes del Código Civil, y, para el caso de que no obstante reconocerse los derechos de la actora a la propiedad, el Estado se viese por cualquier circunstancia imposibilitado para su devolución, se le pague el valor de la tierra y los daños y perjuicios correspondientes a la expropiación indirecta.

El Sr. Fiscal, en representación del Gobierno de la Nación, en su escrito de responde de fs. 85 y en su alegato de fs. 272, niega a la actora el dominio que ésta invoca, alegando que la tierra objeto de la reivindicación no ha podido venderse, por pertenecer al dominio público, en razón de estar ubicada dentro de la franja de ribera reservada por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en un ancho de 150 varas por decreto de noviembre 27 de 1873, de conformidad con las disposiciones de la ley de ejidos de la provincia de diciembre 3 de 1873 y por tratarse de terrenos de playa de río navegable, y como tal comprendido dentro de la disposición del art. 2340 del Código Civil.

La sentencia recurrida en vez de considerar esa defensa de la demandada, resuelve que la franja de 35 metros que el art. 2639 del Código Civil impone a los propietarios ribereños que dejen para calle o camino público, no priva a los referidos dueños del dominio de ese espacio, sino que implica solamente una restricción al dominio.

Las partes no habían planteado esa cuestión. La Nación demandada no fundó su defensa contra la acción reivindicatoria en la pretensión de que el camino ribereño estuviera excluído del dominio privado ni la demadante hizo mérito de que la obligación impuesta por el art. 2639 del Código Civil implicara sólo una restricción a su dominio. No obstante ello, el Juez podía aplicar de oficio la doctrina interpretativa de dicha disposición, como lo ha hecho; pero siempre sobre la base de considerar que el título presentado por la reivindicante fuera válido o que la Nación no podía invocar la propiedad de la provincia, para negar el dominio invocado por la actora.

No se decide este punto en la sentencia apelada porque, según ella es extraña a la litis "la invalidez del acto de disposición en cuya virtud la Municipalidad de Vicente López transfirió la propiedad del terreno" (fs. 286 vta. 287), no obstante que esta cuestión fué claramente planteada por la Nación al contestar la demanda (fs. 87). Por otra parte, en el considerando tercero, a fs. 286 vta., el fallo apelado atribuye al Fiscal haber argüido que la Sociedad actora no pudo ser propietaria de la parte de su inmueble correspondiente a los 35 metros extendidos en la ribera externa del Río de la Plata, cuando en ninguna parte hizo tal manifestación. El a quo resolvió la cuestión como si el litigio hubiera recaído sobre tierra situada al Oeste de los mojones que delimitan la línea de ribera —en la que deberían dejarse los 35 metros de ancho para camino prescriptos por el art. 2639 del Código Civil—, y no sobre tierras situadas al Este de aquella demarcación, es decir, sobre la playa o causa mayor del río, que es el espacio comprendido entre las más bajas mareas ordinarias y las más altas mareas ordinarias, según lo define el art. 2340, inc. 4º, del Código Civil.

Pasando ahora a decidir las cuestiones controvertidas por las partes, considero que naciendo la acción de reivindicación del derecho de dominio de quien la ejerce conforme a la definición del art. 2758 del Código Civil, la actora debió probar que era titular de tal derecho. Ahora bien, la actora acreditó "prima facie" su derecho con la escritura de compraventa testimoniada a fs. 227 vta. La parte demandada discute la validez de esas escrituras, alegando su nulidad en razón de que

por tratarse de un bien del dominio público y, por lo tanto, inalienable, la venta efectuada no ha sido válida.

La reivindicante sostiene que el Gobierno de la Nación no puede invocar el dominio de la provincia sobre el inmueble para oponerse a la acción (alegato de fs. 263 y contestación a la expresión de agravios de fs. 311). Aduce además en su favor la circunstancia de que la Provincia de Buenos Aires ha inscripto la escritura pública de dominio presentada con la demanda en el Registro de la Propiedad y ha percibido impuestos sobre la tierra discutida, para agregar luego que esta última, a raíz de la construcción del puerto de Olivos ha dejado de ser ribereña, no coincidiendo el trazado de la línea de ribera entre los mojones 25 y 26 con la línea de ribera real actual, que ha sido desplazada a los terraplenes y malecones del puerto, no afectando por consiguiente a las tierras de las demandantes. Invoca también, en apoyo de su derecho, las opiniones expresadas en los expedientes administrativos cuyas constancias fueron testimoniadas a fs. 208/258, por el Procurador del Tesoro y por técnicos del Ministerio de Obras Públicas.

La actora no ha negado que la tierra motivo de su acción estuviera comprendida dentro de la playa —declarada del dominio público por el art. 2340, inc. 4º, del Código Civil—, ni dentro de los límites de la franja delimitada por el agrimensor Germán Kuhr que la Provincia de Buenos Aires reservó para ribera por decreto de noviembre 27 de 1873, de conformidad con lo dispuesto por la ley de ejidos de la provincia, de diciembre 3 de 1870. En su demanda reconoce expresamente que el terreno discutido ha sido objeto de señalamiento como playa por parte de la autoridad nacional (fs. 28 vta.).

En ambos supuestos, se trataba de tierra que la Municipalidad de Vicente López no podía enajenar, circunstancia que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema, da a la nulidad que afecta a los actos de disposición el carácter de absoluta y manifiesta, e imponen su declaración de oficio con los jueces, conforme a las disposiciones de los arts. 953, 1044 y 1047 del Código Civil (Fallos: 144: 195, Consids. 9 y 10, y 148: 118, Consids. 6/10), nulidad que por el solo hecho de ser absoluta podría ser invocada por cualquier interesado (art 1047 del Código Civil).

No es, pues, obstáculo para el progreso de la defensa de la Nación demandada el hecho de que ésta haya reconocido que no le correspondía el dominio del terreno. La declaración "ex-officio" de la nulidad de la compra efectuada por la actora es suficiente para rechazar la reivindicación, desde que la procedencia de ésta está legalmente supeditada al dominio del reivindicante.

La Corte Suprema tiene establecido que compete a la Nación deslindar administrativamente en las costas de los mares y ríos, la línea que separa la propiedad pública de la playa de la propiedad privada de todo el territorio, lo que por cierto no excluye la intervención ulterior de los particulares limítrofes para discutir judicialmente las conclusiones a que hallan llegado los funcionarios públicos (Corte Suprema: Fallos: 185: 105, consid. 27).

En estos autos, en ningún momento la parte actora ha puesto en tela de juicio la corrección del señalamiento de la ribera, habiéndose, en cambio, negado enfáticamente a discutir con la parte contraria el tema de la invalidez del dominio de la demandante (fs. 266 vta.).

Estimo que probado como está que la tierra reivindicada está comprendida dentro de la zona del dominio público, conforme a las disposiciones legales varias veces citadas, incumbía a la reivindicante la prueba de que por cualquier causa el inmueble estuviera excluído del dominio público. Esa prueba no se ha aportado y ni siquiera se ha negado el mencionado "status" de la tierra, habiéndose limitado la accionante a negar derecho a la parte contraria a invocar el dominio de un tercero para solicitar el rechazo de la acción.

En razón de esas circunstancias, considero que no corresponde tener en

cuenta la referencia que hace en uno de sus dictámenes el ingeniero Carabelli al hecho de que el nivel de los terrenos de la costa había descendido artificialmente, como consecuencia de la extracción de tepes o panes de césped (fs. 222). Tampoco la opinión del perito de la actora que, invocando constancias de una información que no han sido debidamente traídas a los autos, según las cuales el terreno en cuestión habría estado plantado y cultivado, y de las cuales infiere que no podía ser cubierto por las más altas mareas ordinarias, mientras el perito de la contraparte afirma que las aguas penetran todavía cuando las válvulas no funcionan nomalmente (fs. 179), sin que el punto haya sido sometido al dictamen de un tercer perito por haberse consentido la decisión del Juez que no hizo lugar al pedido de la actora para que se designara el perito tercero (fs. 195 vta.).

Cabe hacer notar también la circunstancia de que la cota adoptada para el amojonamiento fué la correspondiente a la costa de la Capital Federal, 0m.235 más baja que la fijada con posterioridad por decreto de mayo 7 de 1947 para la costa de Vicente López, en base a observaciones más prolongadas (fs. 150/151).

En cuanto al hecho de que la Provincia de Buenos Aires haya inscripto en su Registro de la Propiedad la escritura invocada por la actora y haya percibido impuesto sobre la respectiva tierra, no pueden tener la virtud de dar validez a la transmisión impugnada desde que aquellos actos son realizados por funcionarios sin capacidad legal para obligar en esta materia a la provincia.

Respecto a las circunstancias de que a raíz de la construcción del Puerto de Olivos el terreno que se reivindica ha dejado de ser ribereño, puesto que aquellas obras habrían desplazado la línea de ribera a los terraplanes y malecones del puerto de Olivos, cabe hacer notar que tales modificaciones topográficas —por ser posteriores al acto de transmisión de dominio invocado como antecedente del título del reivindicante y que era de fecha noviembre 10 de 1911 (fs. 236 vta. "in fine") no podían haber tenido como resultado darle validez al título. Si bien podría aparecer aquel hecho como una circunstancia con efectos análogos a los de la confirmación del acto nulo, ésta resulta imposible en el caso por prohibición expresa de la parte final del art. 1047 del Código Civil, por tratarse de una nulidad absoluta.

En lo que se refiere a los dictámenes de funcionarios que intervinieron en las actuaciones administrativas y que han sido invocados por la actora en apoyo de sus pretensiones y que han sido testimoniados en autos (fs. 208/258), corresponde hacer notar que si bien se basan en fundamentos atendibles en una gestión administrativa encaminada a obtener la devolución de una posesión indebidamente tomada por el Estado o en el planteamiento de un interdicto, no tienen la misma eficacia en un juicio de reivindicación, cuya base es la demostración por el actor de su derecho a poseer.

Corresponde, pues, en mi concepto, rechazar la demanda de reivindicación entablada por la Sociedad Anónima Fresone, Micheli Ltda., por no haber justificado debidamente sus derechos de dominio con la presentación de un título válido.

La conclusión a que llego con relación a la demanda principal hace innecesario entrar a examinar las pretensiones accesorias comprendidas en el escrito inicial, referentes a los frutos y a la subsidiaria indemnización para el caso de que condenada la la Nación a la devolución del inmueble, ésta fuera imposible.

Por lo expuesto, voto por la revocatoria de la sentencia de fs. 275, y, en consecuencia, por que se rechace la demanda, debiendo las costas pagarse por su orden, dadas las modalidades del caso y por haberse podido creer la parte actora con razón probable para litigar.

Los Sres. Jueces Dres. Arturo G. González y Enrique N. Mallea, dijeron:

Que se adhieren al voto que precede.

Por tanto, y en mérito a lo que resulta del Acuerdo que antecede, se resuelve: revocar la sentencia apelada de fs. 275/289 y, en consecuencia, se rechaza la demanda interpuesta por Fresone, Micheli Limitada Sociedad Anónima Industrial y Comercial contra el Gobierno de la Nación, sobre reivindicación. Las costas deben pagarse por su orden, atento las modalidades del caso y por haberse podido creer la parte actora con razón probable para litigar. — *Enrique V. Mallea — Alberto Fernández del Casal — Arturo G. González.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Fresone Micheli Ltda. Sociedad Anónima Industrial y Comercial c/ Gobierno de la Nación s/ reivindicación".

Y considerando:

1º Que a fs. 25/34 la firma "Fresone Micheli Ltda. Sociedad Anónima Industrial y Comercial" demanda al Estado Nacional por reivindicación de una fracción de terreno ubicada en el cuartel 1º de la Ciudad de Olivos, Partido de Vicente López (Prov. de Buenos Aires), la que forma parte de la fracción compuesta por los lotes números 12 al 13 inclusive de la manzana "C", que linda por su frente al S. E. con la calle Corrientes, por su otro frente al N. E. con el Camino de Circunvalación, por el N. O. con terrenos de D. Jorge Mitre (hoy su concurso) y por el S. O. con el lote nº 11 de los vendedores, todo ello de acuerdo con el plano de fs. 118, en el que el perímetro total se señala con las letras E, F, H' y G' y la parte que se reivindica con las letras E, F, G'' y H''. Aduce haber adquirido el dominio de dicho terreno de D. Domingo Parodi y sus hijos, mediante escritura pública de fecha 1º de abril de 1931, pasada ante el Escribano de la Ciudad de La Plata D. Luis Cordero, agregando que gozó de la posesión pública, pacífica e ininterrumpidamente de la tierra mencionada, hasta que el día 2 de diciembre de 1938 fué despojada de la posesión mediante un acto arbitrario del Estado Nacional, que haciendo uso de la fuerza pública "representada por elementos de la Autoridad Marítima", procedió a incautarse de la franja a que se ha hecho referencia. Sostiene que la línea de ribera trazada por la extinguida Oficina de Nivelación y Precisión entre los mojones 25 y 26 dentro de la tierra de su propiedad —que se señala como uno de los fundamentos de la actitud adoptada por el Estado Nacional— "carece en absoluto de objeto y utilidad" en virtud de que, habiéndose ejecutado las obras correspondientes a la construcción del Puerto de Olivos, conforme a dictámenes técnicos que transcribe, dentro de lo que se con-

sideró "netamente playa y lecho del Río de la Plata" y fuera de los cercos o alambrados que servían de límite a la fracción reivindicada, ésta perdió su carácter de confinante con el río, y quedó por lo tanto fuera de la zona de ribera que establece el Código Civil. Subsidiariamente, para el caso de que no fuese posible la devolución de la tierra, pide se condene al Estado Nacional al pago de su precio y daños y perjuicios, solicitando, además, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 2438, 2439 y concordantes del Código Civil, que la condenación comprenda la restitución de los frutos percibidos y dejados de percibir.

2º Que en su escrito de contestación de la demanda (fs. 85/90), el Sr. Procurador Fiscal niega a la parte actora la propiedad de la tierra reivindicada, la que, en su opinión, forma parte del dominio público de la Provincia de Buenos Aires y se encuentra en parte bajo la jurisdicción nacional. Sostiene que el reconocimiento de los derechos de posesión y dominio formulado en el año 1911 por la Municipalidad de Vicente López a favor de D. Domingo Parodi no puede considerarse válido en virtud de que fué realizado al margen de las disposiciones contenidas en la ley provincial de Ejidos del año 1870, relativas al procedimiento a observarse en la enajenación de los bañados sobre los ríos Paraná y de la Plata, agregando que en la época en que fué formulado dicho reconocimiento regían las disposiciones del Código de Procedimientos de la Provincia, sancionado en 1905, que establece la forma en que puede adquirirse por prescripción la tierra pública. Afirma, además, que la fracción reivindicada se encuentra dentro de la extensión de 150 varas establecida como ribera por el Ingeniero Germán Kuhr con respecto a los partidos ribereños de San Nicolás de los Arroyos, Zárate, Baradero, San Pedro, San Fernando, San Isidro y Belgrano, la que fuera aprobada por decreto del 27 de noviembre de 1873, añadiendo que tal circunstancia transformó la faja comprendida dentro de dicha extensión en una cosa fuera del comercio y, como tal, en inalienable e imprescriptible.

3º Que a fs. 275/289, el juez de primera instancia hace lugar a la demanda de reivindicación, en la inteligencia de que el art. 2639 del Código Civil no establece en favor del Estado el "dominio" sobre la calle o camino público de 35 metros inmediato a la orilla de los ríos navegables, sino que sólo importa una restricción al dominio de los propietarios ribereños, agregando que la alegada invalidez del título otorgado por la Municipalidad de Vicente López a D. Domingo Parodi es cuestión ajena a la *litis* y que la restricción impuesta por el art. 2639 del Código Civil perdió su razón de ser en virtud de haber dejado de ser el terreno limítrofe con el curso de agua. La Cámara Federal de

Apelaciones de la Ciudad de La Plata revocó la sentencia de primera instancia (fs. 328/334) fundándose, substancialmente, en la circunstancia de que, hallándose ubicada la tierra cuya propiedad invoca la actora dentro de la franja delimitada por el agrimensor Germán Kuhr, que la Provincia de Buenos Aires reservó para ribera por decreto de noviembre 27 de 1873, la enajenación realizada por la Municipalidad de Vicente López a favor del señor Domingo Parodi se halla afectada de nulidad absoluta con arreglo a las normas de los arts. 953, 1044 y 1047 del Código Civil, señalando que las modificaciones topográficas operadas a raíz de la construcción del Puerto de Olivos no pudieron constituir confirmación de aquella nulidad, en virtud de su carácter de absoluta. Asimismo, subrayó el hecho de que la parte actora no puso en tela de juicio la corrección del señalamiento de la línea de ribera y que la circunstancia de que la Provincia de Buenos Aires haya inscripto la respectiva escritura en su Registro de la Propiedad y haya percibido impuestos sobre las tierras cuestionadas "no pueden tener la virtud de dar validez a la transmisión impugnada, desde que aquéllos actos son realizados por funcionarios sin capacidad legal para obligar en esta materia a la Provincia".

4º Que contra ese pronunciamiento la parte actora dedujo recursos ordinarios de apelación y nulidad, los que son procedentes desde el punto de vista formal, en virtud de que el valor de los lotes reivindicados excede, en su conjunto, la suma de pesos 50.000,— m/n., según resulta de las constancias obrantes a fs. 336/341 de estos autos (art. 24, inc. 7º, ap. a) de la ley 13.998, reproducido por el art. 24, inc. 6), ap. a) del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

5º Que en el memorial de fs. 350/361, la actora funda el recurso de nulidad en la circunstancia de que la Cámara, al pronunciar la nulidad del título de dominio invocado como fundamento de la demanda, no dejó a salvo de dicha sanción a la fracción de tierra situada hacia el O. o S. O. de la línea de ribera trazada entre los mojones 25 y 26, pese a que aquélla no fué objeto de discusión en el juicio. Y con respecto a la apelación, el recurrente concreta ante esta instancia los siguientes agravios: a) No es posible declarar la invalidez del acto de disposición realizado por la Provincia sobre la tierra reivindicada, desde que ésta no fué parte en el juicio, nunca formuló reclamo sobre el dominio de aquella fracción y la enajenó voluntariamente con arreglo a las disposiciones de la ley de Ejidos de 1870; b) No es exacto que haya aceptado la fijación de la línea de ribera, y sólo es aceptable discutir con la Provincia —no con la Nación— la legitimidad del deslinde entre el dominio público y el privado; c) La línea

de ribera cuestionada en autos no coincide ni coincidió con la ribera real y, actualmente carece de toda finalidad a raíz de la construcción del Puerto de Olivos; d) El hecho de que la Provincia haya inscripto la tierra reivindicada en su Registro de Propiedad, y percibido impuestos sobre ésta, implica el reconocimiento del dominio privado; e) Las disposiciones del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires relativas a la "posesión treintenaria" no modificaron las normas de la ley de Ejidos del año 1870, específicamente destinada a reglamentar la adquisición de "bañados" sobre los ríos Paraná y de la Plata.

6º Que la cuestión comprendida en el recurso de nulidad es susceptible de remedio mediante el recurso de apelación acordado. Por lo tanto, y dado que en el caso de ser procedente la nulidad deducida en el punto II del memorial de fs. 350/361 el Tribunal debería pronunciarse sobre el fondo del asunto (art. 236 de la ley 50), corresponde entrar a considerar los agravios comprendidos en el recurso de apelación.

7º Que la parte actora no ha cuestionado la facultad ejercida por el Estado Nacional para trazar la línea de ribera sobre el terreno cuya propiedad invoca. La aceptó, como principio, en forma explícita (fs. 355), limitándose a observar la falta de objeto y utilidad de la línea trazada en el año 1927 por la Oficina de Nivelación y Precisión, "por cuanto — expresó, transcribiendo parte del dictamen del Sr. Procurador del Tesoro en el expediente 20.233-C/40 (testimoniado a fs. 208) — entre los terrenos de propiedad particular, que resultan afectados por aquella línea y el límite actual del Río de la Plata frente al Puerto de Olivos, se interponen obras portuarios (malecones, vías de acceso y playa) originadas sobre terrenos ganados al río que han venido a modificar fundamentalmente la topografía del terreno y quitan toda finalidad de interés público a la restricción del art. 2639 del Código Civil".

8º Que las apreciaciones transcriptas no logran desvirtuar la presunción de legitimidad que cabe reconocer al acto cuestionado. Con anterioridad a la promoción del presente juicio, ni la parte actora, ni su antecesor en el dominio del inmueble que se pretende reivindicar, formularon reclamación alguna contra el acto de delimitación, no obstante que su validez pudo discutirse oportunamente mediante la acción de deslinde autorizada por el art. 2750 del Código Civil, en el supuesto de que aquéllos hubiesen considerado afectado su derecho de propiedad con motivo de aquel acto.

9º Que, en esas condiciones, carece de consistencia el agravio fundado en que la Provincia de Buenos Aires no formuló reclamaciones sobre la propiedad de la fracción reivindicada, y

en que aquélla no intervino como parte en este juicio. En efecto; el dominio público fluvial sobre la extensión de tierra hasta donde llegan las más altas aguas en su estado normal (arts. 2340, inc. 4°, y 2577 del C. Civil) no se crea mediante el acto de "delimitación", cuyo carácter meramente declarativo de derechos no reconoce otro alcance que el de comprobar la existencia de un fenómeno natural al que la ley condiciona el carácter público de dicha extensión (MAZZA, "Dei Diritti sulle Acque", Roma, 1913, p. 232; HAURIOU, "Précis de Droit Administratif et de Droit Public", ed. 1933, p. 837; MATIENZO, "Cuestiones de Derecho Público Argentino", t. II, p. 747). Por otra parte, según se ha expresado, el apelante ha aceptado expresamente que es al Estado Nacional a quien incumbe la facultad de delimitar la ribera, y no existe, en el caso, sentencia judicial que haya rectificado la línea trazada en el año 1927. Por consiguiente, habida cuenta que la extensión demarcada con las letras E, F, G" y H" en el plano de fs. 118 se encuentra afectada al uso público *ministerio legis*, mal puede concluirse que la Provincia de Buenos Aires tenga o haya tenido facultades para desprenderse de su dominio en favor de terceros. Por lo mismo, carece de toda significación jurídica el hecho de que aquélla haya inscripto el dominio y percibido impuestos sobre la fracción en litigio.

10° Que tampoco adquiere significación, en el caso, la circunstancia de que la Provincia no haya sido parte en este juicio, desde que: a) La causa de la acción entablada obedece —según se desprende de los términos de la demanda— a supuestos hechos abusivos realizados por el Estado Nacional como consecuencia de un acto administrativo de ese mismo Estado, cuya legitimidad constituye, precisamente, una de las cuestiones esenciales a decidir; b) Mediante decreto de fecha 2 de febrero de 1933 (Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires, 1933, enero-junio, p. 124/126) la Provincia de Buenos Aires aceptó la línea de ribera fijada por la Dirección General de Navegación y Puertos de la Nación con respecto a la costa de Vicente López y San Isidro, consintiendo de tal manera la legitimidad del acto que se cuestiona en estos autos.

11° Que, a título ilustrativo, importa observar que en oportunidad de gestionarse la información sumaria a que aludía el art. 28 de la ley 695 de octubre 31 de 1870 —mediante la cual obtuvo el antecesor de la actora el reconocimiento de derechos de posesión y dominio por parte de la Municipalidad de Vicente López—, el ingeniero municipal advirtió, según consta a fs. 38 del informe agregado al folio 77 vta. del protocolo correspondiente al año 1911 del Escribano D. Manuel P. Filgueira (registro n° 1, Partido de Vicente López) que el Tribunal tiene a la vista,

que "como el Exmo. Gobierno Nacional no ha fijado materialmente la línea de ribera, el límite por este costado puede que llegue a sufrir alguna modificación cuando aquella operación se ejecute". Si bien es cierto que en el título otorgado por la Municipalidad a favor de D. Domingo Parodi no se menciona la circunstancia expuesta por el ingeniero municipal, es obvio que esa omisión no induce la existencia de derecho alguno a favor del reivindicante, desde que, formando parte dicha fracción del dominio público fluvial, no pudo ser objeto de comercio de derecho privado.

12° Que las conclusiones a que se llega en los anteriores considerandos tornan innecesario determinar tanto si la fracción reivindicada coincide, en los hechos, con la extensión a que alude el art. 2340, inc. 4° del Código Civil, como si, en la actualidad, la línea de ribera ha sido desplazada hacia los paredones y malecones del Puerto de Olivos. Porque, en efecto: aún cuando se considerara —como lo entiende el perito designado a propuesta de la parte actora (fs. 179)— que en la época en que el señor Domingo Parodi obtuvo el reconocimiento de sus derechos de posesión y dominio por parte de la Municipalidad de Vicente López la fracción que se reivindica en este juicio se hallaba plantada y cultivada, lo que demostraría, en su opinión, "que no eran terrenos fácilmente cubiertos por las aguas, como en el caso de los que pueden ser cubiertos por las más altas mareas ordinarias", aún en ese supuesto la acción intentada no podría prosperar en razón del tácito consentimiento prestado oportunamente al acto de dilimitación, el que goza de presunción de legitimidad hasta tanto se deslinden, por la vía correspondiente, y en caso de ser procedente, los terrenos de propiedad pública y privada. Por lo mismo cabe descartar el agravio consistente en la actual carencia de finalidad práctica de la línea trazada en el año 1927, motivada por el desplazamiento supuestamente operado en virtud de la construcción del Puerto de Olivos.

13° Que, en consecuencia de lo expuesto, carece de utilidad pronunciarse sobre los restantes agravios enunciados en el memorial de fs. 350/361, correspondiendo declarar que la parte actora —en virtud de las razones manifestadas en los considerandos que anteceden— no tiene derecho de dominio sobre la fracción reivindicada, cuyo perímetro se señala con las letras E, F, G" y H" en el plano de fs. 118, y su pretensión, por lo tanto, no encuentra apoyo en las normas de los arts. 2758 y afines del Código Civil.

14° Que importa aclarar, por último, que la conclusión a que se llega no comprende a la fracción de tierra situada al Oeste de la línea de ribera trazada entre los mojones 25 y 26, desde

que el derecho de propiedad de la parte actora sobre dicha fracción no se ha debatido en la presente causa.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 328/334 en cuanto extiende la nulidad del título de propiedad invocado por la actora a la fracción ubicada al O. de la línea de ribera trazada entre los mojones 25 y 26; y se la confirma en cuanto rechaza la demanda de reivindicación. Las costas de todas las instancias por su orden.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. MOISES FELDMAN

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Aunque en un considerando del decreto respectivo se exprese que él lote expropiado "reviste carácter militar y es el único que por su situación, extensión y demás características generales reúne las condiciones indispensables para plaza de armas de las unidades destacadas en la ciudad de Resistencia", tal circunstancia no debe computarse a los efectos de determinar la indemnización, pues las apreciaciones que la utilidad del bien merece al expropiador, fuera de que deben suponerse favorables por razones obvias, constituyen un factor totalmente ajeno al criterio "objetivo" de valuación consagrado por el art. 11 de la ley 13.264.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del inmueble expropiado sobre la base de la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones, si el recurrente no ha aportado a la causa argumentos nuevos que permitan apartarse de ella.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

La alegada "diversidad de criterios" entre los miembros del Tribunal de Tasaciones no constituye argumento capaz de fundar la elevación del monto que pretende el apelante, si los seis vocales que votaron por el rechazo del dictamen producido por una de las Salas del Tribunal se pronunciaron, salvo el representante del demandado, por la fijación de una indemnización menor a la establecida en ese dictamen.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde rechazar el agravio que el recurrente funda en que el precio establecido no se adecua a la realidad económica actual, habida cuenta que el valor del inmueble expropiado debe fijarse con relación a la época en que se produjo la desposesión, y que la depreciación monetaria no constituye factor computable a aquellos fines.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia si el monto de los honorarios regulados en el juicio de expropiación, en la parte en que están a cargo de la Nación, no alcanza el mínimo legal señalado en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (Procurador Fiscal) c/ Moisés Feldman s/ expropiación".

Y considerando:

Que el presente juicio de expropiación se refiere al inmueble sito en la Provincia del Chaco, Departamento Capital, fracción 2 del lote rural nº 252, con una superficie de 23 ha. 94 a. 76 ca., del que se tomó posesión el 23 de setiembre de 1947 (fs. 20). El Tribunal de Tasaciones, por mayoría, valuó el inmueble expropiado, inclusive mejoras, en la suma de $ 57.640 m/n. (fs. 179/182). El juez de primera instancia (fs. 183/187) elevó la indemnización a la suma de $ 129.478 m/n., declarando el pago de las costas en el orden causado. Apelado ese pronunciamiento, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia fijó el mismo precio establecido por el Tribunal de Tasaciones, e impuso a la actora las costas de primera instancia y las de la alzada por su orden.

Que contra esta última sentencia interpusieron recursos de apelación el Sr. Fiscal de Cámara (fs. 211) y el representante de la expropiada (fs. 213), los que fueron concedidos a fs. 213 vta. El Sr. Procurador General desistió a fs. 223 del recurso interpuesto por el representante de su parte, teniendo en cuenta que la diferencia existente entre el precio fijado en el dictamen de fs. 165/172 por el representante del expropiador ante el Tribunal de Tasaciones ($ 33.687,60 m/n.) y el establecido por la Cámara ($ 57.640,00 m/n.), no alcanza el límite previsto por el art. 24, inc. 6º, apart. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467). En cuanto al recurso de la demandada, él es procedente, respecto del fondo del asunto, en los términos de dicha norma.

Que el apelante (fs. 224/228) se agravia de la sentencia del a quo porque: a) el precio debió fijarse de acuerdo a la calidad "excepcional" que atribuyó al inmueble expropiado el propio decreto 23.416/47 (fs. 1/4); b) la discusión habida entre los miembros del Tribunal de Tasaciones no ofrece "la sensación cabal de que la cuestión 'valor del inmueble' se determinaba sin duda

alguna"; c) el precio establecido por el tribunal a quo no se adecua a la realidad económica actual; d) son bajas las regulaciones de honorarios practicadas a favor de los profesionales intervinientes.

Que, efectivamente, en el primer considerando del decreto 23.416/47 se expresa que el lote expropiado "reviste carácter militar y es el único que por su situación, extensión y demás características generales reúne las condiciones indispensables para plaza de armas de las Unidades destacadas en la ciudad de Resistencia" (fs. 1). Pero no es ésta una circunstancia que deba computarse —como pretende el recurrente— a los efectos de determinar la indemnización, desde que las apreciaciones que la utilidad del bien merece al expropiador, fuera de que deben suponerse favorables por razones obvias, constituyen un factor totalmente ajeno al criterio "objetivo" de valuación consagrado por el art. 11 de la ley 13.264.

Que el apelante no ha aportado en esta instancia ningún antecedente o elemento nuevo tendiente a desvirtuar las conclusiones a que arribara el Tribunal de Tasaciones, limitándose a dar por reproducidos los argumentos expuestos ante el Juez de Primera Instancia en la oportunidad del art. 21 de la ley 13.264. En esas condiciones, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto admite las fundadas conclusiones establecidas por el organismo oficial (Fallos: 236: 392; 237: 230, 297 y 511; 238: 398; 241: 58 y otros).

Que, por lo demás, la "diversidad de criterios" entre los miembros del Tribunal de Tasaciones, a que alude el apelante, no constituye argumento capaz de fundar la elevación que pretende, desde que los seis vocales que votaron por el rechazo del dictamen producido por la Sala II de dicho Tribunal se pronunciaron, salvo el representante del demandado, por la fijación de un monto indemnizatorio menor al establecido en el mencionado dictamen.

Que, finalmente, habida cuenta que el valor del inmueble expropiado debe fijarse con relación a la época en que se produjo la desposesión (Fallos: 237: 230 y otros), y que la depreciación monetaria —también alegada, aunque tardíamente, por el demandado— no constituye factor computable a aquellos fines (Fallos: 241: 73 y otros), corresponde rechazar el tercer agravio mencionado.

Que la apelación deducida respecto de los honorarios de los doctores Marcelino Sánchez e Indalecio Sánchez es improcedente, pues el monto de los regulados en primera instancia —que están a cargo del Fisco con arreglo a lo resuelto por la Cámara sobre

las costas— no alcanza al mínimo legal —Fallos: 234: 199, 233; 243: 56 y otros—.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 207/210 en todo lo que ha sido materia del recurso ordinario de apelación. Costas de esta instancia al demandado.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. ANGEL ANTONIO BACIGALUPO Y OTRO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el justiprecio en forma coincidente con el del Tribunal de Tasaciones, emitido con la sola disidencia del representante del expropiado, si las consideraciones expuestas por éste no demuestran el error ni contrarrestan la eficacia del dictamen de aquel organismo.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

No basta la sola afirmación del expropiador de que su parte ha tenido presente el avalúo fiscal para el pago de impuestos, aumentado en un 10 %, para calificar de "muy excesivo" el monto fijado por el Tribunal de Tasaciones y aceptado, salvo pequeña diferencia, por el fallo apelado; máxime ante el hecho de no haber comparecido su representante ante el Tribunal, no obstante habérsele citado en legal forma.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Procede reintegrar a los expropiados el importe de los impuestos correspondientes al período posterior a la fecha de la desposesión.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia respecto del monto de los honorarios regulados a los profesionales de la parte demandada, en un juicio de expropiación en que la Nación es parte, si la suma disputada, a cargo del Fisco, no alcanza el límite de $ 50.000 m/n.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Bacigalupo, Angel Antonio y Domingo Santiago s/ expropiación".

Considerando:

Que los recursos concedidos son procedentes, de acuerdo con lo prescripto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

Que con destino a la construcción de un policlínico, el actor promovió demanda (fs. 9), por expropiación del inmueble formado por las manzanas 24 y 31 de la localidad de Lanús, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. Como precio del desapropio estableció el de la valuación fiscal, aumentado en un 10 % (ley 13.264), o sea: $ 59.400,00 m/n. por la manzana 24 y $ 39.600,00 m/n. por la nº 31, totalizando la suma de $ 99.000,00 m/n. (fs. 15 y depósitos de fs. 18 y 19).

Que, en su contestación (fs. 81/90), los demandados solicitaron en concepto de indemnización total la suma de $ 998.950,00 m/n., o lo que en más o en menos resultare de la prueba a producirse, con sus intereses desde la fecha de la desposesión —que sostenían fué el 26 de agosto de 1948— y las costas del juicio. Calificaron de completamente exigua la suma ofrecida y depositada en carácter de indemnización, atento la excepcional ubicación que estimaban tienen los terrenos expropiados, sitos en un barrio densamente poblado y en donde se habrían efectuado desde hace varios años importantes fraccionamientos a precios muy remuneradores. Valuaron en $ 40.000,00 m/n. las mejoras existentes en los terrenos. En suma, pretendieron por los terrenos $ 958.950,00 m/n. y por las mejoras $ 40.000,00 m/n., lo que totaliza la expresada cantidad de $ 998.950,00 m/n. Manifestaron, además, que mediante procedimiento irregular y antes de que mediara resolución administrativa alguna que lo autorizara, el actor procedió, en la fecha indicada y sin aviso previo, a tomar posesión efectiva de los terrenos, iniciando de inmediato la demolición de las mejoras existentes.

Que, en definitiva, la fecha de la desposesión real fué el 24 de setiembre de 1948 (fs. 97), anterior a la del decreto que declaró a los referidos terrenos de utilidad pública y sujetos a desapropio (25 de enero de 1949, fs. 21/22).

Que el Tribunal de Tasaciones (fs. 142/143), por mayoría de sus miembros y con la sola disidencia del representante de los demandados, determinó el valor del inmueble —incluso mejoras— en el precio total de $ 610.620,00 m/n. Para la fijación de ese valor efectuó una quita correspondiente al importe de 24 meses de alquileres, a título de coeficiente de disponibilidad.

Que la sentencia de primera instancia estableció el monto de la indemnización en $ 617.800,00 m/n., que corresponde al determinado por el Tribunal de Tasaciones, más el importe de lo

que éste dedujo en concepto de coeficiente de disponibilidad, que declaró improcedente, por mediar contratos vencidos y haber entrado el actor en inmediata posesión de los terrenos. Condenó al pago de los intereses a partir del 24 de setiembre de 1948 e impuso al expropiador el pago de las costas del juicio (fs. 155/158). Apelada esta sentencia por ambas partes (fs. 159 y 160), la Cámara la confirmó (fs. 167/168), aunque modificando el monto de las regulaciones hechas a favor de los profesionales de los demandados.

Que se agravian los demandados de la sentencia (fs. 174/177) por no estar de acuerdo con el criterio que empleó el Tribunal de Tasaciones para la determinación del valor de la tierra expropiada, y por considerar injusta la reducción del honorario regulado en primera instancia a favor del letrado patrocinante. En cuanto a lo primero, aducen, entre otras razones, que "si bien no puede desconocerse que las ventas a considerar para establecer el valor promedio, no deben ser en principio posteriores a la fecha de desposesión, no se puede llevar al extremo ese criterio, para tomar operaciones de compraventa muy anteriores a la fecha de desposesión, y en cambio descartar las muy próximas, posteriores a dicho acontecimiento, como podría ser, por ejemplo, un período de 6 meses". Formulan consideraciones sobre la desvalorización de la moneda, el tiempo que lleva en trámite el juicio —10 años— y el procedimiento irregular de toma de posesión por el actor.

Que el Señor Procurador General (fs. 179) da por reproducidas las consideraciones hechas valer por los representantes de su parte a través de las actuaciones, y a mérito de ello pide se revoque la sentencia recurrida de conformidad a la petición fiscal (fs. 164), vale decir, fijando como total indemnización la suma de $ 99.000,00 m/n., sin intereses y con imposición de las costas a los demandados, e impugnando la sentencia en cuanto ordena reintegrar a los expropiados el importe de los impuestos y contribuciones que gravan a los terrenos en cuestión, devengados con posterioridad a la fecha de desposesión.

Que en lo referente al agravio de los demandados relativo al criterio con que la Cámara estableció el valor de los terrenos expropiados, corresponde su rechazo por cuanto la decisión se sustenta en fundamentos razonables, coincidentes con los expresados por el Tribunal de Tasaciones, mediando al respecto la sola disidencia del representante de la parte demandada, a los que cabe agregar todavía los expresados por el Sr. Juez de primera instancia a fs. 156 vta./157 (Fallos: 238: 543; 237: 230; 242: 35 y otros).

Que el agravio del actor referente al monto de la indemniza-

ción no es aceptable, pues no basta la sola afirmación de que su parte ha tenido presente el avaluo fiscal para el pago de impuestos, aumentado en un 10 % —lo que importa $ 99.000,00 m/n. e indicaría a su juicio, con mayor aproximación, el valor real de las manzanas expropiadas—, para calificar de "muy excesivo" el monto fijado —con la única disidencia del representante de los demandados— por el Tribunal de Tasaciones y aceptado, salvo pequeña diferencia, por el fallo impugnado; máxime ante el hecho de no haber comparecido su representante ante ese Tribunal, no obstante habérsele citado en legal forma (fs. 142/143).

Que es procedente reintegrar a los expropiados el importe de los impuestos correspondientes al período posterior a la fecha de la desposesión, con arreglo a lo resuelto por esta Corte en Fallos: 244: 39, por lo que el agravio del Fisco al respecto debe ser desestimado.

Que, en cuanto a los honorarios regulados a los profesionales de la parte demandada, no cabe pronunciamiento de esta Corte, en atención a la reiterada jurisprudencia del Tribunal sobre el punto (Fallos: 242: 28; 243: 56 y otros posteriores).

Por ello se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso. Las costas de esta instancia en el orden causado.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

JOSE FEDERICO LOPEZ

***ACUMULACION DE BENEFICIOS:** Pensiones militares.*

El problema atinente a la compatibilidad entre la precepción de retiros militares y el cobro de prestaciones jubilatorias ha sido objeto de inequívoca aclaración por parte del decreto-ley 6277/58, cuyo art. 1º modifica a tal efecto el art. 29 de la ley 14.370.

El carácter *aclaratorio* de esa norma y su consiguiente aplicación a casos no juzgados se desprende con evidencia de los considerandos que encabezan el mencionado decreto-ley.

***ACUMULACION DE BENEFICIOS:** Pensiones militares.*

Si bien el art. 1º del decreto-ley 6277/58 se refiere específicamente al art. 29 de la ley 14.370 —sancionada con posterioridad a la promoción de las actuaciones por el interesado—, debe reputársele asimismo aclaratorio del art. 1º de la ley 13.076 (modificatorio del art. 38 de la ley 11.110), desde que el concepto establecido por éste acerca de la acumulación de beneficios fué sustancialmente adoptado por la ley 14.370, salvo en lo atinente al límite

máximo acumulable, aumentado a $ 3.000 m/n. En presencia de menciones normativas análogas no es concebible que el alcance de aquella norma aclaratoria quede supeditado, en cada caso, a la ley vigente en el momento de solicitarse el beneficio.

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que reconoce al solicitante el derecho a percibir simultáneamente la totalidad de los haberes correspondientes a la jubilación ordinaria acordada y los de su retiro militar, con prescindencia del límite máximo fijado por las leyes 13.065 y 13.076.

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Subdirector General de Previsión Social:

I. El presente expediente viene en apelación al Instituto Nacional de Previsión en virtud del recurso interpuesto a fs. 61 por el ex presidente de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación contra la resolución de fs. 60/61, teniendo en cuenta "la importancia de la cuestión, de la cual deben surgir normas de aplicación uniforme para todas las Cajas...".

II. La resolución recurrida concede jubilación ordinaria íntegra a don José Federico López, con un haber de $ 895,81 m/n., a partir de la cesación en el servicio, 27 de noviembre de 1952 (fs. 16), no obstante que el peticionario goza de retiro del Ministerio de Marina como Suboficial Principal Mayor (R), con un haber de $ 1.072,50 m/n. La resolución establece también, con carácter general, que la percepción simultánea de retiros militares y beneficios civiles es procedente sin limitación alguna en cuanto concierne a sus montos respectivos, por no encontrarse regida por disposiciones del art. 77 del decreto-ley 6395/46 ni por las leyes 13.065 y 13.076.

III. Considero que la resolución de carácter general que propugna la Caja Marítima es inadmisible en cuanto reconoce la compatibilidad ilimitada de haberes jubilatorios civiles con haberes de retiros militares.

La veraz y minuciosa argumentación contenida en el dictamen del Sr. Asesor Letrado de la Caja de fs. 31/56 (en especial de fs. 42 a fs. 46, punto III), hacen innecesario abundar en razones en el sentido que el art. 92 del decreto-ley 14.535 (ley 13.065) y art. 38 de la ley 11.110 (ley 13.076) no oponen dudas al intérprete, cuando incluyen entre los beneficios acumulables hasta $ 1.500 m/n. a "cualquier otra *jubilación, pensión* o *subsidio*, otorgado por organismos que no sean dirigidos o administrados por el Instituto, sean de carácter nacional, provincial, municipal, *militar* o graciable".

Es verdad que la Cámara del Trabajo en el caso *Carranza Lucero* resolvió la acumulación sin tope de jubilación civil y militar, pero también es verdad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha expedido sobre el particular, y frente a textos legales expresos, amplios y categóricos, cuales los mencionados, no cabe al Instituto hacer distingos que la ley no hace, ni autoriza.

Con fecha 22 de agosto de 1955, la Cámara del Trabajo, con la firma de los doctores Bonet Isla, Pettoruti y Cattáneo, en el caso *Galíndez, Santiago José*, reiteró la doctrina del caso Carranza Lucero, que fuera firmado por los camaristas nombrados y por el Dr. Machera; más la argumentación empleada en la emergencia, es la misma que se invocara en el fallo anterior. Y como tal argumentación no es a mi juicio convincente, estimo que debe insistirse en autos en el criterio sustentado por el Instituto, amparado en el texto amplio de la ley.

Cuando se ha tratado de interpretar el art. 21 del decreto-ley 9316/46,

modificado por la ley 13.971, que autorizaba una compatibilidad entre el haber de "prestaciones provenientes de los regímenes nacionales, provinciales y/o comunales y el ejercicio de cargo público" hasta un tope de $ 3.000 m/n., el Instituto siempre consideró que las "prestaciones nacionales" son las que conceden todos los regímenes de previsión de carácter nacional, pertenecieran o no al sistema del Instituto Nacional, cuales los regímenes policial, militar, etc.

Si así fué interpretado uniformemente, el art. 21 del decreto-ley 9316/46, a pesar de no referirse a jubilaciones militares expresamente, con mayor razón debe interpretarse el art. 38 de la ley 11.110 (ley 13.076) y el art. 92 del decreto-ley 14.535 (ley 13.065) en el mismo sentido y con igual alcance, ya que expresamente se incluyen en estas disposiciones las jubilaciones, pensiones o subsidios de carácter militar.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso *Alcavaza, Luis E.*, publicado en *La Ley* del 8 de octubre de 1955, declaró que el art. 38 de la ley 11.110 (ley 13.076) es aplicable al "jubilado" de la Policía Federal que es, a su vez, titular de una jubilación civil, por cuanto dicha disposición legal "declara comprendidos en su límite, la acumulación de beneficios que provengan de "cualquier" otra jubilación, pensión o subsidio otorgado por organismos que no sean dirigidos o administrados por el Instituto, sean de carácter nacional, provincial, municipal, *militar* o graciable, y queda dicho que la acordada al recurrente es una jubilación". Agregó la Corte: "la claridad del precepto acerca de la cuestión planteada, revela la improcedencia de la pretensión, toda vez que la circunstancia de regirse los dos organismos jubilatorios mencionados, por leyes y sistemas propios, sólo permite considerar a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, precisamente en la categoría de ente no dirigido o administrado por el Instituto". "Por lo demás y en lo que atañe a la existencia de la reciprocidad y a la excepción que se pretende, cabe dar por reproducidos aquí las razones que esta Corte Suprema consignara al decidir el caso inserto en Fallos: 229: 304, pues dada la identidad de los textos legales (art. 38, ley 13.076 y 92, ley 13.065), aquellos fundamentos son de estricta observancia en cuanto a que no sólo no existe desconexión o divorcio entre los textos de la ley 11.110 y los de la 13.593, sino que es menester conservar la armonía en los regímenes de previsión social, fundados en situaciones humanas semejantes y las soluciones que establecen un concepto positivo de igualdad, porque estas son normas que responden también a la solidaridad de los intereses que la legislación respectiva debe contemplar."

Las consideraciones expuestas resultan de aplicación al caso de autos, si bien con ello la Corte no se ha expedido expresamente sobre el caso de compatibilidad entre jubilación civil y retiro militar, sino entre jubilación civil o jubilación policial. Restaría saber si la Corte acepta el distingo a los efectos de la compatibilidad entre "jubilación" y "retiro", que a mi juicio no existen a esos efectos, aunque haya diferencias de forma que no hacen al fondo del asunto.

Por otra parte, las consideraciones que se hacen a fs. 57 y 58 son, en general, aplicables a todos los jubilados, fueren civiles o militares, y no solamente a estos últimos.

IV. En lo que concierne al régimen de las bonificaciones, que es materia del apartado B de la resolución de fs. 60, es menester observar que debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 2º de la ley 14.370 que fija el *quantum* y el *modo de determinación* de dichos adicionales, sin perjuicio que el Superior ratifique los incisos e), f), g) y h) del citado apartado B, donde se dispone *qué Caja ha de ser* la que deba sufragar las bonificaciones.

Por último, nada tengo que observar a lo previsto en los incisos c) y d) del apartado B de la resolución subexamen. 4 de enero de 1956.

Señor Director Nacional de Previsión Social:

En atención al dictamen precedente, al cual el suscripto adhiere, esta Dirección aconseja que la Superioridad debería adoptar en autos la siguiente resolución:
Confírmase la resolución dada por la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación (fs. 60/61), con excepción de lo dispuesto en los incs. a) y b) del ap. B, declarándose que la compatibilidad entre beneficios militares y civiles se halla regida por el decreto-ley 6395/46 (ley 12.921), art. 77, por el art. 38, de la ley 11.110 y art. 92 del decreto-ley 14.535/44 (ley 12.921), modificado por las leyes 13.076 y 13.065, respectivamente. 4 de enero de 1955.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

No creo necesario extenderme en mayores consideraciones para optar por la revocatoria de la resolución recurrida, pues, pese a las duras críticas de que ha sido objeto un precedente jurisprudencial emanado de este Tribunal, lo real es que la solución que corresponde adoptar debe ser la misma a que se arribó en aquel caso. Me refiero a los autos "Carranza Lucero, Nicanor" (*La Ley*: 71: 711; Fallos: 226: 375).

Sólo deseo aclarar que, en tal oportunidad, el Instituto Nacional de Previsión Social, al intentar el recurso extraordinario planteó dos cuestiones: a) si era o no limitable legalmente, en cuanto al monto, la acumulación de una jubilación civil y un retiro militar; b) a quien correspondía abonar la bonificación instituída por la ley 13.478.

La Corte sólo decidió esta última cuestión, puesto que, de acuerdo a lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación, consideró que la primera no podía ser materia del remedio federal intentado, toda vez que la conclusión a que se arribara sobre el particular revestiría el alcance de un pronunciamiento abstracto, ante la concreta situación planteada.

De esta forma quedó desestimada la pretensión del Instituto y, consiguientemente, consentida y firme la sentencia de este Tribunal.

Considerando pues que, tanto en su forma como en su fondo, es viable el recurso interpuesto —art. 14 de la ley 14.236—, aconsejo a V. E. la revocatoria de la resolución recurrida. Despacho, 29 de julio de 1957. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos, bajo la Presidencia de su titular Doctor Armando David Machera, los Vocales Doctores Mario E. Videla Morón y Electo Santos, a fin de considerar el recurso deducido contra la resolución de fs. 76, se procede a oir las opiniones de los Señores Vocales en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Dr. Videla Morón, dijo:

El Instituto Nacional de Previsión Social, en su resolución del 31 de julio de 1956 (fs. 75 vta.), declaró "que la compatibilidad entre beneficios militares y civiles se halla regida por el decreto-ley 6395/46 (ley 12.921) art 77; por el art. 38 de la ley 11.110 y art. 92 del decreto-ley 14.535/44 (ley 12.921), modificado por las leyes 13.076 y 13.065, respectivamente".

El actor se agravia de dicha decisión, pues entiende no ser aplicable, en el presente caso, las normas legales precitadas, en razón de tratarse de un "retiro militar" y no de jubilación, pensión o subsidio.

El Instituto, en el ilustrado dictamen de fs. 73/84, el cual sirve de fundamento a la resolución recurrida, hace sus argumentaciones para oponerse a la compatibilidad en el goce simultáneo de un beneficio emanado de las leyes nacionales de previsión y un "retiro militar", y decide así pronunciarse por no parecerle convincente la sentencia dictada por este Tribunal *in re*, "Carranza Lucero, Nicanor", del 22 de agosto de 1956, y aplica, para respaldar su criterio, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictado en el caso "Alcavaza, Luis E.", referente a la acumulación de "jubilación civil" y "jubilación de la Policía Federal", aunque advierte no se definió en él la compatibilidad entre "jubilación civil" y "retiro militar".

Extraña, en verdad, la omisión incurrida por la demandada, cuando cita la jurisprudencia de este Tribunal, al no hacer referencia al caso análogo al de autos, fallado por esta Cámara en 23 de marzo de 1956, *in re* "Jolly, Armando Juan s. jubilación (ley 4349)", pues en el considerando IV) del voto del vocal preopinante, se hace el distingo entre las instituciones previsionales denominadas "retiro militar" y "jubilación civil", aplicable al "sub lite", habiendo sido, en su hora consentida dicha sentencia.

Estimo, sin desmedro de lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 88, cuyo criterio comparto y hago mío, aplicable en esta ocasión lo dicho en la citada sentencia del 23 de marzo de 1956, y, a tal efecto, reproduzco aquí lo expuesto en ella, o sea: "IV) Es necesario establecer, como acertadamente lo señala el recurrente a fs. 65/70, cual es la naturaleza del «retiro militar» y, en su mérito, señalar las notas caracterizantes distintas a las de jubilación, a fin de determinar la diferencia existente entre ambos institutos jurídicos y poder considerar excluído el «retiro militar» de la expresa disposición legal aplicada por el Instituto."

"En efecto: la ley 13.996 organiza las fuerzas armadas de la Nación y en su articulado señala todo cuanto atañe al «personal militar». El «retiro militar» significa una situación de revista para el «personal militar» (art. 50, ley citada), el cual puede encontrarse en diferentes situaciones comprendido: cuadros permanentes *retirados,*... etc. (art. 4º, ley citada) y tanto en la actividad como en el retiro, goza dicho personal de «estado militar» (art. 4º, ley citada). En razón de ese «estado militar» está sujeto a un conjunto de deberes y obligaciones imperativamente impuestos, comprendido en la jurisdicción militar y disciplinaria en lo pertinente a su situación de revista (art. 7º, ley citada), formando parte, cualesquiera sea esa situación, de las fuerzas armadas (arts. 7º, 63 y 65, ley citada). Puede el retirado pasar del «retiro efectivo» al «retiro activo» y de éste a aquél, y retornar nuevamente al primero, lo cual significa su reincorporación a la actividad, en orden a la necesidad del servicio, por imperio de la ley, o por voluntad y petición del interesado (arts. 84 y 85, ley citada) y goza, mientras reviste como retirado de un «haber de retiro» y no de «jubilación», «pensión o subsidio» (art. 95, ley citada).

El «retirado militar» mantiene, va esté en situación de retiro efectivo o activo (art. 63, ley citada), su «estado militar» y forma parte de las fuerzas armadas de la Nación, debiendo considerarse su «haber de retiro» como un «sueldo de retiro» y no una jubilación, pues puede ascender.

El «retirado militar» tiene deberes y obligaciones a cumplir aun dentro de esa situación de revista, pues prosigue formando parte del «personal militar»; mientras el jubilado civil ha dejado de pertenecer al personal de la Administración Pública y no es más agente civil de la Nación ni tiene deberes y obligaciones a cumplir, en tal carácter, como tampoco las tienen los otros jubilados, compren-

didos en los regímenes nacionales de previsión social para con sus respectivos patronos, en cuanto fueron sus subordinados.

El «retiro militar» puede producirse en cualquier etapa de la carrera, por inhabilitación para ejercerla, en razón de un defecto físico; por calificaciones bajas impidientes de la promoción al grado inmediato superior; por deber producirse vacantes por imperio de la ley (art. 89, ley citada), y, en cambio, la jubilación ordinaria sólo exige una antigüedad de servicios determinada y la edad mínima tope, siendo un derecho del titular, al cual podrá o no acogerse voluntariamente, según las circunstancias.

"El art. 92 del decreto-ley 14.535/44, modificado en la forma precitada, cuando dice «...son acumulables entre sí y con cualquier otra *jubilación, pensión* o *subsidio,* otorgados por organismos que no son dirigidos o administrados por el Instituto, sean de carácter nacional, provincial, municipal, *militar* o graciable, hasta la suma de $ 1.500 m/n.».

La calificación dada por la ley ha de hacerse agregando el adjetivo «militar» al sustantivo «jubilación, pensión o subsidio», según el caso, y como bien lo señaló el Señor Procurador General en su dictamen del citado caso «Carranza Lucero, Nicanor» (*La Ley,* tomo 71, p. 711), sólo cabía aceptar como locución substantivada para señalar un beneficio existente, dentro de nuestra legislación, las de «pensión militar» o «subsidio militar» y éstas derivan de leyes distintas de la orgánica de las fuerzas armadas, donde la pensión se origina en el «retiro militar», gozado por el causante o al cual tuvo derecho éste, según su «estado militar».

Las «pensiones o subsidios militares» previstos por el mentado art. 92 del decreto-ley son las reconocidas por las leyes especiales a los derechohabientes de guerreros de la independencia, del Brasil y del Paraguay, y de los Expedicionarios del Desierto, como así también los comprendidos en el art. 4º, con respecto a las situaciones previstas por los incs. b) y f) del 3º de la ley 12.821, modificado por el decreto-ley 17.923/44, convalidado por la ley 12.921, y así se declara."

Por lo dicho, y conforme a lo dictaminado por el Señor Procurador General, a fs. 88, voto por la revocación de la resolución de fs. 75 vta., haciendo lugar al pedido de compatibilidad solicitado por don José Federico López entre la jubilación proveniente de un régimen nacional de previsión y el retiro militar del cual es titular, sin limitación alguna, por no ser aplicables en esta situación los arts. 77 del decreto-ley 6395/46 (ley 12.921); 38 de la ley 11.110 y 92 del decreto-ley 14.535/44 (ley 12.921), modificados estos dos últimos por las leyes 13.076 y 13.065.

Los Dres. Santos y Machera, dijeron:

Que compartiendo los fundamentos expuestos en su voto por el Vocal preopinante, se adhirieron al mismo.

Por lo que resulta del precedente Acuerdo, el Tribunal resuelve:

Revocar la resolución de fs. 75 vta., haciendo lugar al pedido de compatibilidad solicitado por don José Federico López entre la jubilación proveniente de un régimen nacional de previsión y el retiro militar del cual es titular, sin limitación alguna, por no ser aplicables en esta situación los arts. 77 del decreto-ley 6395/46 (ley 12.921); 38 de la ley 11.110 y 92 del decreto-ley 14.535/44 (ley 12.921), modificados estos dos últimos por las leyes 13.076 y 13.065. — *Mario E. Videla Morón — Armando David Machera — Electo Santos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 99 es procedente, por haberse puesto en cuestión la inteligencia de normas federales y ser la decisión del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, opino que es correcto el criterio adoptado en el fallo del a quo en el sentido de admitir la acumulación, sin limitaciones en cuanto al monto, de un haber de retiro militar con la prestación abonada por una caja civil de previsión social.

Entiendo que ello debe ser así porque la limitación derivada de las leyes 13.065 y 13.076 no comprende los haberes que perciben los individuos de las fuerzas armadas en situación de retiro.

Esta conclusión se justifica, en mi sentir, no tanto por una glosa gramatical del texto legal en sí, que deja subsistente cierto margen de incertidumbre, como por consideraciones de índole sistemática que esclarecen su campo de aplicación.

Tales consideraciones las suministra en primer término la diferente situación en que se encuentra el retirado militar respecto de la institución armada, con relación al jubilado civil respecto de la administración, organismo o empresa en que prestó servicios. A ello hice referencia, siquiera incidental, en el caso que se registró en Fallos: 236: 588, distingo que fué admitido por V. E.

En segundo lugar, y como razón más decisiva, es preciso tener en cuenta que esa distinta situación de retirado y jubilado asume también caracteres de contenido económico, no sólo disciplinario, que obligan a resolver de manera diversa sus casos respectivos.

En efecto, el beneficiario de jubilación que vuelva al servicio o continúe en otro que no hubiera sido considerado para otorgar la prestación, puede solicitar, al cesar en el mismo, el reajuste o transformación del beneficio, con la inclusión de las remuneraciones pertinentes (ley 14.370, art. 24; decreto-ley 9316/46, arts. 11 y 14). Cabe por otra parte aducir que la ley 14.370, que impone la prestación única a partir de su vigencia (ver mi dictamen de fecha 25/10/957 en la causa "Raiter, Isaac Moisés s/ jubilación" R.31, L.XIII), no establece limitación de monto en la mejora del haber jubilatorio de origen.

Para los retirados militares, en cambio, las remuneraciones por servicios civiles simultáneos o sucesivos, no son computables

a los efectos de la determinación del haber de retiro ni poseen tampoco la virtud de mejorarlo.

En estas condiciones parece razonable que no rija para un caso como el de autos de un retirado militar que después obtiene un beneficio civil, la acumulación limitada que vinieron a autorizar las leyes 13.065 y 13.076 para los afiliados de las cajas integrantes del Instituto Nacional de Previsión Social, situación esta última que ha modificado en buena parte, vuelvo a recordarlo, la ley 14.370 (arts. 23 y 24).

Por estas razones y concordantes del fallo apelado, opino que éste debe ser confirmado en cuando pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 28 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "López, José Federico s/ jubilación".

Considerando:

Que, según consta en autos, el Sr. José Federico López, titular de un haber de retiro de $ 1.072,50 m/n., con más un aumento de $ 100,00 m/n. —fundado en el decreto 6000/52— (fs. 6), solicitó y obtuvo jubilación ordinaria, cuyo monto debió ascender a $ 895,81 m/n. (fs. 26), conforme a lo previsto por el decreto-ley 6395/46. Con tal motivo, discutióse si ambos beneficios, habida cuenta de la naturaleza que les es propia, podían o no ser acumulados con prescindencia del límite máximo fijado por las leyes 13.065 y 13.076.

Que, al pronunciarse sobre el punto, el tribunal a quo, revocando la decisión emitida por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 76), hizo lugar al pedido de compatibilidad solicitado, declarando que él era procedente sin limitación alguna por no ser aplicables a esta situación los arts. 77 del decreto-ley 6395/46 (ley 12.921), 38 de la ley 11.110 y 92 del decreto-ley 14.535/44 (ley 12.921), modificados estos dos últimos por las leyes 13.076 y 13.065 (fs. 89/91).

Que, contra esa sentencia, el apoderado del Instituto Nacional de Previsión Social interpuso recurso extraordinario (fs. 95/96), el que le fué concedido (fs. 99) y es procedente en razón de haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión contraria al derecho que el apelante funda en ellas.

Que el problema atinente a la compatibilidad entre la percepción de retiros militares y el cobro de prestaciones jubilatorias,

ha sido objeto de inequívoca aclaración por parte del decreto-ley 6277, del 28 de abril de 1958, cuyo art. 1º dispone lo siguiente: "Modifícase el art. 29 de la ley 14.370, agregando como tercer párrafo, el siguiente: "El principio de la acumulación a que se refiere la primera parte de este artículo, no se aplicará a los prestatarios de servicios que tuvieran derechos jubilatorios de acuerdo con esta ley, y que se hallaren en el goce de un retiro militar, excepto cuando los servicios civiles invocados se hubieren prestado simultáneamente con los de carácter militar, o cuando hayan sido ya computados, para establecer el haber de aquel retiro".

Que el carácter *aclaratorio* de esa norma y su consiguiente aplicación a casos no juzgados, como el de autos (art. 4º del Código Civil), se desprenden con evidencia de los considerandos que encabezan el mencionado decreto-ley, pues en ellos, tras expresarse que la incompatibilidad entre el cobro de ambos beneficios no guarda armonía "con el espíritu que informa la ley", se dice: "Que frente a ello, y no existiendo en la ley 14.370 incompatibilidad alguna en el goce de ambos beneficios, se hace un deber ineludible reparar, mediante una equitativa aclaración legislativa, las posibles dificultades que pueda traer aparejada una norma legal, puntualizando así su verdadero alcance".

Que si bien el art. 1º del decreto-ley 6277/58 se refiere específicamente al art. 29 de la ley 14.370 —sancionada con posterioridad a la promoción de las presentes actuaciones—, debe asimismo reputarse aclaratorio del 1º de la ley 13.076 (modificatorio del art. 38 de la ley 11.110), desde que el concepto establecido por éste acerca de la acumulación de beneficios fué substancialmente adoptado, salvo en lo atinente al límite máximo acumulable, que se aumentó a la suma de $ 3.000,00 m/n., por la referida ley 14.370. En presencia, pues, de menciones normativas análogas, no es concebible que el alcance de aquella norma aclaratoria quede supeditado, en cada caso, a la ley vigente en el momento de solicitarse el beneficio.

Que siendo así, cabe concluir que el interesado tiene derecho a percibir simultáneamente la totalidad de los haberes correspondientes a la jubilación acordada en autos y los que le abona el Ministerio de Marina según planilla de fs. 6.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 89/91 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero.

S. A. COMPAÑIA SWIFT DE LA PLATA v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

***JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES:** Personas comprendidas.*

Establecido por el tribunal a quo, de manera irrevisible en la instancia extraordinaria, que existe, por una parte, subordinación de los obreros y, por otra, dirección y vigilancia de la empresa frigorífica recurrente, respecto del personal de "changadores" o peones ocupados transitoriamente por la última, es incuestionable la inclusión de tales trabajadores dentro del régimen jubilatorio establecido en el decreto-ley 31.665/44, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2º de ese cuerpo legal. La falta de continuidad de la relación jurídica (contratación discontinua, accidental o transitoria) no tiene significación alguna ante lo que preceptúa el art. 7º, *in fine*, de dicho decreto-ley. En consecuencia, corresponde confirmar el fallo que condena a la empresa a cumplir la obligación establecida en el art. 65 del decreto-ley aludido.

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos comunes. Gravamen.*

Si las actuaciones fueron promovidas, esencialmente, con el propósito de que quedara establecida la existencia o inexistencia de obligación de la empresa respecto de su personal de *changadores* frente al régimen jubilatorio con arreglo al art. 111 del decreto-ley 13.937/46, equivalente al art. 82 del decreto-ley 31.665/44, la decisión acerca de la mera calificación de los servicios de la que resulte cuál es la Caja que, más adelante, otorgará el beneficio respectivo, no lesiona derecho alguno actual de la compañía actora.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN E INTERPRETACIÓN

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señores miembros de la Junta:

La Cía. Swift de La Plata S. A., se presenta en estas actuaciones solicitando se le aclare la situación frente a la Sección, del personal de changadores o peones que prestan servicios en los mercados de Hacienda de Liniers o Avellaneda, ocupados en tareas accidentales relativas al movimiento de ganado. Manifiesta la sociedad recurrente que nunca ha considerado a esos changadores dependientes suyos, atento que son trabajadores autónomos o independientes, pudiendo considerárselos como contratistas de mano de obra; asimismo hace notar que falta en la relación de los mismos con la sociedad, los elementos típicos de un verdadero contrato de trabajo, continuidad y permanencia.

En la Inspección efectuada a la firma en cuestión, el inspector actuante constató que cuando la cantidad de trabajo a realizar para el movimiento de ganado excede a las posibilidades normales del personal permanente que el frigorífico dispone, recurre al empleo de "changadores" que se ofrecen para esas labores extraordinarias; los mismos mediante una remuneración por horas o por realización completa de determinado trabajo ejecutan las operaciones descriptas por cuenta del empleador, finalizadas las cuales vuelven a ofrecerse indistintamente a otros frigoríficos; añade que la diferencia entre el personal permanente que realiza todos los días las tareas de movimiento de ganado y el ocasional

llamado "changadores" radica en la estabilidad, pero se halla igualmente sujeto a la vigilancia y dirección de la compañía, quien al liquidarle su jornal le paga la parte proporcional del sobresueldo anual complementario.

Esta Comisión que comparte el dictamen del Departamento Legal agregado a fs. 9, considera que el personal de referencia no reviste el carácter de autónomo o independiente que la firma le asigna, sino que al efectuar sus tareas bajo el control y vigilancia de la empresa surge que la ingerencia de la misma tiene por finalidad la de controlar sus propios intereses, por lo que a juicio de esta Comisión se halla cumplida la relación de "trabajo por cuenta ajena" que a los efectos de la aplicación de nuestro régimen legal exige el art. 2º, inc. a), sin que por ello sea óbice para la inclusión el hecho de que sus tareas sean de carácter transitorio o accidental (art. 7º).

Por otra parte, es de aplicación en el caso presente por analogía la Resolución del H. Directorio de fecha 5/10/950 en que se resolvió: "Declarar comprendidos en el régimen del decreto-ley 31.665/44, a los señores Pedro y Juan Elizaga y a los señores Elido José Imperiales, Miguel Elizaga, Felipe José Sánchez, José Imperiado, Ricardo Sánchez, Silverio Antonio Genestouse, Alfredo Genestouse y Salustiano Aguilar, ocupados como capataces y peones, respectivamente, por la firma Pedro y Antonio Lanusse en el Mercado de Hacienda de Avellaneda."

Por las consideraciones expuestas vuestra Comisión de Legislación e Interpretación aconseja elevar al H. Directorio el siguiente proyecto de resolución:

1º) Está comprendido en el régimen del decreto-ley 31.665/44, el personal de "changadores" o peones que transitoriamente ocupa la Cía. Swift de La Plata S. A., en los mercados de Hacienda de Liniers y Avellaneda, en labores relativas al movimiento de ganado (art. 2º y 7º).

2º) En consecuencia, la firma mencionada debe dar cumplimiento respecto al personal mencionado con las obligaciones que establece el art. 65 a partir del 1º de enero de 1945, bajo apercibimiento de las sanciones que determina el art. 68. 9 de noviembre de 1951.

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 21 de octubre de 1957.

Vistos y considerando:

Para resolver la apelación deducida, el Dr. Cattaneo, dijo:

Si bien la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver "in re" "Descours y Cabaud S. A. s. incumplimiento decreto-ley 31.665/44" (sentencia de junio 4 de 1956 registrada en el tomo 235, p. 33/41 de la Colección de Fallos) declaró que para estar comprendido dentro del régimen del decreto 31.665/44 (art. 2º), además de la actividad por cuenta ajena, se requiere la existencia de alguna relación de empleo elemental, que evidencia la subordinación o dependencia con el comerciante, para que no se configure el trabajo por cuenta propia —que lo excluiría como actividad libre contemplada en el inc. c) del art. 3º; posteriormente precisó los alcances de esta doctrina destacando que la nota de la "dependencia" requerida se cumple con la sola "dependencia económica" de quien trabaja por cuenta ajena, extremo éste que ha tenido en cuenta el decreto 31.665/44 para imponer la obligación de los aportes —art. 2º, incs. a) y b) y arts. 7º, 8º y 13— (sentencia dictada por la C. S. J. N. "in re" "Botto Ricardo y Cía. S. R. L. s. incumplimiento decreto-ley 31.665/44" —de fecha junio 22 de 1956 publicada en el tomo 235, págs. 135/140—).

Dejando a salvo el criterio sustentado por esta Sala II al resolver "in re" "A. R. E. C. O. S. A. c/ I. N. P. Social s/ decreto-ley 31.665/44" —sentencia

11.296 del 18/11/53—, considera el opinante necesario ajustar el presente fallo al pronunciamiento del Superior Tribunal de la Nación con los alcances e interpretación de la ley efectuada por este último. En tal sentido analizando las constancias del escrito de fs. 1/3, informe de fs. 7 que determina las exactas condiciones de prestación de las tareas sometidas a consulta, dictamen de fs. 9 y resolución de fs. 11/15 vta. de la Junta Seccional (decreto 31.665/44) y del I. N. P. Social escrito de apelación, memoriales de fs. 34 y 36/37, arriba el suscripto a la conclusión de que la resolución apelada surge correcta en cuanto declara comprendidos en el régimen del decreto 31.665/44 a los trabajadores denominados "changadores" que utiliza la actora en los mercados de Hacienda de Liniers y Avellaneda, pues éstos se desempeñan por cuenta ajena —de Compañía Swift de La Plata S. A.—, observando igual modalidad en el cumplimiento de sus labores que el personal permanente de la empresa con idéntica subordinación, vigilancia y dirección de la Compañía.

Siendo así sólo se diferencian del plantel permanente en la contratación discontinua, accidental transitoria, que no excluye la nota tipificadora de la dependencia económica y del trabajo por cuenta ajena aludida por la Corte Suprema en el fallo citado.

A mayor abundamiento, también debe destacarse que el pago de la remuneración por jornada, o en otra forma no implica menoscabo para la real situación de la relación laboral mantenida entre las partes, siendo por el contrario una característica del trabajo dependiente el hecho de percibir junto con el jornal la paga de la parte proporcional del sueldo anual complementario que sólo se devenga en virtud del decreto 33.302/45 para los que cumplen sus tareas bajo dependencia respecto a su empleador.

En mérito a lo expuesto voto por la confirmatoria de la sentencia de fs. 11/13 en cuanto ha sido materia de recursos y agravios. Costas por su orden en la Alzada atenta la naturaleza de la causa (art. 92 de la L. O.).

El Dr. Pettoruti, dijo: Adhiero mi voto al del Dr. Cattaneo por sus fundamentos agregando que cualquiera fuere la Caja donde debiera incluirse a los "changadores" de la apelante decreto 13.937/46 o 31.665/44 —en su desempeño por cuenta ajena y bajo dependencia económica del empleador— igualmente resultaría la obligación de la compañía de efectuar los aportes y regularizar su situación a los fondos de una de las Cajas.

El Dr. Miguez, dijo: Adhiero mi voto al del Dr. Cattaneo por sus fundamentos.

Por ello y como resultado de la votación que antecede, se resuelve: Confirmar la sentencia de fs. 11/13 en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. Costas por su orden en la alzada (art. 92 de la L. O.). — *Oscar M. A. Cattaneo — Oreste Pettoruti — Miguel G. Miguez.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta, como ha quedado, por V. E. la instancia extraordinaria de conformidad con mi dictamen, tócame ahora expedirme sobre el fondo del asunto.

Pienso al respecto, que la situación de las personas de que aquí se trata, esto es, los llamados "changadores" que trabajan en los mercados de hacienda de Avellaneda y Liniers, por cuenta y orden de la Compañía "Swift de La Plata" S. A., ha sido bien

encuadrada por la sentencia de fs. 39 en el ámbito del decreto-ley 31.665/44.

En efecto, si, como lo sostiene el fallo en recurso con fundamentos de hecho y prueba irrevisibles por vía del remedio federal intentado, las condiciones en que esos trabajadores prestan sus servicios no difieren de los que rigen para el personal permanente a órdenes de la recurrente, salvo en el carácter intermitente de su contratación, no se advierte cuál sería la razón valedera para excluirlos del régimen previsional.

De las condiciones de hecho establecidas en el *sub examine*, se desprende que los "changadores" operan bajo el gobierno y vigilancia de la empresa que los utiliza, de donde resulta que la paga que reciben por la actividad encomendada "importa una situación de dependencia económica", lo cual justifica la obligación de hacer los aportes que indica el art. 8° del decreto-ley 31.665/44 y que en el caso se requieren a "Swift de La Plata" S. A. (cf. Fallos: 235: 129).

No desvirtúa la precedente afirmación, como pretende el apelante, el hecho de que la contrata de esos trabajadores sea libre y voluntaria de su parte, ya que esa característica es común a toda relación laboral, y no puede ser de otro modo, desde el momento que el trabajo obligatorio sería repugnante al régimen de la Constitución (art. 15).

Observo, por último, que debe desestimarse la pretensión del recurrente en el sentido de que su obligación de efectuar aportes jubilatorios sería exigible, en todo caso, por la caja del decreto-ley 13.937/46.

Ello por no ser, en principio, cuestión justiciable la determinación del régimen al cual se ha de aportar (cf. Fallos: 229: 460), y no acreditarse un interés legítimo y actual para proceder como se pide.

Opino, en consecuencia, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 30 de julio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Compañía Swift de La Plata S. A. c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ planteamiento situación frente al decreto-ley 13.937/46".

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 39/40, confirmatoria de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, por la que

se declaró que "está comprendido en el régimen del decreto-ley 31.665/44, el personal de "changadores" o peones que transitoriamente ocupa la Cía. Swift de La Plata S. A., en los mercados de Hacienda de Liniers y Avellaneda en labores relativas al movimiento de ganado", y que dicha empresa debe cumplir la obligación establecida por el art. 65 del mencionado decreto-ley a partir del 1º de enero de 1945, se interpuso recurso extraordinario (fs. 49/50), el que fué denegado (fs. 31). Deducido el pertinente recurso de queja (fs. 62/64), esta Corte declaró la procedencia formal de la apelación intentada (fs. 72).

Que, según lo pretende el recurrente, la sentencia de la Cámara debe ser revocada, por cuanto no se ajusta a la correcta inteligencia de las disposiciones federales que rigen la materia. Sostiene que "el personal de *changadores*" no es alcanzado por esas disposiciones, ya que no se trata de "dependientes", sino de "trabajadores autónomos o independientes, a quienes se podía calificar como contratistas de su mano de obra". Sólo median, añade, prestaciones eventuales de trabajo, de modo que la actora carece de derecho a exigir la prestación de los servicios, los que pueden serle rehusados y, en cambio, realizados para "cualquiera que los demande". Faltaría, pues, relación de dependencia. En el peor de los supuestos, dícese también en el escrito de fs. 49/50, la afiliación del personal, de ser obligatoria, debería efectuarse en la Caja del decreto-ley 13.937/46.

Que el pronunciamiento del tribunal a quo incluye la afirmación de que los trabajadores cuya afiliación se discute hállanse colocados en una situación jurídica caracterizada por los siguientes rasgos principales: a) se desempeñan por cuenta ajena; b) lo hacen en las mismas condiciones que el personal permanente de la empresa; c) o sea que, por un lado, existe subordinación de los obreros y, por otro, dirección y vigilancia de la compañía (fs. 39 vta., voto del Dr. Oscar M. A. Cattaneo, al que adhirieron los demás miembros de la Cámara).

Que, siendo irrevisibles tales conclusiones de hecho en la instancia extraordinaria, no parece dudoso que el argumento básico del apelante no puede prosperar. Conforme al texto expreso del art. 2º del decreto-ley 31.665/44 y a la doctrina establecida por esta Corte en el precedente de Fallos: 235: 129, la sola concurrencia de las modalidades señaladas en el considerando anterior es bastante para decidir el mantenimiento de la sentencia dictada por la Cámara. Si en otros supuestos el alcance de aquel precepto puede suscitar dudas, no cabe discutir que, cuando media subordinación o dependencia en los términos ya vistos, es procedente e incuestionable la inclusión de los trabajadores dentro del régimen jubilatorio sobre el que versa el litigio.

Que, por lo demás, el obstáculo aparente que podría derivar de la falta de continuidad de la relación jurídica, esto es, de lo que la sentencia apelada llama "la contratación discontinua, accidental o transitoria", no tiene significación alguna ante lo que expresamente preceptúa el art. 7º, *in fine*, del mismo decreto-ley.

Que en cuanto al aspecto —incidentalmente planteado— relativo a si corresponde aplicar el régimen del decreto-ley 31.665/44 o el del decreto-ley 13.937/46, debe entenderse, como lo advierte el Señor Procurador General, que el apelante carece de interés jurídico actual. Ello, de modo principal, debido a que las presentes actuaciones fueron promovidas, esencialmente, con el propósito de que quedara establecida la existencia o inexistencia de obligación de la empresa respecto del personal de *changadores* frente al régimen jubilatorio con arreglo al art. 111 del decreto-ley 13.937/46, equivalente al art. 82 del decreto-ley 31.665/44 (fs. 1/3), de manera tal que la decisión acerca de la mera calificación de los servicios de la que resulte cual es la Caja que, más adelante, otorgará el beneficio respectivo, no lesiona derecho alguno de la actora. Y en esas condiciones la cuestión ha de considerarse abstracta.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 39/40 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MARIA FLORIDOR VALLE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

La circunstancia de que la justicia federal conozca del hurto que se imputa al procesado no obsta a la competencia de los tribunales provinciales respecto de la defraudación que aquél habría cometido al vender a particulares las cosas hurtadas. Trátase, en el caso, "prima facie", de delitos conexos pero independientes, cuyo conocimiento corresponde a la justicia federal y provincial por aplicación de las reglas generales de competencia y sin perjuicio de observarse oportunamente lo dispuesto en el art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Valle, María Floridor y otros p. ss. aa. s./ hurto".

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 46 por el Sr. Fiscal de Cámara es procedente, pues la resolución de fs. 43/44, en lo que ha sido materia de la apelación, resulta denegatoria del fuero federal, invocado expresamente en el dictamen de fs. 4 vta.

Que en el estado actual de la causa y sin perjuicio de lo que pueda decidirse cuando se califiquen en definitiva los hechos investigados en ella, la resolución de fs. 43/44 debe ser confirmada. En efecto: la circunstancia de que la justicia federal conozca del hurto imputado a María Floridor Valle no es suficiente para acordarle competencia respecto de la defraudación que aquél habría cometido al vender a particulares las cosas hurtadas. Trátase, según puede apreciarse "prima facie", de delitos conexos pero independientes, cuyo conocimiento corresponde a la justicia federal y provincial por aplicación de las reglas generales de competencia y sin perjuicio de observarse oportunamente lo dispuesto en el art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal —Fallos: 206: 261; doctrina de Fallos: 233: 121; 235: 41; 243: 368 y de la reiterada jurisprudencia de esta Corte en materia de encubrimiento—.

Por ello, se confirma el auto apelado de fs. 43/44 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario deducido a fs. 46.

ALFREDO ORGAZ — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S. A. COMPAÑÍA DE TIERRAS DEL RIO NEGRO — ESTANCIA Y CABAÑA MAQUINCHAO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo resuelto, sin arbitrariedad, en materia de validez o nulidad de notificaciones, es ajeno a la instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El requisito de la múltiple instancia judicial no es de naturaleza constitucional. En consecuencia, no procede el recurso extraordinario fundado por el recurrente en que, al aceptarse la validez de la notificación de la sentencia —diligencia que reputa nula— y, por ende, mantenerse el pronunciamiento que declara extemporáneo el recurso ordinario de apelación, se le ha privado de la tercera instancia, con violación del art. 18 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los agravios que se invocan en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 216 del principal configuran cuestión federal bastante como para que V. E. proceda a su examen en la instancia de excepción.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 228). Buenos Aires, 18 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Compañía de Tierras del Río Negro S. A. Estancia y Cabaña Maquinchao c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s/ (demanda contenciosa) repetición".

Considerando:

Que a fs. 208 el tribunal a quo denegó el recurso ordinario de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fs. 199/204 por haber sido presentado fuera del término legal. Posteriormente, la demandada promovió incidente de nulidad respecto de la cédula de notificación de fs. 205 por entender que no fué diligenciada en el domicilio constituído en autos. Como el a quo resolviera a fs. 213 desestimar la nulidad aducida, se interpuso recurso extraordinario contra su decisión, sosteniéndose que al aceptarse la validez de la cédula impugnada y, por ende, confirmarse el pronunciamiento que declara extemporáneo el recurso ordinario de apelación, se le ha privado de la tercera instancia, lo cual constituye una violación del art. 18 de la Constitución Nacional.

Que la decisión recurrida, referente a la validez de la notificación impugnada, resuelve, sin arbitrariedad, una cuestión

de derecho procesal y de hecho, ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 241: 30; 238: 67).

Que, a mayor abundamiento, debe destacarse, como lo señala acertadamente el a quo, que no surge de las manifestaciones del apelante que haya ignorado la notificación de la sentencia de fs. 199/204; y que el domicilio en el cual se habría practicado la notificación referida corresponde al que constituía la demandada en las diversas causas que tramitan por ante los tribunales de la Capital Federal.

Que en cuanto a la pretendida violación de su derecho de defensa en juicio, en virtud de que, al aceptarse como válida la notificación cuestionada, se le deniega el recurso de apelación interpuesto a fs. 207, cabe señalar que esta Corte ha resuelto reiteradamente que el requisito de la múltiple instancia judicial no es de naturaleza constitucional (Fallos: 205: 68; 238: 247; 244: 301).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 220.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JUAN MERLI

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente el recurso de amparo si el apelante tuvo y tiene a su alcance procedimientos legales adecuados para la defensa de los derechos que invoca. Tal es el caso en que se ha rechazado la demanda de amparo contra resoluciones municipales y de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación (que disponen la prohibición de venta y circulación de publicaciones calificadas inmorales, así como el allanamiento de domicilio y secuestro de aquéllas) con fundamento en que el recurrente abandonó el recurso jerárquico interpuesto ante la nombrada Secretaría de Estado y no agotó la vía administrativa ante la Municipalidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según lo pone de manifiesto el recurrente (fs. 34 vta. y 35) y consta en el expediente agregado "Editorial Poseidón S.R.L. c/ Municipalidad de Buenos Aires s/ ilegitimidad", aquél dedujo

oportunamente, con motivo de las mismas disposiciones municipales que han dado lugar a esta acción de amparo, un recurso contencioso administrativo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, tribunal que resolvió declarar improcedente dicho recurso por no haberse agotado aún la vía administrativa (fs. 63 del expediente mencionado).

Son pues aplicables al *sub lite* las razones que fundaran la decisión de V. E. *in re* "Peterffy, Eugenio s/ recurso de amparo", con fecha 14 de octubre de 1959. Aquí también, en efecto, el actor no sólo tuvo a su alcance otra vía procesal preconstituída para la defensa del derecho que invoca, sino que además la utilizó efectivamente —sobre la base de los mismos argumentos que ahora reproduce— con lo que dió lugar a decisiones judiciales firmes que desecharon su reclamo.

Ello hace, como también lo puso de manifiesto V. E. en el fallo recordado, que la acción de amparo no pueda prosperar, pues ella constituye un remedio de excepción cuyo empleo, en principio, corresponde únicamente en ausencia de procedimientos establecidos por el legislador para la tutela judicial del derecho debatido (Fallos: 242: 300 y 434).

En lo que atañe al agravio derivado de las disposiciones adoptadas por la Secretaría de Comunicaciones como consecuencia de la calificación municipal, estimo también ajustada a derecho la resolución recurrida, pues, como lo señala la sentencia de primera instancia (fs. 64), el recurso jerárquico interpuesto por el apelante se encuentra paralizado por inacción de éste (fs. 16 y sigtes. del expediente agregado 72.199 MC/58), lo que hace prematura la interposición del presente.

Opino, en consecuencia, que procede confirmar el auto de fs. 88 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Merli, Juan s/ recurso de amparo".

Y considerando:

Que don Juan Merli dedujo recurso de amparo a fin de que se ordenase cesar los efectos de las resoluciones municipales 12.106, 12.122, 12.119, 14.520, 12.109, 12.357, 716/58, 909/58, 1499/58, 1774/58, 1912/58, 2777/58, 2781/58, 3054/58, 3519/58, 13.060/57, 13.584/57, 969/58, 13.928/57, 13.584/57 y 2161/58, en tanto aquéllos se traducen en "restricciones, amenazas, allanamiento,

violación le domicilio y prohibición de venta y circulación de los libros" de su propiedad. Sostuvo que el juzgamiento de esas publicaciones por parte de la Municipalidad trasciende las facultades inherentes al poder de policía e implica violación del art. 18 de la Constitución Nacional, añadiendo que la prohibición de venta y circulación de aquéllas, así como el allanamiento de domicilio y secuestro dispuestos por la autoridad administrativa, comportan, respectivamente, violación de los derechos de publicar ideas por la prensa sin censura previa, de la inviolabilidad del domicilio y de la propiedad (arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

Que el juez de primera instancia rechazó la demanda por considerar que el recurrente no instó el recurso jerárquico interpuesto contra las resoluciones 9194 y 9308 de la Secretaría de Comunicaciones, ni agotó la vía administrativa ante la Municipalidad (fs. 64/66). La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó, por análogos fundamentos, la sentencia de primera instancia (fs. 88).

Que contra la sentencia del tribunal a quo interpuso recurso extraordinario el Sr. Merli, fundándolo en que, con arreglo a la doctrina establecida por esta Corte en los casos "Siri" y "Kot", el amparo "constituye recurso independiente y al margen de los supuestos y pretendidos trámites administrativos". Reiteró, asimismo, los argumentos que se han relatado en el primer considerando de esta sentencia (fs. 90/91).

Que, como se desprende de las constancias de los expedientes agregados sin acumular, y se ha señalado en los pronunciamientos de primera y segunda instancias, el recurrente no ha obtenido aún decisiones definitivas en los recursos administrativos que oportunamente dedujo contra las medidas dispuestas por la Secretaría de Comunicaciones de la Nación y por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, relacionadas con las publicaciones objeto de la demanda. De los expedientes de la Secretaría de Comunicaciones 72.199, 175 y 525 (ver especialmente fs. 21 de este último), surge, en efecto, que el Sr. Merli abandonó el trámite correspondiente al recurso jerárquico deducido contra las resoluciones emanadas de aquella Secretaría; y del expediente municipal 31.006 (fs. 2), se desprende que la reclamación formulada por aquél fué remitida al H. Concejo Deliberante con fecha 13 de abril de 1959.

Que las circunstancias relatadas precedentemente demuestran, con claridad, que el recurrente tuvo y tiene a su alcance procedimientos legales adecuados para la defensa de los derechos que invoca, por lo que la vía intentada debe declararse improcedente (Fallos: 242: 300 y 434; 243: 55, 179 y 423; sentencia en

la causa "Price, Bernardo c/ Dirección Nacional de Aduanas s/ amparo", del 16 de octubre de 1959).

Que la conclusión a que se ha arribado en el considerando que antecede, torna innecesario el pronunciamiento de esta Corte acerca de los agravios constitucionales invocados por el apelante.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 94 vta.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

ROMAN ALFREDO SUBIZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Siendo contradictoria y poco clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, fallecido en la Ciudad de Buenos Aires, y domiciliándose ocho de los diez presuntos herederos —incluída la familia legítima— en esa ciudad, corresponde admitir la competencia de los tribunales de la Capital Federal, de conformidad con el principio establecido en el art. 3285 del Código Civil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 18 de la Capital Federal y el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 2 del Departamento del Norte —San Nicolás— de la Provincia de Buenos Aires, corresponde sea dirimida por V. E. al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

Se trata de lo siguiente: con fecha 31 de junio de 1955, doña María Luisa Subiza de Llantada, ante la justicia nacional de la Capital Federal, inicia el juicio sucesorio de su padre legítimo, don Román Alfredo Subiza, quien había fallecido algunos días antes en esta ciudad. Poco más tarde, inicia la misma sucesión doña Alcibíades Echevarría Huerta de Subiza ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 3 del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de cónyuge en segundas nupcias del causante; y poco después también lo hace doña Edith Peralta, en su propio nombre y en el de sus hijos

menores Juan Domingo y María Rosa Subiza, igualmente ante la justicia ordinaria de la misma provincia, pero radicando el juicio ante los tribunales de la ciudad de San Nicolás, en la que afirma tuvo su último domicilio el *de cuius.*

Al tener conocimiento de la existencia de los otros dos juicios, doña María Luisa Riobóo de Subiza —esposa legítima del causante— se presenta en los autos nombrados en primer término y deduce cuestión de competencia por vía de inhibitoria, la que es resuelta favorablemente por el juez nacional (ver resolución de fs. 172 del principal). Librados los correspondientes exhortos, mientras el magistrado de La Plata acepta la invitación a inhibirse que le formulara el juez de la Capital Federal (ver auto de fs. 153 del expediente agregado 32.763), el titular del Juzgado de San Nicolás no hace lugar a lo solicitado (ver exhorto librado por el juez provincial que corre agregado a fs. 626 del principal), quedando debidamente trabada la contienda jurisdiccional al mantener el magistrado nacional su competencia para entender en las presentes actuaciones (ver auto de fs. 678 del principal).

En cuanto al fondo del asunto, ante las conclusiones contradictorias de las diversas pruebas arrimadas tanto ante la justicia de esta Capital como ante la de la Provincia de Buenos Aires, pienso que estamos en presencia de un caso dudoso, pues no se ha demostrado fehacientemente, a mi juicio, cuál fué en verdad el último domicilio real del señor Subiza, por lo que estimo de aplicación al caso de autos lo resuelto en varias oportunidades por V. E. en el sentido de que en situaciones análogas debe tenerse por cierto que dicho domicilio lo tenía el causante en el lugar de su fallecimiento, en donde, por lo tanto, debe abrirse su sucesión (Fallos: 133: 340 y 172: 158, entre otros).

Abona a favor de tal solución la circunstancia de que por un lado se encuentran todos los herederos del *de cuius* —tanto su esposa e hijos legítimos, como los hijos extramatrimoniales que se han hecho parte en autos— y, por el otro, tan sólo el tutor de dos de los hijos menores del causante, no reconocido como tal por la propia madre legítima de los mismos. En tales condiciones, pienso que podrían existir en el caso sometido a dictamen parecidas razones sobre cuya base la Corte Suprema, interpretando el art. 3285 del Código Civil, ha resuelto que siendo poco clara o contradictoria la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, y no resultando que haya otros herederos que los presentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos —donde sostienen que también lo tenía el *de cuius*—, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado (Fallos: 200: 565; 224: 661 y 228: 753).

En consecuencia, toda vez que el causante falleció en esta Capital y es en ella donde se domicilian ocho de los diez presuntos herederos, incluída su familia legítima (ver la pertinente declaratoria dictada por el juez nacional a fs. 534 del principal), considero que correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 16 de la Capital Federal. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1959.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General, con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita y, además, en Fallos: 244: 80 y causa C.659, "Carrizo, Raúl Martín", fallada el 11 de setiembre pasado, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal es el competente para conocer del juicio sucesorio de don Román Alfredo Subiza. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, a quien se devolverán los expedientes 11.519, 11.875 y 7.451, agregados sin acumular.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

OSVALDO FERNANDO GOROSITO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

La disensión que plantea la resistencia, expresa o no, al diligenciamiento de rogativas entre jueces de distinta jurisdicción, constituye una especie de los conflictos entre magistrados que incumbe a la Corte Suprema solucionar, en ejercicio de su jurisdicción legal.

PROVINCIAS.

Si bien las autoridades provinciales no pueden prevalerse de las normas contenidas en sus propias leyes para trabar o turbar en modo alguno la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación, es indudablemente propio de ellas reglamentar por vía de leyes, decretos o

acordadas, la forma de dar exacto cumplimiento al auxilio debido a la justicia nacional, pudiendo establecer la vía a seguirse para que los jueces provinciales den curso a los encargos dirigidos por los magistrados de la Nación. El mismo criterio ha de observarse cuando, no existiendo la reglamentación antes mencionada, las leyes locales de procedimiento o de organización de los tribunales señalen concretamente un determinado juez como competente para suministrar al juez nacional la colaboración que necesita.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

No importa desconocimiento de la obligación legal de acatar el pedido formulado por el juez nacional, ni vulnera las prerrogativas del Poder Judicial de la Nación, la devolución —sin diligenciar— de un exhorto librado por el juez federal de Bell Ville, Córdoba, al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, si la decisión de este último se funda en que la rogatoria versa sobre materia ajena a su competencia, porque el trámite para la remisión de un expediente archivado corresponde, dentro de la Provincia, al Juez en lo Civil y Comercial en turno; tampoco está afectada, en el caso, la necesaria colaboración y armonía de las autoridades provinciales con las nacionales en el ejercicio de la jurisdicción que atribuyen a ésta la Constitución y las leyes de la Nación.

EXHORTO DEL JUEZ FEDERAL

Luis F. Garzón Ferreyra, Juez Federal de Primera Instancia en la Ciudad del Bell Ville, a S. E. el Señor Presidente del Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba.

Saluda, exhorta y hace saber:

Que en los autos "Contra: Gorosito, Osvaldo Fernando, p. s. a. de inf. al art. 2º de la ley 11.386", se ha resuelto dirigir a V. E. el presente, con el objeto de solicitarle quiera dignarse disponer la pertinente a efectos de que se remita a este Tribunal "ad effectum videndi" y con cargo de inmediata devolución, el expediente e Información Sumaria de inscripción de nacimiento del ciudadano Osvaldo Fernando Gorosito, tramitado por ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de San Francisco, Secretaría nº 1, enviado al Archivo de Tribunales en el año 1958, bajo nº 381 —Fallos: 151: 375, C. Suprema—.

Por tanto, a V. E. ruego y exhorto el diligenciamiento del presente ofreciendo reciprocidad para casos análogos.

Dado, sellado y firmado en mi despacho a 21 días de septiembre de 1959. — *Luis F. Garzón Ferreyra.*

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Córdoba, 13 de octubre de 1959.

El exhorto dirigido por el Juez Federal de Bell Ville al Presidente del Tribunal en los autos: "Contra: Gorosito Osvaldo Fernando, p. s. a. de inf. al art. 2º de la ley 11.386".

Atento:

Que si bien los jueces provinciales deben cumplir los encargos que en despacho precatorio les dirija un juez nacional (ley 48, art. 13; C. S. N. Fallos:

10: 464), en este último orden judicial la costumbre protocolar exige que el exhorto se dirija a un juez de igual categoría (*J. A.*: 48: 485; ALSINA, I (1ª ed.), p. 738).

Que siendo esa la regla observable en el caso, corresponde devolver el exhorto al Juzgado de origen.

Que la cuestión planteada y concretamente resuelta por la C. S. de la Nación, Fallos: 151: 375, explica que esta resolución no obsta a la observancia en este caso de la norma protocolar señalada.

Por ello y habiendo dictaminado el Fiscal,

Se resuelve:

Devolver sin diligenciar el exhorto de que se trata. — *Núñez de la Rua — Oviedo Jocou — Gómez Franco — Gorriti.*

RESOLUCION DEL JUEZ FEDERAL

Bell Ville, octubre 29 de 1959.

Y visto: El auto del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de fecha 13 de octubre del año en curso que dispone devolver sin diligenciar el exhorto de este Tribunal remitido en fecha 21 de setiembre ppdo. y reiterado con fecha 16 del mes actual; y

Considerando:

1) Que el art. 13 de la ley 48, el 20 de la ley 13.998 y el 20 del decreto-ley 1285/58 (confirmado por la ley 14.467) imponen a los tribunales provinciales el cumplimiento de los encargos que en despachos precatorios les dirijan los jueces nacionales. La expresión que utiliza la ley "juez provincial" está tomada en sentido genérico y ha sido interpretada rigurosamente por la Corte Suprema (149: 403; 187: 257; 242: 480; 235: 662, 861, 971 y los allí citados).

2) Que en los casos citados registrados en la Colección de Fallos de la Corte, 146: 414 y 221: 625 se decidieron conflictos idénticos al aquí planteado, expresando la Corte en el último y con referencia a las leyes nacionales: "...ninguna de cuyas disposiciones impide al Sr. Juez Nacional de La Rioja dirigirse directamente al Tribunal provincial competente —cualquiera sea su jerarquía— para la realización de la liligencia dispuesta, al que está vedado trabar la acción de la justicia nacional en el ejercicio de su jurisdicción".

Por ello y dictamen fiscal, Resuelvo: Insistir ante el Tirbunal Superior de la Provincia en el diligenciamiento del exhorto remitido. En caso de negativa se da por trabado conflicto en los términos del art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285 que deberá ser resuelto por la Corte Suprema de Justicia a la que se elevarán los autos. — *Luis F. Garzón Ferreyra.*

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Córdoba, 3 de noviembre de 1959.

Autos y vistos:

La insistencia del Señor Juez Federal del Bell Ville en que sea este Tribunal Superior el que diligencie su exhorto librado para el cumplimiento de un trámite cuya ejecución en el orden provincial corresponde, con arreglo a la competencia que determina la ley, al juez en lo Civil y Comercial de Turno, de igual grado que el exhortante;

Y considerando:

Que ni de la letra ni del espíritu de las leyes nos. 48 (art. 13) y 13.998 (art. 20), así como tampoco del decreto-ley 1285/58 (ratificado por la ley 14.467), resulta que el deber que tienen los tribunales provinciales de cumplir los encargos que en despachos precatorios les dirijan los jueces federales, involucre el abandono de las reglas protocolares que deben guardarse, con arreglo a lo señalado en el auto de fs. 3, entre las "Autoridades de la Nación" en el ramo judicial (Constitución, Segunda Parte, títulos 1º y 2º).

Que menos razonable resulta mantener la tesis contraria cuando, como en el caso *sub examine*, el despacho precatorio versa sobre materia totalmente ajena a la competencia del tribunal superior exhortado por el tribunal Federal de grado inferior.

Que no es del caso citar en contra de la igualdad de trato que el principio federal establece entre los tribunales encargados de conocer y juzgar de las materias de orden nacional y los encargados de hacerlo en las materias conservadas por las provincias, el precedente de la Corte Suprema de la Nación, *Fallos*: 221: 625, porque, precisamente, según la doctrina unitaria absolutista dominante entonces en el país, la jurisprudencia superior de esa época no puede invocarse hoy como la mejor y más saludable regla de interpretación federalista.

Que cabe señalar que los precedentes citados en Fallos: 221: 625, y los demás mencionados por el Juez exhortante, no ratifican el abandono del protocolo y las buenas relaciones judiciales que propugna aquella resolución.

Que, finalmente, las facultades judiciales determinadas que las provincias delegaron en el Gobierno Federal por medio de la Constitución, si bien exigen que los Estados locales no las frustren ni obstaculicen, no imponen sumisiones ni supremacías que supriman o cercenen las prerrogativas que como Autaridades de la Nación les incumben.

Que por ello y correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mantener o rechazar ese precedente,

Se resuelve:

Elevar el exhorto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que resuelva la cuestión planteada. — *Núñez de la Rua — Oviedo Jocou — Gómez Franco — Gorriti.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Teniendo en cuenta que la disensión que plantea la resistencia al diligenciamiento de rogativas entre magistrados de distinta jurisdicción, constituye una especie de los conflictos entre jueces que incumbe solucionar a la Corte Suprema (Fallos: 235: 662, entre otros), estimo que el presente corresponde ser dirimido por V. E., al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto —se trata de la negativa del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba a dar curso a un exhorto librado por el Juez Federal de Bell Ville (Provincia de Córdoba)— el art. 13 de la ley 48 establece (y lo

repite casi textualmente el art. 20 del decreto-ley 1285/58) que siempre que un juez nacional se dirija a un juez provincial a objeto de practicar cualquier acto judicial, el encargo será cumplido, habiendo V. E. fijado el alcance de la expresión "Juez Provincial" en un caso análogo como equivalente a tribunal de provincia al declarar, sobre la base de lo dispuesto en la norma citada, el obligatorio cumplimiento, por parte del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, del embargo de sueldos decretado por un juez federal, quien había solicitado de aquél, sin conseguirlo, la efectivación de la medida ordenada (Fallos: 146: 414).

Por aplicación de la doctrina sentada entonces por la Corte, y reiterada posteriormente, considero que correspondería declarar que el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba debe proceder al diligenciamiento del exhorto librado en autos por el Juez Federal de Bell Ville. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, como dictamina el Señor Procurador General, la intervención de esta Corte en el caso es procedente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467 (Fallos: 235: 662; sentencia del 4 del corriente en la causa C.781, "Bartolomé, Fernando s/ defraudación").

Que el Sr. Juez Federal de Bell Ville, Córdoba, se dirigió por exhorto al Tribunal Superior de Justicia de dicha Provincia solicitándole dispusiera lo pertinente para la remisión, "ad effectum videndi", de un expediente que tramitó ante la justicia civil y comercial de San Francisco y que se encuentra actualmente en el Archivo de Tribunales de la Ciudad de Córdoba. El Tribunal Superior devolvió el exhorto sin diligenciar, fundado en que la rogatoria debió dirigirse a un juez provincial de igual categoría. El magistrado nacional insistió en su decisión, citando los arts. 13 de la ley 48, 20 de la 13.998 y 20 del decreto-ley 1285/58 y la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que la expresión "juez provincial" contenida en dichas normas se refiere a cualquier tribunal de provincia y de que ninguna disposición legal impide que un juez federal se dirija directamente a un tribunal superior provincial. El Tribunal de Córdoba también insistió en su negativa porque el exhorto versa sobre materia ajena a su competencia, ya que el trámite para la remisión de un expediente

archivado corresponde, dentro de la provincia, al Juez en lo Civil y Comercial en turno, de igual grado que el exhortante.

Que, desde luego, las autoridades provinciales no pueden prevalerse de las normas contenidas en sus propias leyes para trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación. Así lo han dispuesto, a través del tiempo, los arts. 13 de la ley 48, 20 de la 13.998 y 20 del decreto-ley 1285/58, vigente en la actualidad (ley 14.467); y la jurisprudencia de esta Corte ha aplicado reiteradamente dichas normas (Fallos: 242: 480; 243: 59 y otros). Pero también ha declarado que, "salvado dicho principio, es indudablemente propio de las autoridades de cada provincia reglamentar por vía de leyes, decretos o acordadas, según lo estimaren más conveniente, la forma de dar exacto cumplimiento al auxilio debido a la justicia nacional, pudiendo establecer, como en el caso de autos, la vía a seguirse para que los jueces provinciales den curso a los encargos dirigidos por los magistrados de la Nación" (Fallos: 240: 89). El mismo criterio ha de observarse cuando, no existiendo la reglamentación antes mencionada, las leyes locales de procedimiento o de organización de los tribunales señalan concretamente un determinado juez como competente para suministrar al juez nacional la colaboración que necesita. En todos los casos, se trata del respeto por los tribunales nacionales de las leyes o reglamentaciones locales cuando de éstas no resulta impedimento o traba para el cumplimiento de las funciones judiciales a cargo de aquéllos.

Que esta doctrina es aplicable al presente caso. No surge de las constancias de estos autos que la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba haya provocado un efectivo entorpecimiento en la tramitación de la causa a cargo del juez federal, que tampoco ha invocado esa circunstancia, ni se da la situación que esta Corte contempló en Fallos: 242: 480. El Tribunal Superior de Justicia ha declarado que, conforme a la ley local aplicable, el cumplimiento de la medida solicitada por el magistrado nacional corresponde al juez en lo civil y comercial de la provincia. Ello no importa, desde luego, desconocimiento de la obligación legal de acatar el pedido ni vulnera las prerrogativas del Poder Judicial de la Nación; tampoco está afectada, en el caso, la necesaria colaboración y armonía de las autoridades provinciales con las nacionales en el ejercicio de la jurisdicción que atribuyen a éstas la Constitución y las leyes de la Nación.

Por estos fundamentos, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que, para la tramitación del exhorto de fs. 1, el Sr. Juez Federal de Bell Ville debe dirigirse al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de turno de la ciudad de

Córdoba. Remítanse los autos al Sr. Juez Federal y hágase saber en la forma de estilo al Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S. A. COMPAÑIA DE TIERRAS DEL RIO NEGRO — ESTANCIA Y CABAÑA MAQUINCHAO v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores.

La resolución que desestima el incidente de nulidad respecto de la cédula de notificación del fallo de la Cámara no es la sentencia que pone fin al pleito en los términos del art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) y la jurisprudencia de la Corte (1).

RAMON ANTONIO CEREIJO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El auto por el cual se sobresee provisionalmente en un proceso penal no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario (2)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento. Casos varios.

Es materia propia de los jueces de la causa el alcance que cabe atribuir a la norma del art. 435 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

DAMIAN MENDOZA v. BANCO DE PRESTAMOS Y ASISTENCIA SOCIAL DE SALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

No procede el recurso extraordinario, fundado en que sería violatorio de la defensa el fallo dictado con omisión del veredicto previo estatuído en la ley

---

(1) 23 de diciembre. Fallos: 182: 168; 190: 139; 200: 143; 244: 86.
(2) 23 de diciembre. Fallos: 244: 65.

953 de Salta, si el tribunal de alzada ha declarado que el apelante no planteó en la oportunidad debida la nulidad de la sentencia de primera instancia, que quedó así consentida, conforme a la ley local de procedimientos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario fundado en que el fallo es arbitrario porque aplica la ley nacional 12.637, en lugar de la Constitución Provincial, y, además, en que la interpretación de la prueba es errónea. Ello porque —cualquiera sea el acierto o error del Tribunal de Alzada—, éste no excedió sus facultades propias al aplicar dicha ley; y porque, tratándose en el caso de una decisión fundada suficientemente en los hechos de la causa, no basta para sustentar la apelación la mera discrepancia del recurrente con el criterio del tribunal respecto de la valoración de la prueba.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La circunstancia de que el monto del honorario alcance al valor de la condena no es, por sí, motivo de confiscatoriedad, cuando la sentencia tiene presente otros elementos del juicio y la regulación se vincula al monto de él, cuya fijación es irrevisible en la instancia extraordinaria.

HONORARIOS: Regulación.

La validez constitucional del honorario no se subordina sólo al valor del litigio ni al interés del litigante a quien incumbe su pago.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La regulación de honorarios efectuada en un juicio por reincorporación o indemnización regido por la ley 12.637, no es pasible de la tacha de arbitrariedad, que se funda en que da como producida la opción a pesar de hallarse ella pendiente de la decisión del Banco demandado, y fija los honorarios en una suma antojadiza y más elevada aún que el monto de los sueldos cuyo pago se ordena en la sentencia, si ésta tiene presentes los dos términos de la alternativa planteada en la demanda, con independencia del ejercicio de la opción y del monto de los sueldos cuyo pago ordena el fallo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Mendoza, Damián c/ Banco de Préstamos y Asistencia Social de Salta", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, según el recurrente, el fallo apelado omite el veredicto previo a la sentencia estatuído por la ley provincial 953 y vulnera así la garantía constitucional de la defensa en juicio (fs. 22 y sigtes.). A su vez, el Tribunal de alzada señala que el apelante

no planteó la nulidad en la oportunidad debida, por lo cual consintió el fallo conforme a las normas procesales que rigen el caso (fs. 14).

Que las circunstancias precedentemente expuestas se refieren a una cuestión de derecho procesal y local, cuya decisión compete a los jueces de la causa y es irrevisible en instancia extraordinaria. En esas condiciones carece de relación con lo resuelto el precepto constitucional invocado.

Que la arbitrariedad alegada se funda en las dos afirmaciones siguientes: 1º) El fallo aplica la ley nacional 12.637 en lugar de la Constitución Provincial que, sin embargo, debió prevalecer sobre la ley mencionada (fs. 24 y 24 vta.); 2º) El pronunciamiento es insostenible porque "ha sobreestimado y valorado como positiva la relativa y contradictoria prueba producida por el actor y en cambio se ha subestimado y desechado sin motivo la rendida por mi parte" (fs. 27).

Que al aplicar la ley 12.637 el Tribunal de alzada no excedió sus facultades propias, por lo cual, cualquiera sea su acierto o error, la decisión recurrida no es susceptible de la tacha de arbitrariedad (Fallos: 235: 276; 237: 74, entre otros).

Que además esta Corte ha declarado que los litigios entre los empleadores y sus agentes donde se discuten los derechos originados en las relaciones laborales, versan sobre cuestiones de hecho y de derecho común ajenas a la jurisdicción extraordinaria aun cuando se mencionen leyes de índole federal (Fallos: 342: 252, entre otros).

Que la sentencia tiene presente la prueba. Se trata, en efecto, de una decisión suficientemente fundada en los hechos de la causa que el Tribunal de alzada estima conducentes para la decisión del caso. No incumbe a esta Corte juzgar por la vía del recurso extraordinario el criterio de los jueces para seleccionar y apreciar las pruebas (Fallos: 240: 252, 440; 242: 170, 371, entre otros). En consecuencia, la argumentación del recurrente, en cuanto supone una valoración de las constancias procesales distintas a la efectuada por el Tribunal de alzada y sólo fundada en la mera discrepancia de aquél con el criterio que informa la sentencia apelada, es ajena a la competencia de este Tribunal en instancia extraordinaria (Fallos: 342: 227; 240: 410, entre otros).

Que, asimismo, se sostiene que la regulación de honorarios es confiscatoria y es arbitraria (fs. 27 y 28).

Que la circunstancia de que el monto del honorario alcance el valor de la condena no es por sí motivo de confiscatoriedad cuando, como acontece en el caso, la sentencia tiene presente otros elementos del juicio y la regulación se vincula al monto de él, cuya fijación pertenece a los jueces de la causa y no es revi-

sible en instancia extraordinaria (Doctrina de Fallos: 236: 70; Fallos: 234: 655; 236: 173, entre otros).

Que, además, esta Corte ha dicho que la validez constitucional del honorario no se subordina sólo al valor del litigio ni al interés del litigante a quien incumbe su pago (Fallos: 236: 173).

Que, por último, afirma el recurrente que la regulación es arbitraria "porque da como producida la opción a pesar de hallarse ella pendiente de la decisión del Banco demandado y fija los honorarios en una suma antojadiza y más elevada aún que el monto de los sueldos cuyo pago se ordena en esa misma sentencia" (fs. 28). Tampoco hay arbitrariedad en lo resuelto sobre este punto. En efecto, los dos términos de la alternativa planteada en la demanda —restitución en el empleo más la indemnización de los sueldos dejados de percibir hasta la fecha de la reincorporación o, en su defecto, pago mensual de los haberes hasta alcanzar el derecho a la jubilación—, constituyen el doble objetivo perseguido por la demanda, objetivos que la sentencia tiene presente para determinar el monto del juicio (fs. 11), con independencia del ejercicio de la opción y del monto de los sueldos cuyo pago ordena el fallo.

Por ello desestímase la queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

SARA RUBINSTEIN Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia entre jueces de distintas jurisdicciones deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre los hechos delictuosos denunciados, si ellos se presentan "prima facie" como independientes, deben ser investigados por los jueces del lugar donde habrían sido cometidos, sin perjuicio de aplicar, si es el caso, lo dispuesto en el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En consecuencia, corresponde a la justicia en lo criminal de instrucción de la Capital Federal conocer de la denuncia por falsedad de instrumento público que se habría cometido en dicha ciudad al inscribirse en el Registro Civil una partida de matrimonio y a la justicia de instrucción en lo criminal y correccional de La Rioja, entender en el presunto delito de defraudación

perpetrado al obtener —con la copia de la partida— declaratoria de herederos en el juicio sucesorio allí tramitado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El delito de falsedad en instrumento público, aunque haya sido cometido con el fin de realizar una defraudación posterior, es independiente de ésta y concurre con ella materialmente (Fallos: 217: 502 y los allí citados).

Corresponde, en consecuencia, dirimir la presente contienda de competencia declarando que debe entender en la averiguación y juzgamiento del presente delito de falsedad de la partida de matrimonio, cometido en la Capital Federal, el Sr. Juez Nacional de Instrucción, y en el presunto delito de estafa el Sr. Juez de Instrucción de La Rioja, con observancia del principio establecido en el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Buenos Aires, 10 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que las cuestiones de competencia entre jueces de distintas jurisdicciones deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos, según lo ha decidido reiteradamente esta Corte —Fallos: 241: 43 y los allí citados—.

Que aunque en la presente causa no se ha realizado ninguna investigación respecto de los hechos denunciados a fs. 2/5, de las constancias de ella resulta que en la Capital Federal se habría cometido el delito de falsedad en instrumento público al inscribirse en el Registro Civil una partida de matrimonio, celebrado en el extranjero, sobre la base de una copia manuscrita en la que se habría omitido asentar que la esposa era divorciada (fs. 2/5, 27/28 y 34/35). En la ciudad de La Rioja se habría cometido el delito de defraudación al obtener, con la copia de la partida así inscripta, declaratoria de herederos en el juicio sucesorio del marido.

Que cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre los hechos delictuosos denunciados, ellos se presentan "prima facie" como independientes y deben ser investigados por los jueces del lugar donde habrían sido cometidos —Fallos: 233: 121; 243: 368 y otros— sin perjuicio de aplicar, si es el

caso, lo dispuesto en el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal es el competente para conocer de la denunciada falsedad de instrumento público y que el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de La Rioja debe conocer del presunto delito de estafa. Remítanse los autos al Sr. Juez de La Rioja, quien hará expedir los testimonios necesarios, y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de la Capital.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

ALEJANDRO PEDRO OSORIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde al juez nacional en lo correccional de la Capital, y no al Juez en lo criminal y correccional federal de esa ciudad, conocer del delito de lesiones culposas sufridas por un soldado conscripto al ser embestido —mientras cumplía una comisión del servicio— por el vehículo conducido por un particular.

En las circunstancias del caso, y en atención al carácter igualmente nacional de los jueces en conflicto, la eventual responsabilidad civil que podría resultar para el Estado no está necesariamente relacionada con lo que se resuelva en el proceso acerca de la responsabilidad criminal del autor del hecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien las lesiones sufridas por la víctima del hecho que se investiga en estos actuados —un soldado conscripto en comisión de servicio—, podrían eventualmente originar alguna consecuencia de carácter patrimonial para el Estado Nacional, tal consecuencia derivaría, en todo caso, del juego de las disposiciones legales relativas a retiros militares sin relación con la responsabilidad penal que pudiera atribuirse en la presente causa al conductor del automóvil.

Estimo, por tanto, que debe continuar entendiendo en el proceso el Sr. Juez en lo Correccional. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto el Sr. Juez Nacional en lo Correccional como el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional Federal, ambos de la Capital, se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa. De lo actuado en ella resulta que el soldado conscripto Alejandro P. Osorio fué embestido por un vehículo conducido por un particular y sufrió lesiones leves. Al declarar a fs. 8, el soldado Osorio manifestó que el accidente ocurrió cuando salía de la Secretaría de Guerra en cumplimiento de una comisión del servicio. Fundado en que, por dicha circunstancia, puede verse comprometida la responsabilidad del Estado, el Sr. Juez Correccional se declaró incompetente; el Sr. Juez Federal hizo lo propio, sobre la base de que, siendo un particular el autor del hecho presuntamente delictuoso, la responsabilidad civil del Estado por las lesiones que sufrió el soldado conscripto Osorio sería indirecta o eventual.

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General, pues en las circunstancias del caso y en atención al carácter igualmente nacional de los jueces entre quienes se ha planteado la contienda, la eventual consecuencia de carácter patrimonial que podría resultar para el Estado no está necesariamente relacionada con lo que se resuelva en esta causa acerca de la responsabilidad criminal del autor del hecho.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Correccional es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

ANTONIO CENTENARIO LAGRECA

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.*

No procede el recurso extraordinario, como principio, sino respecto de sentencias judiciales definitivas, es decir, de las resoluciones de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación o de las provincias

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Procede el recurso extraordinario, respecto de las decisiones de funcionarios administrativos, sólo cuando éstos ejercen, de manera final, atribuciones judiciales que son propias de los jueces en el orden normal de las instituciones y se hallan sustraídas a su conocimiento por prescripción legal. Ello no ocurre con lo atinente al otorgamiento o el retiro de la patente de maquinista por el Prefecto Nacional Marítimo, en los términos del Digesto Marítimo y Fluvial y del decreto 316/58.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Lagreca, Antonio Centenario s/ apela resolución Prefectura Nacional Marítima nº 201 del 14/8/59", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, el recurso extraordinario no procede, como principio, sino respecto de sentencias judiciales definitivas, es decir, de las resoluciones de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación o de las provincias.

Que respecto de las decisiones de funcionarios administrativos, la jurisprudencia sólo admite el otorgamiento de la apelación cuando éstos ejercen, de manera final, atribuciones judiciales, es decir, propias de los jueces en el orden normal de las instituciones y sustraídas a su conocimiento por prescripción legal —Fallos: 243: 292, 427, 448 y otros—.

Que ni el otorgamiento ni el retiro de la patente de maquinista, en los términos del Digesto Marítimo y Fluvial y por aplicación del decreto 316/58, por el Prefecto Nacional Marítimo, constituyen ejercicio de funciones sustraídas a los jueces, ni son, en consecuencia, susceptibles de revisión por esta Corte, por invocación de cláusulas constitucionales ni por interpretación del decreto mencionado y en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

SERAFIN MANCINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Los cônflictos de autoridades provinciales son extraños a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 5.

La invocación del art. 5 de la Constitución Nacional, dada la índole política de las cuestiones que suscita y cuya naturaleza no cambia por la alegación de otras cláusulas constitucionales, no autoriza el recurso extraordinario contra el pronunciamiento de la Suprema Corte provincial por el cual se desestima la querella, planteando conflicto municipal, promovida por un Intendente separado provisionalmente de su cargo por el Consejo Deliberante respectivo, a raíz de la disposición de una partida de fondos que debía quedar inmovilizada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La garantía de la defensa y las cláusulas de los arts. 29, 30 y 31 de la Constitución Nacional no autorizan a la Corte Suprema de la Nación a revisar el alcance de la jurisdicción atribuída a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, respecto de los conflictos locales entre autoridades, por ser punto regido exclusivamente por las normas provinciales, en los términos de los arts. 104 y sigtes. de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Serafín Mancini en la causa Mancini, Serafín; —Intendente de Bmé. Mitre— s/ conflicto municipal", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, los conflictos de autoridades provinciales son extraños a la jurisdicción que le acuerda el art. 14 de la ley 48 —Fallos: 178: 199 y otros—.

Que por lo demás, la invocación del art. 5 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario dada la índole política de las cuestiones que suscita y cuya naturaleza no cambia por la alegación de otras cláusulas constitucionales. Éstas, en efecto —arts. 29, 30, 31— carecen de relación directa con lo resuelto, en los términos del art. 15 de la ley 48.

Que, por otra parte, ni aquéllas cláusulas ni la garantía de la defensa en juicio autorizan a esta Corte a revisar el alcance de la jurisdicción atribuída a la Suprema Corte de la Provincia

de Buenos Aires, respecto de los conflictos locales entre autoridades, por ser punto regido exclusivamente por las normas provinciales, en los términos de los arts. 104 y sigtes. de la Constitución Nacional. En tales condiciones la queja debe ser desechada.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

JAIME MALAMUD v. PEDRO CITATI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones atinentes al régimen legal de la rebeldía, al cargo de la prueba en tales condiciones y a las consecuencias de una absolución de posiciones por parte del demandado, no revisten carácter federal, ni su aplicación compromete la garantía invocada de la defensa (1).

PEDRO RUBEN PRAT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Ante quién debe interponerse.

El recurso extraordinario debe interponerse ante el superior tribunal de la causa, que es quien debe pronunciarse al respecto (2).

RECURSO DE QUEJA.

La denegatoria por parte del juez de primera instancia de la apelación extraordinaria, siendo ineficaz la interposición de la misma ante él, no da lugar a la intervención de la Corte por vía de queja.

LUISA AMELIA LLANO DE MARTINEZ v. LA IGLESIA E INSTITUCION DE LOS PADRES SALESIANOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

El desconocimiento de los fallos pronunciados por la Corte Suprema da lugar a recurso extraordinario si se discuten derechos concretamente reconocidos por ellos en la causa en que fueron dictados.

---

(1) 24 de diciembre.
(2) 24 de diciembre. Fallos: 243: 46.

EJECUCION DE SENTENCIA.

Si la Corte Suprema, en oportunidad del recurso extraordinario interpuesto con anterioridad, desestimó expresamente la tesis de la "indivisibilidad" de la sentencia recurrida en el principal, a la que consideró dividida en "partes viciadas" —a cuyo respecto procedía que la Cámara dictara nuevo fallo— y "partes firmes" —con efectos propios de la cosa juzgada— la ejecución de estas últimas ha podido iniciarse válidamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Decidido por la Corte Suprema, en anterior pronunciamiento, que la sentencia de la Cámara había quedado firme en cuanto resolvía la caducidad del legado de un campo y la obligación de restituir los frutos, es indudable el derecho del actor a reclamar la entrega o restitución del inmueble litigioso, derecho que se basa en el fallo irrevisible y obligatorio de la Corte.
Por consiguiente, la decisión que, en el procedimiento de ejecución de esa sentencia, hace lugar a la excepción de inhabilidad de título y desestima la ejecución, importa desconocer un pronunciamiento obligatorio de la Corte, por lo que debe ser dejada sin efecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Teniendo en consideración las modalidades excepcionales del juicio —entre ellas su prolongadísima duración, la interposición, con éxito, de tres recursos extraordinarios y el hecho de que no haya podido hacerse efectiva la sentencia que la Corte expidió en favor de la recurrente hace cuatro años— corresponde que el Tribunal avoque el conocimiento de la causa y, a fin de evitar nuevas dilaciones, decida sobre el fondo del asunto planteado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia cuya ejecución se ha promovido a través de este incidente recayó en un juicio que, en lo fundamental, perseguía la revocación de legados y la restitución de los inmuebles involucrados en ellos.

Uno de estos inmuebles —el denominado "El Carmen", que es el que se pretende recuperar mediante la presente ejecución— fué legado por la causante a la Institución Salesiana la cual, al momento de abrirse el juicio testamentario, carecía de personería jurídica. Por este motivo la justicia, en su momento, atribuyó a la Iglesia la titularidad del legado.

Al deducirse la acción el inmueble de referencia hallábase en poder de la Institución Salesiana, ya con personería jurídica, si bien el dominio continuaba inscripto a nombre de la Iglesia (Arquidiócesis de Buenos Aires, fs. 147 vta. del principal). Por eso la demanda se dirigió contra ambas instituciones: contra la Iglesia, titular del legado y del dominio, se accionaba por cadu-

cidad del legado atribuyéndole incumplimiento de cargos; y contra la Institución Salesiana, detentadora del inmueble, por su restitución.

Así lo reconoció expresamente el fallo de primera instancia al expresar: "Se acumula a la acción de revocación de legados la acción dirigida contra la Institución Salesiana en tanto y en cuanto sea poseedora de cosas determinadas de la herencia, para obtener la restitución de ellas, *como una consecuencia legal de la revocación*, con todas las condenaciones accesorias" (fs. 396 vta. *in fine*/397 del principal).

Dicho fallo resultó favorable a la actora. Declaró la caducidad de los legados hechos a favor de la Institución Salesiana, y como consecuencia legal necesaria de la revocación condenó solidariamente a la mencionada entidad y al Arzobispado de Buenos Aires a devolver a la actora los inmuebles legados en el término de treinta días (fs. 412 vta. del principal).

Apelado este pronunciamiento el tribunal de grado se expidió por sentencia que corre a fs. 589/614 y que resultó desfavorable a la actora, menos en lo que concierne al campo "El Carmen". Pero con respecto a él se creó, con motivo del fallo de la alzada, una situación que para la mejor comprensión del asunto conviene reseñar.

El Camarista que votó en primer término lo hizo en el sentido de "que corresponde confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia" (ver a fs. 601 vta. del principal el punto 11 de las consideraciones finales del voto), *la que ordenaba la restitución del inmueble.*

El Camarista que votó en segundo término, si bien desestimó las pretensiones de la actora no vinculadas con el campo "El Carmen", con relación a éste manifestó (fs. 610 del principal) que el legado debía revocarse, que los frutos se deberán desde la fecha de la notificación de la demanda y agregó: "No hacer lugar a la reivindicación *de los otros* inmuebles reclamados en la demanda", lo que necesariamente supone que respecto de uno de esos bienes, por lo menos, se hacía lugar a la reivindicación, y este no podía ser otro que el único que era objeto de la revocación del legado.

Esta interpretación la corrobora el tercer voto del presidente del tribunal quien, según lo manifiesta a fs. 610 *in fine* y vta., sólo debe votar, según el art. 34 de la ley local 1738 (Orgánica de la Administración de Justicia), sobre los puntos en que disientan los otros dos camaristas, y al enumerar esas disidencias (fs. 610 vta.) no incluye la que sin duda se habría configurado *si el segundo voto no hubiera coincidido con el primero en el sentido de*

decretar la revocación del legado conjuntamente con su restitución.

No obstante lo expuesto aconteció que la parte dispositiva del fallo no hizo mención expresa a la obligación de restituir el legado revocado. Sobre este punto la resolución se limitó a "Confirmar la sentencia apelada en cuanto revoca el legado establecido por la cláusula octava del testamento de autos, con obligación de restituir los frutos desde la notificación de la demanda" (fs. 613 vta. *in fine* / 614 del principal).

A raíz de esa omisión la actora interpuso aclaratoria (fs. 619). También dedujo recurso extraordinario (fs. 632) por idéntico motivo y por los demás agravios que le ocasionaba el fallo de la alzada.

La aclaratoria tuvo, sobre el punto que me ocupa, un resultado que a mi juicio se puede calificar de sorpresivo (fs. 652). Con excepción del voto del Camarista Dr. Perdriel se resolvió desestimarla como si la restitución del inmueble comportara revisar o modificar el fallo.

Así las cosas tocó intervenir a la Corte como consecuencia del recurso extraordinario que se había deducido. V. E. admitió entonces (fs. 755) que, en lo que era materia de recurso, correspondía dejar sin efecto la sentencia y devolver los autos para que el a quo emitiera nuevo fallo. Con particular referencia a la restitución del campo "El Carmen" es aplicable la consideración de V. E. que reputó arbitrario el fallo recurrido como consecuencia de lo decidido en la aclaratoria, al resultar de ella que ni del dispositivo ni de los considerandos cabía establecer decisión *explícita* sobre el punto en cuestión. Va de suyo entonces que en el nuevo fallo que en virtud de lo dispuesto por el artículo 16, primera parte de la ley 48, se ordenaba dictar al superior tribunal ordinario de la causa, éste *debía decidir explícitamente* lo relativo a la restitución.

A objeto de que se cumplimentara el pronunciamiento de V. E. de fs. 755 los autos fueron devueltos al tribunal remitente, el que al hacerlo (fs. 778/790) revocó íntegramente la sentencia de primera instancia dejando por lo tanto sin efecto su propio pronunciamiento anterior en lo que resultaba favorable a la actora. V. E. decidió entonces (fs. 347) que este fallo excedía los límites dentro de los cuales debía expedirse el a quo dados los términos de la anterior decisión de la Corte de fs. 755 y reconoció expresamente que "la decisión de la Cámara en cuanto había resuelto la caducidad del legado del campo "El Carmen" y la obligación de restituir sus frutos desde la fecha de la demanda, *había quedado firme*" (fs. 848); agregó que la referida decisión de la Cámara sólo hallábase invalidada en la medida en que afec-

taba las pretensiones de la actora cuyo recurso prosperó —(ante la Corte)— "esto es lo referente a la caducidad del legado de la casa calle 25 de Mayo 928, la nulidad de la transacción de fs. 18/36 *y la restitución* de los bienes reclamados con sus accesorios"; y dispuso que los autos fueran remitidos al tribunal de su procedencia "para que proceda de conformidad con lo expuesto precedentemente".

El actor ha entendido equivocadamente a mi juicio que de acuerdo con las dos resoluciones de la Corte ha podido iniciar esta ejecución para que se le restituya el legado revocado, cuando en realidad, lo que sobre este punto V. E. ha resuelto es que en la nueva sentencia a dictarse el a quo debe incluir decisión explícita al respecto, lo que evidentemente hasta ahora no ha ocurrido.

Por ello estimo que, en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario, la decisión de fs. 86/94 de este incidente que rechaza la ejecución debe ser confirmada, devolviéndose los autos al tribunal de procedencia a fin de que se encuentre en condiciones de dar cabal cumplimiento a lo resuelto por V. E. por sentencia de 19 de julio de 1957 (fs. 847). Buenos Aires, 17 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Incidente de ejecución de sentencia en la causa: "Martínez, Luisa Amelia Llano de c/ La Iglesia e Institución de los Padres Salesianos s/ revocación de legados en el testamento de Carmen Camelino de Amarilla".

Considerando:

Que, a fs. 394 413 de los autos "Martínez Luisa Amelia Llano de v. La Iglesia e Institución de los Padres Salesianos s/ revocación de legados en el testamento de doña Carmen Camelino de Amarilla", agregados por cuerda, el Sr. Juez interviniente declaró, por sentencia de 3 de agosto de 1953, la caducidad de los legados hechos en favor de la Institución Salesiana (cláusulas 6ª y 8ª) y recogidos "por el Arzobispado de Buenos Aires en virtud de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de la Provincia con fecha 15 de abril de 1929". En consecuencia de ello, condenó solidariamente "al Obispado de Buenos Aires y a la Institución Salesiana" a devolver a la actora, dentro del término de treinta días, determinados inmuebles, entre los que figuró el campo denominado "El Carmen del Itaimbé", sito en el Departamento de Ituzaingó, Provincia de Corrientes.

Que, deducidos los pertinentes recursos por los demandados, el tribunal de segunda instancia, además de pronunciarse sobre las diversas cuestiones debatidas entre las partes, confirmó la sentencia apelada "en cuanto revoca el legado establecido por la cláusula octava del testamento de autos, con obligación de restituir los frutos desde la notificación de la demanda" (fs. 589/614, punto primero de la parte resolutiva).

Que la actora interpuso recurso extraordinario de apelación contra esa sentencia (fs. 632/638), el que le fué denegado (fs. 654/657), con motivo de lo cual, habiéndose deducido recurso de queja, esta Corte declaró la procedencia de aquella apelación, y se pronunció, en 21 de diciembre de 1955, sobre el fondo del asunto, resolviendo, "en lo que al caso interesa", dejar sin efecto el fallo recurrido y devolver los autos al tribunal de su procedencia a fin de que éste emitiera nueva decisión con arreglo a lo previsto por el art. 16 de la ley 48 (fs. 755/756).

Que, en tales circunstancias, la Cámara a quo, al sentenciar nuevamente la causa, en 8 de noviembre de 1956, revocó el fallo de primera instancia obrante a fs. 394/413 y rechazó, "en todas sus partes", la demanda promovida por doña Luisa Amelia Llano de Martínez (fs. 778/790).

Que ello motivó que la actora interpusiera, otra vez, recurso extraordinario (fs. 792/800), el que le fué concedido (fs. 801). Así, la Corte Suprema debió pronunciarse en esta segunda oportunidad sobre el asunto controvertido (fs. 847/849), y, al hacerlo, interpretando su anterior sentencia de fs. 756/766, dijo: a) que "la decisión de la Cámara en cuanto había resuelto la caducidad del legado del campo "El Carmen" y la obligación de restituir sus frutos desde la fecha de la demanda, había quedado firme"; b) que la anulación de la sentencia de fs. 589/614 sólo alcanzaba a "las partes viciadas por arbitrariedad y sin afectar a las que han quedado firmes por dar satisfacción a la parte impugnante", es decir, a la actora; y c) que "la nueva arbitrariedad alegada (fs. 792) se justifica porque han quedado revocadas decisiones que se encontraban firmes y respecto de las cuales no cabía un nuevo pronunciamiento, esto es, las que se relacionaban con la acción de la actora, que la Cámara rechazó, con la constitución en mora de la demandada, que consideró acreditada , y con la caducidad del legado del campo "El Carmen", que había admitido". De conformidad con estas consideraciones, pues, fué anulada la sentencia de fs. 778/790 y se dispuso que los autos volvieran una vez más al tribunal a quo, para que éste se pronunciara "exclusivamente sobre los puntos que comprendió el recurso extraordinario de fs. 632 y que motivaron la anulación del fallo anterior en la medida que ha sido señalada".

Que, a esa altura del procedimiento, la actora, doña Luisa Amelia Llano de Martínez, promovió la presente ejecución de sentencia, y, en el incidente respectivo, peticionó la restitución del campo "El Carmen", conforme a lo resuelto en el fallo de fs. 847/849 y a lo prescripto por el art. 2794 del Código Civil, "reservando la liquidación de los frutos para otro procedimiento ulterior" (fs. 10/11).

Que, sustanciadas las actuaciones, la Cámara Civil y Comercial de Corrientes, confirmando lo resuelto por el Sr. Juez de Primera Instancia (fs. 52/64), declaró la improcedencia de la acción ejecutiva (fs. 86/94, en 21 de marzo de 1958), de modo tal que la actora debió interponer su tercer recurso extraordinario para ante esta Corte (fs. 96/98). Afirmó esta vez el apelante que el fallo de fs. 86/94 adolece de arbitrariedad y le causa gravamen irreparable, "después de diecisiete años de pleito y mediando dos sentencias de la Corte Suprema". Adujo, asimismo, que la Cámara, al declarar la improcedencia de la ejecución, ha incurrido en un acto que importa desconocimiento de las decisiones de este Tribunal insertas a fs. 755/756 y 847/849, lo que supone agravio al orden constitucional y, en el caso, hace procedente el recurso extraordinario.

Que la procedencia formal del recurso no ofrece dudas, habida cuenta del carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por esta Corte en el ejercicio de su jurisdicción y de que, en la especie, se alega el desconocimiento de aquéllas (doctrina de Fallos: 236: 199; 233: 32; 189: 292 y otros). En tal sentido, es firme el principio de jurisprudencia según el cual la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema da lugar a recurso extraordinario en los supuestos en que se discuten concretos derechos reconocidos por ellas (Fallos: 238: 521 y 241: 157).

Que, en cuanto al fondo del asunto, interesa señalar que el fallo impugnado, que fué dictado con la disidencia de uno de los integrantes de la Cámara, se fundó, como se infiere de las opiniones vertidas por los otros dos miembros, en las siguientes aseveraciones: a) "estando pendiente de resolución la reivindicación iniciada contra la Institución Salesiana, no es posible entregar bienes en poder de ella ejecutando la sentencia de revocatoria del legado"; b) es preciso contemplar la situación de terceros "ajenos a la cuestión firme y que alegan otros derechos"; c) la sentencia que se ejecuta no impone a los demandados la obligación de hacer entrega del campo "El Carmen"; d) "la actora no es heredera forzosa y no ha entrado en posesión de los bienes de la herencia". Sobre la base de estas consideraciones, en las que se vió otros tantos e insalvables obstáculos opuestos

al reclamo deducido, se hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título declarándose la improcedencia de la ejecución.

Que, ante todo, conviene dejar establecido, para una más clara dilucidación del caso, que la ejecución de la parte firme de la sentencia de fs. 589/614, relativa a la caducidad del legado de que aquí se trata, ha podido iniciarse válidamente. Así se desprende, con certeza, del fallo anteriormente emitido por esta Corte a fs. 847/849 de los autos principales, donde expresamente se desestimó la tesis de la "indivisibilidad" del pronunciamiento de fs. 589/614, y, por consiguiente, se afirmó que este último debía considerarse dividido en "partes viciadas", respecto de las cuales procedía que la Cámara dictara nueva sentencia, y "partes firmes", a las que se reconoció naturaleza de decisiones ejecutoriadas, atribuyéndoseles, por tanto, los efectos propios de la cosa juzgada.

Que, aclarada esa circunstancia, correspónde afrontar el examen de la concreta cuestión sometida a juzgamiento, cuyo punto de partida se encuentra en lo que esta Corte resolvió a fs. 848: "Que resulta así evidente que la decisión de la Cámara en cuanto había resuelto la caducidad del legado del campo "El Carmen" y la obligación de restituir sus frutos desde la fecha de la demanda, había quedado firme". Trátase ahora de especificar la extensión de este pronunciamiento con referencia al problema suscitado en el *sub lite* y decidir si dentro de él está comprendido el derecho de la actora a reclamar la entrega o restitución del inmueble litigioso, es decir, si ese derecho tiene apoyo en una sentencia irrevisible y obligatoria de esta Corte. Y a ese fin, parece conveniente atenerse a los antecedentes y constancias del juicio principal, aludido en el considerando 1º, de los que surgen, entre otras, las siguientes comprobaciones fundamentales: a) El fallo de fs. 394/413, que imponía a los demandados la obligación de "devolver a la actora Luisa Amelia Llano de Martínez en el término de treinta días" varios inmuebles, incluído el que origina esta ejecución, fué confirmado por la Cámara, justamente en lo concerniente al campo denominado "El Carmen", sin que se introdujeran modificaciones ni reservas de ninguna especie relacionadas con aquella obligación.

b) Como con acierto lo pone de manifiesto el Sr. Procurador General (fs. 151/153), el contenido de los votos emitidos por los señores magistrados que suscriben el fallo de fs. 589/614 (expte. principal) evidencia que no fué intención de ellos revocar lo decidido en primera instancia respecto de la referida obligación de restituir.

c) Ninguna circunstancia ni antecedentes justifica, pues, que se impute a aquel fallo la contradicción lógica de que adole-

cería si, por un lado, ordenara a los demandados restituir los frutos a la demandante desde la notificación de la demanda y, por otro, no dispusiera la correlativa restitución del dominio de la cosa productora de esos frutos.

En mérito a estos elementos de hecho y de derecho, que la Corte Suprema tuvo en vista cuando dictó la sentencia de fs. 847/849, cabe declarar que ésta, al reconocer valor y eficacia de cosa juzgada al punto primero de la parte resolutiva del fallo de fs. 589/614, incluyó el derecho de la actora a obtener, dentro del término fijado por el Sr. Juez de Primera Instancia, la restitución del inmueble sobre el que versa el recurso extraordinario. De donde se sigue que la Cámara, al resolver lo contrario, ha desconocido una decisión obligatoria que debió respetar fielmente en atención a la doctrina expuesta en el considerando 8º y a la jerarquía que este Tribunal inviste de acuerdo con la Constitución Nacional (Fallos: 236: 199), por lo que su pronunciamiento, adverso a las pretensiones de la apelante, debe ser dejado sin efecto.

Que a ello no obstan, naturalmente, los demás argumentos de que se ocupa dicho pronunciamiento, por cuanto significa, también, desconocer la fuerza imperativa y la autoridad de cosa juzgada —que, en lo que aquí interesa, reviste lo dispuesto a fs. 847/849— invocar circunstancias ajenas a este juicio —como la pendencia de una acción reivindicatoria— para negar la restitución peticionada; intentar la revisión de cuestiones ya decididas —como lo son las referentes al carácter del título y de las facultades que posee la actora—; y alegar, contra ésta, derechos supuestamente pertenecientes a terceros extraños a la causa en que se dictó la sentencia que se ejecuta —terceros que, en todo caso, deberán ejercer tales derechos por la vía que corresponda—.

Que asimismo, la conclusión antes vista tampoco es obstaculizada por el hecho de que, a fs. 755 vta., esta Corte haya aseverado que el fallo de fs. 589/614 no contuvo decisión explícita acerca del derecho a obtener la restitución del campo "El Carmen". En ello, efectivamente, debe verse tan sólo el señalamiento de una de las deficiencias formales en que incurrió la Cámara, mas no el aserto de que la aludida cuestión no estuviere implícitamente resuelta. Sobre este punto, lo dicho más arriba, en el considerando 11º, es decisivo y hace innecesario abundar en más extensas consideraciones.

Que, como surge de todo lo expresado, la actora ha podido peticionar la restitución del inmueble litigioso. Es titular del derecho que en tal sentido se atribuye, porque así resulta, inequívocamente, de una decisión judicial firme y, por tanto, ha estado

habilitada para intentar la vía ejecutiva de que dan cuenta las presentes actuaciones.

Que, en virtud de ello, teniendo en consideración las modalidades en verdad excepcionales que singularizan a esta contienda, entre las que puede mencionarse su prolongadísima duración, la interposición, con éxito, de tres recursos extraordinarios y el hecho de que aun no haya podido hacerse efectiva la sentencia que esta Corte expidió en favor de la actora —con relación al bien controvertido— hace ya cuatro años, justifican plenamente que el Tribunal haga uso de la facultad prevista en el art. 16 de la ley 48, avoque el conocimiento de la causa y, a fin de evitar nuevas dilaciones, decida sobre el fondo del asunto ordenando la ejecución (doctrina de Fallos: 189: 292; 236: 199 y otros).

Que, en consecuencia, procede declarar, conforme a las razones expuestas en los considerandos precedentes, que en el caso se hallan reunidos los requisitos necesarios para la procedencia de la acción deducida en la demanda de fs. 10/11, siendo inadmisibles las defensas opuestas por los demandados.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 86/94. Y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se declara procedente la ejecución promovida y se condena a las demandadas a restituir a la actora el campo denominado "El Carmen del Itaimbé" dentro del término de treinta días. Las costas de todas las instancias en el orden causado, en atención a las características del juicio.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE.

ARCADIO MENDEZ

RECURSO DE AMPARO.

No procede el recurso de amparo deducido contra el acto de una Cámara Gremial que priva al recurrente de su calidad de socio, si la resolución del Presidente y Secretario de la entidad disponiendo la suspensión del apelante aparece avalada por la asamblea societaria, que ratificó lo actuado por la Comisión Directiva y votó por mayoría la expulsión.

No existe, pues, manifiesta ilegalidad o arbitrariedad de los actos impugnados en la situación de autos, que no es más que un conflicto cuya solución puede lograrse mediante los procedimientos ordinarios y no por la vía excepcional del amparo.

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente el recurso de amparo deducido contra la resolución de una Cámara Gremial que priva al recurrente de su calidad de socio, desde que la

demanda no ha sido promovida contra un acto emanado de autoridad pública (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No creo que el caso que se trae a conocimiento de V. E. por medio del recurso extraordinario concedido a fs. 18 de estos autos, pueda ser equiparado a aquél que motivara el pronunciamiento registrado en Fallos: 241: 291; pues, en mi opinión, en el *sub iudice* no resulta de un modo claro y manifiesto la ilegitimidad de la restricción a la libertad de trabajo de que se agravia el recurrente.

Según éste, en efecto, las autoridades de la Cámara Gremial del Transporte Automotor con sede en la capital de la Provincia de Catamarca, al suspenderlo en su carácter de socio de esa entidad en los términos de que informa el telegrama que corre a fs. 1 del agregado, no se ajustaron a las prescripciones estatuarias que rigen la vida de la institución.

Sin embargo, de lo actuado se desprende que pocos días después de interpuesto este pedido de amparo, una asamblea societaria especialmente convocada para juzgar la conducta del actor y de otros cuatro consocios, resolvió ratificar la suspensión dispuesta por la Comisión Directiva, para seguidamente pronunciarse en favor de la expulsión de aquél (v. acta de fs. 39/51 del expediente que corre por cuerda, especialmente fs. 40 y 49).

Por cierto que en actuaciones posteriores a su presentación inicial el recurrente también impugnó la validez de la antedicha asamblea, con base en que la resolución de la Comisión Directiva que dispuso convocarla debía considerarse nula por no constar en legal forma en el libro de actas correspondiente.

Ello no obstante, tampoco me parece que esto último baste para considerar inconsulta y arbitraria la medida que se objeta. Sobre el particular cabe poner de relieve, en efecto, que en ningún momento el recurrente ha pretendido que aquella circunstancia influyó en la constitución de la asamblea de referencia, ni mucho menos, que lo por ella resuelto no representó la voluntad de la mayoría de los socios de la institución. Por lo demás, debe tenerse en cuenta que planteada como cuestión previa ante la propia asamblea lo referente a la nulidad de la convocatoria, sobre la base de iguales argumentos a los aquí utilizados, la misma desestimó la impugnación y se pronunció en favor de la legalidad del acto, el cual se llevó a cabo —merece también señalarse— con la presen-

cia de un representante del organismo administrativo local encargado del control de las entidades dotadas de personería jurídica.

A mi juicio, lo expuesto basta para apreciar que la restricción que pueda haber sufrido el derecho invocado por el actor no aparece claramente desprovista de toda apariencia de legitimidad, y por lo tanto, pienso que la situación de autos difiere substancialmente de la que dió ocasión al pronunciamiento de la Corte más arriba recordado.

En consecuencia, estimo que la doctrina entonces sentada no es de aplicación al presente caso y que, por ello, corresponde confirmar el fallo apelado. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Méndez, Arcadio s/ recurso de amparo".

Considerando:

Que el recurrente, alegando su calidad de miembro de la Cámara Gremial del Transporte Automotor, organización subcontratista de la obra del dique "Las Pirquitas", Provincia de Catamarca, deduce recurso de amparo en mérito de lo resuelto por este Tribunal en Fallos: 241: 291, por entender violada en su perjuicio la garantía de trabajar y ejercer toda indutria lícita amparada por el art. 14 de la Constitución Nacional, en razón de que fué privado en forma arbitraria (telegrama de fs. 1) de su calidad de socio de dicha institución, y, consiguientemente, impedido de ejercer su profesión de camionero transportista en la obra mencionada.

Que el tribunal a quo, revocando lo resuelto por el juez de primera instancia, no hizo lugar a la demanda, por entender que "el juicio relativo al conflicto interno entre socios y autoridades sociales de la citada Cámara Gremial, a la validez o nulidad del acto jurídico de la suspensión o de la expulsión" del recurrente como socio, son asuntos impropios y extraños a la naturaleza del recurso de amparo, y deben ser resueltos por otras vías (fs. 56).

Que esta doctrina es coincidente con la sostenida por esta Corte en Fallos: 244: 68; 242: 300, 434, en el sentido de que, siendo el recurso de amparo un remedio excepcional, sólo es procedente en caso de manifiesta ilegitimidad o arbitrariedad de los actos impugnados. En el *sub iudice,* la resolución del Presidente y Secretario de la entidad transportista disponiendo la suspensión del

recurrente, aparece avalada por la asamblea societaria convocada para juzgar la conducta de varios asociados, que ratificó todo lo actuado por la Comisión Directiva y votó por mayoría la expulsión (ver expte. agreg. fs. 40 y 49, *in fine*). .

Que, en estas condiciones, la demanda interpuesta es improcedente, toda vez que la situación de autos no es más que un conflicto entre una asociación gremial y uno de sus asociados, cuya solución es susceptible de lograrse mediante los procedimientos ordinarios y no por la vía excepcional del amparo.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*según su voto*) — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — JULIO OYHANARTE (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DON JULIO OYHANARTE

Considerando:

Que, como se desprende de la relación de antecedentes contenida en el voto precedente, la demanda de amparo sustanciada en las presentes actuaciones no ha sido promovida contra un acto emanado de autoridad pública, circunstancia que basta para decidir la improcedencia del remedio intentado. Ello, de conformidad con las consideraciones que los abajo suscriptos expusieron en los precedentes de Fallos: 241: 291 y causa C. 698, "Caldo, Agustín", fallada el 23 de noviembre ppdo, las que se dan por reproducidas en lo pertinente, *brevitatis causa*. Corresponde, pues, la confirmación de la sentencia apelada.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que, según los antecedentes de la causa, ésta guarda una analogía esencial con la resuelta en Fallos: 244: 68, ante lo cual, teniendo por reproducidos en lo pertinente los fundamentos ex-

puestos por el suscripto en aquella causa, el amparo no puede prosperar.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr Procurador General, se confirma la sentencia recurrida.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

ALEXE JURI HILLAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las decisiones referentes a prisión preventiva y excarcelación no constituyen, por vía de principio, sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, sin que obste a ello la invocación de la garantía de la defensa en juicio ni el alegado error en la interpretación de los textos legales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que deniega el pedido de libertad formulado por el procesado, detenido durante un lapso mayor que el fijado en el art. 699 del Código de Procedimientos en la Criminal, con prisión preventiva firme y excarcelación denegada, en un proceso de características excepcionales (30 cuerpos de expediente, casi 6000 fojas de actuación, 98 personas implicadas, múltiples incidentes y recursos interpuestos durante la tramitación del sumario). La jurisprudencia según la cual las decisiones referentes a prisión preventiva y excarcelación no constituyen, en principio, sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, debe mantenerse en el caso, cuyas circunstancias especiales llevan a aplicar la regla general y no la excepción reconocida en precedentes del Tribunal. A lo que cabe agregar que el recurrente no pretende que el lapso de prisión preventiva cumplida exceda la condena que pueda corresponder al delito por el que se le procesa ni que sea arbitraria la interpretación que el tribunal de la causa ha dado a la norma legal citada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo ha declarado reiteradamente V. E., las resoluciones atinentes a la prisión preventiva, o a la excarcelación no son susceptibles de recurso extraordinario, por no constituir sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 234: 450; 236: 271 y 314; 238: 396; 239: 495; y 240: 12, entre otros); y "no cabe admitir excepción con fundamento en el error en la interpretación del texto constitucional o legal invocado; en cuanto es punto que puede encontrar remedio en ocasión del fallo final de la causa. Y no es admisible oponer a esto la argumentación de que en tal situación habrá que esperar el pronunciamiento que ponga fin al proceso, pues tal agravio podría reproducirse

en todos los casos de prisión preventiva, lo que, de aceptarse, invalidaría el principio antes enunciado". (Fallos: 238: 394).

A ello debe agregarse, en el presente caso, que la cuestión resuelta por el a quo, al denegar la libertad solicitada, versa sobre la interpretación de la norma contenida en el art. 699 del Código de Procedimientos en lo Criminal, cuya naturaleza procesal hace también improcedente, en este aspecto, la apelación extraordinaria deducida.

Estimo pues, que corresponde declarar mal concedido a fs. 53 el recurso de referencia. Buenos Aires, 25 de noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Hillar Alexe Juri — solicita orden de libertad".

Considerando:

Que, fundado en lo dispuesto por el art. 699 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el procesado Alexe Juri Hillar solicitó se dispusiera su libertad, alegando encontrarse detenido desde el 23 de julio de 1957, con prisión preventiva firme y excarcelación denegada. El Sr. Juez Federal desestimó el pedido (fs. 10) y esta resolución fué confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (fs. 40/41). El tribunal a quo, luego de valorar las circunstancias excepcionales del proceso —30 cuerpos de expediente, casi 6.000 fojas de actuación, 98 personas implicadas, múltiples incidentes y recursos durante la tramitación del sumario— llegó a la conclusión de que la prisión preventiva es una medida cautelar, que debe mantenerse hasta la finalización del proceso; que, aunque en el caso se ha excedido el término fijado en el art. 699 del Cód. Proc. Crim., la interpretación y aplicación de este precepto no debe llevar a establecer, por vía indirecta, una causal de excarcelación no prevista por la ley; y que el término de dos años a que se refiere la norma legal citada es meramente ordenatorio, establecido para asegurar la marcha normal del proceso, sin que su inobservancia traiga aparejada sanciones de carácter procesal que lleven, como lo pretende el procesado a decretar la inmediata libertad del detenido. El recurso extraordinario interpuesto a fs. 44/52 y concedido a fs. 53, se funda en que la inteligencia acordada por la Cámara al art. 699 del Cód. Proc. Crim. resulta violatoria de los derechos a la libertad personal y a la defensa en juicio consagrados en los arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional.

Que, como lo señala el Sr. Procurador General, esta Corte ha resuelto reiteradamente que las decisiones referentes a prisión preventiva y excarcelación no constituyen, por vía de principio, sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, sin que obste a ello la invocación de la garantía de la defensa en juicio ni el alegado error en la interpretación de los textos legales (Fallos: 234: 450; 236: 314; 238: 394 y 306; 239: 495; 240: 12; sentencias del 4 y 11 del corriente en las causas M.408 G.352, respectivamente).

Que la jurisprudencia mencionada debe mantenerse en la presente causa, cuyas circunstancias ciertamente excepcionales, puestas de manifiesto por la Cámara y reconocidas por el recurrente, llevan a la aplicación del principio y no de la excepción reconocida en los precedentes del Tribunal. A lo cual cabe agregar que el recurrente no pretende que el lapso de prisión preventiva cumplido exceda la condena que pueda corresponder al delito por el que se lo procesa ni que sea arbitraria la interpretación que el tribunal de la causa ha dado a la norma legal cuestionada en el caso.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 53.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ALFREDO GOMEZ MORALES y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal y no a la de instrucción, de la Capital Federal, conocer de la causa en la que se investiga la infracción a la ley 12.906, imputada a un ex Ministro de Finanzas de la Nación y Presidente del Banco Central y a un ex Director de aquel Ministerio, consistente en maniobras que tendían a establecer un monopolio mediante el otorgamiento de permisos de importación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La ley 12.906 no reprime sólo los hechos constitutivos de monopolio, sino también los que sean *tendientes* a establecerlo (arts. 1 y 2 de dicha ley).

En consecuencia, si las imputaciones efectuadas contra los

procesados Coire y Gómez Morales resultaran acreditadas, los nombrados habrían participado, siendo funcionarios públicos nacionales, en actos que caen bajo las sanciones establecidas en el mencionado cuerpo legal.

En efecto, de las constancias de autos surge que en los momentos iniciales de la operación que se sostiene constituye la maniobra delictiva, tanto Gómez Morales, en su cargo de Ministro de Finanzas, y Presidente del Banco Central, como Coire, en su carácter de director de cambios y moneda de dicho ministerio, tuvieron intervención decisiva en el otorgamiento de los correspondientes permisos de importación (v. especialmente declaraciones testimoniales a fs. 31 vta. y 35 vta.; documentos de fs. 102, 103, y 120 y siguientes, firmados por Coire; declaraciones de fs. 401, 522, 523, 527 vta., 575, 582 y 1682).

De establecerse, pues, la veracidad de las imputaciones formuladas, el delito sería de aquéllos que corrompen u obstruyen el buen servicio de los empleados de la Nación, y, por lo tanto, la investigación de los hechos corresponde a la justicia en lo Federal (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48).

Corresponde señalar, por otra parte, que entre los hechos a investigar se halla la presunta comisión del delito de contrabando a que se refiere el auto de prisión preventiva de fs. 1230, y a cuyo respecto no se pronunció explícitamente la Cámara Federal en su resolución de fs. 1430.

Corresponde, en consecuencia, a mi juicio, dirimir la presente contienda declarando que deben continuar entendiendo en la causa los tribunales en lo criminal y correccional federal. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1959.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado a fs. 1795 por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital es el competente para seguir conociendo de la presente causa. Remítanse le los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MARIA PELLEGRINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

La solución del supuesto previsto por el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal depende de la mayor o menor gravedad de los delitos de que conocen los jueces federales en conflicto, sin que la conexidad o la falta de ella obsten a la aplicación de las reglas legales sobre competencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Si no aparece acreditado que la defraudación presuntamente cometida en jurisdicción del Juez Federal de San Martín sea, por su naturaleza, reiteración, monto de lo defraudado y demás circunstancias del caso, más grave que la defraudación imputada a la misma persona en la causa que, iniciada con anterioridad, tramita ante el Juez Federal de la Capital, corresponde entender del proceso a este magistrado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las actuaciones agregadas surge que el hecho ocurrido el 24 de diciembre de 1956 en la sucursal de correos nº 18 de la calle Gaona 1328 de la Capital Federal, que se menciona en el memorándum de fs. 1 de estos autos, habría tenido como autora a Juana Haydée Castillo (declaración indagatoria de fs. 509 y careo de fs. 1610, ambas del agregado), la cual utilizó para ello la libreta de ahorro nº 3.215.931, cuyo titular es María Pellegrini (ver fs. 478 del agregado) y la libreta cívica de ésta, nº 2.365.505, adulterada con la foto de la procesada Castillo (fs. 380 del agregado).

Resulta entonces *prima facie* presumible que sea también ésta autora de las defraudaciones que con los documentos mencionados se efectuaron el mismo 24 de diciembre en la sucursal nº 12 de Corrientes 3602, Capital Federal, y en la sucursal de Hurlingham el 20 de diciembre —día en que la Castillo reconoce haber recibido los documentos—, hecho este último que investiga el Sr. Juez Federal de San Martín (v. memorándum e indagatoria citados), y ha dado lugar a la presente contienda de competencia.

Se trata por tanto del caso previsto por el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y teniendo en cuenta que el delito de mayor entidad ha sido cometido en la Capital Federal (memorándum de fs. 1), soy de opinión que corresponde dirimir este conflicto declarando la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 2 de la Capital Federal

(Fallos: 242: 159 y 527). .Buenos Aires, 21 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1959.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General, con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita y, además, en la causa "Mauricio Bendiske y otros", fallada el 28 de setiembre pasado, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital es el competente para conocer de este sumario. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CARLOS JUAN PODRECCA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre los hechos delictuosos denunciados, si ellos se presentan "prima facie" como independientes, deben ser investigados por los jueces del lugar donde habrían sido cometidos.

En consecuencia, corresponde al juez federal de Azul, Provincia de Buenos Aires, conocer en el delito de falsificación de libretas de enrolamiento que se habría perpetrado en su jurisdicción; y, al juez en lo penal de Mar del Plata, del de defraudación que también se imputa al procesado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El delito de falsedad en instrumento público, aunque haya sido cometido con el fin de realizar una defraudación posterior, es independiente de ésta y concurre con ella materialmente (Fallos: 217: 502 y los allí citados).

Por aplicación de esta doctrina, corresponde entender en los delitos de falsificación de anotaciones en las libretas de enrolamiento a la justicia federal de Azul, y en los de defraudación a los tribunales de la Provincia de Buenos Aires.

En tal sentido procede, pues, dirimir la presente contienda de competencia. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1959.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General y con lo resuelto por esta Corte el día 24 del corriente en la causa C.808, "Rubinstein, Sara y otra s/ estafa", se declara que el Sr. Juez en lo Penal de Mar del Plata es el competente para conocer de las defraudaciones imputadas a Carlos Juan Podrecca. Devuélvanse estos autos al Señor Juez Federal de Azul y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de Mar del Plata, a quien se remitirá la causa 3846, agregada sin acumular.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S. R. L. "H. I. R. U" v. FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un "caso" o "controversia" sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes. Tales casos o causas, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, son aquéllos que contempla el art. 2 de la ley 27 con la exigencia de que los tribunales federales sólo ejerzan jurisdicción en los casos "contenciosos".

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La aplicación de los preceptos de las leyes de la Nación, por vía de principio, no puede impedirse por medio de la promoción de un juicio declarativo de inconstitucionalidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los actos de las autoridades constituídas y las leyes dictadas por el Congreso de la Nación se presume que son válidos, mientras no se pruebe transgresión constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, en razón de no existir "caso contencioso", rechaza la demanda sobre inconstitucionalidad del art. 33 de la ley 14.455 y de la resolución ministerial 218/58, en cuanto disponen que la parte patronal debe actuar como agente de retención respecto de las contribuciones obreras para el fondo asistencial de una asociación profesional de trabajadores.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Comparto el criterio sustentado por los pronunciamientos de fs. 32 y 44 del expediente principal, en el sentido de que en el mismo no existe planteada una controversia concreta susceptible de ser resuelta por los tribunales de justicia.

En ausencia, pues, del "caso contencioso" exigido invariablemente por la Corte como requisito indispensable para acudir ante aquéllos, pienso que corresponde no hacer lugar a esta presentación directa motivada por la denegatoria del recurso extraordinario deducido a fs. 49 de los autos de referencia. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa "H. I. R. U." S. R. L. c/ Federación Argentina de Trabajadores de la Industria Gastronómica", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un "caso" o "controversia" sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes —Fallos: 243: 176 y sus citas—.

Que como también se dijo en la oportunidad mencionada

"tales casos o causas en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional son aquellos que contempla el art. 2º de la ley 27 con la exigencia de que los tribunales federales sólo ejerzan jurisdicción en los casos "contenciosos", lo que excluye, como lo señala la jurisprudencia que menciona el dictamen del Señor Procurador General, las declaraciones generales y directas de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes, en tanto su aplicación no haya dado lugar a un litigio contencioso para cuyo fallo se requiera la revisión del punto constitucional propuesto".

Que se sigue de lo expuesto que, por vía de principio, la aplicación de los preceptos de las leyes de la Nación no puede impedirse por medio de la promoción de un juicio declarativo de inconstitucionalidad. La solución responde además a la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituídas y, muy particularmente, a las leyes dictadas por el Honorable Congreso de la Nación. Y obedece también a la circunstancia de que, en el orden nacional, no ha sido prevista la posibilidad de la promoción de causas similares a la que motiva la queja.

Que por aplicación de la doctrina enunciada en los considerandos que anteceden y no mediando en el caso circunstancias de excepción, la queja debe ser desechada.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero.

MARIA A. RAPISARDA y Otras v. S. A. INDUSTRIAS LLAVE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución que deniega el recurso de inaplicabilidad de ley del art. 28 del decreto-ley 1285/58, en principio, es insusceptible de apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es inaplicable la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad contra la resolución fundada de la Cámara del Trabajo que, previo dictamen del Procurador General del fuero a que se remite, desestima el recurso de inaplicabilidad de ley del art. 28 del decreto-ley 1285/58.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo decidido a fs. 395 de los autos principales —que desestima el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 387 por el apelante— no es revisible, dada su naturaleza, en la instancia de excepción prevista en el art. 14 de la ley 48. Y como en virtud de tal decisión, la sentencia definitiva de la causa es la de fs. 378 del principal, me parece claro que con respecto a ella, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 399 ha sido deducido fuera de término.

En consecuencia, considero que corresponde declarar bien denegado a fs. 405 de los autos principales el remedio federal intentado y no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rapisarda, María A. y otras c/ Industrias Llave S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo señala el dictamen precedente, respecto de la resolución que deniega el recurso de inaplicabilidad del art. 28 del decreto-ley 1285/58, no cabe, en principio, recurso extraordinario —Fallos: 243: 296 y otros—.

Que tratándose de un pronunciamiento fundado, expedido, además, previo dictamen del Señor Procurador General del Trabajo —fs. 293 de los autos principales— a que la resolución de fs. 395 se remite, la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad es inaplicable al caso.

Que el recurso de fs. 399 es extemporáneo respecto de la sentencia de fs. 378.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

IRMA ETEL MARIA ALIN DE MACHUCA v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Corresponde confirmar la sentencia en cuanto estima razonable que el accidentado, hombre de 32 años y de presumible buena salud, hubiese prolongado su existencia en 36 años —según tablas de mortalidad—, si el representante de la Nación recurrente no ha desvirtuado en forma esa aseveración. Tampoco es admisible la impugnación del fallo en cuanto computa la desvalorización de la moneda en el cálculo del resarcimiento por la muerte de la víctima en un accidente de tránsito, desde que el tribunal apelado la considera como una de las circunstancias de hecho necesarias para establecer la reparación integral que incumbe a los jueces apreciar en materia de responsabilidad aquiliana.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material

Si la sentencia de la Cámara se ha inspirado en la prudencia de los jueces para "fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla" (art. 1084 del Cód. Civil) corresponde desestimar el agravio del recurrente en cuanto aduce que la indemnización fijada por la muerte del esposo de la actora en un accidente de tránsito debe comprender únicamente lo necesario para la subsistencia de la viuda y de los hijos menores, no debiendo tenerse en cuenta sólo la edad de la víctima, ni lo que, hipotéticamente, hubiera podido ganar en el término probable de su vida.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1957.

Y vistos, estos autos caratulados "Alin de Machuca, Irma Etel c/ Fisca Nacional s/ daños y perjuicios", de los cuales resulta:

1º) A fs. 13 se presenta doña Irma Etel María Alin de Machuca, por sí y por la representación de sus hijos Liliana y Silvia Estela Machuca y Alin, por intermedio de apoderado, iniciando demanda por indemnización de daños y perjuicios contra el Fisco Nacional —Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación—.

Manifiesta que su esposo don Ramón Arcadio Machuca, se desempeñaba en el cargo de ayudante de administración en el referido Ministerio, que en ese carácter acompañó al conductor de ambulancia Emilio Sleiman hasta el Sanatorio "Sommer" de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires. Cumplida la misión e iniciado el regreso, ocurrió el vuelco de la ambulancia en que viajaban, de resultas del cual falleció su marido.

Instruído el correspondiente sumario, quedó perfectamente demostrado la forma y circunstancia del accidente, producido en la ruta 194 y ocurrido por culpa del conductor Emilio Sleiman —también empleado del Ministerio de Salud Pública—.

Teniéndose en cuenta los antecedentes referidos, las obligaciones y daños emergentes y consecutivos al deceso de la víctima, su extrema juventud y todo lo que su mujer e hijas podían esperar de él en el futuro, reclama como indemnización la suma de $ 150.000 m/n.

Funda su derecho en los arts. 699, 1109, 1110 y 1113 del Código Civil.

Solicitando que oportunamente se haga lugar a la demanda, con costas.

2º) Corrido traslado de la demanda, éste es evacuado a fs. 27 por el Señor Agente Fiscal, Dr. Eduardo M. Guzmán, en representación del Superior Gobierno de la Nación.

Dice que por no constarle y no tener antecedentes, niega que los hechos se produjeran en la forma narrada o en otra, de donde pueda surgir responsabilidad alguna para su representada.

Para el supuesto de que los hechos alegados por la parte actora fueran probados y se estableciera la responsabilidad de la Nación, impugna desde ya como muy elevada la suma reclamada en concepto de indemnización.

Finalmente solicita el rechazo de la demanda, con costas, y para el hipotético caso de que se estableciera la responsabilidad del Gobierno Nacional, pide se reduzca la indemnización a sus justos límites.

Considerando:

I. En el alegato de fs. 210 el Señor Agente Fiscal, representante del Gobierno de la Nación reconoce expresamente la defunción de Ramón Arcadio Machuca; el hecho del accidente; la condición de empleado del Ministerio de Salud Pública de la Nación y de conductor de la ambulancia de Emilio Sleiman, causante del accidente; la misión especial o acto de servicio que desempeñaba Machuca; la causalidad entre el accidente y el fallecimiento de Machuca y la antigüedad de éste en el empleo y el salario promedio de $ 1.254 mensuales que ganaba.

Tampoco puede discutirse la propiedad de la ambulancia que surge claramente del informe municipal de fs. 61 y corroborantes actuaciones administrativas.

Sostiene en cambio el Señor Agente Fiscal que no se ha probado la responsabilidad de la Nación, porque no se ha establecido la imprudencia, culpa o negligencia del conductor.

Es este pues el único punto a resolver y como consecuencia si corresponde o no indemnizar a los causahabientes de la víctima.

II. Del sumario agregado sin acumular se desprende que el único culpable del accidente ha sido Sleiman, conductor de la ambulancia, quien obró con imprudencia al querer pasar un camión en un camino muy angosto, cuyas banquinas no ofrecían seguridad alguna porque estaban barrosas por la reciente lluvia. Era pues previsible que la maniobra intentada a velocidad relativamente llevada entrañaba serio peligro, como desgraciadamente quedó demostrado en los hechos. Por otra parte, encontrándose la ambulancia en viaje de regreso no aparece justificada la urgencia del conductor de querer pasar a un camión en un lugar realmente poco apropiado (véase la descripción hecha en el sumario y el croquis ahí agregado).

Por lo expuesto y las razones concordantes expuestas por el Señor Asesor de Menores, considero que habiendo ocurrido el accidente por culpa o negligencia del conductor de la ambulancia, su principal, en este caso el Gobierno de la Nación, es civilmente responsable de los daños causados, por imperio de lo dispuesto por los arts. 1109 y 1113 del Código Civil.

III. Teniendo en cuenta la edad de la víctima, 32 años, el sueldo que percibía en su empleo y las demás circunstancias que deben ser consideradas en casos como el presente, considero equitativo fijar como única indemnización la suma de $ 120.000 m/n.

Por estos fundamentos, lo dispuesto por los arts. 1084, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil, fallo: Haciendo lugar a la demanda. En consecuencia, condeno al Fisco Nacional a pagar a doña Irma Etel María Alin de Machuca y a sus hijas menores: Liliana y Silvia Estela Machuca y Alin, la suma de pesos 120.000 m/n., más sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Luis María Bunge Campos.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 17 días del mes de octubre de 1958, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "B", para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados: "Alin de Machuca, Irma Etel María c/ Fisco Nacional s/ daños y perjuicios", respecto da la sentencia corriente a fs. 215/17, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

La sentencia apelada, ¿es arreglada a derecho?

Practicado el sorteo correspondiente resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Dres. Fliess, Navarro y Martínez.

A la cuestión propuesta, el Sr. Juez de Cámara Dr. Fliess, dijo:

I. Por la muerte de su marido —y padre de las dos hijas menores—, ocurrida en un accidente de tránsito, la actora demandó al Fisco Nacional por indemnización de daños y perjuicios, reclamando la suma de $ 150.000 m/n.

La sentencia hace lugar a la acción, condenando a la demandada a pagar $ 120.000 m/n.

Apelan ambas partes y se agravian. La actora por considerar reducida la suma indemnizatoria y la demandada porque estima no probada su responsabilidad, como igualmente por ser elevada dicha indemnización y por la imposición de costas.

II. El accidente que le costó la vida al marido de la actora se produjo mientras éste, que era empleado del Ministerio de Salud Pública de la Nación, viajaba como acompañante en una ambulancia, es decir, que murió en un acto de servicio.

No hay duda, ni se discute, que el causante no tuvo la mínima culpa en el hecho, al que fué totalmente ajeno.

Si bien la parte agraviada aduce que "si hay algún responsable del accidente, no puede ser otro que el conductor del camión" (fs. 229), esto es, del camión que circulaba delante de la ambulancia, cuyo chófer intentó pasarlo, originándose en tales circunstancias el infortunio, no deja de reconocer que "no ha demostrado debidamente la existencia de la causa que libera de responsabilidad al conductor de la ambulancia" (fs. 229 vta.).

Y bien, de las constancias del sumario criminal agregado sin acumular emerge que el vuelco de la ambulancia se debió a la imprudencia de su chófer, Sleiman, empleado de la demandada, quien al querer adelantarse al camión referido hizo una temeraria maniobra, de cuyas resultas fué a dar a la barrosa banquina, cayendo a la zanja y apretando a Machuca, que murió en el acto. Esto es lo que claramente resulta de su primera declaración en el citado sumario, y a ella hay que estar en lo fundamental (fs. 7). Su segunda declaración, efectuada cerca de un mes después (fs. 26), importa una inaceptable modificación de su originaria y espontánea narración, introduciendo evidentemente nuevas circunstancias, producto de cerebraciones posteriores o de consejos de terceros, con el humano propósito de mejorar su situación en el proceso penal. Nada dijo la primera vez sobre que el camión le chocó el guardabarro delantero y, menos aun, que Machuca, asustado, quiso tirarse de la ambulancia y cayó.

Bastan los elementos que fluyen de esa primer declaración, unido a las circunstancias en que se produjo el accidente, para dar por bien establecida la culpabilidad de Sleiman, y, en consecuencia, la responsabilidad de la demandada (arts. 1109, 1113 del Código Civil).

III. Es elevada, ¿es reducida la suma indemnizatoria fijada por el Juez?

No cabe duda que lo que se propone la ley en el art. 1084 del Código Civil

(aplicable a los cuasidelitos, en función del art. 1109) es evitar o remediar el desamparo de la familia que el muerto tenía a su cargo, al concederles a la viuda y los hijos el derecho de reclamar "lo que fuera necesario" para su "subsistencia". La indemnización establecida por esta norma —que queda librada "a la prudencia de los jueces"— mira o se orienta hacia el futuro; desde luego, partiendo del pasado y valorando la situación familiar y económica existente al producirse la muerte del marido y padre.

Esa reparación se da a los seres cuyo sostenimiento dependía, de hecho y de derecho, de la víctima, y a la cual se encontraban ligados por los vínculos más estrechos de sangre o de matrimonio.

Viene ese art. 1084 a erigir el "daño causado" de los arts. 1068, 1069 y 1079 en una fuente de compensación dinámica frente a quienes se ven privados ilícitamente de la persona cuyas subsistencias atendía.

Tiene ese texto de VÉLEZ SÁRSFIELD —que se apartó voluntariamente en esto de su inspirador FREITAS, al introducir la expresión: "lo que fuere necesario para la subsistencia" (véase: ORGAZ, *J. A.*, t. IV, 1944, Sec. Doc., p. 14)— un elevado contenido social, situándose así en cabal concordancia con el actual sentido del derecho y de las leyes.

Pero si ese art. 1084 establece un límite mínimo para la indemnización: no menos que lo necesario para la subsistencia, lejos está de imponer un límite máximo, puesto que, de acuerdo al principio legal de la reparación integral (art. 1069), corresponde compensar todo el daño efectivamente sufrido y las ganancias de que fueron privados los damnificados.

Pues bien, en el caso examinado, el muerto en el hecho ilícito dejó a su mujer, de 28 años, y a sus dos hijas de 8 y de 5 (partidas de fs. 3 a 9), en total desamparo económico, pues sólo contaba la familia con el sueldo de aquél.

Por cierto que dentro de lo "necesario para la subsistencia" de la viuda y los hijos menores no sólo están incluídos el alimento, el vestido, la vivienda, la asistencia en las enfermedades, sino igualmente otras necesidades materiales, entre las que se cuenta de modo esencial la educación de esos hijos (arts. 265, 372, C. Civil y 51 ley Matr.).

Pero, además de tales circunstancias —de las que es obvio destacar la muy corta edad de las dos hijas—, hay que tener en cuenta la edad de la víctima, que murió a los 32 años, con un término probable de vida —según las tablas de mortalidad— de 36 años (informes de fs. 54, 56, 60 y 63). Por cierto, no existiendo prueba en contrario, según elemental presunción, la buena salud de Machuca hay que darla por aceptada. Tal sanidad, por lo demás, trasunta de autos.

El gran valor económico que, en el caso y para los accionantes, significaba la vida del marido y padre no sólo está en relación con el beneficio que para ellas producía esa vida, sino igualmente en las "ganancias" que, de no haber muerto, habría producido a la familia durante el tiempo probable de vida. Me refiero al sueldo que, como encargado de la sección contable de la Dirección de Lucha Antileprosa (fs. 141), tenía aquél (en 1955, $ 1.254 m/n.). Y al eventual derecho a la jubilación, transformable en oportuna pensión para la mujer. Todo lo cual no puede dejar de valorarse en la medida que la prudencia judicial lo aconseje.

Con el mismo criterio, y de acuerdo al principio de la reparación integral y a que la indemnización debe estimarse al momento de la sentencia, corresponde computar la desvalorización monetaria; que no deja de tener incidencia hasta por el hecho, público y notorio, de que un sueldo de $ 1.250 en 1955, actualmente ya está muy por encima de esa cifra debido a los reiterados aumentos generales y a las bonificaciones —precisamente— por el mayor costo de la vida, que no es otra cosa que inflación. (Me remito a la doctrina aceptada por esta Sala en el

fallo del 15 del corriente mes, causa 44.268, "Comeglio de Cuesta c/ Institución Cooperativa del Personal de los FF. CC. del Estado s/ daños y perjuicios".)

Y eso, aparte del razonable progreso que, por ascensos, podría lógicamente coadyuvar favorablemente sobre la economía de la familia.

Claro está que no puede partirse, a los efectos indemnizatorios, de que todos los ingresos —sueldo, en el caso— del muerto se convertían en provecho para la mujer y los hijos, puesto que el causante insumía parte de él.

Por último, al establecerse el monto de la indemnización, no debe partirse —a manera de la técnica de los seguros— de la fijación de una suma de capital, cuyas rentas exclusivamente equivalgan, sea a lo que producía el muerto, sea a lo necesario para la subsistencia de sus deudos.

En las indemnizaciones judiciales por actos ilícitos, debe sí tenerse en cuenta las dos cosas, tanto el capital como los intereses que dará éste, pero de tal modo que, entre ambos, se equilibre el daño causado. Es decir, en los casos de "homicidio" (art. 1084) no habrá de funcionar el capital como una cantidad hipotéticamente invariable o intocable, sino como integrando junto con las rentas de ese capital la compensación que, de acuerdo con las modalidades del caso, corresponda.

Podría, sí, en tales casos de homicidio, fijarse una renta o pensión; pero sin entrega de capital. Solución que es teórico-legalmente posible, en virtud de la parte final del art. 1084, pero a que en la práctica no se recurre.

Por todo ello es que considero que el monto de la indemnización que debe fijarse en autos es de $ 135.000 m/n.

IV. Las costas han sido bien impuestas en la sentencia a la demandada, no sólo porque no medió *plus petitio* y porque la actora se vió en la necesidad de litigar, sino porque aquéllas tienen carácter resarcitorio.

V. Por lo expuesto, voto en lo principal afirmativamente, debiendo confirmarse la sentencia apelada inclusive en cuanto impone las costas, modificándosela respecto al monto de la indemnización, que corresponde fijar en la suma de $ 135.000 m/n. Las costas de la alzada a la demandada. El Sr. Juez de Cámara Dr. Martínez, por razones análogas a las aducidas por el Dr. Fliess, votó en el mismo sentido a la cuestión propuesta. El Dr. Alfredo Navarro no intervino por hallarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). Con lo que terminó el acto.

Sentencia

Y vistos:

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma en lo principal la sentencia apelada de fs. 215/17, modificándosela en cuanto a la suma que condena pagar, la que se eleva a $ 135.000 m/n., con más sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas de ambas instancias a la demandada. — *José Víctor Martínez* — *Jorge F. Fliess*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 254 es procedente de acuerdo con lo que prescribe el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285.

En cuanto a los intereses del Fisco Nacional éstos han sido

defendidos por su representante en la memoria presentada a V. E. (fs. 258). Buenos Aires, 15 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Alin de Machuca, Irma Etel María c. Fisco Nacional s. daños y perjuicios".

Considerando:

Que el recurso ordinario concedido es procedente, de acuerdo a lo prescripto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

Que la actora, por sí y sus hijas menores, demanda al Fisco Nacional por indemnización de los daños y perjuicios resultantes de la muerte de su esposo, empleado del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, a raíz del vuelco, en un accidente de tránsito, de una ambulancia de ese Ministerio, en la cual aquél iba como acompañante del conductor, y en cumplimiento de un acto de servicio. Teniendo en cuenta la edad de la víctima, el sueldo que ganaba, y otras circunstancias que detalla, solicita una indemnización de $ 150.000 m/n., y la imposición de las costas del juicio a la demandada (fs. 13/16).

Que la sentencia de primera instancia, en virtud de las aludidas circunstancias y otras que estima deben ser consideradas en casos como el *sub iudice*, condena a la accionada a pagar a la actora una indemnización de $ 120.000 m/n., más sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, y las costas del juicio (fs. 215/217).

Que ese pronunciamiento fué apelado por la actora por estimar baja dicha indemnización, y por la demandada por considerar, entre otras razones, elevado el monto de la condena, en el supuesto hipotético de que en definitiva se la declarase responsable del accidente en cuestión (fs. 225/227 y 228/232); también apela el Fisco por la imposición de las costas. El tribunal a quo, después de declarar responsable a la accionada por el accidente, eleva la indemnización a la suma de $ 135.000 m/n., teniendo en cuenta para ello, entre otros fundamentos, los siguientes: el alcance que, a su juicio, debe atribuirse al art. 1068 del Código Civil, aplicable a los cuasidelitos, en función del art. 1109 del mismo cuerpo legal; la edad de la víctima (32 años), con un término probable de vida de 36 años —según tablas de mortalidad—, y su presumible buena salud; haber dejado en total des-

amparo económico a su mujer de 28 años, y dos hijitas de 8 y 5 años; las "ganancias" que de no haber muerto, habría producido a la familia durante el tiempo probable de vida, o sea el sueldo y el eventual derecho a jubilación; la necesidad de computar la desvalorización monetaria de acuerdo con el principio de la reparación integral, y el que establece que la indemnización debe estimarse al momento de la sentencia. Declara bien impuestas las costas a la accionada.

Que en su memorial de fs. 258/259, la recurrente no insiste en alegar su falta de responsabilidad en el accidente, y reduce sus agravios al monto de la indemnización, que estima elevada y a la imposición de las costas, cuya eximición solicita. Arguye, en cuanto al monto del resarcimiento, que no existen en autos elementos de juicio que permitan aceptar —como lo hace el tribunal apelado— que el accidentado tuviera una vida probable de 36 años; y que es, en todo caso, a la actora a quien incumbía probar el buen estado de salud que se atribuye al causante. No admite que corresponda computarse en el cálculo indemnizatorio la desvalorización monetaria, lo que no estaría de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte en materia de expropiación. Aduce que la indemnización (arts. 1083 y 1084 del Código Civil) debe comprender únicamente lo necesario para la subsistencia de la viuda e hijos menores, no debiendo tenerse en cuenta sólo la edad de la víctima, ni lo que hipotéticamente hubiere podido ganar en el término probable de su vida. En cuanto a eximición de las costas afirma, sin precisar, que "los elementos de juicio existentes en autos permiten arribar a tal solución".

Que ha de estimarse razonable que el accidentado hubiese prolongado su existencia en 36 años, siendo insuficientes los fundamentos del recurso para desvirtuar los claros conceptos de la sentencia impugnada.

Que, con respecto a la desvalorización monetaria, la sentencia apelada la ha considerado como una de las circunstancias de hecho necesarias para establecer la reparación integral, que incumbe a los jueces apreciar en materia de responsabilidad aquiliana (doctrina del art. 37, ley 14.237). No es, por consiguiente, fundada la impugnación que a este respecto se formula en el recurso.

Que con respecto al agravio que el recurrente expresa a continuación es de concluir, para desestimarlo, que la sentencia del a quo se ha inspirado en la prudencia de los jueces para "fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla", según lo expresa el art. 1084 del Código Civil.

Que cabe declarar bien resuelto el capítulo de las costas, máxime ante la escasa precisión de los agravios expuestos.

Por lo tanto, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Con costas en esta instancia.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S. A. HISPANO ARGENTINA, FABRICA DE AUTOMOVILES —H.A.F.D.A.S.A.—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.

Corresponde al Juez Nacional en lo Comercial de la Capital Federal, y no al Juez en lo Civil, Comercial y Minas de Mendoza seguir conociendo del expediente, en reconstrucción, sobre convocatoria de acreedores iniciado ante la justicia de la Capital, con anterioridad al juicio similar radicado ante la provincia —cuyo magistrado plantea cuestión de competencia por vía de inhibitoria—, si de las actuaciones resulta que el expediente extraviado concluyó con la homologación del concordato. Es el magistrado a cargo del juzgado que intervino en la primera convocatoria el que está en condiciones de reunir los antecedentes que permitan a los acreedores verificados hacer valer sus derechos de tales y al deudor, en su caso, probar el pago de las cuotas concordatarias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toca a V. E. dirimir la cuestión de competencia a que se refieren las presentes actuaciones, de acuerdo con lo que establece el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

El caso es el siguiente: con fecha 1º de febrero de 1957, la Hispano Argentina Fábrica de Automóviles, Sociedad Anónima (H.A.F.D.A. S.A.), inicia juicio de convocatoria de acreedores, radicando el mismo ante la justicia ordinaria de la Provincia de Mendoza (ver fs. 23/29 del expediente agregado). Abierto el juicio a fs. 39, el magistrado interviniente, a solicitud de la convocataria, plantea cuestión de competencia por vía de inhibitoria al Juzgado en lo Comercial nº 2 de la Capital Federal —ante el cual tramitan los autos "H.A.F.D.A. S.A. Hispano Argentina Fábrica de Automóviles S.A. s. convocatoria, expediente en reconstrucción"—, a cuyo efecto libra el correspondiente exhorto para que dicho juez "previa la prueba de libros de comercio y toda otra que tienda únicamente a la demostración del cumpli-

miento del concordato anterior por la convocataria, se inhiba de seguir entendiendo en estos autos, ordenando su archivo o disponiendo su remisión a este Tribunal" (ver rogatoria de fs. 491/515, del principal). A fs. 526 del principal, el magistrado exhortado no hace lugar a lo solicitado y a fs. 580 hace llegar las actuaciones a la Cámara del fuero, la que procede a elevarlas a la Corte Suprema, a los efectos consiguientes. Y a su turno, el juez de Mendoza, al serle requerido por V. E. el expediente tramitado ante su jurisdicción, remite el mismo, lo que equivale, a mi juicio, a insistir en su competencia.

Para poder llegar a una solución en cuanto al fondo del asunto, me parece indispensable reseñar algunos antecedentes.

A raíz de la pérdida del expediente caratulado "H.A.F.D.A. S.A. s. convocatoria de acreedores", radicado ante el Juzgado Nacional en lo Comercial nº 2 de la Capital Federal desde el 29 de diciembre de 1954, se ordenó a fs. 27 vta. su reconstrucción. La convocatoria tramitada en el expediente extraviado concluyó con la homologación del concordato, el cual, como constituye el título de los acreedores verificados para perseguir su cumplimiento, debe naturalmente ser gestionado ante el juez de la convocatoria y no ante otro de ajena jurisdicción.

En cuanto a la convocatoria tramitada en Mendoza, como es obvio que no puede tratarse sino de los créditos posteriores a los ya verificados en la primera, me parece claro que su prosecución depende enteramente del cumplimiento del concordato homologado, es decir, del pago de las cuotas concordatarias —art. 10, inciso 4°, de la ley 11.719—, según resulte de la reconstrucción del expediente perdido, sin que tengan ninguna relevancia, a tal efecto, las manifestaciones de los propios convocatarios, sean hechas en el presente juicio o en el iniciado en Mendoza.

En tales condiciones, no es difícil arribar a la conclusión de que el único juez competente para intervenir en el expediente de convocatoria en reconstrucción no puede ser sino el magistrado a cargo del juzgado que intervino en la primera convocatoria, ya que él y sólo él es quien está en condiciones de reunir los antecedentes que permitan a los acreedores verificados hacer valer sus derechos de tales y al deudor, en su caso, probar el pago de todas las cuotas concordatarias. Por ello, no resulta razonable pensar que deba inhibirse de seguir entendiendo en el juicio quien intervino desde un principio —hace ya casi cinco años largos— y menos aun que deba remitir las actuaciones a Mendoza para que allí continúe la tramitación del mismo.

Como bien lo pone de manifiesto a fs. 526 el juez nacional, no es posible prescindir de las constancias del expediente tramitado en esta Capital, en especial lo resuelto por la Cámara de

Apelaciones en lo Comercial a fs. 476, no sólo en cuanto confirma la sentencia de primera instancia de fs. 336 que declara reconstruído el expediente de convocatoria extraviado, sino cuando expresa: "Consta de la manera más fehaciente y ni siquiera lo discute H.A.F.D.A. S.A., que se presentó solicitando la convocación de sus acreedores; que no pagó la segunda cuota del concordato homologado, y que ese concordato la obligaba al pago total de sus deudas, sin intereses, en el plazo de dos años. Sobre esto último no cabe discusión, porque la Excma. Cámara Nacional Especial en lo Civil y Comercial, en el expediente que se tiene a la vista, lo declaró en presencia de los autos de convocatoria que tramitan por ante el Juzgado de Comercio del Dr. Rossi, Secretaría del Dr. Castro Walker, que fueron sustraídos. Tampoco cabe duda acerca de que el pago de la segunda, tercera y cuarta cuota debió efectuarse, respectivamente, el 26 de diciembre de 1956, el 26 de abril de 1957 y el 26 de agosto de 1957. Y el propio representante de la convocataria, refiriéndose a manifestaciones de su representada, ha reconocido que quedó impaga la segunda cuota".

A mayor abundamiento, como igualmente lo destaca el juez de esta Capital, la Cámara ha dejado expresamente establecido en la resolución de fs. 476, que la convocataria "ha tenido las más amplias posibilidades para exponer sus puntos de vista y aportar pruebas, y que su conducta procesal es inconciliable con la seriedad que incumbe a los jueces imponer en los debates judiciales". Por ello. lo relativo a lo decidido por el tribunal al tener por reconstruído el primitivo expediente —como se dice acertadamente en el auto de fs. 526—, resulta irrevisible, en razón de haber pasado en autoridad de cosa juzgada; como consecuencia, "no corresponde en este estadio recibir prueba en estos autos que pueda referirse al cumplimiento o no del concordato y que tan ligeramente sostuvieron en sentido afirmativo los representantes de la convocataria, bajo juramento, ante el juzgado con jurisdicción en la ciudad de Mendoza, donde promovieran una nueva convocatoria". Así lo resuelve el juez nacional y correctamente a mi juicio.

Por las razones expuestas, considero que la presente contienda debe ser decidida en favor de la competencia del Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 2 de la Capital Federal. Buenos Aires, 28 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1959.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Comercial de la Capital es el competente para seguir conociendo del expediente, en reconstrucción, sobre convocatoria de acreedores de Hispano Argentina, Fábrica de Automóviles Sociedad Anónima. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, a quien se devolverá el expediente nº 66.397, agregado sin acumular.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

JORGE ALBERTO ROCCA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Corresponde al Juez en lo Penal de La Plata y no al nacional en lo criminal de sentencia de la Capital Federal, resolver sobre el destino de los automotores si se ha dado término a la causa seguida por hurto de aquéllos —tramitada ante la justicia de la Capital— y se encuentra abierto el proceso sustanciado por el delito de encubrimiento, resultante de la venta de los mismos vehículos en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO PENAL

La Plata, 10 de setiembre de 1959.

Y vistos:

1º) Que el Sr. Juez Alberto A. Chiodi, interinamente a cargo del Juzgado de Sentencia letra "A" remite a disposición de este Juzgado la documentación que obra a fs. 375/376, y, al mismo tiempo, comunica que los automóviles y repuestos de automóviles secuestrados por orden del Sr. Juez Nacional de Instrucción Dr. Ure, secretaría Breton, han sido puestos a disposición del infrascripto en la playa de estacionamiento de la Avda. 9 de Julio de la Capital Federal.

2º) Que tales efectos, como digo, fueron secuestrados por orden del Señor Juez Nacional de Instrucción y corresponden, como elementos del cuerpo del delito, a los autos principales 11.492 que se tramitan por ante el Juzgado de Sentencia "ut supra" aludido, secretaría nº 1, a cargo de Carlos A. Fleury.

3º) Que sobre tales elementos han sido dictadas diversas medidas cautelares y, en otro orden de cosas, su vinculación con la causa que, por encubrimiento, se sigue en esta jurisdicción por ante el Juzgado a mi cargo, es de nula observancia procesal, dado que la misma se encuentra concluída con sobreseimiento provisorio desde el mes de octubre de 1958.

4º) Que, por lo dicho, entiendo que la situación jurídica de los mismos debe ser materia de decisión de la autoridad que ha instruído la causa principal de referencia, autoridad que en definitiva es competente para decidir del ulterior destino de los bienes que ha sido motivo del delito de robo, por aplicación de las normas civiles (art. 2412) aplicables a cada caso concreto.

Por ello, no compartiendo la opinión del Sr. Juez Alberto A. Chiodi, previo desglose de la documentación obrante a fs. 375/376, resuelvo: Remitirla al Juzgado de origen haciéndole saber, además, que los efectos depositados en Avda. 9 de Julio de la Capital Federal quedan en el mismo sitio a su disposición. En caso de no compartirse el temperamento expuesto invito a V. S. a entablar la respectiva cuestión de competencia para que sea dirimida por la Excma. Corte Suprema de la Nación. — *Juan Carlos Calvete.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1959.

Y vistos:

Para resolver la cuestión de competencia planteada a fs. 406 por el Sr. Juez en lo Penal Dr. Juan Carlos Calvete, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal nº 7 de la ciudad de la Plata, Provincia de Buenos Aires.

Y considerando:

Que el suscripto al resolver en el fallo de fs. 339 —confirmado por la Excma. Cámara a fs. 365— que los depositarios de los automotores hurtados continuaran detentando en esa calidad los efectos, a disposición del Sr. Juez Dr. Juan Carlos Calvete, y poner a disposición de aquel magistrado los efectos —repuestos y automotores— depositados en la Playa de la Avda. 9 de Julio —Policía Federal— lo hizo teniendo en cuenta los propios dichos del condenado Rocca, en el sentido de que los rodados substraídos eran conducidos a la Provincia de Buenos Aires, donde una vez desarmados, desmantelados y nuevamente armados, eran vendidos en esa jurisdicción a compradores cuyo título se discutió en el juicio 4975 que tramitó ante el Juzgado aludido.

Que por ello el proveyente entiende que es aquel magistrado el que debe resolver en definitiva sobre la entrega de esos efectos, por cuanto el sobreseimiento provisional dictado en el sumario 4975, por su carácter, no deja terminado el mismo sino abierto hasta que se aporten nuevas pruebas.

A mayor abundamiento cabe consignar que también contribuyó a adoptar ese temperamento la incompetencia del Sr. Juez Instructor, decretada a fs. 75 y 89, cuyos testimonios se remitieron a fs. 191, de conformidad a lo solicitado por el aludido Sr. Magistrado a fs. 141.

Por ello, existiendo terceros que habrían adquirido los rodados en aquella jurisdicción y habiéndose, en el sumario 4975, discutido el carácter de los mismos, corresponde a aquel magistrado la resolución definitiva de las cosas.

Por ello, oído el Sr. Agente Fiscal y lo dispuesto en el art. 43, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Resuelvo: Mantener la resolución de fs. 339, confirmada a fs. 365 y, en

consecuencia, elevar esta causa a la Excma. Cámara para que por su intermedio se eleve a la Excma. Corte Suprema de Justicia para que se dirima la cuestión que dejó planteada. — *M. A. Fernández Badessich.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 339/346, confirmada a fs. 365, ha dado término a la causa en lo que se refiere al hurto de los automotores cuya disposición ha dado lugar a esta contienda.

Pero ello no obstante, como por la venta de los mismos vehículos se siguió proceso por encubrimiento en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires (fs. 75 y 141), en el que sólo se ha dictado sobrescimiento provisional, por lo que la causa sigue abierta (Fallos: 240: 149), corresponde ahora al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Penal nº 7 de La Plata, que investiga dicho delito de encubrimiento, resolver acerca del destino de las cosas que habrían sido objeto de aquella infracción.

Procede pues, a mi juicio, declarar que los efectos referidos deben ser puestos a disposición del magistrado provincial. Buenos Aires, 10 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1959.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y los concordantes del auto de fs. 414, se declara que corresponde al Sr. Juez en lo Penal de La Plata resolver acerca del destino de las cosas a que se refiere, en lo pertinente, la sentencia de fs. 339/346. Devuélvanse los autos al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia a fin de que reitere el oficio copiado a fs. 375, con transcripción del auto de fs. 414, del dictamen precedente y de este pronunciamiento. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

GERARDO ANGARAMI y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la prueba de la existencia de persecución gremial o política, en principio, es cuestión de hecho insusceptible de revisión en instancia extraordinaria y que no guarda relación directa con la garantía invocada de la defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La existencia de arbitrariedad debe ser alegada de manera explícita.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

La aserción de ser claro el derecho invocado a la amnistía dispuesta por la ley 14.436 y de que ésta debe interpretarse en forma extensiva, no constituyen cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El fundamento del recurso extraordinario excluye las impugnaciones formuladas en términos generales y no se satisface con simples afirmaciones no demostradas, tales como la de estimarse comprendido en el régimen legal de la amnistía.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con el criterio que tengo expuesto en dictámenes anteriores ("Riera Díaz, Laureano" R.180, L.XIII; "Sampay, Arturo" S.257, L.XIII; "San Martín, Juan Ignacio" S.306, L.XIII), la interpretación de la ley de amnistía, aplicada a delitos comunes, tales como los imputados al recurrente en la causa criminal agregada, no es susceptible de revisión mediante la vía establecida por el art. 14 de la ley 48.

Por otra parte, no se advierte en la sentencia dictada a fs. 27 del principal la alegada violación de la garantía de la defensa en juicio de que se agravia el apelante.

Procede, pues, en mi opinión, no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de D. Andrés de los Santos en la causa Angarami, Gerardo y otros s. presunta defraudación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, en principio, lo atinente a la prueba de la existencia de persecución gremial o política es cuestión de hecho insusceptible de revisión en instancia extraordinaria y que no guarda relación directa con la garantía invocada de la defensa. No se ha alegado, por lo demás, de manera explícita a fs. 27 del principal, la existencia de arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia.

Que en tales condiciones no resulta de los autos que medie cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, pues no es tal la aserción de ser claro el derecho invocado a la amnistía que se pide, ni la de que la ley respectiva debe ser interpretada en forma extensiva. El fundamento del recurso extraordinario excluye, en efecto, las impugnaciones formuladas en términos generales —Doct. Fallos: 187: 505— y no se satisface con simples afirmaciones, no demostradas, tales como la de estimarse comprendido en el régimen legal del caso —Fallos: 243: 52; 242: 411 y otros—.

Que, en consecuencia, el recurso extraordinario ha sido, en el caso, bien denegado.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

EDUARDO IVAN PIZARRO Y OTROS v. DOMINGO ALBERTO AQUILINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La impugnación constitucional de las cláusulas de las leyes de emergencia vigentes en materia de locaciones urbanas, con mira a aumentar los beneficios que aquéllas acuerdan, no da lugar a recurso extraordinario. Tal ocurre con la invalidez, alegada por el inquilino, del art. 26 de la ley 13.581 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La ley 14.821 es de carácter común y su interpretación no da lugar a recurso extraordinario.

PARTIDO JUSTICIALISTA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución de la Junta Electoral Permanente de Corrientes, que rechaza el reconocimiento de una agrupación como partido político dentro de la provincia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No procede el recurso extraordinario contra resoluciones de naturaleza política, aun cuando provengan del ejercicio de atribuciones de tal índole encomendadas a los tribunales de justicia.
En consecuencia, es improcedente el deducido contra la resolución de la Junta Electoral Permanente de Corrientes, que rechaza el reconocimiento de una agrupación como partido político dentro de la provincia (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Hallándose en juego tan sólo la participación en elecciones provinciales, es ajena a la esfera del recurso extraordinario la resolución de la Junta Electoral Permanente de la Provincia de Corrientes que, con arreglo a la interpretación de disposiciones locales, declara no poseer atribuciones para decidir acerca del reconocimiento de nuevos partidos provinciales. Ello, habida cuenta que dicho órgano, sin desconocer normas ni actos del Gobierno Federal, estima inexistente, *en el orden provincial*, la personería de la agrupación a cuyo nombre se formulan las peticiones —personería que fuera acordada por el Juez Federal a cargo del Juzgado Electoral de ese distrito—.
La interpretación contraria lesionaría una de las bases esenciales sobre las que se apoya el Estado Federal Argentino, la que la Constitución consagra en su art. 105 (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

---

(1) 30 de diciembre. Fallos: 240: 65.

RECURSO DE QUEJA.

La sola enunciación de haberse violado distintos artículos de la Constitución Nacional no constituye fundamento suficiente del recurso extraordinario deducido por vía directa. A lo que corresponde agregar que la deficiencia de fundamento de la queja no se remedia con la agregación de recaudos (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Partido Justicialista de la Provincia de Corrientes en la causa Partido Justicialista de la Provincia de Corrientes s/ Personería", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 237: 386; 238: 283; 240: 11 y los allí citados—, el recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones de naturaleza política, propias de organismos electorales, aun cuando la decisión provenga del ejercicio de atribuciones de aquella naturaleza, encomendadas a tribunales de justicia; la circunstancia puramente accidental de que el legislador atribuya funciones electorales a dichos tribunales, no altera la naturaleza de aquellas funciones ni basta para convertirlas en judiciales o como emanadas de un tribunal de justicia.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*según su voto*) — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — JULIO OYHANARTE (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DON JULIO OYHANARTE

Considerando:

Que, según consta en el expediente agregado a las presentes actuaciones, los apoderados del Partido Justicialista comparecieron ante la Junta Electoral Permanente de Corrientes, acom-

pañando testimonio de la sentencia dictada por el Sr. Juez Federal a cargo del Juzgado Electoral de ese distrito, la que reconoce a la mencionada agrupación como "partido político dentro de la Provincia", y, en su mérito, solicitaron: a) se tuviera por acreditada la personería del Partido Justicialista como partido provincial; b) se les proveyera de los juegos de padrones correspondientes, así como de ejemplares de la ley de elecciones y "demás recaudos pertinentes" (fs. 1/3).

Que la aludida Junta Electoral, en su décima reunión, rechazó las peticiones ante ella formuladas, sobre la base de diversas razones, entre las que figuraron las siguientes: a) la personería acreditada por el testimonio adjunto "es a los efectos de la participación en las elecciones nacionales" y "carece de relevancia en el orden provincial"; b) "el reconocimiento de nuevos partidos escapa a sus atribuciones (las de la Junta) conforme a la ley 1511" (fs. 4/5).

Que, contra esa decisión, se dedujo recurso extraordinario (fs. 6/8) que fué denegado (fs. 10), con motivo de lo cual los interesados interpusieron el recurso de queja que motiva este pronunciamiento.

Que, hallándose en juego tan sólo la participación en elecciones provinciales, es ajena a la esfera del recurso extraordinario la resolución del órgano competente de la Provincia de Corrientes que, con arreglo a la interpretación de disposiciones locales, declara no poseer atribuciones para decidir acerca del reconocimiento de nuevos partidos provinciales y, en consecuencia, deniega la solicitada entrega de padrones, ejemplares de la ley electoral, etc. Ello, habida cuenta de que dicho órgano, sin desconocer normas ni actos del Gobierno Federal, estima inexistente, *en el orden provincial*, la personería de la agrupación a cuyo nombre se formulan las peticiones.

Que toda interpretación contraria a la expuesta causaría lesión a una de las bases esenciales sobre las que se apoya el Estado Federal Argentino: la que la Constitución consagra en su art. 105.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que la sola enunciación de haberse violado distintos artículos de la Constitución Nacional no constituye fundamento suficiente del recurso extraordinario deducido por vía directa. A lo que corresponde agregar que la deficiencia de fundamento de la queja no se remedia con la agregación de recaudos —Fallos: 240: 420 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.